

# DERECHO A LA LIBERTAD ACADÉMICA EN LATINOAMÉRICA

# 2020

**VOLUMEN I**

Argentina

Colombia

Chile

Cuba

Ecuador

México

Nicaragua

Venezuela

**EDICIÓN / COORDINACIÓN**

David Gómez Gamboa

Karla Velazco

**CO-EDICIÓN**

Denise Ortega



**AulaAbierta**

Con el aval académico de:



# DERECHO A LA LIBERTAD ACADÉMICA EN LATINOAMÉRICA (2020)

COORDINADORES Y EDITORES: DAVID GÓMEZ GAMBOA – KARLA  
VELAZCO SILVA  
COEDITORA: DENISE ORTEGA MORÁN



Con el aval académico de:



Universidad  
del Zulia



Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Políticas



Instituto de Filosofía del Derecho  
"Dr. José M. Delgado Ocando"



Con el aval académico de:



Universidad  
del Zulia



Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Políticas



Instituto de Filosofía del Derecho  
"Dr. José M. Delgado Ocando"

**DERECHO A LA LIBERTAD  
ACADÉMICA EN LATINOAMÉRICA  
(2020)**

DAVID GÓMEZ GAMBOA; KARLA VELAZCO SILVA;  
DENISE ORTEGA MORÁN; ANNY PAZ BAPTISTA;  
GIUSEPPE MAZZOCCA CARRASQUERO; INNES FARÍA VILLARREAL;  
JOSÉ ACHÚE ZAPATA; JOSÉ PRIETO MUÑOZ;  
MILAGRO DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ; ROMER RUBIO FLORES

# DERECHO A LA LIBERTAD ACADÉMICA EN LATINOAMÉRICA (2020)



Con el aval académico de:



Universidad  
del Zulia



Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Políticas



Instituto de Filosofía del Derecho  
"Dr. José M. Delgado Ocando"

© *Derecho a la Libertad Académica en Latinoamérica*

DAVID GÓMEZ GAMBOA; KARLA VELAZCO SILVA;  
DENISE ORTEGA MORÁN; ANNY PAZ BAPTISTA;  
GIUSEPPE MAZZOCCA CARRASQUERO; INNES FARÍA VILLARREAL;  
JOSÉ ACHÚE ZAPATA; JOSÉ PRIETO MUÑOZ;  
MILAGRO DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ; ROMER RUBIO FLORES

DAVID GÓMEZ GAMBOA - KARLA VELAZCO SILVA  
Coordinadores – Editores

DENISE ORTEGA MORÁN  
Coeditora

La presente obra fue posible gracias al apoyo de la ONG  
Aula Abierta ([www.derechosuniversitarios.org](http://www.derechosuniversitarios.org),  
[www.libertadacademica.org](http://www.libertadacademica.org), [www.aulaabiertavenezuela.org](http://www.aulaabiertavenezuela.org))

*ESTE LIBRO HA SIDO ARBITRADO POR LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES*

La presente obra tiene el aval académico del Instituto de Filosofía del Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia, producto del proyecto de investigación “Promoción y Protección de la Libertad Académica”, según oficio N° IFD – 011-2020, de fecha 12 de octubre de 2020

*Imagen de la portada:*

Título de la obra: Libertad Académica y Latinoamérica

Técnica: Collage digital

Autor: Juan Diego García ([juandgarciaesign@gmail.com](mailto:juandgarciaesign@gmail.com))

Año: 2020

*Diagramación:*

Juan Diego García

[juandgarciaesign@gmail.com](mailto:juandgarciaesign@gmail.com)

# **DERECHO A LA LIBERTAD ACADÉMICA EN LATINOAMÉRICA (2020)**

COORDINADORES Y EDITORES:  
DAVID GÓMEZ GAMBOA – KARLA VELAZCO SILVA  
COEDITORA: DENISE ORTEGA MORÁN

## **PRIMERA PARTE:**

### **ASPECTOS GENERALES DE LA LIBERTAD ACADÉMICA**

#### **CAPÍTULO I. Protección internacional de la libertad académica como derecho humano: Desafíos en Latinoamérica**

*David Gómez Gamboa*

Abogado *Summa Cum Laude* de la Universidad del Zulia (LUZ). Licenciado en Comunicación Social *Cum Laude* de la Universidad Católica Cecilio Acosta. Especialista en Derechos Humanos de la Universidad Complutense de Madrid. Especialista en Derecho de las Nuevas Tecnologías y las Telecomunicaciones (San Pablo CEU de Madrid). Doctor en Ciencia Política de LUZ. Profesor asociado de LUZ. Coordinador de la Comisión de Derechos Humanos de la Facultad de Ciencias, Jurídicas y Políticas de LUZ. Director fundador de la ONG Aula Abierta.

#### **CAPÍTULO II. Autonomía universitaria y libertad académica: Una relación de medio a fin**

*Karla Velazco Silva*

Abogada *Summa cum laude* de la Universidad Rafael Urdaneta (URU). *Magíster Scientiarum* en CS. Políticas y Derecho Público, mención Derecho Público de la Universidad del Zulia (LUZ). *Magíster Scientiarum* en Banca y Finanzas (URU). Doctorante en Ciencias Políticas (LUZ). Estudios de Posgrado en formación docente. Diplomada en Derechos Humanos. Profesora de la Universidad del Zulia y la Universidad Rafael Urdaneta. Miembro de la Comisión de Derechos Humanos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia. Sub-directora de proyectos de la ONG Aula Abierta.

## **SEGUNDA PARTE:**

### **SITUACIÓN DE LA LIBERTAD ACADÉMICA EN LATINOAMÉRICA**

#### **CAPÍTULO I. Derecho a la Libertad Académica en Argentina**

*Anny Paz Baptista*

*Magister Scientiarum* en Ciencias de la Comunicación, mención Gerencia de la Comunicación. Licenciada en Comunicación Social. Profesora de pregrado y postgrado en el área de comunicación de la Facultad de Humanidades y Educación de la Universidad del Zulia. Investigadora adscrita al Centro

de Investigación de la Comunicación e Información (CICI) de la Universidad del Zulia. Coordinadora de comunicaciones de la Organización No Gubernamental Aula Abierta Venezuela.

## **CAPÍTULO II. Derecho a la Libertad Académica en Colombia**

*Innes Faría Villarreal*

Doctora en Derecho. *Magister Scientiarum* en Ciencia Política y Derecho Público, mención Derecho Público. Abogada (LUZ). Diplomada en Formación Docente (LUZ). Profesora e investigadora de la Universidad Rafael Urdaneta (URU) y de la Universidad del Zulia (LUZ), en las cátedras Derecho de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Público, Derecho Internacional de los Refugiados, Derecho Administrativo (General y Especial), y Procedimientos Administrativos. Editora Jefe de la Revista Cuestiones Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta. Coordinadora del Departamento de Derecho Público (URU).

## **CAPÍTULO III. Derecho a la Libertad Académica en Chile**

*Romer Rubio Flores*

Maestrante en Ciencia Política y Derecho Público, mención Derecho Público. Universidad del Zulia, Maestrante en Gestión de Gobierno. Universidad Autónoma de Chile. Diplomado en Gestión Pública. Universidad Autónoma de Chile. Especialista en Estudios Avanzados en Ciencias y Técnicas de Gobierno. Universidad Católica Andrés Bello e Instituto de Gerencia y Estrategia del Zulia IGEZ. Abogado Mención *Summa Cum Laude*. Universidad del Zulia.

## **CAPÍTULO IV. Derecho a la Libertad Académica en Cuba**

*José Achúe Zapata*

Licenciado en Ciencias Políticas y Administrativas (UCV, 1984), MPIA (Universidad de Pittsburgh 1989). Docente, investigador y extensionista de la Universidad Centroccidental Lisandro Alvarado. Coordinador del Proyecto RedDes UCLA. Activista en Derechos Humanos REDHLARA.

## **CAPÍTULO V. Derecho a la Libertad Académica en Ecuador**

*José Prieto Muñoz*

Abogado y Doctor en Jurisprudencia en Quito, Ecuador. Doctor (PhD) en Derecho por la Universidad de Verona, Italia. Investigador postdoctoral en el Departamento de Derecho de la Universidad de Turín, Italia. Actualmente realiza una estancia de investigación en el Instituto Max Planck Heidelberg, Alemania. Su campo es el derecho económico global e internacional. Investigaciones sobre la legitimidad de diferentes regímenes legales que regulan transacciones transfronterizas en varios países como Ecuador, Italia, Alemania, Ucrania y Rusia. Actualmente investiga: la relación entre cortes constitucionales y el arbitraje de inversión; la historia de la adjudicación de conflictos internacionales de inversión en América Latina en el siglo XX; y la gobernanza de infraestructuras digitales, como la tecnología blockchain.



## **CAPÍTULO VI. Derecho a la Libertad Académica en México**

*Denise Ortega Moran*

Abogada *Summa Cum Laude* de la Universidad Rafael Urdaneta (URU). Miembro de la Coordinación de Investigación e Incidencia Internacional de la ONG Aula Abierta. Asistente de Tribunal adscrita al Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia.

## **CAPÍTULO VII. Derecho a la Libertad Académica en Nicaragua**

*Milagro Domínguez Hernández*

Abogada egresada de la Universidad Rafael Urdaneta. Asistente del I congreso de Derecho Patrimonial y Económico de la Universidad Rafael Urdaneta. Asistente del Taller de Oratoria Persuasiva para el Juicio y la Mesa de Negociación (Colegio de Abogados del estado Zulia).

## **CAPÍTULO VIII. Derecho a la Libertad Académica en Venezuela**

*Giuseppe Mazzocca Carrasquero*

Abogado *Cum Laude* de la Universidad Rafael Urdaneta. Investigador de la zona occidente de la Coordinación de Investigación e Incidencia Internacional de Aula Abierta. Miembro de la cuarta (4ª) mejor delegación del Concurso de Audiencias Temáticas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en Buenos Aires, Argentina, en septiembre de 2019.

# Índice temático

<b>Prólogo</b> .....	20
<b>Síntesis de la obra</b> .....	22
<b>PRIMERA PARTE</b>	
<b>ASPECTOS GENERALES DE LA LIBERTAD ACADÉMICA</b> .....	10
<b>CAPÍTULO I.</b>	
<b>Protección internacional de la libertad académica como derecho humano: Desafíos en Latinoamérica</b> .....	26
Presentación.....	26
1. Contexto general sobre la importancia de la libertad académica para la democracia y el desarrollo .....	26
2. La libertad académica en el derecho internacional de los derechos humanos .....	29
3. Sujetos protegidos y alcance de la libertad académica .....	32
4. Límites y restricciones de la libertad académica y la autonomía universitaria en el contexto de la democracia y el desarrollo .....	38
5. Regímenes autoritarios latinoamericanos v. libertad académica, universidades y universitarios. Patrones o prácticas violatorias en Latinoamérica.....	41
5.1. Criminalización de la protesta de universitarios .....	43
5.2. Detenciones arbitrarias y judicialización contra universitarios .....	44
5.3. Desaparición forzada de universitarios.....	45
5.4. Prácticas de discriminación por motivos políticos contra universitarios.....	45
5.5. Asfixia presupuestaria contra las universidades.....	47
6. Reflexión final: Logros y desafíos para la incidencia internacional de multinivel en materia de libertad académica .....	47
Referencias bibliográficas .....	51
<b>CAPÍTULO II.</b>	
<b>Autonomía universitaria y libertad académica: Una relación de medio a fin</b> ....	57
Presentación .....	57
1. Generalidades .....	57

2. Naturaleza jurídica de la autonomía universitaria .....	59
3. Conceptualización de la autonomía universitaria .....	62
4. Contenido y alcance de la autonomía universitaria .....	63
5. Regulación constitucional de la autonomía universitaria: Bolivia, Brasil y Venezuela .....	65
5.1. Bolivia.....	65
5.2. Brasil.....	70
5.3. Venezuela.....	74
6. Relación entre la autonomía universitaria y la libertad académica .....	77
Conclusiones.....	78
Referencias bibliográficas .....	80

## **SEGUNDA PARTE**

### **SITUACIÓN DE LA LIBERTAD ACADÉMICA EN LATINOAMÉRICA .... 10**

#### **CAPÍTULO I.**

##### **Derecho a la Libertad Académica en Argentina..... 86**

##### Presentación..... 86

##### 1. Derecho a la libertad académica en la educación superior según la normativa nacional y la jurisprudencia de Argentina..... 87

###### 1.1. Marco normativo de la educación superior y la libertad académica ..... 91

###### 1.1.1. Constitución de la Nación Argentina ..... 91

###### 1.1.2. Legislación Argentina ..... 94

###### 1.1.2.1. Ley de Educación Superior 24.521 (LES) ..... 95

###### 1.1.3. Jurisprudencia Nacional: Casos históricos ..... 98

##### 2. Existencia de presiones políticas de estudiantes y profesores universitarios. Casos en Argentina ..... 101

###### 2.1. Criminalización de la protesta de los universitarios..... 101

###### 2.1.1. Procesamiento de 27 estudiantes de la Universidad Nacional de Córdoba ..... 101

###### 2.2. Los miembros de la comunidad académica tienen limitaciones de forma individual o colectivamente, de buscar y transmitir el conocimiento ..... 103

2.2.1. Suspendido el acceso libre e irrestricto en la Universidad Nacional de Tucumán (UNT) .....	103
3. Violaciones a la educación superior por limitar el acceso a la investigación y la docencia.....	104
3.1. Inexistencia de medios materiales que permiten la investigación científica y el estudio.....	105
3.1.1. Recorte presupuestario para la investigación científica .....	105
3.1.2. Asfixia presupuestaria a la ciencia en Argentina: El Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) deja fuera al 80% de los doctores .....	106
3.1.3. Científicos reclaman una recomposición salarial de emergencia en tiempos de pandemia.....	106
4. Violaciones a la libertad académica por represalias a la comunidad universitaria por expresar libremente el conocimiento .....	107
4.1. Los miembros de la comunidad académica tienen limitada la participación en organismos académicos profesionales o representativos .....	107
4.1.1. Despidos de docentes en la Universidad Nacional de La Matanza.....	107
4.1.2. Docente amenazado con despido por no conocer el uso de plataforma tecnológica .....	109
5. Violaciones a la autonomía universitaria .....	110
5.1. Policía entra sin autorización a la Universidad Nacional de Jujuy y arresta a dos estudiantes .....	110
5.2. Prefectos entran a patrullar en la Universidad de Mar de Plata sin autorización .....	111
5.3. Policía Federal allana las residencias estudiantiles de la Universidad Nacional del Comahue .....	112
Conclusiones.....	113
Referencias bibliográficas .....	115
<b>CAPÍTULO II.</b>	
<b>Derecho a la Libertad Académica en Colombia .....</b>	<b>121</b>
Presentación.....	121
1. Derecho a la libertad académica en la educación superior según la normativa y la jurisprudencia colombiana .....	122

1.1. Marco normativo de la educación superior y la libertad académica .....	122
1.1.1. Constitución Política de 1991 .....	122
1.1.2. Ley N° 30 de 1992.....	125
1.2. Jurisprudencia Nacional: Casos históricos.....	127
2. Violaciones a la libertad académica por represalias a la comunidad universitaria por expresar libremente el conocimiento .....	130
3. Violaciones a la educación superior por limitar los recursos para garantizar el acceso a la investigación y la docencia.....	133
3.1. Violaciones al derecho a la educación superior en el marco del Covid-19 ...	135
3.2. Beneficios otorgados a universitarios en el marco del Covid-19.....	137
4. Violaciones a la autonomía universitaria .....	137
5. Represión de protestas estudiantiles por las fuerzas públicas .....	139
6. En Riesgo los estudiantes de medicina de los últimos semestres en el marco del Covid-19.....	141
Conclusiones.....	143
Referencias bibliográficas .....	144
<b>CAPÍTULO III.</b>	
<b>Derecho a la Libertad Académica en Chile.....</b>	<b>150</b>
Presentación.....	150
1. Derecho a la libertad académica en la educación superior según la normativa nacional y la jurisprudencia chilena.....	151
1.1. Marco normativo de la educación superior y la libertad académica .....	151
1.1.1. Antecedentes históricos .....	151
1.1.2. La Constitución Política de Chile de 1980 .....	153
1.1.3 Normas de carácter legal .....	155
1.1.3.1. La Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza (1990) .....	155
1.1.3.2. Ley General de Educación (2009).....	156
1.1.3.3. Decreto con Fuerza de Ley N°2 (2010) .....	157
1.1.3.4. Ley sobre la Educación Superior.....	158
1.2. Marco Jurisprudencial .....	160
1.2.1. Tribunal Constitucional .....	160

1.2.2. Juzgados de Letras del Trabajo.....	161
2. Movilizaciones Estudiantiles. Una lucha por reformar el sistema educativo.....	162
2.1. Restitución de la democracia. Una década de transición.....	162
2.2. El Mochilazo. Movimiento Estudiantil del año 2001.....	162
2.2.1. Las demandas que generaron estas movilizaciones .....	163
2.2.2. Respuesta gubernamental .....	163
2.3. La Revolución de los Pingüinos 2006 .....	164
2.3.1. Las demandas que generaron estas movilizaciones .....	165
2.3.2. Agenda de acciones del movimiento estudiantil.....	165
2.3.3. Respuesta gubernamental .....	165
2.3.3.1. Represión.....	166
2.4. Movimiento Estudiantil del año 2011 .....	167
2.4.1. Las demandas que generaron estas movilizaciones .....	168
2.4.2. Agenda de acciones del movimiento estudiantil.....	168
2.4.3. Respuesta gubernamental .....	168
2.4.3.1. Represión.....	169
2.5. El Estallido Social de 2019 .....	170
Conclusiones.....	172
Referencias bibliográficas .....	173
<b>CAPÍTULO IV.</b>	
<b>Derecho a la Libertad Académica en Cuba .....</b>	<b>178</b>
Presentación.....	178
1. Marco normativo de la educación superior y la libertad académica.....	179
1.1. Constituciones de la República de Cuba (1976 – 2019).....	179
2. Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).....	183
2.1. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Cuba 1962 .....	184
2.2. Sexto informe sobre la situación de los presos políticos en Cuba .....	185
2.3. Séptimo Informe Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1983)..	188
2.4. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2020) .....	189
3. Principales patrones de violaciones al derecho a la libertad académica .....	190

3.1. Existencia de presiones políticas de estudiantes y profesores .....	191
3.2. Violaciones a la educación Superior por limitar el acceso a la investigación y la docencia .....	193
3.3. Violaciones a la libertad académica por represalias a la comunidad universitaria por expresar libremente el conocimiento .....	195
Conclusiones.....	197
Referencias bibliográficas .....	198

## **CAPÍTULO V.**

<b>Derecho a la Libertad Académica en Ecuador</b> .....	203
Presentación.....	203
1. Derecho a la libertad académica en la educación superior en Ecuador .....	205
1.1. Generalidades .....	205
1.2. Marco normativo de la educación superior y la libertad académica en Ecuador .....	206
1.2.1. Constitución de Ecuador del 2008 .....	207
2. Libertad académica en la Corte Constitucional Ecuatoriana: Caso No. 1764-17-EP .....	209
2.1. Antecedentes y problema jurídico .....	210
2.2. La resolución de la Corte .....	211
3. Autonomía financiera y violaciones a la libertad académica en la Corte Constitucional Ecuatoriana: Caso No. 9-20-IA.....	214
3.1. Antecedentes y problema jurídico .....	214
3.1.1. La resolución de la Corte.....	215
4. Reflexiones finales: El límite de la libertad académica en Ecuador .....	217
Referencias bibliográficas .....	219

## **CAPÍTULO VI.**

<b>Derecho a la Libertad Académica en México</b> .....	222
Presentación.....	222
1. Derecho a la libertad académica en el sistema jurídico mexicano .....	223
1.1. Marco normativo de la educación superior y la libertad académica .....	226
1.1.1. Marco constitucional y legal mexicano .....	226

1.1.2. Criterios jurisprudenciales en cuanto a la libertad académica en México	229
2. Existencia de presiones políticas sobre estudiantes y profesores universitarios ..	231
2.1. Criminalización de la protesta de universitarios .....	231
2.1.1. Múltiples violaciones de derechos humanos en protestas en la ciudad de Oaxaca de Juárez .....	232
2.1.2. Desaparición forzosa de 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa, Guerrero.....	232
2.1.3. Detenciones arbitrarias de estudiantes universitarios .....	233
2.2. Limitaciones de los miembros de la comunidad académica de buscar y transmitir el conocimiento .....	235
3. Violaciones a la libertad académica por limitar el acceso a la investigación científica y la docencia.....	237
3.1. Limitaciones y retos a la investigación científica en México .....	238
3.1.1. Desproporción en la asignación de recursos económicos para el desarrollo de la investigación científica entre las instituciones de educación superior mexicanas .....	238
3.1.2. Déficit presupuestario para el desarrollo de la investigación científica en México .....	239
3.1.2.1. Recorte presupuestario a centros de investigación científica.....	241
4. Violaciones a la libertad académica por represalias a la comunidad universitaria por expresar libremente el conocimiento .....	242
4.1. Antecedentes .....	242
4.2. Amenazas a Víctor Raúl Martínez, Profesor e Investigador del Instituto de Investigaciones Sociológicas de la UABJO .....	243
5. Violaciones a la autonomía universitaria .....	243
Conclusiones.....	247
Referencias bibliográficas .....	248
<b>CAPÍTULO VII.</b>	
<b>Derecho a la Libertad Académica en Nicaragua .....</b>	<b>255</b>
Presentación.....	255
1. El derecho a la libertad académica en la educación superior según la normativa nacional y la jurisprudencia de Nicaragua .....	255



1.1. Marco normativo de la educación superior y la libertad académica .....	258
1.1.1. Constitución Política de la República de Nicaragua .....	258
1.1.2. Legislación de Nicaragua .....	259
1.2. Caso histórico en la materia .....	264
2. Existencia de presiones políticas de estudiantes y profesores universitarios. Casos en Nicaragua .....	265
2.1. Violaciones a la libertad de expresión y a la protesta pacífica .....	266
2.2. Criminalización de las protestas de los universitarios .....	267
2.3. Los miembros de la comunidad académica tienen limitaciones de forma individual o colectivamente, de buscar y transmitir el conocimiento .....	268
3. Violaciones a la educación superior por limitar el acceso a investigación y a la docencia.....	268
3.1. Inexistencia de medio materiales que permiten la investigación científica y el estudio.....	271
4. Violaciones a la libertad académica por represalias a la comunidad universitaria por expresar libremente el conocimiento .....	271
4.1. Los miembros de la comunidad académica tiene limitada la participación en organismos académicos profesionales o representativos .....	272
5. Violaciones a la autonomía universitaria .....	272
5.1. Asfixia presupuestaria .....	273
5.2. Salarios insuficientes de los profesores universitarios .....	273
Conclusiones.....	274
Referencias bibliográficas .....	274

## **CAPÍTULO VIII.**

<b>Derecho a la Libertad Académica en Venezuela .....</b>	<b>280</b>
Presentación.....	280
1. Derecho a la libertad académica en la educación superior según la normativa nacional y la jurisprudencia venezolana .....	281
1.1. Marco normativo de la educación superior y la libertad académica .....	281
1.1.1. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) .....	281
1.1.2. Legislación venezolana .....	284

1.1.2.1. Ley de Universidades (1970) .....	284
1.1.2.2. Ley Orgánica de Educación (2009) .....	285
1.1.2.3. Anteproyecto de Ley Orgánica de Derechos, Deberes y Garantías de la Educación Universitaria (2020) .....	287
1.1.3. Decretos y “Planes de la Patria” .....	289
1.1.3.1. Decreto de la “Misión Alma Mater” (2009) .....	289
1.1.3.2. Plan de la Patria (2013-2019).....	290
1.1.3.3. Plan de la Patria (2019-2025).....	291
1.2 Jurisprudencia Nacional: Casos históricos.....	292
2. Existencia de presiones políticas a estudiantes y profesores universitarios .....	295
2.1. Criminalización de la protesta de los universitarios.....	295
2.2. Los miembros de la comunidad académica tienen limitaciones de forma individual o colectivamente, de buscar y transmitir el conocimiento .....	298
3. Violaciones a la educación superior por limitar el acceso a la investigación y la docencia.....	300
3.1. Inexistencia de medios materiales que permiten la investigación científica y el estudio.....	300
4. Violaciones a la libertad académica por represalias a la comunidad universitaria por expresar libremente el conocimiento .....	302
4.1. Los miembros de la comunidad académica tienen limitada la participación en organismos académicos profesionales o representativos .....	303
5. Violaciones a la autonomía universitaria .....	305
Conclusiones.....	308
Referencias bibliográficas .....	309
<b>Reflexión final</b> .....	<b>314</b>
<b>ANEXOS</b> .....	<b>309</b>
Patrones de violación del derecho a la libertad académica .....	316
Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos .....	317

Artículos 13, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales .....	318
Declaración de Utrecht sobre Libertad Académica .....	320
Declaración sobre libertad académica, autonomía universitaria y responsabilidad social, propuesta por la Asociación Internacional de Universidades .....	322
El derecho a la educación (Art. 13)	Observación
general 13: 08/12/99. E/C.12/1999/10. ....	326
Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, David Kaye .....	352
The Declaration on Academic Freedom and Autonomy of Institutions of Higher Education.....	385

## Prólogo

Con el transcurso de los años y la labor articulada por parte de las organizaciones de la sociedad civil, así como las acciones ejecutadas por parte de los organismos internacionales de protección de derechos humanos, se ha hecho más recurrente el surgimiento de interrogantes e interés por conocer como se ha ido desarrollando la situación de la libertad académica dentro del contexto latinoamericano.

Para ello, el presente libro tiene como finalidad, analizar y visibilizar la situación del derecho a la libertad académica y su relación con la autonomía universitaria, desde el punto de vista de los diversos marcos normativos y las distintas jurisprudencias que se han dictado en referencia a la materia, así como desde la propia realidad que circunscribe a los miembros de la comunidad universitaria, como un sector activo y necesario de la sociedad civil de los pueblos latinoamericanos, hasta el año 2020.

En referencia al contenido, el libro se divide en dos (02) partes. La primera de ella consta de dos (02) capítulos referentes a los aspectos generales del derecho a la libertad académica y su relación con la autonomía universitaria, así como los principales desafíos de su protección internacional a nivel latinoamericano. Para ello, en el primer capítulo de esta parte, se esbozan algunas ideas para el debate crítico sobre el contenido de estándares internacionales mínimos en relación a los posibles sujetos protegidos, o el alcance y límites de la libertad académica en el contexto de la democracia y desarrollo, así como el análisis de distintos patrones de violaciones de éste derecho en el continente latinoamericano. Mientras que, en el segundo capítulo, se plantea la relación de medio a fin que existe entre la autonomía universitaria y la libertad académica, en el marco de todo régimen democrático.

La segunda parte está conformada por ocho (08) capítulos, los cuales desarrollan la situación particular de la libertad académica en varios Estados de Latinoamérica, específicamente se abarcan los Estados de: Argentina, Chile, Colombia, Cuba, Ecuador, México, Nicaragua y Venezuela. En un primer plano, se esbozan las normas

referenciales a distintos cuerpos normativos de cada uno de ellos, iniciando con la Constitución, como Texto Fundamental, continuando con la leyes que de ella se desprenden, su consonancia con los distintos instrumentos internacionales aplicables a la materia de la libertad académica y otros actos, tales como reglamentos, decretos, lineamientos, entre otros.

Posteriormente, se desarrollan a través de una exhaustiva investigación por parte de los co-autores, los contextos en los que se desenvuelve la libertad académica en los Estados ya mencionados, visibilizando la recurrencia de patrones sistemáticos de violación de derechos humanos a los miembros de la comunidad universitaria, así como la incidencia que han tenido éstos en el desarrollo de la educación de calidad dentro de Latinoamérica.

En este sentido, los patrones analizados correspondieron a la existencia de presiones políticas a estudiantes y profesores universitarios, la criminalización de la protesta de los universitarios, la situación de los miembros de la comunidad académica frente a limitaciones de forma individual o colectiva para buscar y transmitir el conocimiento, las violaciones a la educación superior por limitar el acceso a la investigación y la docencia, las violaciones a la libertad académica por represalias a la comunidad universitaria por expresar libremente el conocimiento, la situación de los miembros de la comunidad académica con limitada participación en organismos académicos, profesionales o representativos y las violaciones a la autonomía universitaria, que se suscitan en algunos Estados de forma continua y simultánea.

Por último, este libro es una invitación para los Estados, las organizaciones y demás miembros de la sociedad civil, así como para los distintos organismos internacionales dedicados a la protección y promoción de los derechos humanos, a continuar sumando esfuerzos y a realizar una labor articulada por la defensa de la libertad académica dentro de Latinoamérica, como un elemento clave para la solidificación de sociedades democráticas, críticas y bajo el amparo del Estado de Derecho en todo el continente.

## Síntesis de la obra

A través de la presente investigación sobre el derecho a la libertad académica en Latinoamérica, se abordan algunas consideraciones resaltantes de la libertad académica y la autonomía universitaria, específicamente en lo que respecta a la delimitación de los posibles sujetos protegidos, sus alcances y límites, en el contexto de la democracia y desarrollo. Asimismo, se analizan los principales desafíos y retos que se han presentado en la construcción de los estándares internacionales de los mismos, a nivel mundial, lo cual trae consigo importantes consecuencias en la labor de incidencia internacional en la materia.

De igual manera, se analizan diversas normas y consideraciones doctrinarias, en conjunto con las actuaciones dirigidas desde el ejercicio del Poder Público, para determinar la existencia de patrones que se identifican como violaciones a la libertad académica en al menos ocho (08) países del continente<sup>1</sup>. Así, dentro del capítulo de Argentina se permite visibilizar una violación del derecho de libertad académica y su medio, la autonomía universitaria, en patrones tales como la criminalización de la protesta de los universitarios, por manifestar descontento hacia las políticas de Estado que atentan contra los derechos universitarios. Ejemplo de ello, es el caso de las detenciones arbitrarias ocurridas en el 2018 y el posterior procesamiento de los detenidos, en julio de 2020. Asimismo, otro mecanismo de control utilizado por el gobierno es el de la asfixia presupuestaria, que se erige como un patrón que socava el desarrollo de las actividades académicas y organizativas de los recintos universitarios en Argentina.

Por otro lado, en el capítulo de Colombia se manifiesta una crisis financiera de larga data, presentada por las universidades públicas, la cual afecta fundamentalmente

---

<sup>1</sup> Argentina, Colombia, Cuba, Chile, Ecuador, México, Nicaragua y Venezuela.

las investigaciones científicas y académicas, los estudios, materiales y la infraestructura, determinando el surgimiento de un paro nacional de universidades y otras actividades de protestas, a finales de 2018 y principios de 2019. Durante las protestas realizadas por los universitarios en los últimos años, se evidencian hechos de represión a universitarios, así como el ingreso de la fuerza pública en las universidades colombianas. Asimismo, la violación a la libertad académica por represalias a la comunidad universitaria por expresar libremente el conocimiento constituye otro patrón visibilizado.

A su vez, el capítulo dedicado a Cuba, y en razón de los continuos años en los que se han presentado violaciones a los derechos humanos de todos los miembros de la sociedad civil, de manera estructural y sistemática, presenta la existencia de presiones políticas sobre estudiantes y profesores, lo cual afecta considerablemente el derecho a la educación superior, por limitar el acceso a la investigación y la docencia, siendo, en consecuencia, actos que comportan violaciones a la libertad académica por represalias a la comunidad universitaria, al expresar libremente el conocimiento impartido, tanto dentro como fuera de los recintos.

De igual forma, el capítulo dedicado a Chile contiene estudios del derecho a la libertad académica, partiendo de los acontecimientos históricos que dieron origen a su nacimiento, así como a los avances y retrocesos derivados de los diferentes regímenes políticos instaurados en su pasado reciente. En ese sentido, se estudió con especial interés al movimiento estudiantil chileno, con la finalidad de dimensionar la repercusión de sus movilizaciones de calle, demandas, agendas, respuestas gubernamentales y las posibles violaciones de derechos humanos acaecidas en el marco de estas exigencias.

De la misma manera, la primera sección del capítulo de Ecuador explora brevemente el concepto de libertad académica, en la segunda parte se expone la situación del país, en especial un análisis de la sentencia N° 140-18 sobre el autogobierno de las universidades y en la tercera sección se analiza la sentencia N° 9-20-1A/20, mediante la cual se decide sobre los recortes presupuestarios aplicados a universidades, en el contexto de la pandemia del Covid-19. Finalmente, la última sección realiza algunas reflexiones y conclusiones sobre el futuro y los límites de la libertad académica dentro del Estado de Ecuador.

Por su parte, el capítulo de México desglosó la existencia de presiones políticas sobre los estudiantes y profesores universitarios mexicanos, los cuales se han visto afectados en el ejercicio de su derecho a la libertad académica, a través de la criminalización de su protesta, manifestada en la implementación de torturas, desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, detenciones arbitrarias, tratos

crueles, inhumanos y degradantes, así como otras formas de violencia que menoscaban los estándares internacionales en materia de derechos humanos. De igual forma, se señalan violaciones a la libertad académica, por limitar el acceso a la investigación y a la docencia, las violaciones a la libertad académica por represalias a la comunidad universitaria por expresar libremente el conocimiento y las violaciones a la autonomía universitaria.

Con respecto al capítulo de Nicaragua, se desarrollan algunos de los avances en materia de derechos humanos que presenta el Estado, desde el punto de vista normativo. A pesar de ello, su Constitución Política no hace mención a la libertad académica, sino que la engloba en el concepto de educación, en el cual al reconocer expresamente la libertad de cátedra, reconoce implícitamente la libertad académica. Por su parte, las normas que conforman la legislación vigente en materia universitaria tampoco cumplen con las exigencias de protección a los estudiantes universitarios, lo cual se visibiliza a través de la implementación de múltiples políticas dirigidas a violar el derecho a la libertad académica durante los últimos años de manera recrudescida con el discurrir del tiempo.

Por último, el capítulo de Venezuela despliega diversos planteamientos a considerar sobre la situación del derecho a la libertad académica. Partiendo del ordenamiento jurídico interno venezolano y su consonancia con los distintos estándares internacionales de protección de derechos humanos, donde se han vislumbrado múltiples y reiterados intentos de imponer una determinada ideología de corte socialista, a través de distintas normativas que regulan la situación de los recintos universitarios. En este orden de ideas, el capítulo desdobra múltiples episodios históricos de los últimos años que corresponden a un conjunto de patrones sistemáticos de violación de derechos que se han manifestado en Venezuela, donde se evidencian claras políticas y actuaciones en contra de la libertad académica y la autonomía universitaria de las distintas casas de estudio del país.





**PRIMERA PARTE:**

**ASPECTOS GENERALES DE LA LIBERTAD  
ACADÉMICA**



## CAPÍTULO I.

# Protección internacional de la libertad académica como derecho humano: Desafíos en Latinoamérica

*Gómez Gamboa, David Augusto\**

### Presentación

La libertad académica, como derecho humano, está protegida por el derecho internacional de los derechos humanos, sin embargo, es necesario un cuerpo jurídico más robusto garante de mayor protección. Para ello, debe debatirse críticamente sobre el contenido de estándares internacionales mínimos en relación a los posibles sujetos protegidos, o el alcance y límites de la libertad académica en el contexto de la democracia y desarrollo. Asimismo, con el fin de visibilizar la importancia de la universidad para la democracia, urge que sean considerados tanto la violación a la libertad académica y la autonomía universitaria dentro de la caracterización teórica sobre los regímenes populistas-autoritarios latinoamericanos de finales del siglo XX y principios del XXI, por cuanto éstos han desarrollado contra las universidades y los universitarios críticos una serie de prácticas o patrones de criminalización de la protesta, detenciones arbitrarias, judicialización ilegítima, desaparición forzada, discriminación y asfixia presupuestaria, entre otros. En el presente capítulo, se esbozan, asimismo, algunos logros y desafíos para la incidencia internacional de multinivel en materia de libertad académica y autonomía universitaria.

### 1. Contexto general sobre la importancia de la libertad académica para la democracia y el desarrollo

En tiempos de COVID-19, se ha evidenciado más que nunca la importancia de la

---

\* Abogado *Summa Cum Laude* de la Universidad del Zulia (LUZ). Licenciado en Comunicación Social *Cum Laude* de la Universidad Católica Cecilio Acosta. Especialista en Derechos Humanos de la Universidad Complutense de Madrid. Especialista en Derecho de las Nuevas Tecnologías y las Telecomunicaciones (San Pablo CEU de Madrid). Doctor en Ciencia Política de LUZ. Profesor asociado de LUZ. Coordinador de la Comisión de Derechos Humanos de la Facultad de Ciencias, Jurídicas y Políticas de LUZ. Director fundador de la ONG Aula Abierta. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-8302-2146>

libertad académica para la sociedad, dada la necesidad de la producción y transferencia del conocimiento científico entre los miembros de la comunidad científica y la sociedad en general a fin de “prevenir”, “mitigar” o “combatir” los problemas relacionados a la nueva pandemia que ha puesto en estado de alarma a todo el planeta.

Desde el punto de vista teórico, la libertad académica ha sido estudiada como una facultad inherente al ejercicio de la “Academia” como sociedad científica adquirente de autoridad pública, sin embargo, a partir de la II Guerra Mundial ha sido muy poco desarrollada como derecho humano en términos normativos internacionales. Este vacío llama la atención, especialmente porque los académicos han hecho importantes contribuciones al desarrollo teórico-normativo internacional de los derechos humanos, pero poco se han pronunciado sobre el derecho que les es inherente a su condición de académicos, lo cual nos hace recordar el refrán “en casa de herrero, cuchillo de palo” tan popular en países hispano-hablantes.

La libertad académica es un derecho humano con raíces normativas en el derecho internacional de los derechos humanos. Se relaciona con el derecho a la educación, libertad de expresión y de asociación, pero requiere mayor desarrollo normativo nacional e internacionalmente. De allí que “interamericanizar” y “universalizar” la libertad académica sea impostergable. Debe normativizarse considerando su noción individual y colectiva, dado su valor inherente a la democracia y desarrollo.

Las universidades constituyen las fábricas del pensamiento crítico y del conocimiento científico en las democracias. La necesidad de crear estándares internacionales sobre libertad académica queda reivindicada históricamente cuando cíclicamente las universidades y los académicos han sido blancos de regímenes autoritarios contrarios al debate crítico y el conocimiento científico.

Algunos ejemplos sobre Venezuela son ilustrativos para entender las graves consecuencias de la violación a la libertad académica cuando se le impide a académicos pronunciarse sobre problemas del interés general que son de su experticia, lo cual contribuye al agravamiento de la situación política, social y económica en un país que enfrenta una “emergencia humanitaria compleja” y es gobernado por un régimen autoritario.

El hecho de que la Academia de las Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales o el director del postgrado de Medicina de la Universidad del Zulia, por ejemplo, fueran amenazados por parte de voceros del gobierno por pronunciarse sobre preocupaciones ante la pandemia del Covid-19 representa una retaliación contra el ejercicio de la libertad académica que afecta no únicamente a los académicos en cuestión sino a la

sociedad entera al privarla de la circulación de información científica calificada sobre los problemas abordados<sup>2</sup>. La misma suerte ocurrió ante la censura judicial que prohibió la proyección de un documental para analizar la situación política del país dentro de las universidades del país<sup>3</sup>, o ante la “autocensura” de académicos universitarios que se inhiben de analizar problemas de su experticia por temor a represalias del gobierno de facto<sup>4</sup>. Los académicos o estudiantes no sólo fueron las víctimas, sino la sociedad misma.

Ante estos ejemplos se origina una incógnita ¿Cómo es posible que desde la academia no puedan ser analizados temas claves para la sociedad por temor a represalias o retaliaciones? Todas las situaciones descritas producen exactamente la misma consecuencia: una sociedad a oscuras y una universidad silente ante los problemas que está llamada a abordar científicamente.

Las restricciones, represalias y amenazas contra la libertad académica en el mundo son muy preocupantes en la actualidad. La Relatoría Especial de Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión, en su informe presentado ante la Asamblea General en septiembre de 2020<sup>5</sup>, destacó una serie de preocupaciones, no sólo en América, sino en otros Continentes<sup>6</sup>.

---

<sup>2</sup> Sobre el COVID-19, en el mes de mayo de 2020 la Academia de las Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales fue amenazada por el Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente, Diosdado Cabello, con la Operación “Tun-Tun”, por su reciente estudio sobre el posible incremento de casos de Covid-19 (Ver tweet de Aula Abierta, disponible en: <https://twitter.com/AulaAbiertaVE/status/1260763143480971264?s=20%3E>).

En otro orden de ideas, en marzo de 2020, el profesor universitario y director del Postgrado de la Facultad de Medicina de la Universidad del Zulia, Freddy Pachano, fue objeto de amenazas de parte del Gobernador del Zulia luego de realizar un pronunciamiento sobre la presunción de casos de la nueva cepa pandémica de Coronavirus (Ver: Nota de prensa de Aula Abierta sobre “Sociedad civil rechaza represalias contra el profesor Freddy Pachano por denuncias sobre posibles casos de coronavirus en Maracaibo” del 10 de marzo de 2020).

<sup>3</sup> El ocho (08) de octubre de 2019 fue prohibida judicialmente – bajo amenaza de privación de libertad – la realización del videoforo sobre el documental “El Chavismo, la peste del Siglo XXI” en la Universidad Simón Bolívar (Ver: Nota de prensa de la Universidad Simón Bolívar sobre “No se proyectó documental sobre el chavismo por medida cautelar”), y posteriormente, el veintisiete (27) de noviembre de 2019, en la Universidad Central de Venezuela (Ver: Nota de prensa de Espacio Público sobre “Prohíben la proyección de Chavismo La Peste del Siglo XXI en la UCV” del 28 de noviembre de 2019), lo cual para la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA) no permitió el ejercicio de la libertad académica en las universidades al restringir la toma de decisiones para la realización de actividades dentro de las aulas educativas (Ver: RELATORÍA ESPECIAL SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES. 2019. III Informe Anual de la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA).

<sup>4</sup> El nueve (09) de septiembre de 2019, en la conferencia sobre “El Día de Maracaibo”, los profesores de la Facultad de Ingeniería de la Universidad del Zulia se inhibieron de participar ante las amenazas de las autoridades estatales contra cualquier experto que analizara el problema eléctrico en Venezuela, caracterizado por prolongados cortes eléctricos, así como subidas de voltaje insostenibles para aparatos y equipos electrónicos en los meses anteriores en Venezuela y por años en la ciudad de Maracaibo. (Ver Nota de prensa de Aula Abierta sobre “*Aula Abierta denounces multiple violations against academic freedom in Latin-America*” del 05 de junio de 2020)

<sup>5</sup> Ver informe en: <https://undocs.org/es/A/75/261>.

<sup>6</sup> La Relatoría Especial de la ONU refirió que Hungría puso en la mira a una de las principales instituciones académicas de Europa, la Universidad Centroeuropa, a la que obligó a cerrar sus puertas y trasladarse a Austria. Turquía forzó la investigación y el despido de cientos de académicos que habían firmado una petición formulada por profesores universitarios en la que hacían un llamamiento a la paz con la comunidad kurda. Turquía también destituyó de su cargo a un profesor universitario después de que se reuniera con el Relator Especial en noviembre de 2016 cuando este visitó el país; el Gobierno alegó afiliaciones terroristas. China ha encarcelado arbitrariamente a un economista, Iham Tohti, por motivos relacionados con sus críticas a las políticas del Gobierno contra la comunidad uigur. Uganda encarceló durante más de 16 meses a una destacada académica feminista porque, aparentemente, publicaba comentarios contra el Gobierno en los medios sociales. Tailandia arrestó a docenas

Para consolidar un cuerpo normativo internacional robusto que proteja la libertad académica deben superarse desafíos actuales que representan temas controversiales a ser discutidos. Entre éstos, la “dispersa” regulación internacional de la libertad académica, sus sujetos protegidos, alcance y límites en contextos democráticos. Debe enfocarse la libertad académica como elemento clave de la democracia y el desarrollo, e identificarse patrones o prácticas desarrollados para violarla tanto en contextos de gobiernos autoritarios como en “democracias”. Es importante también identificar algunos logros, desafíos y tareas pendientes para la incidencia internacional de multinivel en materia de libertad académica, dado que las violaciones a la libertad académica en Latinoamérica son recurrentes.

Para finalizar esta introducción, vale la pena destacar la importancia de las recomendaciones tanto para los Estados, las instituciones académicas, las organizaciones internacionales y la sociedad civil realizadas por el Relator Especial de Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión en 2020<sup>7</sup>, especialmente la relativa a una tarea pendiente que nos involucra como actores de la sociedad civil y académica en la articulación de denuncias sobre la violación de la libertad académica ante el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, la UNESCO, los órganos pertinentes creados en virtud de tratados de derechos humanos y otros órganos regionales e internacionales. En consecuencia queda como tarea pendiente de la sociedad civil académica cumplir ese rol medular para “conquistar” la libertad académica en el derecho de los derechos humanos.

## **2. La libertad académica en el derecho internacional de los derechos humanos**

Es frecuente la pregunta sobre si la libertad académica tiene sus bases en el derecho internacional de los derechos humanos. La respuesta es afirmativa. Es un derecho individual y también colectivo inherente al desarrollo de las sociedades democráticas, y tiene como objeto medular la protección de la producción y transferencia del conocimiento científico. La Observación General Nro. 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) de la Organización de las Naciones Unidas, en adelante ONU, establece que:

Los miembros de la comunidad académica son libres, individual o

---

de personas que protestaron contra el gobierno militar en un campus universitario en Bangkok. La República Islámica del Irán ha detenido y a menudo condenado a muerte a numerosos eruditos, como Ahmad Reza Jalali, Mohammad Hossein Rafiee Fanood, Xiyue Wang y Hooma Hoodfar. Los Emiratos Árabes Unidos procesaron a un académico del país, Nasser bin Ghaith, porque sus publicaciones “dañaban la reputación y la talla del Estado”, y detuvieron a un académico del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Matthew Hedges, por motivos poco claros de seguridad nacional, a pesar de que su investigación se basaba en materiales obtenidos a partir de información de dominio público.

<sup>7</sup> Ver informe en: <https://undocs.org/es/A/75/261>.

colectivamente, de buscar, desarrollar y transmitir el conocimiento y las ideas mediante la investigación, la docencia, el estudio, el debate, la documentación, la producción, la creación o los escritos. La libertad académica comprende el derecho del individuo de expresar libremente sus opiniones sobre la institución o el sistema en el que trabaja, de desempeñar sus funciones sin discriminación ni miedo a la represión del Estado o cualquier otra institución, de participar en organismos académicos profesionales o representativos y de disfrutar de todos los derechos humanos reconocidos internacionalmente.<sup>8</sup>

Sin embargo, aún cuando la libertad académica está protegida por el derecho internacional como derecho humano, persiste la necesidad de una mayor protección a través de estándares internacionales más claros y robustos que permitan superar la dispersión normativa.

Por ejemplo, la libertad de enseñar y aprender sin temor a la persecución es reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 19 y 26), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Artículo IV - derecho a la libertad de investigación, opinión, expresión y difusión-), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 13.1 y 15.1), y en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (artículo 13).

En la Recomendación relativa a la Condición del Personal Docente de la Enseñanza Superior (UNESCO, 1997), la sección VI (literal “A”) desarrolla los derechos y libertades del personal docente de la enseñanza superior, mencionando los derechos civiles, libertad académica y derechos de publicación e intercambio internacional de información<sup>9</sup>.

Asimismo, dispone que el ejercicio auténtico de la libertad académica y el cumplimiento de las funciones y atribuciones requieren la autonomía de las instituciones de enseñanza superior, concibiendo la autonomía como el grado de autogobierno necesario para que las instituciones de enseñanza superior adopten decisiones eficaces con respecto a sus actividades académicas, normas, actividades administrativas y afines, en la medida en que éstas se ciñan a los sistemas de control público, y respeten las libertades académicas y los derechos humanos.

En el numeral 18, destaca el carácter instrumental que la autonomía universitaria

---

<sup>8</sup> COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. 1999. Libertad Académica y Autonomía de las Instituciones.

<sup>9</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA. 1997. Recomendación relativa a la Condición del Personal Docente de la Enseñanza Superior.



tiene en relación a la libertad académica en una relación de medio a fin: “*La autonomía es la forma institucional de la libertad académica y un requisito necesario para garantizar el adecuado desempeño de las funciones encomendadas al personal docente y las instituciones de enseñanza superior*”<sup>10</sup>.

El Comité de DESC, en la Observación General Nro.13, apunta que para el disfrute de la libertad académica es imprescindible la autonomía de las instituciones de enseñanza superior, concebida como el grado de autogobierno necesario para que sean eficaces las decisiones adoptadas por las instituciones de enseñanza superior con respecto a su labor académica, normas, gestión y actividades conexas; y que sólo se puede disfrutar del derecho a la educación si va acompañado de la libertad académica del cuerpo docente y de los alumnos<sup>11</sup>.

La libertad académica se relaciona igualmente con la libertad de expresión. El artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza que: “*2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho (...) entraña deberes y responsabilidades especiales*”<sup>12</sup>.

El Relator Especial de Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión ha destacado reiteradamente la importancia de la libertad académica como uno de los elementos fundamentales para garantizar la libertad de opinión y expresión dentro de la sociedad. En este sentido, medidas como la supresión de temas de investigación considerados controvertidos por la universidad o el Estado, que prohíben el funcionamiento de organizaciones independientes porque se consideran políticas o no autorizan la organización de seminarios, son acciones que no sólo afectan la libertad académica sino la libertad de expresión y opinión.

En septiembre de 2020, fue presentado ante el Septuagésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General de Naciones Unidas<sup>13</sup>, un informe de la referida Relatoría Especial que se centra en los aspectos de la libertad de opinión y de expresión en el contexto de la libertad académica<sup>14</sup>, destacando el papel especial que

---

<sup>10</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA. 1997. Recomendación relativa a la Condición del Personal Docente de la Enseñanza Superior.

<sup>11</sup> COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. 1999. Libertad Académica y Autonomía de las Instituciones.

<sup>12</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. 1966. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>13</sup> Ver informe en <https://undocs.org/es/A/75/261>

<sup>14</sup> El informe aprovechó presentaciones de la sociedad civil y en especial las obtenidas en una consulta en línea de tres días celebrada en mayo de 2020, en la cual como representante de la ONG Aula Abierta, el autor visibilizó las preocupaciones más importantes en Latinoamérica. Ver: Nota de prensa de Aula Abierta sobre “*Aula Abierta denounces multiple violations against academic freedom in Latin-America*” del 05 de junio de 2020.

desempeñan los académicos y las instituciones académicas en la sociedad democrática y señalando que, sin libertad académica, las sociedades pierden uno de los elementos esenciales del autogobierno democrático: la capacidad de autorreflexión, para la generación de conocimientos y para la búsqueda constante de mejoras en la vida de las personas y en las condiciones sociales.

El Relator Especial sostuvo que las amenazas y restricciones a la libertad académica limitan el intercambio de información y conocimientos. Señaló que los académicos y sus instituciones se enfrentan al acoso social y a la represión del Estado por sus investigaciones, búsquedas, planteamientos y las metodologías que aportan a las políticas públicas, o simplemente por el significado que su trabajo académico le ha dado a la sociedad.

El Relator Especial también reconoció que no existe un marco internacional de derechos humanos único y exclusivo en relación con ese tema e hizo hincapié en un conjunto de medidas de protección de la libertad académica, concluyendo con una serie de recomendaciones a los Estados, las instituciones académicas, las organizaciones internacionales y la sociedad civil. El Relator Especial afirmó que *“los ataques a la libertad académica corroen los pilares de la vida democrática, el progreso científico y el desarrollo humano”*, determinando que éstos *“son también ataques a la libertad de opinión y de expresión”*<sup>15</sup>.

### **3. Sujetos protegidos y alcance de la libertad académica**

Libertad académica y libertad de cátedra, aunque se relacionan, no son lo mismo. La vinculación entre ambas podría describirse como de género *–libertad académica–* a especie *–libertad de cátedra–*, estando la libertad de cátedra contenida dentro del ámbito protegido por la libertad académica. Reducir la libertad académica a la de “cátedra” implica disminuir la amplitud de su contenido, olvidando que protege la producción, discusión y diseminación del conocimiento científico y a los actores

---

<sup>15</sup> En el referido informe se destacan aspectos muy relevantes referidos al marco jurídico y la regulación normativa relativa a la amplitud de la definición, a la protección institucional y autonomía, a la libertad de opinión y de expresión, a los mecanismos regionales que refuerzan la libertad académica, así como a las restricciones a la libertad académica. Asimismo el informe desarrolla aspectos relativos a las amenazas a la libertad académica, abordando lo referente a la legalidad (restricciones previstas en la ley), a la legitimidad de las restricciones y a la necesidad y proporcionalidad.

El informe destaca como Sócrates, profesor que educó a los principales pensadores de la época, fue condenado a muerte, al tiempo que recuerda que “los académicos y sus instituciones, siguen enfrentándose al acoso social y a la represión del Estado. Se enfrentan al acoso y a la represión por sus investigaciones, empeños, planteamientos dentro o fuera de las aulas o en las revistas, los foros que ofrecen para la reunión y la protesta pacífica, y las pruebas e ideas y metodologías que aportan a las políticas públicas, o simplemente por la talla que su trabajo académico les ha dado en la sociedad”, lo cual aduce como una “injerencia (que) puede constituir una violación de los derechos a la educación, la ciencia, la cultura, la asociación, la conciencia, las creencias, el debido proceso y, (...) la libertad de opinión y de expresión”.

El Relator Especial se centra en los aspectos de la libertad de opinión y expresión de la libertad académica. Hace hincapié en un conjunto de medidas de protección de la libertad académica y destaca el papel especial que desempeñan los académicos y las instituciones académicas en la sociedad democrática.

involucrados, no sólo dentro del aula de clase, sino fuera de ella.

Seguidamente, se comparten algunas ideas sobre el alcance y sujetos protegidos por la libertad académica, para lo cual es preciso resaltar la noción colectiva del derecho así como la individual, atendiendo el enfoque funcional, resaltando entonces los conceptos de “sociedad democrática”, “universidades o instituciones de educación superior” y también el de los “universitarios”. El Relator Especial de Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión al abordar lo relativo a la definición de “libertad académica” en su informe presentado ante la Asamblea General en septiembre de 2020, manifestó no tener la intención de imponer una definición que limite restrictivamente su aplicación a un tipo de persona en particular o institución “académica”<sup>16</sup>, en parte, debido a la amplitud de lo que puede implicar “toda búsqueda académica” (adaptación nuestra), o a la variedad de actividades, formas, metodologías e instituciones académicas del mundo entero, lo cual aconseja adoptar un enfoque funcional<sup>17</sup>.

Dado que la determinación de los “sujetos protegidos” es importante a la hora de elaborar estándares mínimos internacionales, a continuación se introducen algunas ideas para el debate. Sobre la noción colectiva, el fin último de la libertad académica es el desarrollo de la sociedad, que se logra a través de la producción y transferencia del conocimiento científico. Las universidades representan el espacio natural en las democracias donde el debate crítico de académicos, estudiantes y actores sociales es más que necesario, es obligatorio. El método científico debe ser aplicado en las instituciones de producción de conocimiento, y éstas deben dedicarse no sólo a actividades de investigación y docencia, sino también de extensión, ante la necesaria interacción con la sociedad.

La libertad académica se relaciona con la libertad de expresión y derecho a la educación, especialmente, por cuanto debe garantizarse la circulación libre del conocimiento científico, la libertad para investigar, discutir y debatir el conocimiento sin temor a represalias, la garantía del derecho a la educación de calidad con buenas infraestructuras universitarias, buenos laboratorios, presupuestos adecuados para la docencia-investigación-extensión, óptima preparación profesoral, por ejemplo.

Sobre las posiciones expresadas fuera de entornos académicos –*extramural speech*

---

<sup>16</sup> Para el Relator Especial, la conclusión de que una actividad o institución no es “académica” no priva del goce de los derechos humanos a ninguna de estas, ni a quien participe en las actividades de una institución concreta. Se podría concluir, por ejemplo, que una persona no está realizando una actividad “académica”, pero sigue disfrutando de las garantías de los derechos humanos.

<sup>17</sup> Se recomienda revisar el texto original en inglés del párrafo 6: *It is not the intention of the Special Rapporteur to impose a definition of “academic freedom” that would limit its application to one sort of “academic” person or institution.12 In part this is because of the extraordinary variety of academic pursuits, forms, methodologies and institutions worldwide, which counsels for a functional approach. However, academic freedom does not have to be abstract (...).*

–, conviene aclarar que las opiniones personales de los académicos, fuera del campo de experticia investigativa, no necesariamente están protegidas por la libertad académica, pero sí por la libertad de expresión dada su condición de ciudadanos, salvo que se usen como “excusa” para restringirles su quehacer académico (violación indirecta a la libertad académica) o ante el supuesto de que desempeñen el rol de defensa de la democracia como universitarios, lo cual es inmanente al fin último de la universidad. El mismo razonamiento aplica para la protección del estudiantado que reclama democracia fuera de contextos universitarios, según lo cual podría calificarse como violatorias de la libertad académica las prácticas de criminalización de la protesta de los universitarios.

En aras de conformar una sociedad democrática, la libertad académica comporta la protección de las instituciones donde se produce y discute el conocimiento científico: las universidades/instituciones de formación. Esto justifica obviamente principios como el de la inviolabilidad de las universidades, reconocido en los ordenamientos jurídicos latinoamericanos.

La “universidad” no sólo representa un espacio físico para la producción del conocimiento científico, sino para la educación. De allí la instrumentalidad de la autonomía universitaria con la libertad académica, representando la autonomía el medio y la libertad académica el fin. Ataques físicos contra la universidad impactarían la libertad académica porque debilitan el espacio que sirve de cuna a posturas científicas, pero también lo harían cualquier ataque de gobernantes o jueces que menoscaben competencias de las universidades, cualquier acción estatal que intervenga elecciones universitarias, imponga arbitrariamente líneas investigativas, o cualquier acción destructiva de espacios universitarios o que criminalice la protesta.

No debe olvidarse que, internamente, en las universidades pueden generarse también violaciones a la libertad académica, cuando por ejemplo, se ejecutan prácticas discriminatorias contra profesores/estudiantes, se restringe arbitrariamente el acceso al aula, la calidad educativa, o la libre asociación-reunión de universitarios. En resumen, las universidades son sujetos colectivos que requieren especial protección. La Recomendación relativa a la Condición del Personal Docente de la Enseñanza Superior establece la obligación de los Estados de proteger a las instituciones de enseñanza superior de las amenazas que se presenten contra su autonomía, sea cual fuera su origen (numeral 19)<sup>18</sup>.

Dicho esto, resulta obvio que debe ser protegido tanto el espacio que sirve de cuna del conocimiento científico, pero también los actores universitarios que, dentro o

---

<sup>18</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA. 1998. La Educación superior en el siglo XXI, visión y acción: informe final.

fuera de la universidad, defienden la democracia y el desarrollo –fines últimos de la universidad-.

Sobre quiénes conforman “la universidad” el debate está abierto. Mientras la Declaración de Lima (principio 5) dispone que toda persona tenga derecho, sin discriminación, a formar parte de la “comunidad académica”, como estudiante, educador, investigador, trabajador o administrador, otros instrumentos no mencionan expresamente a trabajadores ni administradores<sup>19</sup>.

Es oportuno recordar que la “academia” está representada por profesores-investigadores, estudiantes (beneficiarios y co-constructores del proceso educativo) y egresados (profesionales que se vinculan con la sociedad y su desarrollo). Discusiones sobre la participación en el gobierno universitario del personal obrero o administrativo, son bienvenidas, aunque ellos esencialmente no conformen el “claustró universitario” por cuanto la universidad constituye la institución marco para la producción-transferencia del conocimiento científico donde se articulan profesores-investigadores, estudiantes y egresados.

Incurre en un error conceptual la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano que, mediante sentencia 0324 del 27-Agosto-2019<sup>20</sup>, impone la realización de elecciones de autoridades universitarias incluyendo a obreros y personal administrativo dentro del claustró universitario al lado de los profesores, estudiantes y egresados; lo cual además contraría el artículo 109 constitucional y socava la autonomía de las universidades venezolanas.

El personal obrero y administrativo es muy importante, pero no representa la esencia del concepto de “academia”. Una postura inteligente podría ser la de incorporar la participación del personal obrero-administrativo con alguna inherencia electoral en instancias de gobierno administrativo universitario, pero jamás como parte del gobierno académico. Al respecto, en Venezuela se ha generado un debate interesante alrededor de la propuesta de Ley Orgánica de Derechos, Deberes y Garantías de la Educación Universitaria<sup>21</sup>.

Sobre los profesores, esencialmente investigadores, cualquier retaliación ante sus posiciones científicas críticas sobre su experticia significa una violación a la libertad académica y podría significar también censura, directa o indirecta, contra la

---

<sup>19</sup> WORLD UNIVERSITY SERVICE. 1988. *The Declaration on Academic Freedom and Autonomy of Institutions of Higher Education*.

<sup>20</sup> GÓMEZ, D., y VILLALOBOS, R. 2019. Libertad Académica y Autonomía Universitaria bajo Amenaza en Venezuela: Política de Estado en Dos Décadas, *Libertad académica y autonomía universitaria: Una mirada desde los derechos humanos. Referencias a Venezuela (2010-2019)*, Ediciones del Vicerrectorado Académico, Maracaibo, p. 130.

<sup>21</sup> Nota de prensa de Aula Abierta sobre “Aula Abierta abre consulta para universitarios y sociedad civil sobre una propuesta de ley orgánica para las universidades” del 10 de marzo de 2020.

diseminación de ideas o conceptos del profesor –violación de la libertad de expresión–. Representan también violaciones contra la libertad académica por ejemplo, las acciones de criminalización de la protesta o de discriminación contra universitarios dentro o fuera de la universidad provenientes de autoridades universitarias o extra-universitarias, cualquier retaliación ante la protesta ejercida por el cierre de proyectos investigativos, las sanciones arbitrarias que provengan de entes gubernamentales contra el profesorado que reclama democracia, o financiamiento para la universidad, la imposición salarios irrisorios a los profesores y de controles oficiales que reduzcan la posibilidad de intercambios científicos nacionales e internacionales.

El carácter de “violación directa” o “indirecta” se determinará en la relación causa-efecto producida entre la acción-agresión y la restricción-intromisión-daño en el derecho de la víctima. Debe determinarse entonces si a consecuencia de tal acción-agresión se logra inhibir directa e inmediatamente al académico de producir o transferir conocimiento científico o si tal consecuencia se obtiene indirecta y mediatamente. En ambos casos estaríamos frente a violaciones a la libertad académica. Además estaríamos frente a violaciones de otros derechos humanos.

Sobre los estudiantes como sujetos beneficiarios del proceso educativo pero retroalimentadores del mismo, destacamos la importancia del ejercicio investigativo estudiantil en programas colaborativos de equipos mixtos (profesorales-estudiantiles), los cuales son protegidos por la libertad académica y educación, por ejemplo.

En relación a los egresados, éstos deben tener vinculación con el proceso académico o investigativo para ser sujetos protegidos por la libertad académica. Un profesional egresado desvinculado de la universidad, estará protegido por la libertad académica, sólo si mantiene un proceso activo investigativo durante su ejercicio profesional, sino la expresión de sus ideas sólo estará protegida por la libertad de expresión. En el marco del Covid-19, los múltiples casos de retaliaciones contra profesionales de la salud a cargo de investigaciones en hospitales por ejemplo, podrían constituir violaciones a la libertad académica.

Sobre la discusión -abierta- si los universitarios representan sujetos que requieren especial protección, podría debatirse si merecen ser considerados una minoría a los efectos de garantizarles sus derechos; o si presentan condición de vulnerabilidad frente a regímenes autoritarios o en situaciones coyunturales restrictivas; o si simplemente son ciudadanos y ciudadanas que no requieren de protección especial.

Los universitarios son personas físicas que por, su quehacer académico crítico frente a regímenes autoritarios o en el marco de situaciones coyunturales restrictivas, se encuentran en condición de vulnerabilidad. Sin embargo, ¿la vulnerabilidad es

permanente o temporal condicionada a determinadas circunstancias contextuales? En algunos casos, dependiendo del desempeño investigativo del universitario y el posible impacto que sus trabajos académicos puedan generar frente a gobiernos autoritarios o dependiendo de la situación conflictiva particular, éste podría requerir ser reconocido como sujeto bajo especial protección del estado, en aplicación de la doctrina análoga a la de periodistas en alto riesgo.

Analógicamente, pueden revisarse algunos argumentos como los que la Corte Constitucional Colombiana sostuvo en la Sentencia T-199/19, la cual resuelve la acción de tutela interpuesta por un periodista contra la Unidad Nacional de Protección y desarrolla los deberes estatales relacionados con medidas de protección para periodistas en el marco del Programa de Protección-Prevención, así como algunas consideraciones para la valoración de riesgo, del ejercicio de actividades o funciones político- público-sociales-humanitarias, así como la idoneidad de las medidas de prevención y protección conforme a las condiciones particulares de los protegidos<sup>22</sup>.

Otra referencia es la decisión de la Suprema Corte de Justicia Mexicana sobre la acción de inconstitucionalidad 87/2015 ejercida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos contra la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de Quintana Roo del 14 de agosto de 2015, en relación al argumento -en ese caso- de estimar necesaria la conceptualización funcional y amplia de lo que debe entenderse por “periodista” porque es relevante identificar a los sujetos que se les va a dar protección<sup>23</sup>. *Mutatis mutandis*, resulta importante la conceptualización funcional y amplia de lo que debe entenderse por “universitario” dado que es relevante identificar a los sujetos que requieren protección. El Relator Especial de Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión, al abordar lo relativo a la definición de “libertad académica” en su informe presentado ante la Asamblea General en septiembre de 2020, reitera la idea de adoptar el enfoque funcional tal como se mencionó anteriormente<sup>24</sup>.

La Observación General Nro.13 (párrafo 38) dispone que el cuerpo docente y los alumnos de todo el sector de la educación tengan derecho a la libertad académica, de igual forma el Comité ha entendido que el cuerpo docente y los alumnos pueden ser especialmente vulnerables a las presiones políticas y de otro tipo que ponen en peligro la libertad académica, siendo cada uno individualmente sujeto de

---

<sup>22</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. 2019. Sentencia 199/19.

<sup>23</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 2015. Decisión sobre Acción de Inconstitucionalidad 87/2015.

<sup>24</sup> Se recomienda revisar el texto original en inglés del párrafo 6: *It is not the intention of the Special Rapporteur to impose a definition of “academic freedom” that would limit its application to one sort of “academic” person or institution.12 In part this is because of the extraordinary variety of academic pursuits, forms, methodologies and institutions worldwide, which counsels for a functional approach. However, academic freedom does not have to be abstract (...).*

protección<sup>25</sup>. La Declaración de Lima sobre Libertad Académica y Autonomía de las Instituciones de Educación Superior establece un catálogo de derechos de los miembros de la comunidad académica que desempeñan funciones investigativas, de docencia, estudiantiles y refiere algunos de las instituciones de educación superior *per se*<sup>26</sup>.

#### **4. Límites y restricciones de la libertad académica y la autonomía universitaria en el contexto de la democracia y el desarrollo**

La democracia y el desarrollo representan los fines últimos de la libertad académica. En la Declaración de Utrecht sobre libertad académica de 2016, la comunidad científica manifestó que mantiene su profunda convicción en la libertad académica como elemento fundamental de las democracias vivas y la clave esencial para el desarrollo económico-social, la paz y prosperidad sustentables<sup>27</sup>, lo cual ratifica que la violación a la libertad académica y autonomía de las universidades resulta muy costosa por la regresión intelectual, la alienación social y el estancamiento económico que provoca, tal como se expresó también en la conferencia internacional sobre libertad académica y autonomía universitaria en Sinaia en 1992<sup>28</sup>.

La historia latinoamericana reivindica la importancia de la libertad académica debido al sombrío legado de las dictaduras que cerraron universidades y encarcelaron académicos. La noción de “sociedad democrática” en el examen de la legalidad de las restricciones a los derechos humanos es fundamental, tal como se interpreta del artículo 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone además que los derechos de cada persona están limitados por los de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común<sup>29</sup>.

Siendo la universidad el espacio para el florecimiento e intercambio del conocimiento científico en democracia, cualquier límite a la libertad académica debe perseguir propósitos legítimos, razonables y proporcionales conforme al sentido de responsabilidad con la sociedad y “*de acuerdo con leyes dictadas por razones de*

---

<sup>25</sup> COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. 1999. Libertad Académica y Autonomía de las Instituciones.

<sup>26</sup> WORLD UNIVERSITY SERVICE. 1988. *The Declaration on Academic Freedom and Autonomy of Institutions of Higher Education*.

<sup>27</sup> INSTITUTO DE DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ. 2016. Declaración de *Utrecht*.

<sup>28</sup> BOTERO CARDONA, S. 2004. Declaración sobre libertad académica, autonomía universitaria y responsabilidad social, propuesta por la Asociación Internacional de Universidades.

<sup>29</sup> CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. 2011. Convención Americana sobre Derechos Humanos.



*interés general y para el propósito para el cual han sido establecidas*<sup>30</sup>.

En materia de libertad de expresión, existe una doctrina muy rica sobre los límites y restricciones que puede ser desarrollada analógicamente. El ejercicio de los derechos de buscar, recibir e impartir información e ideas en el aula conlleva deberes y responsabilidades como las establecidas en artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>31</sup>, lo cual nos recuerda la idea presentada por Scott referida a que la libertad académica no representa un respaldo a la idea de que en la universidad todo está permitido<sup>32</sup>.

El disfrute de la libertad académica conlleva obligaciones, como el deber de respetar la libertad académica de los demás, velar por la discusión ecuánime sobre opiniones contrarias, tratar a todos sin discriminación y respetar los derechos humanos. Bajo las anteriores consideraciones, la Observación General Nro. 13 dispone que el disfrute de la libertad académica requiere la autonomía de las instituciones de educación superior, estableciendo que el autogobierno universitario debe ser coherente con los sistemas de responsabilidad pública, especialmente en relación con fondos estatales, para lograr el equilibrio entre autonomía institucional y rendición de cuentas, mediante prácticas institucionales justas, equitativas, transparentes y participativas<sup>33</sup>.

La Recomendación relativa a la Condición del Personal Docente de la Enseñanza Superior de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) dispone que las instituciones de enseñanza no deben utilizar la autonomía como pretexto para limitar los derechos del personal docente de la enseñanza superior; y que son elementos esenciales de una verdadera autonomía institucional el autogobierno, la colegialidad y una dirección académica apropiada (numerales 20-21)<sup>34</sup>. Cualquier restricción debe aplicarse de conformidad con la ley con la razonabilidad y proporcionalidad necesarias, para evitar alterar el contenido esencial del derecho humano.

El Relator Especial de Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión al abordar lo relativo a las restricciones de la “libertad académica” en su informe presentado ante la Asamblea General en septiembre de 2020, recuerda que cualquier restricción debe ser excepcional, estar sujeta a condiciones rigurosas y a una

---

<sup>30</sup> *Ibidem*

<sup>31</sup> El inciso 19.3 dispone que las restricciones a la libertad de expresión deben estar expresamente fijadas por ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o reputación de los demás; y la protección de la seguridad nacional, orden público, salud o moral públicas.

<sup>32</sup> SCOTT, J. 2017. *On Free Speech and Academic Freedom*. AAUP Journal of Academic Freedom, Washington, D.C.

<sup>33</sup> COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. 1999. Libertad Académica y Autonomía de las Instituciones.

<sup>34</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA. 1997. Recomendación relativa a la Condición del Personal Docente de la Enseñanza Superior.

supervisión estricta para no poner en peligro el derecho en sí mismo<sup>35</sup>, conforme a las tres condiciones establecidas en el artículo 19.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es decir la *legalidad*<sup>36</sup>, la *legitimidad*<sup>37</sup> y *necesidad-proporcionalidad*<sup>38</sup>.

En este sentido, el informe alude algunas situaciones directamente relacionadas con la libertad académica. Por ejemplo, afirma que “*es frecuente que los Estados invoquen la seguridad nacional y el orden público como base para restringir la expresión*”, lo cual analógicamente es aplicable a la libertad académica. En este sentido, el informe analiza elementos vinculados a la seguridad nacional o el orden público en el contexto de la investigación académica<sup>39</sup>.

Asimismo, el informe del Relator Especial afirma que las restricciones por motivos relacionados con la “moral” deben tratarse con escepticismo y extrema cautela, al tiempo que explica que en ocasiones, la enseñanza o la investigación académica tienen consecuencias para los derechos de los demás, como la privacidad o la salud o la moral públicas. Como cuestión de ética académica y autogobierno, las instituciones y disciplinas suelen exigir la protección de la privacidad y el consentimiento de las personas con respecto a la participación en estudios o documentación. El informe afirma que las limitaciones han de entenderse en el contexto de la universalidad de los derechos humanos y el principio de no discriminación<sup>40</sup>”.

---

<sup>35</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación general núm. 34, párr. 21. El Comité aclaró que “*las restricciones no deben comprometer la esencia del derecho*”, y añadió que “*las leyes que autoricen la aplicación de restricciones deben utilizar criterios precisos y no conferir una discrecionalidad sin trabas a los encargados de su aplicación*” Véase Comité de Derechos Humanos, Observación General Núm. 27 (1999), relativa a la Libertad de Circulación, párr. 13.

<sup>36</sup> Lo cual significa que las restricciones deberán estar “previstas en la ley”.

<sup>37</sup> Es decir, que para ser lícita, una restricción debe proteger únicamente los intereses especificados en el artículo 19.3) del Pacto, es decir, los derechos o la reputación de los demás, la seguridad nacional o el orden público, o la salud o la moral públicas.

<sup>38</sup> El informe destaca que los Estados tienen la responsabilidad de probar una conexión directa e inmediata entre la expresión y la amenaza. Deben demostrar que la restricción protege realmente, o que puede proteger, el interés legítimo del Estado en cuestión. Los Estados también deben demostrar que las medidas restrictivas que tratan de imponer son el instrumento menos perturbador de los que permitirían conseguir la misma función de protección. Cuando el perjuicio a la libertad de expresión es mayor que los beneficios, no se puede justificar una restricción del derecho.

<sup>39</sup> El informe afirma que el Comité de Derechos Humanos hace hincapié en que la “extrema cautela” que se exige a los Estados en relación con las leyes relativas a la seguridad nacional es análoga a la cautela que los Estados deben mostrar ante las leyes que limitan la libertad académica y la protección que los Estados deben brindar a los académicos, estableciendo que “no es compatible con el párrafo 3 (del artículo 19), por ejemplo, hacer valer leyes (sobre traición) para suprimir información de interés público legítimo que no perjudica a la seguridad nacional, o impedir al público el acceso a esta información, o para procesar a periodistas, investigadores, ecologistas, defensores de los derechos humanos u otros por haber difundido esa información”.

<sup>40</sup> En este sentido el informe concluye que “*se debe demostrar que las restricciones a la investigación u otras actividades relacionadas con la salud pública son necesarias para salvaguardar la salud pública y no son discriminatorias. Las restricciones a la investigación relacionada con la salud reproductiva, por ejemplo, deben ser objeto de una fuerte desaprobación y de un estricto escrutinio para asegurar que no estén relacionadas con la discriminación por razón de género o con posiciones políticas que no se deriven de criterios académicos*”.

En relación al deber de prohibir por la ley toda “propaganda en favor de la guerra” y “apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia” contenido en el artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el informe recuerda que estas restricciones de la expresión deben cumplir las tres condiciones establecidas en el artículo 19.3). También alude que en el contexto de la

Por otra parte, conviene analizar la Sentencia T-239/2018 de la Corte Constitucional colombiana, que resolvió la acción de tutela presentada contra la Universidad de Ibagué por Mónica Godoy-Ferro, profesora universitaria y defensora de las mujeres. En la sentencia se estatuyó que la autonomía universitaria no implica una potestad absoluta y su ejercicio encuentra sus límites en la imposibilidad de desconocer los derechos fundamentales de trabajadores y estudiantes, aduciendo que su ejercicio está limitado por el respeto a los derechos fundamentales, declarando improcedente invocar la facultad del Código Sustantivo del Trabajo (artículo 64), el cual permite la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa con el pago de la indemnización respectiva.

La Corte Constitucional determinó que la discriminación por razón del género constituye un límite al ejercicio de la autonomía universitaria en su fase de autogobierno y libertad contractual, estando proscrita constitucionalmente en Colombia, y asentó que la autonomía universitaria constituye una prerrogativa que busca resguardar el pluralismo y la independencia de los centros de educación superior y asegurar la protección de la libertad académica y de pensamiento, teniendo límites demarcados por los derechos fundamentales<sup>41</sup>.

Puede tomarse como ejemplo, en la prohibición de discriminar, el respeto del debido proceso cuando se adelantan procesos disciplinarios o sancionatorios contra estudiantes o trabajadores, la defensa al principio de igualdad, la observancia de las garantías fundamentales en todas las actuaciones administrativas, la prevalencia del derecho a la educación, entre otros.

## **5. Regímenes autoritarios latinoamericanos v. libertad académica, universidades y universitarios. Patrones o prácticas violatorias en Latinoamérica**

Actualmente persisten vacíos teóricos en materia de democracia y su vinculación con las universidades. Por ejemplo, los ataques a las universidades y los universitarios han estado ausentes en la caracterización del “populismo y neo-autoritarismo latinoamericano” del siglo XX-XXI, a pesar de ser recurrentes las prácticas retaliativas, discriminatorias o interventoras contra universidades y/o universitarios a consecuencia de la producción del conocimiento científico o debate

---

discriminación, se ha comprobado que la negación de los hechos del Holocausto puede constituir un “discurso de odio” sujeto a restricciones.

El informe concluye que “en cuanto a la libertad académica y la libertad de expresión, esa labor, aunque se caracterice apropiadamente como pseudocientífica, polémica, impulsada por la defensa de los derechos o antisemita o racista, debe dejarse en manos de las estructuras de autogobierno académicas, mientras que las denuncias de incitación de una persona a la discriminación o al odio o la violencia en virtud del artículo 20 deben abordarse por separado y de acuerdo con las limitaciones del artículo 19 3).

<sup>41</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. 2018. Sentencia 239/18.

crítico que eventualmente les resulta incómoda. Los ejemplos más recurrentes son el de Cuba desde Castro, Venezuela con Chávez y Maduro, Nicaragua con Ortega, entre otros.

El ataque contra la libertad académica en la región debe ser incorporado como patrón característico recurrente de los nuevos populismos y autoritarismos latinoamericanos, ampliándose los atributos tradicionalmente referidos, por ejemplo, – *inter alia* –, el secuestro del principio de separación de poderes, subordinación de los órganos electorales y del poder judicial al ejecutivo, violación contra la libertad de expresión y prensa que ataca al periodismo independiente-crítico, el rechazo a cualquier forma de escrutinio internacional en materia de democracia y derechos humanos especialmente si proviene de órganos del Sistema Interamericano o Universal, así como las repetidas acciones para manipular a los más necesitados<sup>42</sup>.

Debe llenarse este vacío en la doctrina sobre el nuevo populismo latinoamericano de tendencia autoritaria, entendiéndose entonces que estos gobiernos han desarrollado prácticas o políticas públicas contra los universitarios críticos y las universidades como espacios de pensamiento plural y cuna del conocimiento científico, siendo su objetivo controlarles para evitar lo que les resulta “molesto”. En la misma medida que se ha restringido la prensa libre y crítica, han desarrollado sistemáticamente restricciones o represalias contra la libertad académica y la autonomía universitaria. La libertad académica, así como la libertad de expresión, es termómetro de la democracia, siendo su importancia crucial para entender que violándola una sociedad se queda “a oscuras”.

Tal como fue denunciado en la primera audiencia histórica regional de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sobre libertad académica y autonomía universitaria en las Américas el 15 de febrero de 2019<sup>43</sup>, en algunos países se ha atentado no sólo contra los derechos de las personas que tienen estatus de profesores o estudiantes universitarios, sino contra la democracia misma y la sociedad libre, habiendo sido restringidos los espacios de debate, discusión del conocimiento, o atentado contra el acto de compartir ideas – aunque sean contrarias –, habiéndose atacado los espacios donde las sociedades libres se alimentan: las universidades. Conviene recordar que la tesis científica de Galileo era igualmente incómoda en su época.

---

<sup>42</sup> Para ampliar en el tema se recomienda revisar: CORSO SALAS, J. 2010. Los Desafíos de la Democracia Constitucional en América Latina: entre la Tentación Populista y la Utopía Neoconstitucional, *Anuario de Derechos Humanos*, 6 pp. 33 – 47, y GINSBURG, T. y HUQ, A. 2018. *How To Save a Constitutional Democracy*. University of Chicago Press, Chicago, Estados Unidos de América. Asimismo ver Burgess, K. & Levitsky, S. (2003). Explaining Populist Party Adaptation in Latin America, *Environmental and Organizational Determinants of Party Change in Argentina, Mexico, Peru, and Venezuela*. In *Comparative Political Studies* (pp. 881 – 911). Massachusetts, USA.

<sup>43</sup> Nota de prensa de Aula Abierta sobre “Audiencia histórica, CIDH reconoce importancia de la libertad académica en las Américas” del 16 de febrero de 2019.

A continuación se presentan algunos patrones o prácticas violatorias de la libertad académica en Latinoamérica, ejercidos contra los universitarios o contra las propias universidades como centros de producción del conocimiento y pensamiento crítico. Entre éstos se destacan a continuación la criminalización de las protestas, detenciones arbitrarias y judicialización, desaparición forzosa, discriminación por razones políticas y la asfixia presupuestaria, todo en el marco de la Universidad y los universitarios.

### **5.1. Criminalización de la protesta de universitarios**

Lamentablemente, se reitera en Latinoamérica a través de prácticas ejercidas por fuerzas policiales, militares y en algunos casos paraestatales contra la protesta universitaria. Como ejemplos de violación a la integridad física, psíquica y moral de estudiantes o contra la inviolabilidad de los campos universitarios por irrupciones a éstos, podrían recordarse la detención por más de 22 horas realizada en la Universidad de Oriente en Nueva Esparta (Venezuela) en 2017<sup>44</sup>, el ataque a la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, el 13 de julio de 2018, con armas de guerra por más de 10 horas<sup>45</sup>, el ataque contra protestas realizadas en la Universidad de San Carlos (Guatemala), en marzo 2018<sup>46</sup>.

La REDESCA (2020, pár.210) denunció episodios de violencia y represión de cuerpos de seguridad colombianos en contra de las protestas estudiantiles que ocurrieron en septiembre 2019 en distintas ciudades. Asimismo, reiteró además su preocupación ante la situación de los derechos humanos del estudiantado universitario en el marco de las manifestaciones en Venezuela, denunciando que el 30 de abril de 2019, en Bolívar, Mérida, Zulia, Barinas, Lara, Aragua, Sucre, Carabobo y en el Distrito Capital, se registraron al menos 20 estudiantes detenidos de manera arbitraria durante las protestas convocadas por la Asamblea Nacional<sup>47</sup>.

Con respecto a Nicaragua, entre abril y noviembre 2018, la criminalización de la protesta se intensificó, dejando más de 500 estudiantes privados de libertad, de los cuales muchos fueron víctimas de tortura, tratos crueles e inhumanos. Los profesores y personal administrativo también fueron víctimas de represalias del gobierno. Al menos 40 fueron despedidos entre julio y agosto de 2018 de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua-Managua<sup>48</sup>. El 19 de abril de 2019, en Nicaragua una

---

<sup>44</sup> Nota de prensa de Aula Abierta sobre “Reprimen a estudiantes de la UDO-Nueva Esparta” del 19 de julio de 2017.

<sup>45</sup> AULA ABIERTA. 2016. Informe Preliminar: Situación de los universitarios en Venezuela y Nicaragua.

<sup>46</sup> FRONT LINE DEFENDERS. 2018. “Jorge Santos fue atacado durante una protesta”

<sup>47</sup> RELATORÍA ESPECIAL SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES. 2019. III Informe Anual de la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA)

<sup>48</sup> Nota de prensa de Aula Abierta sobre “Patrones de violación a la libertad académica y autonomía universitaria se repiten en Nicaragua” del 21 de noviembre de 2018.

manifestación con amplia participación de universitarios se resguardó por varias horas en la Catedral de Managua ante la represión.

Estas prácticas han producido asesinatos de estudiantes universitarios, Venezuela con al menos 21 entre el 2017 y 2019; Nicaragua, con al menos 6 estudiantes fallecidos en las protestas de 2018; Bolivia, con el asesinato en 2018 de Jonathan Quispe, además con torturas y tratos crueles a 4 estudiantes de medicina de la Universidad Mayor de San Andrés dentro de una Iglesia en La Paz; en febrero- marzo de 2019 líderes estudiantiles de la Universidad San Francisco Javier (Sucre-Bolivia) fueron fuertemente reprimidos y detenidos arbitrariamente.

Los efectos nocivos de la criminalización de la protesta inhiben a los universitarios del ejercicio de su voz crítica, impactando la libertad académica –partiendo que la misma se encuentra indiscutiblemente vinculada al derecho de libertad de expresión–, el derecho a la educación, pero también los derechos a vida, integridad, expresión, asociación, reunión y manifestación pacífica, entre otros.

## **5.2. Detenciones arbitrarias y judicialización contra universitarios**

En este mismo orden de ideas, más de 350 estudiantes y al menos 17 profesores universitarios fueron detenidos arbitrariamente en Venezuela entre 2017 y 2018, siendo sometidos muchos a la jurisdicción militar contrariando estándares internacionales; Santiago Guevara, profesor de la Universidad de Carabobo, fue privado de libertad por más de 10 meses por publicar artículos críticos sobre las políticas económicas del gobierno venezolano, mientras que Ariel Ruiz-Urquiola fue removido del Centro de Investigaciones Marinas de la Universidad de la Habana y judicializado, desde 2018, en represalias por sus investigaciones ambientalistas críticas.

Asimismo, el 21 de enero 2019, un tribunal nicaragüense declaró culpables a 9 estudiantes por el supuesto delito de entorpecimiento al servicio público por protestar contra Daniel Ortega, en julio de 2018, en cercanías de la UNAN- Managua. Igualmente, estudiantes de la UNAN-León fueron detenidos como presos políticos (Amaya Copens, entre otros). Ha sido recurrente la imputación de “terrorismo” o “asociación para delinquir” para sustentar la detención de universitarios.

En mayo del 2018, estudiantes de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH) fueron detenidos en una protesta contra la privatización universitaria en el país, siendo la represión desmedida. Por otra parte, en Venezuela, a partir de 2010 el Poder Judicial prohibió realizar elecciones estudiantiles y rectorales en más de 9 universidades públicas. Desde Aula Abierta, fue denunciado el asedio del Poder Judicial contra las universidades con más de 50 sentencias contabilizadas desde 2010.

### **5.3. Desaparición forzada de universitarios**

En México, varios estudiantes de la Universidad de Medios Audiovisuales en Guadalajara (Salomón Aceves, Daniel Díaz y Marco Avalos) fueron desaparecidos forzosamente, el 19 de marzo de 2018, después de terminar un proyecto académico y, según informaron funcionarios, fueron asesinados por ser confundidos con miembros de pandillas. Preocupa igualmente la desaparición forzada de 43 estudiantes en Ayotzinapa, aún impune en un contexto donde el Estado presentó una “verdad histórica”, hoy cuestionada por el Grupo de Expertos Independientes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

### **5.4. Prácticas de discriminación por motivos políticos contra universitarios**

Preocupa el asedio contra la dirigencia estudiantil universitaria para neutralizar la nueva generación política del mañana. En Cuba, Karla Pérez fue expulsada de la Universidad de Las Villas en 2017 por criticar al gobierno. En Bolivia, dirigentes estudiantiles de la Universidad San Francisco Javier (Sucre) fueron discriminados luego de protestar por la gratuidad de los estudios en 2018-2019; en Nicaragua, algunas autoridades universitarias también representan Comités de Liderazgo Sandinistas y promueven internamente el proselitismo.

En Venezuela, Franklin Camargo, estudiante de Medicina de la Universidad Nacional Experimental Rómulo Gallegos, fue expulsado en 2019 por denunciar el adoctrinamiento político en la universidad; Marlón Díaz enfrentó una decisión del TSJ que le desconoció, en noviembre de 2018, como presidente de la Federación de Centros Universitarios de la Universidad de Carabobo.

Otros líderes estudiantiles universitarios han sido víctimas de discriminación, amenazas, retaliación o violencia: Rafaela Requesens (Universidad Central Venezuela), Isaac Lugo (Universidad Nacional Experimental Fuerzas Armadas – Falcón), Rafael Avendaño (Universidad Bolivariana de Venezuela – Mérida). En 2016, 896 estudiantes becados del programa Jesús Enrique Lossada (Zulia) fueron desincorporados temporalmente por apoyar el referéndum revocatorio contra Maduro. La REDESCA (2020, pár.619) hizo mención a la expulsión arbitraria de estudiantes que expresaron sus críticas al gobierno, documentando seis casos de discriminación política contra estudiantes y profesionales en cinco Universidades Nacionales Experimentales<sup>49</sup>.

La estigmatización contra el estudiantado que protesta ha sido una práctica

---

<sup>49</sup> RELATORÍA ESPECIAL SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES. 2019. III Informe Anual de la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA).

recurrente en Venezuela. En Monagas, durante las protestas del 23 de enero de 2019, funcionarios militares pidieron la entrega de estudiantes universitarios a cambio de liberar a cientos de personas retenidas arbitrariamente en una iglesia.

También han sido expulsados, suspendidos, o víctimas de retaliaciones algunos profesores universitarios por manifestar posiciones críticas o por el ejercicio de su actividad académica. Destacamos el caso de Leobardo Zerpa (Universidad Nacional Experimental del Yaracuy) en Venezuela, suspendido desde el 23 de febrero de 2019 por manifestar contra Maduro. En Nicaragua, Freddy Quezada y Josvell Saintclair fueron expulsados, en abril de 2018, de la UNAN-Managua por cuestionar a Ortega.

En Colombia, Mónica Godoy fue despedida de la Universidad de Ibagué, en 2017, por denunciar violencia contra las mujeres. Waldo Albarracín, quien siendo rector de la Universidad Mayor de San Andrés en Bolivia, fue víctima de retaliaciones constantes por auspiciar investigaciones críticas a proyectos gubernamentales y por su postura contra Evo Morales, lo cual le ha sometido a situaciones de violencia. Su casa fue incendiada el 10 de noviembre de 2019. En Cuba, Jose Gallego, periodista y profesor universitario, fue expulsado de la unión de periodistas de Cuba y de la Universidad de Camagüey, por sus posturas críticas contra el gobierno; igualmente, Omara Ruiz fue despedida el 29 de julio de 2019 del Instituto Superior de Diseño.

El día 13 agosto de 2019, la viceministra de Educación Superior, evocando un discurso de Fidel Castro de 1981, llamó a renunciar a los profesores universitarios que no se aliaran con las políticas revolucionarias o no estuviesen de acuerdo con su ideología. En reacción, 14 profesores universitarios publicaron una carta criticando las políticas represivas de la Revolución Cubana, la cual desde la plataforma Change.org sumó más de 3.000 respaldos de académicos, intelectuales, artistas y profesores.

Conviene recordar la prohibición de discriminar en las instituciones de educación superior. El acceso a la comunidad académica debe ser igual para todos los miembros de la sociedad, sin ningún obstáculo. La Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (ONU-1960) concibe la discriminación como toda distinción, exclusión, limitación o preferencia, fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la “enseñanza”, refiriendo por tal palabra los diversos tipos y grados, comprendiendo el acceso a la enseñanza, el nivel y la calidad de ésta y las condiciones en que se da.



### **5.5. Asfixia presupuestaria contra las universidades**

La política restrictiva presupuestaria contra las universidades impide mantener una infraestructura universitaria apta y desarrollar actividades de docencia, investigación y extensión conforme al respeto de la educación de calidad. Una universidad sin presupuesto adecuado, o sin profesores bien pagados está condenada a morir. En Bolivia, Venezuela y Nicaragua se ha utilizado la restricción del presupuesto como sanción contra las universidades por ejercer su función crítica<sup>50</sup>.

Durante el gobierno de Evo Morales, la Universidad Mayor de San Andrés luego de producir informes científicos sobre la inviabilidad de proyectos gubernamentales en Bolivia fue objeto de retaliaciones presupuestarias. Bolsonaro en Brasil, y López Obrador en México iniciaron sus mandatos amenazando con recortes universitarios. La REDESCA (2020, pár.643) alerta que el 1 de octubre de 2019 fue disminuido el pago del personal universitario en Venezuela de 4.75 a 1.33 salarios mínimos, lo cual equivale a U.S.D\$11 mensuales para profesores instructores<sup>51</sup>.

Conviene alertar que la libertad académica se ha visto amenazada también en contextos democráticos a través de prácticas de las propias universidades tendientes a neutralizar o callar el pensamiento crítico de algunos universitarios.

Por último, conviene recordar que la violación o amenaza de la libertad académica en Latinoamérica representa un problema de derechos humanos, por lo cual debe prestarse atención al tema superando inclinaciones ideológicas y los frecuentes sesgos de “derecha” o de “izquierda”.

## **6. Reflexión final: Logros y desafíos para la incidencia internacional de multinivel en materia de libertad académica**

El reconocimiento jurídico de los derechos humanos en leyes, constituciones, tratados o convenciones, ha significado una “conquista histórica de la humanidad” en un proceso de influencia recíproca entre sociedad civil, organizaciones no-gubernamentales, Estados y órganos internacionales, que ha producido la “constitucionalización” de los tratados internacionales de derechos humanos pero también la “internacionalización” de los derechos humanos contenidos en las constitucionales, lo cual ha implicado el diálogo entre cortes nacionales e internacionales especialmente desde fines del siglo XX, con base al principio *pro-homine* en la aplicación del control de derechos humanos como esencia tanto del

---

<sup>50</sup> AULA ABIERTA. 2020. Informe: Restricciones presupuestarias contra las universidades en las Américas.

<sup>51</sup> RELATORÍA ESPECIAL SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES. 2019. III Informe Anual de la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA).

control jurisdiccional constitucional interno como del control de la convencionalidad aplicado por órganos jurisdiccionales-cuasijurisdiccionales internacionales<sup>52</sup>.

Hoy cada derecho humano debe representar para Estados y sus gobiernos la obligación ineludible de respetarlo, protegerlo y garantizarlo, sin discriminación de ningún tipo, como parte de la responsabilidad que tienen de cumplir de buena fe los tratados (principio *pacta-sunt-servanda*) y conforme a principios y fuentes del derecho internacional<sup>53</sup>.

En el informe presentado por la Relatoría Especial de Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión ante la Asamblea General en septiembre de 2020<sup>54</sup>, se resaltan positivamente algunos logros de los mecanismos regionales que refuerzan la libertad académica, destacándose que la libertad académica goza de una protección fundamental, no solo en los instrumentos internacionales de derechos humanos, sino también a nivel regional<sup>55</sup>.

El informe destaca que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dispone del mayor corpus de jurisprudencia en materia de libertad académica, citando el caso *Sorguç c. Turquía*, según el cual el Tribunal “*subrayó la importancia de la libertad académica, que comprende la libertad de los académicos de expresar libremente su opinión sobre la institución o el sistema en el que trabajan y la libertad de difundir conocimientos y verdad sin restricciones*”<sup>56</sup>.

Asimismo, el informe cita el caso *Mustafa Erdoğan y otros c. Turquía*, según el

---

<sup>52</sup> GÓMEZ, D. 2015. Hacia la Construcción del *Ius Constitutionale Commune* en América Latina en materia de Libertad de Expresión e Información. Editorial de la Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad de México, pp. 34-49.

<sup>53</sup> Ver Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Nro.26) y artículo 38 Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

<sup>54</sup> Ver informe en: <https://undocs.org/es/A/75/261>.

<sup>55</sup> El referido informe resalta algunos logros de las organizaciones de la sociedad civil. Por ejemplo, afirma que la Declaración de Kampala sobre Libertad Intelectual y Responsabilidad Social, de 1990, promueve la protección del derecho de todos los intelectuales africanos a ejercer la actividad intelectual, gozar de la libertad de circulación y expresar (sus) opiniones libremente en los medios de comunicación. La libertad académica siguió promoviéndose en la Declaración de Yuba sobre la Libertad Académica y la Autonomía Universitaria de 2007. En la Declaración se afirma que “todos los académicos tienen derecho a enseñar, investigar y difundir información sin temor, injerencias o represión por parte del Gobierno o cualquier otra autoridad pública”. La Declaración aborda la garantía de la autonomía institucional al exigir que los Gobiernos eviten injerencias en la “autonomía de las instituciones de enseñanza superior”.

El referido informe del Relator Especial destaca también que el artículo 13 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea establece explícitamente que “se respeta la libertad académica” y subraya que “la investigación científica es libre”. La Recomendación 1762 (2006) sobre la libertad académica y la autonomía de las universidades de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa afirma la necesidad de la libertad académica en una sociedad justa y democrática. Además, en la Recomendación Cm/Rec (2012)7 del Comité de Ministros del Consejo de Europa se examina la importancia de que los Gobiernos utilicen su poder para asegurar la protección de la libertad académica, en particular garantizando que las instituciones promuevan la autonomía de los académicos. También se aclara que los Estados tienen el deber de velar por que las potencias externas no puedan injerir en la libertad académica. En noviembre de 2018, el Parlamento Europeo aprobó una recomendación en la que se pedía que se reconociera que “las reivindicaciones de libertad académica forman parte del derecho de los derechos humanos vigente, derivado del derecho a la educación y los derechos a la libertad de expresión y de opinión”.

<sup>56</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Sorguç c. Turquía*, demanda núm. 17089/03, sentencia, 23 de junio de 2009, párr. 35.

cual el Tribunal declaró que la libertad académica “*no se limita a la investigación académica o científica, sino que también comprende la libertad de los académicos de expresar libremente sus puntos de vista y opiniones, aunque sean controvertidos o impopulares, en sus esferas de investigación, experiencia profesional y competencia; lo cual puede incluir un examen del funcionamiento de las instituciones públicas en un sistema político determinado y una crítica al respecto*”<sup>57</sup>.

Además, en otro caso relacionado con Turquía, el informe del Relator Especial destaca que el Tribunal consideró que el artículo 10 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales protegía las formas en que se transmiten las ideas. El caso se refería a un académico que fue reprendido por participar en un programa de televisión. A juicio del Tribunal, analiza el informe del Relator Especial, “*esta cuestión concierne sin duda alguna a su libertad académica, que debería garantizar la libertad de expresión y de acción, la libertad de difundir información y la libertad de investigar y de difundir conocimientos y verdad sin restricciones*”<sup>58</sup>.

En relación a Latinoamérica, entre 2014 y 2020, se han abierto espacios importantes para las organizaciones de la sociedad civil latinoamericana en materia de incidencia internacional sobre libertad académica ante órganos de derechos humanos del Sistema Universal e Interamericano. Mencionamos la experiencia frente al Comité contra la Tortura (ONU), en noviembre de 2014, y al Comité de Derechos Civiles y Políticos (ONU), en junio de 2015, donde se ventilaron preocupaciones con respecto a patrones de criminalización contra la protesta universitaria, ataques-irrupciones en espacios universitarios cometidos por fuerzas policiales, militares y civiles armados (paramilitares) en Venezuela en 2014-2015.

En 2016, un informe especializado sobre restricciones y represalias contra la libertad académica y la autonomía de las instituciones de educación superior en Venezuela fue enviado al Consejo de Derechos Humanos (ONU), como contribución al segundo ciclo del Examen Periódico Universal por una coalición de centros universitarios de derechos humanos. Sobre las denuncias presentadas, algunos Estados emitieron recomendaciones a Venezuela relacionadas con la libertad de expresión, educación y libertad académica, lo cual reflejó el interés internacional sobre el tema. Destacamos igualmente la atención de la Relatoría para la Libertad de Opinión y Expresión (ONU) por la libertad académica y su vinculación con la libertad de expresión.

---

<sup>57</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Mustafa Erdoğan y otros c. Turquía*, demandas núms. 346/04 y 39779/04, sentencia, 27 de mayo de 2014, párr. 40.

<sup>58</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Kula c. Turquía*, demanda núm. 20233/06, sentencia, 19 de junio de 2019, párr. 38.

La Secretaría General de la OEA y un panel de expertos independientes, el 29 de mayo de 2018, emitió un informe sobre la posible perpetración de crímenes contra la humanidad en Venezuela, que recogió denuncias relacionadas con la libertad académica, la autonomía universitaria y expresó interés por los derechos de los estudiantes y el personal universitario (páginas 177-178)<sup>59</sup>.

La CIDH ha prestado atención constante al tema, especialmente desde el 165º período de sesiones (octubre de 2017), cuando fueron denunciadas restricciones contra la libertad académica en la audiencia sobre el derecho a la educación en Venezuela, lo cual documentó en el informe “Instituciones democráticas, estado de derecho y derechos humanos en Venezuela (2018)”.

De forma innovadora, la CIDH incluyó el término “libertad académica” como categoría específica, y valoró la importancia de las instituciones de educación superior, expresando su preocupación por las denuncias de injerencia contra las universidades y manifestando que la autonomía universitaria es un requisito previo esencial para la libertad académica, que, a su vez, es necesaria para el pleno disfrute del derecho a la educación reconocido en la Declaración Americana (Artículo XII).

Expresó su repudio contra cualquier acción de expulsión por motivos políticos o represalias arbitrarias contra estudiantes e instó al Estado a abstenerse de tales actos y a investigar y, según corresponda, sancionarlos. Desde entonces, la CIDH ha ratificado su interés por la situación que atraviesan las universidades frente a regímenes autoritarios, especialmente en el marco de los Mecanismos Especiales de Seguimiento para Nicaragua (MESENI), o para Venezuela (MESEVE). Recurrentemente distintos relatores han ratificado que la libertad académica y la autonomía universitaria son pilares fundamentales de la democracia y han llamado a la prevención de la presión externa y la no intervención dentro de espacios universitarios.

En el 171 período de sesiones (Bolivia, febrero de 2019), la CIDH por primera vez en la historia realizó una audiencia temática regional-continental sobre restricciones y represalias contra la libertad académica y la autonomía universitaria, manteniendo su atención en el tema durante el 172 período de sesiones celebrado en Jamaica, en mayo de 2019, cuando conoció denuncias sobre las violaciones a la libertad de asociación y la libertad académica en otra audiencia temática regional a la que asistió el Relator Especial de Naciones Unidas sobre libertad de reunión pacífica y de

---

<sup>59</sup> ORGANIZATION OF AMERICAN STATES. 2018. *Report of the General Secretariat of the Organization of American States and the Panel of Independent International Experts on the possible perpetration of crimes against humanity in Venezuela.*

asociación<sup>60</sup>.

Asimismo, el 05 de marzo de 2020 la CIDH, conoció durante el 175 período de audiencias (en Haití) denuncias sobre violaciones contra la libertad académica y la autonomía universitaria en Venezuela. Tal como se evidencia en el Informe anual publicado en abril de 2020, la situación de la libertad académica ha sido un tema al que la CIDH, y la REDESCA han prestado especial atención en el marco de su mandato durante 2019<sup>61</sup>.

Los referidos avances en el contexto internacional ratifican la importancia de la libertad académica para las democracias y el desarrollo de las sociedades. La libertad académica y la autonomía universitaria encuentran su fundamento en el derecho internacional de los derechos humanos. En consecuencia, cualquier acción que las restrinja ilegítimamente compromete la responsabilidad internacional de los Estados, y su deber de respetar, promover y garantizar cada derecho humano.

Sin embargo, se hace necesario un cuerpo normativo internacional más robusto con estándares internacionales más desarrollados en relación a la naturaleza, alcance y sujetos protegidos por la libertad académica, su distinción o relación con otros derechos, superando la noción de enmarcarla únicamente bajo el alcance de la libertad de expresión, por ejemplo.

El rol de la comunidad internacional representada por órganos de derechos humanos y cuerpos políticos es crucial, siendo importante que estas preocupaciones sean conocidas no sólo por instituciones internacionales de derechos humanos, sino también por las secretarías generales, agencias especializadas, el pleno de las organizaciones internacionales, pero también es crucial que sean debatidas en los parlamentos domésticos e internacionales y otros cuerpos políticos.

Debe destacarse igualmente el importante rol de la sociedad civil en favor de la libertad académica, teniendo las universidades y los universitarios el deber histórico de incrementar las investigaciones científicas, la documentación y el desarrollo de acciones de litigio estratégico en la materia.

## **Referencias bibliográficas**

### **Sección I: Textos y artículos de revistas**

BURGESS, K. & LEVITSKY, S. 2003. *Explaining Populist Party Adaptation in Latin America, Environmental and Organizational Determinants of Party*

---

<sup>60</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2019. Audiencia sobre Libertad Académica en Las Américas.

<sup>61</sup> Sobre Colombia (párrafo 210-288-289) y Venezuela (párrafos 616, 617, 618, 619, 643, 645, 646, 671, 1048, 1055, 1097, 1103, 1104, 1127, 1128).

*Change in Argentina, Mexico, Peru, and Venezuela*. In Comparative Political Studies (pp. 881 – 911). Massachusetts, USA.

CURSO SALAS, J. 2010. **Los Desafíos de la Democracia Constitucional en América Latina: entre la Tentación Populista y la Utopía Neoconstitucional**, *Anuario de Derechos Humanos*, 6 pp. 33 – 47.

GINSBURG, T. y HUQ, A. 2018. *How To Save a Constitutional Democracy*. University of Chicago Press, Chicago, Estados Unidos de América.

GÓMEZ MARINERO, C. 2016. **La Suprema Corte de Justicia y la Protección de los Periodistas**. *Revista Jurídica UNAM*, (septiembre, 2016), pp. 1.

GÓMEZ, D. 2015. **Hacia la Construcción del *Ius Constitutionale Commune* en América Latina en materia de Libertad de Expresión e Información**. Editorial de la Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad de México, pp. 34-49.

GÓMEZ, D., y VILLALOBOS, R. 2019. **Libertad Académica y Autonomía Universitaria bajo Amenaza en Venezuela: Política de Estado en Dos Décadas**, *Libertad académica y autonomía universitaria: Una mirada desde los derechos humanos. Referencias a Venezuela (2010-2019)*, Ediciones del Vicerrectorado Académico, Maracaibo, p. 130.

HOCEVAR, M., GÓMEZ, D. y RIVAS, N. 2017. *Threats to Academic Freedom in Venezuela: Legislative Impositions and Patterns of Discrimination Towards University Teachers and Students*, *Interdisciplinary Political Studies Journal*, Vol. 3, No. 1, pp. 145 – 169.

SCOTT, J. 2017. *On Free Speech and Academic Freedom*. AAUP Journal of Academic Freedom, Washington, D.C.

## **Sección II: Cuerpos Normativos**

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. 1966. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en: [http://www.derechos.org/ve/pw/wp-content/uploads/pacto\\_int\\_dcp1.pdf](http://www.derechos.org/ve/pw/wp-content/uploads/pacto_int_dcp1.pdf)

COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. 1999. Libertad Académica y Autonomía de las Instituciones. Disponible en: <https://www.escri-net.org/es/recursos/observacion-general-no-13-derecho-educacion-articulo-13>

CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. 2011. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU). 1969. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Nro. 26). Disponible en:

[https://treaties.un.org/pages/ViewDetailsIII.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=XIII-1&chapter=23&Temp=mtdsg3&clang=en](https://treaties.un.org/pages/ViewDetailsIII.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XIII-1&chapter=23&Temp=mtdsg3&clang=en)

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU). Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Disponible en: <https://www.un.org/es/documents/icjstatute/chap1.htm>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA. 1960. Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza. Disponible en: [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=12949&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=12949&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html)

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA. 1997. Recomendación relativa a la Condición del Personal Docente de la Enseñanza Superior. Disponible en: [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13144&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13144&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html)

Relator Especial de Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, David Kaye, centrado en los aspectos de libertad de opinión y expresión de la libertad académica, presentado de conformidad con la Resolución 34/18 del Consejo de Derechos Humanos a los Estados Unidos. Asamblea General de Naciones. 75° período de sesiones. Septiembre de 2020. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/75/261>

WORLD UNIVERSITY SERVICE. 1988. *The Declaration on Academic Freedom and Autonomy of Institutions of Higher Education*. Disponible en: <http://www.ace.ucv.ro/pdf/lima.pdf>

### **Sección III: Jurisprudencia y sentencias**

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. 2019. Sentencia 199/19. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-199-19.htm> (Consultado el 07 de junio de 2020).

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. 2018. Sentencia 239/18. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-239-18.htm> (Consultado el 07 de junio de 2020).

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 2015. Decisión sobre Acción de Inconstitucionalidad 87/2015. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=26782&Clase=DetalleTesisEjecutorias> (Consultado en 07 de junio de 2020).

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. 2019. *Kula c. Turquía*, demanda núm. 20233/06, sentencia, 19 de junio de 2019, párr. 38. Disponible

en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-184289> (Consultado el 07 de octubre de 2020).

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. 2014. *Mustafa Erdoğan y otros c. Turquía*, demandas núms. 346/04 y 39779/04, sentencia, 27 de mayo de 2014, párr. 40. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-144129> (Consultado el 07 de octubre de 2020).

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. 2009. *Sorguç c. Turquía*, demanda núm. 17089/03, sentencia, 23 de junio de 2009, párr. 35. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-93161> (Consultado el 07 de octubre de 2020).

#### **Sección IV: Sitios web**

AULA ABIERTA. 2016. Informe Preliminar: Situación de los universitarios en Venezuela y Nicaragua. Disponible en: <http://derechosuniversitarios.org/wp-content/uploads/2016/10/A.AL-Informe-preliminar-situaci%C3%B3n-de-los-universitarios-en-Venezuela-y-Nicaragua-1.pdf> (Consultado el 07 de junio de 2020).

AULA ABIERTA. 2020. Informe: Restricciones presupuestarias contra las universidades en las Américas. Disponible en: <http://derechosuniversitarios.org/wp-content/uploads/2020/01/informe-Restricciones-presupuestarias-contras-las-universidades-en-Las-Am%C3%A9ricas-1.pdf> (Consultado el 07 de junio de 2020).

BOTERO CARDONA, S. 2004. Declaración sobre libertad académica, autonomía universitaria y responsabilidad social, propuesta por la Asociación Internacional de Universidades. Disponible en: <file:///C:/Users/user/Downloads/12180-Texto%20del%20articulo-38137-1-10-20120628.pdf> (Consultado el 07 de junio de 2020).

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2019. Audiencia sobre Libertad Académica en Las Américas. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=CfOv0FHGroE&t=601s> (Consultado el 07 de junio 2020)

FRONT LINE DEFENDERS. 2018. “Jorge Santos fue atacado durante una protesta”. Disponible en: <https://www.frontlinedefenders.org/es/case/hrd-jorge-santos-attacked-protest> (Consultado el 07 de junio de 2020).

INSTITUTO DE DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ. 2016. Declaración de *Utrecht*. Disponible en: <https://idehpucp.pucp.edu.pe/notas-informativas/declaracion-de-utrecht-sobre-libertad-academica/> (Consultado el 07 de junio de 2020).



Nota de prensa de Aula Abierta sobre “Audiencia histórica, CIDH reconoce importancia de la libertad académica en las Américas” del 16 de febrero de 2019. Disponible en: <http://aulaabiertavenezuela.org/index.php/2019/02/16/en-audiencia-historica-cidh-reconoce-importancia-de-la-libertad-Academica-en-las-Américas> (Consultado el 07 de junio de 2020).

Nota de prensa de Aula Abierta sobre “Aula Abierta abre consulta para universitarios y sociedad civil sobre una propuesta de ley orgánica para las universidades” del 10 de marzo de 2020. Disponible en: <http://aulaabiertavenezuela.org/index.php/2020/03/10/aula-abierta-abre-consulta-para-universitarios-y-sociedad-civil-sobre-una-propuesta-de-ley-organica-para-las-universidades/> (Consultado el 07 de junio de 2020).

Nota de prensa de Aula Abierta sobre “Patrones de violación a la libertad académica y autonomía universitaria se repiten en Nicaragua” del 21 de noviembre de 2018. Disponible en: <http://derechosuniversitarios.org/index.php/2018/11/21/patrones-de-violacion-a-la-libertad-academica-y-autonomia-universitaria-se-repiten-en-nicaragua/> (Consultado el 07 de junio de 2020).

Nota de prensa de Aula Abierta sobre “Reprimen a estudiantes de la UDO-Nueva Esparta” del 19 de julio de 2017. Disponible en: <http://aulaabiertavenezuela.org/index.php/2017/07/19/reprimen-a-estudiantes-de-la-udo-nueva-esparta/> (Consultado el 07 de junio de 2020)

Nota de prensa de Aula Abierta sobre “Sociedad civil rechaza represalias contra el profesor Freddy Pachano por denuncias sobre posibles casos de coronavirus en Maracaibo” del 10 de marzo de 2020. Disponible en: <http://aulaabiertavenezuela.org/index.php/2020/03/10/sociedad-civil-rechaza-represalias-contrael-profesor-freddy-pachano-por-denuncias-sobre-posibles-casos-de-coronavirus-en-maracaibo/> (Consultado el 06 de junio de 2020).

Nota de prensa de Espacio Público sobre “Prohíben la proyección de Chavismo La Peste del Siglo XXI en la UCV” del 28 de noviembre de 2019. Disponible en: <http://espaciopublico.org/prohiben-la-proyeccion-de-chavismo-la-peste-del-siglo-xxi-en-la-ucv/> (Consultado el 06 de junio de 2020).

Nota de prensa de la Universidad Simón Bolívar sobre “No se proyectó documental sobre el chavismo por medida cautelar”. Disponible en: <http://usbnoticias.usb.ve/post/58309> (Consultado el 06 de junio de 2020).

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA. 1998. La Educación superior en el siglo XXI, visión y acción: informe final. Disponible en: [https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000116345\\_spa](https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000116345_spa) (Consultado el 07 de junio de 2020).

ORGANIZATION OF AMERICAN STATES. 2018. *Report of the General Secretariat of the Organization of American States and the Panel of Independent International Experts on the possible perpetration of crimes against humanity in Venezuela*. Disponible en: <http://www.oas.org/documents/eng/press/Informe-Panel-Independiente-Venezuela-EN.pdf> (Consultado el 07 de junio 2020).

RELATORÍA ESPECIAL SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES. 2019. III Informe Anual de la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA). Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2019/docs/IA2019REDESCA-es.pdf> (Consultado el 07 de junio de 2020).

Nota de prensa de Aula Abierta sobre “*Aula Abierta denounces multiple violations against academic freedom in Latin-America*” del 05 de junio de 2020. Disponible en: <http://derechosuniversitarios.org/index.php/2020/06/05/aula-abierta-denounces-multiple-violations-against-academic-freedom-in-latin-america/> (Consultado el 07 de junio de 2020).

Tweet de Aula Abierta. 13 de mayo de 2020. Disponible en: <https://twitter.com/AulaAbiertaVE/status/1260763143480971264?s=20> (Consultado el 06 de junio de 2020).

## CAPITULO II.

# Autonomía universitaria y libertad académica: Una relación de medio a fin

*Velazco Silva, Karla\**

### Presentación

El presente capítulo aborda la conceptualización de la autonomía universitaria, su naturaleza jurídica, contenido y alcance. Asimismo se analiza la regulación constitucional de la autonomía universitaria en tres Estados: Bolivia, Brasil y Venezuela, con un enfoque comparativo. Estos países fueron seleccionados debido a la distancia temporal de la vigencia de sus Constituciones, específicamente casi una década entre una y otra. Se determina el vínculo o nexo existente entre el derecho humano a la libertad académica y la autonomía universitaria, el cual es de medio a fin. La autonomía universitaria no es un fin, es la garantía de uno de los pilares que sustenta a la sociedad que persigue el desarrollo y el progreso, como lo es la libertad académica. La autonomía universitaria es un muro de contención que resguarda la libertad e independencia bajo la cual se deben desarrollar las actividades académicas en las universidades.

Esta investigación es de tipo documental puesto que consiste en la revisión de documentos bibliográficos, monitoreo de medios y textos legales, además considerada como una investigación dogmática jurídica, se utiliza una técnica de observación documental.

### 1. Generalidades

La democracia tiene un vínculo indisoluble con el respeto de los derechos humanos, en especial con el derecho a la libertad académica, debido a la importancia de la universidad como espacio privilegiado para la generación del pensamiento

---

\* Abogada (*Summa cum laude*). *Magíster Scientiarum* en CS. Políticas y Derecho Público, mención Derecho Público. *Magíster Scientiarum* en Banca y Finanzas. Doctorante en Ciencias Políticas. Estudios de Posgrado en formación docente. Diplomada en Derechos Humanos. Profesora de la Universidad del Zulia y la Universidad Rafael Urdaneta. Miembro de la Comisión de Derechos Humanos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia. Sub-directora de proyectos de Aula Abierta ([www.aulaabiertavenezuela.org](http://www.aulaabiertavenezuela.org)). ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-2101-739X>

crítico y la producción del conocimiento científico que permite el desarrollo de la sociedad. De este modo, la democracia se construye a partir de la libre manifestación de las ideas y la universidad es el espacio idóneo para generar la discusión, el análisis y la reflexión de esas ideas. Restringir, suprimir e impedir estas libertades, equivale a quebrantar la democracia.

En este contexto, las universidades son blanco de ataques por parte de los regímenes autoritarios, quienes pretenden acabar con aquellos que se oponen a sus ideales. Uno de los derechos vulnerados es la libertad académica, porque es un derecho de los universitarios que comprende la libertad de buscar, desarrollar y transmitir el conocimiento y las ideas mediante la investigación, la docencia, el estudio, el debate, sin discriminación ni miedo a la represión del Estado. Asimismo, comprende la libertad del individuo para expresar libremente sus opiniones sobre la institución o el sistema en el que trabaja y de participar en organismos académicos profesionales o representativos (La Observación General Nro. 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas)<sup>62</sup>.

Por ello, frente a los regímenes autoritarios y dictaduras, los académicos, los universitarios y las universitarias nos convertimos en “enemigos”, porque buscamos aquella famosa palabra, que configura el único límite al ejercicio del derecho a la libertad académica que es: la búsqueda de la –verdad–.

En este marco, la autonomía universitaria juega un papel fundamental, porque se erige como un bastión de lucha por mantener la independencia necesaria para el desempeño de las actividades académicas. Debido a la importancia de la autonomía, al otorgar potestades de tipo organizativa, administrativas, académicas y financieras a las universidades, se han generado diversas discusiones respecto a su naturaleza jurídica.

Además, es importante comparar el reconocimiento de la autonomía universitaria en las Constituciones latinoamericanas para verificar el desarrollo y evolución en el tiempo y territorios distintos. En la presente investigación se consideran como referencias las Constituciones de Bolivia, Brasil y Venezuela.

Ahora bien, la libertad académica es un derecho de aquellos que buscan la verdad y dan a conocer a otros sus hallazgos, y se manifiesta en universidades que les proporcionan los medios de producción del conocimiento. De este modo, la autonomía universitaria es el medio idóneo por el cual se logra el ejercicio del derecho a la libertad académica.

---

<sup>62</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (CDESC) Observación General N° 13.

## 2. Naturaleza jurídica de la autonomía universitaria

La conceptualización de la autonomía universitaria ha sido analizada desde diversas posturas (jurídica, sociológica, política y filosófica), por lo que a lo largo de la historia han surgido discusiones sobre su naturaleza jurídica y se han generado algunas teorías respecto a ella, entre las cuales se pueden mencionar, la autonomía como consigna, privilegio, principio de organización e incluso como derecho fundamental.

Por lo antes expuesto, resulta imperioso analizar cada criterio y luego determinar según los elementos de existencia de la autonomía universitaria, cuál es su naturaleza jurídica.

**La autonomía como consigna** se orientó hacia la conquista de la independencia intelectual, territorial, de gobierno y financiera de la universidad frente a cualquier poder terrenal y espiritual (Velazco Silva y Faría Villareal, 2020)<sup>63</sup>.

Por su parte, Alcoba Apaza (s/f) señala que la autonomía universitaria ha sido catalogada como una consigna sin contenido, es decir, sin significado. De esta forma, critica la utilización de la autonomía de las universidades como palanca para beneficios particulares, como el ascenso de grupos a la política nacional, olvidando en el caso boliviano la lucha de los precursores: “*La autonomía integral (...) [es] la única capaz de asegurar el divorcio definitivo entre la política partidista y los altos intereses de la Universidad (Programa de Principios de la Federación Universitaria Boliviana-1928, Pág. 14)*”<sup>64</sup>.

En sintonía con el autor mencionado, la concepción de autonomía superó la visión de una consigna de la comunidad universitaria para reclamar sus derechos, esta posición es parte de la evolución histórica de la autonomía.

En otro orden de ideas, se encuentra la **autonomía como privilegio**, para Cordera Campos (s/f)<sup>65</sup>, la autonomía es un privilegio que obliga a los universitarios, y “*constituye un postulado jurídico que obliga al Estado*”, por su parte Bernasconi (s/f)<sup>66</sup>, señala que la autonomía es un privilegio de la universidad y que existe para bien de sus miembros académicos.

---

<sup>63</sup> GÓMEZ, D.; VELAZCO, K.; FARÍA, I y VILLALOBOS, R. 2020. Libertad académica y autonomía universitaria: Una mirada desde los derechos humanos. Referencias a Venezuela (2010-2019). Maracaibo, Venezuela.

<sup>64</sup> ALCOBA APAZA, J. (s/f). La autonomía universitaria es más que una consigna. Disponible en: <http://www.semanarioaqui.com/index.php/95-opinion/4474-la-autonomia-universitaria-es-mas-que-una-consigna>

<sup>65</sup> Nota de prensa de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) sobre “La autonomía universitaria atributo y compromiso” del 31 de julio de 2019.

<sup>66</sup> BERNASCONI, A. (s/f). Autonomía universitaria en el siglo XXI: nuevas formas de legitimidad ante las transformaciones del estado y la sociedad.

Mientras que, para Barros Sierra (1966: 104), la autonomía, más que un privilegio, implica una responsabilidad para los miembros de la comunidad universitaria... “*la autoridad y el orden...no se fundan en un poder coercitivo, sino en una fuerza moral e intelectual, que sólo depende de la conciencia y la capacidad de cada uno de nosotros*”<sup>67</sup>.

En concordancia con lo expuesto, Pacheco Prado (2009:1), citando a Galo Gómez, (1998) afirma que la autonomía no es un privilegio concedido a la universidad, sino un modo de operar indispensable para funcionar correctamente, porque para la generación del conocimiento se requiere libertad si perturbaciones externas de ningún tipo, de no ser así, afirma Galo “*las verdades solo serán -verdades a medias- y muy difícilmente tendrá lugar el desarrollo libre del pensamiento y de la ciencia*”<sup>68</sup>.

En este orden de ideas, en la Declaración sobre libertad académica, autonomía universitaria y responsabilidad social, propuesta por la Asociación Internacional de Universidades<sup>69</sup> establece: “...*ni la Libertad Académica, que abarca la libertad de indagar y de enseñar así como la libertad de los estudiantes para aprender, ni la Autonomía Universitaria, son privilegios sino que son la base y la condición inalienables que hacen posible a la Universidad como institución de academia y aprendizaje*” (Resaltado propio).

Ahora bien, otra visión es **la autonomía universitaria como principio** rector de su organización y funcionamiento. La autonomía institucional es un principio definido como el grado necesario de independencia de cualquier interferencia externa que la universidad requiere para su organización interna<sup>70</sup>.

Para Zuleta, R. (2011:53) la autonomía universitaria es un principio, “*cuyo contenido y proyección se corresponde con el imperativo de que se fortalezca, cada vez siempre más, la educación democrática que forma al ciudadano necesario (idóneo + probo + político), mediante un ambiente que propicie la libertad...*”<sup>71</sup>.

Por otra parte, una de las posiciones más innovadoras es la que define la naturaleza jurídica de la **autonomía universitaria como derecho fundamental**, asumida por el

---

<sup>67</sup> BARROS SIERRA, J. 1997. **Declaración. La autonomía universitaria.** Revista Política y Cultura, núm. 9, pp. 103-104 Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco Distrito Federal, México.

<sup>68</sup> PACHECO PRADO, L. 2009. **La autonomía universitaria.** Ponencia presentada en el II Congreso Internacional sobre Universidad, Desarrollo y Cooperación realizado en Cuenca, en la Universidad Politécnica Salesiana.

<sup>69</sup> Declaración sobre libertad académica, autonomía universitaria y responsabilidad social, propuesta por la Asociación Internacional de Universidades. Revista Uni-pluri/verdad. Vol. 4 N°3 año 2004.

<sup>70</sup> *Ibidem*

<sup>71</sup> ZULETA, E. 2011. **La Autonomía Universitaria: ¿Principio Sagrado u Objeto de Discusión Crítica?** Mundo Universitario. N° 37, pp. 41-56. Disponible en: <http://www.saber.ula.ve/bitstream/handle/123456789/33128/articulo9.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Tribunal Constitucional Español<sup>72</sup> (STC 179/1996), al establecer que:

La ubicación de la autonomía universitaria entre los derechos fundamentales es una realidad de la que es preciso partir para determinar su concepto y el alcance que le atribuye la constitución... la autonomía de las Universidades lo es, su configuración como fundamental es precisamente el presupuesto de su ubicación (...) Naturalmente que esta conceptualización como derecho fundamental con que se configura la autonomía universitaria, no excluye las limitaciones que al mismo imponen otros derechos fundamentales (como es el de igualdad de acceso al estudio, a la docencia y a la investigación) o la existencia de un sistema universitario nacional que exige instancias coordinadoras; ni tampoco las limitaciones propias del servicio público que desempeña... (Velazco Silva y Faría Villareal, 2020:87)<sup>73</sup>.

De lo antes transcrito, se evidencia que el Tribunal Constitucional Español reconoce a la autonomía universitaria como un derecho fundamental, que además no es absoluto, por tanto estará limitado a la igualdad y no discriminación al acceso al estudio, docencia e investigación, lo cual vislumbra la relación con el derecho humano a la libertad académica.

Esta posición también ha sido asumida por la Corte Constitucional Colombiana<sup>74</sup>, al afirmar que la Constitución colombiana consagra la autonomía universitaria como un derecho y una libertad, que se encuentra en la cúspide de las instituciones de educación superior.

Por otro lado, la obra titulada “El principio de autonomía universitaria como autonomía democrática-descentralada” de Jaramillo R. (2012:233.208)<sup>75</sup>, es pertinente mencionarla porque le da un tratamiento de principio y al mismo tiempo de derecho a la autonomía universitaria, al establecer “*el principio de autonomía interna de la universidad pública como derecho de autogestión y de autorregulación*”... y mencionando ideas como: “*el derecho a la autonomía universitaria es el más poderoso bastión de resistencia*”.

Se evidencia, que abordar la autonomía universitaria resulta complejo, como señala Herrera C. (2004, citando a Hernández Mendible, 1993:64) “*llegar a una*

---

<sup>72</sup> Este tema de discusión en el derecho español ha sido abordado por diversos autores, para ampliar ver: EXPÓSITO, E. 2012. **Naturaleza, contenido y alcance constitucionales de la autonomía universitaria (enfoque jurisprudencial y doctrinal de las principales cuestiones planteadas en el artículo 27.10 de la constitución)**. Revista Catalana de Derecho Público. Número 44, Julio 2012.

<sup>73</sup> GÓMEZ, D.; VELAZCO, K.; FARÍA, I y VILLALOBOS, R. 2020. **Libertad académica y autonomía universitaria: Una mirada desde los derechos humanos. Referencias a Venezuela (2010-2019)**. Maracaibo, Venezuela.

<sup>74</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. 1992. Sentencia T-492. Caso: Harold Humberto Sarmiento Ramírez contra la Fundación “Universidad Externado de Colombia”.

<sup>75</sup> JARAMILLO, M. 2012. **El principio de autonomía universitaria como autonomía democrática-descentralada**. Revista humanidades N°26, pp-195-247. Escuela de Filosofía Universidad Industrial de Santander. Bucaramanga, Colombia.

*conceptualización unívoca del vocablo autonomía es sumamente complicado y difícil, porque la autonomía presenta características particulares en cada caso concreto*<sup>76</sup>.

De lo antes expuesto, se puede concluir que existen innumerables autores que han trabajado el tema de la autonomía universitaria y cada uno dependiendo de los acontecimientos históricos de su país y sus ordenamientos jurídicos, pueden determinar la naturaleza de la autonomía universitaria, pero a los efectos de esta investigación se le dará la connotación de –principio- que rige la organización y funcionamiento de las universidades.

### **3. Conceptualización de la autonomía universitaria**

La universidad requiere de unas condiciones indispensables para su existencia, a saber: 1. Estar compuesta por académicos de libre pensamiento que buscan la verdad y el desarrollo de la ciencia, 2. El conocimiento científico debe estar al servicio de la humanidad y 3. Debe tener autonomía para el desarrollo de las actividades académicas. (Velazco Silva y Faría Villareal, 2020 citando a Pacheco Prado, 2009)<sup>77</sup>.

En este orden de ideas, la universidad tiene un atributo que la hace única y la diferencia de cualquier otra institución educativa, y es su autonomía. Al conceptualizar la autonomía, se debe decir que su raíz etimológica proviene de dos palabras griegas: *autós*, que significa –sí mismo-, y *nómos*, que significa –ley-, por eso desde la antigüedad griega, fue utilizado para significar a todo ente que vive de acuerdo a su propia ley o que se gobierna a sí mismo<sup>78</sup>.

Ahora bien, la autonomía universitaria es entendida como “*una facultad que le otorga libertades de tipo académico, administrativo, orgánico y financiero, juega un papel importante y complejo dentro del contexto académico*”. (Velazco Silva y Faría Villareal, 2020:44, citando a Galves, 2016)<sup>79</sup>.

De esta forma, la autonomía universitaria comprende tres elementos: autogobierno, lo académico y financiero. El primero permite que la universidad establezca las normas que ordene su funcionamiento, es decir, se organice y elija a sus autoridades según los requisitos que ella misma señale. El segundo implica que la universidad puede nombrar y remover su personal académico según los procedimientos que se hayan establecido, seleccionar a los alumnos según los

---

<sup>76</sup> HERRERA, C. 2004. *Alcances de la autonomía universitaria en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)*. Universidad Católica Andrés Bello.

<sup>77</sup> GÓMEZ, D.; VELAZCO, K.; FARÍA, I y VILLALOBOS, R. 2020. *Libertad académica y autonomía universitaria: Una mirada desde los derechos humanos. Referencias a Venezuela (2010-2019)*. Maracaibo, Venezuela.

<sup>78</sup> *Ibidem*

<sup>79</sup> *Ibidem*



exámenes que ella misma aplica, elaborar sus planes de estudio, expedir certificados, entre otros. Y el tercero permite la libre disposición de su patrimonio, así como la elaboración y el control de su propio presupuesto<sup>80</sup>. En la Recomendación relativa a la Condición del Personal Docente de la Enseñanza Superior (1997), la autonomía se define como:

17. (...) el grado de autogobierno necesario para que las instituciones de enseñanza superior adopten decisiones eficaces con respecto a sus actividades académicas, normas, actividades administrativas y afines, en la medida en que éstas se ciñan a los sistemas de control público, en especial por lo que se refiere a la financiación estatal, y respeten las libertades académicas y los derechos humanos...<sup>81</sup>

En los tiempos actuales, la autonomía universitaria es de una independencia sustancial de la universidad y de sus miembros; es la condición necesaria para que la institución pueda cumplir con su función. Para Pacheco Prado (2009:1) “... *es la condición institucional indispensable que requiere el pensamiento libre, para descubrir la verdad y desarrollar la ciencia que ha de servir a la humanidad*”.

Es preciso evolucionar de un concepto de autonomía de simple defensa a otro más dinámico de afirmación, de presencia de la universidad en la vida de la sociedad, pues la universidad es demasiado importante para que se le permita el aislamiento. Más bien ella debe construir puentes de comunicación de doble vía con la sociedad en la que está inmersa, y de la que es parte importante<sup>82</sup>.

#### 4. Contenido y alcance de la autonomía universitaria

En la actualidad, no existe una unificación de criterio respecto al alcance de la autonomía, sin embargo, se mencionan algunos puntos comunes entre los estudiosos de esta área.

Para la Relatoría Especial de Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión (2020:7) “*Las instituciones académicas deberían conservar la autonomía en sus funciones administrativas, financieras, pedagógicas y disciplinarias*”<sup>83</sup>.

Asimismo, señala que “*deberían adoptar y hacer cumplir políticas que garanticen la protección de los derechos a la libre expresión de los miembros de sus*

---

<sup>80</sup> *Ibidem*

<sup>81</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA. 1997. **Recomendación relativa a la Condición del Personal Docente de la Enseñanza Superior**.

<sup>82</sup> TÜNNERMANN BERNHEIM, C. 2008. **La autonomía universitaria en el contexto actual**. Universidades, núm. 36, enero-abril, pp. 19-46. Unión de Universidades de América Latina y el Caribe. Distrito Federal, Organismo Internacional.

<sup>83</sup> RELATORÍA ESPECIAL DE NACIONES UNIDAS PARA LA LIBERTAD DE OPINIÓN Y EXPRESIÓN. 2020. **Informe. Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión**.

*comunidades, resistir la presión oficial o social y prometer el cumplimiento de los derechos humanos a nivel institucional”<sup>84</sup>.*

*Igualmente, “deberían tener políticas transparentes, ser defensores activos y accesibles de sus misiones académicas (y de sus instituciones hermanas) y rendir cuentas en cuanto a la aceptación y el uso de la financiación”<sup>85</sup>.*

De este modo, para Pacheco Prado (2009:4) la autonomía universitaria comprende diversos aspectos, siendo los fundamentales los siguientes:

... la autonomía académica, la autonomía institucional y la autonomía financiera. La autonomía **académica** supone dos cuestiones: por una parte la libertad para seleccionar, mantener y evaluar a su personal, y por otra, formular y desarrollar sus programas de trabajo científico. La autonomía **institucional** considera la facultad de darse el gobierno y la administración que sean adecuados al desarrollo del libre pensamiento y de la ciencia. Y la autonomía **financiera** implica la libertad para disponer de su patrimonio, conforme a sus requerimientos que son los de la ciencia.

De lo antes expuesto, se puede concluir que la autonomía universitaria tiene un contenido y alcance fijado en los términos siguientes:

- **Autonomía normativa:** Elaborar preceptos de derecho objetivo conforme al ordenamiento jurídico del Estado, es decir, abarca la creación de estatutos y normas de organización interna.
- **Autonomía administrativa:** Establecer los procedimientos de ingreso, promoción y retiro del personal académico y administrativo. Incluye la posibilidad de elegir y destituir a sus autoridades en la forma que determinan sus estatutos.
- **Autonomía académica:** Elaborar con absoluta libertad los planes y programas de estudio de las carreras profesionales que ofrezca y programar, sin injerencia alguna, las investigaciones científicas que en ella se realicen (Velazco y Faría, 2020).
- **Autonomía económica o financiera:** Permite el manejo de los recursos financieros puestos a su disposición.
- **Autonomía organizativa:** Potestad para organizar sus estructuras y órganos.
- La potestad de expedir, de acuerdo a su propia legislación, los títulos y certificados correspondientes.
- Inviolabilidad del recinto universitario.

---

<sup>84</sup> *Ibidem*

<sup>85</sup> *Ibidem*

## 5. Regulación constitucional de la autonomía universitaria: Bolivia, Brasil y Venezuela

En el presente título se pretende analizar la regulación constitucional de la autonomía universitaria en tres Estados; Bolivia, Brasil y Venezuela, con un enfoque comparativo, estos países fueron seleccionados debido a la distancia temporal de la vigencia de sus Constituciones, específicamente casi una década entre una y otra, lo cual permitirá verificar la importancia para las sociedades latinoamericanas la inclusión de la autonomía universitaria en las Cartas Fundamentales, en épocas y territorios distintos.

### 5.1. Bolivia

La autonomía universitaria está legislada en la Constitución Política del Estado boliviano y se logró mediante Referéndum Nacional, el 28 de diciembre de 1930, reconociendo, aprobando e incorporándola junto a la Universidad Boliviana y su organismo central de coordinación y programación<sup>86</sup>.

La Constitución Política del Estado boliviano<sup>87</sup> vigente, data del año 2009. De los tres países a comparar, es la Carta Magna más reciente y en su texto se reconoce la autonomía de las universidades, y la regulación de éstas se encuentra a partir del artículo 92 al artículo 97. A continuación, se presenta un análisis de cada artículo:

**Artículo 92.** I. Las universidades públicas son autónomas e iguales en jerarquía. La autonomía consiste en la libre administración de sus recursos; el nombramiento de sus autoridades, su personal docente y administrativo; la elaboración y aprobación de sus estatutos, planes de estudio y presupuestos anuales; y la aceptación de legados y donaciones, así como la celebración de contratos, para realizar sus fines y sostener y perfeccionar sus institutos y facultades. Las universidades públicas podrán negociar empréstitos con garantía de sus bienes y recursos, previa aprobación legislativa. II. Las universidades públicas constituirán, en ejercicio de su autonomía, la Universidad Boliviana, que coordinará y programará sus fines y funciones mediante un organismo central, de acuerdo con un plan de desarrollo universitario. III. Las universidades públicas estarán autorizadas para extender diplomas académicos y títulos profesionales con validez en todo el Estado.

---

<sup>86</sup> Nota de prensa de la Universidad Técnica de Oruro sobre “POR LA DEFENSA DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA” del 13 de agosto de 2019.

<sup>87</sup> CONGRESO DE LA REPÚBLICA. 2009. **Constitución Política del Estado boliviano**.

Del artículo *in comento*, de forma textual se establece la autonomía de las universidades y al mismo tiempo se define el contenido y alcance de la misma, tanto el ámbito administrativo, académico y financiero.

De este modo, la Constitución boliviana le otorga autonomía normativa a la universidad, al establecer la potestad de elaborar y aprobar sus estatutos. Asimismo, se menciona la autonomía administrativa, al otorgar la libertad de nombrar a sus autoridades, su personal docente y administrativo.

Igualmente, se le concede a la universidad, autonomía económica o financiera, puesto que tienen la posibilidad de administrar libremente sus recursos, elaborar y aprobar su presupuesto, la aceptación de legados y donaciones, celebrar contratos, negociar empréstitos con garantía de sus bienes y recursos, aunque este último estará sometido a previa aprobación legislativa. Finalmente, se le reconoce a la universidad autonomía académica, mediante la potestad de elaborar y aprobar los planes de estudio.

Se destaca que, en el ejercicio de su autonomía, las universidades están autorizadas para expedir diplomas académicos y títulos profesionales con validez en todo el Estado boliviano. Por su parte, el artículo 93 de la Constitución boliviana señala lo siguiente:

**Artículo 93.** I. Las universidades públicas serán obligatoria y suficientemente subvencionadas por el Estado, independientemente de sus recursos departamentales, municipales y propios, creados o por crearse. II. Las universidades públicas, en el marco de sus estatutos, establecerán los mecanismos de participación social de carácter consultivo, de coordinación y asesoramiento. III. Las universidades públicas establecerán mecanismos de rendición de cuentas y transparencia en el uso de sus recursos, a través de la presentación de estados financieros a la Asamblea Plurinacional Legislativa, a la Contraloría General y al Órgano Ejecutivo. IV. Las universidades públicas, en el marco de sus estatutos, establecerán programas de desconcentración académica y de interculturalidad, de acuerdo a las necesidades del Estado y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. V. El Estado, en coordinación con las universidades públicas, promoverá en áreas rurales la creación y el funcionamiento de universidades e institutos comunitarios pluriculturales, asegurando la participación social. La apertura y funcionamiento de dichas universidades responderá a las necesidades del fortalecimiento productivo de la región, en función de sus potencialidades.

El artículo antes transcrito establece el modo en el cual las universidades bolivianas ejercerán la autonomía universitaria y al mismo tiempo imponiendo los

límites de actuación de las universidades frente al Estado. Considerando el enfoque o ámbitos de la autonomía universitaria, se desprende lo siguiente:

En cuanto a la autonomía normativa, se señala que las universidades públicas, en el marco de sus estatutos, deben crear mecanismos de carácter consultivo, de coordinación y asesoramiento que permitan la participación social.

Respecto a la autonomía económica o financiera, a pesar que las universidades pueden elaborar y aprobar su propio presupuesto y al mismo tiempo pueden administrar sus recursos, el artículo *in comento* expresamente somete las universidades al control económico del Estado, al utilizar la frase “*las universidades públicas serán obligatoria y suficientemente subvencionadas por el Estado, independientemente de sus recursos departamentales, municipales y propios, creados o por crearse*”.

Lo antes expuesto, puede generar diversos cuestionamientos en torno a si efectivamente las universidades bolivianas gozan de autonomía financiera, considerando que en la práctica puedan tener una situación deficitaria, en palabras de Guerra Mercado (2004:1)<sup>88</sup> “*La insostenible situación deficitaria en la economía de las universidades bolivianas, no es más que la punta del iceberg de una realidad que afecta a todo el sistema de la educación universitaria... porque persisten en aferrarse a moldes que precisan de cambios*”.

Aunado a ello, también se impone a las universidades públicas establecer mecanismos de rendición de cuentas para garantizar la transparencia de los recursos, ante el poder legislativo y el poder ejecutivo, específicamente mediante la presentación de estados financieros a la Asamblea Plurinacional Legislativa, a la Contraloría General y al Órgano Ejecutivo.

Al respecto, la Relatoría Especial de Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión (2020:7) ha expresado que la autonomía y el autogobierno deben incluir mecanismos de rendición de cuentas, códigos de conducta ética y garantías de que las propias instituciones, “*ya sea como actores del Estado (escuelas y universidades públicas o privados), protegen y promueven los derechos humanos de los miembros de sus comunidades (definidos en términos generales)*”<sup>89</sup>.

Asimismo, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (1997) señala, en la Recomendación relativa a la Condición del Personal Docente de la Enseñanza Superior, en su artículo 22, que “*(...) las instituciones de*

---

<sup>88</sup> GUERRA, J. 2004. **Autonomía universitaria: apuntes para una revisión histórica**. Temas Sociales N°. 25, La Paz.

<sup>89</sup> RELATORÍA ESPECIAL DE NACIONES UNIDAS PARA LA LIBERTAD DE OPINIÓN Y EXPRESIÓN. 2020. **Informe. Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión**.

*enseñanza superior deben garantizar un equilibrio apropiado entre el grado de autonomía de que gozan dichas instituciones y sus sistemas de rendición de cuentas...las instituciones de enseñanza superior deberían velar por la transparencia de su gestión”<sup>90</sup>.*

En relación a la autonomía académica, las universidades deben crear programas de desconcentración académica y de interculturalidad, tomando en cuenta principalmente las necesidades de los pueblos indígenas y campesinos.

Finalmente, hace mención a la participación coordinada entre el Estado y las universidades públicas para la creación de otras universidades e institutos comunitarios pluriculturales, en zonas rurales para garantizar la participación social. Es importante destacar, que el artículo 93 no prevé una limitación a la autonomía administrativa de las universidades. Por su parte el artículo 94 establece:

**Artículo 94.** I. Las universidades privadas se regirán por las políticas, planes, programas y autoridades del sistema educativo. Su funcionamiento será autorizado mediante decreto supremo, previa verificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos por la ley. II. Las universidades privadas estarán autorizadas para expedir diplomas académicos. Los títulos profesionales con validez en todo el país serán otorgados por el Estado. III. En las universidades privadas, para la obtención de los diplomas académicos en todas las modalidades de titulación, se conformarán tribunales examinadores, que estarán integrados por docentes titulares, nombrados por las universidades públicas, en las condiciones establecidas por la ley. El Estado no subvencionará a las universidades privadas.

El artículo transcrito reconoce la autonomía de las universidades privadas, pero en un menor grado que las universidades públicas, al indicar mayores limitaciones y supeditar el funcionamiento de las universidades privadas a la autorización mediante decreto, con el previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley boliviana y de esta forma también, puedan expedir los diplomas académicos.

Ahora bien, la autonomía normativa es prácticamente nula para las universidades privadas, según el criterio de la Constitución boliviana, este tipo de universidades se regirán por normas existentes que regulan el sistema educativo.

Respecto a la autonomía administrativa y la académica, no hay mayor desarrollo aunque se vislumbra una limitación en ambas, cuando en el texto constitucional se establece que los tribunales examinadores para la obtención de títulos académicos en

---

<sup>90</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA. 1997. **Recomendación relativa a la Condición del Personal Docente de la Enseñanza Superior.**

todas las modalidades serán nombrados por universidades públicas. Igualmente, se puede inferir la autonomía económica y financiera de las universidades privadas, puesto que no estarán subvencionadas por el Estado boliviano. Ahora bien, el artículo 95 dispone:

**Artículo 95.** I. Las universidades deberán crear y sostener centros interculturales de formación y capacitación técnica y cultural, de acceso libre al pueblo, en concordancia con los principios y fines del sistema educativo. II. Las universidades deberán implementar programas para la recuperación, preservación, desarrollo, aprendizaje y divulgación de las diferentes lenguas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. III. Las universidades promoverán centros de generación de unidades productivas, en coordinación con las iniciativas productivas comunitarias, públicas y privadas.

Este artículo impone a las universidades tres obligaciones en el área académica, primero la creación y el sostenimiento de centros interculturales de formación que sean de libre acceso al pueblo. Segundo, la creación de programas dirigidos al estudio de las lenguas del pueblo indígena campesino y tercero la promoción para crear centros de generación de unidades productivas. En el área post-gradual en Bolivia, su Constitución, en el artículo 97, desarrolla lo siguiente:

**Artículo 97.** La formación post-gradual en sus diferentes niveles tendrá como misión fundamental la cualificación de profesionales en diferentes áreas, a través de procesos de investigación científica y generación de conocimientos vinculados con la realidad, para coadyuvar con el desarrollo integral de la sociedad. La formación post-gradual será coordinada por una instancia conformada por las universidades del sistema educativo, de acuerdo con la ley.

Al aplicar un método de interpretación extensiva al artículo transcrito, se puede inferir la mención implícita al derecho a la libertad académica, puesto que se evoca la importancia de la investigación científica y la generación de conocimientos en el área post-gradual para coadyuvar el desarrollo de la sociedad boliviana, por tanto el contenido del artículo es congruente con la Observación general N° 13<sup>91</sup>, la cual señala “*la libertad académica comprende la libertad de buscar, desarrollar y transmitir el conocimiento y las ideas mediante la investigación, la docencia, el estudio, el debate...*”

Una vez realizado el análisis de los artículos de la Constitución boliviana, se desprende la carencia de disposiciones que regulen los conceptos de co-gobierno

---

<sup>91</sup> COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DE LAS NACIONES UNIDAS (CDESC). **Observación General N° 13.**

paritario docente- estudiantil, la libertad académica de forma expresa, concursos de oposición, asistencia libre, inviolabilidad del recinto universitario, elementos fundamentales de la autonomía universitaria boliviana. Además, se puede cuestionar la realidad autonómica de la universidad Boliviana debido a los controles establecidos, en palabras de Velazco Silva y Faría Villareal (2020:68, citando a Hastie, s/f) “*el texto constitucional somete la rendición de cuentas al órgano ejecutivo y legislativo del Estado, obliga a establecer programas de descentralización académica “de acuerdo a las necesidades del Estado” y a coadyuvar en la creación de Universidades e Institutos Comunitarios Pluriculturales*”.

## **5.2. Brasil**

El precepto de autonomía universitaria fue incorporado a la Constitución Federal<sup>92</sup> de 1988, en el artículo 207. En 1996, fueron agregados a este artículo dos párrafos, por medio de una enmienda, en la forma siguiente:

**Artículo 207.** Las universidades gozan de autonomía didáctica y científica, administrativa y de gestión financiera y patrimonial, y estarán sujetas al principio de la inseparabilidad entre enseñanza, investigación y extensión.

Párrafo 1. Las universidades tienen facultad para admitir profesores, técnicos y científicos extranjeros, de conformidad con lo establecido por la ley. (Incorporado por la EC 11/1996)

Párrafo 2. Las disposiciones de este artículo se aplican a las instituciones de investigación científica y tecnológica. (Incorporado por la EC 11/1996).

En el artículo transcrito se reconoce la autonomía académica (didáctica y científica), administrativa y financiera (patrimonial) de las universidades, con la particularidad mención del principio de inseparabilidad entre la docencia, la investigación y extensión, como actividades fundamentales de toda universidad.

Asimismo, no hay mayor profundización dentro de la Constitución brasileña sobre los límites de la autonomía universitaria y a modo de crítica se deja de lado la autonomía normativa de las universidades en Brasil.

Igualmente, en el texto constitucional la autonomía administrativa es la única que se menciona al destacar la potestad de las universidades y de las instituciones de

---

<sup>92</sup> ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. 1988. **Constitución Federal de Brasil.**



investigación de seleccionar su personal docente, aunque se presenta una limitación, puesto que esa admisión depende de lo que esté previsto en la ley.

- **Acceso a la educación superior. Caso: Universidad de Integración Internacional de la Lusofonía Afro-Brasileña (UNILAB)**

Por otra parte, el artículo 208 del texto constitucional brasileño establece como deber del Estado “(...) *V – el acceso a los niveles superiores de la enseñanza, de la investigación y de la creación artística, según la capacidad de cada uno...*”.

En relación al acceso a la educación superior, en el año 2019, se presentó una controversia sobre este punto en cuestión. En fecha 16 de julio de 2019, el presidente brasileño Jair Bolsonaro anunciaba que el Ministerio de Educación de Brasil (MEC) había intervenido en el proceso de ingreso estudiantil convocado por la Universidad de Integración Internacional de la Lusofonía Afro-Brasileña (UNILAB)<sup>93</sup>, el cual reservaba 120 vacantes para personas transgénero e intersexuales, que tenía por objeto cubrir los cupos en diversas carreras tras el abandono de los estudiantes que previamente habían sido seleccionados<sup>94</sup>.

El ingreso de los nuevos estudiantes se haría a mediados del año 2019. La convocatoria<sup>95</sup> fue dirigida a personas transexuales, travestis, no binarias e intersexuales que habían terminado los estudios de secundaria<sup>96</sup>. El proceso de selección incluiría una auto-declaración de identidad que sería confirmada por alguna institución LGBT designada por la universidad.

Sin embargo, el Ministerio de Educación ordenó suspender el concurso estudiantil cuestionando la legalidad del proceso selectivo en la UNILAB, mediante un comunicado de la Procuraduría General de la República, afirmando que: “en la Ley de Acciones Afirmativas de Brasil no se prevén plazas específicas para el público al cual va dirigido la convocatoria”. Según este comunicado, el edicto emitido por la universidad carecía de base legal para la elaboración de una política afirmativa de cuotas<sup>97</sup>.

La actuación del Ministerio de Educación resulta regresiva para los derechos de grupos minoritarios. La convocatoria de la UNILAB para el proceso selectivo de

---

<sup>93</sup> La UNILAB es una universidad pública federal ubicada en Redenção, Ceará, Brasil, dedicada principalmente a promover el desarrollo regional y el intercambio cultural, científico y educativo, así como la integración entre Brasil y los demás países miembros de la Comunidad de Países de Lengua Portuguesa, como Angola, Cabo Verde y Portugal.

<sup>94</sup> Nota de prensa de Aula Abierta Latinoamérica sobre “Gobierno brasileño infringe autonomía universitaria al suspender una prueba de ingreso de estudiantes transgénero” del 22 de agosto de 2019.

<sup>95</sup> Nota de prensa de la Universidade da Integração da Lusofonia Afro-Brasileira (UNILAB) sobre “Unilab abre processo seletivo específico para pessoas Transgêneras e Intersexuais” del 10 de julio de 2019.

<sup>96</sup> Las categorías se definen de acuerdo con el glosario de las Naciones Unidas (ONU).

<sup>97</sup> Nota de prensa de Aula Abierta Latinoamérica sobre “Gobierno brasileño infringe autonomía universitaria al suspender una prueba de ingreso de estudiantes transgénero” del 22 de agosto de 2019.

acceso a la educación pública para personas transgénero e intersexuales se realizó de conformidad con la Ley que regula la materia, cuyo contenido tiene como fin regular la reserva de cupos en instituciones de educación superior para grupos minoritarios o vulnerables, como estudiantes provenientes de escuelas públicas, estudiantes con discapacidad, indígenas, entre otros<sup>98</sup>.

Asimismo, la Constitución Federal de Brasil dispone, en su artículo 5, la posibilidad de que el Estado recurra a políticas universalistas, que incluyen un número indeterminado de individuos, a través de acciones afirmativas dirigidas a grupos sociales específicos, atribuyendo beneficios temporalmente que les permita superar las desigualdades<sup>99</sup>.

De acuerdo con un estudio, publicado en mayo de 2019, por la Asociación Nacional de los Dirigentes de las Instituciones Federales de Enseñanza Superior (ANDIFES)<sup>100</sup>, tan solo un 0,2 % de los universitarios brasileños son transgénero. De allí se desprende que, existe una falta de inclusión de grupos minoritarios en las instituciones de educación superior.

Es importante resaltar, que las universidades brasileñas tienen la potestad de elegir los procesos de selección de ingreso estudiantil que consideren pertinentes, gracias a la autonomía didáctica-científica, administrativa y de gestión financiera y patrimonial, que les otorga la propia Constitución, por ello, pueden tomar decisiones, independientemente de otros órganos del Poder Público.

A pesar de ello, la injerencia del Ministerio de Educación brasileño en los procesos de ingreso estudiantil y en el otorgamiento de cuotas estudiantiles en universidades federales representa una restricción a la autonomía universitaria.

- **Autonomía económica o financiera versus la desinversión estatal**

El artículo 207 de la Constitución brasileña le otorga autonomía económica a las universidades mediante la potestad de su propia gestión financiera y patrimonial. Asimismo en el artículo 213 párrafo 2, se señala: “(...) *Las actividades de investigación, de extensión y de estímulo y fomento a la innovación realizadas por las universidades y/o instituciones de educación profesional y tecnológica podrán recibir apoyo financiero del Poder Público. (Modificado por la EC 85/2015)*”.

Del artículo *in comento*, se destaca la posibilidad de apoyo económico por parte del Poder público para las actividades de investigación, de extensión y de estímulo a

---

<sup>98</sup> *Ibidem*

<sup>99</sup> *Ibidem*

<sup>100</sup> Nota de prensa del medio “El Diario” sobre “Bolsonaro anuncia la suspensión de un concurso para transgéneros en una universidad” del 17 de julio de 2019.

la innovación realizadas por las universidades o instituciones de educación profesional.

A pesar de lo establecido en la Constitución brasileña, durante el año 2019, se pudo observar un desmejoramiento de las universidades públicas en Brasil, debido a la reducción y limitación del presupuesto de las universidades.

De acuerdo con un reporte realizado por Rede Brasil Atual<sup>101</sup>, desde el año 2014 hasta 2018, se ha registrado un descenso en las inversiones de un 15%, pasando de R\$ 39,2 mil millones a R\$ 33,4 mil millones; siendo aún mayor el descenso durante el gobierno de Bolsonaro<sup>102</sup>.

Según el portal de noticias brasileño G1, en el año 2017, las universidades federales recibieron la inversión más baja en siete años. Entre las 63 instituciones de educación superior de Brasil, la mayoría funciona con pérdidas reales en comparación con el 2013. La reducción de la inversión es contraria a la política de expansión de universidades federales, iniciada en 2008 que incluía la creación de nuevas universidades<sup>103</sup>.

Para el año 2018, sólo la mitad del presupuesto dirigido a las universidades estaba disponible directamente para su uso, el resto del dinero debía ser controlado por el Ministerio de Educación, el cual decide caso por caso hacia dónde deben dirigirse los recursos, debiéndose evaluar la situación que tienen las universidades federales para la asignación de los fondos, de acuerdo a la prioridad que tenga. Esta medida comporta una transgresión a la autonomía universitaria<sup>104</sup>.

En este sentido, la crisis presupuestaria de las universidades federales ha afectado a la Universidad de Sao Paulo<sup>105</sup>. Actualmente, los fondos dirigidos a la universidad son insuficientes para cubrir los salarios del personal docente y administrativo. De igual forma, la Universidad Federal de Bahía (UFBA), donde la facultad de posgrado está paralizada, debido al recorte de inversión sufrido del 75%. Otro caso es el de la

---

<sup>101</sup> Nota de prensa de Aula Abierta Latinoamérica sobre “Desinversión presupuestaria estatal afecta gravemente a la universidad pública en Brasil” del 06 de junio de 2019.

<sup>102</sup> Los recortes del presupuesto para la educación universitaria por parte del gobierno de Bolsonaro, han desatado protestas estudiantiles en su contra, como por ejemplo, la concentración de estudiantes del Colegio Pedro II, el Centro Federal de Educación Tecnológica (CEFET) Maracaná, el Instituto Federal de Río de Janeiro (IFRJ), con el apoyo de los miembros de otras universidades en Río de Janeiro en mayo de 2019.

<sup>103</sup> Nota de prensa de Aula Abierta Latinoamérica sobre “Desinversión presupuestaria estatal afecta gravemente a la universidad pública en Brasil” del 06 de junio de 2019.

<sup>104</sup> *Ibidem*

<sup>105</sup> Considerada como una de las mejores instituciones de educación superior de América Latina, y la mayor universidad pública de Brasil, con una población estudiantil aproximadamente de 90.000 personas que estudian de manera gratuita.

Universidad Federal de Río de Janeiro (UFRJ), que ha tenido que paralizar todos los programas de posgrado de la universidad<sup>106</sup>.

### 5.3. Venezuela

En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela<sup>107</sup> se reconoce la autonomía universitaria, en su artículo 109, de la forma siguiente:

**Artículo 109.** El Estado reconocerá la autonomía universitaria como principio y jerarquía que permite a los profesores, profesoras, estudiantes, egresados y egresadas de su comunidad dedicarse a la búsqueda del conocimiento a través de la investigación científica, humanística y tecnológica, para beneficio espiritual y material de la Nación. Las universidades autónomas se darán sus normas de gobierno, funcionamiento y la administración eficiente de su patrimonio bajo el control y vigilancia que a tales efectos establezca la ley. Se consagra la autonomía universitaria para planificar, organizar, elaborar y actualizar los programas de investigación, docencia y extensión. Se establece la inviolabilidad del recinto universitario. Las universidades nacionales experimentales alcanzarán su autonomía de conformidad con la ley.

Del artículo transcrito se pueden destacar varios aspectos:

1. Reconocimiento de la autonomía universitaria, desde su naturaleza jurídica de principio y jerarquía. Al respecto de la palabra –jerarquía-, ésta ubica a las Universidades en un nivel jerárquico superior dentro del conjunto de entes de naturaleza pública o privada que constituyen la estructura del Estado venezolano. Siguiendo el criterio de Parra Manzano (2011), las universidades son entes constitucionales<sup>108</sup>.

2. Reconocimiento implícito del derecho a la libertad académica, específicamente con la frase “*profesores, profesoras, estudiantes, egresados y egresadas de su comunidad dedicarse a la búsqueda del conocimiento a través de la investigación científica, humanística y tecnológica...*”, en los términos consagrados en la Observación General N° 13<sup>109</sup>.

3. Mención expresa de la autonomía normativa, mediante la potestad de las universidades de darse sus propias normas de gobierno.

---

<sup>106</sup> Nota de prensa de Aula Abierta Latinoamérica sobre “Desinversión presupuestaria estatal afecta gravemente a la universidad pública en Brasil” del 06 de junio de 2019.

<sup>107</sup> ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. 1999. **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**. En Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1.999.

<sup>108</sup> PARRA MANZANO, G. 2011. **Edificando la nueva Universidad**. Ediciones Astro Data, S.A, Venezuela.

<sup>109</sup> COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DE LAS NACIONES UNIDAS (CDESC). **Observación General N° 13**.

4. Alusión a la autonomía económica o financiera, por medio de la cual las universidades pueden administrar su patrimonio, con la limitación de los controles y vigilancia previstos por la ley relativa a la materia.

5. Incorporación de la autonomía académica en todo lo referente a los programas académicos.

6. Mención expresa de la inviolabilidad del recinto universitario.

7. Diferenciación de grados de autonomía, las universidades nacionales tienen autonomía plena o de primer grado, mientras que las universidades nacionales experimentales tendrán autonomía de segundo grado según lo dispuesto en la ley.

8. Exclusión de la autonomía administrativa, sin embargo, la Ley de Universidades de 1970<sup>110</sup> la desarrolla.

A pesar de la regulación constitucional de la autonomía universitaria en Venezuela, desde la década de los 2000, se han presentado patrones de violación al derecho a la libertad académica y la autonomía universitaria<sup>111</sup>, entre ellos la erosión de la autonomía institucional. Para la Relatoría Especial de Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión (2020:16)<sup>112</sup>:

La politización de los programas escolares y los planes de estudio erosiona la autonomía institucional y la libertad de académica. Esta regulación de lo que se presenta en las aulas es una tendencia que se observa en muchos países. **En la República Bolivariana de Venezuela, tanto las universidades públicas como las privadas se enfrentan a restricciones gubernamentales a la hora de crear nuevos programas académicos**<sup>68</sup>. Por lo general, esas intervenciones incluyen el requisito de promover opiniones ideológicas como parte de los programas académicos, como se ha visto, por ejemplo, en Belarús, China y Cuba<sup>69</sup>. Ese tipo de prohibiciones de temas desfavorables se utilizan para imponer agendas políticas concretas y, a menudo, se llevan a cabo mediante el adoctrinamiento con libros de texto<sup>70</sup>. En la India, un profesor fue despedido por proyectar películas antinacionales en clase<sup>71</sup>. En algunos países, como la República Bolivariana de Venezuela, el adoctrinamiento ideológico ha llegado hasta la creación de universidades como entidades con fines de control social. **La Universidad Bolivariana de Venezuela**

---

<sup>110</sup> **Artículo 9.** 1. Autonomía organizativa, en virtud de la cual podrán dictar sus normas internas.

2. Autonomía académica, para planificar, organizar y realizar los programas de investigación, docentes y de extensión que fueren necesario para el cumplimiento de sus fines;

3. Autonomía administrativa, para elegir y nombrar sus autoridades y designar su personal docente, de investigación y administrativo; y 4. Autonomía económica y financiera, para organizar y administrar su patrimonio.

<sup>111</sup> Sobre esta temática existe abundantes de datos en el Portal web de la Organización No Gubernamental Aula Abierta Venezuela. Véase: [www.aulaabiertavenezuela.org](http://www.aulaabiertavenezuela.org)

<sup>112</sup> RELATORÍA ESPECIAL DE NACIONES UNIDAS PARA LA LIBERTAD DE OPINIÓN Y EXPRESIÓN. 2020. **Informe. Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión.**

**es una de esas entidades, en la que un ministerio gubernamental controla todos los nombramientos y el contenido de los planes de estudios**<sup>72</sup>. Todos esos enfoques tienen como elemento común el hecho de que restringen la libertad académica y la libertad de expresión, y no persiguen un propósito lícito como dispone en el artículo 19 3) del Pacto. (Resaltado propio).

Este tipo de políticas se traducen en un ataque directo a la autonomía académica de las universidades, mediante la restricción de la potestad de diseñar, crear y aplicar sus propios programas académicos y comportan la instauración de un único criterio mediante el adoctrinamiento como ocurre en la Universidad Bolivariana.

En otro orden de ideas, el artículo 102<sup>113</sup> de la Constitución venezolana reconoce la educación como un derecho humano y un servicio público, la cual es democrática, gratuita y obligatoria. Asimismo, señala que el Estado la asumirá como función en todos los niveles como instrumento del conocimiento científico, humanístico y tecnológico al servicio de la sociedad.

Aunado a lo anterior, señala que la educación se fundamenta en el *“respeto a todas las corrientes del pensamiento, con la finalidad de desarrollar el potencial creativo de cada ser humano y el pleno ejercicio de su personalidad en una sociedad democrática...con los valores de la identidad nacional, y con una visión latinoamericana y universal...”*.

Otro artículo que es de relevancia en el tema de estudio es el artículo 103<sup>114</sup>, puesto que señala el derecho a la educación integral en igualdad de condiciones, garantizando igual atención a las personas con necesidades especiales o con discapacidad, enfatizando en la obligatoriedad de la educación hasta el nivel diversificado y la gratuidad de la educación hasta el pregrado universitario.

---

<sup>113</sup> **Artículo 102.** La educación es un derecho humano y un deber social fundamental, es democrática, gratuita y obligatoria. El Estado la asumirá como función indeclinable y de máximo interés en todos sus niveles y modalidades, y como instrumento del conocimiento científico, humanístico y tecnológico al servicio de la sociedad. La educación es un servicio público y está fundamentada en el respeto a todas las corrientes del pensamiento, con la finalidad de desarrollar el potencial creativo de cada ser humano y el pleno ejercicio de su personalidad en una sociedad democrática basada en la valoración ética del trabajo y en la participación activa, consciente y solidaria en los procesos de transformación social consustanciados con los valores de la identidad nacional, y con una visión latinoamericana y universal. El Estado, con la participación de las familias y la sociedad, promoverá el proceso de educación ciudadana de acuerdo con los principios contenidos de esta Constitución y en la ley.

<sup>114</sup> **Artículo 103.** Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. La educación es obligatoria en todos sus niveles, desde el maternal hasta el nivel medio diversificado. La impartida en las instituciones del Estado es gratuita hasta el pregrado universitario.

A tal fin, el Estado realizará una inversión prioritaria, de conformidad con las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas. El Estado creará y sostendrá instituciones y servicios suficientemente dotados para asegurar el acceso, permanencia y culminación en el sistema educativo. La ley garantizará igual atención a las personas con necesidades especiales o con discapacidad y a quienes se encuentren privados o privadas de su libertad o carezcan de condiciones básicas para su incorporación y permanencia en el sistema educativo.

Las contribuciones de los particulares a proyectos y programas educativos públicos a nivel medio y universitario serán reconocidas como desgravámenes al impuesto sobre la renta según la ley respectiva.

## 6. Relación entre la autonomía universitaria y la libertad académica

Una vez realizado un estudio sobre los aspectos generales de la autonomía universitaria y su regulación constitucional en algunos países latinoamericanos, resulta ineludible analizar la relación existente entre este principio y el derecho a la libertad académica. Para Velazco Silva y Faría Villareal (2020, citando a Bernasconi, 2013:4):

La relación entre la libertad académica y la autonomía es de medio a fin, por cuanto la autonomía es un medio a través del cual se crea el ambiente propicio para la protección de la libertad intelectual. La libertad académica no se da de modo abstracto sino que se encarna en los individuos que buscan la verdad y transmiten sus hallazgos, y se estructura en organizaciones, denominadas universidades, que los albergan y les proporcionan sus medios de producción, cultivo, transmisión y aplicación del saber.

En este sentido, la autonomía no es un fin, es la garantía de uno de los pilares que sustenta a la sociedad que persigue el desarrollo y el progreso, como lo es la libertad académica. Uno de los fines de la autonomía es permitir que las universidades cumplan su función social de transmitir conocimiento<sup>115</sup> (Osuna, 2018).

Siguiendo la misma línea argumentativa, Tünnermann Bernheim (2008:27) señala que *“la autonomía es un medio, no un fin en sí misma. Es una herramienta que puede ser eficaz o no para que las universidades cumplan sus funciones”, también destaca que cuando el medio se confunde con el fin se producen abusos, por ejemplo “constituye abuso cuando a autonomía se interpreta en un sentido mágico como intangibilidad física de los edificios o personas -el tabú de los recintos sagrados-”*<sup>116</sup>.

Para el mencionado autor, la autonomía universitaria es un marco jurídico que permite el amplio ejercicio de la libertad académica, sin embargo deja claro que *“no se trata con la autonomía de crear un Estado dentro de otro Estado ni de contraponer un poder a otro poder. La autonomía es condición que permite a la universidad cumplir, en la mejor forma posible, la tarea que le es propia”*<sup>117</sup> (Tünnermann Bernheim, 2008:27).

Además, para Tünnermann (2008), la autonomía universitaria impone responsabilidades, pues la universidad debe responder por lo que haga en el uso y

---

<sup>115</sup> Artículo de opinión sobre “Autonomía universitaria. ¿Para qué?” por Néstor Osuna, del 25 de octubre de 2018.

<sup>116</sup> TÜNNERMANN BERNHEIM, C. 2008. *La autonomía universitaria en el contexto actual*. Universidades, núm. 36, enero-abril, pp. 19-46. Unión de Universidades de América Latina y el Caribe. Distrito Federal, Organismo Internacional. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/373/37312909004.pdf>

<sup>117</sup> *Ibidem*

disfrute de su libertad. De acuerdo a estas posiciones, la autonomía permite preservar con ahínco la función crítica como una de las funciones de la universidad.

Asimismo, en la Recomendación relativa a la Condición del Personal Docente de la Enseñanza Superior (1997), se establece: “17. *El ejercicio auténtico de la libertad académica y el cumplimiento de las funciones y atribuciones...requieren la autonomía de las instituciones de enseñanza superior.*”<sup>118</sup> Además, establece que la autonomía universitaria es la figura institucional de la libertad académica y un requisito para garantizar las funciones del personal docente.

En base a las ideas anteriores, se concluye que entre “autonomía universitaria” y “libertad académica” existe una relación de “medio” a “fin”, representando la primera –autonomía- el “medio” y la segunda –libertad académica- el “fin”. La autonomía universitaria, es un muro de contención que resguarda la libertad e independencia bajo la cual se deben desarrollar las actividades académicas en las universidades.

## **Conclusiones**

A lo largo de la historia han surgido discusiones sobre su naturaleza jurídica de la autonomía universitaria y se han generado algunas teorías respecto a ella, entre las cuales se pueden mencionar, la autonomía como consigna, privilegio, principio e incluso como derecho fundamental. Tanto la visión de la autonomía como consigna y privilegio fueron superadas y forman parte de evolución histórica del concepto. Actualmente, se entiende a la autonomía universitaria como principio rector de su organización y funcionamiento, aunado a la autonomía universitaria como derecho fundamental, posición asumida por el Tribunal Constitucional Español y la Corte Constitucional Colombiana. Se puede concluir, que existen innumerables autores que han trabajado el tema y cada uno, dependiendo de los acontecimientos históricos de su país y sus ordenamientos jurídicos, pueden determinar la naturaleza de la autonomía universitaria.

Ahora bien, la autonomía es una de las condiciones de existencia de las universidades, es el atributo que la diferencia de cualquier otra institución educativa. Es preciso evolucionar de un concepto de autonomía de simple defensa a otro más dinámico de afirmación, de presencia de la universidad en la vida de la sociedad. En la actualidad, no existe una unificación de criterio respecto al alcance de la autonomía, pero se pueden incluir: Autonomía normativa, administrativa, académica, económica o financiera, organizativa y la potestad de expedir, de acuerdo a su propia

---

<sup>118</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA. 1997. **Recomendación relativa a la Condición del Personal Docente de la Enseñanza Superior.**



legislación, los títulos y certificados correspondientes y la inviolabilidad de los recintos universitarios.

Se analizó la regulación constitucional de la autonomía universitaria en tres Estados: Bolivia, Brasil y Venezuela, con un enfoque comparativo. Estos países fueron seleccionados debido a la distancia temporal de la vigencia de sus Constituciones, específicamente casi una década entre una y otra. En Bolivia la autonomía universitaria está regulada por la Constitución Política del Estado boliviano del año 2009 a partir del artículo 92 al artículo 97. En su texto, se regula la autonomía de las universidades y al mismo tiempo se define el contenido y alcance de la misma, tanto el ámbito administrativo, organizativo, académico, financiero, así como la expedición de diplomas académicos y título profesiones con validez en todo el Estado boliviano. Asimismo, se especifican limitaciones a la autonomía como la creación de mecanismos de carácter consultivo que permitan la participación social, mecanismos de rendición de cuentas, ante el poder legislativo y el poder ejecutivo. Se reconoce la autonomía de las universidades privadas, pero en un menor grado que las universidades públicas.

Al aplicar un método de interpretación extensiva, se puede inferir la mención implícita al derecho a la libertad académica en la Constitución Boliviana, puesto que se evoca la importancia de la investigación científica y la generación de conocimientos en el área post-gradual. Además, se desprende la carencia de disposiciones que regulen los conceptos de co-gobierno paritario docente- estudiantil, concursos de oposición, asistencia libre e inviolabilidad del recinto universitario.

Comparando con Brasil, el precepto de autonomía universitaria fue incorporado a la Constitución Federal de 1988, en el artículo 207. En 1996, fueron agregados a este artículo dos párrafos, por medio de una enmienda. Se reconoce la autonomía académica (didáctica y científica), administrativa y financiera (patrimonial) de las universidades. Asimismo, no hay mayor profundización sobre los límites de la autonomía universitaria y se deja de lado la autonomía normativa.

Igualmente, en el texto constitucional la autonomía administrativa es la única que se menciona al destacar la potestad de las universidades de seleccionar su personal docente. En relación al tema del acceso a la educación superior, en el año 2019, la actuación del Ministerio de Educación resultó regresiva para los derechos de grupos minoritarios y se pudo observar un desmejoramiento de las universidades públicas, debido la reducción y limitación del presupuesto de las universidades.

Por su parte, en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se reconoce la autonomía universitaria, en su artículo 109, y a diferencia de Bolivia y

Brasil, se destacan varios aspectos de un mismo artículo: 1. Reconocimiento de la autonomía universitaria como principio y jerarquía. 2. Reconocimiento implícito del derecho a la libertad académica 3. Mención expresa de la autonomía normativa, 4. Alusión a la autonomía económica o financiera, 5. Incorporación de la autonomía académica en todo lo referente a los programas académicos. 6. Mención expresa de la inviolabilidad del recinto universitario. 7. Diferenciación de grados de autonomía entre universidades 8. Exclusión de la autonomía administrativa. A pesar de la regulación constitucional de la autonomía universitaria en Venezuela, desde la década de los 2000, se han presentado patrones de violación al derecho a la libertad académica y la autonomía universitaria.

Se concluye que entre “autonomía universitaria” y “libertad académica” existe una relación de “medio” a “fin”, representando la primera –autonomía– el “medio” y la segunda –libertad académica– el “fin”. La autonomía universitaria es un muro de contención que resguarda la libertad e independencia bajo la cual se deben desarrollar las actividades académicas en las universidades.

## **Referencias bibliográficas**

### **Sección I: Textos y artículos de revistas**

BARROS SIERRA, J. 1997. **Declaración. La autonomía universitaria.** Revista Política y Cultura, núm. 9, pp. 103-104 Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco Distrito Federal, México. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/267/26700906.pdf> (Consultado el 30/09/2020)

BERNASCONI, A. (s/f). **Autonomía universitaria en el siglo XXI: nuevas formas de legitimidad ante las transformaciones del estado y la sociedad.** Disponible en: <http://www.scielo.edu.uy/pdf/pe/v7n2/v7n2a03.pdf> (Consultado el 20/09/2020)

GÓMEZ, D.; VELAZCO, K.; FARÍA, I y VILLALOBOS, R. 2020. **Libertad académica y autonomía universitaria: Una mirada desde los derechos humanos. Referencias a Venezuela (2010-2019).** Maracaibo, Venezuela. Disponible en: <http://derechosuniversitarios.org/wp-content/uploads/2020/02/Libertad-acad%C3%A9mica-y-autonom%C3%ADa-universitaria-una-mirada-desde-los-derechos-humanos-Referencias-a-Venezuela-2010-2019.pdf> (Consultado el 03/06/20)

GUERRA, J. 2004. **Autonomía universitaria: apuntes para una revisión histórica.** Temas Sociales N°. 25, La Paz. Disponible en: [http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0040-29152004000100015&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0040-29152004000100015&lng=es&nrm=iso) (Consultado el 17/09/20)

HERRERA, C. 2004. **Alcances de la autonomía universitaria en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).** Universidad Católica

Andrés Bello. Disponible en:  
<http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAQ3969.pdf>  
(Consultado el 15/09/20)

JARAMILLO, M. 2012. **El principio de autonomía universitaria como autonomía democrática-descentrada**. Revista humanidades N°26, pp-195-247. Escuela de Filosofía Universidad Industrial de Santander. Bucaramanga, Colombia. Disponible en: <http://revistahumanidades.unab.cl/wp-content/uploads/2013/01/A10.JARAMILLO.pdf> (Consultado el 22/09/20)

PACHECO PRADO, L. 2009. **La autonomía universitaria**. Ponencia presentada en el II Congreso Internacional sobre Universidad, Desarrollo y Cooperación realizado en Cuenca, en la Universidad Politécnica Salesiana. Disponible en: [https://reforma.uan.mx/d/repositorio/Autonom%C3%ADaUniversitaria/Autonomia Universitaria Art Revista Nueva Univ.pdf](https://reforma.uan.mx/d/repositorio/Autonom%C3%ADaUniversitaria/Autonomia%20Universitaria%20Art%20Revista%20Nueva%20Univ.pdf) (Consultado el 10/07/20)

PARRA MANZANO, G. 2011. **Edificando la nueva Universidad**. Ediciones Astro Data, S.A, Venezuela. (Consultado el 03/09/20)

RELATORÍA ESPECIAL DE NACIONES UNIDAS PARA LA LIBERTAD DE OPINIÓN Y EXPRESIÓN. 2020. **Informe. Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión**. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/75/261> (Consultado el 30/09/20)

TÜNNERMANN BERNHEIM, C. 2008. **La autonomía universitaria en el contexto actual**. Universidades, núm. 36, enero-abril, pp. 19-46. Unión de Universidades de América Latina y el Caribe. Distrito Federal, Organismo Internacional. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=37312909004> (Consultado el 15/09/20)

ZULETA, E. 2011. **La Autonomía Universitaria: ¿Principio Sagrado u Objeto de Discusión Crítica?** Mundo Universitario. N° 37, pp. 41-56. Disponible en: <http://www.saber.ula.ve/bitstream/handle/123456789/33128/articulo9.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (Consultado el 15/09/20)

## Sección II: Cuerpos Normativos

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. 1988. **Constitución Federal de Brasil**. Disponible en: [http://www.stf.jus.br/arquivo/cms/legislacaoConstituicao/anexo/CF\\_espanhol\\_web.pdf](http://www.stf.jus.br/arquivo/cms/legislacaoConstituicao/anexo/CF_espanhol_web.pdf)

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. 1999. **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**. En Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1.999. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/constitucion\\_venezuela.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_venezuela.pdf)

COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DE LAS NACIONES UNIDAS (CDESC). **Observación General N° 13**. En:

<https://www.escri-net.org/es/recursos/observacion-general-no-13-derecho-educacion-articulo-13>

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. 2009. **Constitución Política del Estado boliviano**. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/constitucion\\_bolivia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf)

Declaración sobre libertad académica, autonomía universitaria y responsabilidad social, propuesta por la Asociación Internacional de Universidades. Revista Uni-pluri/verdad. Vol. 4 N°3 año 2004. Disponible en: <https://revistas.udea.edu.co/index.php/unip/article/download/12180/11052>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA. 1997. **Recomendación relativa a la Condición del Personal Docente de la Enseñanza Superior**. Disponible en: [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13144&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13144&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html)

### **Sección III: Jurisprudencia y sentencias**

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. 1992. Sentencia T-492. Caso: Harold Humberto Sarmiento Ramírez contra la Fundación “Universidad Externado de Colombia”. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-492-92.htm>  
(Consultado el 30/07/20)

### **Sección IV: Sitios web**

ALCOBA APAZA, J. (s/f). **La autonomía universitaria es más que una consigna**. Disponible en: <http://www.semanarioaqui.com/index.php/95-opinion/4474-la-autonomia-universitaria-es-mas-que-una-consigna> (Consultado el 30/09/2020)

Artículo de opinión sobre “Autonomía universitaria. ¿Para qué?” por Néstor Osuna, del 25 de octubre de 2018. Disponible en: <http://elradical.info/autonomia-universitaria-para-que/> (Consultado el 12/09/20)

Nota de prensa de Aula Abierta Latinoamérica sobre “Desinversión presupuestaria estatal afecta gravemente a la universidad pública en Brasil” del 06 de junio de 2019. Disponible en: <http://derechosuniversitarios.org/index.php/2019/06/06/desinversion-presupuestaria-estatal-afecta-gravemente-a-la-universidad-publica-en-brasil/>  
(Consultado el 12/09/20)

Nota de prensa de Aula Abierta Latinoamérica sobre “Gobierno brasileño infringe autonomía universitaria al suspender una prueba de ingreso de estudiantes transgénero” del 22 de agosto de 2019. Disponible en: <http://derechosuniversitarios.org/index.php/2019/08/22/gobierno-brasileno-infringe-autonomia-universitaria-al-suspender-una-prueba-de-ingreso-de-estudiantes-transgenero/> (Consultado el 12/09/20)

Nota de prensa de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) sobre “La autonomía universitaria atributo y compromiso” del 31 de julio de 2019.

Disponible en: [https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2019\\_531.html](https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2019_531.html)  
(Consultado el 13/09/20)

Nota de prensa de la Universidad Técnica de Oruro sobre “POR LA DEFENSA DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA” del 13 de agosto de 2019. Disponible en: <https://www.uto.edu.bo/index.php/ver-noticias-antiores/511-por-la-defensa-de-la-autonomia-universitaria#:~:text=La%20Autonom%C3%ADa%20Universitaria%20est%C3%A1%20legislada,central%20de%20coordinaci%C3%B3n%20y%20programa%20ci%C3%B3n> (Consultado el 20/09/20)

Nota de prensa de la Universidade da Integração da Lusofonia Afro-Brasileira (UNILAB) sobre “Unilab abre processo seletivo específico para pessoas Transgêneras e Intersexuais” del 10 de julio de 2019. Disponible en: [http://www.unilab.edu.br/noticias/2019/07/10/UNILAB-abre-processo-seletivo-especifico-para-pessoas-transgeneras-e-intersexuais-nos-cursos-de-graduacao/?fbclid=IwAR0NyexseHGZugPP6Drt\\_1RLdSKcQDvoSddMamw0X4yUPEJeT8bmt3QybXo](http://www.unilab.edu.br/noticias/2019/07/10/UNILAB-abre-processo-seletivo-especifico-para-pessoas-transgeneras-e-intersexuais-nos-cursos-de-graduacao/?fbclid=IwAR0NyexseHGZugPP6Drt_1RLdSKcQDvoSddMamw0X4yUPEJeT8bmt3QybXo) (Consultado el 12/09/20)

Nota de prensa del medio “El Diario” sobre “Bolsonaro anuncia la suspensión de un concurso para transgéneros en una universidad” del 17 de julio de 2019. Disponible en: [https://www.eldiario.es/politica/bolsonaro-suspension-concurso-transgeneros-universidad\\_1\\_1438722.html](https://www.eldiario.es/politica/bolsonaro-suspension-concurso-transgeneros-universidad_1_1438722.html) (Consultado el 12/09/20)

**SEGUNDA PARTE:**

**SITUACIÓN DE LA LIBERTAD ACADÉMICA EN  
LATINOAMÉRICA**



## **CAPÍTULO I.**

### **DERECHO A LA LIBERTAD ACADÉMICA EN ARGENTINA**





## CAPITULO I.

# Derecho a la Libertad Académica en Argentina

*Paz Baptista, Anny Chiquireira\**

### Presentación

El análisis de la libertad académica en Argentina es el objetivo principal de este capítulo, como parte de un estudio más amplio y complejo sobre este derecho fundamental en el contexto latinoamericano. El abordaje de la situación actual de la libertad académica en el país sureño conlleva además una revisión del principio de autonomía universitaria, tanto en el marco legal y normativo, como en su aplicación fáctica o pragmática. El estudio que se presenta se desarrolla con un método de investigación documental, centrado exclusivamente en la recopilación de datos de fuentes documentales (Muñoz, 2011)<sup>119</sup>, con el propósito de buscar, recuperar, analizar e interpretar dichos datos (Arias, 2006)<sup>120</sup>, para profundizar en el objeto de estudio. Mediante la técnica del análisis de contenido<sup>121</sup>, se estudia el derecho a la libertad académica en la educación superior argentina, según la normativa nacional, representada por el texto constitucional y el marco legal, así como la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia, ente responsable de la aplicación de justicia en el mencionado país y garante del cumplimiento de la normativa sobre la autonomía universitaria. Se observaron patrones de violación de los derechos de los universitarios, a través del contenido de notas de prensa que permitieron contrastar y verificar la realidad. A pesar de que la autonomía universitaria está presente en el marco jurídico argentino desde hace más de 100 años, aún se enfrenta al Poder Político cambiante que la vulnera y atenta contra el ejercicio de la libertad académica por considerarla una amenaza a sus intereses.

---

\* *Magister Scientiarum* en Ciencias de la Comunicación, mención Gerencia de la Comunicación. Licenciada en Comunicación Social. Profesora de pregrado y postgrado en el área de comunicación de la Facultad de Humanidades y Educación de la Universidad del Zulia. Investigadora adscrita al Centro de Investigación de la Comunicación e Información (CICI) de la Universidad del Zulia. Coordinadora de comunicaciones de la Organización No Gubernamental Aula Abierta Venezuela.

<sup>119</sup> Muñoz, Carlos (2011). *Cómo elaborar y asesorar una investigación de tesis*. México. Pearson Educación.

<sup>120</sup> Arias, Fidia (2006). *El proyecto de investigación*. Caracas-Venezuela. Editorial Episteme.

<sup>121</sup> La técnica del análisis de contenido es utilizada en investigaciones desarrolladas en varias disciplinas de las ciencias sociales porque permite extraer los conjuntos de significaciones latentes u ocultas en los discursos comunicativos, configurados en diversos tipos de lenguajes y códigos que posibilitan explicar los complejos fenómenos estudiados.

## **1. Derecho a la libertad académica en la educación superior según la normativa nacional y la jurisprudencia de Argentina**

Al igual que otras libertades, la libertad académica<sup>122</sup> es un derecho humano que le “permite a profesores y estudiantes perseguir o buscar el conocimiento, es esencial para la búsqueda de la verdad, por ello es necesario poder investigar sin miedo” (Velazco y Gómez, 2019)<sup>123</sup>. Este tema es centro de discusión en muchas sociedades, cuyo epicentro es el ámbito universitario y aunque el desarrollo social integral está sujeto al de la educación superior, el cual no puede concebirse sin libertad académica, ésta aún no está garantizada<sup>124</sup> en varias regiones del mundo.

En América Latina, el rol de las universidades, las acciones de los universitarios y su participación activa en el debate de los asuntos públicos sigue siendo un punto de inflexión entre la universidad y el Gobierno de algunos países, donde la libertad académica se ve vulnerada por considerarla peligrosa para los intereses de la clase política dominante.

El continente sudamericano ha gestado una larga lucha por el derecho a la libertad académica y el principio de autonomía universitaria que se remonta a más de 100 años, en los que centenares de docentes han sido exiliados, perseguidos, encarcelados, incluso, asesinados por emitir alguna opinión discrepante con el poder político. Por su parte, los movimientos estudiantiles enfrentan atropellos y han sido reprimidos con extrema violencia. Sobre esto, comenta Philip (2000)<sup>125</sup>:

En América Latina, por ejemplo, los profesores y los estudiantes han participado activamente en las luchas contra los regímenes dictatoriales de los militares y han apoyado movimientos de izquierda en los años sesenta y setenta, ganándose a menudo una evidente falta de simpatía de los militares. En países como Argentina, Brasil y Chile, un gran número de profesores y de estudiantes fueron encarcelados, exiliados o incluso asesinados, por gobiernos represivos.

En Argentina, la conciencia sobre la libre actuación de los docentes y estudiantes universitarios, la independencia individual o colectiva para discernir, desarrollar un pensamiento crítico, generar y transmitir conocimiento en las universidades, incluso

---

<sup>122</sup> El concepto tiene su origen en la antigua Grecia, pero fue al principio del siglo XIX, en la universidad alemana, cuando la libertad académica tomó fuerza como concepto al convertirse la investigación en parte de la misión académica (Philip, 2000).

<sup>123</sup> Velazco, K. y Gómez, D. (2019). Libertad Académica: Aproximación histórico-conceptual. En Gómez y Velazco (coordinadores). Libertad académica y autonomía universitaria: Una mirada desde los derechos humanos. Referencias a Venezuela (2010-2019). Maracaibo, Venezuela. Pp. 17-42.

<sup>124</sup> Philip, A. (2000). Libertad académica: Realidades y cambios en el ámbito internacional. Perfiles educativos. Vol. XXII, núm. 88. Pp. 6-20.

<sup>125</sup> *Ibidem*

fuera de ellas, es una tradición que tiene sus albores en el siglo XVII, desde antes que el país albiceleste se constituyera como un Estado-Nación.

El debate sobre la injerencia del Estado en las universidades, así como el concepto de la autonomía universitaria en relación al poder político instituido, es un tema de larga data en la sociedad argentina. Ya en 1885, se dictó la primera norma universitaria, contenida en la Ley Avellaneda, donde se concedía a las universidades un grado de autonomía. Aunque los estatutos de las instituciones de educación superior debían ser aprobados por el Poder Ejecutivo del Estado argentino, los nombramientos de los docentes titulares de las cátedras eran propuestos en una terna emanada por los Consejos Superiores universitarios y nombrados por el Ministerio de Justicia e Institución Pública.

Un hito en la concepción del derecho a la libertad académica, a través del principio de autonomía universitaria, lo constituye la Reforma de Córdoba que se desarrolló a principios del siglo XIX. En 1918, el movimiento de jóvenes estudiantes de la Universidad de Córdoba<sup>126</sup> protagonizó, durante siete meses, una serie de manifestaciones que se convirtieron en enfrentamientos violentos, para exigir la democratización de la universidad y darle carácter científico; *“lo que se originó como una mera protesta estudiantil se convirtió en una reforma determinante no sólo para las universidades en Argentina, sino para muchas otras en toda América Latina”* (Philip, 2000)<sup>127</sup>. A partir de ese momento, la comunidad universitaria comenzó a tener una visión más amplia de la libertad académica, plasmada en el concepto de autonomía universitaria.

El desarrollo de la libertad académica, como un derecho en Argentina, puede medirse a través del recorrido histórico del principio de autonomía universitaria en su texto constitucional y en el marco legal. El estudio de la garantía de la autonomía universitaria se extiende por más de ocho décadas en la nación austral, tiempo en el que la relación universidad-Estado pareciera ser inamovible, con tensiones y distensiones sobre la concepción del rol de las universidades en la esfera social y política, así como la participación del Estado en los asuntos universitarios.

Para Plencovich y otros (2015)<sup>128</sup>, el vínculo entre universidad y Estado argentino y su comprensión sobre la libertad académica pareciera no haber logrado un desarrollo significativo, por el contrario, se evidencia una ruptura sistemática en el diálogo, independientemente de posturas ideológicas o de formas de ascenso al poder.

---

<sup>126</sup> La Universidad de Córdoba fue fundada en 1613. Es la primera universidad de Argentina y una de las primeras de América.

<sup>127</sup> Philip, A. (2000). Libertad académica: Realidades y cambios en el ámbito internacional. Perfiles educativos. Vol. XXII, núm. 88. Pp. 6-20.

<sup>128</sup> Plencovich, M. y otros (2015). Algunos atributos de la autonomía universitaria en la Argentina, Brasil y México: otra vuelta de tuerca. Debate Universitario/7. Noviembre. Pp. 69-86.

Desde el movimiento universitario de la Reforma de 1918 hasta mediados de la década de 1990, los sucesivos gobiernos democráticos y *de facto*, no lograron que se profundizara la relación universidad-Estado en cuanto a la autonomía, ni que se establecieran distinciones al interior de este atributo complejo, a pesar de que la Constitución de 1949 la recoge como un atributo universitario. Más bien, la autonomía fue siempre una condición celada por la universidad y algunas veces avasallada por el poder político.

Para estos autores, se puede evidenciar el proceso de la función de la libertad académica por medio del tratamiento dado a la autonomía universitaria en períodos de la historia argentina que pueden ubicarla en tres momentos:

1. Interrupción de la autonomía universitaria (1947-1955) durante los gobiernos de Perón. En 1946, llega a la presidencia argentina Juan Domingo Perón, como candidato del Partido Laborista, su programa de gobierno estaba enfocado en la justicia social. Sin embargo, hacia la comunidad universitaria mantuvo una actitud hostil, declarando jubilaciones anticipadas, cesantías o renunciaciones bajo presión. En 1947, el Gobierno argentino suprime la autonomía, se impone un nuevo esquema legal para las universidades y sus rectores son elegidos por el Poder Ejecutivo. Aunque las leyes 13031/47 (Ley Guardo) y 14297/55 otorgaron a las universidades el carácter de autónomas, los logros fundamentales de la autonomía universitaria fueron recortados durante 8 años. Según Plencovich y otros (2015)<sup>129</sup>:

En ese lapso se dio mucha restricción a la autonomía y sus tradicionales garantías perdieron efectividad. Sin embargo, se plantea en ellas que el Estado debe tener una presencia activa para ponerlas al servicio de la nación, a la vez que la pretensión de homogeneización cultural del país explica que estas leyes fueran verdaderas «leyes-estatuto», que no sólo establecían las reglas básicas del sistema sino también las normas particulares, propias de cada institución.

2. Una concepción más amplia de la autonomía en la norma, aunque no siempre en la realidad, ya sin Perón en el poder (1955 y 1967). En este sentido, Sánchez (2003) asegura que “*éste es un período en que la autonomía alcanza su máxima expresión*”<sup>130</sup>. El decreto-Ley 477/55 devuelve la vigencia la Ley Avellaneda, pero es el decreto-Ley 10775/56, el que al año siguiente elimina las referencias a las normas comunes y deja en vigencia las normas particulares de los estatutos de las universidades. El artículo 9 del decreto-Ley 10775/56 establece:

---

<sup>129</sup> *Ibidem*

<sup>130</sup> Sánchez, E. (2003). La legislación sobre Educación Superior en Argentina. Entre rupturas, continuidades y transformaciones. Documentos de trabajo. Universidad de Belgrano. Buenos Aires-Argentina.

El estatuto de cada universidad será publicado en el Boletín Oficial y entrará en vigencia a los diez días de su publicación, quedando sin efecto, desde entonces, frente al mismo, las disposiciones de la ley 1597, del decreto-ley 6403/55 y de cualquier otra disposición legal o reglamentaria que se le oponga<sup>131</sup>.

Esa legislación es consistente con el concepto de autonomía, no contempla ninguna previsión en materia de intervención y no admite el recurso jerárquico del Poder Ejecutivo sobre las universidades. Sin embargo, en tiempos de dictadura, los intereses del régimen se anteponen a la normativa legal, como lo expresa Sánchez (2003):

(...) durante su vigencia se da la llamada *noche de los bastones largos* (29 de julio de 1966) cuando la dictadura militar encabezada por Onganía<sup>132</sup> decretó la intervención de las universidades nacionales, ordenando a la policía que reprimiera a estudiantes y profesores<sup>133</sup>.

3. Sucesión de gobiernos civiles y militares (1967 a 1995) que en el transcurso de dos décadas dictaron leyes referentes a la “autonomía académica y docente” y a la “autarquía administrativa, económica y financiera” de las universidades. A excepción de la ley 23068 de 1984, las leyes vigentes durante esos años consideraban el principio de autonomía (leyes 17245/67, 20654/77 y 22207/80).

Cada uno de ellos aprobó una legislación universitaria (...) Sin embargo, en la realidad la universidad fue avasallada durante los períodos de dictadura por parte del Estado y hubo represión, persecución y muerte de autoridades, profesores, auxiliares y estudiantes. La academia se tiñó de sangre y resistencia silenciada.<sup>134</sup>

A mediados de la última década del siglo XX, Argentina da un nuevo paso en el reconocimiento normativo de la autonomía universitaria. En 1994, se aprueba una nueva Reforma Constitucional en la que se consagra, además, la educación pública. Se concede un nuevo estatuto jurídico a las universidades.

(...) se incorpora la llamada cláusula de la prosperidad o del progreso, ligada al fomento de la educación general y universitaria, entre otros

---

<sup>131</sup> *Ibidem*

<sup>132</sup> El militar Juan Carlos Onganía fue un dictador argentino. Fue presidente de facto de Argentina entre 1966 y 1970. Después del militar dictador Jorge Rafael Videla, Onganía se destaca por ser el segundo dictador argentino con más tiempo en el poder.

<sup>133</sup> Plencovich, M. y otros (2015). Algunos atributos de la autonomía universitaria en la Argentina, Brasil y México: otra vuelta de tuerca. *Debate Universitario*/7. Noviembre. Pp. 69-86.

<sup>134</sup> *Ibidem*

aspectos. Se concibe la autonomía como académica, científica y pedagógica, a la par de estatutaria, administrativa y financiera<sup>135</sup>.

Con el propósito de regular los principios generales de la Reforma Constitucional de 1994, se aprueba un año después la Ley 24.521 de Educación Superior (LES) de 1995, vigente en la actualidad, donde se retoma el tema de la autonomía.

### **1.1. Marco normativo de la educación superior y la libertad académica**

La oficialmente denominada República Argentina<sup>136</sup>, es un país con una forma de gobierno republicana, democrática, representativa y federal. La organización de Argentina corresponde a un Estado federal descentralizado, que desde la Reforma Constitucional de 1994 está integrado por 24 jurisdicciones o estados autogobernados, estos representan 23 provincias<sup>137</sup> y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la capital federal del país.

El gobierno federal y los gobiernos provinciales son responsables y garantes de la educación en Argentina, enmarcada en las “facultades recurrentes”. Para Sánchez (2003), en la realidad, la educación superior ha estado regularmente gestionada por el gobierno federal.

(...) durante mucho tiempo tanto la educación básica como la superior han sido competencia tanto de uno como de los otros, aunque en los hechos las universidades han estado, salvo unos pocos casos en contadas ocasiones, en el ámbito del gobierno central<sup>138</sup>.

El análisis del marco normativo de la educación superior y la libertad académica en Argentina, debe comenzar, necesariamente, en el marco constitucional, pues representa el texto Fundamental de la Nación y la base del sistema jurídico que regula las acciones y comportamiento del Estado, el Gobierno, las instituciones y los ciudadanos.

#### **1.1.1. Constitución de la Nación Argentina**

La normativa relacionada con la educación superior presente en la llamada Constitución histórica de 1953-60, hace referencia a la educación superior en una sola norma, que figura entre las atribuciones del Congreso; es así como en el artículo 67,

---

<sup>135</sup> *Ibidem*

<sup>136</sup> El artículo 35 de la Constitución de la Nación Argentina (1994) reconoce como nombres oficiales Provincias Unidas del Río de la Plata, República Argentina y Confederación Argentina, y establece el uso de las palabras Nación Argentina en la formación y sanción de las leyes.

<sup>137</sup> Las provincias argentinas tienen constitución, bandera y fuerzas de seguridad propias, así como tres poderes autónomos, no delegados al Estado nacional.

<sup>138</sup> Sánchez, E. (2003). La legislación sobre Educación Superior en Argentina. Entre rupturas, continuidades y transformaciones. Documentos de trabajo. Universidad de Belgrano. Buenos Aires-Argentina.

numeral 16, establece que a ese cuerpo le corresponde “*proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria*”<sup>139</sup>.

Esa norma generó un debate sobre la referencia “planes de instrucción general y universitaria”, la frase generó duda y confusión sobre la posibilidad de que el Congreso desarrollara planes o programas de estudio, competencia propia de las universidades. Sánchez (2003) menciona que posteriormente la duda fue disipada y el Congreso la ha ejecutado dicha competencia en dos oportunidades:

(...) finalmente la doctrina y la jurisprudencia dejaron en claro que la expresión no hacía referencia a planes o programas de estudio, sino a leyes generales destinadas a sentar las bases de organización del sistema educativo. Sin embargo, el Congreso recién hizo uso de esa atribución en 1993 y en 1995, al sancionar la Ley Federal de Educación 24195 y la Ley de Educación Superior 24521<sup>140</sup>.

En 1994, se realizó una reforma que dio lugar a la vigente Constitución de la Nación Argentina (1994)<sup>141</sup>. El texto constitucional establece los derechos, deberes y garantías de todos los argentinos y de las personas extranjeras que residen en el país. El Estado argentino confiere jerarquía constitucional a los Tratados, Convenios, pactos en materia de derechos humanos y concordatos con la Santa Sede. En el capítulo IV, referido a las atribuciones del Congreso, puede leerse en el numeral 22 del artículo 75 que le corresponde al Congreso:

Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta

---

<sup>139</sup> Zúñiga, Fernando (Presidente). Constitución 1853. Santa Fe. 10/05/53.

<sup>140</sup> Sánchez, E. (2003). La legislación sobre Educación Superior en Argentina. Entre rupturas, continuidades y transformaciones. Documentos de trabajo. Universidad de Belgrano. Buenos Aires-Argentina.

<sup>141</sup> Menem, Eduardo. Constitución de la Nación Argentina. 1994. Santa Fe. 22/08/94.



Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional<sup>142</sup>.

En la Constitución (1994) se reconoce el compromiso de Argentina con los derechos humanos, a través de la importancia que le confiere a los tratados y/o pactos internacionales, además, en el texto macro se hace mención implícita sobre el derecho a la libertad académica<sup>143</sup> y a la libertad de expresión<sup>144</sup>.

Por otra parte, el derecho a la educación se presenta como una garantía para el ciudadano argentino y que corresponde a los deberes u obligaciones de las provincias. En cuanto al derecho a la educación primaria, el artículo 5 de la Constitución de la Nación Argentina (1994), estipula:

Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su Administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno Federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.<sup>145</sup>

En cuanto a la educación superior, la reforma de la Constitución de 1994 mantuvo la esencia de la norma contenida en su antecesora, la Constitución histórica, sin embargo, agregó otra de gran trascendencia referida también a la educación superior, la cual se ubica en el capítulo VI, sobre las atribuciones del Congreso. En el artículo 75, numeral 19, de la Constitución de la Nación Argentina (1994), se establece que le corresponde al Congreso:

Sancionar leyes de organización y de base de la educación, que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin

---

<sup>142</sup> *Ibidem*

<sup>143</sup> El artículo 75, numeral 19 de la Constitución (1994) establece que le corresponde al Congreso “Proveer lo conducente (...) al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento”.

<sup>144</sup> En la Constitución argentina (1994) se hace referencia implícita a la libertad de expresión en dos artículos. En el artículo 14 se establece que todos los habitantes de la Nación tienen el derecho “de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa (...) de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender”. Por otra parte, el artículo 32 estipula que “El Congreso Federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción Federal”.

<sup>145</sup> Menem, Eduardo. Constitución de la Nación Argentina. 1994. Santa Fe. 22/08/94.

discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales<sup>146</sup>.

La norma constitucional evidencia un avance en cuanto a la concepción de la autonomía universitaria, entendida entonces como la capacidad que tienen las universidades de generar sus propias normas, tanto los estatutos como los reglamentos internos, la elección de sus autoridades, con la participación de la comunidad universitaria y, lo más significativo, sin la injerencia del Poder Ejecutivo. Igualmente, el reconocimiento de la autarquía se vincula a “*una forma de descentralización del sector público estatal, puesto que fuera de la Administración no existen sujetos a los que pudiera caracterizarse de autárquicos*”<sup>147</sup>.

Las diversas interpretaciones de los conceptos de gratuidad, incluido el ingreso libre e irrestricto a las universidades, así como del binomio autonomía-autarquía, han generado controvertidos debates presentados ante la Corte Suprema de Justicia, pues ha sido necesario fijar posiciones jurisprudenciales, para establecer los modos de aplicación de la ley que regula la educación superior en Argentina.

### 1.1.2. Legislación Argentina

Argentina es uno de los países con mayor trayectoria y tradición universitaria en Latinoamérica, por lo tanto, el concepto de libertad académica como una de las preocupaciones principales de los universitarios en el mundo, por representar un elemento esencial en la enseñanza y la investigación, está presente la Constitución Nacional, vigente desde 1994.

Para que las instituciones universitarias puedan cumplir su objetivo y desempeñar su rol social en el proceso educativo, generador y articulador del conocimiento, es necesario el ejercicio de la libertad académica en un sentido amplio, como el que plantean Velazco y Faría (2019):

La libertad académica se refiere al derecho de los académicos, individuales o colectivamente hablando, para enseñar y discutir, hacer investigación, diseminar y publicar el resultado de las mismas; expresar libremente sin presiones ni intimidaciones sus opiniones y criterios acerca de la sociedad donde residen y del sistema educativo donde trabajan<sup>148</sup>.

---

<sup>146</sup> *Ibidem*

<sup>147</sup> Caione, C. (2018). Análisis de la constitucionalidad de la ley de Educación superior a partir de los principios de la Reforma Universitaria de 1918. La Pampa: Argentina.

<sup>148</sup> Velazco, K. y Faría, I. (2019). Autonomía Universitaria. En Gómez y Velazco (coordinadores). Libertad académica y autonomía universitaria: Una mirada desde los derechos humanos. Referencias a Venezuela (2010-2019). Maracaibo, Venezuela. Pp. 43-100.

La regulación de la garantía de autonomía universitaria, consagrada en la Constitución de la Nación Argentina (1994), está contemplada en la Ley de Educación Superior 24.521<sup>149</sup>, aún vigente, sancionada por el Congreso en 1995. Este es un logro significativo para la libertad académica en el país suramericano y, por ende, para la democratización de las universidades, en el sentido planteado por Sánchez (2003):

(...) por primera vez en la historia del país, regula el conjunto de la educación superior y no solamente las universidades nacionales. Es además una ley que, no obstante ser bastante extensa, se limita a sentar las reglas básicas para el ordenamiento y transformación del sistema de educación superior, dejando la definición de los aspectos particulares a los estatutos y resoluciones de cada institución.

El marco legal vigente en Argentina en materia de educación está representado, básicamente, por la Ley de Educación Superior 25.521 (1995), conocida también como LES, por sus siglas.

#### **1.1.2.1. Ley de Educación Superior 24.521 (LES)**

La Ley de Educación Superior 24.521 (1995) fue creada con la intención de transformar el sistema de educación superior en el país sureño, uno de sus aportes principales es definir la educación como un “servicio público”, como se puede leer en su artículo 2:

El Estado, al que le cabe responsabilidad indelegable en la prestación del servicio de educación superior de carácter público, reconoce y garantiza el derecho a cumplir con ese nivel de la enseñanza a todos aquellos que quieran hacerlo y cuenten con la formación y capacidad requeridas<sup>150</sup>.

El Sistema de Educación Superior de Argentina es binario<sup>151</sup>, por un lado, están las universidades y, por el otro, las instituciones de educación superior no universitarias. Para el 2019, los estudiantes universitarios argentinos se distribuían entre 57 universidades nacionales<sup>152</sup>, en el modelo de educación pública.

Una de las principales características que tiene la LES (1995) es ser la primera en la historia de Argentina que regula toda la educación superior. Según Sánchez (2003) “*nunca hubo una ley para el conjunto de las universidades, y menos para el conjunto*”

---

<sup>149</sup> Ley Nacional de Educación Superior. Número 24.521. 1995. Buenos Aires, Argentina. Boletín Oficial 28.204. 10 de agosto de 1995.

<sup>150</sup> *Ibidem*

<sup>151</sup> Santa María, C. (S/F). Foro de la Cámara Argentina de Institutos de Educación Superior.

<sup>152</sup> Fundación Libertad (2019). Radiografía de las Universidades Argentinas 2019.

*de las instituciones de educación superior, que en Argentina se caracterizan por su heterogeneidad y escasa articulación interna y externa”<sup>153</sup>.*

Antes de 1995, previo a la Reforma Constitucional de 1994, el marco legal de la educación superior argentina estaba regulado por un cuerpo de leyes que estipulaban la normativa de acuerdo con la tipología de las casas de estudio. Basados en este contexto y en esa interpretación de la educación se dictaminaban leyes para las universidades públicas de carácter estatal, leyes para universidades privadas, hasta las universidades provinciales tenían su ley. Con la promulgación de la Ley Nacional de Educación Superior número 24.521 (1995), el contexto de las universidades e institutos universitarios en Argentina presenta un cambio significativo que unifica, como queda establecido en el artículo 1:

Están comprendidas dentro de la presente ley las instituciones de formación superior, sean universitarias o no universitarias, nacionales, provinciales o municipales, tanto estatales como privadas, todas las cuales forman parte del Sistema Educativo Nacional regulado por la ley 24.195.<sup>154</sup>

En cuanto a su estructura, la Ley Nacional de Educación Superior (1995) incluye un título de disposiciones preliminares donde se presentan los artículos 1 y 2, para establecer que dicho instrumento regula toda la educación superior y la declara un servicio público y, además, contiene un título de cierre con disposiciones complementarias y transitorias. El cuerpo de la LES contiene tres títulos centrales (II, III y IV) referidos a:

- Título II: dedicado a la “educación superior” en general. Se presentan sus fines y objetivos, estructura y articulación, deberes y obligaciones de los docentes y los estudiantes.
- Título III: dedicado a la “educación superior no-universitaria”. Regula la responsabilidad en materia de las jurisdicciones provinciales por ser dependientes de éstas; las funciones y características básicas de las instituciones de educación superior no-universitarias; los títulos y planes de estudio; la evaluación institucional a la que se someten.
- Título IV: dedicado a la “educación superior universitaria”. Es el título más extenso, compuesto por siete capítulos. Los primeros tres capítulos hacen referencia al conjunto de instituciones universitarias; posteriormente aborda lo relacionado con las universidades nacionales en el cuarto capítulo; el quinto sobre

---

<sup>153</sup> Sánchez, E. (2003). La legislación sobre Educación Superior en Argentina. Entre rupturas, continuidades y transformaciones. Documentos de trabajo. Universidad de Belgrano. Buenos Aires-Argentina.

<sup>154</sup> Ley Nacional de Educación Superior. Número 24.521. 1995. Buenos Aires, Argentina. Boletín Oficial 28.204. 10 de agosto de 1995.

las universidades privadas; las universidades provinciales se abordan en el sexto capítulo y, el último y séptimo capítulo al gobierno y coordinación del sistema universitario.

Con anterioridad se planteó el hecho de la ausencia de referentes a la libertad académica en el marco normativo argentino, del cual se puede inferir alguna aplicación de ese derecho mediante una especie de antonomasia con la autonomía universitaria, considerando que la segunda es el medio para alcanzar la primera.

La autonomía universitaria adquiere rango constitucional en el texto de la reforma de mediados de los años 90's. La regulación de la autonomía en la Ley Nacional de Educación Superior (1995) queda plasmada en el capítulo II del título IV, en el que se establece su alcance y garantías.

En la Ley 24.521 se reafirma la autonomía de las universidades en un sentido académico e institucional. A las universidades se les concede, en el artículo 29 de la Ley Nacional de Educación Superior (1995), las atribuciones de dictar y reformar sus estatutos; definir sus órganos de gobierno y así como sus funciones; elegir sus autoridades según lo establecido en sus estatutos; administrar sus bienes y recursos. Desde el punto de vista académico, las universidades están facultadas para crear carreras de grado y posgrado, así para como formular y desarrollar sus planes de estudio, de investigación científica y de vinculación con la comunidad a través de actividades de extensión.

La LES (1995) también da a las universidades la atribución de otorgar grados académicos y títulos habilitantes, así como de impartir enseñanza con fines experimentales, de innovación pedagógica o práctica profesional docente. Establecer el régimen de acceso, permanencia y promoción del personal docente y no docente, también es una atribución que caracteriza a las universidades autónomas en Argentina.

Uno de los cambios más significativos que introdujo la reforma de la Constitución de la Nación Argentina (1994) fue reconocer e incorporar la autonomía universitaria como principio y la declaración de no injerencia por parte del Poder Ejecutivo. En este sentido, la esencia del mandato constitucional fue recogida en la LES, donde establece que sólo el Congreso de la Nación puede intervenir las universidades; la intervención por parte del Poder Ejecutivo queda sujeta a condiciones especiales y no podrá ser superior a seis meses. El artículo 30 expresa:

Las instituciones universitarias nacionales sólo pueden ser intervenidas por el Honorable Congreso de la Nación, o durante su receso y *ad-referéndum* del mismo, por el Poder Ejecutivo nacional por plazo

determinado -no superior a los seis meses- y sólo por alguna de las siguientes causales:

- a) Conflicto insoluble dentro de la institución que haga imposible su normal funcionamiento;
- b) Grave alteración del orden público;
- c) Manifiesto incumplimiento de la presente ley.

La intervención nunca podrá menoscabar la autonomía académica.<sup>155</sup>

Para Velazco y Faría (2019), *“al hablar de la autonomía universitaria uno de los asuntos que siempre se plantea es el de la inviolabilidad de su sede o como también se le denomina la autonomía territorial”*.<sup>156</sup> Una condición que ha privado durante décadas en el ejercicio de la autonomía universitaria lo constituye la inviolabilidad del recinto universitario y la Ley de Educación Superior (1995) lo plantea en el artículo 31, donde se lee *“la fuerza pública no puede ingresar en las instituciones universitarias nacionales si no media orden escrita previa y fundada de juez competente o solicitud expresa de la autoridad universitaria legítimamente constituida”*.<sup>157</sup>

### **1.1.3. Jurisprudencia Nacional: Casos históricos**

En Argentina, la Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal judicial de la República y es el órgano rector del Poder Judicial del país, integrado por los tribunales nacionales inferiores que dependen de ella.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el derecho a la libertad académica, a través de decisiones relacionadas con el principio de autonomía universitaria, garantía estipulada en el artículo 75, inciso 19 de la Constitución de la Nación Argentina (1994), para aclarar aspectos relacionados con los conceptos de gratuidad-equidad y autonomía-autarquía.

Los dos conceptos del último párrafo de la norma (gratuidad-equidad y autonomía-autarquía) han dado lugar, en el breve lapso transcurrido desde su sanción hasta el presente, a diversas interpretaciones que han generado debates doctrinarios y diferentes posiciones jurisprudenciales, que han

---

<sup>155</sup> Ley Nacional de Educación Superior. Número 24.521. 1995. Buenos Aires, Argentina. Boletín Oficial 28.204. 10 de agosto de 1995.

<sup>156</sup> Velazco, K. y Faría, I. (2019). Autonomía Universitaria. En Gómez y Velazco (coordinadores). Libertad académica y autonomía universitaria: Una mirada desde los derechos humanos. Referencias a Venezuela (2010-2019). Maracaibo, Venezuela. Pp.43-100.

<sup>157</sup> Ley Nacional de Educación Superior. Número 24.521. 1995. Buenos Aires, Argentina. Boletín Oficial 28.204. 10 de agosto de 1995.

incidido de un modo u otro en la aplicación de la ley de educación superior actualmente vigente (Sánchez, 2003).<sup>158</sup>

En la presente investigación se reseñan algunas decisiones de la Corte Suprema de Justicia de Argentina en las que fija posición sobre en el debate jurídico sobre las interpretaciones de la aplicación de la LES (1994) con respecto a la garantía de autonomía universitaria y sus implicaciones, esto para evidenciar las actuaciones del Poder Judicial argentino en materia educativa, específicamente, en la educación superior universitaria.

La aprobación de la Ley de Educación Superior en 1995 se realizó con el rechazo de algunas autoridades universitarias, docentes y estudiantes. Una vez promulgada la LES, se estableció un plazo de 180 días para que las universidades nacionales adaptaran sus estatutos a la nueva ley. Sin embargo, la mayoría de las universidades acudieron al Poder Judicial para solicitar la declaración de su inconstitucionalidad, alegando que mientras la Constitución de la Nación Argentina (1994) reconoce en el artículo 75 la autonomía universitaria, parte de la normativa contenida en la LES, restringe esa garantía.

En la causa 38.781/95, Universidad de Buenos Aires c/ Estado Nacional s/ proceso de conocimiento, Juez Federal Ernesto Marinelli, por medio de las resoluciones CD N° 396/10, N° 660/10, N° 841/10 y N° 840/10, declaró inconstitucionales los artículos 29 (que determina los alcances de la autonomía universitaria), 42, 43 (referidos a los contenidos de los planes de estudio), 46 (sobre el establecimiento del Ministerio como acreditador de carreras de grado) y 50 (referido al ingreso del alumnado) de la Ley de Educación Superior (1995). En la LES (1995), mediante tres de sus artículos (29<sup>159</sup>, 34<sup>160</sup> y 70<sup>161</sup>), se subordina la vigencia de los estatutos a la aprobación administrativa del Ministerio, con lo cual desplaza a la Asamblea Universitaria, como órgano supremo.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia (CSJ) se pronunció sobre la adecuación de los estatutos universitarios a la Ley de Educación Superior (1995). En

---

<sup>158</sup> Sánchez, E. (2003). La legislación sobre Educación Superior en Argentina. Entre rupturas, continuidades y transformaciones. Documentos de trabajo. Universidad de Belgrano. Buenos Aires-Argentina.

<sup>159</sup> El artículo 29 de la LES (1995) establece en el inciso a, que las instituciones universitarias tendrán autonomía académica e institucional para “*Dictar y reformar sus estatutos, los que serán comunicados al Ministerio de Cultura y Educación a los fines establecidos en el artículo 34 de la presente ley*”.

<sup>160</sup> La LES (1995) estipula en el artículo 34: “*Los estatutos, así como sus modificaciones, entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, debiendo ser comunicados al Ministerio de Cultura y Educación a efectos de verificar su adecuación a la presente ley y ordenar, en su caso, dicha publicación (...) Si el Ministerio no planteara observaciones en la forma indicada dentro del plazo establecido, los estatutos se considerarán aprobados y deberán ser publicados*”.

<sup>161</sup> El artículo 70 de la LES (1995) establece “*Corresponde al Ministerio de Cultura y Educación la formulación de las políticas generales en materia universitaria, asegurando la participación de los órganos de coordinación y consulta previstos en la presente ley y respetando el régimen de autonomía establecido para las instituciones universitarias*.”

la causa FSA 6899/2016/CS1<sup>162</sup>, Estado Nacional – Ministerio de Educación y Deportes de la Nación c. Universidad Nacional de Jujuy s/recurso directo Ley de Educación Superior 24.521 –, la CSJ revocó parcialmente la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, declaró con lugar a los cuestionamientos que el Ministerio de Educación formuló al Estatuto de la Universidad Nacional de Jujuy, por no adecuarse a las disposiciones de la Ley 24.521.

El tribunal rechazó los cuestionamientos vinculados con los artículos 1<sup>163</sup>, 38, incisos 16, 46, incisos b y 61 del Estatuto de la Universidad Nacional de Jujuy (UNJu), pues consideró que se correspondían con lo establecido en la Ley de Educación Superior 24.521 (1995). Aunque en principio, la Sala I de la Cámara Federal de Salta había admitido parcialmente el recurso interpuesto por el Ministerio de Educación de la Nación, en relación a las observaciones al artículo 47, inciso “b” del Estatuto de la Universidad Nacional de Jujuy, por considerar que existía un choque con el artículo 55 de la Ley de Educación Superior (1995).

En cuanto al procedimiento de designación de docentes interinos, admitió los planteos relacionados con el artículo 46, inciso b, del estatuto correspondiente por contrariar lo dispuesto en el artículo 55<sup>164</sup> de la ley 24.521, que establece condiciones precisas para el buen funcionamiento institucional que no pueden ser delegadas en una reglamentación del Consejo Superior de la universidad.

La Corte Suprema de Justicia reconoció la potestad de control de tutela que le compete al Ministerio de Educación sobre las entidades universitarias y afirmó que ella no podía cercenarse por la sola circunstancia de que, en una oportunidad anterior, el mismo ministerio no hubiera realizado observaciones al texto que ahora cuestionaba.

El Tribunal expuso las razones por las cuales se debían admitir los planteamientos tendientes a demostrar el apartamiento de la Ley de Educación Superior (1995). Para ello, expuso que el artículo 1° del Estatuto de la Universidad Nacional de Jujuy, que se limitaba a mencionar que la sede principal de esa casa de estudios se encontraba en la ciudad de San Salvador de Jujuy, se apartaba del artículo 34 de la Ley de Educación Superior (1995), que exigía la Constitución del domicilio legal de la institución.

---

<sup>162</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación. 2016. FSA 6899/2016/CS1. De fecha 22/08/2019.

<sup>163</sup> El artículo 1 del Estatuto de la UNJu establece que “*La Universidad Nacional de Jujuy, es una persona jurídica de derecho público con autonomía institucional y autarquía financiera. Tiene su sede y domicilio legal en la ciudad de San Salvador de Jujuy. Está integrada por Facultades, Escuelas Superiores, Sedes Regionales, Institutos de Investigación y Establecimientos de Enseñanza Preuniversitaria*”.

<sup>164</sup> En el artículo 55 de la LES (1995) se establece “*Los representantes de los docentes, que deberán haber accedido a sus cargos por concurso, serán elegidos por docentes que reúnan igual calidad*”.



La CSJ también confirmó la sentencia de cámara en relación con la conformación del padrón docente de la universidad, que había incluido a los docentes interinos y los extraordinarios (eméritos y consultos), por considerar que resultaba conforme al artículo 55 de la Ley de Educación Superior (1995).

## **2. Existencia de presiones políticas de estudiantes y profesores universitarios. Casos en Argentina**

En Argentina, los profesores y estudiantes universitarios son objeto de presiones y agresiones por parte de diferentes gobiernos que han considerado sus reclamos como amenazas al poder en ejercicio, por ser contrarias a los planes y acciones gubernamentales. Estas acciones constituyen violaciones a la libertad académica, por representar afectaciones a la libertad de expresión y manifestación del pensamiento crítico de los actores universitarios.

### **2.1. Criminalización de la protesta de los universitarios**

Los gobiernos argentinos, desde hace años, utilizan como estrategia para debilitar, desorganizar y reprimir los reclamos de los universitarios la criminalización de la protesta. Estas acciones son ejecutadas por el Estado, con el apoyo de los cuerpos policiales, para poner límites a los actos de protesta de los miembros de la comunidad universitaria, utilizando el marco legislativo y el poder judicial para restringir los derechos, así como realizar detenciones arbitrarias y judicializaciones.

#### **2.1.1. Procesamiento de 27 estudiantes de la Universidad Nacional de Córdoba**

En el 2018, el conflicto universitario y la lucha por la educación pública generaron una serie de protestas que avanzaron en la toma de más de 50 facultades<sup>165</sup> y rectorados de diferentes universidades en Argentina. Durante las manifestaciones en reclamo por el presupuesto universitario 2019, mejora del salario de los docentes y garantías de igualdad de oportunidades en la universidad pública, los estudiantes de la Universidad de Córdoba ocuparon el pabellón Argentina<sup>166</sup>.

La toma del Pabellón Argentina comenzó el 28 de agosto de 2018, y aunque los profesores universitarios decidieron levantar el paro y volver a clases el 10 de septiembre, los jóvenes se mantuvieron en el recinto hasta el 27 de septiembre de 2018. La Justicia Federal decidió, el 26 de junio de 2019, procesar a 27 estudiantes

---

<sup>165</sup> Nota de prensa del medio “La nueva mañana”, sobre “Protestaron frente a Tribunales contra las imputaciones por las tomas en la UNC”, del 05 de junio de 2019.

<sup>166</sup> Nota de prensa del medio “El doce”, sobre “La toma del Pabellón Argentina: procesan a 27 estudiantes por usurpación por despojo”, del 26 de junio de 2019.

por la toma del Pabellón Argentina de la Universidad de Córdoba. El Juzgado Federal N° 3, a cargo de Miguel Hugo Vaca Narvaja, consideró que los estudiantes incurrieron en el delito de “usurpación por despojo”<sup>167</sup>. En el caso de la única docente imputada, Laura Celli, el juez federal dictó falta de mérito.

En un documento público, los consejeros de la Facultad de Ciencias de la Comunicación de la Universidad de Córdoba destacaron la preocupación por el procesamiento de los 27 estudiantes y el repudio a la criminalización y judicialización de la protesta. *“Aunque resta conocer en detalle los argumentos, ya puede decirse que el fallo pone a la propiedad privada (que en este caso ni siquiera es tal, por tratarse de un edificio público) por sobre el derecho a la protesta”*<sup>168</sup>.

El 21 de mayo de 2020, la Justicia Federal convocó a las defensas de los estudiantes de la Universidad Nacional de Córdoba procesados, a que presenten los argumentos de la apelación contra el procesamiento del juez Hugo Vaca Narvaja. Esta acción representa una *“clara criminalización y persecución por parte de la Justicia federal (y en consonancia con la provincial), que intenta sentar un precedente en momentos de agudización de la crisis económica y social, en plena pandemia por el COVID-19”*<sup>169</sup>.



**Pabellón Argentina de la Universidad de Córdoba durante la toma del 2018.**  
**Fuente: La Izquierda Diario.**

<sup>167</sup> Nota de prensa de la organización Desafíos Urbanos, Observatorio de Conflictos Sociales Córdoba, sobre “Protesta criminalizada: 27 estudiantes procesados por la toma del Pabellón Argentina”, del 11 de julio de 2019.

<sup>168</sup> Nota de prensa del medio “La Izquierda Diario” sobre “Criminalización de la protesta: procesan a 27 estudiantes de la UNC”, del 28 de junio de 2020.

<sup>169</sup> Nota de prensa del medio “La Izquierda Diario” sobre “En plena pandemia, la Justicia avanza con los procesamientos a estudiantes de la UNC”, del 27 de mayo de 2020.



**Estudiantes cubren sus rostros durante la toma del Pabellón Argentina de la Universidad de Córdoba. Fuente: ElDoce.Tv (archivo) / Foto: Sebastián Plaffen.**

## **2.2. Los miembros de la comunidad académica tienen limitaciones de forma individual o colectivamente, de buscar y transmitir el conocimiento**

Buscar y transmitir libremente el conocimiento es un derecho que tienen los miembros de la comunidad académica, ejercicio que puede ser emprendido de individual o lectivamente, como expresión de la libertad académica. En Argentina, las universidades son responsables de establecer los criterios de selección y admisión de los estudiantes a las diferentes carreras que imparten.

Ordenar judicialmente el ingreso de estudiantes a las universidades sin cumplir con las políticas de ingreso establecidas en los estatutos de las instituciones, representa una violación de la autonomía universitaria y, por lo tanto, de la libertad académica.

### **2.2.1. Suspendido el acceso libre e irrestricto en la Universidad Nacional de Tucumán (UNT)**

La Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán admitió, en el 2016, una petición de la Universidad Nacional de Tucumán (UNT) para suspender la aplicación del acceso libre e irrestricto a esa casa de estudios superiores, el cual había sido aprobado mediante un fallo emitido por un juez federal<sup>170</sup>.

Semanas antes, Fernando Poviña, Juez Federal N° 2, declaró con lugar una acción de amparo presentada por un grupo de aspirantes a ingresar a la facultad de medicina

---

<sup>170</sup> Nota de prensa del medio “La Izquierda Diario” sobre “La Justicia revocó el fallo que ordena aplicar el ingreso irrestricto en la UNT en el 2017”, del 15 de septiembre de 2017.

de la UNT y ordenó que la universidad implementara la admisión libre e irrestricta, estipulada en la Ley de Educación Superior (1995), a partir del ciclo lectivo 2017<sup>171</sup>.

El logro de la sanción de la admisión irrestricta fue un triunfo de los estudiantes que se manifestaron durante muchos años por esta demanda. Sin embargo, las autoridades de la Facultad de Medicina han sido la principal oposición al ingreso irrestricto, logrando que el tribunal integrado por Marina Cossio, Ricardo Sanjuan y Daniel Bejas consideraran que “*si bien la UNT debe adecuarse a las modificaciones de la Ley de Educación Superior (1995), no está obligada a hacerlo por ningún plazo*”<sup>172</sup>.

En el 2019, durante el acto de celebración de los 70 años de la gratuidad de la enseñanza universitaria en Argentina, el rector de la Universidad Nacional de Tucumán, José García, confrontó al decano de medicina, Mateo Martínez, y advirtió que el ingreso irrestricto debe aplicarse en todo el ámbito de la UNT para hacerla una institución “*más inclusiva*”<sup>173</sup>.

Por su parte, el Decano Mateo Martínez, sostuvo que es “*imposible*” liberar el acceso irrestricto a Medicina, pues si no se ajusta el presupuesto y se hace una inyección de recursos extraordinarios no se puede abrir la matrícula, debido a que atentaría contra la calidad de la enseñanza<sup>174</sup>.

### **3. Violaciones a la educación superior por limitar el acceso a la investigación y la docencia**

La docencia y el desarrollo de la investigación se constituyen como las principales actividades de las instituciones universitarias en la búsqueda de producción de conocimiento y en el ejercicio de la libertad académica.

En Argentina, se evidencian limitaciones al acceso de la investigación y la docencia que se traducen en claras violaciones al derecho de libertad académica y transgresiones a la legislación interna y a tratados o acuerdos internacionales. En este sentido, las acciones emprendidas por el Estado persiguen ejercer presión sobre los universitarios que manifiestan el descontento con las políticas del gobierno o critican algunas decisiones en el área de la educación superior.

---

<sup>171</sup> Nota de prensa del medio “Periódico Lea” sobre “La justicia dejó sin efecto el acceso irrestricto a la UNT en 2017”, del 15 de septiembre de 2016.

<sup>172</sup> Nota de prensa del medio “La Izquierda Diario” sobre “La Justicia revocó el fallo que ordena aplicar el ingreso irrestricto en la UNT en el 2017”, del 15 de septiembre de 2017.

<sup>173</sup> Nota de prensa del medio “El Tucumano” sobre “Fuego cruzado entre García y Mateo Martínez por el ingreso irrestricto”, del 22 de noviembre de 2019.

<sup>174</sup> *Ibidem*

### **3.1. Inexistencia de medios materiales que permiten la investigación científica y el estudio**

Como se mencionó anteriormente, las limitaciones al acceso a la docencia y a la investigación se presentan en Argentina como una de las violaciones a la libertad académica que el Estado comete de forma reiterada como represalia por las demandas y protestas de los universitarios. Esta situación se denota en la política de asfixia presupuestaria que imposibilita el pleno desarrollo de la investigación científica, debido a los constantes recortes de presupuesto y a la descomposición del salario, en detrimento de la libertad académica.

#### **3.1.1. Recorte presupuestario para la investigación científica**

Argentina atraviesa una crisis en el área de la ciencia y la investigación. En el 2018, los científicos argentinos denunciaron como causa de la crisis del sector el recorte presupuestario y la falta de cargos para investigadores. La comunidad científica advierte que esta situación está generando la migración de científicos del país y la desaceleración de sus actividades<sup>175</sup>.

Antes de su llegada al poder, Mauricio Macri prometió aumentar en más del doble la inversión pública y privada en ciencia, tecnología e innovación, llevándola al 1,5% del PIB, promesa que no cumplió, por lo tanto, los profesores universitarios criticaron al Gobierno por no inyectar dinero al área y exigieron la aprobación de un proyecto de ley que se encontraba en el Senado<sup>176</sup>.

Lo anunciado por el presidente Macri no se ejecutó y para el 2017 la inversión pública cayó vertiginosamente, ubicándose en 0,4%. Al contrario de lo anunciado, la inversión pública y privada fue solo de 0,55%<sup>177</sup>.

Para el 2019, “el financiamiento a la función Ciencia y Técnica descendería 37,7% en términos reales” durante la gestión del actual gobierno, con un recorte de 28.421 millones de pesos (US\$ 665,4 millones al cambio actual)<sup>178</sup>. Esto trae como consecuencia el descenso de los salarios de los investigadores, la disminución del ingreso de nuevos investigadores, afectaciones al poder adquisitivo para el desarrollo de los proyectos de investigación y la paralización de la gran mayoría de los estudios que estaban en proceso.

---

<sup>175</sup> Nota de prensa del medio “France 24” sobre “Recorte presupuestario, falta de cargos investigadores: la crisis en la ciencia de Argentina”, del 04 de julio de 2019.

<sup>176</sup> Nota de prensa de la ONG Aula Abierta Latinoamérica sobre “Argentina: Educación pública en crisis”, del 27 de agosto de 2018.

<sup>177</sup> Nota de prensa del medio “France 24” sobre “Recorte presupuestario, falta de cargos investigadores: la crisis en la ciencia de Argentina”, del 04 de julio de 2019.

<sup>178</sup> *Ibidem*

### **3.1.2. Asfixia presupuestaria a la ciencia en Argentina: El Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) deja fuera al 80% de los doctores**

En mayo de 2019, la asfixia presupuestaria a la actividad científica en Argentina llega a niveles inesperados. CONICET anuncia su imposibilidad de admitir nuevos investigadores por la falta de presupuesto que obliga a cerrarle las puertas al 80% de los doctores postulados, unos 2.145 de los 2.595 que se presentaron en la convocatoria.

A través de cartas públicas<sup>179</sup>, dirigidas a José Lino Barañao, Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, 240 directores de institutos de investigación, 1.167 científicos de todo el mundo y 11 premios Nobel, denunciaron la abrupta disminución del financiamiento del sistema científico argentino<sup>180</sup>.

El Gobierno no respondió las comunicaciones remitidas por los científicos, por el contrario, restó importancia a la crisis. La prensa argentina reseñó las declaraciones del ministro Borañao, quien hizo referencia a la cantidad de postulados que no pudieron ingresar al reconocido instituto científico y aseguró que *“si no han entrado más es porque no llegaban a los niveles de exigencia que el CONICET establece para las distintas disciplinas. El resto tiene que insertarse en el sector productivo o en las otras áreas de gobierno”*<sup>181</sup>.

Entre el 2015 y el 2019, el presupuesto destinado para ciencia y tecnología se redujo en 0,10%, pasando de 0,35% del PIB (2015) a 0,25% (2019). Además, el salario cayó en 35% desde el 2015, con una inflación anual ubicada para el 2019 en más del 50%. Esos factores, entre otros, ubican el ingreso mensual de los investigadores más jóvenes por debajo de la línea de pobreza; los científicos con más trayectoria están apenas por encima de la línea, estimada en 580 euros para una familia tipo<sup>182</sup>, en julio de 2019.

### **3.1.3. Científicos reclaman una recomposición salarial de emergencia en tiempos de pandemia**

Para el 2020, el personal del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, registrado en CVar<sup>183</sup>, se concentra principalmente en las universidades o institutos

---

<sup>179</sup> Carta dirigida por Alejandro Ceccatto, Presidente del CONICET a José Lino Barañao, Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva.

<sup>180</sup> Nota de prensa del medio “El País” sobre “La asfixia de la ciencia argentina”, del 17 de mayo de 2019.

<sup>181</sup> *Ibidem*

<sup>182</sup> *Ibidem*

<sup>183</sup> Registro Unificado y Normalizado a nivel nacional de los Datos Curriculares del personal científico y tecnológico que se desempeña en las distintas instituciones argentinas.

universitarios de gestión estatal, constituyendo el 71%, lo que representa a casi 40 mil personas<sup>184</sup>.

Unos 10.000 trabajadores del área de la ciencia y la tecnología se pronunciaron en reclamo de un ajuste salarial que les permita recuperar el poder adquisitivo perdido, que para el 2019 era más del 50%. El último aumento que recibieron fue del 28%, en el período 2018-2019, cancelado en cuotas y regido por una paritaria, pues el sector no cuenta con una contratación colectiva. Este año no han recibido la invitación de participación en la paritaria para tratar el tema.

Los científicos denuncian que los sueldos de las categorías más bajas están por debajo de la pobreza crítica e impulsaron unas jornadas de protestas en redes sociales, mientras esperan reuniones con autoridades nacionales a quienes proponen avanzar en la creación de un convenio colectivo propio y de una Ley de financiamiento para el sector<sup>185</sup>.

#### **4. Violaciones a la libertad académica por represalias a la comunidad universitaria por expresar libremente el conocimiento**

Los universitarios han sido objeto de represalias por expresar libremente el conocimiento, no solo a través de la política de Estado relacionada con la asfixia presupuestaria, sino por acciones en contra de la condición laboral de los docentes, situaciones que atentan contra la libertad académica.

##### **4.1. Los miembros de la comunidad académica tienen limitada la participación en organismos académicos profesionales o representativos**

Durante la investigación se detectaron casos en situaciones relacionadas con actuaciones de las autoridades de algunas universidades argentinas en las que se evidencian acciones en detrimento de la condición laboral de los docentes, atentados contra la libertad de académica y posibles afectaciones a la educación de calidad como derecho de los estudiantes. A continuación, se enuncian algunos:

##### **4.1.1. Despidos de docentes en la Universidad Nacional de La Matanza**

En diciembre de 2019, los profesores miembros de la mesa académica de la carrera de arquitectura de la Universidad Nacional de La Matanza (UNLaM) denunciaron a través de una carta, el despido intempestivo de un grupo de cinco docentes, lo que consideran una acción injustificada por parte de las autoridades universitarias. En el

---

<sup>184</sup> Nota de prensa del medio "France 24" sobre "Recorte presupuestario, falta de cargos investigadores: la crisis en la ciencia de Argentina", del 04 de julio de 2019.

<sup>185</sup> Nota de prensa del medio "Diario Norte" sobre "Científicos del Conicet reclaman una recomposición salarial de emergencia", del 15 de julio de 2020.

documento, denuncian espionaje<sup>186</sup>, maltrato y persecución<sup>187</sup> por parte de las autoridades del Departamento de Ingeniería e Investigación Tecnológica (DIIDT).

Los docentes despedidos conforman un grupo de expertos en el área que fueron invitados a la UNLaM, en el 2012, para diseñar el plan de estudios, gestionar la aprobación ante la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU), además de iniciar las actividades académicas como profesores de la carrera de arquitectura<sup>188</sup>. Entre los fundadores de la carrera despedidos están el coordinador de investigaciones y los profesores de las cátedras proyecto y formas.

Las autoridades de la universidad comunicaron el despido a través de un correo electrónico, remitido el sábado 21 de diciembre de 2019, argumentando que se basan en el artículo 29 del estatuto de la UNLaM<sup>189</sup>, el cual establece “*Podrán designarse docentes interinos por un período de cuatro meses renovable. El Rector podrá reglamentar la periodicidad de dicha renovación*”<sup>190</sup>.

Como muestra de solidaridad, 35 docentes ya ayudantes académicos renunciaron a sus cargos; situación que puso en alerta a los estudiantes, quienes organizaron una movilización hasta el Departamento de Ingeniería, a la que se sumaron al menos 150 personas. Los estudiantes solicitaron una reunión con las autoridades para pedir la reincorporación de los docentes. Solicitud que fue negada bajo el argumento de que “no son despidos” sino “no renovaciones de contrato”<sup>191</sup>.

No es la primera vez que en la Universidad Nacional de La Matanza se denuncian despidos injustificados. En el 2016, veinte docentes de la carrera de medicina fueron declarados cesantes sin justificación, un conflicto que se judicializó y provocó varias protestas en las puestas de la UNLaM<sup>192</sup>.

Es importante destacar que, en la Universidad Nacional de La Matanza, la gran mayoría de los docentes están contratados, por lo que no se respetan sus derechos laborales, establecidos en la propia legislación nacional<sup>193</sup>.

---

<sup>186</sup> Nota de prensa del medio “La Izquierda Diario” sobre “Universidad de la Matanza: Denuncian despidos a docentes en la carrera de arquitectura”, del 22 de diciembre de 2019.

<sup>187</sup> Nota de prensa del medio “Matanza Digital” sobre “Conflicto en la UNLaM por el despido de docentes de arquitectura”, del 02 de enero de 2020.

<sup>188</sup> Nota de prensa del medio “La Izquierda Diario” sobre “Universidad de la Matanza: Denuncian despidos a docentes en la carrera de arquitectura”, del 22 de diciembre de 2019.

<sup>189</sup> *Ibidem*

<sup>190</sup> Ministerio de Cultura y Educación. Estatuto Académico de la Universidad Nacional de La Matanza. 1999. Resolución 644. Buenos Aires, 16/08/99.

<sup>191</sup> Nota de prensa del medio “Matanza Digital” sobre “Conflicto en la UNLaM por el despido de docentes de arquitectura”, del 02 de enero 2020.

<sup>192</sup> *Ibidem*

<sup>193</sup> *Ibidem*





**Estudiantes protestan frente al departamento de Ingeniería de la Universidad de La Matanza por el despido de 35 docentes. Fuente: Matanza Digital.**

#### **4.1.2. Docente amenazado con despido por no conocer el uso de plataforma tecnológica**

En mayo de 2020, Francisco Corigliano, profesor de Historia de Occidente y Relaciones Internacionales de la Universidad Torcuato Di Tella, fue despedido por no usar la plataforma comunicacional Zoom Meeting<sup>194</sup>, para dar progresión a las actividades académicas en la modalidad a distancia, implementada por la mayoría de las universidades argentinas.

El Director de la Facultad de Ciencia Política, Enrique Peruzzotti, le informó al docente, vía correo electrónico, sobre la decisión de la universidad de no asignarle curso en la maestría de Estudios Internacionales este año<sup>195</sup>. Corigliano le informó la decisión de las autoridades a sus estudiantes y estos recogieron unas 230 firmas para solicitar la reconsideración.

Según Corigliano, no puede asumir la modalidad de estudios a distancia vía Zoom, como lo requiere la universidad, porque “*tengo una mala conexión de Internet, un módem viejo y me resultaba imposible hacerlo*”<sup>196</sup>. Por su parte, las autoridades de la facultad aseguran que la medida de asumir los estudios bajo la plataforma Zoom es producto del consenso.

---

<sup>194</sup> Nota de prensa del medio “La República” sobre “Argentina: Despiden a profesor universitario por no dictar clases virtuales en Zoom”, del 18 de mayo de 2020.

<sup>195</sup> Nota de prensa del medio “El Clarín” sobre “Coronavirus en Argentina: Es profesor de Historia de una facultad, se negó a dar clases por Zoom y casi lo echan”, del 18 de mayo de 2020.

<sup>196</sup> *Ibidem*

Aunque Francisco Corigliano es el único los 423 profesores de la Universidad Torcuato Di Tella que no usaba la plataforma Zoom, las autoridades reconsideraron la decisión y 72 horas después anunciaron que seguiría con sus clases.

## 5. Violaciones a la autonomía universitaria

En Argentina, el artículo 75 de la Constitución de la Nación (1994) establece el principio de autonomía universitaria. Esta garantía está respaldada en la Ley de Educación Superior (1995), específicamente en el artículo 31, que estipula “*La fuerza pública no puede ingresar en las instituciones universitarias nacionales si no media orden escrita previa y fundada de juez competente o solicitud expresa de la autoridad universitaria legítimamente constituida*”<sup>197</sup>.

En reiteradas oportunidades, las fuerzas del orden público, representadas por la policía federal o provinciales, han ingresado a distintos campus universitarios sin autorización y protagonizando actos violentos en contra de miembros de la comunidad estudiantil. Al ejecutar tales acciones sin la solicitud de las autoridades universitarias y sin una orden emitida por un juez competente, se constituyen en una violación de los recintos universitarios y, por lo tanto, de la autonomía universitaria.

### 5.1. Policía entra sin autorización a la Universidad Nacional de Jujuy y arresta a dos estudiantes

En la madrugada del jueves 13 de abril de 2017, la policía irrumpió en la Facultad de Ciencias Agrarias de la Universidad Nacional de Jujuy (UNJu) para realizar un operativo en el que se detuvo a dos jóvenes, entre ellos al presidente del centro de estudiantes, mientras realizaban un asado en las instalaciones de la mencionada casa de estudios superiores.

Los estudiantes de la Facultad de Ciencias Agrarias de Jujuy denunciaron que cinco patrulleros llegaron a la Universidad sin orden judicial<sup>198</sup>, irrumpieron violentamente y se llevaron detenido a Joaquín Quispe, presidente del Centro de Estudiantes, y al estudiante Ignacio García. Los detenidos fueron liberados a la mañana siguiente<sup>199</sup>.

La Universidad de Jujuy emitió un comunicado<sup>200</sup> en el que cuestionó duramente lo que calificó como una “detención ilegal” de estudiantes. El rector de la UNJu,

---

<sup>197</sup> Ley Nacional de Educación Superior. Número 24.521. 1995. Buenos Aires, Argentina. Boletín Oficial 28.204. 10 de agosto de 1995.

<sup>198</sup> Nota de prensa del medio “El Clarín” sobre “Denuncian la detención de dos alumnos en una sede de la Universidad de Jujuy”, del 14 de abril de 2017.

<sup>199</sup> Nota de prensa del medio “Universidata” sobre “Jujuy: La policía entró a la universidad y detuvo a dos estudiantes”(S/F).

<sup>200</sup> Nota de prensa del medio “Nodal” sobre “Argentina, Jujuy: policía ingresa a Universidad y detiene a dos estudiantes”, del 14 de abril de 2017.

Rodolfo Tecchi, advirtió que se trató de un “atropello” de la fuerza policial a esa casa de estudios.

De acuerdo a la información recogida por el medio digital Página12, además de las denuncias que ante la justicia harían los estudiantes por la detención ilegal, también se sumaría la propia facultad de Ciencias Agrarias y la Universidad Nacional de Jujuy por la violación de parte de la policía provincial de la jurisdicción federal de la casa de estudios<sup>201</sup>.

El Ministerio de Seguridad de Jujuy difundió un comunicado e informó que la policía acudió convocada por “llamados de vecinos” que se quejaron por los “ruidos molestos”. También informó que los estudiantes “no contaban con ningún permiso”. Sin embargo, autoridades académicas dijeron que “la actividad organizada tenía autorización de la Facultad de Ciencias Agrarias”. Además, está prohibido por ley que la policía ingrese a una universidad nacional sin orden de un juez o de la autoridad universitaria.



**Imágenes tomadas del video grabado por los estudiantes y difundido por la Asociación de Madres y Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Jujuy. La grabación completa puede verse en <https://youtu.be/2P-Ry2sXg2c>**

## **5.2. Prefectos<sup>202</sup> entran a patrullar en la Universidad de Mar de Plata sin autorización**

Un grupo de efectivos de la Prefectura Naval Argentina patrullaron sin autorización en la Plaza de la Memoria del complejo de la Universidad Nacional de Mar del Plata. Mientras realizaban el patrullaje, el martes 4 de junio de 2017, fueron interceptados por el personal de seguridad de la universidad.

<sup>201</sup> Nota de prensa del medio “Página 12” sobre “Capital de la mano dura”, del 14 de abril de 2017.

<sup>202</sup> Los prefectos son efectivos de la Prefectura Naval Argentina, que es una fuerza de seguridad que cuenta con estado policial y está bajo la jurisdicción del Ministerio de Seguridad.

Los prefectos aseguraron que estaban en la zona para garantizar “que todo estuviera en orden”. Se negaron a acatar la solicitud de abandonar el recinto y, por el contrario, se dedicaron a amedrentar y a exigir documentos de identidad al personal universitario. El medio *Página 12* reseñó “*los prefectos se fueron del complejo universitario. Pero unos veinte minutos después, otros dos efectivos volvieron a ingresar, mientras un camión de Prefectura merodeaba por los distintos accesos*”<sup>203</sup>. Las autoridades de la universidad emitieron un comunicado confirmando y rechazando el hecho<sup>204</sup>.



**Efectivos de la Prefectura Naval Argentina entraron sin autorización a la Universidad de Nacional de Mar de Plata y se negaron a abandonar las instalaciones. Fuente: *Página 12***

### **5.3. Policía Federal allana las residencias estudiantiles de la Universidad Nacional del Comahue**

Un grupo de policías federales allanó, el sábado 9 de diciembre de 2017, las residencias estudiantiles de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y de la Facultad de Lenguas de la Universidad Nacional del Comahue, ubicada en Río Negro.

Los funcionarios policiales argumentaron que la acción se debía a un operativo en busca de marihuana entre los estudiantes. Según miembros de la comunidad educativa, la policía entró de forma violenta, rompiendo puertas y cerraduras, además, esposaron y tiraron al piso a los estudiantes<sup>205</sup>, los cuales se mantuvieron

<sup>203</sup> Nota de prensa del medio “*Página 12*” sobre “Esa costumbre de violar la autonomía universitaria”, del 08 de junio de 2017.

<sup>204</sup> *Ibidem*

<sup>205</sup> Nota de prensa del medio “*El Patagónico*” sobre “Denuncian un violento allanamiento policial en la Universidad de Comahue”, del 11 de diciembre de 2017.

incomunicados<sup>206</sup> durante el operativo, no se permitió la entrada de los abogados, ni se pidió autorización de la universidad.

La policía federal ejecutó el operativo sin la orden de un juez, como lo exige la Ley de Educación Superior (1995), sino que actuó con una orden firmada por el secretario del juez federal, Hugo Greca<sup>207</sup>. Ante este hecho, el decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Andrés Ponce de León, repudió la acción de la policía y expresó su preocupación por el irregular allanamiento, que además de violentar la LES, dejó como consecuencia innecesarios daños al patrimonio de la facultad.



**Policía Federal Argentina allana la Universidad de Comahue. Fuente: La Tinta.**

### **Conclusiones**

Argentina es uno de los países Latinoamericanos con mayor trayectoria y tradición universitaria, uno de los precursores de la libertad académica, expresada a través del principio de autonomía universitaria que, en el país sureño, está presente en el texto constitucional desde hace más de 100 años y consagrado en la Constitución de la Nación (1994), donde también se acogen tratados y pactos internacionales en materia de derechos humanos que brindan un marco legal de protección a las universidades y a la comunidad universitaria. Sin embargo, la aplicación del marco legal nacional e internacional en la práctica representa actos de constante violación de los acuerdos establecidos por el Estado argentino, de la misma Constitución y las leyes. La

---

<sup>206</sup> Nata de prensa del medio “Diario La Izquierda” sobre “Grave: Policía Federal allanó la residencia de la universidad en General Roca”, del 10 de diciembre de 2017.

<sup>207</sup> Nota de prensa del medio “La Tinta” sobre “La Policía Federal allanó la Universidad Nacional del Comahue”, del 11 de diciembre de 2017.

autonomía universitaria y la libertad académica son garantizadas e interpretadas según los intereses del Poder Ejecutivo, del gobierno de turno.

La libertad académica se expresa como un derecho, de forma implícita, en el texto constitucional argentino. Por su parte, el principio de autonomía universitaria se presenta en el artículo 75 de la Constitución de la Nación Argentina (1994) y es regulado por la Ley de Educación Superior 24.521 (1995). La aplicación de la LES ha originado debates y controversias sobre aspectos como la gratuidad, la autonomía, la no injerencia del Poder Ejecutivo, el nombramiento y remoción de docentes, entre otros, lo cual ha requerido fijar posiciones jurisprudenciales para regular la norma legal, ajustarla al texto constitucional y la realidad universitaria argentina.

Aparentemente, el marco jurídico argentino se acoge y promulga los estándares internacionales sobre los derechos humanos, garantiza la autonomía universitaria y regula los derechos vinculados a la libertad académica. Sin embargo, la comunidad universitaria argentina ha sido reprimida, amedrentada y perseguida en distintos períodos y por distintos factores de poder. Se pueden registrar casos de criminalización de la protesta tanto de docentes como de estudiantes, quienes son víctimas de presiones políticas por atentar contra los intereses del gobierno en funciones. Igualmente, miembros de la comunidad académica se han visto limitados en su derecho de buscar o recibir el conocimiento, no solo por parte de los factores del poder político, sino de las autoridades universitarias.

Además de la criminalización de la protesta, en Argentina se presentan dos patrones principales de violación del derecho a la libertad académica y la autonomía universitaria. La asfixia presupuestaria como mecanismo de control político del Poder Ejecutivo hacia las universidades, el mismo se refleja en la disminución del presupuesto destinado para el funcionamiento de las universidades, el cual apenas es suficiente para el pago de sueldos de los trabajadores universitarios, incidiendo negativamente en el desarrollo de las actividades de investigación, ciencia y tecnología. El otro patrón es la violación del recinto universitario, ejecutada por fuerzas de seguridad federales y provinciales de manera sistemática y sin retaliaciones.

Argentina tiene más de un siglo luchando por la defensa de la autonomía universitaria, como parte del sistema de valores de la democracia y, aunque se han conquistado espacios como el reconocimiento en el marco jurídico, en la práctica, el interés político continúa violentando los derechos de los universitarios.

## Referencias bibliográficas

### Sección I: Textos y artículos de revistas

- ARIAS, Fidia. 2006. **El proyecto de investigación**. Caracas-Venezuela. Editorial Episteme.
- CAIONE, C. 2018. **Análisis de la constitucionalidad de la ley de Educación superior a partir de los principios de la Reforma Universitaria de 1918**. La Pampa: Argentina. Disponible en [http://www.biblioteca.unlpam.edu.ar/rdata/tesis/e\\_caiana711.pdf](http://www.biblioteca.unlpam.edu.ar/rdata/tesis/e_caiana711.pdf) (Consultado el 17 de junio de 2020)
- MUÑOZ, Carlos. 2011. **Cómo elaborar y asesorar una investigación de tesis**. México. Pearson Educación.
- PHILIP, A. 2000. **Libertad académica: Realidades y cambios en el ámbito internacional**. Perfiles educativos. Vol. XXII, núm. 88. Pp. 6-20. Disponible en <http://www.scielo.org.mx/pdf/peredu/v22n88/v22n88a2.pdf> (Consultado el 03 de julio de 2020)
- PLENCOVICH, M. y otros. 2015. **Algunos atributos de la autonomía universitaria en la Argentina, Brasil y México: otra vuelta de tuerca**. Debate Universitario/7. Noviembre. Pp. 69-86. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5265909> (Consultado el 03 de julio de 2020)
- SÁNCHEZ, E. 2003. **La legislación sobre Educación Superior en Argentina. Entre rupturas, continuidades y transformaciones**. Documentos de trabajo. Universidad de Belgrano. Buenos Aires-Argentina. Disponible en: [http://190.221.29.250/bitstream/handle/123456789/392/102\\_sanchez\\_martinez.pdf?sequence=2&isAllowed=y](http://190.221.29.250/bitstream/handle/123456789/392/102_sanchez_martinez.pdf?sequence=2&isAllowed=y) (Consultado el 25 de junio de 2020)
- VELAZCO, K. y FARÍA, I. 2019. **Autonomía Universitaria**. En Gómez y Velazco (coordinadores). **Libertad académica y autonomía universitaria: Una mirada desde los derechos humanos. Referencias a Venezuela (2010-2019)**. Maracaibo, Venezuela. Pp.43-100. Disponible en: <http://derechosuniversitarios.org/wp-content/uploads/2020/02/Libertad-acad%C3%A9mica-y-autonom%C3%ADa-universitaria-una-mirada-desde-los-derechos-humanos-Referencias-a-Venezuela-2010-2019.pdf> (Consultado el 03 de junio de 2020)
- VELAZCO, K. y GÓMEZ, D. 2019. **Libertad Académica: Aproximación histórico-conceptual**. En Gómez y Velazco (coordinadores). **Libertad académica y autonomía universitaria: Una mirada desde los derechos humanos. Referencias a Venezuela (2010-2019)**. Maracaibo, Venezuela. Pp. 17-42. Disponible en: <http://derechosuniversitarios.org/wp-content/uploads/2020/02/Libertad-acad%C3%A9mica-y-autonom%C3%ADa-universitaria-una-mirada-desde-los-derechos-humanos-Referencias-a-Venezuela-2010-2019.pdf> (Consultado el 03 de junio de 2020)



ZÚÑIGA, Fernando (Presidente). **Constitución 1853**. Santa Fe. 10/05/53. Disponible en: <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ar/ar147es.pdf> (Consultado el 03 de junio de 2020)

## **Sección II: Cuerpos Normativos**

**Ley Nacional de Educación Superior**. Número 24.521. 1995. Buenos Aires, Argentina. Boletín Oficial 28.204. 10 de agosto de 1995. Disponible en: <https://www.coneau.gob.ar/archivos/447.pdf>

Menem, Eduardo. **Constitución de la Nación Argentina**. 1994. Santa Fe. 22/08/94. Disponible en: <https://pdba.georgetown.edu/Parties/Argentina/Leyes/constitucion.pdf>

Ministerio de Cultura y Educación. **Estatuto Académico de la Universidad Nacional de La Matanza**. 1999. Resolución 644. Buenos Aires, 16/08/99. Disponible en <http://www.bnm.me.gov.ar/giga1/normas/7030.pdf>

## **Sección III: Jurisprudencia y sentencias**

Corte Suprema de Justicia de la Nación. 2016. FSA 6899/2016/CS1. De fecha 22/08/2019. Lugar de la publicación: <https://www.cij.gov.ar/nota-35495-La-Corte-Suprema-se-expidi--sobre-la-adequaci-n-de-los-estatutos-universitarios-a-la-Ley-de-Educaci-n-Superior.html> (Consultado el 30 de junio de 2020)

## **Sección IV: Sitios web**

Carta dirigida por Alejandro Ceccatto, Presidente del CONICET a José Lino Barañao, Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva. Disponible en: <http://www.unsam.edu.ar/tss/wp-content/uploads/2018/05/carta-172.pdf> (Consultado el 06 de junio de 2020)

Fundación Libertad (2019). Radiografía de las Universidades Argentinas 2019. Disponible en: [https://libertad.org.ar/web/wp-content/uploads/2019/09/CISE\\_Radiografia\\_Universidades.pdf](https://libertad.org.ar/web/wp-content/uploads/2019/09/CISE_Radiografia_Universidades.pdf) (Consultado el 06 de junio de 2020)

La carta emitida por el grupo de docentes de la mesa académica de Arquitectura de la Universidad Nacional de La Matanza puede leerse en: <https://proyectounlam.tumblr.com/post/189797957216/dos-idiomas> (Consultado el 06 de junio de 2020)

Nota de prensa del medio “Diario La Izquierda” sobre “Grave: Policía Federal allanó la residencia de la universidad en General Roca”, del 10 de diciembre de 2017. Disponible en <http://www.laizquierdadiario.com/Grave-Policia-Federal-allano-la-residencia-de-la-universidad-en-General-Roca> (Consultado el 12 de junio de 2020)

Nota de prensa de la ONG Aula Abierta Latinoamérica sobre “Argentina: Educación pública en crisis”, del 27 de agosto de 2018. Disponible en:



<http://derechosuniversitarios.org/index.php/2018/08/27/argentina-educacion-publica-en-crisis/> (Consultado el 13 de junio de 2020)

Nota de prensa de la organización Desafíos Urbanos, Observatorio de Conflictos Sociales Córdoba, sobre “Protesta criminalizada: 27 estudiantes procesadxs por la toma del Pabellón Argentina”, del 11 de julio de 2019. Disponible en: <http://www.desafiosurbanos.org/protesta-criminalizada-27-estudiantes-procesadxs-la-toma-del-pabellon-argentina/> (Consultado el 12 de junio de 2020)

Nota de prensa del medio “Diario Norte” sobre “Científicos del Conicet reclaman una recomposición salarial de emergencia”, del 15 de julio de 2020. Disponible en: <https://www.diarionorte.com/194084--cientificos-del-conicet-reclaman-una-recomposicion-salarial-de-emergencia> (Consultado el 15 de julio de 2020)

Nota de prensa del medio “El Clarín” sobre “Coronavirus en Argentina: Es profesor de Historia de una facultad, se negó a dar clases por Zoom y casi lo echan”, del 18 de mayo de 2020. Disponible en: [https://www.clarin.com/sociedad/coronavirus-argentina-profesor-historia-facultad-nego-dar-clases-zoom-echan\\_0\\_2XHILd-yw.html](https://www.clarin.com/sociedad/coronavirus-argentina-profesor-historia-facultad-nego-dar-clases-zoom-echan_0_2XHILd-yw.html) (Consultado el 10 de junio de 2020)

Nota de prensa del medio “El Clarín” sobre “Denuncian la detención de dos alumnos en una sede de la Universidad de Jujuy”, del 14 de abril de 2017. Disponible en: [https://www.clarin.com/sociedad/denuncian-detencion-alumnos-sede-universidad-jujuy\\_0\\_HJUCWRpTx.html](https://www.clarin.com/sociedad/denuncian-detencion-alumnos-sede-universidad-jujuy_0_HJUCWRpTx.html) (Consultado el 12 de junio de 2020)

Nota de prensa del medio “El doce”, sobre “La toma del Pabellón Argentina: procesan a 27 estudiantes por usurpación por despojo”, del 26 de junio de 2019. Disponible en: [https://eldoce.tv/politica/la-toma-del-pabellon-argentina-universidad-nacional-de-cordoba-procesan-27-estudiantes-por-usurpacion-por-despojo\\_86189](https://eldoce.tv/politica/la-toma-del-pabellon-argentina-universidad-nacional-de-cordoba-procesan-27-estudiantes-por-usurpacion-por-despojo_86189) (Consultado el 12 de junio de 2020)

Nota de prensa del medio “El País” sobre “La asfixia de la ciencia argentina”, del 17 de mayo de 2019. Disponible en: [https://elpais.com/elpais/2019/05/06/ciencia/1557133828\\_415689.html](https://elpais.com/elpais/2019/05/06/ciencia/1557133828_415689.html) (Consultado el 12 de junio de 2020)

Nota de prensa del medio “El Patagónico” sobre “Denuncian un violento allanamiento policial en la Universidad de Comahue”, del 11 de diciembre de 2017. Disponible en: <https://www.elpatagonico.com/denuncian-un-violento-allanamiento-policial-la-universidad-comahue-n3053182> (Consultado el 12 de junio de 2020)

Nota de prensa del medio “El Tucumano” sobre “Fuego cruzado entre García y Mateo Martínez por el ingreso irrestricto”, del 22 de noviembre de 2019. Disponible en: <https://www.eltucumano.com/noticia/actualidad/259786/fuego-cruzado-entre-garcia-y-mateo-martinez-por-el-ingreso-irrestricto> (Consultado el 12 de junio de 2020)

- Nota de prensa del medio “France 24” sobre “Recorte presupuestario, falta de cargos investigadores: la crisis en la ciencia de Argentina”, del 04 de julio de 2019. Disponible en: <https://www.france24.com/es/20190704-recorte-presupuesto-crisis-ciencia-argentina> (Consultado el 13 de julio de 2020)
- Nota de prensa del medio “La Izquierda Diario” sobre “Criminalización de la protesta: procesan a 27 estudiantes de la UNC”, del 28 de junio de 2020. Disponible en: <http://www.laizquierdadiario.com/Criminalizacion-de-la-protesta-procesan-a-27-estudiantes-de-la-UNC> (Consultado el 12 de junio de 2020)
- Nota de prensa del medio “La Izquierda Diario” sobre “En plena pandemia, la Justicia avanza con los procesamientos a estudiantes de la UNC”, del 27 de mayo de 2020. Disponible en: <http://www.laizquierdadiario.com/En-plena-pandemia-la-Justicia-avanza-con-los-procesamientos-a-estudiantes-de-la-UNC> (Consultado el 12 de junio de 2020)
- Nota de prensa del medio “La Izquierda Diario” sobre “La Justicia revocó el fallo que ordena aplicar el ingreso irrestricto en la UNT en el 2017”, del 15 de septiembre de 2017. Disponible en: <http://www.laizquierdadiario.com/La-Justicia-revoco-el-fallo-que-ordena-aplicar-el-ingreso-irrestricto-en-la-UNT-en-2017> (Consultado el 12 de junio de 2020)
- Nota de prensa del medio “La Izquierda Diario” sobre “Universidad de la Matanza: Denuncian despidos a docentes en la carrera de arquitectura”, del 22 de diciembre de 2019. Disponible en: <http://www.laizquierdadiario.com/Universidad-de-La-Matanza-denuncian-despidos-a-docentes-en-la-carrera-de-arquitectura> (Consultado el 13 de junio de 2020)
- Nota de prensa del medio “La nueva mañana”, sobre “Protestaron frente a Tribunales contra las imputaciones por las tomas en la UNC”, del 05 de junio de 2019. Disponible en: <https://lmdiarario.com.ar/contenido/153496/estudiantes-convocan-a-una-concentracion-en-la-explanada-de-tribunales-federales?fbclid=IwAR1wYf5HRhWsesFpzBRQUyn7c77VhnWGoC-iJfiz6AH9FteVu3ybLYCfQi0> (Consultado el 12 de junio de 2020)
- Nota de prensa del medio “La República” sobre “Argentina: Despiden a profesor universitario por no dictar clases virtuales en Zoom”, del 18 de mayo de 2020. Disponible en: <https://larepublica.pe/mundo/2020/05/18/coronavirus-en-argentina-despiden-a-profesor-universitario-por-no-dictar-clases-virtuales-en-zoom-francisco-corigliano-rddr/> (Consultado el 13 de junio de 2020)
- Nota de prensa del medio “La Tinta” sobre “La Policía Federal allanó la Universidad Nacional del Comahue”, del 11 de diciembre de 2017. Disponible en: <https://latinta.com.ar/2017/12/policia-federal-allano-universidad-comahue/> (Consultado el 12 de junio de 2020)

Nota de prensa del medio “Matanza Digital” sobre “Conflicto en la UNLaM por el despido de docentes de arquitectura”, del 02 de enero de 2020. Disponible en: <https://www.matanzadigital.com.ar/conflicto-en-la-unlam-por-el-despido-de-docentes-de-arquitectura/> (Consultado el 13 de junio de 2020)

Nota de prensa del medio “Matanza Digital” sobre “Conflicto en la UNLaM por el despido de docentes de arquitectura”, del 02 de enero de 2020. Disponible en: <https://www.matanzadigital.com.ar/conflicto-en-la-unlam-por-el-despido-de-docentes-de-arquitectura/> (Consultado el 13 de junio de 2020)

Nota de prensa del medio “Nodal” sobre “Argentina, Jujuy: policía ingresa a Universidad y detiene a dos estudiantes”, del 14 de abril de 2017. Disponible en: <https://www.nodal.am/2017/04/argentina-jujuy-policia-ingresa-universidad-detiene-dos-estudiantes/> (Consultado el 12 de junio de 2020)

Nota de prensa del medio “Página 12” sobre “Capital de la mano dura”, del 14 de abril de 2017. Disponible en: <https://www.pagina12.com.ar/31732-capital-de-la-mano-dura> (Consultado el 12 de junio de 2020)

Nota de prensa del medio “Página 12” sobre “Esa costumbre de violar la autonomía universitaria”, del 08 de junio de 2017. Disponible en: <https://www.pagina12.com.ar/42785-esa-costumbre-de-violar-la-autonomia-universitaria> (Consultado el 11 de junio de 2020)

Nota de prensa del medio “Periódico Lea” sobre “La justicia dejó sin efecto el acceso irrestricto a la UNT en 2017”, del 15 de septiembre de 2016. Disponible en: <https://www.periodicolea.com.ar/2016/09/15/la-justicia-dejo-sin-efecto-el-ingreso-irrestricto-a-la-unt-en-2017/> (Consultado el 12 de junio de 2020)

Nota de prensa del medio “Universidata” sobre “Jujuy: La policía entró a la universidad y detuvo a dos estudiantes” (S/F). Disponible en: <https://www.universidata.com.ar/403-jujuy-a-policia-entro-en-la-universidad-y-detuvo-a-dos-estudiantes.html> (Consultado el 12 de junio de 2020)

Santa María, C. (S/F). Foro de la Cámara Argentina de Institutos de Educación Superior. Disponible en: <http://www.cienciasdelasalud.edu.ar/powerpoints/SenadoTextoForoLey.htm> (Consultado el 07 de junio de 2020)

**CAPÍTULO II.**  
**DERECHO A LA LIBERTAD ACADÉMICA EN COLOMBIA**

## CAPÍTULO II.

# Derecho a la Libertad Académica en Colombia

*Faría Villarreal, Innes del Consuelo\**

### Presentación

El presente capítulo forma parte del libro *Libertad Académica en Latinoamérica*, libro especializado en las principales violaciones a este derecho y aborda el tema de la libertad académica en las instituciones de educación superior en Colombia. A tal efecto, se estudió y explicó la regulación de la libertad académica y la autonomía universitaria, tanto en la Constitución Política de Colombia de 1991 y en la Ley 30 de 1992; como en la jurisprudencia emanada, fundamentalmente, de la Corte Constitucional Colombiana, para luego proceder a verificar la libertad académica, la autonomía universitaria y el respeto de este derecho entre los ciudadanos, según la jurisprudencia colombiana y la revisión de medios de comunicación calificados. Para su desarrollo, se realizó una investigación de carácter documental, recolectando la información de fuentes primarias y verificables como legislación vigente, jurisprudencia y doctrina especializada; así como reportajes, entrevistas, denuncias publicadas en medios de comunicación social y un monitoreo de medios durante su ejecución. De la investigación y estudio realizado, se logró establecer que Colombia ha sido uno de los primeros países de Latinoamérica en reconocer la autonomía universitaria como un derecho, y que una de las mayores preocupaciones recientes en Colombia lo representa la violación a la libertad académica, por represalias a la comunidad universitaria por expresar libremente el conocimiento, tal como se

---

\* Doctora en Derecho. *Magister Scientiarum* en Ciencia Política y Derecho Público, mención Derecho Público. Abogada (LUZ). Diplomada en Formación Docente (LUZ). Profesora e investigadora de la Universidad Rafael Urdaneta (URU) y de la Universidad del Zulia (LUZ), en las cátedras Derecho de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Público, Derecho Internacional de los Refugiados, Derecho Administrativo (General y Especial), y Procedimientos Administrativos. Editora Jefe de la Revista *Cuestiones Jurídicas* de la Universidad Rafael Urdaneta. Coordinadora del Departamento de Derecho Público (URU).

evidencia en el caso de la profesora de la Universidad de Ibagué (Tolima), Mónica Godoy Ferro; así como el déficit presupuestario de las universidades públicas.

## **1. Derecho a la libertad académica en la educación superior según la normativa y la jurisprudencia colombiana**

Para iniciar el estudio de la libertad académica en Latinoamérica, es necesario iniciar haciendo una revisión en el ordenamiento jurídico de cada uno de los países seleccionados, correspondiendo en este capítulo, la revisión y estudio de la normativa vigente de la educación superior y la libertad académica en Colombia.

### **1.1. Marco normativo de la educación superior y la libertad académica**

A continuación, se aborda el marco normativo vigente que regula la libertad académica y por ende también la autonomía en las instituciones de educación superior en Colombia, tomando en cuenta la Constitución Política expedida en 1991 y la Ley 30 dictada en 1992, con apoyo en la doctrina especializada; con el objetivo de establecer si existe un marco normativo que proteja el ejercicio efectivo de la libertad en estudio, tanto por parte de los profesores como de los estudiantes.

#### **1.1.1. Constitución Política de 1991**

Hoy día, la libertad académica está logrando su reconocimiento<sup>208</sup> como un derecho humano, tanto por el derecho internacional como el derecho interno estatal, y como tal se encuentra íntimamente relacionado con la democracia y sus valores. Esta garantiza una investigación libre en búsqueda de la verdad y de nuevos conocimientos en orden al desarrollo humano individual y colectivo. Dado su carácter interdependiente, a través de su ejercicio se ejercen otros derechos inherentes a la persona humana de carácter cultural, civil y político<sup>209</sup>.

Tal como lo exponen Gómez Gamboa y Velazco Silva (2020:17)<sup>210</sup>, citando a Hampshire y Searle (s/f), la libertad académica nació con el fin de proteger del autoritarismo el proceso académico, por tanto, alcanza los actores principales de dicho proceso, es decir, profesores y estudiantes, permitiéndoles el ejercicio de sus derechos. Así, a los profesores les garantiza la libertad de enseñanza, cátedra e investigación y a los estudiantes el recibir una instrucción honesta que garantice un

---

<sup>208</sup> La Observación General N° 13 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (Párrafos 38-40), si bien no se menciona expresamente, se establece que los miembros de la comunidad académica, son libres de buscar, desarrollar y transmitir conocimientos e ideas...

<sup>209</sup> Aula Abierta Venezuela (2018). "El ABC de la Libertad Académica".

<sup>210</sup> GÓMEZ, David; FARÍA, Innes; VELAZCO, Karla y VILLALOBOS, Ricardo. 2020. Libertad académica y autonomía universitaria: una mirada desde los Derechos Humanos. Referencias a Venezuela (2010-2019).

óptimo y significativo aprendizaje. Fuentes (2011), citado por Gómez Gamboa y Velazco Silva (2020: 18), asegura que:

La libertad académica es necesaria para que la investigación se concentre en la búsqueda del conocimiento por el valor del conocimiento mismo, sin que el académico deba temer su destitución y sin que haya necesidad de someterse a los contratos gubernamentales, llenar planillas o doblegarse ante cualquier credo o moda<sup>211</sup>.

Ahora bien, ¿cuál es la situación jurídica de la libertad académica en Colombia?, ¿se encuentra reconocida en el ordenamiento jurídico?, ¿Cómo está su ejercicio en el ámbito universitario? En el ordenamiento jurídico colombiano no se menciona de forma expresa la libertad académica; sin embargo, tanto de la regulación constitucional y legal se evidencia su reconocimiento y protección implícita.

Con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 se reconoce la educación como un derecho y como un servicio público que puede ser prestado por los particulares o por el Estado asignándole a este último la función de inspección y vigilancia en aras de asegurar la calidad del sistema educativo, pero sobretodo, le asigna en su artículo 27 “...la obligación de garantizar las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra”. Esta última está íntimamente relacionada con la libertad académica, siendo considerada parte integrante de la misma, al ser la que le permite al profesor completa independencia frente a imposiciones o condicionamientos ideológicos o doctrinarios, en este sentido se afirma:

**La libertad de cátedra**, consagrada en el artículo 27 de la Constitución Política de Colombia, junto con las libertades de enseñanza, aprendizaje e investigación, es el derecho garantizado constitucionalmente a todas las personas que realizan una actividad docente.

Este es el primer elemento diferenciador: El destinatario de la libertad de cátedra es el docente. El profesor, conocedor de su materia y preparado en el área, es libre de escoger el sistema que guiará el desarrollo del curso y determinará la forma de evaluación, conforme a las disposiciones que reglamentan la actividad educativa.<sup>212</sup>

De lo anterior se colige, el reconocimiento implícito de la libertad académica por cuanto ella constituye el género mientras que “... la libertad de cátedra es una especie, una dimensión dentro de la libertad académica. La libertad académica no se restringe a la libertad de cátedra y se exterioriza en otros niveles y dimensiones de la

---

<sup>211</sup> *Ibidem*

<sup>212</sup> Nota de prensa sobre ¿Qué es la Libertad Académica?.

*vida universitaria, educativa, es decir, es ex cátedra también*” (Urbina 2017, citado por Gómez Gamboa y otros, 2020).

En complemento a lo anterior, y en orden a permitir el ejercicio pleno de las libertades en el ámbito universitario, la Constitución (1991) también garantizó la autonomía universitaria y estableció que las universidades podrían expedir sus propios estatutos. Así, el artículo 69 establece:

**Artículo 69.-** Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

Este artículo, al consagrar la autonomía universitaria, afirma su capacidad de autorregulación filosófica y académica, así como su independencia para determinar sus formas de gobierno, pero sobretodo, establece la garantía de la libertad académica:

Esa autonomía no es un fin, (... omisión...) sino la garantía de uno de los pilotes sobre los que están edificadas las sociedades que persiguen su progreso y el mejoramiento: **la libertad académica**, que a su vez es la atmósfera espiritual imprescindible para que los estudiantes puedan desempeñar su trabajo y desplegar su razón de ser. (Resaltado propio)

Dado entonces que la finalidad de la autonomía universitaria es permitir que las universidades cumplan con su función social, y que esta no es otra que construir y transmitir conocimientos en las ciencias, las artes y las humanidades...

Tal como lo dijo nuestra Corte Constitucional en el año 2005, la autonomía universitaria existe para que las universidades sean “verdaderos centros de pensamiento libre, exentos de presiones que puedan perturbar su cometido o que les impidan cumplir adecuadamente con sus objetivos y funciones”<sup>213</sup>.

Por otra parte, el artículo citado al tiempo que garantiza la autonomía universitaria, obliga al Estado a fortalecer la investigación científica y a ofrecer condiciones especiales para su desarrollo tanto en las universidades públicas y privadas, protegiendo así la libertad de buscar el conocimiento científico nuevo producido y debatido con la aplicación del método científico.

---

<sup>213</sup> Artículo de opinión sobre “Autonomía universitaria. ¿Para qué?”, por Néstor Osuna, del 25 de octubre de 2018.



Lo señalado, plantea la relación entre la autonomía universitaria y la libertad académica, pues la primera crea el ambiente propicio para el desarrollo de la segunda. Es decir, al quedar excluidas las universidades de la intervención de las autoridades de gobierno pueden cumplir sus funciones de docencia e investigación en plena libertad y de manera responsable, sin el temor de recibir algún tipo de presión o amenaza, lo cual los desviaría en el logro de sus objetivos fundamentales, que es desarrollar nuevo conocimiento y publicarlo para darlo a conocer y generar debates que ayuden a su profundización. Esta relación fue reconocida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en el párrafo 40 de la Observación General N° 13. Como lo ha destacado Bernasconi (2013:4, citado por Faría Villarreal y Velazco Silva, 2020: 92):

La relación entre la libertad académica y la autonomía es de medio a fin, por cuanto la autonomía es un medio a través del cual se crea el ambiente propicio para la protección de la libertad intelectual. La libertad académica no se da de modo abstracto sino que se encarna en los individuos que buscan la verdad y transmiten sus hallazgos, y se estructura en organizaciones, denominadas universidades, que los albergan y les proporcionan sus medios de producción, cultivo, transmisión y aplicación del saber. La autonomía brinda, entonces, una esfera de protección a esos individuos y a las organizaciones en que trabajan, de modo de que exista una razonable garantía de que esa necesaria libertad se mantendrá esencialmente inalterada.

Vistas las consideraciones anteriores, cabe preguntar si en el marco constitucional vigente en Colombia, la libertad académica encuentra alguna forma de reconocimiento. En tal sentido, es necesario hacer referencia al artículo 94 de la Constitución de 1991, el cual consagra la denominada cláusula enunciativa de los derechos humanos, el cual establece que: *“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”*.

En virtud del citado artículo, los derechos y garantías reconocidos progresivamente se incorporan de manera automática al sistema de derechos y garantías constitucionales, de modo que aunque la libertad académica no se encuentre expresa en el texto fundamental, se incorpora a él de manera implícita.

### **1.1.2. Ley N° 30 de 1992**

En el año 1992, con base en los lineamientos de la Constitución (1991), se aprobó la Ley 30, la cual establece la base normativa del sistema de educación superior. Esta

ley definió los principios y objetivos del sector, clasificó los programas académicos y las instituciones públicas y privadas.

De acuerdo a la ley, en su artículo 1° “*La Educación Superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral...* ”.

La ley, en su artículo 3°, concuerda con el artículo 69 de la Constitución en relación a la autonomía universitaria, al disponer la obligación del Estado de garantizar la autonomía y velar por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior.

A partir del artículo 28, Título VI, se desarrolla legalmente la autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y, de conformidad con la Ley *in comento*, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas; crear, organizar y desarrollar sus programas académicos; definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales; otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes; establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

En relación a la libertad académica, se encuentra que la misma se haya de forma implícita regulada en los artículos 4 y 30, conforme a los cuales la educación superior:

**Artículo 4.-** (...) sin perjuicio de los fines específicos de cada campo del saber, despertará en los educandos un espíritu reflexivo, orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico que tenga en cuenta la universalidad de los saberes y la particularidad de las formas culturales existentes en el país. Por ello, la Educación Superior se desarrollará en un marco de libertades de enseñanza, de aprendizaje, de investigación y de cátedra.

**Artículo 30.-** Es propio de las instituciones de Educación Superior la búsqueda de la verdad, el ejercicio libre y responsable de la crítica, de la cátedra y del aprendizaje de acuerdo con la presente Ley.

Como se observa, en dichos artículos se garantiza la libertad de buscar la verdad a través de la investigación, abriendo el espacio universitario para la exposición de todas ideologías y corrientes del pensamiento lo cual debe conllevar a la reflexión, valoración y crítica como procesos intelectuales primero de forma individual y luego colectivo.

Por otra parte, las instituciones se clasificaron con base en una tipología que incluye instituciones técnicas profesionales, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y universidades.

Finalmente, debe destacarse, a los efectos de la presente investigación, que la ley 30 también definió el estatuto del personal docente y las normas sobre la administración del presupuesto y del personal de las instituciones oficiales, garantizó el ejercicio de la autonomía y el gobierno universitario, permitiendo a las instituciones el nombramiento de sus directivas y la creación de sus propios programas académicos.

## **1.2. Jurisprudencia Nacional: Casos históricos**

La Corte Constitucional colombiana se ha referido en diversas ocasiones al contenido de la autonomía universitaria, destacando la sentencia dictada en el año 1992<sup>214</sup>, en el caso de una Acción de tutela intentada por Harold Humberto Sarmiento Ramírez contra la Fundación "Universidad Externado de Colombia", en la cual afirma que la Constitución consagra la autonomía universitaria como un derecho y una libertad, en cabeza de las instituciones de educación superior, para fijar las reglas generales de su accionar, dentro de los límites establecidos en la Constitución y la ley.

En la sentencia T-310, 1999<sup>215</sup> caso: Priscila Cruz Torrado y otros, se establece que la autonomía se traduce en la capacidad de autorregulación y autodeterminación que poseen las universidades, dándoles la posibilidad de que cada institución de educación superior pueda dictar y regirse por su propia normativa administrativa, académica y disciplinaria. En este sentido dispone:

Podemos deducir dos grandes vertientes que definen el contenido de la autonomía de las instituciones educativas superiores. De un lado, la dirección ideológica del centro educativo, lo cual determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para ello la universidad cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación. Y, de otro lado, la potestad para dotarse de su propia organización interna, lo cual se concreta en las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, en el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes. Se colige que el contenido de la autonomía universitaria se concreta especialmente en la capacidad libre para definir sus estatutos o

---

<sup>214</sup> Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia No. T-492/92. ACCION DE TUTELA CONTRA PARTICULARES/SERVICIO PUBLICO DE EDUCACION.

<sup>215</sup> Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia T-310/99.

reglamentos, los cuales deben ser respetados por toda la comunidad educativa, lo que incluye a los alumnos y a las directivas de la institución.

Por otra parte, la Corte Constitucional en la sentencia T- 263 de 2006<sup>216</sup>, en Acción de tutela instaurada por Rosalba Sarmiento Sánchez, en representación de su menor hija Alexandra Ardila Sarmiento, contra la Universidad de los Andes, ha considerado que la autonomía universitaria no es un derecho absoluto, por cuanto, es limitado y complejo: limitado, por la normatividad constitucional; y complejo, porque es un escenario en el que se ven involucrados otros derechos, tales como la educación, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad académica (libertad de cátedra), la participación, entre otros, situación que genera una necesidad de ponderación entre la autonomía y esos derechos.

En un caso más reciente, la sentencia T-239/2018<sup>217</sup> de la Corte Constitucional resolvió una acción de tutela presentada por profesora de la Universidad de Ibagué Mónica Godoy Ferro, quien se desempeñaba en la Facultad de Humanidades, Artes y Ciencias Sociales de la Universidad de Ibagué, como profesora a tiempo completo, desde el 18 de enero de 2016, mediante contrato laboral a término fijo, cuya duración inicial era de seis meses y que fue prorrogado tres veces de forma sucesiva. La profesora Godoy Ferro se había convertido en defensora de los derechos de mujeres ante la institución de educación superior por presuntos abusos sexuales y laborales cometidos contra ellas.

En ese asunto, la Corte Constitucional realizó la revisión de la sentencia de segunda instancia, dictada el 2 de noviembre de 2017, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, la cual a su vez había confirmado la decisión adoptada el 19 de septiembre de 2017 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué, en la acción promovida por Godoy Ferro contra la universidad.

La Sala Sexta de Revisión de Tutela de la Corte Constitucional estableció que la Universidad de Ibagué “... desvinculó a la profesora Godoy Ferro en razón de sus actuaciones y denuncias sobre violencia de género y acoso laboral en contra de trabajadoras de la institución educativa...” con lo cual buscaba “... suprimir del ámbito educativo un discurso de defensa de los derechos de las mujeres, específicamente del derecho a vivir una vida libre de violencia.”. De los extractos citados, se colige que la Corte consideró que la cuestionada Universidad, al tiempo que se excedió en el ejercicio de la autonomía universitaria, violó los derechos fundamentales al despedirla con fundamento en motivos discriminatorios:

---

<sup>216</sup> Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia T-263/06.

<sup>217</sup> Nota de prensa de la Corte Constitucional de la República de Colombia sobre “Universidad violó derechos a la libertad de expresión y a la no discriminación al despedir a profesora que denunció abusos sexuales y laborales contra personal del plantel”.

El fallo ordenó reintegrar a la accionante a su cargo reconociéndole varios pagos por diferentes conceptos, e instó a la Universidad a implementar un protocolo de actuación para los casos de violencia de género en la institución, así como rutas y procedimientos claros y efectivos para el trámite de las posibles denuncias de acoso laboral, instando al Ministerio de Educación a establecer lineamientos y estándares para las instituciones de educación superior en relación con los deberes y obligaciones de las universidades, instituciones técnicas y tecnológicas en relación con los casos de acoso laboral o de violencia sexual y de género que suceden al interior de las mismas.<sup>218</sup>

La sentencia de la profesora Godoy Ferro se ha significado en un marco de referencia en la discusión de los límites al ejercicio de la autonomía universitaria, tanto en Colombia, como internacionalmente<sup>219</sup>. En ella, no sólo se enfatiza en el carácter de la autonomía universitaria como derecho y libertad, sino que se profundiza en su carácter limitado o no absoluto establecido en sentencias anteriores, al afirmar:

“... sin desconocer la relevancia de la autonomía universitaria, dispuso que dicha garantía no constituye un poder omnímodo, pues ésta, desde su previsión en la Carta Política, se supeditó a la ley y debe enmarcarse dentro de los límites que impone la misma Constitución y los valores supremos que establece, los cuales obligan a la observancia y el respeto irrestricto de los derechos fundamentales. En este sentido, el Tribunal Constitucional hace referencia a algunos precedentes jurisprudenciales en materia de autonomía universitaria, entre éstos menciona las sentencias T-257 de 1995, T-384 de 1995 T-180 de 1996, SU-667 de 1998, T-535 de 2003, T-651 de 2007, y la Sentencia T-659 de 2010”<sup>220</sup>.

La Corte Constitucional concluye que la autonomía universitaria tiene dos dimensiones, a saber: la autorregulación filosófica y la autodeterminación normativa, la primera, está ligada a la libertad de pensamiento; y la segunda, a la organización interna de las instituciones, permitiéndoles: darse y modificar sus propios estatutos; establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y periodos de sus directivos y administradores; desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales; seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos; asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos; y administrar sus propios bienes y recursos.

<sup>218</sup> GÓMEZ, D. 2019. Libertad académica y autonomía universitaria en la sentencia T- 239/2018 del Tribunal constitucional colombiano (Caso: Mónica Godoy Ferro). Revista Visión Jurídica Volumen 16, No. 2. Págs. 58-77.

<sup>219</sup> Nota de prensa del medio “El Tiempo” sobre “Corte ordena reintegro de docente que denunció casos de acoso” del 11 de julio de 2018.

Nota de prensa del medio “El Espectador” sobre “Una decisión histórica contra el acoso sexual” del 10 de julio de 2018.

<sup>220</sup> GÓMEZ, D. 2019. Libertad académica y autonomía universitaria en la sentencia T- 239/2018 del Tribunal constitucional colombiano (Caso: Mónica Godoy Ferro). Revista Visión Jurídica Volumen 16, No. 2. Págs. 58-77.

Es de notar, que ninguna de las dos dimensiones de la autonomía universitaria ampara actuaciones que lesionen o afecten los derechos fundamentales de los miembros de la comunidad universitaria, pues ésta no comporta una potestad absoluta, sino limitada, y establece que su principal límite lo constituye el respeto los derechos fundamentales de sus trabajadores y estudiantes<sup>221</sup>. De tal forma, a criterio de la Corte, la autonomía universitaria constituye una prerrogativa que busca resguardar el pluralismo y la independencia de los centros de educación superior y asegurar la protección de la libertad académica y de pensamiento, encontrando límites demarcados por los derechos fundamentales, los cuales se traducen, por ejemplo, en la prohibición de discriminar, en el respeto del debido proceso cuando se adelantan procesos disciplinarios o sancionatorios en contra de los estudiantes o trabajadores, la defensa al principio de igualdad, la observancia de las garantías fundamentales en todas las actuaciones administrativas que emprendan, la prevalencia del derecho a la educación, entre otros<sup>222</sup>.

## **2. Violaciones a la libertad académica por represalias a la comunidad universitaria por expresar libremente el conocimiento**

Una de los casos de mayor repercusión, tanto a nivel nacional como internacional, de violación a la libertad académica en Colombia, fue el de la profesora de la Universidad de Ibagué Mónica Godoy Ferro, citado *ut supra*, quien se había convertido en defensora de los derechos de las mujeres ante la institución. En relación a los hechos, el 9 de marzo de 2017, una integrante del cuerpo de vigilancia de la Universidad buscó su ayuda, al afirmar que ella y otras de sus compañeras de trabajo habían sido víctimas de episodios de acoso laboral y sexual, presuntamente causados por sus jefes directos y algunos de sus compañeros, hecho que fue informado por la profesora Godoy Ferro a las autoridades de la institución y por petición de la rectoría lideró varias reuniones de sensibilización en las que le comentaron casos de acoso sexual y laboral, lo cual puso en conocimiento de las autoridades universitarias.

La profesora Godoy Ferro presentó una acción de tutela contra la Universidad de Ibagué, en la cual alegó que, antes de que culminaran los referidos talleres de sensibilización, programados en el marco de la estrategia de prevención contra el acoso laboral y sexual, la Universidad despidió a algunos miembros del cuerpo de seguridad presuntamente vinculados a los casos de acoso laboral y sexual, así como a presuntas víctimas, ante lo cual relató la importancia de adelantar un debido proceso que garantizara los derechos de todos los involucrados y expresó que, los casos de

---

<sup>221</sup> Ver inciso Nro. 35 de la sentencia T-239/2018.

<sup>222</sup> Ver inciso Nro. 36 y s.s. de la sentencia T-239/2018.

acoso sexual debían denunciarse ante las autoridades competentes, por tratarse de la comisión de posibles delitos.

Luego, el 9 de agosto de 2017, la accionante remitió, a través de un mensaje de correo electrónico, el documento denominado “Informe sobre violencia de género y acoso laboral en la Universidad de Ibagué” a la Decana de la Facultad de Humanidades, Artes y Ciencias Sociales a la cual estaba adscrita y a la ex rectora. En dicho informe, refirió 10 casos de despidos de trabajadores que integraban el cuerpo de seguridad, incluida una de las presuntas víctimas; lo cual determinó, a su juicio, que el 17 de agosto de 2017, antes de entrar a una reunión con autoridades universitarias, a la profesora Godoy Ferro le informaron verbalmente sobre la cancelación de su contrato laboral señalándole “y *que, (...) la causa de dicha decisión era que “[su] estilo no encajaba con la institución*”<sup>223</sup>.

La acción de tutela fue resuelta en la sentencia T-239, en la cual se pone en evidencia la estrecha relación que existe entre la libertad de expresión y la libertad académica. Así, en el párrafo 69 de dicha sentencia se cita la Sentencia C-091 de 2017, según la cual en Colombia está prohibida cualquier forma de censura previa, lo cual a su vez, implica que existe una fuerte presunción a favor de la libertad de expresión, que se concreta de la siguiente manera: (i) toda expresión se considera protegida por el artículo 20 Superior, salvo que, en cada caso se demuestre, de forma convincente que existe una justificación, en los términos de la ponderación con otros principios constitucionales; (ii) cuando se presenta colisión normativa, la posición de la libertad de expresión es privilegiada y goza de una prevalencia inicial; y (iii) existe, a priori, una sospecha de inconstitucionalidad de sus restricciones o limitaciones<sup>224</sup>.

Así las cosas, toda forma de libertad de expresión se presume protegida, en virtud de lo establecido en la Constitución y de los tratados internacionales; sin embargo, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) establece que la Ley prohibirá “*toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional*”.

En ese orden, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha establecido que no son discursos protegidos: “(a) *la propaganda en favor de la guerra; (b) la*

<sup>223</sup> GÓMEZ, D. 2019. Libertad académica y autonomía universitaria en la sentencia T- 239/2018 del Tribunal constitucional colombiano (Caso: Mónica Godoy Ferro). Revista Visión Jurídica Volumen 16, No. 2. Págs. 58-77.

<sup>224</sup> Nota de prensa de la Corte Constitucional de la República de Colombia sobre “Universidad violó derechos a la libertad de expresión y a la no discriminación al despedir a profesora que denunció abusos sexuales y laborales contra personal del plantel”. Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia T-239/18. ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER REINTEGRO LABORAL DE DOCENTE QUE DENUNCIO ACTOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y ACOSO LABORAL EN INSTITUCION UNIVERSITARIA.

*apología del odio nacional, racial, religioso o de otro tipo de odio que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad, la violencia contra cualquier persona o grupo de personas por cualquier motivo (modo de expresión que cubija las categorías conocidas comúnmente como discurso del odio, discurso discriminatorio, apología del delito y apología de la violencia); (c) la pornografía infantil; y (d) la incitación directa y pública a cometer genocidio...*<sup>225</sup>.

De esa enunciación de discursos prohibidos citados, se desprende que si bien el derecho a la libertad de expresión es una de las garantías esenciales de la democracia y el pluralismo que reviste robustas protecciones, no es una libertad absoluta. En ese sentido, la sentencia T/239 recalca que la jurisprudencia ha establecido que el derecho a la libertad de expresión es uno de los elementos determinantes de una democracia, pues promueve la participación y el intercambio de posiciones diferentes que, a su vez, pueden constituir un control del ejercicio del poder mediante la oposición a arbitrariedades o la denuncia y así contribuye a la construcción de lo público de forma colectiva.

La Corte aclara que, en el marco de la libertad de expresión confluyen dos clases de discursos, a saber: expresiones que deben recibir una protección especial, como aquellas que formulan críticas o tratan sobre cuestiones de interés público; y otros ofensivos o degradantes hacia ciertos individuos o grupos, por lo cual son destinatarios de regulaciones o límites que no podrían imponerse a aquellos discursos protegidos e incluso en algunos casos están exentos de las protecciones del derecho a la libertad de expresión<sup>226</sup>.

En cuanto al caso concreto, referido al ejercicio de la libertad de expresión y por tanto al mismo ejercicio de la libertad académica, la Corte afirma que un espacio de tal naturaleza dedicado a la educación de los ciudadanos no puede ser un lugar en el cual se permita prescindir de ciertas voces, porque una forma de comunicar ideas o su reiterada exposición resulte incomoda o diferente al “estilo” del centro educativo. Más aun cuando, como se explicó, el discurso con fundamento en el cual se terminó el contrato laboral de la docente, es una expresión de la promoción y búsqueda de protección de los derechos de mujeres que presuntamente han sido víctimas de violencia y discriminación.

Tal rol, es determinante en una sociedad en la cual se invisibilizan los daños a las mujeres y subsisten diversas formas de discriminación en todos los aspectos de sus vidas. Esto, en un contexto en el cual la prueba de tales daños pareciera siempre resultar insuficiente para demostrar la comisión de delitos y la valentía de aquellas

---

<sup>225</sup> *Ibidem*

<sup>226</sup> Ver inciso Nro. 84 de la sentencia T-239/2018.



que se deciden a defenderse o a buscar ayuda, atención o reparación es muchas veces correspondida con impunidad o re victimización. Por ello, es indispensable que existan voces que apoyen y contribuyan a la protección de los derechos de las mujeres como valor esencial de la Constitución de 1991, mucho más en un espacio de educación como lo es la universidad.

### 3. Violaciones a la educación superior por limitar los recursos para garantizar el acceso a la investigación y la docencia

Entre el 10 de octubre y 16 de diciembre de 2018, se realizó en Colombia un paro nacional de universidades, en el cual se efectuaron una serie de protestas y movilizaciones que involucraron tanto a estudiantes de universidades públicas como privadas. Esta problemática se debió a la crisis financiera que están sufriendo las instituciones públicas por insuficiencia de recursos presupuestarios desde hace tiempo<sup>227</sup>.



Estudiantes de las 32 Universidades públicas salieron a las calles de Colombia exigiendo recursos. Fotografía: Robinson Sáenz. Fuente: Diario “El Colombiano”.

En el mes de septiembre de 2018, se aprobó en el Congreso el Presupuesto General de la Nación para el año 2019, en el cual el monto asignado a la educación superior resultaba insuficiente para sufragar sus gastos y prestar un servicio de calidad. Las 32 universidades públicas cesaron las actividades el 10 de octubre, como forma de protesta, a fin de exigir mayor inversión en el sector

público, pues no se han realizado aumentos significativos en la base presupuestal en los últimos 6 años<sup>228</sup>.

El 19 de diciembre de 2018, se inscribió ante la Registraduría el llamado “Referendo por la Educación Pública”<sup>229</sup>, con el cual se aspiraban recoger 5 millones de firmas en seis meses para presentar en Congreso un proyecto para reformar los artículos 67 y 69 y la educación será un derecho fundamental. En concreto, la Constitución añadiría una reforma muy importante: “*La educación superior es un*

<sup>227</sup> Nota de prensa de Aula Abierta sobre “Inscriben referéndum por la educación pública en Colombia: La educación superior es un derecho fundamental y el Estado debe garantizar su acceso universal y gratuito” del 09 de enero de 2019.

<sup>228</sup> Nota de prensa de Aula Abierta sobre “Colombia: Educación pública en peligro” del 15 de octubre de 2018.

<sup>229</sup> A la fecha de esta investigación no se encontraron datos que confirmen su realización.

*derecho fundamental. El Estado garantizará el acceso universal y gratuito a la misma en las Instituciones de educación superior estatales*”<sup>230</sup>.

Este paro nacional puso en evidencia las limitaciones que se están presentando en las universidades colombianas en el desarrollo de las investigaciones científicas y en las actividades docentes. Ante tal situación, el Presidente Iván Duque realizó un ajuste en el monto asignado en el presupuesto a la educación y a las universidades públicas.

De la investigación realizada, se evidenció que dentro de las causas de la crisis se encuentra la Ley 30 de 1992, citada *ut supra*, pues a partir de ella el monto presupuestario que se otorga a las universidades para su funcionamiento no cubre los verdaderos requerimientos, pues:

“... los gobiernos ponen la financiación de la oferta por encima de la financiación de la demanda... (omisis)... pero descuidan la financiación de quienes ofrecen el servicio educativo. De ahí vienen programas como Ser Pilo Paga, que aumentan los cupos para los estudiantes y da recursos para matriculas, pero no necesariamente para el sostenimiento, funcionamiento y desarrollo de las universidades”<sup>231</sup>.

La afirmación anterior, a juicio de Jairo Torres Rector de la Universidad Córdoba y presidente del SUE<sup>232</sup>, se apoya en el ejemplo del déficit de 15 billones de pesos que tienen las universidades en formación de docentes e infraestructura que ha anunciado el SUE. Lo cual se explica “... porque en los 26 años que han pasado desde que se aprobó la Ley 30, no ha habido recursos para actualizar los edificios de las universidades públicas e invertir en la formación de docentes, mientras la cobertura si ha crecido”.

Todo ese déficit ha impactado de modo significativo en la mejora y mantenimiento de la infraestructura, pero sobretodo, en el desarrollo de las actividades docentes y de investigación, por cuanto:

Los significativos avances logrados en el campo de la educación superior y en el de la investigación en Colombia durante las dos últimas décadas, y en particular durante los dos últimos gobiernos, han presionado las finanzas de las Universidades Públicas de tal forma que hoy se ha llegado a una situación financiera que no permitirá avanzar cuantitativamente en la cobertura educativa. Esta es una situación que debe causar gran preocupación por cuanto habrá más dificultades para el desarrollo del país

---

<sup>230</sup> Nota de prensa de Aula Abierta sobre “Inscriben referéndum por la educación pública en Colombia: La educación superior es un derecho fundamental y el Estado debe garantizar su acceso universal y gratuito” del 09 de enero de 2019.

<sup>231</sup> Nota de prensa de “Cero Setenta” sobre “26 años de crisis de la universidad pública” del 09 de octubre de 2018.

<sup>232</sup> Léase, Sistema Universitario Estatal.

basado en el conocimiento, tal como lo propone la Política Nacional de Ciencia y Tecnología, y por el contrario aumentará más la brecha científica y cultural frente a los demás países, incluso frente a los de la región<sup>233</sup>

Ahora bien, tal situación ha generado como consecuencia que las universidades públicas estén participando en proyecto de investigación o consultoría con financiación internacional, o haciendo proyectos con el mismo sector privado también en investigación o formación de talento humano en búsqueda de recursos que les permita seguir avanzando. *“Las universidades públicas ya lo están haciendo. De hecho, según Torres del SEU, 53 % de la financiación actual de las universidades se consigue a través de recursos propios y el 47 % con recursos de la nación. Nos toca salir a vender servicios. Salir a buscar los recursos”*, dice Torres<sup>234</sup>.

Por otra parte, y tal como lo explicó la ex Viceministra de Educación Superior, Natalia Ariza Ramírez, lo que más presiona el aumento de los costos son las constantes mejoras de los salarios a los docentes y, aunque las investigaciones en las universidades públicas han aumentado, se evidencia que un bajo porcentaje de esas investigaciones son pertinentes y de alta calidad, *“... lo cual se mide con el impacto que tienen en el mundo académico o en el desarrollo científico y la innovación. Por lo tanto, mientras aumentan los salarios que tienen que pagar las universidades por esta vía, muchas de esas investigaciones terminan siendo poco rentables para la sociedad y la academia”*<sup>235</sup>.

Los problemas planteados inciden de modo negativo en el ejercicio de la libertad académica, pues al limitar los recursos para el desarrollo de las investigaciones científicas y los estudios, se imposibilita la generación y difusión de conocimiento nuevo.

### **3.1. Violaciones al derecho a la educación superior en el marco del Covid-19**

En el contexto de la pandemia mundial ocasionada por el Covid-19, se adoptaron medidas de aislamiento social que determinó la suspensión de las actividades docentes<sup>236</sup> a todo nivel, incluida la educación superior<sup>237</sup>. Ahora bien, esto ha

---

<sup>233</sup> Artículo de opinión del Observatorio de la Universidad Colombiana sobre “La crisis financiera de la Universidad Pública”.

<sup>234</sup> Nota de prensa de “Cero Setenta” sobre “26 años de crisis de la universidad pública” del 09 de octubre de 2018.

<sup>235</sup> *Ibidem*

<sup>236</sup> El 12 de abril de 2020, el Presidente de la República de Colombia, Iván Duque, dictó el Decreto N° 538, como parte de la gestión del Gobierno colombiano en el sistema de salud nacional para enfrentar el Covid-19, declarado como pandemia por la Organización Mundial de la Salud (OMS), a partir del 11 de marzo de 2020.

<sup>237</sup> Ante el Estado de Emergencia Sanitaria, decretado en fecha 12 de marzo de 2020, por el Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia, el 22 de marzo de 2020, el Ministerio de Educación Nacional emitió la Directiva Ministerial N° 04, mediante la cual dictó una serie de recomendaciones a las instituciones de educación superior del país, sobre el desarrollo de los programas académicos impartidos por ellas, a través del uso de herramientas tecnológicas, a los fines de dar continuidad a la prestación del servicio público de educación superior bajo la modalidad no presencial. El 06 de abril de 2020, la Ministra de

enfrentado a los universitarios a un sistema de educación a distancia en su vertiente virtual, para el cual no todos se encontraban preparados, esta situación ha generado graves inconvenientes en diversos países de Latinoamérica y el mundo, incluida Colombia.

En ese sentido, el 20 de abril de 2020, la Universidad de los Andes (UNIANDES) llevó a cabo un *webinar* para explorar los impactos. En el mismo participó el Instituto Internacional de la UNESCO para la Educación Superior en América Latina y el Caribe IESALC. En el evento, se debatió sobre la posibilidad de asegurar el derecho a la educación superior bajo el nuevo escenario de confinamiento, debido a la pandemia generada por el Covid-19. Según el estudio del IESALC en América Latina y el Caribe, sólo uno de cada dos hogares posee banda ancha en sus hogares. El profesor Álvaro Galvies de la Universidad de los Andes habló de las desigualdades en el acceso a internet, preocupaciones por la salud, bienestar, seguridad alimentaria. Freddy Valencia y Cristian Cortes, estudiantes de la Facultad de Educación, estiman que 20% del estudiantado pudiera quedarse atrás, un 70% de los estudiantes dicen que aumento su carga laboral, un 13 % dice que no aumento y un 16% dice que disminuyó<sup>238</sup>.

La preocupación manifestada por los estudiantes es respaldada por un comunicado emitido el 27 de marzo de 2020, por la Asociación Colombiana de Representantes Estudiantiles (ACREES), en el cual se afirma que las instituciones debían tener en cuenta las desigualdades socio-económicas existentes dentro de la comunidad estudiantil, pues muchos estudiantes no tienen acceso a computador o una conexión. Afirmación que respaldaron con las siguientes cifras: 59.396 de los hogares de estratos 1 y 2 no cuentan con acceso a internet, y, tan sólo 20.696 de los hogares del país tienen un computador de escritorio, lo que pone en evidencia las dificultades que muchos estudiantes están enfrentando durante el aislamiento obligatorio<sup>239</sup>.

En ese mismo orden, se encuentra un trabajo publicado por la Universidad del Norte titulado “Covid-19, TIC y Educación ¿Por qué no estábamos preparados?”, en el cual Jorge Valencia Cobo<sup>240</sup>, Coordinador del Observatorio de Educación, expone que el sector educativo del país no estaba preparado para la transición hacia una educación con mayores niveles de mediación tecnológica, indicando que en cuanto al acceso los datos disponibles revelan grandes problemas de equidad, y maneja datos

---

Educación, María Victoria Angulo, anunció que los estudiantes de colegios y universidades del país continuarían en Aislamiento Preventivo Obligatorio Inteligente hasta el 31 de mayo de 2020<sup>237</sup>.

<sup>238</sup> Webinar de la UNESCO sobre “PENSANDO EDUCACIÓN VIRTUAL: IMPACTO DEL COVID-19 EN LA EDUCACIÓN EN COLOMBIA, LA REGIÓN Y EL MUNDO” del 20 de abril de 2020.

<sup>239</sup> Nota de prensa del medio “La Semana” sobre “¿Universidades deben suspender el semestre o terminarlo virtualmente?” del 27 de marzo de 2020.

<sup>240</sup> Artículo de opinión sobre “Covid-19, TIC y Educación ¿Por qué no estábamos preparados?”, del 14 de abril de 2020, por Jorge Valencia Cobo.

aportados por una encuesta de 2018 que habla de que el porcentaje de hogares conectados a internet en las cabeceras municipales es de un 63.1% frente a un 16.2 % en centros poblados de menor tamaño y rurales dispersas zonas.

Finalmente, en un trabajo presentado en el medio “El Tiempo”, se pregunta ¿cómo está la educación virtual en Colombia frente a la Región?<sup>241</sup> Afirma que esta crisis ha mostrado que no todas las universidades colombianas estaban preparadas para este modelo, y lo que hicieron de modelo lógica, fue cambiar a un modelo de tele clases o clases remotas.

### **3.2. Beneficios otorgados a universitarios en el marco del Covid-19**

El gobierno colombiano destinó 97.5 mil millones para beneficiar la matrícula 2020-2 para los estudiantes de las Instituciones de Educación Superior (IES) públicas, gracias a los esfuerzos conjuntos de consejos superiores y entes territoriales. Dichos recursos serán distribuidos entre 569 mil estudiantes de las IES públicas de los estratos 1 y 2, que representa el 78% de la matrícula.

En el mes de mayo pasado, mediante Decreto Legislativo N° 662, se creó el fondo solidario para la educación y se adoptaron medidas para mitigar la deserción que en el sector educativo ha provocado el Covid-19. Los recursos llegaron a las IES, teniendo en cuenta las condiciones de vulnerabilidad regional, el nivel socio-económico de los estudiantes, los valores de matrícula que pagan los estudiantes, los beneficios brindados a través de programas del gobierno nacional como Generación E y estudiantes no beneficiados con apoyos de matrícula, entre otros<sup>242</sup>.

## **4. Violaciones a la autonomía universitaria**

De la investigación realizada en periódicos digitales, se encontró información en artículos de opinión y en noticias, en los cuales se cuestiona la autonomía en las universidades colombianas, dentro de estos se encuentra el trabajo publicado por José Fernando Izasa, en el año 2009<sup>243</sup>, en el cual afirma que si bien la “... *Constitución de 1991 garantiza la autonomía universitaria y es explícita en reconocer el derecho que tienen de nombrar sus directivos y regirse por sus estatutos...*”, manifiesta su preocupación por el conflicto que surge cuando la misma Constitución le otorga al Ejecutivo el poder de “inspección y vigilancia”.

---

<sup>241</sup> Nota de prensa del medio “El Tiempo” sobre “¿Cómo está la educación virtual en Colombia?” del 16 de agosto de 2020.

<sup>242</sup> Nota de prensa del Observatorio de la Universidad Colombiana sobre “Crece ola de beneficios de matrícula para estudiantes de IES públicas”.

<sup>243</sup> Artículo de opinión sobre “Autonomía universitaria” del 27 de agosto de 2009, por José Fernando Izasa.

También manifiesta el autor, que las leyes sobre educación universitaria se han desarrollado con el objetivo de buscar la calidad educativa, pero permiten al Ministerio de Educación intervenir en la aprobación de programas, hacer exigencias sobre la estructura de las mismas y aun, alegando “pertinencia”, negarlas o aplazar su autorización, haciendo difícil conciliar estas posiciones con la garantía constitucional de libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra, lo cual afecta la autonomía universitaria y por ende la libertad académica. Agrega el autor, que en Colombia, hasta ahora, los conceptos de autonomía, calidad, inspección y vigilancia no han generado mayores conflictos ni puede hablarse de abuso de poder.

En un artículo publicado, en el año 2017, con la autoría de Ramsés Vargas Lamadrid<sup>244</sup>, se pregunta si la autonomía universitaria en Colombia es una realidad o una falacia, a lo cual afirma que *“Estamos lejos de conseguirla por limitaciones académicas, administrativas y financieras; y por el ánimo intervencionista e impositivo que en algunos momentos ha tenido el Ministerio de Educación y de otras carteras que también pretenden coartarla”*.

Para Vargas Lamadrid, la autonomía universitaria es un reclamo de la educación superior en Colombia desde que fue consagrada en la Carta Política de 1991, por cuanto a su consideración *“no están definidos los límites de actuaciones, entre la libertad y responsabilidad que asumen las universidades, y el compromiso que tienen los organismos estatales de regular las condiciones en que estas ofrecen el servicio público de la educación”*, lo cual se refleja en la *“... expedición de decretos intervencionistas y punitivos que en la práctica vulneran los derechos de las instituciones de educación superior”*.

En el trabajo, cita como ejemplos en los cuales el Ministerio de Trabajo ha intervenido en el caso Sistema Nacional de Medicina y la de especialidades médicas, menciona con preocupación *“... la persecución de los mecanismos de reglamentación, la homogeneización de currículos y las prácticas reconocidas como significativas que se convierten en la ruta que marcan las guías que promulga el Ministerio de Educación y que impiden que se genere, entre otras cosas, un conocimiento contextualizado”*<sup>245</sup>.

Parte importante de su trabajo lo constituye la cita que realiza de los resultados jurídicos del estudio la autonomía universitaria en Colombia, tratando de definir su alcance y la regulación e inspección que realizan los organismos del Estado en ese

---

<sup>244</sup> Artículo de opinión sobre “Autonomía Universitaria: ¿Realidad o falacia?” del 05 de marzo de 2017, por Ramsés Vargas Lamadrid.

<sup>245</sup> Artículo de opinión sobre “Autonomía universitaria” del 27 de agosto de 2009, por José Fernando Isaza.

sentido, por la Asociación Colombiana de Universidades (Ascun) y la Universidad Abierta y a Distancia (UNAD) presentaron, entregando conclusiones como:

“La autonomía debe entenderse desde diversos contextos sociales y económicos, desde la teoría de la complejidad, en las dinámicas de crecimiento organizacional y su capacidad para adaptarse al cambio del conocimiento...”.

“La autonomía universitaria y la regulación educativa son interdependientes en un enfoque de sistematicidad y complejidad”.

—El centro de la autonomía no solo son las IES, sino los Sistemas de Educación Superior...”.

Estas consideraciones deben servir de soporte, no sólo para la actuación de las autoridades públicas frente a la inspección y regulación de las instituciones de educación superior, sino que también deben orientar la actuación de las autoridades universitarias.

## **5. Represión de protestas estudiantiles por las fuerzas públicas**

Dentro de las causas del paro nacional de universidades en Colombia, ocurrido a finales de 2018, principios de 2019, por deficiencias presupuestarias, también se encontró referencia a las represiones efectuadas por la fuerza pública, en contra de los manifestantes<sup>246</sup>. En un hecho reciente de esta naturaleza, se encuentra lo ocurrido en la ciudad de Barranquilla, el 20 de enero de 2019, en la cual las directivas de la Universidad del Atlántico<sup>247</sup> convocaron a una asamblea multiestamentaria para terminar con el paro indefinido establecido el 25 de octubre 2018 cuando ingresó la Fuerza Pública a dicha Universidad. En relación a los hechos, se encontró que Fabián Salcedo, estudiante de la Universidad del Atlántico:

Recordó los videos en los que se evidenció que policías de civil ingresaron encapuchados al campus de la Universidad Nacional de Colombia por uno de los costados del Alma Mater, también se presentaron hechos similares en la Universidad del Cauca en Popayán. Según la denuncia de los estudiantes de esa institución. Dos de las personas descubiertas se identificaron como integrantes del Ejército, dos como integrantes de la policía y un quinto que no se identificó. La presencia de extraños en el campus de la Universidad del Atlántico ya había ocurrido en otras ocasiones, hace casi un año, cuando pandilleros

---

<sup>246</sup> Nota de prensa de “Cero Setenta” sobre “26 años de crisis de la universidad pública” del 09 de octubre de 2018.

Nota de prensa del medio “Panam Post” sobre “Autonomía universitaria no impide que fuerza pública ingrese a universidades” del 05 de noviembre de 2019.

<sup>247</sup> Nota de prensa del medio “Nodal” sobre “Colombia: estudiantes universitarios continúan exigiendo autonomía universitaria” del 23 de junio de 2020.

ingresaron al campus y robaron elementos de computación mientras se desarrollaba el paro nacional estudiantil<sup>248</sup>.

A los sucesos narrados, se suma que Oficiales del Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD) reprimieron a estudiantes de la Universidad de Atlántico (UniAtlántico), durante una protesta y utilizaron una tanqueta lanza agua para dispersar la manifestación y soldados del Batallón de Policía Militar N° 2 dispararon con armas de fuego contra estudiantes presentes<sup>249</sup>.



**La universidad del Atlántico volvió a ser un campo de batalla. 25 de octubre de 2019. Fuente: Medio Carta Abierta.**

Resaltan las noticias sobre los hechos que, luego de intensas jornadas de diálogos, que iniciaron el 22 de enero de 2019, la Universidad del Atlántico reabrió sus puertas y retomó sus actividades y clases el 4 de febrero de este 2019, tras la firma de un acuerdo con la gobernadora para estudiar la reforma al Estatuto General del Alma Mater.

Junior Villareal, vocero de la facultad de Bellas Artes, calificó el acuerdo como un “triumfo para los docentes y estudiantes”, que estuvieron al frente del cese de actividades desde el pasado 25 de octubre.

A pesar de todas las trabas que tuvimos por parte de la administración y por sectores que no querían que esto se hiciera realidad, demostramos que sí se puede democratizar la Universidad del Atlántico y que nuestras luchas sí valen la pena. Tenemos 45 días para lograr esta reforma, para que se garanticen los recursos de Bellas Artes y así alcanzar los proyectos

---

<sup>248</sup> Nota de prensa del medio “La Semana” sobre “En la Universidad del Atlántico “los estudiantes mandan”: así culminó el paro de 95 días” del 30 de enero de 2020.

<sup>249</sup> Nota de prensa de Aula Abierta sobre “Denuncian uso excesivo de la fuerza contra universitarios en Colombia” del 02 de octubre de 2019.



académicos, investigativos y artísticos de la facultad”, manifestó el estudiante<sup>250</sup>.

A estos hechos se suman otros, como los sucedidos en la Universidades de Caldas<sup>251</sup> y ponen de manifiesto en Colombia una preocupación constante en las instituciones de educación universitaria en Latinoamérica, las cuales a lo largo de los años han tenido que defender y siguen defendiendo la autonomía universitaria, no sólo como un privilegio de las instituciones, sino sobre todo la garantía de los derechos universitarios y con ellos la libertad de expresión.

Es de notar, que estos hechos fueron denunciados en primera audiencia temática para Las Américas sobre restricciones y represalias contra la libertad académica y la autonomía universitaria, realizada el 15 de febrero de 2019, en el marco del 171º Período de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), celebrado en Bolivia<sup>252</sup>.

## **6. En Riesgo los estudiantes de medicina de los últimos semestres en el marco del Covid-19**

El Presidente de la República de Colombia, Iván Duque, dictó el Decreto N° 538 el 12 de abril de 2020, como parte de la gestión de su gobierno en el sistema de salud nacional para enfrentar el Covid-19, declarado como pandemia por la Organización Mundial de la Salud (OMS), a partir del 11 de marzo de 2020. Entre las medidas contempladas en el Decreto, destacan la disponibilidad permanente del talento humano de la salud que, durante la Emergencia Sanitaria, se encuentre en ejercicio o formación, y la graduación anticipada de estudiantes de pregrado y posgrado de áreas clínicas que estén cursando el último semestre de sus respectivos programas académicos<sup>253</sup>.

Así las cosas, la disposición hace un llamado tanto al talento humano de la salud en ejercicio, es decir, a los graduados de los programas de pregrado y posgrado de educación superior del área de la salud; como, al talento humano en salud en formación, dentro de los cuales se encuentran: a) estudiantes del área de la salud que se encuentren cursando el último año de su pregrado; b) estudiantes de algún

---

<sup>250</sup> Artículo de opinión sobre “Estudiantes denuncian agresión en interior de UA” del 8 de marzo de 2018.

<sup>251</sup> Nota de prensa del medio “Panam Post” sobre “Autonomía universitaria no impide que fuerza pública ingrese a universidades” del 05 de noviembre de 2019.

<sup>252</sup> Nota de prensa de Aula Abierta sobre “En audiencia histórica CIDH reconoce importancia de libertad académica en Las Américas” del 16 de febrero de 2019.

Audiencia regional sobre libertad de asociación, derechos humanos y desarrollo en Las Américas en el marco del 172 periodo de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, celebrada el 8 de mayo en Jamaica. En esta audiencia se visibilizaron las prácticas de criminalización de la protesta universitaria en Latinoamérica.

<sup>253</sup> Nota de prensa del portal web de la Presidencia de Colombia sobre “Gobierno expide Decreto 538, que busca el fortalecimiento de los servicios de salud que se prestan en Colombia para el manejo del covid-19”.

programa de especialización u otra formación de posgrado; y c) estudiantes que se encuentren cursando el último período académico de programas de educación para el trabajo y desarrollo humano<sup>254</sup>.

El personal de salud en ejercicio y en formación criticó las referidas medidas fuertemente por el personal de salud, pues consideran que los centros de salud del país no cuentan con las medidas de bioseguridad necesarias para prevenir la propagación del Covid-19.

El 12 de abril de 2020, el personal de salud, representado por al menos 35 gremios, emitió un comunicado dirigido al presidente colombiano, Iván Duque, en el que manifestaron su rechazo hacia las medidas adoptadas en el reciente Decreto<sup>255</sup>, a la vez que indicaron estar en desacuerdo con la inclusión de profesionales de la salud que se encuentren en formación: *“se debe excluir al personal en formación, dado que precisamente no tiene acreditadas las competencias profesionales para hacer frente a la pandemia, y porque es una propuesta de voluntariado sin garantías. Eso adicionalmente auspicia el ejercicio ilegal de las profesiones, usando mano de obra no calificada”*<sup>256</sup>.

Por otra parte, el Decreto habilita a las universidades para que, en el marco de su autonomía universitaria, gradúe de manera anticipada a los estudiantes de pregrado y posgrado de áreas clínicas que estén cursando el último semestre de sus respectivos programas académicos<sup>257</sup>.

Se considera que, a pesar de la emergencia sanitaria en materia de salud, deben ser las propias universidades, en el ejercicio de su autonomía, quienes deben tomar este tipo de decisiones, pues lo contrario significa una intromisión de las autoridades gubernamentales en asuntos de competencia exclusiva de las estas instituciones. En todo caso, las autoridades públicas deben plantear la consulta o hacer la sugerencia y dejar que las universidades resuelvan qué medidas adoptar en el ejercicio de autonomía.

---

<sup>254</sup> Artículo de opinión sobre “Sector Salud: Medidas en el Decreto 538 de 2020” del 15 de abril de 2020, por Pablo Hernández Vidal y Juanita Hernández Vidal.

<sup>255</sup> Nota de prensa de Consultor Salud sobre “Talento Humano de la Salud Rechaza Decreto 538 de 2020” del 13 de abril de 2020.

<sup>256</sup> Carta dirigida al Presidente de la República de Colombia, Iván Duque, por parte de la Coalición por el Talento Humano, del 12 de abril de 2020.

<sup>257</sup> **Artículo 9.-** “(...) **Parágrafo 2.** Las universidades en el marco de su autonomía universitaria, podrán graduar anticipadamente a estudiantes de pregrado y posgrado de áreas clínicas que estén cursando el último semestre de sus respectivos programas académicos.”

## Conclusiones

Una vez finalizada la investigación y el estudio, se concluyó que si bien en el ordenamiento jurídico colombiano no se menciona de forma expresa la libertad académica, tanto de la regulación constitucional y legal se evidencia su reconocimiento y protección implícita, sobretodo, por el hecho de que las libertades de cátedra, de enseñanza y de investigación son especies de la libertad académica, y estas cuentan con una expresa consagración en el ordenamiento jurídico.

La garantía señalada se refuerza con el hecho de que la Carta Política de 1991 le otorgó rango constitucional a la autonomía universitaria, siendo una de las primeras constituciones en América Latina en hacerlo, a lo cual se suma el reconocimiento realizado por la Corte Constitucional de este privilegio de las universidades, como un derecho y una libertad, la cual le permite fijar las reglas generales de su accionar conforme al orden constitucional y legal.

Sin embargo, de la revisión que se realizó en los medios de comunicación calificados se evidenciaron varias problemáticas que necesitan ser atendidas prontamente, pues ponen en riesgo la concreción de la libertad académica y la autonomía universitaria en la realidad.

Primero, cabe destacar la crisis financiera que ha presentado por largo tiempo las universidades públicas debido al déficit presupuestario que afecta a estas instituciones, con especial énfasis en el cumplimiento de las actividades de investigación, dotación de materiales y mejoramiento de la infraestructura, debido a que el mayor porcentaje de los ingresos se destinan a mejorar las condiciones salariales del personal, descuidando tales inversiones.

En segundo lugar, resultan muy preocupantes los hechos de represión e ingreso de la fuerza pública en las universidades colombianas acaecidos en años recientes en las universidades, tal como sucedió en la del Atlántico, en la ciudad de Barranquilla, lo cual no sólo atenta contra la inviolabilidad del recinto universitario, sino que pone en riesgo los derechos humanos de los miembros de la comunidad universitaria.

En tercer lugar, destacan las limitaciones al derecho a expresar el conocimiento de forma libre de los miembros de la comunidad universitaria, el cual si bien pareciera un hecho aislado es necesario atender con prontitud, pues es a través de éste derecho que el docente ejerce su función principal la cual es enseñar, transmitiendo y construyendo el saber y la ciencia, lo cual constituye la esencia de la educación universitaria.

En cuarto lugar, en el marco del Covid-19, se presenta una violación importante al derecho a la educación superior y, por ende, a la libertad académica, al no existir garantía de acceso a internet para un altísimo porcentaje de los estudiantes universitarios, con lo cual se ven limitados o impedidos a la educación virtual, modalidad que se ha establecido frente al confinamiento decretado por las autoridades de gobierno nacional, a fin de evitar la propagación del coronavirus, por lo que esta experiencia obliga a tomar las medidas necesarias para garantizar el acceso a la mayoría de los estudiantes.

Con todo lo descrito, no sólo se pone en riesgo el ejercicio de la libertad académica, sino también el derecho a una educación superior de calidad, lo cual es un derecho humano y, por tanto, esencial para el desarrollo individual y colectivo, protegido tanto constitucional como internacionalmente, lo cual compromete a la larga, valores fundamentales de la democracia.

## **Referencias bibliográficas**

### **Sección I: Textos y artículos de revistas**

GÓMEZ, David. 2019. **Libertad académica y autonomía universitaria en la sentencia T- 239/2018 del Tribunal constitucional colombiano (Caso: Mónica Godoy Ferro)**. Revista Visión Jurídica Volumen 16, No. 2. Págs. 58-77.

GÓMEZ, David; FARÍA, Innes; VELAZCO, Karla y VILLALOBOS, Ricardo. 2020. **Libertad académica y autonomía universitaria: una mirada desde los Derechos Humanos. Referencias a Venezuela (2010-2019)**.

### **Sección II: Cuerpos Normativos**

Asamblea Nacional Constituyente de la República de Colombia (1991). **Constitución Política de Colombia**. Edición especial preparada por la corte constitucional, actualizada con los actos legislativos a 2015. Corte Constitucional. Consejo Superior De La Judicatura. Sala Administrativa. Centro De Documentación Judicial (Cendoj). Bogotá, Colombia.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas. **Observación General N° 13 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas** (Párrafos 38-40).

Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

Congreso de la Republica de Colombia. 1992. Ley N° 30. **Ley de Educación Superior**. Bogotá Colombia.

### **Sección III: Jurisprudencia y sentencias**

Corte Constitucional. Sentencia T-492 (1992). Caso: Harold Humberto Sarmiento Ramírez contra la Fundación “Universidad Externado de Colombia”. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-492-92.htm> Fecha de consulta: 30 de mayo de 2020.

Corte Constitucional. Sentencia T-310 (1999). Caso: Priscilla Cruz Torrado y otros. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/t-310-99.htm> Fecha de consulta: 01 de junio de 2020.

Corte Constitucional. Sentencia T-263 (2006). Caso: Rosalba Sarmiento Sánchez en representación de su menor hija Alexandra Adila Sarmiento contra la Universidad de los Andes. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/T-263-06.htm> Fecha de consulta: 01 de junio de 2020.

Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia T-239/18 (2018). ACCION DE TUTELA PARA OBTENER REINTEGRO LABORAL DE DOCENTE QUE DENUNCIO ACTOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y ACOSO LABORAL EN INSTITUCION UNIVERSITARIA. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-239-18.htm> Fecha de consulta: 01 de junio de 2020.

### **Sección IV: Sitios web**

“El ABC de la Libertad Académica”. Disponible en: [https://issuu.com/aulaabiervenezuela/docs/manual\\_abc\\_2](https://issuu.com/aulaabiervenezuela/docs/manual_abc_2) Fecha de consulta: 28 de mayo de 2020.

Artículo de opinión del Observatorio de la Universidad Colombiana sobre “La crisis financiera de la Universidad Pública”. Disponible en: <https://www.universidad.edu.co/la-crisis-financiera-de-la-universidad-publica/> Fecha de consulta: 28 de mayo de 2020.

Artículo de opinión sobre “¿Qué es la libertad de cátedra?”. Disponible en: <https://rita.udistrital.edu.co/comiteingenieria/index.php/comunidad-academica/grupos-interdisciplinarios/2-uncategorised/69-libertad-de-catedra> Fecha de consulta: 30 de mayo de 2020.

Artículo de opinión sobre “Autonomía universitaria. ¿Para qué?”, por Néstor Osuna, del 25 de octubre de 2018. Disponible en: <http://elradical.info/autonomia-universitaria-para-que/> Fecha de consulta: 27 de mayo de 2020.

Artículo de opinión sobre “Autonomía Universitaria: ¿Realidad o falacia?” del 05 de marzo de 2017, por Ramsés Vargas Lamadrid. Disponible en: <https://www.semana.com/opinion/articulo/autonomia-universitaria-en-colombia/524035> Fecha de consulta: 30 de mayo de 2020.

Artículo de opinión sobre “Autonomía universitaria” del 27 de agosto de 2009, por José Fernando Isaza. Disponible en: <https://www.elespectador.com/opinion/autonomia-universitaria-columna-158164/> Fecha de consulta: 24 de mayo de 2020.

Artículo de opinión sobre “Covid-19, TIC y Educación ¿Por qué no estábamos preparados?”, del 14 de abril de 2020, por Jorge Valencia Cobo. Disponible en: <https://www.uninorte.edu.co/web/blogobservaeduca/blogs/-/blogs/covid-19-tic-y-educacion-por-que-no-estabamos-preparados-> Fecha de consulta: 30 de mayo de 2020.

Artículo de opinión sobre “Estudiantes denuncian agresión en interior de UA” del 8 de marzo de 2018, por Eduardo Patiño M. <https://www.elheraldo.co/barranquilla/estudiantes-denuncian-agresion-en-interior-de-ua-468346> Fecha de consulta: 08 de julio de 2020.

Artículo de opinión sobre “Presupuesto, la pelea constante de las Universidades”, por Richard Aguirre Fernández <https://www.elcolombiano.com/colombia/educacion/presupuesto-la-pelea-constante-en-las-universidades-GJ9469019> Fecha de consulta: 08 de julio de 2020.

Artículo de opinión sobre “Sector Salud: Medidas en el Decreto 538 de 2020” del 15 de abril de 2020, por Pablo Hernández Vidal y Juanita Hernández Vidal. Disponible en: <http://www.estudiolegalhernandez.com/covid-19/sector-salud-medidas-en-el-decreto-538-de-2020/> Fecha de consulta: 27 de mayo de 2020.

Audiencia regional sobre libertad de asociación, derechos humanos y desarrollo en Las Américas, en el marco del 172º período de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, celebrada el 8 de mayo, en Jamaica. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=qb3y4e5eGnA&t=1s> Fecha de consulta: 25 de junio de 2020.

Carta dirigida al Presidente de la República de Colombia, Iván Duque, por parte de la Coalición por el Talento Humano, del 12 de abril de 2020. Disponible en: <https://consultorsalud.com/wp-content/uploads/2020/04/CARTA-RECHAZO-DECRETO-538-de-2020.pdf> Fecha de consulta: 25 de junio de 2020.

Nota de prensa de “Cero Setenta” sobre “26 años de crisis de la universidad pública” del 09 de octubre de 2018. Disponible en: <https://cerosetenta.uniandes.edu.co/26-anos-de-crisis-de-la-universidad-publica> Fecha de consulta: 25 de junio de 2020.

Nota de prensa de Aula Abierta sobre “Colombia: Educación pública en peligro” del 15 de octubre de 2018. Disponible en: <http://derechosuniversitarios.org/index.php/2018/10/15/colombia-educacion-publica-en-peligro/> Fecha de consulta: 25 de junio de 2020.

Nota de prensa de Aula Abierta sobre “Denuncian uso excesivo de la fuerza contra universitarios en Colombia” del 02 de octubre de 2019. Disponible en:

<http://derechosuniversitarios.org/index.php/2019/10/02/denuncian-uso-excesivo-de-la-fuerza-en-protesta-de-universitarios-en-colombia/> Fecha de consulta: 25 de junio de 2020.

Nota de prensa de Aula Abierta sobre “En audiencia histórica CIDH reconoce importancia de libertad académica en Las Américas” del 16 de febrero de 2019. Disponible en: <http://aulaabiertavenezuela.org/index.php/2019/02/16/en-audiencia-historica-cidh-reconoce-importancia-de-libertad-academica-en-las-americas/> Fecha de consulta: 25 de junio de 2020.

Nota de prensa de Aula Abierta sobre “Inscriben referéndum por la educación pública en Colombia: La educación superior es un derecho fundamental y el Estado debe garantizar su acceso universal y gratuito” del 09 de enero de 2019. Disponible en: <http://derechosuniversitarios.org/index.php/2019/01/09/inscriben-referendum-por-la-educacion-publica-en-colombia-la-educacion-superior-es-un-derecho-fundamental-y-el-estado-debe-garantizar-su-acceso-universal-y-gratuito/> Fecha de consulta: 25 de junio de 2020.

Nota de prensa de Consultor Salud sobre “Talento Humano de la Salud Rechaza Decreto 538 de 2020” del 13 de abril de 2020. Disponible en: <https://consultorsalud.com/talento-humano-de-la-salud-rechaza-decreto-538-de-2020/> Fecha de consulta: 25 de junio de 2020.

Nota de prensa de la Corte Constitucional de la República de Colombia sobre “Universidad violó derechos a la libertad de expresión y a la no discriminación al despedir a profesora que denunció abusos sexuales y laborales contra personal del plantel”. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?Universidad-violo-derechos-a-la-libertad-de-expresion-y-a-la-no-discriminacion-al-despedir-a-profesora-que-denuncio-abusos-sexuales-y-laborales-contra-personal-del-plantel-8614> Fecha de consulta: 25 de junio de 2020.

Nota de prensa del medio “Carta Abierta” sobre “Autorizan ingresar la fuerza pública a la Universidad del Atlántico” del 25 de octubre de 2019. Disponible en: <https://cartabierta.com/generales/autorizan-ingresar-la-fuerza-publica-a-la-universidad-del-atlantico/> Fecha de consulta: 24 de junio de 2020.

Nota de prensa del medio “El Espectador” sobre “Una decisión histórica contra el acoso sexual” del 10 de julio de 2018. Disponible en: <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/una-decision-historica-contra-el-acoso-sexual-articulo-799360> Fecha de consulta: 25 de junio de 2020.

Nota de prensa del medio “El Tiempo” sobre “¿Cómo está la educación virtual en Colombia? Del 16 de agosto de 2020. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/vida/educacion/como-esta-la-educacion-virtual-en-colombia-530024> Fecha de consulta: 22 de mayo de 2020.

- Nota de prensa del medio “El Tiempo” sobre “Corte ordena reintegro de docente que denunció casos de acoso” del 11 de julio de 2018. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/fallo-ordena-reintegro-de-la-profesora-monica-godoy-a-la-universidad-de-ibague-en-tolima-241196>  
Fecha de consulta: 25 de junio de 2020.
- Nota de prensa del medio “La Semana” sobre “¿Universidades deben suspender el semestre o terminarlo virtualmente?” del 27 de marzo de 2020. Disponible en: <https://www.semana.com/educacion/articulo/coronavirus-universidades-deben-suspender-el-semestre-o-terminarlo-virtualmente/659454> Fecha de consulta: 25 de junio de 2020.
- Nota de prensa del medio “La Semana” sobre “En la Universidad del Atlántico “los estudiantes mandan”: así culminó el paro de 95 días” del 30 de enero de 2020. Disponible en: <https://www.semana.com/educacion/articulo/finalizo-paro-estudiantil-en-la-universidad-del-atlantico/650000> Fecha de consulta: 25 de junio de 2020.
- Nota de prensa del medio “Nodal” sobre “Colombia: estudiantes universitarios continúan exigiendo autonomía universitaria” del 23 de junio de 2020. Disponible en: <https://www.nodal.am/2020/01/colombia-estudiantes-universitarios-continuan-exigiendo-autonomia-universitaria/> Fecha de consulta: 25 de junio de 2020.
- Nota de prensa del medio “Panam Post” sobre “Autonomía universitaria no impide que fuerza pública ingrese a universidades” del 05 de noviembre de 2019. Disponible en: <https://panampost.com/felipe-fernandez/2019/11/05/fuerza-publica-universidades/> Fecha de consulta: 25 de junio de 2020.
- Nota de prensa del Observatorio de la Universidad Colombiana sobre “Crece ola de beneficios de matrícula para estudiantes de IES públicas”. Disponible en: <https://www.universidad.edu.co/empieza-ola-de-beneficios-de-matricula-para-estudiantes-de-ies-publicas/> Fecha de consulta: 25 de junio de 2020.
- Nota de prensa del portal web de la Presidencia de Colombia sobre “Gobierno expide Decreto 538, que busca el fortalecimiento de los servicios de salud que se prestan en Colombia para el manejo del covid-19”. Disponible en: <https://id.presidencia.gov.co/Paginas/prensa/2020/Decreto-538-fortalecimiento-servicios-salud-en-Colombia-manejo-covid-19-200413.aspx> Fecha de consulta: 25 de junio de 2020.
- Webinar de la UNESCO sobre “PENSANDO EDUCACIÓN VIRTUAL: IMPACTO DEL COVID-19 EN LA EDUCACIÓN EN COLOMBIA, LA REGIÓN Y EL MUNDO” del 20 de abril de 2020. Disponible en: <https://www.iesalc.unesco.org/2020/04/20/webinar-pensando-educacion-virtual-impacto-del-covid-19-en-la-educacion-en-colombia-la-region-y-el-mundo/> Fecha de consulta: 24 de junio de 2020.





### **CAPÍTULO III.**

## **DERECHO A LA LIBERTAD ACADÉMICA EN CHILE**



## CAPÍTULO III.

# Derecho a la Libertad Académica en Chile

*Rubio Flores, Romer Ángel\**

### **Presentación**

La libertad académica es un derecho humano que comprende, entre uno de sus objetivos, la protección del proceso de enseñanza y aprendizaje enmarcado en el espíritu del pluralismo, la tolerancia y el sano debate de las ideas, inherentes a los sistemas democráticos. En este capítulo se analizará el derecho a la libertad académica en Chile, partiendo de los acontecimientos históricos que dieron origen a su nacimiento y a los avances y retrocesos derivados de los diferentes regímenes políticos de su pasado reciente. En ese sentido, se estudiará con especial interés al movimiento estudiantil chileno, entre el período 2000 – 2020, con la finalidad de dimensionar la repercusión de sus movilizaciones de calle, demandas, agendas, respuestas gubernamentales y las posibles violaciones de derechos humanos acaecidas en el marco de estas exigencias, aspirando conocer a mayor profundidad la valoración política, jurídica, económica y social del derecho a la libertad académica y su impacto en los controversiales desafíos que hoy transita Chile como nación. Esta investigación fue posible gracias al estudio transversal desde los ámbitos: legal, sub-legal, doctrinal y jurisprudencial, como fuentes para la recolección de información, acorde a la estrategia de investigación documental, sustentada en el método analítico.

---

\* Maestrante en Ciencia Política y Derecho Público, mención Derecho Público. Universidad del Zulia, Maestrante en Gestión de Gobierno. Universidad Autónoma de Chile. Diplomado en Gestión Pública. Universidad Autónoma de Chile. Especialista en Estudios Avanzados en Ciencias y Técnicas de Gobierno. Universidad Católica Andrés Bello e Instituto de Gerencia y Estrategia del Zulia IGEZ. Abogado Mención *Summa Cum Laude*. Universidad del Zulia.

## **1. Derecho a la libertad académica en la educación superior según la normativa nacional y la jurisprudencia chilena**

La libertad académica representa un debate presente en la sociedad chilena desde hace más de dos siglos, donde la política y la religión han ocupado un lugar importante en la construcción y adecuación del modelo educativo vigente, para esto se ha requerido de una progresiva confección legislativa signada por la naturaleza del régimen político de turno.

### **1.1. Marco normativo de la educación superior y la libertad académica**

A lo largo de la historia política de esta nación, diversas normas constitucionales, legales y sub-legales han reconocido el derecho a la libertad académica, unas de manera expresa y otras tácitamente, aunque en oportunidades haya estado condicionada su puesta en práctica al respeto de la democracia y a sus derechos derivados, por ello que términos como educación libre, autonomía universitaria, libertad académica, de enseñanza y de cátedra hayan sido bandera legislativa a lo largo de diferentes épocas.

#### **1.1.1. Antecedentes históricos**

Es en el año 1811, cuando comenzó a sentarse las bases para la edificación del sistema educativo chileno, a través de un proyecto impulsado por intelectuales de la época, que buscaba elevar el nivel académico de la población mediante la implementación de un patrón de enseñanza pública con especial énfasis en los niños. Toro Cáceres (2015:25) señala que “(...) *Influyentes pensadores, como Manuel de Salas, Camilo Henríquez y Juan Egaña, pese a que depositaban en la educación anhelos distintos, coincidían en la centralidad que figuraba la elaboración de un sistema educativo nacional.*” Motivo que afianzó las voluntades necesarias para enrumbar este importante desafío.

La creación de la Ley de la Enseñanza de Niñas de 1812, Ley de Enseñanza de Primeras Letras de 1812, Ley de Enseñanza Pública de 1813 y la Ley de Instrucción Primaria de ese mismo año, profundizó la visión legislativa en materia educativa, la cual fue acompañada de la fundación de los primeros establecimientos educacionales. La creación del Instituto Nacional en 1813 fue un paso icónico para el levantamiento del modelo educativo nacional, que “*Si bien, la escasa cobertura de la educación escolar fue un problema sin resolver hasta entrado el siglo XX, la preocupación por instaurar un sistema con alcance nacional ya estaba presente en la época*” Toro Cáceres (2015:26).

La Constitución provisoria promulgada por Bernardo O'Higgins, en 1818, instituyó por primera vez la labor educativa en un texto constitucional chileno, hecho que tomó mayor fuerza en la Constitución de 1822, con la creación de un capítulo único dedicado a la educación pública, ahondada en los textos constitucionales de 1823 y 1828 y maximizada en la Constitución política de 1833, mediante la modificación constitucional de 1874, la que diseñó las bases de un sistema educativo nacional con rango constitucional bajo la rectoría de dos principios: el establecimiento de un sistema educativo como responsabilidad del Estado y la colaboración de entidades religiosas.

Con la aprobación de la Constitución Política de 1925, se elaboró un catálogo de derechos fundamentales más complejo que durante décadas reconoció las libertades de conciencia, de expresión y enseñanza para el fortalecimiento y respeto al libre ejercicio académico por lo que no fue necesario desarrollar mayores normas para su preservación. Hecho que cambió con la llegada al poder del bloque político denominado Unidad Popular en 1970 y que provocó nuevas inquietudes en la sociedad política chilena.

En efecto, la asunción al poder de Salvador Allende en 1970, promovió la necesidad en los partidos políticos disidentes, de instituir constitucionalmente lo que se consideraría como la ampliación de texto o profundización acerca de los derechos a la libertad de enseñanza y de cátedra, que en la práctica eran reconocidos y respetados, no obstante su incorporación serviría de resistencia ante un posible retroceso. Salamanca Rodríguez (2019:93) aclara que *“La entrada en vigencia de la reforma constitucional aquí comentada significó un reconocimiento explícito de la libertad de cátedra como derecho, pero ello, bajo ningún respecto, puede implicar que con anterioridad no haya habido libertad de cátedra en nuestro país”*. Finalmente la reforma constitucional de 1971 logró fijar un esquema de garantías académicas en los siguientes términos:

Art. 10. La Constitución asegura a todos los habitantes de la República:  
7°.- La libertad de enseñanza. (...)

El personal académico es libre para desarrollar las materias conforme a sus ideas, dentro del deber de ofrecer a sus alumnos la información necesaria sobre las doctrinas y principios diversos y discrepantes.

Los estudiantes universitarios tienen derecho a expresar sus propias ideas y a escoger, en cuanto sea posible, la enseñanza y tuición de los profesores que prefieran.

A pesar que en el artículo anterior no se contempla taxativamente el término libertad académica, su contenido no se circunscribe únicamente al derecho de la

libertad de cátedra, sino que también se plantean elementos conceptuales referidos a los derechos que detentaban los estudiantes como parte del proceso académico.

### **1.1.2. La Constitución Política de Chile de 1980**

Producto de la instauración de un régimen militar en el año 1973, se suspendió abruptamente el ejercicio jurídico de la Constitución de 1925, norma que fue sucedida casi una década después, por la controvertida Constitución Política de la República de 1980, en la cual derechos inherentes a la libertad de académica perdieron la mención constitucional alcanzada en la reforma de 1971.

La Comisión de Estudio de la Nueva Constitución (CENC) fue la palestra de calurosos debates acerca de la redacción de los artículos referidos al alcance de los derechos inherentes al saber, en las que se enfrentaron dos posturas opuestas sobre ese particular. Una de estas propuestas apostaba a una elaboración más detallada y similar a la que yacía en la Constitución Política de 1925. Bien señaló Sergio Diez en las Actas Oficiales de la Comisión Constituyente (1975):

(...) Piensa que ésta es una materia en torno de la cual no debe repararse tanto en la extensión del texto o en la jerarquía de los puntos que en ella se contengan, aunque no guarde relación con la jerarquía de otras disposiciones constitucionales. Porque, en la práctica, cualquier ideología, doctrinarismo o acción política que quiera establecer en Chile determinada dictadura de pensamiento, que es lo que se desea básicamente evitar en la Constitución, va a elegir como su arma más efectiva y permanente nuestro sistema educacional.

En contraposición a este planteamiento, señaló el también miembro del CENC, Jaime Guzmán, que este precepto debía ser solamente puntual y relativamente sucinto y que, además, debía llevar envuelto una cantidad de ideas o de temas medulares que requerían de un posterior desarrollo jurídico de nivel legal o más que legal, en el rango intermedio, de leyes constitucionales. Posición que finalizó dominando el debate y concluyó en una redacción en los siguientes términos:

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

11º.- La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales.

La libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.

La enseñanza reconocida oficialmente no podrá orientarse a propagar tendencia político partidista alguna.

Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos.

Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel;

Para un sector importante de la sociedad política-académica nacional, esta forma no tan acabada para definir los derechos inherentes a la educación sería una simple muestra de cómo se suprimiría en la práctica este derecho. Planteamiento que ratifica Latauro Ríos (1996:185) cuando afirma que *“Durante el régimen militar, las Universidades chilenas sufrieron la dolorosa mutilación de sus dos grandes prerrogativas: la autonomía universitaria, cercenada por la intervención militar de los rectores delegados; y la libertad académica, amagada por exoneraciones masivas de profesores que, a veces, significaron la desaparición de escuelas, facultades, institutos y equipos completos de investigación científica”*.

Sin embargo, hay quienes aseveran que se trataba de una motivación distinta, Salamanca Rodríguez (2019:95) *“El hecho de que no se haya incluido a la libertad de cátedra en la redacción del artículo 19 N° 11 de la actual Constitución no implica que de parte de la CENC no se considerara a la libertad de cátedra como contenida dentro de la libertad de enseñanza.”* Y de ahí que se posicione el debate de la libertad académica y la libertad de cátedra como parte de los denominados derechos implícitos.

El Tribunal Constitucional chileno, acompañado por un sector importante de la doctrina, ha sostenido la tesis de los derechos implícitos para invocar estas prerrogativas que si bien no están estrictamente reconocidas en el texto constitucional, se entiende como parte del conjunto de derechos garantizados tácitamente. Según Candia (2014:502) *“En efecto, el Tribunal Constitucional ha utilizado el concepto de derechos implícitos para automáticamente derivar ciertas garantías no cubiertas por el catálogo de derechos contenido por el capítulo tercero de la Carta Fundamental”*.

En cuanto a ese particular, Ríos Álvarez (1984:327) afirma que *“La Libertad Académica en Chile ha sido hueso y médula constituyente de la institucionalidad universitaria. No podría concebirse una universidad chilena, digna de llamarse así, desprovista de este pilar fundamental”*. Sumándose a la tesis que asume tales



derechos como implícitos dentro de la libertad de enseñanza y la libertad de expresión o de emitir opinión, como lo señala el texto constitucional.

Es importante destacar, que el retorno a la democracia trajo consigo importantes reivindicaciones en diversas áreas, pero la validación de la carta constitucional de 1980 y muchas de sus normas derivadas, han provocado permanente debate y movilizaciones sociales durante años, donde el referente educativo ha sido uno de sus principales epicentro.

### **1.1.3 Normas de carácter legal**

Desde el año 1990, con la promulgación de la Ley Orgánica Constitucional de la Enseñanza, se ratificó un modelo educativo que no coincidía del todo con las bases sociales de la recién iniciada gestión de gobiernos democráticos de la concertación, supuesto que generó importantes pugnas sociales que desencadenaron cambios legislativos de manera progresiva.

#### **1.1.3.1. La Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza (1990)**

Luego de 7 años de discusión y a 2 días de la entrega del poder por parte del régimen militar, Augusto Pinochet Ugarte promulgó y publicó, en el Diario Oficial, la Ley Orgánica Constitucional de la Enseñanza, también conocida como la Ley 18.962. Su objetivo, según su artículo 1, era “fijar los requisitos mínimos que deberán cumplir los niveles de enseñanza básica y enseñanza media, y asimismo regula el deber del Estado de velar por su cumplimiento. Del mismo modo norma el proceso de reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel”. Esta ley otorgaba al Estado un papel más de regulación que de ejecución de la función educativa, delegando esta responsabilidad a corporaciones privadas.

Esta norma hacía referencia al derecho a la libertad académica, en los artículos 77 y 78, que se transcriben a continuación:

Artículo 77.- La libertad académica incluye la facultad de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, cumpliendo los requisitos establecidos por la ley, y la de buscar y enseñar la verdad conforme con los cánones de la razón y los métodos de la ciencia.

Artículo 78.- La autonomía y la libertad académica no autoriza a las entidades de educación superior para amparar ni fomentar acciones o conductas incompatibles con el orden jurídico ni permite actividades orientadas a propagar, directa o indirectamente, tendencia político partidista alguna.

Estas prerrogativas, por su esencia misma, excluyen el adoctrinamiento ideológico político, entendiendo por tal la enseñanza y difusión que excedan los comunes términos de la información objetiva y de la discusión razonada, en las que se señalan las ventajas y las objeciones más conocidas a sistemas, doctrinas o puntos de vista.

Diferentes críticas recibió esta ley, desde su entrada en vigencia, por un lado se cuestionó su legitimidad, referida al contexto político en el que fue promulgada y por el otro, su visión reduccionista con respecto al derecho a la educación. El Senador Camilo Escalona (2006) la calificó como una “ley amarre de la dictadura” indicando que: *“Tenemos mala memoria. La Ley Orgánica de la Enseñanza fue la última ley de amarre firmada por Pinochet antes de irse del Palacio de La Moneda, 48 horas antes de dejar el poder dejó este regalito”*.

En lo referido al derecho a la libertad académica, la norma hizo su reconocimiento, no obstante redujo los espacios de participación de actores importantes como los estudiantes y sus grupos organizados, enfocado más a la libertades en favor de quienes detentaban como regidores de los establecimientos educativos, que de los miembros de la comunidad académica. Esta ley se mantuvo prácticamente inalterada por más de 16 años, ya que sus modificaciones debían contar con la aprobación de mayorías parlamentarias muy superiores a las demás leyes, en su carácter de Ley Orgánica Constitucional. Finalmente, fue en el año 2009 sustituida por la Ley General de Educación, excepto en su Título III, salvo su párrafo 2° y su Título IV, referido a las normas que describen el funcionamiento de la educación superior y que en el año 2018 sería derogado por la Ley de Educación Superior.

### **1.1.3.2. Ley General de Educación (2009)**

La también conocida como ley 20.370, fue publicada en el Diario Oficial, en fecha 12 de septiembre de 2009. Esta norma nació en medio de un complejo escenario de protestas masivas iniciadas en el año 2006 y que tenían como propósito reformar el sistema de educación pública nacional. Entre los petitorios más importantes, versaba el reemplazo de la Ley Orgánica de Enseñanza (18.962) del año 1990, bajo la consigna de un diseño educativo con mayores garantías de calidad y de derechos frente a la discriminación como forma de negar el acceso a la educación. Muchos de estos temas fueron abordados por el denominado Consejo Asesor Presidencial de la Educación, el cual construyó un proyecto de amplia base presentado al Congreso Nacional, en abril del año 2007, siendo aprobado, promulgado y publicado dos años después.

Esta ley establece, en su artículo 3, que el sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile acerca de los derechos referidos a la educación y la libertad de enseñanza. Reafirmando en el artículo 8 su deber de resguardo por parte del Estado. Es importante recordar que esta es una ley marco, donde los asuntos relacionados a la educación universitaria fueron excluidos de su conocimiento, por esta razón términos como el derecho a la libertad académica no parecen ser tan necesarios en cuanto a los derechos a garantizar, sin embargo, introduce elementos de interés acorde a la nueva visión del estándar educativo en todos sus niveles.

Ejemplo de ello, es el aparte referido a los derechos de los alumnos, estableciendo que se debe garantizar:

Artículo 10.- (...) un ambiente tolerante y de respeto mutuo, a expresar su opinión y a que se respete su integridad física, y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes y de maltratos psicológicos. Tienen derecho, además, a que se respeten su libertad personal y de conciencia, sus convicciones religiosas e ideológicas y culturales, conforme al reglamento interno del establecimiento.

De igual forma, el artículo 31 de la ley en mención destaca que “*los establecimientos educacionales tendrán libertad para desarrollar los planes y programas propios de estudio que consideren adecuados para el cumplimiento de los objetivos generales definidos en las bases curriculares y de los complementarios que cada uno de ellos fije*”. Lo cual da cuenta de un modelo en el que se conjugan el desempeño de ciertas libertadas dentro de un marco regulatorio.

En términos generales, la Ley General de Educación de 2009 permitió modificaciones relevante en relación a los procesos de admisión, currículum y reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales, limitó la facultad de los establecimientos para ejercer acciones de discriminación en contra de sus alumnos por motivos económicos y aumentó significativamente los requisitos que deben cumplir los responsables de un establecimiento para obtener el reconocimiento oficial del Estado, sin embargo, estos avances no eran suficientes para gran parte de los sectores estudiantiles en pugna.

### **1.1.3.3. Decreto con Fuerza de Ley N°2 (2010)**

A través de esta norma, dictada en fecha 2 de Julio de 2010, se aprobó un texto refundido, coordinado y sistematizado, de la Ley N° 20.370, con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del año 2005. A través de esta ley se

explica directamente el derecho a la libertad académica contenido en su artículo 5 en los siguientes términos: “La libertad académica incluye la facultad de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, cumpliendo los requisitos establecidos por la ley, y la de buscar y enseñar la verdad acorde con los cánones de la razón y los métodos de la ciencia”.

En opinión de Salamanca Rodríguez (2019:115) “este derecho adquiere una suerte de “doble titularidad”. Por un lado, están los privados o sostenedores quienes están facultados para “abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales”; y por otro, se facultaba a los académicos para “buscar y enseñar la verdad conforme a los cánones de la razón y los métodos de la ciencia”. Esto último de gran importancia a efectos de esta investigación.

Esta misma norma en su artículo siguiente señalaba lo que pudo ser considerado como límites de la libertad académica asegurando que:

Artículo 106.- La autonomía y la libertad académica no autorizan a las entidades de educación superior para amparar ni fomentar acciones o conductas incompatibles con el orden jurídico ni permite actividades orientadas a propagar, directa o indirectamente, tendencia político partidista alguna.

Estas prerrogativas, por su esencia misma, excluyen el adoctrinamiento ideológico político, entendiéndose por tal la enseñanza y difusión que excedan los comunes términos de la información objetiva y de la discusión razonada, en las que se señalan las ventajas y las objeciones más conocidas a sistemas, doctrinas o puntos de vista.

Como se puede observar, es una transcripción exacta de lo contenido en la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, en cuanto al derecho de la libertad académica y será con la entrada en vigencia de la Ley sobre la Educación Superior que se alcancen algunos cambios significativos.

#### **1.1.3.4. Ley sobre la Educación Superior**

Luego de dos años discusión y debate dentro del Congreso Nacional, en fecha 29 de mayo de 2018, se publicó en el Diario Oficial la **Ley sobre Educación Superior**. Norma que establece la educación superior como un derecho que debe estar al alcance de todas las personas, de acuerdo a sus capacidades y méritos, generando garantías que impidan el ejercicio de discriminaciones arbitrarias. Entre sus principios rectores destacan: la autonomía de las instituciones, calidad, cooperación y colaboración entre los subsistemas, diversidad, inclusión, libertad académica, participación, pertinencia, respeto y promoción de los derechos humanos,

transparencia, trayectorias formativas y articulación, acceso al conocimiento, compromiso cívico.

En efecto, el artículo 2 de esta ley contempla los principios que sustentan la educación superior en Chile, entre los cuales se encuentran la autonomía y la libertad académica. A criterio del legislador, la Autonomía “*es entendida como la potestad para determinar y conducir sus fines y proyectos institucionales en la dimensión académica, económica y administrativa, dentro del marco establecido por la Constitución y la ley*”, otorgando a las instituciones de educación superior independencia, acorde a valores fundamentales como la libertad académica.

El artículo 2 de la presente ley, en su literal f, también declara la libertad académica como uno de sus principios afirmando que:

La educación superior debe sustentarse en el respeto y la libertad académica, que incluye la libre expresión de opiniones, ideas e información; así como también en la libertad de cátedra, estudio, creación e investigación para los miembros de las comunidades académicas y docentes, sin discriminación arbitraria, dentro del marco establecido por la ley, respetando el proyecto institucional y su misión. Aquellas instituciones de educación superior que sean propietarias de medios de comunicación deberán promover el respeto de la libre expresión de opiniones, ideas e información.

Este artículo prevé la definición del derecho a la libertad académica para esta ley, planteando la necesidad de crear un sistema de educación superior, sin la subordinación y designios del Estado o círculos de poder fundamentada en el respeto a las ideas y la no discriminación. En palabras de Rock y Rojas (2012:178) “*Es necesario que la estructura de gobierno universitario proteja apropiadamente la autonomía y libertad académica de las universidades, sus valores históricos esenciales*”. Muestra de ese interés de protección, lo representa la calificación de infracción gravísima contenida en el artículo 53 de esta ley, que versa sobre la vulneración de los principios de libertad académica y libertad de cátedra.

Entre los aportes de este articulado, destaca la lúcida diferenciación conceptual entre el derecho de la libertad académica y la libertad de cátedra, ratificando que la segunda está contemplada en los derechos protegidos por la primera. Como bien lo señala Madrid (2013), la libertad académica es el género y la libertad de cátedra es la especie y así queda claramente confirmado en esta norma que, además, establece como titulares de este derecho a “*(...) los miembros de las comunidades académicas y docentes, sin discriminación arbitraria (...)*” entendiéndose a profesores y estudiantes como parte de la comunidad académica, pero no sólo para los recintos

universitarios, pues en interpretación del artículo 3 de la ley, también debe extenderse a institutos profesionales y centros de formación técnica este derecho.

Esta ley, en la misma línea de las normas que antecedieron su vigencia, deja establecida la fijación expresa del legislador respecto a los límites del derecho a la libertad de cátedra y a su sumisión legal “(...) *dentro del marco establecido por la ley, respetando el proyecto institucional y su misión*”, enmarcando su ejercicio dentro de los parámetros de la constitución y la ley, pero sin la mirada limitante de otros actores ajenos a su comunidad.

## **1.2. Marco Jurisprudencial**

La libertad académica ha recibido en la jurisprudencia chilena un importante espacio para su consolidación, fortalecimiento y defensa, con mayor relevancia en los Tribunales de Letra del Trabajo. Salamanca Rodríguez (2019:106) afirma que la libertad académica “(...) *encuentra un desarrollo más acabado en la jurisprudencia de los Juzgados de Letras del Trabajo, antes que en nuestra propia jurisprudencia constitucional*”. Situación que se evidencia a continuación.

### **1.2.1. Tribunal Constitucional**

Este máximo Tribunal ha explicado en distintas oportunidades enclaves relevantes en cuanto a la libertad académica, una de ellas relacionada a la autonomía universitaria, como pilar fundamental del sistema educación superior en Chile. En fecha 19 de julio del año 2007, Rol N° 523-2006, el Tribunal Constitucional hizo referencia, en su considerando 29°, a lo señalado por la STC 26/1987 sobre este particular, precisando que “*la autonomía universitaria tiene como justificación asegurar el respeto a la libertad académica, es decir, a la libertad de enseñanza y de investigación. Más exactamente, la autonomía es la dimensión institucional de la libertad académica que garantiza y completa la dimensión individual, constitucionalizada, de la libertad de cátedra*”.

En ese mismo orden de ideas, en sentencia de este Tribunal, de fecha 24 de octubre del año 2014, Rol N° 523-2006, se hace cita a Fernández Bórquez, al aseverar que “*la autonomía universitaria es una garantía institucional de la libertad académica y cuyo contenido esencial está determinado por ésta*”. La autonomía universitaria ha sido un tema de importante estudio por este órgano judicial, examinando su alcance desde su íntima relación con la libertad académica. Esto lo explica la sentencia 2731, de fecha 26 de noviembre del año 2014, del Tribunal Constitucional, que ha servido como antecedente irrevocable para el conocimiento de esta materia, corroborando que la autonomía universitaria no se encuentra reconocida

expresamente por la Constitución, pero que de ahí se desprende su protección, la cual está destinada a garantizar el ejercicio del derecho constitucional a la educación.

De igual manera, la sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 523, de fecha 19 de junio de 2007, señala “(...) *Que la autonomía universitaria, en tanto autonomía máxima o extensiva, comprende al menos tres aspectos medulares y ligados indisolublemente: el académico, el económico y el administrativo (...)*”, reconociendo el valor de la libertad académica, como elemento constitutivo de la autonomía universitaria, desde su más amplio alcance, es decir, que comprenda el libre ejercicio de sus funciones cardinales de docencia, investigación y extensión.

### **1.2.2. Juzgados de Letras del Trabajo**

Estos son los tribunales de Chile encargados de conocer y fallar en aquellos asuntos relativos al derecho al trabajo y seguridad social. Estas instancias judiciales se han pronunciado, de manera reiterada, en favor de la libertad académica, en respeto al criterio de no subordinación que detenta el docente universitario frente a su empleador, conforme a su libre ejercicio del derecho a la libertad académica. Al respecto, la sentencia N° O4039-2014 señaló:

Que, no obstante lo anterior, los profesores universitarios, como es el caso de la actora, gozan de libertad académica para impartir sus clases en la forma que estimen conveniente, de tal suerte que en el ejercicio de sus funciones no se encuentran sujetos a supervigilancia, ni afectos a instrucciones impartidas por el empleador, no existiendo en ese sentido la dependencia laboral o técnica que pretende el demandante, toda vez que dentro del aula, en el caso de marras, no es objeto de fiscalización alguna y menos de control, ya que estamos en presencia de una docente profesora de filosofía, toda vez que si bien es cierto deben ejercer su cátedra dentro del programa prefijado por la Dirección de la Universidad, no es menos cierto que ella se imparte con plena libertad, sobre todo en lo que dice relación a la forma de exponer los conocimientos propios sobre que versa la cátedra en cuestión, y exteriorizar los mismos a los estudiantes, al mismo tiempo que pueden responder libremente a las preguntas formuladas por los mismos y su forma de desarrollar en la práctica la cátedra que enseña.

Este criterio ha sido sostenido en diversas decisiones de estos Tribunales, así lo ratifican las sentencias O-1110-2013 y O-1219-2010 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago. Decisiones que, aunque pueden generar algunas interrogantes referentes al patrón jurídico laboral, no dejan duda del ánimo de protección del juez en cuanto al derecho a la libertad académica para quienes ejercen la docencia universitaria.

## **2. Movilizaciones Estudiantiles. Una lucha por reformar el sistema educativo.**

Previo a la transición a la democracia chilena de 1990, los estudiantes universitarios y secundarios iniciaron una lucha contra el modelo educativo instalado por el régimen militar, mediante la Constitución Política de 1980, y asegurado a través de la aprobación de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza. El restablecimiento de la democracia significó la recuperación de significativos derechos ciudadanos, pero bajo el peso de una cuestionada herencia que ha sido causa de gran agitación política hasta la actualidad.

### **2.1. Restitución de la democracia. Una década de transición.**

Con el retorno a la democracia, la unión de los universitarios con los estudiantes de secundaria se fue diluyendo dentro de una dinámica donde cada sector buscaba respuesta a sus necesidades particulares, esto ocurría paralelo al cada vez más claro quiebre entre los estudiantes afines a la concertación y los que eran militantes del partido comunista. La disyuntiva versaba en torno al cómo debía responder el gobierno democrático frente a los enclaves autoritarios del régimen militar. Como lo asegura (Roco 2013:3. citado por Donoso 2014:16) “*existían evidentes desacuerdos entre los líderes estudiantiles de la época con respecto a si empujar por cambios estructurales en el sistema educativo heredado de la dictadura o seguir el camino de cambios graduales de la Concertación*”.

La decisión de los Gobiernos de la Concertación por la búsqueda de cambios graduales dentro del espinoso entramado dispuesto por la Constitución Política de 1980 y sus posteriores normas, zanjaron las visiones entre los movimientos estudiantiles de la centro izquierda, agrupada en los partidos de la concertación, y la izquierda dura encarnada en el partido comunista. Esto se tradujo en la pérdida de espacios para los movimientos universitarios asociados a la concertación, como la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile (FECh) que luego de estar cuatro períodos bajo su conducción, abrieron camino para el triunfo del partido comunista de manera continua. Fueron años de muchas expectativas, que comenzaban a convertirse en impotencia ante la inalterabilidad del estándar que tanto habían cuestionado.

### **2.2. El Mochilazo. Movimiento Estudiantil del año 2001.**

La primera movilización estudiantil significativa, luego de la transición a la democracia, se suscitó en el año 2001. Este movimiento fue protagonizado por estudiantes de secundaria, bajo el liderazgo de la Asamblea Coordinadora de



Estudiantes Secundarios (ACES) (2001), quienes consideraban que “lo social y lo político estaban disociados” y que estas dimensiones tenían que ser reunificadas.

### **2.2.1. Las demandas que generaron estas movilizaciones**

La alteración de las tarifas de transporte subsidiado para estudiantes fue el detonante que dio pie a este conflicto estudiantil. Se trataba de una política de modernización, que generaba costos a cargo de los académicos, mediante un mecanismo coordinado por empresas del transporte privado (Consejo Superior de Transporte Terrestre), bajo la vigilancia del Ministerio de Educación. Esta decisión reforzaba la tesis de la innecesaria entrega al sector privado de responsabilidades, que en su criterio, debían estar en el manejo absoluto del Estado. Ellos reclamaban la restitución del subsidio afectado, pero la lucha de fondo era exigir que este servicio fuese transferido desde las manos privadas al aparato estatal.

### **2.2.2. Respuesta gubernamental**

Estas movilizaciones se suscitaron durante el recién iniciado gobierno del Presidente Ricardo Lagos, tercer mandatario electo, luego de la restitución de la democracia y también miembro de la concertación. En entrevista de Donoso (2014), Moraga afirma que las autoridades de educación del Gobierno del Presidente Lagos quisieron, en principio, desconocer la motivación real del conflicto, declarando el problema como un asunto entre los estudiantes y el gremio de transporte. Esta posición solo incrementó el malestar, provocando las condiciones para que se uniera “lo político con lo social”.

Al no poder ocultar el conflicto de fondo, el ejecutivo nacional intentó legitimar una negociación con líderes estudiantiles de otra organización más cercana a las fuerzas políticas de la concertación, acordando con ellos una reducción del pasaje estudiantil, lo que sólo sirvió para que el liderazgo estudiantil acuñado en la ACES convocara una paralización definitiva en los espacios de mayor control estudiantil de la asociación. (Domedel, Peña y Lillo 2008:48). Esta reacción superó las metas de adhesión esperada, por lo que el gobierno decidió ceder frente a las demandas estudiantiles, no sólo asumiendo la discusión del pase, sino también traspasando la administración de este beneficio al Ministerio de Educación. Todo esto dentro en un proceso sin incidentes de represión o violencia.

Ciertamente, las demandas puntuales del movimiento estudiantil para el año 2001 fueron finalmente acogidas por el Gobierno chileno, sin embargo, la praxis política gubernamental habría ratificado que el mensaje de los sectores políticos de la extrema izquierda se había posicionado exitosamente y que la ACES sintetiza, diciendo:

Dado el origen de todo esto es la continua desconexión de la educación del Estado, demandar que el pase escolar sea devuelto a la administración estatal es más que una solución a la contingencia. Es el rechazo a la irresponsabilidad [del Estado] [...] los derechos no son una mercancía y la llegada diaria al colegio es el primer paso de la jornada escolar (ACES 2001).

Pero lo más relevante, y lo que el liderazgo universitario catalogaría como un triunfo estudiantil, sería el precedente ciudadano que presuponía la lucha de calle organizada, como forma política para lograr reivindicaciones. El fondo de la lucha de estos movimientos seguía inalterado, pues el objetivo final tendría como mira la reforma del modelo educativo, el cual seguía bajo el amparo de la Ley Orgánica Constitucional de la Enseñanza de 1990.

### **2.3. La Revolución de los Pingüinos 2006**

A pesar de las medidas tomadas en la gestión del Presidente Ricardo Lagos, seguía siendo una tarea pendiente reformar sustancialmente el sistema educativo. Este movimiento ha sido reseñado como el mayor alzamiento de estudiantes secundarios de la historia de Chile y es conocido como la Revolución de los Pingüinos, haciendo referencia al uniforme utilizado por los estudiantes de educación primaria y secundaria en esta nación.

Estas movilizaciones contaron con al menos 87% de respaldo popular y sirvieron como fundamento para la icónica frase de César Valenzuela, líder de este movimiento: *“Tenemos la razón y somos mayoría”*. Este respaldo motivó la reunificación de fuerzas del liderazgo universitario y los secundarios, convirtiéndose los primeros, en aliados estratégicos para que los pingüinos lograran viabilizar un canal institucional en atención a sus demandas.

Una de las características de estas movilizaciones fue el cargado contenido ideológico y el control de fuerzas políticas, vinculadas principalmente al partido comunista. Esto se evidencia en el discurso emitido por los pingüinos que incluirían en sus demandas un profundo mensaje valórico-ideológico. En voz María Huerta (2006), líder de este movimiento *“los jóvenes están cansados de cargar ese sentimiento de por qué a mí el gobierno no me dio la educación que merecía o la que yo quería. Es hora que se comprenda que nosotros estamos luchando por un derecho a la educación y no por un privilegio”*. Pedro Montt, Subsecretario de Educación para la fecha (2009), citado por Donoso (2014:26), afirmó que *“el movimiento logró representar una idea muy simple y muy ideológica en un concepto (...) la LOCE y la LOCE identificada como el sistema”*.

### **2.3.1. Las demandas que generaron estas movilizaciones**

El alza en el cobro de la Prueba de Selección Universitaria (PSU) se convirtió en el detonante para la redefinición de las demandas estudiantiles ante el cuarto gobierno consecutivo de la concertación chilena. Bajo la consigna “somos estudiantes y no clientes” exigían la derogación de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza y el Decreto 524 referido a los centros de alumnos. De igual manera, demandaban el fin a la municipalización de la enseñanza, el rediseño de la jornada escolar completa, la gratuidad de la Prueba de Selección Universitaria, el pase gratuito y unificado y una tarifa escolar gratuita en el transporte escolar para la educación media.

### **2.3.2. Agenda de acciones del movimiento estudiantil**

En pro de la liberación del pase escolar y la gratuidad de la PSU para los estratos más vulnerables, se iniciaron en la ciudad de Santiago una serie de manifestaciones estudiantiles proseguida por la toma de cientos de entidades educativas, que ante la falta de una respuesta gubernamental, fueron reemplazadas por un paro indefinido con el apoyo de profesores, representantes e, incluso, de las rectorías de algunos establecimientos. De acuerdo con la ACES, más de 250 establecimientos educacionales paralizaron sus actividades, siendo la toma de la Sede Regional de Educación de la UNESCO una de las acciones más controversiales. Los estudiantes exigían que esta institución fijara posición acerca de la educación en Chile y que formara parte del diálogo nacional.

Luego de diversos espacios de negociación entre gobierno y estudiantes, se convocó un segundo paro nacional indefinido que no contó con el mismo respaldo de calle. Para unos, esto fue a consecuencia del desgaste natural de la protesta y para otros, se debía a que algunos sectores se sentían satisfechos con los avances obtenidos.

### **2.3.3. Respuesta gubernamental**

Estas movilizaciones se iniciaron en la asunción al poder de Michelle Bachelet como Presidente de Chile, en su primer período. El Gobierno Nacional hizo frente a las distintas demandas, creando espacios de discusión y negociación con los sectores en protesta. El primer intento del ejecutivo fue plantear la implementación de becas para la PSU de estudiantes de menores ingresos y que el pase se mantendría sin restricciones, lo que no satisfizo a las agrupaciones de alumnos. Esto incrementó el tono de la protesta, provocando enfrentamientos con los cuerpos de seguridad del Estado y destrozos al patrimonio público, ante esto la Presidente de la República señaló:

Quiero ciudadanos críticos, conscientes, que planteen sus ideas y sus reivindicaciones. Pero esa crítica debe hacerse con un espíritu constructivo, con propuestas sobre la mesa y, lo más importante, a cara descubierta y sin violencia. Quiero ser muy clara: lo que hemos visto en semanas recientes es inaceptable. ¡No toleraré el vandalismo, ni los destrozos, ni la intimidación a las personas! Aplicaré todo el rigor de la ley. La democracia la ganamos con la cara descubierta y debemos continuar con la cara descubierta (Ciper: 2013).

Luego de extensas jornadas de protesta, la Presidente Bachelet anunció un paquete de medidas especiales para llevar a cabo una Reforma de Calidad a la Educación que incluía el establecimiento de un Consejo Asesor Presidencial de educación, la reforma de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, inversiones en infraestructura educativa, beneficios estudiantiles, la reorganización del Estado y PSU gratuita para 155.000 estudiantes, equivalentes al 80% más pobre del país.

Finalmente, el proyecto de reforma a la LOCE fue enviado al Congreso Nacional y, dos años después, aprobado por el hemiciclo. Si bien lo ocurrido generaba avances significativos, el movimiento estudiantil no acompañó estas resultas. *“Este fin de semana realizamos un congreso a nivel nacional, donde participaron todas las regiones, participaron más de 500 estudiantes y la decisión unánime fue no hacernos partícipe del informe final”*. María Jesús Sanhueza Líder del Movimiento de 2006 (Diario La Tercera: 2008).

### **2.3.3.1. Represión**

En esta oportunidad, todo el proceso de negociaciones y propuestas transitó en un ambiente tenso provocado por las detenciones masivas de estudiantes durante las manifestaciones y el uso de la fuerza pública para dispersarlas. En fecha 26 de abril de 2006, los cuerpos de seguridad registraron 47 detenciones, el 1 de mayo 800 y el 10 de mayo 1.024. Esta última jornada provocó la respuesta de Felipe Harboe, Subsecretario del Interior del Ejecutivo Nacional (Diario La Tercera: 2006):

Aquí no se justifica la violencia, la violencia no es el camino y el gobierno respalda el accionar de Carabineros (...) La diferencia entre ayer antes de esta manifestación y hoy después de esta manifestación los estudiantes tienen exactamente lo mismo que tenían antes, o sea no lograron nada.

La convocatoria de nuevas manifestaciones, sin los permisos correspondientes, generó la inmediata acción de la fuerza pública, lo que produjo fuertes críticas en torno a su no proporcionalidad. Diferentes sectores repudiaron los hechos, incluso la

misma Presidente anunció una demanda al cuerpo de policías por su comportamiento con los miembros de la prensa.

Para nuestro gobierno es fundamental que haya completa libertad de expresión y de posibilidad de ejercer su trabajo y por eso hemos manifestado nuestra indignación por los hechos acaecidos tanto por los periodistas y camarógrafos, como con estudiantes que han sufrido de un exceso, un abuso, una violencia repudiable e injustificable. (...) Queremos que nuestros carabineros resguarden la seguridad, pero no aceptaremos hechos repudiables como han sido vistos por todos los chilenos en el día de ayer (Diario La Tercera, 2006).

El comandante en jefe de esta institución anunció el inicio de un proceso para identificar a los responsables de los excesos policiales cometidos, lo cual concluyó con la destitución de al menos 10 uniformados. Luego de estos acontecimientos, surgieron nuevos enfrentamientos de estudiantes y cuerpos de seguridad, pero todos de menores dimensiones.

A pesar de la fuerte carga ideológica, este movimiento logró aglutinar una gran diversidad de tendencias políticas, que incluiría liderazgos desde la derecha, hasta la extrema izquierda. Lo que les permitió posicionar en la opinión pública la necesidad de una reforma urgente del sistema educativo. Los resultados obtenidos no fueron los esperados, sin embargo, alcanzaron un entramado organizativo sin precedente en Chile que sumó razones para el prematuro desgaste de la recién asumida gestión presidencial de Michelle Bachelet, que terminó por la sustitución de los ministros de Interior y de Educación.

#### **2.4. Movimiento Estudiantil del año 2011**

Se hacía costumbre estratégica para el movimiento estudiantil, esperar la asunción de un nuevo gobierno para marcar su línea de acción frente a lo que consideraban como una deuda histórica educativa. Sin embargo, la entrega presidencial fue sorprendida por el terremoto, de fecha 27 de febrero de 2010, calificado como el segundo más fuerte vivido por esta nación y el octavo que ha sufrido la humanidad. En una entrevista de Donoso (2014), La Torre aseguró que *“el terremoto de febrero de 2010 frenó cualquier plan para organizar una movilización por reformas a la educación”*. Por esta razón, todas las federaciones estudiantiles se dedicaron a lo largo de este año a la ayuda de las víctimas del terremoto.

Esta catástrofe cambió la agenda del movimiento estudiantil, pero su gestión humanitaria trajo mayores adhesiones ante la opinión nacional. Fue el 2011 el año para retomar las movilizaciones; aunque la aprobación de la Ley General de

Educación, generó ciertos cambios en el sistema educativo escolar, las normas referidas a la educación universitaria se mantenían prácticamente intactas, e incluso con mayores problemas, producto de las políticas iniciadas en el gobierno del Presidente Ricardo Lagos de promover Créditos con Garantía Estatal, Crédito con Aval del Estado, con el objetivo de aumentar las tasas de matrícula y ofrecer mayor acceso a la educación superior, lo que con los años se convirtió en una gran causa de endeudamiento y este, a su vez, en un detonante para las movilizaciones del año 2011.

#### **2.4.1. Las demandas que generaron estas movilizaciones**

A la dirigencia universitaria se le sumaron representantes de las escuelas técnicas profesionales y de la educación secundaria. El petitorio oficial, liderado por la Confederación de Estudiantes de Chile, contenía como principales banderas la reforma al método de acceso a las universidades, el aumento del gasto público y la democratización del sistema de educación superior. Adicional al pliego, se exigía la prohibición del ánimo de lucro, educación superior gratuita, reforma tributaria y renacionalización del cobre para financiar la gratuidad. Es en estas movilizaciones que comienza a tomar forma el llamado a una Constituyente para así replantear, no sólo el sistema educativo, sino el modelo nacional.

#### **2.4.2. Agenda de acciones del movimiento estudiantil**

En el año 2011, a pocos días de la presentación de la Cuenta Pública Anual Presidencial, se iniciaron movilizaciones estudiantiles, acompañadas de un Paro Nacional General y la toma de distintas casas de estudios. Durante meses, se mantuvo vigente la protesta de calle, cacerolazos, encierros voluntarios, huelgas de hambre, incluso de la toma de sedes partidistas; articuladas por el novedoso uso de plataformas web y redes sociales que permitieron amplificar su radio de acción y visibilizar sus demandas. Ejemplo de ello fue la creación de la web Yodebo.cl, la cual en publicación del Diario Cooperativa (2011) afirmó que *“Cerca de 1.400 estudiantes publicaron sus deudas universitarias a modo de manifestación para visibilizar el problema que tienen miles de jóvenes que, tras terminar sus carreras, arrastran deudas millonarias”*.

#### **2.4.3. Respuesta gubernamental**

El primer planteamiento que el Ejecutivo Nacional puso en la mesa fue la creación de un nuevo fondo para la educación y facilitar el acceso a créditos universitarios, que fue ampliamente rechazado. Por tal motivo, se comenzó a discutir la entrada en debate de ciertas reformas. El Ministerio de Educación, para calmar las protestas,

decidió adelantar las vacaciones en la región metropolitana, sin embargo, las tomas persistieron, por lo que se hacía necesario avanzar más y en mejores propuestas. Es por ello que el Presidente Sebastián Piñera informó acerca de la creación del proyecto GANE “Gran Acuerdo Nacional de la Educación”, FE “Fondo por la Educación” y la creación de la Subsecretaría de Educación y de la Superintendencia de Educación Superior. Anuncios que no calmaron los ánimos.

La opinión pública estaba a favor de los estudiantes y sus reivindicaciones, lo que se tradujo en una grave caída de popularidad para el Gobierno, quien al igual que la gestión anterior, forzó un cambio de gabinete que ejecutaría la salida de Joaquín Lavín, del Ministerio de Educación y de Ena Von Baer de la Vicería de Gobierno, ambos interlocutores del Ejecutivo durante el conflicto.

El nuevo Ministro de Educación, Felipe Bulnes, anunciaría como nueva propuesta un esquema mixto de becas y créditos para los estudiantes en situación más vulnerable, una reprogramación de los créditos para quienes habían caído en mora y una reducción de la tasa de interés del crédito con aval del estado, paralelo al impulso de un proyecto de desmunicipalización de la educación pública y la creación de una Superintendencia de Educación Superior, acompañada de una reforma a la Constitución que estableciera el derecho a una educación de calidad. Camila Vallejo (2011), vocera del movimiento afirmó que *“hay muchos vacíos en el proyecto, sobre todo en lo relacionado con el lucro en la educación”*, considerando que esta propuesta perpetuaba el esquema de endeudamiento para los más necesitados.

Luego de ello, se realizaron algunas mesas de diálogo donde participaron los sectores en pugna. No hubo mayores avances referentes a la propuesta del ejecutivo, destacando la alocución del Presidente Sebastián Piñera (Diario Emol: 2011), en el que señalaba que la estatización de la educación *“constituye un grave error y daña profundamente tanto la calidad como la libertad de enseñanza”*.

#### **2.4.3.1. Represión**

Durante el pliego de conflicto del movimiento estudiantil, se registraron numerosos enfrentamientos entre manifestantes y los cuerpos de seguridad del Estado, entre las principales denuncias destaca el ingreso a un Campus Universitarios de Grupos de Operaciones Especiales de los cuerpos policiales, la cual fue respaldada a través de las grabaciones de las cámaras de seguridad de esa casa de estudio. Al respecto, el Instituto Nacional de Derechos Humanos señaló (INDH) (2011):

Las imágenes que hemos visto dan cuenta de una acción de violencia desmedida hacia los estudiantes, situación que debe ser investigada y sancionada por las autoridades que corresponden, más aún cuando

estamos viviendo una serie de movilizaciones de distintos sectores de la sociedad y particularmente de los estudiantes. Lorena Fries, Directora del INDH.

En fecha 25 de junio de 2011, Laura Ortiz, líder estudiantil, denunció haber sido obligada junto a otras compañeras a desnudarse para luego ser “tocadas e insultadas” por una policía. Esta denuncia fue acompañada de la tesis de uso desproporcionado de la fuerza en el desalojo de establecimientos educacionales e incluso la ubicación de funcionarios policiales infiltrados en las manifestaciones. Con relación a ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011) señaló que *“el uso de la fuerza en manifestaciones públicas debe ser excepcional y en circunstancias estrictamente necesarias acorde a los principios internacionalmente reconocidos”*.

En fecha 25 de agosto de 2011, se produjo la muerte del joven Manuel Eliseo Gutiérrez Reinoso, de 16 años de edad, quien fue alcanzado por una bala de 9 mm. La institución policial rechazó cualquier tipo de señalamientos, pero 4 días después confirmaron que uno de sus efectivos había realizado disparos en ese sitio y a esa hora. Este funcionario fue dado de baja junto a otros 3 y el Fiscal del caso anunció que las pericias confirmaban el móvil por lo que el exfuncionario fue imputado por homicidio. Biobio.CI (2011).

Los líderes estudiantiles repetían insistentemente que los cambios aspirados referente al sistema de educación universitaria no serían posibles a través del marco constitucional de 1980, para muchos, el modelo eternizado era la visión neoliberal del régimen militar gracias a la omisión cómplice de los gobiernos de la concertación que a lo largo sus gestiones habrían puesto en entre dicho su rol progresista. Cada día el discurso constituyente tomaba más fuerzas en los estudiantes, de ahí que llegaron a afirmar que lo que para los pingüinos fue la Ley de Educación, para este movimiento estudiantil sería una nueva constitución.

## **2.5. El Estallido Social de 2019**

A 30 años de la restitución de la democracia, Chile ha transitado un importante proceso de estabilización política institucional traducido en significativos avances en materia económica y en la disminución drástica de la pobreza. Según el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD, 2019), Chile es la nación con el más alto nivel de desarrollo humano y la de mayor ingreso per cápita de toda Latinoamérica, buena parte de ello como consecuencia de lo que Milton Friedman (1975) llamaría “El Milagro Chileno”. La instalación de un estado subsidiario como patrón político económico, formalizado dentro de la Constitución Política de 1980,



permitió resultados relevantes en áreas estratégicas, pero dejaría pendiente la atención de demandas sociales que fueron arrastradas hasta la actualidad.

La entrada en vigor de un nuevo aumento del transporte público para la Plataforma Chilecracia (2019) *“fue la gota que colmó el vaso”* ya que el alto costo de la vida, de la salud y la educación sumado a un cuestionado modelo de pensiones juntaron causa común para ver en la revelación de los estudiantes, la oportunidad de construir lo que luego se conocería como el Estallido Social. Mediante la consigna *“Evasión masiva”* se iniciaron las primeras acciones de estas multitudinarias manifestaciones. La Cadena alemana Deutsche Welle (2019) resumiría estos hechos como *“Toque de queda, saqueos, violencia, evasión del metro, marchas históricas, abuso policial o informes sobre violaciones de DD. HH, son algunos de los hechos que han marcado las protestas del 14 de octubre de 2019”*.

Durante estos sucesos, acontecieron fuertes y continuas manifestaciones, cabe destacar la denominada *“Marcha más grande de Chile”* la cual convocó, según cifras reseñadas por medios nacionales e internacionales, a más de 1.2 millones de personas de manera pacífica. Sin embargo, otras convocatorias culminaron en hechos de alta conflictividad. Según el Ministerio Público (Diario El Mostrador: 2020), se registró un saldo de 33 personas fallecidas, de las cuales 4 serían atribuidas a agentes del Estado. En un informe presentado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos (2019), al menos 3.400 civiles fueron hospitalizadas y 8.812 fueron detenidos en las manifestaciones, mientras que fuentes oficiales afirman que más 1000 efectivos policiales resultaron lesionados.

Mediante la suspensión del aumento de la tarifa del transporte público ejecutado y la implementación de una *“nueva agenda social”*, el Gobierno de Chile intentó calmar la agitación social del momento, sin embargo, la reacción no fue favorable. Los daños al patrimonio público y privado iban en ascenso. El Ministro de Economía, Ignacio Briones, informó con respecto a las pérdidas estimadas en 3.000 millones de dólares, sin considerar los daños del Metro de Santiago (Diario La Tercera, 2019).

Por su parte, el Presidente Sebastián Piñera (Gobierno de Chile, 2019), para *“fortalecer el orden público y para resguardar la seguridad ciudadana”*, interpuso numerosas querrelas contra quienes habrían perpetrado daños, saqueo e incendio y promovió el proyecto de ley antivandalismo para contar con instrumentos jurídicos de mayor alcance mientras dictaba un Estado de Emergencia y Toque de Queda que otorgaba mayores atribuciones a los cuerpos policiales. Distintas organizaciones nacionales e internacionales denunciaron la comisión de hechos violatorios a los derechos humanos e incluso la restricción del ejercicio periodístico. El gobierno ha

negado la ocurrencia de una política sistemática de represión, reconociendo la comisión de excesos policiales en casos determinados.

Ante la incontrolable crisis, en fecha 15 de noviembre de 2019, se firma un acuerdo entre las principales fuerzas políticas e institucionales, a fin de convocar un Plebiscito Nacional para consultar acerca de la redacción de una nueva Constitución, hecho que, aunque fue celebrado por un amplio sector como un triunfo histórico, otros sentían que no era suficiente. Por su parte, el gobierno realizó continuos cambios de gabinete ministerial en aras de mejorar su imagen, sin embargo, nada pudo frente a los altos niveles de rechazo. Según CADEM, (Diario Biobio: 2019), *“la aprobación de Piñera sufre caída "histórica" y alcanza apenas un 14% tras estallido social”*.

A lo largo del año 2020, se han registrado importantes conatos de protesta, sin embargo, la declaración del estado de emergencia producto de la pandemia COVID-19 detuvo los principales focos de movilización social. Se espera que, para el mes de octubre, se realice un plebiscito nacional para preguntar sobre la redacción de una nueva Constitución, siendo la reforma al sistema educativo una de las principales banderas de los líderes que promueven esta consulta.

## **Conclusiones**

El ejercicio del derecho a la libertad académica está íntimamente relacionado a la calidad de la democracia de las naciones en donde se ejerce. No se puede hablar de libertad académica si la comunidad universitaria ve truncado su proceso de investigación, divulgación o defensa de sus conocimientos. El derecho a la libertad académica debe ser entendido en su justa dimensión y alcance, como la oportunidad de ir en la búsqueda de la verdad, sin que los espacios universitarios sean su límite de exigencia, lo cual implica el retar, en muchas oportunidades, la verdad institucional o la que la clase gobernante quiere defender o posicionar.

El derecho a la libertad académica en Chile ha sido parte de los debates políticos institucionales los últimos dos siglos, con la clara visión de construir un sistema educativo nacional de calidad desde los contextos de intrínseco de cada época. Para el año 1925, se introducen importantes avances que permitieron prever los derechos inherentes a esta libertad, dentro de las garantías protegidas expresamente por la norma constitucional, hecho que con la aprobación de la Constitución Política de 1980 sufrió un retroceso normativo, al ser incluido dentro de los derechos de protección implícita, y que junto a la restricción fáctica de libertades propias de los regímenes militares, se menoscabó la esencia de este derecho humano.

A pesar que la restitución de la democracia chilena permitió recuperar y maximizar derechos propios a la libertad académica, la preexistencia de normas heredadas desde el régimen militar en cuanto a la educación han sido motivo de conflictos y movilizaciones estas últimas dos décadas. Un importante sector de la sociedad exige una educación de calidad, con mayores niveles de acceso, en el que se invierta la correlación de lo público frente a lo privado. Hecho que ha conseguido en la legislación vigente un espacio de resistencia y que cuestiona la calidad de sus mecanismos democráticos ante estas claras limitaciones.

Durante estos 20 años de permanentes manifestaciones estudiantiles, se ha visto limitado el derecho a la protesta bajo actuaciones policiales desproporcionadas, denuncias de violaciones de derechos humanos, detenciones masivas, restricciones a la libertad de expresión, violación excepcional de un recinto universitario, lesionados y más de una trentena de fallecidos. Si bien la mayoría de estas actuaciones han sido atendidas por los órganos competentes, generando sanciones, detenciones e incluso imputaciones para sus responsables, su comisión representan un hecho de preocupación que cuestiona los avances alcanzados en el derecho a la libertad académica como derecho humano fundamental para la nación.

### **Referencias bibliográficas**

#### **Sección I: Textos y artículos de revistas**

- ASAMBLEA COORDINADORA DE ESTUDIANTES SECUNDARIOS (ACES). 2001. **La rebelión de los Pingüinos**.
- CANDIA, G. 2014. **Analizando la tesis de los derechos implícitos: comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el requerimiento de inaplicabilidad rol N° 2.408-2013 de 06/03/2014**. Revista de derecho. Coquimbo, Chile. Vol. 21. N° 1. Disponible en: <https://n9.cl/pklmz> (Última fecha de consulta: 14 de octubre de 2020).
- DOMEDEL A., PEÑA M. y LILLO. 2008. **El mayo de los pingüinos**. Santiago: Ediciones Radio Universidad de Chile.
- DONOSO S. 2014. **La reconstrucción de la acción colectiva en el Chile post transición: el caso del movimiento estudiantil**. Centro de Estudios de Conflicto y Cohesión Social (COES) – Chile. Disponible en: <https://n9.cl/bfqwu> (Última fecha de consulta: 14 de octubre de 2020).
- HUERTA, M. 2006. **Entrevista María Huerta, dirigente estudiantil: el derecho a la educación es lo primero**. Programa Interdisciplinario de Investigación en Educación.

- MADRID, R. 2013. **El Derecho a la Libertad de Cátedra y el concepto de Universidad**. Disponible en: <https://n9.cl/z9qx3> (Última fecha de consulta: 14 de octubre de 2020).
- RÍOS, L. 1984. **Reflexiones acerca de la libertad académica**. Revista Chilena de Derecho. Vol. 11. Disponible en: <https://n9.cl/60qu> (Última fecha de consulta: 14 de octubre de 2020).
- RÍOS, L. 1996. **Libertad académica y responsabilidad**. Revista de Derecho. Universidad Católica del Norte. Disponible en: <https://n9.cl/c7jru> (Última fecha de consulta: 14 de octubre de 2020).
- ROCK y ROJAS. 2012. **Cambios en el sistema universitario chileno: reflexiones sobre su evolución y una propuesta de gobernanza**. Disponible en: <https://n9.cl/rcudz> (Última fecha de consulta: 14 de octubre de 2020).
- SALAMANCA, D. 2019. **Libertad de Cátedra en Chile. Un análisis doctrinario y jurisprudencial**. Disponible en: <https://n9.cl/5hin> (Última fecha de consulta: 14 de octubre de 2020).
- TORO, J. 2015. **Libertad de enseñanza y derecho a la educación en la historia constitucional chilena. Análisis del desarrollo de la educación escolar 1810-2014**. Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Santiago, Chile. Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Disponible en: <https://n9.cl/ph5fs> (Última fecha de consulta: 14 de octubre de 2020).

## **Sección II: Cuerpos Normativos**

- REPUBLICA DE CHILE. Actas Oficiales de la Comisión Constituyente. Sesión 135°, celebrada el jueves 3 de julio de 1975. Biblioteca del Congreso Nacional. Disponible en: <https://n9.cl/qy5q>
- REPÚBLICA DE CHILE. 1990. Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza (N° 18.962). Publicada el 10 de marzo de 1990 Chile. Disponible en: <https://n9.cl/aq7b>
- REPÚBLICA DE CHILE. 2009. Ley General de Educación (N° 20370). Publicada el 17 de Agosto de 2009. Disponible en: <https://n9.cl/99fw>
- REPÚBLICA DE CHILE. 2018. Ley Educación Superior (N° 21091). Publicada el 29 de mayo de 2018. Disponible en: <https://n9.cl/qwps>

## **Sección III: Jurisprudencia y demás sentencias**

- JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SANTIAGO. Sentencia N° O-1219-2010. 06 de septiembre de 2010.
- JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SANTIAGO. Sentencia N° O-1110-2013. 02 de Julio de 2013.

JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SANTIAGO. Sentencia N° O-4039-2014. 12 de diciembre de 2014.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CHILENO. 19 de junio de 2007. Causa Rol N° 523. Disponible en: <https://n9.cl/kc5y> (Última fecha de consulta: 14 de octubre de 2020).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CHILENO. 26 de noviembre de 2014. Causa Rol N° 2731. Disponible en: <https://n9.cl/gxew5> (Última fecha de consulta: 14 de octubre de 2020).

#### **Sección IV: Sitios web**

BBC. 2019. Protestas en Chile: la histórica marcha de más de un millón de personas que tomó las calles de Santiago. Disponible en: <https://n9.cl/y1ucn> (Última fecha de consulta: 14 de octubre de 2020).

CIPER. 2013. El fin del lucro y las razones para dudar de la promesa de Bachelet. Disponible en: <https://n9.cl/c7nuj> (Última fecha de consulta: 14 de octubre de 2020).

DEUTSCHE WELLE. 2019. La cronología del estallido social de Chile. Disponible en: <https://n9.cl/hwsy> (Última fecha de consulta: 14 de octubre de 2020).

DIARIO BIOBIO. 2011. Ex carabinero dado de baja por muerte de menor en Macul será formalizado este martes. Disponible en: <https://n9.cl/5maz> (Última fecha de consulta: 14 de octubre de 2020).

DIARIO BIOBIO. 2019. Cadem: aprobación de Piñera sufre caída "histórica" y alcanza apenas un 14% tras estallido social. Disponible en: <https://n9.cl/3n6hj> (Última fecha de consulta: 14 de octubre de 2020).

DIARIO COOPERATIVA. 2011. Cerca de 1.400 estudiantes publicaron en internet sus deudas universitarias. Disponible en: <https://n9.cl/4a04> (Última fecha de consulta: 14 de octubre de 2020).

DIARIO EL MOSTRADOR. 2020. Ministerio Público registra 33 muertes durante el estallido social: 4 se atribuyen a agentes del Estado. Disponible en: <HTTPS://N9.CL/BOAJU> (Última fecha de consulta: 14 de octubre de 2020).

DIARIO EMOL. 2011. Presidente Piñera convoca a un Gran Acuerdo Nacional por la Educación. Disponible en: <https://n9.cl/bpxgd> (Última fecha de consulta: 14 de octubre de 2020).

DIARIO LA NACIÓN. 2006. Estudiantes: escalona comparte rechazo a ley LOCE. Disponible en: <https://n9.cl/jspa> (Última fecha de consulta: 14 de octubre de 2020).

DIARIO LA TERCERA 2006. Bachelet expresa su "indignación" por abusos de la policía. Disponible en: <https://n9.cl/mop5w> (Última fecha de consulta: 14 de octubre de 2020).

- DIARIO LA TERCERA. 2006. Estudiantes secundarios convocan movilización nacional para el 10 de mayo. Disponible en: <https://n9.cl/vil4c> (Última fecha de consulta: 14 de octubre de 2020).
- DIARIO LA TERCERA. 2006. Más de mil detenidos dejan protestas estudiantiles en todo el país. Disponible en: <https://n9.cl/e63h> (Última fecha de consulta: 14 de octubre de 2020).
- DIARIO LA TERCERA. 2008. Secundarios deciden retirarse del Consejo Asesor para la Educación. Disponible en: <https://n9.cl/xywr> (Última fecha de consulta: 14 de octubre de 2020).
- DIARIO LA TERCERA. 2019. Ministro de Hacienda anticipa IMACEC negativo para octubre y confirma ajuste en proyección de crecimiento 2019. Disponible en: <https://n9.cl/mtdxk> (Última fecha de consulta: 14 de octubre de 2020).
- EL ACONTECER. 2016. La Carta de Milton Friedman enviada a Augusto Pinochet. Disponible en: <https://n9.cl/w91uf> (Última fecha de consulta: 14 de octubre de 2020).
- EL PINGÜINO. 2011. Camila Vallejos afirmó que aún quedan muchos vacíos. Disponible en: <https://n9.cl/4vfk1> (Última fecha de consulta: 14 de octubre de 2020).
- FUTURO 360. 2019. Pensión mínima, la más solicitada: Plataforma online hizo un ranking con 90 de las principales demandas sociales. Disponible en: <https://n9.cl/ta96> (Última fecha de consulta: 14 de octubre de 2020).
- GOBIERNO DE CHILE. 2019. Presidente Piñera presenta agenda para resguardar el orden público y proteger la seguridad ciudadana. Disponible en: <https://n9.cl/y8bn> (Última fecha de consulta: 14 de octubre de 2020).
- INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Tweet. 2019. Disponible en: <https://n9.cl/zmziu> (Última fecha de consulta: 14 de octubre de 2020).
- INSTITUTO NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 2011. INDH condena violento desalojo a estudiantes universitarios. Disponible en: <https://n9.cl/7kbw> (Última fecha de consulta: 14 de octubre de 2020).
- INTERNET ARCHIVE. 2006. Mensaje Presidencial de Michelle Bachelet 2006. Disponible en: <https://n9.cl/ulx1e> (Última fecha de consulta: 14 de octubre de 2020).
- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. 2011. **CIDH manifiesta preocupación por violencia contra protestas estudiantiles en Chile.** Disponible en: <https://n9.cl/w7027> (Última fecha de consulta: 14 de octubre de 2020).
- PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD). 2019. Chile mantiene primer lugar en Desarrollo Humano en América Latina y el Caribe e igualdad de género es su mayor desafío.

Disponible en: <https://n9.cl/f3j9x> (Última fecha de consulta: 14 de octubre de 2020).

## **CAPÍTULO IV.**

### **DERECHO A LA LIBERTAD ACADÉMICA EN CUBA**





## CAPÍTULO IV.

# Derecho a la Libertad Académica en Cuba

*Achúe Zapata, José Enrique\**

### Presentación

El análisis del estado del arte en cuanto a la observancia de la libertad académica en el subcontinente latinoamericano, permite retomar los planteamientos de Philip G. Altbach (2000)<sup>258</sup>, cuyo planteamiento central es la idea de que la libertad académica es un asunto esencial para la educación superior —sin el cual la tarea fundamental de la educación y la investigación no puede considerarse verdaderamente cumplida. Desde una perspectiva de los Derechos Humanos, tal y como se plasma en la obra colectiva que antecede a esta, titulada libertad académica y autonomía universitaria: Una mirada desde los derechos humanos. Referencias a Venezuela (2010-2019)<sup>259</sup>, la libertad académica es un derecho inherente al ser humano, por su misma naturaleza, además, es una de las libertades democráticas más importantes.

El abordaje del caso de la República de Cuba representa un hito en la historia de la educación y la jurisprudencia latinoamericana, por representar un proceso sostenido de violaciones al derecho a la libertad académica en todas y cada una de las diversas dimensiones y derivaciones recién citadas en las que se manifiesta la libertad académica en el ámbito universitario. El análisis de la situación de los derechos humanos en relación de la libertad académica en la República de Cuba representa un estudio descriptivo, basado en la revisión y análisis hermenéutico, tanto de la base

---

\* Licenciado en Ciencias Políticas y Administrativas (UCV, 1984), MPIA (Universidad de Pittsburgh 1989). Docente, investigador y extensionista de la Universidad Centroccidental Lisandro Alvarado. Coordinador del Proyecto RedDes UCLA. Activista en Derechos Humanos REDHLARA.

<sup>258</sup> Philip G. Altbach (2000), *Libertad académica: Realidades y cambios en el ámbito internacional*, (traducción de Laurette Godinas), Revista Perfiles Educativos, vol. XXII, núm. 88, pp. 6-20.

<sup>259</sup> Gómez, D., Velasco, K., Faría, I. y Villalobos, R. *Libertad académica y autonomía universitaria: Una mirada desde los derechos humanos. Referencias a Venezuela (2010-2019)*. Colección Textos Universitarios, Ediciones del Vicerrectorado Académico, Universidad del Zulia, Primera edición, 2019.

normativa que la ha regulado en el periodo 1958 al 2020 que son las dos (2) constituciones que se han promulgado durante ese lapso: a) la Constitución de 1976 y b) la Constitución del 2020.

Asimismo, se hace referencia a los informes emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tanto en 1983 como en 2019, a falta de jurisprudencia conocida de los órganos de justicia de Cuba. Finalmente, la identificación de casos se ha llevado a cabo a partir tanto de referencias directas citadas en los informes citados de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como por noticia pública en medios de información ubicados por internet y directamente derivados de entrevistas a los afectados y declaraciones de organizaciones no gubernamentales que han documentado las situaciones de vulneración que se citan en el presente trabajo.

## **1. Marco normativo de la educación superior y la libertad académica**

La revisión y análisis del marco normativo general y, en específico, en lo relativo a la organización y funcionamiento de la actividad académica es el primer paso para el seguimiento a la situación de los derechos humanos en materia de libertad académica y autonomía universitaria.

La identificación de sus principales preceptos y valores fundamentales dan idea clara, y más en el caso de que nos atañe en el presente estudio, del nivel de observación o vulneración de los derechos y libertades, específicas o generales, que permiten el desarrollo de la actividad científica, de la ciencia y la búsqueda, transmisión, comprensión y uso del conocimiento obtenido.

Así mismo, esta primera fase orientada a la revisión del texto constitucional cubano y su evolución, permitirá concatenar los hechos con su fundamentación y justificación legal independientemente de las contradicciones expresas que revelan la instrumentalización del derecho y el marco legal, en función de la preservación del orden político y los intereses del régimen de gobierno de Cuba.

### **1.1. Constituciones de la República de Cuba (1976 – 2019)**

En este apartado se procederá a resaltar los principales aspectos de los textos constitucionales cubanos, a saber el de 1976 y el recientemente aprobado en el año 2019. Se agrega una breve mención a la reforma constitucional del 2003 en la idea de mostrar los cambios en materia de derechos fundamentales vinculados a la libertad académica y la autonomía universitaria en el principal texto jurídico de esa nación. Su contraposición con los hechos que se presentan facilitará identificar los patrones de violación al derecho a la libertad de expresión, la libertad de pensamiento, a la

libertad académica, con todas sus implicaciones y consecuencias, y a la autonomía universitaria.

### a) Constitución de 1976

Desde julio de 1960, la Revolución Cubana se estrena con la depuración del 80% del profesorado de la Universidad de la Habana, principal casa de estudios superiores de la República de Cuba, representando así la vulneración de la autonomía universitaria. Ya para 1976, al aprobar su nueva Constitución, se consagra en su capítulo V referido a la educación y cultura (artículo 39)<sup>260</sup>, que el Estado orienta, fomenta y promueve la educación, la cultura y las ciencias en todas sus manifestaciones.

Allí se establecen como postulados de su política educativa y cultural: a) que está fundamentada en los avances de la ciencia y la técnica, el ideario marxista y martiano, la tradición pedagógica progresista cubana y la universal; b) la promoción de la educación patriótica y la formación comunista de las nuevas generaciones y la preparación de los niños, jóvenes y adultos para la vida social; en el literal f) la actividad creadora e investigativa en la ciencia es libre.

Continúa el texto legal indicando que el Estado estimula y viabiliza la investigación y prioriza la dirigida a resolver los problemas que atañen al interés de la sociedad y al beneficio del pueblo y, finalmente, consagra en el literal i) que el Estado promueve la participación de los ciudadanos a través de las organizaciones de masas y sociales del país en la realización de su política educacional y cultural.

---

<sup>260</sup> **Artículo 39.-** “El Estado orienta, fomenta y promueve la educación, la cultura y las ciencias en todas sus manifestaciones. En su política educativa y cultural se atiende a los postulados siguientes:

- a. fundamenta su política educacional y cultural en los avances de la ciencia y la técnica, el ideario marxista y martiano, la tradición pedagógica progresista cubana y la universal;
- b. la enseñanza es función del Estado y es gratuita. Se basa en las conclusiones y aportes de la ciencia y en la relación más estrecha del estudio con la vida, el trabajo y la producción. El Estado mantiene un amplio sistema de becas para los estudiantes y proporciona múltiples facilidades de estudio a los trabajadores a fin de que puedan alcanzar los más altos niveles posibles de conocimientos y habilidades. La ley precisa la integración y estructura del sistema nacional de enseñanza, así como el alcance de la obligatoriedad de estudiar y define la preparación general básica que, como mínimo, debe adquirir todo ciudadano;
- c. promover la educación patriótica y la formación comunista de las nuevas generaciones y la preparación de los niños, jóvenes y adultos para la vida social. Para realizar este principio se combinan la educación general y las especializadas de carácter científico, técnico o artístico, con el trabajo, la investigación para el desarrollo, la educación física, el deporte y la participación en actividades políticas, sociales y de preparación militar;
- d. es libre la creación artística siempre que su contenido no sea contrario a la Revolución. Las formas de expresión en el arte son libres;
- e. el Estado, a fin de elevar la cultura del pueblo, se ocupa de fomentar y desarrollar la educación artística, la vocación para la creación y el cultivo del arte y la capacidad para apreciarlo;
- f. la actividad creadora e investigativa en la ciencia es libre. El Estado estimula y viabiliza la investigación y prioriza la dirigida a resolver los problemas que atañen al interés de la sociedad y al beneficio del pueblo;
- g. el Estado propicia que los trabajadores se incorporen a la labor científica y al desarrollo de la ciencia;
- h. el Estado orienta, fomenta y promueve la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones como medio de educación y contribución a la formación integral de los ciudadanos;
- i. el Estado defiende la identidad de la cultura cubana y vela por la conservación del patrimonio cultural y la riqueza artística e histórica de la nación. Protege los monumentos nacionales y los lugares notables por su belleza natural o por su reconocido valor artístico o histórico;
- j. el Estado promueve la participación de los ciudadanos a través de las organizaciones de masas y sociales del país en la realización de su política educacional y cultural.”

Uno de los patrones a resaltar en este estudio acerca de la situación de los derechos humanos en la República de Cuba, en materia de libertad académica y autonomía universitaria, se refiere al adoctrinamiento político de la juventud entre la que se incluye la población universitaria y que como se indica en el párrafo anterior se banaliza, promueve y controla a través de las llamadas organizaciones de masas y sociales, las cuales fungirán como principales vehículos de control político en el seno de las comunidades académicas de las instituciones de educación superior. Estas organizaciones, a su vez organizadas, dirigidas, supervisadas y controladas por el único partido político (el partido de la revolución) serán los medios más expeditos para denunciar y posteriormente neutralizar cualquier tipo de disidencia manifiesta que se produzca en el ámbito académico, sea por parte de estudiantes o profesores.

#### **b) Reforma Constitucional 2003**

En dicha reforma, se indica taxativamente, en su artículo 53, que “*se reconoce a los ciudadanos libertad de palabra y prensa conforme a los fines de la sociedad socialista*”. Nuevamente, en la reforma del año 2003 se constata la contradicción desde el texto constitucional entre el reconocimiento a las más fundamentales garantías, libertades y derechos y, posteriormente, su sujeción a criterios estrictamente políticos e ideológicos que no sólo tergiversan, sino que consagran su violación en función al apego al marco legal adoptado en la República de Cuba, es decir, la libertad de palabra y prensa (difusión del pensamiento y la información) es libre siempre y cuando no contradiga, se aparte o difiera del pensamiento e ideología política que pregona el régimen de gobierno en el poder.

#### **c) Constitución de 2019**

Promulgada en el año 2019, el texto constitucional, desde su título I de sus fundamentos políticos, capítulo I de sus principios fundamentales, establece que la República de Cuba es un Estado socialista de derecho y justicia social, democrático, independiente y soberano, organizado con todos y para el bien de todos como república unitaria e indivisible, fundada en el trabajo, la dignidad, el humanismo y la ética de sus ciudadanos para el disfrute de la libertad, la equidad, la igualdad, la solidaridad, el bienestar y la prosperidad individual y colectiva.

En congruencia con lo anterior, precisa en lo referido a los fundamentos de la política educacional, científica y cultural de la República de Cuba que el Estado orienta, fomenta y promueve la educación, las ciencias y la cultura en todas sus manifestaciones. En su política educativa, científica y cultural se atiende a los postulados siguientes:

- a) Se fundamenta en los avances de la ciencia, la creación, la tecnología y la innovación, **el pensamiento y la tradición pedagógica**

**progresista** cubana y la universal; b) la enseñanza es función del Estado, es laica y se basa en los aportes de la ciencia y en los **principios y valores de nuestra sociedad**; c) la educación promueve el conocimiento de la historia de la nación y desarrolla una alta formación de valores éticos, morales, cívicos y patrióticos; promueve la participación ciudadana en la realización de su política educacional, científica y cultural; **la actividad creadora e investigativa en la ciencia es libre**. Se estimula la investigación científica con un enfoque de desarrollo e innovación, priorizando la dirigida a solucionar los problemas que atañen al interés de la sociedad y al beneficio del pueblo; g) se fomenta la formación y empleo de las personas que el desarrollo del país requiere para asegurar las capacidades científicas, tecnológicas y de innovación; h) se promueve la libertad de creación artística en todas sus formas de expresión, conforme a los principios humanistas en que se sustenta **la política cultural del Estado y los valores de la sociedad socialista**<sup>261</sup>;

El texto citado es fundamental dado que el reconocimiento de la libertad creadora e investigativa en la ciencia es fundamental en el desarrollo de la actividad académica y en el goce pleno de la libertad de expresión, de cátedra y por ende de la libertad académica. Toda sujeción a valores subjetivos basados en la ideología política se considera factores que vulneran, en su esencia, la libertad de pensamiento necesaria en la búsqueda de la verdad y el saber. El carácter universal que implica el concepto y figura de la Universidad parte de la libertad para buscar, experimentar, contraponer, argumentar y debatir ideas, hallazgos y proposiciones, independientes de la naturaleza a la que se refiera: La universalidad del conocimiento.

En su capítulo V, consagrado a los derechos, deberes y garantías, capítulo I, disposiciones generales, se establece que: la dignidad humana es el valor supremo que sustenta el reconocimiento y ejercicio de los derechos y deberes consagrados en la Constitución, los tratados y las leyes (Artículo 40).

Asimismo, el Estado cubano reconoce y garantiza a la persona el goce y el ejercicio irrenunciable, imprescriptible, indivisible, universal e interdependiente de los derechos humanos, en correspondencia con los principios de progresividad, igualdad y no discriminación. Su respeto y garantía es de obligatorio cumplimiento para todos (Artículo 41).

En su artículo 42 regula que todas las personas son iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las autoridades y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, edad, origen étnico, color de la piel, creencia

---

<sup>261</sup> Resaltado propio.

religiosa, discapacidad, origen nacional o territorial, o cualquier otra condición o circunstancia personal que implique distinción lesiva a la dignidad humana, institucionales y legales para ello.

El artículo 44 establece que el Estado crea las condiciones para garantizar la igualdad de sus ciudadanos. Educa a las personas desde la más temprana edad en el respeto a este principio. El Estado hace efectivo este derecho con la implementación de políticas públicas y leyes para potenciar la inclusión social y la salvaguarda de los derechos de las personas cuya condición lo requieran.

En el artículo 45 consagra que el ejercicio de los derechos de las personas solo está limitado por los derechos de los demás, la seguridad colectiva, el bienestar general y el respeto al orden público, a la Constitución y a las leyes.

El texto señalado da cuenta expresa de las contradicciones de hecho y de derecho entre, por un lado, diversos apartados del texto constitucional en los cuales se reconocen y consagran los derechos fundamentales y por otro se establecen restricciones y condicionamientos para su ejercicio y que en la realidad efectivamente ignoraron de manera expresa y abierta tal y como se expondrá en la relación de casos que caracterizan los principales patrones de violación al derecho a la libertad de expresión y pensamiento, la libertad de cátedra, la libertad de investigación y, en consecuencia, a la libertad académica y la autonomía universitaria.

## **2. Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, junto con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son las instancias formales del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos con competencia para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). El artículo 41 de dicha convención consagra como su principal función, promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato las atribuciones de:

- a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas

y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;

c) preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;

d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;

e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten<sup>262</sup>.

Derivado de las funciones y atribuciones mencionadas, las observaciones, exhortos y recomendaciones emanadas de la Comisión no sólo reflejan de manera objetiva la situación de los derechos humanos en cada uno de los países signatarios, sino que revelan de manera expresa la importancia y relevancia que presentan para el sistema interamericano las diversas violaciones así como los esfuerzos que se puedan llevar a cabo para la observancia o no de los compromisos asumidos por los gobiernos respectivos en materia de derechos humanos.

Para este análisis, la presentación y análisis de los diversos hechos y situaciones observadas y manifiestas en los informes emitidos por dicha comisión y sus relatorías revisten especial interés no solo como fuente objetiva y verificable de información, sino como respaldo al diagnóstico, basado en otras fuentes, que se ha realizado acerca de la observancia en Cuba del derecho humano a la libertad académica, tanto como reflejo de la libertad de expresión, de pensamiento, del derecho de asociación y del derecho al trabajo y a la educación.

En aras de la extensión de este trabajo en una obra colectiva, los aspectos presentados en relación a los informes sobre los derechos humanos en Cuba y el respeto a la libertad académica y la autonomía universitaria se centran en los seis (6) informes país de 1962, 1979, 1983 y el más reciente de abril de 2020, permitiendo así una visión histórica en un lapso de más de 50 años acerca del nivel de observancia por parte del gobierno de Cuba a los compromisos asumidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos e incluso de su propio marco constitucional.

## **2.1. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Cuba 1962**

---

<sup>262</sup> Convención Americana de Derechos Humanos, parte II, capítulo VII, sección 2, artículo 41.



En dicho informe, de fecha 20 de marzo de 1962<sup>263</sup>, se expone que al asumir el poder el Gobierno Revolucionario de Cuba, el 1º de enero de 1959, la Constitución de 1940 permaneció vigente. Sin embargo, se procedió a realizar una serie de enmiendas que incluían la disolución del Congreso de la República y la de encomendar las funciones legislativas al Consejo de Ministros. Posteriormente, el Consejo de Ministros, ya con facultades legislativas, aprobó, sancionó y promulgó la “Ley Fundamental de la República” que sí reemplazaba el texto constitucional de 1940. En dicha Ley Fundamental, se consagraban, en el Título Cuarto, Sección Primera, bajo el subtítulo de “Derechos Individuales”, entre otros derechos, el de la igualdad ante la Ley (Art. 20) y el derecho a la libertad de pensamiento (Art. 33).

Cabe acotar, que dicha Ley Fundamental no establecía ninguna otra limitación expresa ni otras de naturaleza análoga, salvo aquellas que se derivaran del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Como podrá observarse, la Ley Fundamental de Cuba reconocía, con las salvedades indicadas, los derechos humanos proclamados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948), sin embargo, las Disposiciones Transitorias incluidas en la misma ley han hecho inoperante en la práctica el libre ejercicio de tales derechos. Situación que se constata en la supresión de la autonomía universitaria de la que gozaban las instituciones de educación de la república hasta el momento de la toma del poder por parte del Gobierno Revolucionario de Cuba en 1959.

Es en este momento en el cual la legislación penal sustantiva cubana contempla un nuevo tipo de delito político: el delito contrarrevolucionario, que llegaba a sancionar hasta con la pena de muerte o el internamiento prolongado. Más adelante, se constatará en este estudio, la aplicación de dicho delito y su implicación en el absoluto desconocimiento y penalización ya sea para docentes o estudiantes, cuyas actuaciones o manifestaciones se considerasen contrarias al espíritu y medidas adoptadas por el nuevo régimen de gobierno en la isla.

## **2.2. Sexto informe sobre la situación de los presos políticos en Cuba**

De fecha 14 de diciembre de 1979<sup>264</sup>, el informe daba cuenta del incumplimiento por parte del gobierno de Cuba de las obligaciones internacionales por dicho país en materia de derechos humanos. En concreto, resaltaba que Cuba había asumido dichos compromisos internacionales en materia de derechos humanos mediante:

---

<sup>263</sup> EA/Ser.L/V/II.4, doc. 2 (español), 20 marzo 1962, Original: español.

<sup>264</sup> OEA/Ser.L/V/II.48, doc.7 de 14 diciembre 1979, Original: español, consultado el 20 de julio de 2020.

(...) la ratificación o adhesión a varios instrumentos internacionales<sup>265</sup>. Sin embargo, hasta la fecha de la aprobación del presente informe no ha firmado ni ratificado el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, ni el Protocolo Facultativo al Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas. Tampoco Cuba ha firmado la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969<sup>266</sup>.

Dicho retraso, omisión o desinterés por parte de las autoridades del gobierno cubano, en “asumir” sus compromisos, ya vislumbraban su posición ambigua y posteriormente flagrante de ignorar, contravenir y violentar el marco jurídico universal y hemisférico, en materia de protección y defensa de los derechos humanos.

El informe de 1979 toma nota de la contravención explícita a dichos acuerdos y compromisos, en la medida en que la Constitución aprobada en 1976 expresamente supedita el goce de los derechos y libertades a la supremacía del Estado Socialista<sup>267</sup>. Los artículos 52 al 56<sup>268</sup> especifican sin dobleces las restricciones, sanciones y delitos

<sup>265</sup> La República de Cuba ha ratificado los siguientes instrumentos: Convención sobre la Prevención y Castigo del Crimen del Genocidio (1951), Convención (No.29) de la OIT sobre el Trabajo Forzoso (1930), Convención (No.105) de la OIT sobre la Abolición del Trabajo Forzoso (1957), Convención (No. 87) de la OIT sobre la Libertad de Asociación y la Protección del Derecho a Organizarse (1948), Convención (No. 98) de la OIT sobre la Aplicación de los Principios del Derecho a Organizarse y a la Negociación Colectiva (1949), Convención (No. 100) de la OIT sobre la Igualdad de Remuneración para Hombres y Mujeres que Desempeñen Trabajos de Igual Valor (1951), Convención (No. 111) de la OIT sobre la Discriminación respecto al Empleo y la Ocupación (1958), Convención (No. 122) de la OIT sobre la Política de Empleo, Convención de Ginebra para Aliviar la Situación de los Miembros de Fuerzas Armadas Heridos o Enfermos en Tierra (1949), Convención de Ginebra para Aliviar la situación de los Miembros de Fuerzas Armadas, Naufragados, o Heridos o Enfermos en el Mar (1949), Convención de Ginebra sobre la Protección de la Población en Tiempo de Guerra (1949), Convención Internacional sobre la Eliminación de todas Formas de Discriminación Racial (1969), Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen del Apartheid (1976), Convención Interamericana sobre la Concesión de Derechos Políticos a las Mujeres (1954), Convención de los Estados Americanos sobre la Nacionalidad de la Mujer (1958), Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena (1951), Convención de los Estados Americanos sobre el Asilo Político (1933), y la Convención para Suprimir el Tráfico de Esclavos y la Esclavitud (1926). Cuba participó, además, en la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) y ratificó el 16 de julio de 1952 la Carta de la Organización de los Estados Americanos que hasta la fecha no ha denunciado.

<sup>266</sup> *Ibidem*, capítulo I, literal A de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

<sup>267</sup> **Artículo 61.-** “Ninguna de las libertades reconocidas a los ciudadanos puede ser ejercida contra lo establecido en la Constitución y las leyes ni contra la existencia y fines del Estado socialista, ni contra la decisión del pueblo cubano de construir el socialismo y el comunismo. La infracción de este principio es punible.”

<sup>268</sup> **Artículo 52.-** “Se reconoce a los ciudadanos libertad de palabra y prensa conforme a los fines de la sociedad socialista. Las condiciones materiales para su ejercicio están dadas por el hecho de que la prensa, la radio, la televisión, el cine y otros medios de difusión masiva son de propiedad estatal o social y no pueden ser objeto, en ningún caso, de propiedad privada, lo que asegura su uso al servicio exclusivo del pueblo trabajador y del interés de la sociedad. La ley regula el ejercicio de estas libertades.”

**Artículo 53.-** “Los derechos de reunión, manifestación y asociación son ejercidos por los trabajadores manuales e intelectuales, los campesinos, las mujeres, los estudiantes y demás sectores del pueblo trabajador, para lo cual disponen de los medios necesarios a tales fines. Las organizaciones sociales y de masas disponen de todas las facilidades para el desenvolvimiento de dichas actividades en las que sus miembros gozan de la más amplia libertad de palabra y opinión, basada en el derecho irrestricto a la iniciativa y a la crítica.”

**Artículo 54.-** “El Estado socialista, que basa su actividad y educa al pueblo en la concepción científica materialista del universo, reconoce y garantiza la libertad de conciencia, el derecho de cada uno a profesar cualquier creencia religiosa y a practicar, dentro del respeto a la ley, el culto de su referencia.

(2) La ley regula las actividades de las instituciones religiosas.

(3) Es ilegal y punible oponer la fe o la creencia religiosa a la Revolución, a la educación o al cumplimiento de los deberes de trabajar, defender la patria con las armas, reverenciar sus símbolos y los demás deberes establecidos por la Constitución.”

provenientes de la no observación absoluta a los preceptos establecidos por la revolución y el sistema socialista. Los derechos y libertades de palabra (expresión), prensa, libertad de conciencia y religión, los derechos vinculados a la comunicación y la inviolabilidad de la correspondencia, los derechos de asilo, el derecho al trabajo así como la actividad política, científicas, artística y literaria, por la Constitución se hayan supeditados a los fines del estado socialista<sup>269</sup>.

En relación a la legislación penal y los derechos humanos, el informe de 1979 determinaba que el “nuevo” Estado cubano, su recién aprobado Código Civil y la adopción del sistema socialista no implicaban el abandono del sistema jurídico penal anterior. En consecuencia, las actividades consideradas como “contrarrevolucionarias” y la represión a la que pudiera dar a lugar, como de hecho sucedió, pudieran representar posible violación de los derechos humanos.

La legalidad socialista prevé las sanciones para cualquier manifestación o acción que se considere contraria o lesiva a los intereses del estado socialista. Esta acotación es importante resaltar, debido a su carácter violatorio a los derechos y libertades fundamentales, como la libertad de expresión y pensamiento, las que por su parte están íntimamente vinculadas a la libertad académica, de cátedra e investigación.

Adicionalmente, será importante mantener en mente a lo largo del periodo objeto de estudio en la medida en que, a pesar de los cambios en el marco constitucional del estado cubano, se observa el mantenimiento de la represión a toda manifestación de disidencia o protesta por parte de los miembros de la comunidad universitaria, sean ellos estudiantes o docentes.

La oposición al Estado y orden socialista es considerado delito, incluso con la máxima pena: de muerte como delito contra la seguridad del Estado<sup>270</sup>.

---

**Artículo 55.-** “El domicilio es inviolable. Nadie puede penetrar en el ajeno contra la voluntad del morador, salvo en los casos previstos por la ley.”

**Artículo 56.-** “La correspondencia es inviolable. Sólo puede ser ocupada, abierta y examinada en los casos previstos por la ley. Se guardará secreto en los asuntos ajenos al hecho que motivare el examen. (2) El mismo principio se observará con respecto a las comunicaciones cablegráficas, telegráficas y telefónicas.”

<sup>269</sup> *Ibidem*

Los derechos políticos individuales están limitados por el bien colectivo de la sociedad socialista; se reconoce a los ciudadanos libertad de palabra y prensa conforme a los fines de la sociedad socialista (Art. 52); los derechos de reunión, manifestación y asociación son ejercidos por las organizaciones sociales y de masas (Art. 53); el Estado Socialista reconoce y garantiza la libertad de conciencia, el derecho de cada uno a profesar cualquier creencia religiosa y a participar, dentro del respeto a la ley, el culto de su preferencia en tanto el goce de tales derechos no se oponga a la Revolución, a la educación o al cumplimiento de los deberes de trabajo, defender la patria con las armas, reverenciar sus símbolos y los demás deberes establecidos por la Constitución (Art. 54); el domicilio, la correspondencia y las comunicaciones, cablegráficas, telegráficas y telefónicas, son inviolables salvo en los casos previstos por la Ley (Arts. 55 y 56); la República de Cuba concede asilo a los perseguidos en virtud de la lucha por los derechos democráticos de las mayorías; por la liberación nacional; contra el imperialismo, el fascismo, el colonialismo y el neocolonialismo; por la supresión de la discriminación racial; por los derechos y reivindicaciones de los trabajadores, campesinos y estudiantes; por sus actividades políticas, científicas, artísticas y literarias; por el socialismo y por la paz (Art. 13).

<sup>270</sup> Sexto informe sobre la situación de los presos políticos en Cuba, de 14 de diciembre de 1979, OEA/Ser.L/V/II.48, doc.7 de 14 diciembre 1979, Original: español, consultado el 20 de julio de 2020, literales E y F.

### 2.3. Séptimo Informe Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1983)

En este informe de la Comisión, a cuatro (4) años del anterior, y en particular<sup>271</sup>, en relación a la situación de la libertad de expresión en Cuba, se consideró que la carencia de la libertad de expresión era considerada como una causa que “*contribuye al irrespeto de los otros derechos humanos*” y haciendo referencia al caso de Chile consideró que: “*El mero hecho de sustentar y difundir una determinada doctrina política-filosófica ha sido erigido en figura delictuosa*”.

La incriminación alcanza a toda expresión del pensamiento político, sociológico, económico, histórico o filosófico derivado de las enseñanzas de Carlos Marx y de sus epígonos. En los casos referenciados en este capítulo se constata el mismo patrón de argumentación que sustenta la posición del Estado para la violación del derecho a la libertad de expresión. En ese sentido, la Comisión advirtió:

(...) la Constitución cubana subordina el ejercicio de la libertad de expresión "a los fines de la sociedad socialista". No se trata de las limitaciones que normalmente se estipulan en otras constituciones, tales como el orden público, la moral y las buenas costumbres, el derecho de los demás o la salvaguarda de la reputación de las personas, etc. Las limitaciones al ejercicio de los derechos humanos son siempre imprescindibles; lo que es diferente --y decisivo—es la perspectiva desde la cual dichas limitaciones son establecidas. En un caso, ellas obedecen a la necesidad de armonizar el ejercicio de diferentes derechos y garantizar, por esa vía, la vigencia de todos ellos; el papel del Estado es lograr esa armonización en las situaciones concretas restringiendo el ejercicio de los derechos sólo con ese fin. En el caso de la Constitución de Cuba que se considera, la perspectiva es diferente: es el ejercicio de los derechos el que debe adecuarse a los fines que el Estado busca alcanzar. En un caso, es el Estado el que limita su acción frente a los derechos de las personas; en el caso que se examina, son las personas las que limitan sus derechos ante los fines perseguidos por el Estado.

En el mismo tenor, la Comisión en dicho informe constató que “...*La regulación que efectúa la ley sobre el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, obedece a los determinantes fundamentales: por una parte, la preservación y fortalecimiento del Estado socialista; por otra, la necesidad de coartar las eventuales críticas de que pudiera ser objeto el grupo en el poder*”.

En lo referente a la investigación científica, la Comisión señaló que la Constitución de la República de Cuba establecía en su artículo 38 que la actividad creadora e investigativa en la ciencia es libre y que el Estado estimula y viabiliza la

---

<sup>271</sup> OEA/SER.L/V/II.61Doc.29 rev. 1, 4 octubre 1983, Original: Español.

investigación y priorizándola a resolver los problemas que atañen al interés de la sociedad y al beneficio del pueblo.

Sin embargo, en su tercer apartado referido a la Libertad de Investigación, el mencionado informe de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos de 1983, señaló que *“el ejercicio del derecho a la libertad de investigación en el campo científico también se encuentra estrechamente vinculado con la situación que caracteriza al sector educativo, que será presentado más adelante. Baste ahora señalar que las condiciones económicas, sociales y políticas de Cuba determinan un estrecho control por parte del Estado de las actividades académicas, en general, y de la investigación, en particular”*.

La Comisión estimó que *“las Universidades de Cuba carecen de autonomía, por lo cual ellas dependen directamente de las decisiones políticas que adopten las autoridades centrales. No existen en Cuba centros independientes capaces de generar los suficientes recursos económicos como para promover la investigación independiente, por lo cual los centros privados que existen trabajan en estrecha relación con el Estado o con el Partido Comunista y por encargo de ellos”*.

Estas condiciones determinarían que *“resulte fácil para el Estado controlar el contenido y resultado de la investigación, dando orientaciones y priorizando en función de sus intereses concretos. Ello se refleja en un desarrollo marcado de las disciplinas “técnicas”, directamente vinculadas a los objetivos políticos que el gobierno postula alcanzar; en contraste, las Ciencias Sociales y el Derecho han visto disminuir de manera considerable la importancia concedida en el conjunto de prioridades a alcanzar”*.

En conclusión, este informe da cuenta de la materialización de las amenazas a la libertad de expresión y su impacto en la libertad académica, expresadas en el sexto informe de 1979.

#### **2.4. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2020)**

En su informe acerca de la situación de los Derechos Humanos en la República de Cuba, de fecha 3 de febrero de 2020, más de treinta años después del informe recién referido, en su capítulo 7 referido a la libertad de Expresión, identificó los casos de expulsiones de los centros de estudios, como una de las medidas de persecución para impedir el ejercicio de la Libertad de Expresión.

El informe señaló en particular los casos de Iris Mariño, quien habría perdido su trabajo como profesora de una Escuela de Arte de Camagüey, y de Aimara Peña, que habría sido expulsada de la Universidad Pedagógica de Sancti Spíritus<sup>272</sup>.

En este último caso, la víctima habría recibido amenazas directas contra su hijo y de acuerdo con su testimonio, dilataron el procedimiento quirúrgico de su hijo para presionarla: “[m]e decían ‘tu niño va a entrar a un salón; por qué no lo piensas mejor, no sabes lo que pueda suceder’. Intentaban sembrar el miedo en mí como madre para que desistiera de mi trabajo”. El literal E de dicho capítulo, en lo referido a las limitaciones al derecho a la libertad de expresión en Internet, medio actualmente indispensable para la actividad académica y en particular para el desarrollo de la investigación científica, el referido informe claramente señala que el Decreto No. 209 de 1996, de la Presidencia del Consejo de Ministros, regula el acceso desde Cuba a las redes informáticas de alcance global y, en su artículo 12, señala que la política al respecto deberá ser siempre ejecutada “de acuerdo con los intereses nacionales”.

El artículo mencionado indica la necesidad en aras de garantizar que “la información que se difunda sea fidedigna, y que la que se obtenga esté en correspondencia con nuestros principios éticos, y no afecte los intereses ni la seguridad del país”.

Finalmente el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 2020, en referencia al derecho a la educación, señaló que, de los resultados obtenidos de las entrevistas realizadas, la CIDH fue informada sobre el deterioro de la calidad en la educación, un bajo salario de los profesores, y un estricto control ideológico del Estado en el contenido enseñado en las aulas, falta de maestros, la imposibilidad de estudiar la carrera que el estudiante elige, entre otras. La situación descrita en este párrafo da cuenta de otro patrón de sometimiento a la comunidad académica: el deterioro progresivo del nivel de ingresos, así como la asfixia presupuestaria y finalmente los lineamientos por parte de las autoridades del sector en la asignación de carreras en menoscabo de los deseos y aptitudes de los postulantes.

### **3. Principales patrones de violaciones al derecho a la libertad académica**

Paralelo a la exhaustiva revisión que se plasma en los informes de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, el presente trabajo presenta a continuación una serie de casos emblemáticos de violaciones al derecho a la libertad académica y

---

<sup>272</sup> CIDH. Informe País para la Libertad de Expresión en Cuba. 2018.

que representan, a su vez, los principales patrones que se han logrado identificar al respecto.

Esta categorización permite obtener una visión de conjunto sobre el proceso y no solamente en la particularidad de uno o varios casos. Los casos que se presentan son reflejo de una política, de una intencionalidad sostenida por parte del régimen que implica aún más la responsabilidad penal y política por las violaciones reiteradas a los derechos humanos en materia de libertades y garantías políticas y sociales.

### **3.1. Existencia de presiones políticas de estudiantes y profesores**

Un caso emblemático es el de la estudiante de periodismo Karla Pérez González, de 18 años, quien fue expulsada de la Universidad Central “Marta Abreu” de Las Villas, el 11 de abril de 2017, por sus ideas políticas. Dicha decisión habría sido tomada por un comité de estudiantes de periodismo de primer año, que votó ocho a seis para excluirla por acusaciones de estar corrompiendo a sus compañeros con ideas contrarrevolucionarias. Esta decisión sería confirmada, posteriormente, en un comunicado de la federación de estudiantes de la misma universidad. Este caso refleja el uso de los estudiantes, como instrumento de segregación y discriminación política, en el marco de una supuesta libertad y autonomía por parte de la comunidad universitaria, sin involucrar en principio a las autoridades universitarias ni menos al gobierno político de Cuba, ejemplo claro de la instrumentalización de la justicia en función de intereses políticos.

Dicha manifestación de presiones ejercidas por estudiantes sobre estudiantes, violatorio a la libertad de expresión y el derecho a la educación, por motivos exclusivos de disidencia política, fue presentada por Aula Abierta Latinoamérica en la Audiencia Regional sobre Libertad Académica del 171º periodo de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>273</sup>.

Karla Pérez denunció, en entrevista al diario costarricense El Mundo, citado en el portal web Radio Televisión Martí, que los profesores universitarios, junto a miembros de la UJC y de la Federación de Estudiantes Universitarios (FEU), manipularon a sus compañeros de clase para que votaran a favor de su expulsión, ya que en última instancia son los que deciden la permanencia o no de la estudiante en la universidad. Finalmente, el resultado de la votación quedó en 8 estudiantes a favor y 6 en contra.

Aquí son ilegales muchos medios alternativos independientes que están emergiendo, aquí la prensa es propiedad social, pero eso es falso porque

---

<sup>273</sup> Nota de prensa de Aula Abierta sobre “En audiencia histórica CIDH reconoce importancia de libertad académica en Las Américas” del 16 de febrero de 2020.

propiedad social es que sea del pueblo, esto es falso porque **el pueblo no puede hacer y deshacer en la prensa**, la prensa cubana responde a los intereses del Partido Comunista de Cuba y nada más”, afirmó la joven estudiante de periodismo.

En el marco de la entrevista reseñada, la víctima subrayó “*Contra mí se ha cometido una injusticia y una arbitrariedad, va contra la Constitución porque se dice que la educación en Cuba es para todos los cubanos sin distinción de raza, religión, pensamiento, entonces va contra la Constitución*”<sup>274</sup>.

El caso de Pérez no es el primero en el que un estudiante o profesor que es expulsado de una universidad cubana por pensar y expresarse opiniones diferentes a las del Partido Comunista de Cuba<sup>275</sup>.

Acusada de ser miembro de una organización ilegal y contrarrevolucionaria, contraria a los principios, objetivos y valores de la revolución cubana”, su crimen fue haber hablado en un *blog* que comparte con otros pensadores libres a favor de la pluralidad de ideas y el derecho a divergir de la corriente prevaleciente.

La Universidad Central de la Villas, en su sitio web, en una declaración titulada “Nuestras razones”, ratificó la expulsión precisando que “*el estudiantado universitario no aceptará jamás la contrarrevolución dentro de nuestras universidades*”. El citado documento enfatiza: la carrera de Periodismo es para los revolucionarios y no para las personas que están “*plegadas a la contrarrevolución*”<sup>276</sup>.

Dicho cuestionamiento fue elevado ante la Comisión de Derechos Humanos del Parlamento Europeo (UE), como una violación flagrante del derecho a la libre expresión y la clara violación del artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, tomando en cuenta que, el 12 de diciembre de 2017, la Unión Europea había firmado un acuerdo de diálogo político y cooperación con Cuba, que incluía una sección sobre la promoción de la democracia y los derechos humanos<sup>277</sup>.

Igualmente, se suma el caso de Jorge Enrique Cruz Batista, estudiante de arquitectura de la Universidad de Camagüey “Ignacio Agromonte y Loynaz”, que fue expulsado tras ser acusado por órganos de la Seguridad del Estado cubano de ser uno de los autores de los carteles con mensajes en contra del gobierno nacional que

---

<sup>274</sup> Nota de prensa del medio “Radio Televisión Martí” sobre “Estudiante de periodismo expulsada de la universidad en Cuba llega a Costa Rica” del 11 de mayo de 2017.

<sup>275</sup> *Ibidem*

<sup>276</sup> Nota de prensa del medio “El Político” sobre “Expulsan de universidad a estudiante cubana por “contrarrevolucionaria”” del 20 de abril de 2017.

<sup>277</sup> European Parliament. 2020. Parliamentary Questions: Subject: VP/HR — Expulsion of the student Karla Pérez González from her university in Cuba.



aparecieron en el mes de enero en la Facultad de Construcciones de la referida Universidad<sup>278</sup>.

El Observatorio Cubano de Derechos Humanos (OCDH) condenó la expulsión del estudiante por “motivos políticos” y estudió la posibilidad de incluir dicha casa de estudios en el listado de organizaciones represivas.

### **3.2. Violaciones a la educación Superior por limitar el acceso a la investigación y la docencia**

La libertad académica subsume la libertad de investigación, de docencia y de aprendizaje, garantizando así la posibilidad de cuestionar el conocimiento obtenido, divulgar los resultados obtenidos y el avance mismo de la ciencia y las consecuencias positivas que ello conlleva en el avance, no sólo de la ciencia y el conocimiento en general, sino del bienestar colectivo. Es por ello de crucial importancia el abordaje en cuanto a los diversos patrones y manifestaciones concretas de discriminación y violación a la libertad académica en Cuba en lo que a la libertad de investigación y docencia se refiere.

#### **a) Discriminación política en el ejercicio de la docencia en las universidades cubanas**

El logro de los fines de la universidad, como espacio por excelencia dedicado a la generación, verificación y difusión del conocimiento, está establecido desde la Conferencia Internacional de la Unesco, en 1950, en Niza, en la que se consagró la tolerancia a la divergencia de opinión y la libertad de acción política y la obligación como instituciones sociales orientadas a promover, a través de la enseñanza y la investigación, los principios de la libertad y la justicia, de la dignidad humana y la solidaridad, así como de desarrollar y promover la ayuda mutua, material moral, en el plano internacional<sup>279</sup>. Del enunciado anterior se desprende, citando a Gómez Gamboa y Velazco (2019), que la libertad académica es fundamental para el logro de los fines de toda universidad, la cual debe estar centrada en el ejercicio de la investigación, la enseñanza y el debate del conocimiento científico sin sometimientos de índole políticos<sup>280</sup>.

La revisión del caso cubano se inicia con un ejemplo flagrante de la más abierta violación y discriminación a la libertad académica por motivos políticos. La

---

<sup>278</sup> Nota de prensa de Aula Abierta sobre “Caso Jorge Cruz Batista: Otra violación a la libertad académica en Cuba” del 01 de agosto de 2019.

<sup>279</sup> *International Association of Universities*, Declaración sobre libertad académica, autonomía universitaria y responsabilidad social, propuesta por la Asociación Internacional de Universidades' Uni-pluri/versidad, Vol. 4, No. 3, 2004.

<sup>280</sup> Gómez, D. y Velazco, K. (2019). *Libertad académica y autonomía universitaria: Una mirada desde los derechos humanos. Referencias a Venezuela (2010-2019)*. Colección Textos Universitarios, Ediciones del Vicerrectorado Académico, Universidad del Zulia, Primera edición, 2019.

publicación del texto “Ser profesor universitario en Cuba”, por parte de la Viceministra Primera de Educación Superior, Martha Mesa Valenciano, en 2019, citando un discurso de Fidel Castro de 1981, ha reiterado que: “*El que no se sienta activista de la política revolucionaria de nuestro Partido, un defensor de nuestra ideología, de nuestra moral, de nuestras convicciones políticas, debe renunciar a ser profesor universitario*”<sup>281</sup>.

Las palabras de la viceministra vulneran la Constitución de la República de Cuba de 2019. Igualmente, desconoce los artículos 18 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Mundial sobre la Educación Superior, en el Siglo XXI y otros tratados y convenios en el ámbito educativo que reconocen la libertad académica y la autonomía universitaria como condiciones indispensables para una universidad de calidad, plural, comprometida socialmente, democrática e inclusiva.

Adicionalmente y posterior a estas declaraciones, por parte de la representante ministerial, el propio Ministro de Educación Superior (MES) de Cuba, José Ramón Saborido Loidi, confirmó y avaló sin reservas, en el programa de televisión *Mesa Redonda* de la televisión nacional, que la universidad cubana es para todos, siempre y cuando nadie disienta del sistema político<sup>282</sup>.

El ministro admitió que la universidad pública en Cuba discrimina, censura y expulsa a profesores y estudiantes si contradicen al Partido Comunista de Cuba o a sus gobernantes<sup>283</sup>.

Dichas declaraciones por parte de los más altos voceros del Ministerio de Educación Superior de la República de Cuba, se considera una incitación a la violación de la libertad académica reconocida por la UNESCO, desde 1997, y de la cual es signataria la República de Cuba e igualmente en contraposición con lo establecido en el artículo 54 de la Constitución cubana, que consagra la libertad de pensamiento, conciencia y expresión.

Como materialización de dicha discriminación política y violación a los derechos humanos consagrados en los instrumentos anteriormente referidos, fue noticia en los medios, la expulsión del profesor René Fidel González, ratificada por la autoridades de la Universidad de Oriente, quien según la institución “*no contaba, ni contará, con*

---

<sup>281</sup> Especial publicado en el sitio oficial del Ministerio de Educación Superior de Cuba (MES) y reseñado por el portal “Cubadebate” sobre “Ser Profesor Universitario” del 20 de agosto de 2019.

<sup>282</sup> Artículo de opinión sobre “La universidad para los revolucionarios»: Discriminación política en Cuba”, por Claudia Padrón Cueto, del 07 de octubre de 2019.

<sup>283</sup> *Ibidem*

*las condiciones para ser profesor universitario y mucho menos en una Universidad mambisa, humanista y revolucionaria como la de Oriente*<sup>284</sup>.

Estas prácticas de amedrentamiento y represión, por motivos exclusivamente políticos, demuestran fehacientemente no ya las restricciones, sino la prohibición absoluta de todo tipo de disidencia política en el seno de la comunidad universitaria, bajo el argumento de corresponder con los ideales consagrados en la constitución vigente de la República de Cuba. Dichas prácticas no sólo son violatorias a la libertad académica como un todo, sino representan simultáneamente la más clara violación a los más fundamentales derechos, garantías y libertades públicas, como son la libertad de expresión y opinión. Aunado a ello, entra en directa contradicción con los propios postulados de la constitución vigente en Cuba del 2019 que, desde sus fundamentos políticos, dice reconocer la libertad, la equidad y la igualdad entre ciudadanos, en este caso solo se reconocería para aquellos que se correspondan con una sola visión o ideología política sin menoscabo de contradecir los otros principios fundamentales tales como la solidaridad, el bienestar y la prosperidad individual y colectiva<sup>285</sup>.

Dichas situaciones están lejos de reflejar los cambios políticos y apertura democrática anunciada con la promulgación de la nueva constitución, sino por el contrario demuestra el mantenimiento de prácticas políticas discriminatorias en las universidades cubanas en las que la diversidad, el debate, el disenso y la construcción de ideas, no tienen cabida<sup>286</sup>.

### **3.3. Violaciones a la libertad académica por represalias a la comunidad universitaria por expresar libremente el conocimiento**

En agosto de 2019, se denunció la expulsión del Instituto Superior de Diseño (ISDI), adscrito a la Universidad de la Habana, de la profesora universitaria Omara Ruiz Urquiola, por motivos políticos. La profesora, con más de 20 años de trayectoria académica en dicha institución y tras haber sido citada a una reunión extraordinaria con el Director de la institución, fue informada que ella y los demás profesores presentes, en su mayoría jubilados y contratados, serían destituidos de sus funciones aduciendo *“baja carga presencial ante los estudiantes y su ausencia al Congreso Internacional de Diseño”*<sup>287</sup>.

---

<sup>284</sup> Expresión tomada por los guerrilleros cubanos de los independentistas dominicanos y filipinos.

<sup>285</sup> Constitución de la República de Cuba de 2019, Título I de sus fundamentos Políticos, capítulo I de sus principios fundamentales.

<sup>286</sup> Artículo de opinión sobre “La universidad para los revolucionarios»: Discriminación política en Cuba”, por Claudia Padrón Cueto, del 07 de octubre de 2019.

<sup>287</sup> Nota de prensa de Aula Abierta sobre “Profesora expulsada en Cuba: continúan las violaciones a la libertad académica y los derechos universitarios en la Isla.” del 08 de agosto de 2019.

La afectada indicó que si bien su inasistencia era por problemas de salud, ni siquiera sabía el director que uno de los trabajos principales que se presentó en este evento era de su autoría. La profesora universitaria es igualmente activista de derechos humanos y hermana de Ariel Ruiz Urquiola, quien fue expulsado de la Universidad de La Habana en el 2015 y condenado a un año de prisión en 2017, tras denunciar por corrupción a las autoridades de Viñales, Cuba<sup>288</sup>.



**Omara Ruiz Urquiola frente al aula en el curso 2018-2019. Fuente: Portal web “El Toque”<sup>289</sup>.**

En su denuncia para el medio “Radio Televisión Martí”<sup>290</sup>, la profesora Ruiz Urquiola afirmó que nunca faltó al trabajo, a pesar de que se sometió a varias operaciones, entre ellas una doble mastectomía e implantes de seno, como consecuencia del cáncer grave que padece, e igualmente denunció la falta de apoyo por parte del gobierno cubano, el cual no le imparte el tratamiento de inmunoterapia, alegando que los medicamentos son muy caros y que no tienen recursos para comprarlos.

Este caso evidencia el incumplimiento por parte del Estado cubano, consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República de Cuba, de garantizar el acceso a los servicios de salud pública en términos de gratuidad y la calidad de los servicios de

---

<sup>288</sup> *Ibidem*

<sup>289</sup> Artículo de opinión sobre “LA UNIVERSIDAD COMO MONEDA DE CAMBIO” por Julio Batista, del 01 de agosto de 2019.

<sup>290</sup> *Ibidem*

atención, protección y recuperación como derecho de todas las personas y responsabilidad del Estado.

La Organización No Gubernamental Aula Abierta denunció estos casos en la Audiencia Regional sobre Libertad Académica del 171° período de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como violaciones a la libertad académica en Cuba, bajo la modalidad de expulsiones de las instituciones universitarias de profesores, autoridades, investigadores y estudiantes universitarios, por razón de expresar ideas y opiniones críticas al gobierno y a la revolución cubana. En conclusión, en esta audiencia se constató una preocupación generalizada por parte de los distintos representantes de la CIDH, ante los principales hallazgos en materia de restricciones y represalias contra la libertad académica y los derechos humanos que protegen a los universitarios en la región.

Según la ONG Aula Abierta, a lo largo de la historia, los regímenes autoritarios históricamente han atacado a las universidades, como centro del pensamiento crítico. También se considera un ataque a la democracia las prácticas contra los universitarios o la universidad misma, para neutralizar el libre pensamiento, los actos de retaliación por el trabajo académico, luego de declaraciones en el aula de clase, por publicar en revistas especializadas, por la actividad sindical universitaria o el ejercicio de la protesta, representan violaciones a la libertad académica que no pueden quedar impunes.

## **Conclusiones**

El abordaje del caso de la República de Cuba representa un hito en la historia de la educación y la jurisprudencia latinoamericana, por representar un proceso sostenido de violaciones al derecho a la libertad académica en todas y cada una de las diversas dimensiones y derivaciones recién citadas en las que se manifiesta la libertad académica en el ámbito universitario.

Del análisis desarrollado se pueden identificar tres aspectos claves con relación a:

**1. Derecho a la libertad académica en el marco jurídico cubano:** Los principales hallazgos llevan a concluir que las restricciones a las libertades y derechos fundamentales taxativa y explícitamente identificados en la Constitución de la República de Cuba de 1976, en lo referido a la libertad de pensamiento y expresión y la libertad académica, se han mantenido hasta el presente, a pesar de los cambios en positivo que se enuncian en la recién promulgada Constitución de 2020.

**2. Revisión de los informes emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en relación a su situación en Cuba:** La revisión de

los informes de la CIDH centrada en cuatro (04) de los informes país de 1962, 1979, 1983 y el más reciente de abril de 2020, proveen de una visión histórica en un lapso de más de 50 años acerca del incumplimiento por parte del gobierno de Cuba a los compromisos asumidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos e incluso de su propio marco constitucional, lo que a su vez permiten identificar los patrones de regulación de la actividad académica en las universidades cubanas, así como la recurrencia y cambios que al respecto se han dado en ese país.

**3. Principales patrones de violaciones al derecho a la libertad académica en Cuba:** Los casos que se han considerado como más resaltantes se refieren en a la existencia de presiones políticas de estudiantes y profesores; a las violaciones al derecho a la educación superior, por limitar el acceso a la investigación y la docencia y las violaciones a la libertad académica, por represalias a la comunidad universitaria por expresar libremente el conocimiento. Las tres categorías recién indicadas son las dimensiones seleccionadas en la identificación de las situaciones violatorias al derecho a la libertad académica en la República de Cuba, con especial énfasis en las manifestaciones más recientes.

El análisis de la situación del derecho a la libertad académica en la República de Cuba es un proceso en desarrollo y, como en toda sociedad, los acontecimientos internos y del entorno político internacional de la isla darán cuenta de los cambios en positivo, del estancamiento o, peor aún, de un eventual proceso de retroceso a períodos más restrictivos que se considerarían ya superados. El caso de Cuba retrata a la perfección la relación originaria entre la política y los derechos humanos. Su análisis, por consiguiente, trasciende al examen jurídico de su observación o vulneración por parte de los Estados comprometidos a su promoción y defensa, sino que, además, refleja la dinámica política interna e internacional con todas sus oscilaciones e intereses contrapuestos. Cuba representa en el continente americano una visión sostenida a lo largo de más de medio siglo en el que la dignidad humana es considerada como secundaria y subordinada a los intereses en la perpetuación de un régimen político.

## **Referencias bibliográficas**

### **Sección I: Textos y artículos de revistas**

- ALTBACH, Philip G. 2000. Libertad académica: Realidades y cambios en el ámbito internacional (traducción de Laurette Godinas). Revista Perfiles Educativos, vol. XXII, núm. 88, pp. 6-20.
- GÓMEZ, David; VELAZCO, Karla; FARÍA, Innes; y VILLALOBOS, Ricardo. 2019. Libertad académica y autonomía universitaria: Una mirada desde los derechos humanos. Referencias a Venezuela (2010-2019). Colección Textos

Universitarios, Ediciones del Vicerrectorado Académico, Universidad del Zulia, Primera edición, 2019.

*International Association of Universities*, Declaración sobre libertad académica, autonomía universitaria y responsabilidad social, propuesta por la Asociación Internacional de Universidades' Uni-pluri/versidad, Vol. 4, No. 3, 2004.

Organización de Estados Americanos (OEA). Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). 1962. Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en la República de Cuba OEA/Ser.L/V/II.4, doc. 2 (español), 20 marzo 1962, Original: español.

Organización de Estados Americanos (OEA). Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). 1979. Sexto informe sobre la situación de los presos políticos en Cuba, de 14 de diciembre de 1979, OEA/Ser.L/V/II.48, doc.7 de 14 diciembre 1979, Original: español.

Organización de Estados Americanos (OEA). Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). 1983. Informe séptimo sobre el estado de los Derechos Humanos en Cuba, OEA/SER.L/V/II.61Doc.29 rev. 1, 4 octubre 1983, Original: español.

Organización de Estados Americanos (OEA). Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). 2018. Informe País para la Libertad de Expresión en Cuba.

Organización de Estados Americanos (OEA). Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). 2020. Informe País para la Libertad de Expresión en Cuba, 2020. OEA/Ser.L/V/II., Doc. 2,3 febrero 2020, Original: español.

## **Sección II: Cuerpos normativos**

Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba. 1976. Constitución de la República de Cuba. La Habana, Cuba.

Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba. 2003. Constitución de la República de Cuba. La Habana, Cuba. Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición Extraordinaria número 3 de 31 de enero de 2003.

Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba. 2019. Constitución de la República de Cuba, La Habana, Cuba.

Organización de Estados Americanos (OEA). 1948. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. IX Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia.

Organización de Estados Americanos (OEA). 1969. Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José). Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

### Sección III: Sitios web

- Artículo de opinión sobre “LA UNIVERSIDAD COMO MONEDA DE CAMBIO” por Julio Batista, del 01 de agosto de 2019. Disponible en: <https://eltoque.com/la-universidad-como-moneda-de-cambio/> (Consultado el 20/07/2020).
- Artículo de opinión sobre “La universidad para los revolucionarios»: Discriminación política en Cuba”, por Claudia Padrón Cueto, del 07 de octubre de 2019. Disponible en: <https://www.tremendanota.com/discriminacion-politica-en-universidades-cubanas> (Consultado el 08/07/2020).
- Especial publicado en el sitio oficial del Ministerio de Educación Superior de Cuba (MES) y reseñado por el portal “Cubadebate” sobre “Ser Profesor Universitario” del 20 de agosto de 2019. Disponible en: <http://www.cubadebate.cu/especiales/2019/08/20/ser-profesor-universitario> (Consultado el 07/07/2020).
- European Parliament. 2020. *Parliamentary Questions: Subject: VP/HR — Expulsion of the student Karla Pérez González from her university in Cuba*. Disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/E-8-2017-003387\\_EN.html](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/E-8-2017-003387_EN.html) (Consultado el 28/07/2020). Publicado en el sitio oficial del MES y republicado por el portal Cubadebate.
- Nota de prensa de Aula Abierta sobre “Caso Jorge Cruz Batista: Otra violación a la libertad académica en Cuba” del 01 de agosto de 2019. Disponible en: [derechosuniversitarios.org/index.php/2019/08/01/caso-jorge-cruz-batista-otra-violacion-a-la-libertad-academica-en-cuba/](http://derechosuniversitarios.org/index.php/2019/08/01/caso-jorge-cruz-batista-otra-violacion-a-la-libertad-academica-en-cuba/) (Consultado el 10/07/2020).
- Nota de prensa de Aula Abierta sobre “En audiencia histórica CIDH reconoce importancia de libertad académica en Las Américas” del 16 de febrero de 2020. Disponible en: <http://aulaabiertavenezuela.org/index.php/2019/02/16/en-audiencia-historica-cidh-reconoce-importancia-de-libertad-academica-en-las-americas/> (Consultado el 20/07/2020).
- Nota de prensa de Aula Abierta sobre “Profesora expulsada en Cuba: continúan las violaciones a la libertad académica y los derechos universitarios en la Isla.” del 08 de agosto de 2019. Disponible en: <http://derechosuniversitarios.org/index.php/2019/08/08/profesora-expulsada-en-cuba-continuan-las-violaciones-a-la-libertad-academica-y-los-derechos-universitarios-en-la-isla/> (Consultado el 08/07/2020).
- Nota de prensa del medio “El Político” sobre “Expulsan de universidad a estudiante cubana por “contrarrevolucionaria”” del 20 de abril de 2017. Disponible en: <https://elpolitico.com/expulsan-de-universidad-a-estudiante-cubana-por-contrarrevolucionaria/> (Consultado el 20/07/2020).
- Nota de prensa del medio “Radio Televisión Martí” sobre “Estudiante de periodismo expulsada de la universidad en Cuba llega a Costa Rica” del 11 de mayo de 2017. Disponible en: <https://www.radiotelevisionmarti.com/a/periodista->



[cubana-llega-a-costa-rica-con-trabajo-y-beca-ofrecida-por-el-diario-elmundo/144706.html](http://www.elmundo.com/144706.html) (Consultado el 27/07/2020).

## **CAPÍTULO V.**

### **DERECHO A LA LIBERTAD ACADÉMICA EN ECUADOR**

## CAPÍTULO V.

# Derecho a la Libertad Académica en Ecuador

*Prieto Muñoz, José Gustavo\**

### Presentación

Actualmente en el mundo entero existe una preocupación creciente sobre el deterioro general del estado de derecho usualmente referido en América Latina como ‘institucionalidad’. Esto significa la multiplicación de regímenes considerados ‘autoritarios’ donde existe concentración de poderes en un solo individuo o grupo que lo rodea, con la consecuente afectación del goce de derechos humanos fundamentales. Esta realidad no es ajena en América Latina, donde cada vez más, diferentes países experimentan procesos graduales de retrocesos en temas de derechos humanos.

Aunque es fácil determinar cuando el estado de derecho ha sido quebrado totalmente en un país, como el caso de Venezuela en la región, es todavía difícil definir un curso de acción para analizar y reaccionar en momentos que un país está atravesando peligrosamente el umbral de no retorno entre ser un estado con una ‘institucionalidad’ débil hacia un estado completamente autoritario, con la consecuente violación sistémica de derechos humanos.

En este capítulo, basado en la experiencia de Ecuador, argumenta que el concepto de libertad académica tiene una importancia sistémica en la defensa del estado de derecho, por lo tanto, no representa únicamente el ejercicio de derechos individuales en el marco de la autonomía universitaria, adicionalmente su adecuado ejercicio

---

\* Abogado y Doctor en Jurisprudencia en Quito, Ecuador. Doctor (PhD) en Derecho por la Universidad de Verona, Italia. Investigador postdoctoral en el Departamento de Derecho de la Universidad de Turín, Italia. Actualmente realiza una estancia de investigación en el Instituto Max Planck Heidelberg, Alemania. Su campo es el derecho económico global e internacional. Investigaciones sobre la legitimidad de diferentes regímenes legales que regulan transacciones transfronterizas en varios países como Ecuador, Italia, Alemania, Ucrania y Rusia. Actualmente investiga: la relación entre cortes constitucionales y el arbitraje de inversión; la historia de la adjudicación de conflictos internacionales de inversión en América Latina en el siglo XX; y la gobernanza de infraestructuras digitales, como la tecnología blockchain.

puede ser una defensa colectiva contra deficiencias sistémicas de valores fundamentales de un sistema jurídico, como lo son el estado de derecho y el goce de derechos fundamentales por dos razones.

En primer lugar, el ejercicio de la libertad académica permite un adecuado debate social, lo cual se consigue mediante la descomposición de discursos populistas, usualmente basados en falacias. En segundo lugar, un sistema de libertad y autonomía académica funcional permite que científicos y especialistas puedan técnicamente monitorear y documentar apropiadamente violaciones concretas a otros derechos humanos, o actos de corrupción.

Sin embargo, ataques a la libertad académica son frecuentes y más difíciles de documentar. A diferencia de otros derechos, un estado autoritario puede restringir la actividad de la academia con ataques estratégicos indirectos, muchas veces dirigidos hacia una sola entidad o persona u otras usando mecanismos más sofisticados como restricciones financieras. En este sentido, un ataque efectivo por parte de un régimen autoritario puede consistir en impedir que una institución académica destine sus escasos recursos logísticos y económicos en defenderse, en lugar de realizar sus funciones habituales.

Lo que es peor, un proyecto autoritario puede eventualmente penetrar instituciones académicas, generando un resultado aún más peligroso para el estado de derecho de un estado: transformar a la academia en un instrumento de legitimación del discurso que nace del poder político. De ocurrir esto, se puede disfrazar con mayor facilidad narrativas populistas como verdades científicas.

En este sentido, el presente capítulo esboza algunas reflexiones del caso ecuatoriano, al analizar las sentencias No. 140-18 y No. 9-20-1A/20 de la Corte Constitucional ecuatoriana. La sentencia No. 140-18 puso fin a una larga disputa entre el ente estatal de control de educación superior en Ecuador y la Universidad Andina Simón Bolívar. Este caso, permite concluir sobre la necesidad de profundizar la conceptualización de la libertad académica no sólo como un derecho individual, sino también como un bien colectivo de una sociedad para la defensa del estado de derecho.

La segunda sentencia, No. 9-20-1A/20, desarrolla de forma más concreta el concepto de libertad académica en el contexto de cortes presupuestarios de universidades en Ecuador frente a la emergencia sanitaria del virus COVID-19. En este caso, la Corte Constitucional Ecuatoriana desarrolla de manera más detallada el concepto de autonomía académica y limita la intervención del ejecutivo.

## 1. Derecho a la libertad académica en la educación superior en Ecuador

### 1.1. Generalidades

El término alemán libertad académica [*akademische Freiheit*] emerge en el siglo XIX como la necesidad de búsqueda de conocimiento mediante la independencia, al menos en parte, de la Universidad frente a la iglesia (Nelson, 2010:1)<sup>291</sup>. Sin embargo, la evolución del concepto puede entenderse mejor desde las reflexiones de Wilhelm von Humboldt sobre el concepto de Universidad, donde se distinguen dos postulados. Por una parte, la unión de las actividades de investigación y docencia y por otra, la idea de Universidad como un lugar de tranquilidad y retiro [*Einsamkeit*] de libertad del ejercicio científico (Humboldt [1809/2010])<sup>292</sup>. En palabras de W. von Humboldt:

La colaboración opera a través de un proceso en el que los logros intelectuales exitosos de una persona despiertan las pasiones intelectuales y el entusiasmo de los demás, y a través de lo que al principio fue expresado solo por un individuo se convierte en una posesión intelectual común en lugar de desvanecerse de forma aislada.<sup>293</sup>

En este sentido, la libertad académica tiene una dimensión colectiva, al menos desde la conceptualización, caracterizado por la creación de un espacio libre de toda interferencia, donde un conjunto de individuos dentro de un continuo procedimiento de colaboración colectiva aspira a generar conocimiento científico.

Este concepto fue transportado y desarrollado en diferentes realidades como en el continente americano. Cary Nelson relata que, a diferencia de Alemania, en Estados Unidos el concepto fue recibido como una defensa frente a despidos arbitrarios en Universidades que afectaban la posibilidad de una facultad de satisfacer investigación y docencia en el contexto de las necesidades de una sociedad (Nelson, 2010:2)<sup>294</sup>.

En este contexto, emerge en 1915 en Estados Unidos, la Asociación Americana de Profesores Universitarios (AAUP, por sus siglas en inglés) que crea un grupo de trabajo sobre la libertad académica, el mismo que emite el 31 de diciembre de ese año una declaración de principios que define a la libertad académica como el ejercicio de

---

<sup>291</sup> Nelson, C. (2010). *No University Is an Island: Saving Academic Freedom*. New York University Press.

<sup>292</sup> Humboldt, W. von. (2010). "Über Die Innere Und Äussere Organisation Der Höheren Wissenschaftlichen Anstalten in Berlin". En *Gründungstexte*. Humboldt-Universität zu Berlin. (Trabajo originalmente publicado en 1809).

<sup>293</sup> Traducción personal. *Ibidem*.

<sup>294</sup> Nelson, C. (2010). *No University Is an Island: Saving Academic Freedom*. New York University Press.

3 elementos<sup>295</sup>: (i) libertad de investigación; (ii) libertad de enseñanza dentro de la universidad; (iii) libertad de acción y expresión fuera de los muros de la universidad [*extra-mural utterance and action*]. Este concepto es similar a la idea de Humboldt de unión de las actividades de investigación y docencia, pero en un contexto de ejercicio individual de derechos y no como un colectivo.

Adicionalmente, esta conceptualización de la AAUP añade un elemento importante, que es la libertad de expresión fuera de los límites de la Universidad. Esto permite conceptualizar la libertad académica como la coexistencia de un espacio de tranquilidad y retiro colectivo, sin injerencias externas, destinado a la producción de conocimiento científico y con la posibilidad de interconexión con el resto de la sociedad.

Esta interconexión con la sociedad, indudablemente, sólo puede ocurrir si los miembros de un colectivo académico tienen la libertad de interactuar en la sociedad dentro del debate público por un lado, y si el resto de la sociedad puede pedir cuentas al mismo colectivo académico de los recursos que se le asignan para que ejerza su libertad por el otro lado.

## **1.2. Marco normativo de la educación superior y la libertad académica en Ecuador**

En 2008, luego de un proceso de inestabilidad interna, entró en vigor la vigésima constitución ecuatoriana. Esta constitución, como la mayoría de los textos constitucionales redactados desde la década de los noventa en América Latina, se caracteriza por una constante tensión entre un desarrollado catálogo de derechos por una parte, y una concentración de poder en el ejecutivo por otra.

Roberto Gargarella, jurista argentino, se refiere a este tipo de textos normativos como “constituciones de dos almas”, donde existe un desarrollo vanguardista sobre libertades y derechos, y al mismo tiempo, se mantiene la concentración de poder—en la función ejecutiva— que existía desde el siglo XIX<sup>296</sup>. Esta tensión constante entre derechos y presidencialismo, significa que muchas veces quien ejerce las funciones de presidente, puede vaciar de contenido a los derechos escritos en un texto constitucional.

---

<sup>295</sup> American Association of University Professors Aaups. (1915). *Declaration of Principles the American Association of University Professors*.

<sup>296</sup> Ver especialmente el análisis de Gargarella sobre Ecuador en: Gargarella, R. (2013). *Latin American Constitutionalism, 1810 – 2010: the Engine Room of the Constitution*. Oxford University Press. 173-175.

### 1.2.1. Constitución de Ecuador del 2008

Esta tensión entre derechos y poder, se evidencia también en el caso ecuatoriano al estudiar la libertad académica. Por una parte, existe un extenso desarrollo en la Constitución ecuatoriana de 2008 que reconoce a la libertad académica como un principio fundamental del estado ecuatoriano:

Art. 355.- El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable.

Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte.

Sus recintos son inviolables, no podrán ser allanados sino en los casos y términos en que pueda serlo el domicilio de una persona. La garantía del orden interno será competencia y responsabilidad de sus autoridades. Cuando se necesite el resguardo de la fuerza pública, la máxima autoridad de la entidad solicitará la asistencia pertinente.

La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional. La Función Ejecutiva no podrá privar de sus rentas o asignaciones presupuestarias, o retardar las transferencias a ninguna institución del sistema, ni clausurarlas o reorganizarlas de forma total o parcial.

La constitución ecuatoriana, a diferencia de muchos textos constitucionales de la región, reconoce a la autonomía universitaria expresamente como un concepto integral y no sólo como una derivación de un derecho individual, como la libertad de expresión o asociación. En este sentido, la lectura del artículo 355 de la Constitución Ecuatoriana se asemeja a la idea de von Humboldt sobre una universidad como espacio de tranquilidad y retiro en busca del conocimiento— *“el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones”*. Este sentido, es claro también la conceptualización de libertad académica dentro una visión de la Universidad como un espacio conectado con la sociedad.

Paradójicamente, y recordando la noción de Gargarella sobre las “constituciones de dos almas”, la misma constitución que establece un detalle en materia de libertades, al mismo tiempo establece un sistema de control a la educación superior

mediante un organismo dependiente en gran parte del ejecutivo que refuerza su naturaleza presidencialista. A continuación, se transcriben algunos artículos del texto constitucional ecuatoriano que determina los controles y supervisión a la que deberán sujetarse las Universidades en Ecuador:

Art. 351.- El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva [...]

Art. 353.- El sistema de educación superior se regirá por:

1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva.

2. Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación

Art. 354.- Las universidades y escuelas politécnicas, públicas y particulares, se crearán por ley [...]

El organismo encargado de la planificación, regulación y coordinación del sistema y el organismo encargado para la acreditación y aseguramiento de la calidad podrán suspender, de acuerdo con la ley, a las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores, tecnológicos y pedagógicos, y conservatorios, así como solicitar la derogatoria de aquellas que se creen por ley.

Esta parte institucional establece una estructura en la misma constitución que puede limitar la libertad académica en tres aspectos: Primero, establece un ‘Plan Nacional de Desarrollo’, que eventualmente influenciará las actividades tanto de docencia como de investigación; en segundo lugar, un organismo público, relacionado con la función ejecutiva, capaz de evaluar y ‘asegurar la calidad’ de las universidades; y tercero, la capacidad de este ente público de aplicar sanciones a universidades.

El organismo público es el Consejo de Educación Superior (CES), creado mediante la Ley Orgánica de Educación Superior. Esta norma secundaria establece, en sus artículos 167 y 168, que el CES, estará integrado por: a) Cuatro representantes del Ejecutivo; b) Seis académicos elegidos por concurso público de merecimientos y oposición organizado por el Consejo Nacional Electoral y; c) Tres representantes de las y los estudiantes pero sin derecho a voto.

En resumen, de los diez miembros del CES que controlan el organismo, léase que tienen derecho a voto, el ejecutivo controla directamente a cuatro de ellos y los



restantes seis son elegidos por otro ente político como Consejo Nacional Electoral. Esto significa que las posibilidades de que la función ejecutiva o un partido político controlen al final el CES, son reales. Visto de otra forma, las posibilidades de que una fuerza política controle este organismo, durante una crisis del estado de derecho, hace particularmente vulnerables a las Universidades en Ecuador.

En suma, la contradicción interna del texto constitucional ecuatoriano que reconoce la libertad académica de manera amplia como un “*derecho a la búsqueda de la verdad*”, al mismo tiempo establece una estructura orgánica, donde se establece como debe procederse en tal búsqueda, y crea un ente público potencialmente expuesto al control del presidente o una facción política que puede sancionar universidades que se aparten de una narrativa impuesta desde el poder.

Ante crisis sistémicas del estado de derecho, donde un ejecutivo busque imponer una única verdad oficial, una de las pocas defensas que tiene una sociedad es el ejercicio de la libertad académica, donde diversas instituciones puedan auditar las narrativas oficiales y contradecir verdades del poder públicas, a través de un método científico. De ser este el caso, el mismo poder ejecutivo puede usar los mismos mecanismos constitucionales para limitar el ejercicio de la libertad académica, como se analiza en la siguiente sección.

## **2. Libertad académica en la Corte Constitucional Ecuatoriana: Caso No. 1764-17-EP**

Desde los primeros años de vigor de la nueva Constitución Ecuatoriana de 2008, existió una continua tensión entre diferentes universidades críticas a la función ejecutiva y el organismo público de control de universidades en Ecuador, el Consejo de Educación Superior del Ecuador. Estas tensiones se produjeron en muchos frentes, pero en el presente capítulo nos centraremos en uno de los conflictos más sobresalientes en la pugna entre la función ejecutiva: el desconocimiento del estado ecuatoriano, a través del Consejo de Educación Superior, de la designación de Rector de la Universidad Andina Simón Bolívar.

La selección de este caso, que tuvo un perfil mediático importante en el Ecuador, se justifica porque la disputa derivó en uno de los pocos procesos que llegaron a conocimiento de la Corte Constitucional del Ecuador, y que fue resuelto en una sentencia donde se delinean algunos puntos sobre la libertad académica en el Ecuador. Sin embargo, como se argumenta en las siguientes líneas, la Corte Constitucional Ecuatoriana, aunque decidió en favor de la libertad académica y legitimando la decisión de rector de la Universidad Andina, perdió una oportunidad

importante para delinear de mejor manera el concepto y función de la universidad en el estado de derecho.

## **2.1. Antecedentes y problema jurídico**

El primero de septiembre de 2015, se inició el proceso de elección de nuevo rector de la Universidad Andina Simón Bolívar, centro de educación de posgrado que forma parte del Sistema Andino de Integración —Bolivia, Ecuador, Colombia y Perú. Este proceso concluyó el 6 de noviembre del mismo año con la designación, mediante Resolución No. 11/II/2015 del Consejo Superior de la UASB, de César Montaña Galarza, como rector de la sede Ecuador (Sentencia No 140-18-SEP-CC, 2018:7)<sup>297</sup>.

El 29 de enero de 2016, el Consejo de Educación Superior, mediante Resolución No. 002-2016 desconoció (Sentencia No. 140-18-SEP-CC, 2018:8)<sup>298</sup> la calidad de rector de Cesar Montaña Galarza, alegando una violación a la Ley ecuatoriana: La disposición transitoria primera de la LOES, ley ecuatoriana de educación superior, determina que los rectores de las instituciones de Educación Superior en Ecuador deben contar con un título de PhD (doctor) de una universidad distinta a la cual se ejercerá el cargo. El texto de la disposición transitoria es el siguiente: “*El grado académico de doctorado [...] exigido como requisito para ser rector o vicerrector de una universidad o escuela politécnica, deberá ser expedido por una universidad o escuela politécnica distinta en la cual ejercerá el cargo*”.

En otras palabras, una disposición transitoria de una ley determina que el Rector de una Universidad no puede realizar el doctorado en la misma Universidad. Esta situación ocasionó varios problemas jurídicos, como el hecho que la prohibición legal que se hace referencia entró en vigor después de iniciado el proceso de elección de Rector. Sin embargo, en el presente análisis se deja de lado la cuestión formal de si esta disposición estaba o no en vigencia durante el proceso de selección para concentrarse en la pregunta de fondo planteada por este caso: ¿Puede el Estado, a través de una ley, determinar condiciones básicas sobre quien puede o no ejercer la máxima dirección de una Universidad? Y de manera más concreta. ¿Puede el Estado impedir a una Universidad elegir a una persona que posee un título de la misma Universidad ser elegido como su máxima autoridad?

Esta cuestión jurídica, no es una cuestión menor, ya que si se siguen los postulados de von Humboldt de entender a una Universidad como un espacio colectivo de tranquilidad y retiro para la construcción de conocimiento, parecería ser algo normal

---

<sup>297</sup> Corte Constitucional Ecuador. (2018, 18 de abril). Sentencia No 140-18-SEP-CC. CASO No 1764-17-EP.

<sup>298</sup> Corte Constitucional Ecuador. (2018, 18 de abril). 8.

de gobierno académico, el que un colectivo elija a una persona parte del mismo colectivo como su máxima autoridad.

Adicionalmente, desde una perspectiva pragmática, el dejar sin efecto la elección de un rector implica una intervención estatal mayor en una comunidad universitaria, creando un período de incertidumbre que afecta su normal funcionamiento. En el caso de la Universidad Andina, desde la decisión del CES en 2016, tuvieron que pasar casi dos años hasta que la Corte Constitucional Ecuatoriana pudo pronunciarse sobre el caso. Durante este tiempo, como se relata en la sentencia, la Universidad tuvo que usar una serie de mecanismos para poder contar con un rectorado transitorio que le permitiera funcionar.

La resolución del CES fue impugnada por César Montaña, por la vía constitucional, primero mediante una acción de protección conocida y negada por el Tribunal de Garantías Penales de Quito, el 17 de marzo de 2017 (Sentencia No. 140-18-SEP-CC, 2018:9)<sup>299</sup>. Posteriormente, el accionante dedujo recurso de apelación el cual fue rechazado, el 14 de junio de 2017, por una sala la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (Sentencia No. 140-18-SEP-CC, 2018:9)<sup>300</sup>. En este contexto, el rector de la UASB, designado en 2016, acudió mediante una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional del Ecuador, quien el 18 de abril emitió una sentencia restituyéndole en su cargo, con los argumentos que se detallan a continuación.

## 2.2. La resolución de la Corte

La corte decidió en favor de Cesar Montaña Galarza, rector originalmente designado por la UASB, ordenando su restitución en el cargo. Para eso, determinó primero que existió una violación del derecho a la tutela efectiva del accionante. El derecho de tutela jurídica es establecido por el artículo 75 de la Constitución del Ecuador que determina: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión”*.

La Corte Constitucional Ecuatoriana determinó que los jueces provinciales, al no analizar la autonomía universitaria, no determinaron la posible vulneración de derechos (Sentencia No. 140-18-SEP-CC, 2018:29)<sup>301</sup>, violando el derecho de tutela efectiva del accionante. (Sentencia No 140-18-SEP-CC, 2018:31)<sup>302</sup>. La Corte, por lo

---

<sup>299</sup> Corte Constitucional Ecuador. (2018, 18 de abril). 9.

<sup>300</sup> *Ibidem*

<sup>301</sup> Corte Constitucional Ecuador. (2018, 18 de abril). 29.

<sup>302</sup> Corte Constitucional Ecuador. (2018, 18 de abril). 31.

tanto, decidió sobre las pretensiones del accionante, incluyendo un análisis sobre la libertad académica y la autonomía universitaria en el contexto del artículo 355 de la Constitución. La Corte manifestó lo siguiente:

(...) la Universidad desempeña un rol preponderante en la consolidación del Estado constitucional de derechos y justicia, fundamentalmente en la formación de individuos conocedores de sus derechos y obligaciones en uso de una razón que le permite proyectar su presente y futuro, contribuyendo en tal virtud, al desarrollo personal y social con énfasis en la producción e intercambio de conocimiento intercultural.

La universidad coadyuva en la transmisión y conservación de la cultura, preparando y formando profesionales, investigadores y científicos idóneos en las diferentes ramas del conocimiento y saberes; los cuales se convierten en agentes de transformación nacional con conciencia y ética de una vinculación del pensamiento ecuatoriano a la comunidad internacional. (Sentencia No. 140-18-SEP-CC, 2018:43-44)<sup>303</sup>

La Corte Constitucional, en los párrafos transcritos y en otras partes de su sentencia, analiza la importancia de la autonomía universitaria y libertad académica para la sociedad ecuatoriana. Sin embargo, al aplicar estos conceptos al caso concreto, decide entender esta libertad académica como parte de la seguridad jurídica (Sentencia No. 140-18-SEP-CC, 2018:49).<sup>304</sup> La Corte llega a esta conclusión interpretando que, al momento de candidatizarse a rector, el accionante cumplía los requisitos formales. Como se manifestó anteriormente, el requisito de un título de doctor en una universidad distinta a la que se pretende ser rector entró en vigencia poco después de que Cesar Montaña postulara su candidatura. La Corte manifiesta:

A este respecto, la Corte Constitucional subraya que la seguridad jurídica tiene como fundamento esencial la existencia de un ordenamiento jurídico previamente establecido, cuya observancia y correcta aplicación debe darse en los casos concretos por parte de los poderes públicos. [...]

En cuanto a la autonomía universitaria, la observancia de las disposiciones legales que regulan aspectos relativos a la autonomía responsable, deben ser acatadas en forma estricta a su vigencia y eficacia, procurando el desarrollo progresivo de los derechos y garantías de las universidades, pues cabe resaltar que tanto las disposiciones constitucionales como legales, resguardan a manera de límite, la integridad universitaria, de intromisiones ajenas y arbitrarias.

Aunque se puede estar de acuerdo con la Corte Constitucional que la seguridad jurídica es importante, reducir el desarrollo específico de la libertad y autonomía

---

<sup>303</sup> Corte Constitucional Ecuador. (2018, 18 de abril). 43-44.

<sup>304</sup> Corte Constitucional Ecuador. (2018, 18 de abril). 49.

académica a un tema formal sobre el momento cuando alguien inscribe una candidatura, resulta insuficiente.

A pesar de que en su decisión la Corte benefició al rector de la UASB, es necesario comentar que la Corte perdió una oportunidad para desarrollar un estándar jurídico más robusto sobre libertad y autonomía académica en el Ecuador. Es decir, la Corte debió ir más allá de una declaración lírica sobre la importancia de la libertad y autonomía académica y dar vida al artículo 355 de la Constitución como una protección frente a restricciones a libertad académica no justificadas y no proporcionales.

La Corte pudo desarrollar un estándar más riguroso para la imposición de requisitos que se pueden imponer, ya sea mediante ley o mediante actos administrativos, al ejercicio de la autonomía universitaria. En concreto, la limitación a un colectivo universitario de elegir a una persona propia del mismo colectivo como su gobernante máximo debe necesariamente ser justificada y proporcional al fin que se persigue.

Por lo expuesto, un elemento fundamental del concepto de libertad académica es la capacidad de un colectivo universitario de funcionar con autonomía, *en tranquilidad y retiro*, del resto de la sociedad, por lo que una condición sobre su gobierno por parte del estado ya sea mediante una ley injustificada es contraria por sí sola, al artículo 355 de la Constitución Ecuatoriana.

La misma Corte Constitucional, en su sentencia, parece demostrar que la simple mención de autonomía universitaria junto a seguridad jurídica no es suficientemente convincente (Sentencia No. 140-18-SEP-CC, 2018:53)<sup>305</sup> y posteriormente continua su argumentación realizando un análisis sobre la constitucionalidad misma de la disposición transitoria de la Ley Orgánica que contiene la prohibición de ejercer el cargo de rector con un título de la misma Universidad.

La Corte determinó en su sentencia que, adicionalmente, esta disposición transitoria es incompatible con el derecho de igualdad y no discriminación contenida en los artículos 11 y 66 de la Constitución Ecuatoriana, artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Con estos fundamentos, la Corte decidió la restitución del rectorado de la UASB en favor de Cesar Montaña Galarza y ordenó al CES que reconozca inmediatamente dicho nombramiento.

---

<sup>305</sup> Corte Constitucional Ecuador. (2018, 18 de abril). 53.

En definitiva, y aunque en el resultado se respetó la autonomía de la UASB en el Ecuador, no deja de llamar la atención que la Corte haya recurrido a tantos conceptos y preceptos constitucionales, léase tutela efectiva, seguridad jurídica y derecho de igualdad, cuando puede centrarse en dar mayor definición al artículo 355 sobre libertad académica. Esto, mediante la promulgación de un estándar jurídico más claro, como determinar que el gobierno de un colectivo universitario debe ser protegido de cualquier restricción injustificada por parte de otras funciones del estado.

### **3. Autonomía financiera y violaciones a la libertad académica en la Corte Constitucional Ecuatoriana: Caso No. 9-20-IA**

Una afectación a la autonomía financiera de Universidades y centros de investigación desde la función ejecutiva de un estado puede ser un gran problema para el ejercicio de la libertad académica. Medidas del poder público que afecten las finanzas de Instituciones del sistema de educación superior pueden limitar considerablemente las actividades normales de investigadores y profesores, y al mismo tiempo pueden pasar inadvertidas como violaciones a otros derechos.

Por ejemplo, un gobierno que decida limitar las actividades de una Universidad no necesita incurrir en actos concretos de violencia como detenciones arbitrarias, ya que es suficiente con limitar las fuentes de financiamiento, con cualquier pretexto, para que una Universidad deje de realizar sus actividades de forma efectiva.

Esta sección discute la dimensión financiera de la libertad académica desde la experiencia ecuatoriana, al discutir el Caso No. 9-20-IA. En este caso, la Corte Constitucional Ecuatoriana evalúa una serie de recortes presupuestarios y medidas restrictivas que se tomaron en contra de instituciones del sistema de educación superior en Ecuador, en 2020, como motivo de la respuesta a la emergencia sanitaria producida por el virus Covid-19. La Corte desarrolla, en este contexto, un estándar jurídico de autonomía financiera de las universidades, como parte del ejercicio de la libertad académica.

#### **3.1. Antecedentes y problema jurídico**

El 17 de marzo de 2020, el presidente ecuatoriano Lenin Moreno solicitó a la Corte Constitucional la revisión de un decreto que otorga al ejecutivo poderes de excepción (Decreto Ejecutivo No. 1017, 2020)<sup>306</sup> para atender la emergencia sanitaria Covid-19. Estos poderes permitieron al ejecutivo implementar medidas similares a las tomadas por otros países, como restringir los derechos de circulación y asociación, y

---

<sup>306</sup> Presidencia Constitucional de la República del Ecuador. (2020, 16 de marzo). *Decreto Ejecutivo No. 1017*.

desplegar las fuerzas armadas para realizar una variedad de funciones. La Corte reconoció la gravedad de la emergencia y determinó la idoneidad de los poderes otorgados al Presidente, al aprobar ambos decretos en dos sentencias.

En el contexto del estado de emergencia Covid-19, diferentes autoridades vinculadas con el ejecutivo emitieron actos que restringieron la autonomía financiera y administrativa de las universidades en Ecuador: (i) Oficio circular No. MEF-VGF-2020-003-C, expedido el 16 de abril del 2020 por el Viceministro de Finanzas; (ii) Oficio circular No. MEF-SP-2020-0002 del 20 de abril del 2020, emitido por la Subsecretaria de presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas; y (iii) Resolución RPC-SO-012 -No.238- 2020, expedida por el Consejo de Educación Superior el 06 de mayo del 2020. Todos estos actos, en su conjunto determinaron una limitación financiera y administrativa a las Universidades en Ecuador, donde se determinaron, entre otras cosas, recortes presupuestarios y la suspensión de autorizaciones para el pago de horas suplementarias y extraordinarias para trabajadores y servidores de instituciones públicas durante le emergencia sanitaria.

El 20 de mayo del 2020, un grupo de profesores de la Universidad Central del Ecuador propusieron una demanda de acción pública de inconstitucionalidad por la forma y el fondo de los actos identificados en el párrafo precedente. A esta demanda se sumaron como terceros interesados al menos 21 instituciones de educación superior en Ecuador, que detallaron las afectaciones presupuestarias que se produjeron luego de la promulgación de los actos impugnados.

La Corte en su sentencia analizó si los actos mencionados vulneran el principio de autonomía universitaria establecido en la Constitución y si son contrarios a las garantías de mejoramiento pedagógico y académico del personal docente de todos los niveles educativos, establecidas en la Constitución.

### **3.1.1. La resolución de la Corte**

La corte en su análisis define a la libertad académica como una parte fundamental del concepto de autonomía universitaria, a la que a su vez identifica como un *“elemento necesario para garantizar”* el derecho a la educación superior reconocido en la Constitución y en convenios internacionales. La corte manifiesta:

Autonomía Académica: Las universidades y escuelas politécnicas públicas, junto con las particulares y cofinanciadas, son entidades singulares, en la medida en que la Constitución, mediante su artículo 355, solo a ellas les reconoce autonomía académica, como una condición inherente e insoslayable para el cumplimiento de sus fines relacionados

con la búsqueda de la verdad en condiciones de pluralidad y libertad; así como para la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. Esta autonomía académica sería puramente nominal si las instituciones de educación superior (IES), incluyendo las universidades y escuelas politécnicas públicas, no contasen también, como de hecho cuentan por mandato del artículo 355 de la Constitución, con autonomía administrativa, orgánica y financiera, puesto que, sin las facultades de organizarse, gestionarse y administrar sus recursos, simplemente no podrían cumplir con sus fines académicos. (Sentencia No 9-20-IA, 2020)<sup>307</sup>

Por lo tanto, la Corte detalla un concepto, partiendo del artículo 355 de la Constitución, de autonomía universitaria que se construye con una dimensión horizontal y una vertical.

La dimensión horizontal incorpora tres componentes interrelacionados: (a) autonomía académica (libertad), definida en la sentencia como “*búsqueda la verdad en condiciones de pluralidad* (Sentencia No 9-20-IA, 2020)”<sup>308</sup>; (b) autonomía administrativa, entendida por la Corte como la capacidad de las propias comunidades de académicos, estudiantes y administrativos de intervenir activamente en el gobierno de las universidades (Sentencia No 9-20-IA, 2020)<sup>309</sup>; y (c) autonomía financiera, entendida por la Corte como la obligación del ejecutivo de no privar a las Instituciones de Educación Superior de rentas o asignaciones presupuestarias ni retardar sus transferencias. La afectación de cualquiera de estos componentes afecta a la autonomía universitaria en su totalidad.

Por otra parte, la dimensión vertical de la autonomía universitaria es la conexión que efectúa la corte de esta como una garantía del derecho a la educación establecido en la misma Constitución y en los tratados internacionales. Aunque puede ser debatible la construcción que realiza la Corte de la libertad académica solo como un elemento relacionado al derecho a la educación y no como un concepto autónomo dentro de la misma constitución, esta esquematización le permite conectar a la libertad académica con obligaciones concretas de los estados dentro del derecho internacional. En efecto, la Corte realiza una mención del artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

La Corte ecuatoriana determinó que los diferentes actos del Consejo de educación Superior y las circulares del Ministerio de Finanzas afectaban los tres componentes de la autonomía universitaria. Por ejemplo, la Corte determinó que la circular del

---

<sup>307</sup> Corte Constitucional Ecuador. (2020, 31 de agosto). Sentencia No 9-20-IA/20. Caso No 9-20-IA. Párrafos. 91-92.

<sup>308</sup> Corte Constitucional Ecuador. (2020, 31 de agosto). Párrafos 91-93.

<sup>309</sup> Corte Constitucional Ecuador. (2020, 31 de agosto). Párrafo 94.



Ministerio de Finanzas no contenía únicamente lineamientos de optimización presupuestaria, sino una serie de disposiciones administrativas imperativas, junto con prohibiciones y condicionamientos financieros específicos sin distinguir la situación propia de las universidades (Sentencia No 9-20-IA, 2020)<sup>310</sup>.

Adicionalmente, la Corte determinó que en la resolución del Consejo de Educación Superior también infringe el artículo 349 de la constitución ecuatoriana, donde se establece una obligación adicional del estado de garantizar la formación y mejoramiento académico continuo, de la siguiente forma:

Art. 349.- El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo con la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente.

Con estos fundamentos, la Corte Constitucional Ecuatoriana declaró la inconstitucionalidad de los siguientes actos: (i) Circular No. MEF-VGF- 2020-0003-C, emitida por el Viceministro de Finanzas, exclusivamente en relación con las medidas aplicables a las universidades y escuelas politécnicas públicas; (ii) la Resolución No. RPC-SO-012-No.238-2020, emitida por el Consejo de Educación Superior, únicamente en los numerales 1, 2, 3 y 5 de su artículo único.

#### **4. Reflexiones finales: El límite de la libertad académica en Ecuador**

Las sentencias analizadas de la Corte Constitucional reflejan la constante tensión en el marco jurídico ecuatoriano entre derechos ampliamente establecidos en la constitución y la concentración de poder en manos del ejecutivo que al final puede determinar como la libertad académica tiene que ejercerse.

Si bien es cierto, que en los dos casos analizados se ha podido observar el importante rol que tiene la Corte Constitucional del Ecuador para establecer estándares legales que se puedan aplicar a la libertad académica y autonomía universitaria, todavía es una tarea pendiente para los operadores de justicia establecer cuál es el límite de esta libertad.

La misma Corte, en la sentencia del Caso No. 9-20-IA, declara que las Universidades están sujetas a fiscalización y que:

---

<sup>310</sup> Corte Constitucional Ecuador. (2020, 31 de agosto). Párrafo 38.

Sería una desnaturalización de la autonomía universitaria esgrimirla como justificación para el despilfarro, la ineficiencia o la falta de atención a los problemas del país. Por el contrario, las universidades y escuelas politécnicas públicas están obligadas, por esta responsabilidad, a garantizar al país la adecuada inversión de los recursos públicos<sup>311</sup>.

Sin embargo, todavía no existe una claridad en cómo esta fiscalización puede proceder sin ser un pretexto del ejecutivo para reducir la libertad académica.

La necesidad de establecer estándares legales sobre la aplicación de límites claros es expresada por los tres jueces disidentes en la sentencia antes citada, Carmen Corral, Pablo Herrería y Hernán Salgado, quienes en su voto salvado realizan el siguiente comentario sobre el artículo 355 (Sentencia No 9-20-IA/20 [Voto Salvado] 2020)<sup>312</sup>:

La autonomía universitaria, como todo derecho tiene sus límites, en su caso: el orden público, el interés general y el bien común. Además, dicha autonomía no exime a las universidades de ser auditadas y vigiladas por el Estado, pues son parte del engranaje fiscal, y por tanto, del modelo económico y de planificación. En ese sentido, las regulaciones presupuestarias, fundamentadas en el ordenamiento jurídico, no podrían considerarse como una vulneración a la autonomía universitaria, pues se entiende que obedecen a cuestiones técnicas con motivaciones fácticas. En la especie, los efectos económicos de la pandemia están afectando económicamente, no solo a la sociedad a la que se debe la universidad ecuatoriana, sino al mundo entero; por lo que las adecuaciones forzosas que enfrenten sus finanzas deben ser entendidas como un acoplamiento a la realidad social y económica, que apremia a la generalidad. De ahí que el Estado deba brindar acompañamiento a las universidades en la adecuada planificación y ejecución de sus presupuestos.

El voto salvado, debe ser tomado como una importante advertencia de la tarea pendiente, no sólo en el ordenamiento jurídico ecuatoriano pero en general, de establecer con mayor claridad los límites de la fiscalización de las Universidades. Una tarea particularmente compleja en el caso de Ecuador, donde por un lado la libertad académica corre el riesgo de ser mal entendida como libertinaje y por el otro lado la necesidad de fiscalización de las universidades puede ser usada por proyectos autoritarios a quienes la verdad científica sea incómoda.

Por lo tanto, el establecimiento de un estándar jurídico sobre los límites de la libertad académica no sólo es un tema del ejercicio de derechos individuales, como el

---

<sup>311</sup> Corte Constitucional Ecuador. (2020, 31 de agosto). Párrafo 101.

<sup>312</sup> Corte Constitucional Ecuador. (2020, 31 de agosto). Sentencia No 9-20-IA/20. Voto Salvado Jueces Constitucionales Carmen Corral, Enrique Herrería y Hernán Salgado. Párrafo 18.

de acceso a la educación, sino también un desafío fundamental para el estado de derecho y las democracias constitucionales en América Latina.

## Referencias bibliográficas

### Sección I: Textos y artículos de revistas

GARGARELLA, R. 2013. *Latin American Constitutionalism, 1810 – 2010: the Engine Room of the Constitution*. Oxford University Press.

HUMBOLDT, W. von. 1809. "Über Die Innere Und Äussere Organisation Der Höheren Wissenschaftlichen Anstalten in Berlin". En *Gründungstexte*. Humboldt-Universität zu Berlin, Humboldt-Universität Leitung und Verwaltung. (Trabajo originalmente publicado en 1809).

NELSON, C. 2010. *No University Is an Island: Saving Academic Freedom*. New York University Press.

### Sección II: Cuerpos Normativos

Constitución de la República del Ecuador, 2008. Decreto Legislativo 0 de 20 de octubre 2008. Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008 (Última modificación 13 de julio de 2011).

Presidencia Constitucional de la República del Ecuador. 2020, 16 de marzo. *Decreto Ejecutivo No. 1017*. Disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1SKZQDtcln2VPAOypdbs3TXmtS1AurGqb/view>

Ley Orgánica de Educación Superior LOES. 2010. Registro Oficial Suplemento 298 de 12 de octubre de 2010 (Última modificación 2 de agosto de 2018). Disponible en: <https://www.ces.gob.ec/documentos/Normativa/LOES.pdf>

Organización de los Estados Americanos (OEA). (22 de noviembre de 1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

Asamblea General de Naciones Unidas. (16 de diciembre de 1966). Resolución 2200 A (XXI). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Entrada en vigor 23 de marzo de 1976. Disponible en: [https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf)

### Sección III: Jurisprudencia

Corte Constitucional Ecuador. (2018, 18 de abril). Sentencia No 140-18-SEP-CC. CASO No 1764-17-EP.

Corte Constitucional Ecuador. (2018, 31 de agosto). Sentencia No 9-20-IA/20. CASO No 9-20-IA.

Corte Constitucional Ecuador. (2020, 31 de agosto). Sentencia No 9-20-IA/20. Voto Salvado Jueces Constitucionales Carmen Corral, Enrique Herrería y Hernán Salgado.

**Sección IV: Sitios web**

American Association of University Professors Aaups. 1915. *Declaration of Principles the American Association of University Professors*. Disponible en <http://www.aaup-ui.org/Documents/Principles/index.html> (Consultado el 30/09/2020)



## **CAPÍTULO VI.**

### **DERECHO A LA LIBERTAD ACADÉMICA EN MÉXICO**



## CAPÍTULO VI.

# Derecho a la Libertad Académica en México

*Ortega Morán, Denise Carolina\**

### **Presentación**

El presente capítulo busca realizar un análisis sobre el derecho fundamental a la libertad académica y la garantía de la autonomía universitaria, así como una exposición de los principales casos de violación a la libertad de los docentes-investigadores y de la comunidad estudiantil universitaria, de mantenerse en la continua búsqueda de la verdad científica y crear espacios de debate crítico, a través del establecimiento de los cimientos para el mantenimiento de la democracia en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, se realizó una investigación de índole descriptiva documental, abarcando todos los niveles de estudio del derecho a través del método proporcionado por la hermenéutica jurídica, en la evaluación del conjunto de normas jurídicas internacionales, firmadas y ratificadas por el Estado mexicano, así como el Texto Político Fundamental de éste, las leyes aplicables a la materia y los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano rector del sistema de administración de justicia del país latinoamericano referenciado, cuyo ámbito de aplicación está dirigido a la protección de la libertad académica y la garantía de la autonomía universitaria; así mismo, postulados doctrinales y notas de prensa de las que se evidencian y verifican patrones de violaciones del derecho a la libertad académica. Se pudo determinar con la presente investigación el peligro que representa la Administración Pública actual para el pleno desarrollo y ejercicio de la libertad académica y el respeto de la

---

\* Abogada *Summa Cum Laude* de la Universidad Rafael Urdaneta (URU). Miembro de la Coordinación de Investigación e Incidencia Internacional de la ONG Aula Abierta. Asistente de Tribunal adscrita al Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia.



autonomía universitaria, a pesar de ser México uno de los precursores de esta institución en toda América Latina.

## **1. Derecho a la libertad académica en el sistema jurídico mexicano**

El sistema jurídico de los Estados Unidos Mexicanos es producto de la cohesión de un cúmulo de movimientos de índole social motivados por la exigencia constante del respeto y la protección de los derechos fundamentales, la creación de un espacio de diálogo donde diversos grupos sociales convergen sin sacrificar la identidad propia de su etnia y crean normas jurídicas en razón de ello, formando un integrado normativo inspirado por los principios generales del Derecho de origen europeo, que dan pie a la protección prioritaria de los derechos fundamentales y a la existencia de una armonía entre el derecho internacional y el derecho interno, en materia de protección de derechos humanos.

Ante este planteamiento, se originan una serie de conclusiones que aluden a la progresividad del catálogo de derechos que posee la ciudadanía, en la medida del reconocimiento a nivel interno y/o internacional. Así, existe una confusión entre el conjunto normativo positivo mexicano y las garantías creadas en ámbitos globales, por cuanto el Estado siempre actuará, en el marco de la resolución de un conflicto, aplicando la norma más favorable para el ciudadano, posicionándose en estos términos uno de los pilares fundamentales de la evolución de la democracia: la libertad académica. En este sentido, Guerrero Rosales y Solórzano Betancourt (S/F: 21)<sup>313</sup> establecen:

México es uno de los países que más ha promovido los estándares internacionales y ha aceptado su implementación a nivel interno, sin embargo, una de las mayores dificultades [...] radica en la falta de adecuación de la legislación doméstica con dichos estándares.

De la conclusión dada por los autores, se desprende que existe un problema entre la formalización de las garantías y la aplicación de ellas conforme al derecho interno mexicano, donde a pesar de existir armonía entre ambos regímenes, se plantea una incompatibilidad manifestada por los términos de aplicación coercitiva de la norma, es decir, el sistema jurídico mexicano es un gran receptor de normas jurídicas internacionales, sin embargo, su orden normativo no está adecuado para la aplicación inmediata y directa de éstas, sino complementaria.

---

<sup>313</sup> Guerrero Rosales, H. y Solórzano Betancourt, M. (Coords.). (S/F). *Incorporación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos al Sistema Jurídico Mexicano*. México D.F., México: Ediciones de la Comisión Mexicana de Promoción y Protección de los Derechos Humanos.

Ahora bien, Velazco y Gómez (2020), citando a Marín (2019:18-19)<sup>314</sup>, establecen la libertad académica, según postulados y estándares internacionales, como ese conjunto de facultades inherentes a la investigación y procura de la ciencia en el margen de la libertad proporcionada por un orden jurídico, teniendo como fin fundamental resolver las problemáticas presentadas por la sociedad y tutelar una serie de acciones relacionadas con la búsqueda de la verdad y el enarbolar del pensamiento crítico, planteándolo en los siguientes términos:

[...] es una garantía a los que enseñan e investigan, aquellos que buscan la verdad y la publican sin limitaciones; implica la libertad dentro de la legalidad, para cuestionar y poner a prueba los conocimientos adquiridos, proponer nuevas ideas y sostener opiniones polémicas sin correr el riesgo de perder el cargo o las facultades adquiridas dentro de las instituciones, además permite el ejercicio de otros derechos [...].

Puede darse una armonía entre esta definición y la establecida en el panorama internacional por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en la Recomendación Relativa a la Condición del Personal Docente de la Enseñanza Superior, formando una serie de caracteres concurrentes considerados esenciales para el ejercicio del derecho a la libertad académica, de manera que exista una plena cohesión entre lo dispuesto por la dimensión jurídica internacional y el marco normativo mexicano, considerándose la libertad académica en los siguientes términos:

[...] el personal docente de la enseñanza superior debe gozar [...] de la libertad de pensamiento, conciencia, religión, expresión, reunión y asociación, así como del derecho a la libertad y seguridad de la persona y la libertad de movimiento. No se les obstaculizará o impedirá en forma alguna el ejercicio de sus derechos civiles como ciudadanos, entre ellos el de contribuir al cambio social expresando libremente su opinión acerca de las políticas públicas y de las que afectan a la enseñanza superior. No deberían ser sancionados por el mero hecho de ejercer tales derechos. El personal docente de la enseñanza superior no debe ser objeto de detención o prisión arbitraria ni torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. [...]<sup>315</sup>.

En principio, deben hacerse una serie de precisiones, en aras de esquematizar doctrinaria y objetivamente el significado de la libertad académica. El principio fundamental es la condición de investigador-docente, el cual transmitirá las

---

<sup>314</sup> VELAZCO, K. y GÓMEZ, D. (2020). *Libertad Académica y Autonomía Universitaria: Una Mirada desde los Derechos Humanos. Referencias a Venezuela*. Maracaibo, Venezuela: Ediciones del Vicerrectorado Académico de la Universidad del Zulia.

<sup>315</sup> Recomendación Relativa a la Condición del Personal Docente de la Enseñanza Superior. 1997. Ginebra, Suiza. Repositorio de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. 11 de noviembre de 1997.

herramientas necesarias a los estudiantes, opten por formar o no parte del proceso investigativo. En primer lugar, se ve una dualidad de sujetos a los cuales debe abarcar la libertad académica; en segundo lugar, son las libertades de desarrollo y publicación de proyectos de investigación incómodos o no para el gobierno de turno.

En México, es posible diferenciar un complejo jurídico trídico –conformado por la libertad académica, la libertad de cátedra y la autonomía universitaria– entre las distintas garantías ofrecidas por los tratados internacionales, leyes y criterios jurisprudenciales de aplicación directa a la interpretación de derechos constitucionalmente establecidos, los cuales desarrollan la libertad de los investigadores a hacer vida dentro del desarrollo intelectual de las ciencias, sean jurídicas, puras, biológicas, económicas, entre otras, para dar respuestas a la multiplicidad de problemas presentados por los factores sociológicos de la nación y distintas etnias mexicanas.

La realidad mexicana, a pesar de formar parte de ese grupo de Estados precursores de iniciativas innovadoras en materia de políticas públicas relacionadas con la protección de los derechos humanos, así como de movimientos de independencia intelectual del gobierno y de la iglesia, posee una historia de conflictos entre los representantes universitarios y las personalidades políticas dirigentes del país, sobretudo en la época de los años setenta, en la que una serie de movimientos sindicales de trabajadores universitarios de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y la Universidad Autónoma de México (UAM) comenzaron a organizarse para exigir sus derechos frente al Estado (Schoijet Glembotzky, 2013)<sup>316</sup>.

Las respuestas proporcionadas por el Gobierno Nacional a las exigencias sobre derechos de naturaleza laboral, principalmente, pusieron en una situación de jaque al gobierno, el cual mostró sus deficiencias en materia legislativa sobre el desarrollo de la libertad académica y la necesaria creación de espacios y oportunidades para aquellos miembros de la comunidad de intelectuales.

En conclusión, la consolidación del cumplimiento de los estándares internacionales en México aún va cuesta arriba, teniendo como principal barrera el populismo y la antipolítica, como un acoplamiento de la sociedad donde se presenta una *pseudoverdad* y se instaura la ruptura del hilo de firmeza democrático de una nación (Villacañas, 2017)<sup>317</sup>, el cual de cierta forma es soportado por la libertad académica, por cuanto establece los cimientos del debate analítico y crítico, como

---

<sup>316</sup> Schoijet Glembotzky, M. (2013). “Libertad Académica y Represión: Una Ojeada Histórica”. En *Alegatos*, No. 84, México D.F., México. Pp. 607-634.

<sup>317</sup> VILLACAÑAS, J. (2017). “La reinención de la política. Orígenes y fundamentos del populismo contemporáneo”. Carrillo, J. (Coord.). En *El Por Qué de los Populismos*. Barcelona, España. Pp. 17 – 47.

contraste o competencia científica de las políticas públicas implementadas por el gobierno, teniendo como centro fundamental de desarrollo, las universidades.

La libertad académica en el país mexicano es, entonces, un peligro para los gobiernos que no les conviene el desarrollo de la intelectualidad de la Nación, en vista de la restricción de la cultura y de la vocación política de sus iguales, formando paradójicamente una realidad donde se poseen todos los medios positivos para el resguardo del derecho, pero no existe una eficacia por parte de la norma orientadora del actuar público, indistintamente de las continuas luchas por la autonomía universitaria.

### **1.1. Marco normativo de la educación superior y la libertad académica**

En el marco de lo dictaminado por el derecho internacional, se estiman una serie de obligaciones para el Estado, de acuerdo a su deber de regular los instrumentos para garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales por parte de la ciudadanía. Tal obligación corresponde a todos los niveles de gobierno y a toda su diversificación de competencias y funciones públicas (ejecutiva, judicial y legislativa). En este sentido, es pertinente realizar una revisión desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917), las leyes destinadas al desarrollo del derecho a la libertad académica y autonomía universitaria y los distintos aportes proporcionados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

#### **1.1.1. Marco constitucional y legal mexicano**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917) configura un ejemplar de una serie de preceptos normativos garantistas de la protección de los derechos fundamentales en todo el territorio mexicano. El Texto Fundamental, de primera mano, abre una oportunidad de avance en esta materia, en cuanto expone: “[...] *todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse [...]*” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917: Artículo 1)<sup>318</sup>, proporcionando como conclusión el estándar de Estado Constitucional de Derecho encontrado en México.

En este sentido, la norma constitucional continúa mostrando el ánimo de progresividad en esta materia, de acuerdo con la interpretación propia de las normas internacionales e internas proporcionadas por el margen constitucional, las cuales

---

<sup>318</sup> Congreso Constituyente. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1917. Querétaro, México. 31 de enero 1917.

establecen un conjunto de mecanismos dirigidos a proteger a la dignidad humana, donde la garantía de amplitud de protección en torno al principio *pro homine* se formula de la siguiente manera: “*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917: Artículo 1)<sup>319</sup>.

México representa un modelo a seguir en cuanto a la homogeneidad en la implementación de instrumentos internacionales en el orden interno, dado el carácter supremo otorgado a los tratados internacionales celebrados por el Jefe de Estado en beneficio de la Nación, entre los cuales, indudablemente, se resaltan aquellos dirigidos a la preservación de los derechos inherentes de la dignidad humana. En este sentido, la Constitución mexicana establece lo siguiente:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917: Artículo 133)<sup>320</sup>.

Sin embargo, a pesar de presentar grandes avances en materia de derechos humanos, la Constitución mexicana no tiene una mención expresa de la libertad académica, sino englobada en un concepto general de educación, volviéndose la libertad académica un concepto asociado a este derecho a la educación universitaria y planteándose en los siguientes términos:

Las universidades y las demás instituciones de educación superior [...]; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; [...]; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; [...]. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, [...] conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con [...], la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;

---

<sup>319</sup> *Ibidem*

<sup>320</sup> *Ibidem*

(Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917: Artículo 3)<sup>321</sup>.

En este orden de ideas, en términos constitucionales, se visualiza a la libertad académica como aquella facultad inherente a la condición de investigador-docente, en el marco de un contexto universitario, que se configura con la investigación, la publicación y el debate de ideas, e incluso, el respeto a estos espacios para proporcionar un ambiente idóneo en cuanto al ejercicio específico de este derecho, tomando en cuenta que, al mencionar expresamente la norma constitucional, la libertad de cátedra, está reconociendo implícitamente la libertad académica, en virtud de una relación especie – género entre tales derechos.

En cuanto a los términos legales, el 30 de septiembre de 2019, bajo el mandato del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Andrés Manuel López Obrador, se promulgó la Ley General de Educación –cuyo ámbito de aplicación comprende todos los niveles de educación, incluyéndose el ámbito universitario y demás instituciones de educación superior– la cual dispone, en su artículo 49, que debe respetarse el derecho sobre la libertad de cátedra e investigación<sup>322</sup>, sin embargo, no hay un desarrollo sobre el derecho a la libertad académica.

Por su parte, la Ley de Coordinación de Educación Superior (1978) no cumple con las necesidades requeridas en cuanto a la protección legislativa de la infraestructura, formación y generación de conocimiento científico, en cuanto a los aportes exigidos a las universidades, como principal instrumento de desarrollo de un país, pues sólo alude a las orientaciones y promociones realizadas por el Estado, en aras de la resolución de las distintas situaciones devenidas y encargadas a los entes universitarios, pudiendo visualizarse bajo una interpretación muy extendida la libertad académica en los artículos 4<sup>323</sup>, 11<sup>324</sup> y 12<sup>325</sup>, diagnosticando el orden legal mexicano como inadaptado a una realidad jurídica.

---

<sup>321</sup> *Ibidem*

<sup>322</sup> Congreso de la Unión. Ley General de Educación. 2019. México D. F., México. 30 de septiembre de 2019.

<sup>323</sup> **Artículo 4.-** Las funciones de docencia, investigación y difusión de la cultura que realicen las instituciones de educación superior guardarán entre sí una relación armónica y complementaria. Ver: Congreso de la Unión. Ley para la Coordinación de la Educación Superior. 1978. México D. F., México. 29 de diciembre de 1978.

<sup>324</sup> **Artículo 11.-** A fin de desarrollar la educación superior en atención a las necesidades nacionales, regionales y estatales y a las necesidades institucionales de docencia, investigación y difusión de la cultura, el Estado proveerá a la coordinación de este tipo de educación en toda la República, mediante el fomento de la interacción armónica y solidaria entre las instituciones de educación superior y a través de la asignación de recursos públicos disponibles destinados a dicho servicio, conforme a las prioridades, objetivos y lineamientos previstos por esta ley. Ver: Congreso de la Unión. Ley para la Coordinación de la Educación Superior. 1978. México D. F., México. 29 de diciembre de 1978.

<sup>325</sup> **Artículo 12.-** Sin perjuicio de la concurrencia de los Estados y Municipios, para proveer a la coordinación a que se refiere el artículo anterior, la Federación realizará las funciones siguientes: I.- Promover, fomentar y coordinar acciones programáticas que vinculen la planeación institucional e interinstitucional de la educación superior con los objetivos, lineamientos y prioridades que demande el desarrollo integral del país; II.- Auspiciar y apoyar la celebración y aplicación de convenios para el fomento y desarrollo armónico de la educación superior, entre la Federación, los Estados y los Municipios; III.- Fomentar la evaluación del desarrollo de la educación superior con la participación de las instituciones; IV.- Apoyar la educación superior mediante la asignación de recursos públicos federales, y V.- Las demás previstas en la presente ley y otras disposiciones aplicables. Ver: Congreso de la Unión. Ley para la Coordinación de la Educación Superior. 1978. México D. F., México. 29 de diciembre de 1978.

### **1.1.2. Criterios jurisprudenciales en cuanto a la libertad académica en México**

Anteriormente, se ha desarrollado el orden y sistemática legal en México como fuente directa –en principio– de la regulación del derecho a la libertad académica, no obstante, el órgano que detenta la titularidad de la función jurisdiccional a nivel nacional tiene un cierto nivel de protagonismo en referencia a los aportes que proporciona sobre la protección de los derechos humanos a la educación superior, la libertad académica y la autonomía universitaria.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción de tesis N° 293/2011, expresa y reafirma lo planteado por el texto constitucional de acuerdo a la armonía existente entre el orden nacional e internacional con enfoque proteccionista los derechos fundamentales, al establecer la existencia de un único catálogo de derechos establecidos, bien sea por el mismo texto constitucional o por un tratado internacional firmado y ratificado por el Estado mexicano, por lo que todos los derechos consagrados a nivel interno, así como los desarrollados a nivel internacional reconocidos por México, tendrán plena vigencia dentro del territorio y la exigibilidad de dichos estándares podrá hacerse en tribunales, bajo las mismas condiciones, como si se tratase de una ley mexicana o la misma Constitución Federal<sup>326</sup>.

En este sentido, tomando en cuenta que, constitucionalmente, la libertad académica pertenece a un concepto macro de educación, la Suprema Corte ha mencionado cómo la educación, haciendo énfasis en la universitaria, debe darse en un ambiente libre de violencia pues, en caso contrario, sesgaría el proceso educativo de estudiantes y docentes que hacen vida cotidiana en los espacios universitarios<sup>327</sup>, aunado a la Tesis Aislada 1ª CLXXVII/2015 en la que se plantean las características propias de la educación, que son la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad<sup>328</sup>.

Por otro lado, en torno al tema del acceso a la educación universitaria, han sido planteados diversos escenarios, de los cuales se pueden destacar principalmente dos (02). El primero, proporcionado por los Tribunales Colegiados de Circuito, donde se establece que el acceso a las universidades no es de índole absoluto, sino que se encuentra sujeto a una serie de criterios, términos y condiciones para el ingreso al

---

<sup>326</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2013. Contradicción de Tesis 293/2011, de fecha 03 de septiembre de 2013.

<sup>327</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2015. Tesis Aislada 1ª CCCII/2015 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de fecha 16 de octubre de 2015.

<sup>328</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2015. Tesis Aislada 1ª CLXXVII/2015 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de fecha 22 de mayo de 2015.

recinto universitario como estudiante<sup>329</sup>, posición contrapuesta con lo establecido por el máximo órgano judicial, en su Primera Sala, en un caso en el que se amparó el ingreso de un estudiante a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, al pronunciarse a favor de la gratuidad de la educación superior, en el sentido de que la misma fuese accesible a todos, por ser un asunto de interés esencialmente social<sup>330</sup>.

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en reiteradas oportunidades en cuanto a las diversas manifestaciones del derecho a la libertad de expresión, ya sea bajo el ejercicio del periodismo o bajo el ejercicio de una profesión donde existen una serie de criterios que podrían considerarse incómodos por algunos actores del gobierno. En tal sentido, se plantea dicho escenario debido a que la noción de libertad académica no puede estar separada del concepto de libertad de expresión.

En la acción de inconstitucionalidad 87/2015<sup>331</sup> resuelta por la Corte se establecen las características de los sujetos protegidos y amparados por la idea general de expresar las ideas, dictaminando la necesaria interacción de estos sujetos, pues crean un entorno democrático de análisis crítico, sin importar la actividad a la cual se dediquen, en este caso, uno de estos actores arropados por tal protección general a la actividad de compartir ideas y soluciones serían los profesores-investigadores y los estudiantes-investigadores.

Asimismo, la Corte se ha pronunciado sobre la autonomía universitaria, la cual funge como institución jurídica de garantía al ejercicio del cúmulo de derechos desenvueltos en entornos universitarios, entre ellos sería la facultad antes mencionada abocada a la investigación, publicación de descubrimientos y dictámenes científicos en temas de interés público.

Por otro lado, la decisión N° 311/2018 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación<sup>332</sup> establece el necesario y fundamental respeto a la autonomía universitaria, pues es a las universidades, propiamente, a las cuales la Constitución otorga la competencia de velar por la pluralidad de las ideas y encontrar un equilibrio entre las exigencias de la sociedad y las políticas públicas del gobierno dirigidas a estas últimas. Tal decisión plantea como indisponibles todos los derechos derivados de la actividad universitaria amparados por la propia autonomía, pues el quehacer cotidiano de los entes de educación superior pasa a ser objeto esencial de promoción por parte del Estado.

---

<sup>329</sup> Tribunales Colegiados de Circuito. 2015. Suspensión provisional tratándose del derecho a la educación superior. Al fijar las universidades parámetros de ingreso en términos del artículo 3º, fracción VII, de la Constitución Federal, al resolver sobre aquella medida debe ponderarse entre la apariencia del buen derecho y el interés social. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis Aislada XI.1º. A.T.4K, 10ª época, t. 3, libro XIX, abril de 2013.*

<sup>330</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2016. Tesis de la Primera Sala N° 068/2016, de fecha 20 de abril de 2016.

<sup>331</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2016. Decisión 87/2015 de fecha 30 de junio de 2016.

<sup>332</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2018. Decisión 311/2018 de fecha 03 de octubre de 2018.



## **2. Existencia de presiones políticas sobre estudiantes y profesores universitarios**

Los estudiantes, profesores e investigadores, como principales actores de la comunidad universitaria, desempeñan un rol fundamental en la lucha por la consolidación del pluralismo de ideas y el mantenimiento de la democracia alrededor del mundo, razón por la cual los regímenes con tendencias totalitarias tienden a implementar una serie de mecanismos para obstaculizar su labor. En este contexto, en México han ocurrido diversos casos de criminalización de la protesta de miembros de la comunidad universitaria, así como la imposición de barreras u obstáculos a los miembros de la comunidad académica, al momento de buscar y transmitir el conocimiento científico, en el marco del ejercicio a su derecho humano a la libertad académica y de expresión.

### **2.1. Criminalización de la protesta de universitarios**

La criminalización de la protesta, las torturas, los tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como otras formas de violencia contra los miembros de la comunidad universitaria violentan los estándares internacionales en materia de derechos humanos, por lo cual los Estados están en la obligación de iniciar los procedimientos necesarios para la determinación de las responsabilidades a que hubiere lugar por el uso desproporcionado e ilegal de la fuerza pública por parte de sus autoridades y, en general, las distintas violaciones de las normas que compongan el ordenamiento jurídico interno e internacional.

Particularmente, en México, según el informe de Human Rights Watch, citado por Aula Abierta (2019)<sup>333</sup>, varios estudiantes han sido víctimas de numerosas violaciones graves de derechos humanos, como el uso de la violencia, desapariciones forzadas, torturas y ejecuciones extrajudiciales, por parte de los organismos de seguridad, en el curso de los esfuerzos para combatir el crimen organizado. Según este informe, el gobierno informó que el paradero de más de 32.000 personas desaparecidas –representadas en gran parte por estudiantes– desde 2006, sigue siendo desconocido.

---

<sup>333</sup> Nota de prensa de Aula Abierta Latinoamérica sobre “Amenazas a la Libertad Académica en las Américas: Asesinatos, secuestros y desapariciones en ciertos países como Nicaragua, Honduras, México, Venezuela, Colombia y Haití” del 08 de enero de 2019.

### **2.1.1. Múltiples violaciones de derechos humanos en protestas en la ciudad de Oaxaca de Juárez**

Según un informe presentado por la delegación de la Asociación de Estudios Latinoamericanos (LASA, por sus siglas en inglés), en mayo de 2006, hubo una huelga en la ciudad de Oaxaca, por parte de aproximadamente 70.000 profesores de escuelas primarias y secundarias, ante lo cual, el 14 de junio de 2006, el gobernador de Oaxaca, Ulises Ruiz Ortiz, ordenó desalojar a los manifestantes, desatándose un conflicto social de gran escala en la ciudad al que se unió un gran número de estudiantes universitarios y profesores<sup>334</sup>.

Del referido informe se constató que, en el transcurso de los meses del conflicto, desarrollado principalmente en las principales universidades de Oaxaca —la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca (UABJO), la Universidad Pedagógica Nacional (UPN) y el Instituto Tecnológico de Oaxaca (ITO)—, al menos 23 personas fueron asesinadas, cientos fueron arrestadas y encarceladas, y se presentaron más de 1.200 acusaciones a comisiones de derechos humanos por parte de estudiantes, profesores y otras personas afiliadas a las universidades e instituciones de educación superior, en las cuales se presentaron casos de torturas y otras prácticas de acoso por parte de las autoridades<sup>335</sup>.

Entre los hechos destacados se encuentra el de la Dra. Bertha Muñoz, Profesora de la Facultad de Medicina de la UABJO, quien fue amenazada de muerte en Radio Ciudadana; el Dr. Víctor Raúl Martínez, Profesor e Investigador del Instituto de Investigaciones Sociológicas de la UABJO, amenazado de muerte en Radio Ciudadana, por proporcionar uno de los primeros estudios académicos del conflicto; y Aline Castellanos, abogada afiliada a la UABJO, quien fue acusada de planear la toma de Canal 9<sup>336</sup>.

### **2.1.2. Desaparición forzosa de 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa, Guerrero**

Durante la noche del 26 al 27 de septiembre de 2014, estudiantes de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa, Guerrero, fueron atacados por policías municipales que trabajaban en colusión con una organización criminal en el municipio de Iguala, Guerrero, mientras viajaban a una manifestación en la Ciudad de México. Según el informe presentado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para

---

<sup>334</sup> *Latin American Studies Association (LASA) (2008). Violaciones contra la libertad académica y de expresión en Oaxaca de Juárez. Informe presentado por la delegación de la Asociación de Estudios Latinoamericanos encargada de investigar los hechos relacionados con el impacto del conflicto social del año 2006.* México: Revista Scielo.

<sup>335</sup> *Ibidem*

<sup>336</sup> *Ibidem*

los Derechos Humanos (2018), los oficiales de la policía usaron fuerza letal sobre los estudiantes, matando a seis (06) personas (3 eran estudiantes) e hiriendo a cuarenta (40) más, siendo encontrado el cuerpo torturado de uno de los estudiantes en la calle, al día siguiente. Además, durante esa noche, cuarenta y tres (43) estudiantes fueron objeto de desaparición forzada<sup>337</sup>.

Debido a la magnitud del caso y la protesta nacional e internacional que éste generó, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) nombró un grupo de cinco (05) expertos independientes, propuestos como Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI), para que proporcionara asistencia técnica en la investigación de la desaparición de los estudiantes, los cuales trabajaron en el caso desde el 2 de marzo de 2015 hasta el 26 de abril de 2016<sup>338</sup>.

Pese a la teoría oficial anunciada por la Procuraduría General de México sobre la desaparición de los estudiantes de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa, girada en torno a la existencia de una rivalidad entre grupos de delincuencia organizada ligados al narcotráfico en México y según la cual los estudiantes fueron asesinados e incinerados en un basurero de la ciudad de Cocula, los investigadores del GIEI, designado por la CIDH, rechazaron esta teoría, por cuanto las pruebas que lograron recabar determinaron su imposibilidad científica<sup>339</sup>.

En el marco de la investigación realizada por el Estado mexicano para determinar la responsabilidad penal de los autores de tales crímenes, se han practicado al menos ciento cuarenta y dos (142) detenciones (principalmente de policías municipales de las ciudades de Iguala y Cocula y presuntos miembros del grupo criminal no comprobado judicialmente “Guerreros Unidos”<sup>340</sup>), de las cuales setenta y siete (77) detenidos han sido liberados por haberse presentado irregularidades en sus procesos, sin embargo, aún (julio de 2020) no se cuenta con una versión clara y verificable de los hechos ocurridos, así como del paradero actual de los estudiantes desaparecidos<sup>341</sup>.

### **2.1.3. Detenciones arbitrarias de estudiantes universitarios**

Como antecedente, es necesario recordar la detención de Enrique Guerrero Aviña, estudiante de la UNAM y activista social y de derechos humanos, quien fue arrestado el 17 de mayo de 2013 por funcionarios de la Policía Federal, en el marco de una

---

<sup>337</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2018). *Doble injusticia. Informe sobre Violaciones de Derechos Humanos en la Investigación del Caso Ayotzinapa. Resumen Ejecutivo*. Ciudad de México, México: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

<sup>338</sup> *Ibidem*

<sup>339</sup> *Ibidem*

<sup>340</sup> Nota de prensa del Gobierno de México sobre “SE PRESENTA INFORME SOBRE SITUACIÓN LEGAL DE PERSONAS PROCESADAS POR CASO AYOTZINAPA” del 04 de septiembre de 2019.

<sup>341</sup> Nota de prensa del medio “CNN en español” sobre “Cinco claves del caso Ayotzinapa tras cinco años de la desaparición de los 43 estudiantes” del 26 de septiembre de 2019.

operación policial ilegal y antiprofesional. Desde el momento de su aprehensión, el estudiante fue golpeado, torturado, humillado, con el fin de que proporcionara información sobre diversos movimientos sociales.

La Procuraduría General de la República lo acusó de delincuencia organizada y secuestro, junto con otras 12 personas que también aducen haber sido torturadas<sup>342</sup>. Según declaraciones dadas por Guerrero, durante una conversación telefónica con el medio “The New York Times en Español”, desde el penal de máxima seguridad de Puente Grande, en Jalisco:

Fue un intento de ejecución extrajudicial. Además fui sometido a una desaparición forzada y torturas. También me fabricaron delitos y enfrente la sinrazón de los tribunales que no quieren estudiar a fondo el caso. Ni siquiera quieren aplicar sus propios criterios y razones<sup>343</sup>.

El procesamiento de Guerrero fue una muestra de criminalización de la labor de los universitarios en pro del activismo social y la defensa de los derechos humanos por parte del Estado mexicano, en la cual se violentaron estándares internacionales en materia de protección de derechos humanos, razón por la cual, en diciembre de 2015, la encarcelación de Enrique fue declarada arbitraria por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de las Naciones Unidas, el cual solicitó al Estado tomar las medidas necesarias para asegurar su liberación<sup>344</sup>.

Otro caso fue el ocurrido el 5 de junio de 2020, en el marco de una manifestación cerca de la Fiscalía Estatal (FE), en la cual se registraron al menos veintisiete (27) detenciones ilegales de jóvenes, de los cuales diez (10) eran estudiantes de la Universidad de Guadalajara, generando zozobra en sus familias. Ante los hechos, el Gobernador de Jalisco, Enrique Alfaro, reconoció la actuación brutal de los elementos que desobedecieron sus órdenes<sup>345</sup>.

En esa misma fecha, la Universidad de Guadalajara condenó la forma en la que se realizaron las detenciones arbitrarias a los jóvenes que no estaban ejerciendo violencia, por personajes sin uniforme, armados con palos y en vehículos no identificados como oficiales<sup>346</sup>. Por su parte, el Presidente de la Federación de Estudiantes Universitarios, Javier Armenta, afirmó que los estudiantes ejercían su derecho a la libre manifestación, en forma pacífica, a la vez que aseguró que no

<sup>342</sup> Amnistía Internacional (2017). *Falsas sospechas: Detenciones arbitrarias por la policía en México (informe, 13 de julio de 2017)*.

<sup>343</sup> Nota de Prensa del medio “The New York Times” sobre “Detenciones arbitrarias: la fabricación de delincuentes en México” del 13 de julio de 2017.

<sup>344</sup> Amnistía Internacional (2017). *Falsas sospechas: Detenciones arbitrarias por la policía en México (informe, 13 de julio de 2017)*.

<sup>345</sup> Nota de prensa del medio “Informador” sobre “Célula de Fiscalía levantó, golpeó, robó y abandonó a alumnos en protesta: FEU” del 06 de junio de 2020.

<sup>346</sup> Nota de prensa de la Universidad de Guadalajara sobre “Universidad de Guadalajara” del 05 de junio de 2020.

incurrieron en ningún acto vandálico, sin embargo, algunos de ellos fueron interceptados por los cuerpos policiales y otros detenidos, acciones que reprochó y condenó en representación de la federación<sup>347</sup>.

## **2.2. Limitaciones de los miembros de la comunidad académica de buscar y transmitir el conocimiento**

El desarrollo de la actividad intelectual de los miembros de la comunidad académica dentro de los espacios universitarios versa sobre un constante ciclo de retroalimentación o *feedback*, en principio entre los docentes-investigadores y el estudiantado, en los cuales reposa una suerte de deber sobre el desarrollo de líneas de investigación al profesor universitario.

Frente a la circunstancia presentada, entran en debate dos conceptos, los cuales si bien poseen una relación muy íntima, no son iguales, se trata de la libertad académica como género en sí misma (búsqueda del conocimiento propio y la transmisión de este conocimiento a través de publicaciones, amparando al universitario en cualquier espacio donde se encuentre) y la libertad de cátedra, como especie de este género (transmisión del conocimiento a quienes fungen como estudiantes, protegiendo al universitario únicamente dentro de un salón de clases).

Haciendo énfasis en esta última, la libertad de cátedra se entiende como una garantía que ampara exclusivamente dentro del salón de clases y que necesita de la existencia de la libertad académica (Velazco y Gómez, 2020). Es desarrollada como una dimensión dentro de la libertad académica por Velazco y Gómez (2020), citando a Albornoz (2007:166), quien la plantea, en términos internacionales, como:

[...] al derecho de los académicos, individuales o colectivamente hablando, para enseñar y discutir, hacer investigación, diseminar y publicar el resultado de las mismas; expresar libremente sin presiones ni intimidaciones, sus opiniones y criterios acerca de la sociedad en donde residen y del sistema educativo en donde trabajan. Para ser libres de censura a nivel institucional y social y participar en los cuerpos representativos de la academia sin temor a represalias, presiones que mediante amenazas generen miedo, persecución o violencia; a no ser discriminados por las doctrinas que en un momento dado se conviertan en discurso oficial [...].

En pocas palabras, puede considerarse a la libertad académica como un derecho que, en sí mismo, abarca a la libertad de cátedra, permite transmitir el conocimiento a los estudiantes y su ejercicio por antonomasia se encuentra dentro del salón de clases

---

<sup>347</sup> Nota de prensa del medio “Julio Astillero” sobre “Federación de Estudiantes Universitarios condena detenciones y agresiones contra estudiantes de la UdeG (nota de Víctor Chávez en OEM-Infomex)” del 06 de junio de 2020.

del recinto universitario respectivo en donde se ejerce la condición de docente. Este derecho encuentra su fundamento constitucional en la fracción VII del artículo 3 del Texto Político mexicano, donde se reconoce de forma expresa, añadiendo los elementos de la libre investigación, el libre examen y la discusión de las ideas, aludiendo al aula de clases como un espacio de máxima manifestación de libertad académica y de expresión, así como de análisis crítico; elementos sustanciales de la democracia, convirtiendo a la universidad en una institución dirigida no sólo al desarrollo del saber, sino al mantenimiento de la democracia.

Sin embargo, el hecho de que la libertad académica constituya una prerrogativa fundamental para la democracia, no significa que sea imposible su susceptibilidad a responder a los intereses políticos del gobernante de turno, o simplemente el menoscabo absoluto de ella, por resultar la búsqueda y la transmisión del conocimiento dentro o fuera del recinto universitario de la ciudadanía, incómodo para el gobierno. Lamentablemente, en México, bajo el actual proyecto político del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) se ve en peligro esta facultad, partiendo del último documento nacional presentado por la Administración de Andrés Manuel López Obrador, en el cual se acusa a la oposición periodista y se hace énfasis en intelectuales de orquestar un presunto plan para derrocar al Presidente<sup>348</sup>.

Dicho informe surge a partir de la formulación de varias críticas por parte de académicos con respecto a los fracasos de las políticas públicas implementadas por el Gobierno nacional en el manejo de la crisis sanitaria provocada por la propagación del Covid-19, en los ámbitos de economía, seguridad, libertad de expresión, entre otros, generando una serie de maniobras por parte de MORENA de buscar conocer quiénes son los autores de las críticas propias a su gobierno y su desenvolvimiento en la transmisión de los conocimientos relativos a las fallas de la gestión<sup>349</sup>.

De tal manera, se les ha acusado a los académicos, incluso, de formar parte del Bloque Opositor Amplio (BOA), presumiendo la adopción de un conjunto de conductas realizadas de forma clandestina con intención de cambiar el sistema actual de gobierno, considerándose como delito político, actualmente, la transmisión del análisis realizado al gobierno, a estudiantes y demás miembros de la sociedad, estableciendo observadores estratégicos y volviendo la universidad un espacio de vigilancia<sup>350</sup>.

---

<sup>348</sup> Nota de prensa del medio "Infobae" sobre "El Presidente López Obrador es una amenaza para la libertad de expresión": Carlos Loret" del 09 de junio de 2020.

<sup>349</sup> Nota de prensa del medio "DW" sobre "AMLO y las denuncias de un complot en su contra" del 19 de junio de 2020.

<sup>350</sup> Entrevista de CNN en Español sobre "Presunto documento del "BOA" en mañanera de AMLO violenta la Constitución, dice exconsejera del INE" del 09 de junio de 2020.

A partir de ello, puede concluirse que el Gobierno de Andrés Manuel López Obrador representa un peligro para la libertad de expresión y la libertad académica, posicionando como objetivo gubernamental el establecimiento de barreras para el desarrollo de postulados científicos y la transmisión del conocimiento epistémico.

### **3. Violaciones a la libertad académica por limitar el acceso a la investigación científica y la docencia**

Según Arechavala y Sánchez (2017), en la última década, la política pública de educación superior aplicada en México ha estado orientada a la incrementación de la matrícula (para atender la demanda existente) y de la calidad de los programas educativos, dejando en un tercer plano el incentivo a la producción de conocimiento científico. Para los referidos autores, México ocupa el último lugar entre los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en cuanto al número de investigadores por cada mil (1000) integrantes, sin embargo, esta organización no reporta datos en lo que respecta a la cantidad de investigadores en la educación superior, siendo la única fuente de datos relativamente confiable el Sistema Nacional de Investigadores (SNI)<sup>351</sup>.

Para Arechavala (2011), pese a que tradicionalmente se ha considerado que las funciones esenciales o “sustantivas” de las universidades son la docencia, la investigación y la extensión de la cultura, en México existe una manifiesta incapacidad para entender el valor de la ciencia y la tecnología, y el papel que desempeñan las universidades en su desarrollo, lo cual ocasiona que la función esencial de las universidades mexicanas sea únicamente la docencia<sup>352</sup>.

Sin embargo, la calidad máxima de la docencia está determinada por la extensión y la investigación, funciones que no pueden ser ejercidas si en la sociedad a la cual pertenece universidad no se respeta el derecho humano a la libertad académica<sup>353</sup>. En este sentido, según la Observación General N° 13 al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (CDESC), este derecho humano encuentra en la posibilidad para los miembros de la comunidad universitaria de investigar y desarrollar ideas o conocimiento, un atributo esencial de su composición, el cual se encuentra limitado en México por diversos factores.

---

<sup>351</sup> ARECHAVALA, R. y SÁNCHEZ, C. (2017). *Las universidades públicas mexicanas: los retos de las transformaciones institucionales hacia la investigación y la transferencia de conocimiento*. Guadalajara, México: Revista de la Educación Superior (RESU) ANUIES.

<sup>352</sup> ARECHAVALA, R. (2011). *Las universidades y el desarrollo de la investigación científica y tecnológica en México: una agenda de investigación*. Guadalajara, México: Revista de la Educación Superior (RESU) ANUIES.

<sup>353</sup> Aula Abierta (2017). *Informe Preliminar sobre la Situación de la Investigación Científica en las Universidades Públicas Venezolanas*.

### 3.1. Limitaciones y retos a la investigación científica en México

La investigación científica es un atributo esencial del contenido del derecho a la libertad académica, así como un factor de suma importancia en el desarrollo tecnológico de un país, razón por la cual los gobiernos de países avanzados destinan una parte de sus ingresos al impulso de la misma, sin embargo, en México, la investigación presenta una serie de limitaciones y retos que impactan negativamente la producción de conocimiento científico indispensable para el crecimiento del país.

#### 3.1.1. Desproporción en la asignación de recursos económicos para el desarrollo de la investigación científica entre las instituciones de educación superior mexicanas

Siguiendo las ideas de Arechavala y Sánchez (2017), México se estructura en un país altamente centralizado, en el que su capital (Ciudad de México), además de concentrar la mayor cantidad de población y de recursos, concentra las tres universidades públicas con mayor presupuesto del país –específicamente el 39% del presupuesto destinado a las universidades públicas del país–: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), el Instituto Politécnico Nacional (IPN) y la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM)<sup>354</sup>.

De tal manera, para los referidos autores, existe un desbalance en la distribución de las capacidades de investigación entre las instituciones de educación superior del país, por cuanto las universidades de la Ciudad de México tienen un peso desproporcionado en las mismas, tanto desde el punto de vista de la productividad de sus investigadores, al tener el equivalente a 58% de los investigadores del SNI en el país, como desde el punto de vista de su capacidad como organizaciones para generar y sostener revistas de publicación de alto nivel, situación que para los autores representa “*un claro índice de estancamiento en la evolución de las universidades en el país*”<sup>355</sup>.

De lo anteriormente expuesto, se denota que, producto del sistema de gobierno mexicano, a nivel federal, existe una grave desproporción en la inversión social para el desarrollo de capacidades de investigación científica por parte del Estado, situación que restringe el desarrollo económico de las zonas descentralizadas del país y constituye una limitación al desarrollo de la investigación científica en el marco de la educación superior, por cuanto restringe la labor de producir contenido científico a gran parte de los académicos del país.

---

<sup>354</sup> ARECHAVALA Vargas, R. y SÁNCHEZ Cervantes, C. (2017). *Las universidades públicas mexicanas: los retos de las transformaciones institucionales hacia la investigación y la transferencia de conocimiento*. Guadalajara, México: Revista de la Educación Superior (RESU) ANUIES.

<sup>355</sup> *Ibidem*



### **3.1.2. Déficit presupuestario para el desarrollo de la investigación científica en México**

Para Arechavala (2011), además de que la mayoría de los programas de estímulo a la investigación de México están orientados al fortalecimiento de la docencia, como el Programa de Mejoramiento del Profesorado (PROMEP), cuando se pretende impulsar la investigación científica en las universidades públicas los recursos asignados tienden a ser nominales y su empleo poco eficaz<sup>356</sup>.

Esta situación se ve reflejada en las estadísticas de producción científica en México. Según el Informe General del Estado de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación presentado en el año 2017 por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), en términos de cooperación internacional, México ocupa la posición 12 de 16 dentro del grupo de países estratégicos, siendo su participación porcentual en el mundo, para el 2017, apenas superior a la de Argentina, Chile y Colombia<sup>357</sup>.

Ahora bien, en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2019 se previó una reducción del presupuesto destinado a la Ciencia, Tecnología e Innovación de un 13.6%, al pasar de 56.477 millones de pesos (mdp) en el 2018 a 49.733 mdp para el 2019, de los cuales les correspondería al CONACYT, como órgano máximo regulador en la materia, 2.561 mdp menos para el 2019, ya que en el 2018 recibió 27.225 millones y para el 2019 se propusieron 24.764,7 mdp<sup>358</sup>.

Así mismo, varios institutos de investigación, centros de estudios superiores y universidades también sufrieron reducciones en sus presupuestos recibidos a través de los recursos fiscales. Además, tres de las instituciones de educación superior más importantes del país, esto es, la UNAM, la UAM y el IPN también quedaron en cifras inferiores a las del 2018<sup>359</sup>.

Por su parte, según Valderrama (2019), si bien el aprobado Presupuesto de Egresos de la Federación para 2020 prevé una tendencia aparente de incremento en los fondos asignados al CONACYT<sup>360</sup>, al ajustarlo a su valor real, se evidencia que el incremento del 2020 con respecto al 2019 es de solamente 0.2%; además, existen

---

<sup>356</sup> ARECHAVALA Vargas, R. (2011). *Las universidades y el desarrollo de la investigación científica y tecnológica en México: una agenda de investigación*. Guadalajara, México: Revista de la Educación Superior (RESU) ANUIES.

<sup>357</sup> Gobierno de la República de México (2017). *Informe General del Estado de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación. México 2017*. Ciudad de México, México: Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT).

<sup>358</sup> Nota de prensa del medio "El Economista" sobre "Recortan 13.6% presupuesto para ciencia y tecnología" del 16 de diciembre de 2018.

<sup>359</sup> *Ibidem*

<sup>360</sup> Para el año 2019 le fueron asignados 18.852.292,711, mientras que para el año 2020 se aprobaron 19.487.574,109 de pesos.

ocho Centros Públicos de Investigación que absorben el impacto generado por el incremento<sup>361</sup>.

Cabe destacar que la labor de la mayoría de los investigadores en México depende de los recursos asignados al CONACYT, como unidad responsable de gasto, es decir, a partir del presupuesto asignado a este órgano descentralizado se alimentan todos los fondos sectoriales, mixtos e institucionales, las becas y el SNI, así como proyectos y convocatorias especiales (Valderrama, 2019)<sup>362</sup>.

De lo anterior se evidencia la disminución progresiva del presupuesto destinado por el Gobierno Federal a la ciencia, la tecnología y la innovación, lo cual revela que la política económica del Gobierno no tiene dentro de sus prioridades de inversión el desarrollo de la investigación científica, situación que trastoca el derecho a la libertad académica, al ser un atributo esencial de la misma, aunado a que impacta negativamente el desarrollo científico y tecnológico del país.

Como muestra de ello, México destina al desarrollo de la investigación, ciencia y tecnología aproximadamente entre el 0.4 y el 0.6% de su Producto Interno Bruto (PIB), aún y cuando el parámetro de la UNESCO (United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization<sup>363</sup>) indica que los Estados deben destinar al menos el 1% del gasto nacional, con relación al PIB, a estos rubros<sup>364</sup>, destacando que países como Alemania (aprox. 3%), Austria (aprox. 3%), Dinamarca (3%), Estados Unidos (aprox. 3%), Finlandia (3%), Israel (4,1%), Japón (3,6%), República de Corea (4,3%), Suecia (3%) y Suiza (aprox. 3%), destinan más de 3% de su PIB a la investigación y el desarrollo, lo que ha hecho que se coloquen entre los mejores puntuados a nivel mundial, en cuanto a innovación se refiere (UNESCO, 2016)<sup>365</sup>.

Lo anteriormente expuesto constituye una violación al derecho humano a la libertad académica, debido a que la existencia de un presupuesto irrisorio para el desarrollo de la investigación científica produce una imposibilidad para los académicos de generar conocimiento, siendo justamente esto uno de los principales atributos que comporta la libertad académica, de acuerdo a lo dispuesto en la Observación General N° 13 al PIDESC, emitida por el CDESC.

---

<sup>361</sup> VALDERRAMA, Brenda (2019). Cómo quedó el presupuesto de México para 2020 en CyT+I. México: Investigación y Desarrollo.

<sup>362</sup> *Ibidem*

<sup>363</sup> La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en castellano.

<sup>364</sup> Nota de prensa del medio “El Sol de Toluca” sobre “México destina únicamente el 0.4% del PIB a la investigación: Camacho Quiroz” del 23 de abril de 2019.

<sup>365</sup> Nota de prensa de la UNESCO sobre “¿Cuánto invierten los países en I+D? Una nueva herramienta de la UNESCO identifica a los nuevos protagonistas” del 14 de septiembre de 2016.

### **3.1.2.1. Recorte presupuestario a centros de investigación científica**

El 22 de mayo de 2020, a petición del Presidente López Obrador, la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) envió un oficio a los titulares de la Administración Pública para no ejercer el 75% del gasto programado a las partidas 2.000 que corresponde a materiales y suministros y 3.000 a servicios generales, resultando afectados los Centros Públicos de Investigación (CPIs) del país, tales como el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE)<sup>366</sup>, cuyo Director, Sergio López Ayllon, manifestó que dicha medida provocaría la suspensión de su programa editorial, la cancelación de trabajos de campo y la eliminación de las clases presenciales, pues tendrían que reducir sus servicios de electricidad, agua, vigilancia, internet, transporte de personal, enseres de limpieza, entre otros<sup>367</sup>.

Posteriormente, en fecha 27 de mayo de 2020, en el marco de una conferencia matutina en el Palacio Nacional de Gobierno, López Obrador, fue cuestionado por el recorte del 75% en gastos de operación a centros de investigación del país, ante lo cual aseveró que los investigadores formaban parte de quienes perpetuaban las prácticas de corrupción al interior del CONACYT, declaraciones que fueron rechazadas por miembros de la comunidad científica del país, entre los que destacó el Químico Eusebio Juaristi, Premio Nacional de Ciencias, quien manifestó que esta medida generaría un retroceso en los proyectos de investigación desarrollados en el país<sup>368</sup>.

A pesar de que, tras una negociación entre la SHCP y el CONACYT, el 1 de junio de 2020, la Directora General del CONACYT, Elena Álvarez-Buylla, informó al Director del CIDE que se acordó no afectar el presupuesto del gasto operativo de los CPIs y otras instituciones públicas de investigación del país con el recorte del 75%<sup>369</sup>, resulta sumamente preocupante que el Presidente López Obrador haya justificado el anuncio del recorte presupuestario a los CPIs en prácticas de corrupción, al no corresponder al Ejecutivo Nacional la realización de tal acusación, sin los resultados de una investigación previa sobre los hechos denunciados, efectuada por los organismos competentes para ello.

---

<sup>366</sup> Nota de prensa del medio “Expansión Política” sobre “AMLO defiende recortes: con investigadores también había abusos y corrupción” del 28 de mayo de 2020.

<sup>367</sup> Nota de prensa del medio “Proceso” sobre “Los centros de investigación Conacyt, entre ellos el CIDE, libran recorte de 75%”, del 01 de junio de 2020.

<sup>368</sup> Nota de prensa del medio “Página 3” sobre “Así respondieron científicos a AMLO por tacharlos de corruptos y recortar el 75% del presupuesto de investigación” del 29 de mayo de 2020.

<sup>369</sup> Nota de prensa del medio “Proceso” sobre “Los centros de investigación Conacyt, entre ellos el CIDE, libran recorte de 75%”, del 01 de junio de 2020.

## **4. Violaciones a la libertad académica por represalias a la comunidad universitaria por expresar libremente el conocimiento**

En el devenir de la historia de México, se han desplegado una serie de acciones que responden a un patrón sistemático de violación a la libertad académica, por investigar y difundir libremente el conocimiento científico, suponiendo la libertad académica una obligación para el Estado, en todas sus esferas de poder, de abstenerse de imponer una matriz de pensamiento o de ideas, ya que generar conciencia e ideas críticas es el cimiento de todo régimen democrático.

### **4.1. Antecedentes**

Según Schoijet (2013), a finales de los años setenta y principios de los ochenta, hubo casos de liquidación de proyectos de investigación, e incluso de un centro de investigación, por motivos no especificados, con el presunto fin de confinar el conocimiento de determinados temas dentro de los aparatos del Estado o que sectores empresariales no tenían interés en que fueran investigados, debido a que podían perjudicarlos. Entre los casos de liquidación de proyectos de investigación destacó el “Proyecto Lázaro Cárdenas”, dirigido por el profesor John Saxe Fernández en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM, que versaba sobre cuestiones relativas a los recursos energéticos y minerales<sup>370</sup>.

En 1988, tuvieron lugar varias acciones represivas y la clausura, por motivos nunca aclarados, de instituciones dependientes del CONACYT, de vital importancia para el desarrollo de la investigación científica en México, tales como el Instituto Nacional de Investigaciones en Recursos Bióticos, encargado del desarrollo de un trabajo de campo en contaminación por plaguicidas y metales pesados; y el Centro de Ecodesarrollo, por la publicación de artículos críticos sobre el manejo del suelo en áreas turísticas (Schoijet, 2013)<sup>371</sup>.

Así mismo, a comienzos de la década de los años noventa, hubo varios casos de despidos injustificados de investigadores, entre los que destacaron el profesor Jesús Arias Chávez, del IPN; el físico Raúl Álvarez Garín, de la CFE; Jaime Lagunez, del Instituto de Química de la UNAM; Pablo Vargas González, de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo (UAEH) y miembro del SIN (Schoijet, 2013)<sup>372</sup>.

---

<sup>370</sup> SCHOIJET GLEMBOTZKY, M. (2013). “Libertad Académica y Represión: Una Ojeada Histórica”. En *Alegatos*, No. 84, México D.F., México. Pp. 607-634.

<sup>371</sup> *Ibidem*

<sup>372</sup> *Ibidem*

#### **4.2. Amenazas a Víctor Raúl Martínez, Profesor e Investigador del Instituto de Investigaciones Sociológicas de la UABJO**

En el marco de las protestas desarrolladas en la ciudad de Oaxaca, durante el 2006, el Dr. Víctor Raúl Martínez, también reconocido como columnista del medio “Noticias” y locutor en “Radio Hit”, proporcionó uno de los primeros estudios académicos del conflicto y de las protestas, en su libro titulado “Autoritarismo, movimiento popular y crisis política: Oaxaca 2006”, lo cual visibilizó su activa participación en el movimiento social, razón por la cual fue amenazado de muerte, junto con su familia (LASA, 2008)<sup>373</sup>.

### **5. Violaciones a la autonomía universitaria**

Las universidades, como instituciones jurídicas y culturales, poseen una serie de conceptos de carácter elemental de donde adquieren su condición de universidad. Como tal, Faría y Velazco (2020), citando a Pacheco Prado<sup>374</sup>, exponen la autonomía como un componente propio de la universidad necesario para el desarrollo de sus actividades académicas.

Ahora bien, en cuanto al contenido y alcance de la autonomía universitaria – principio susceptible de valoración jurídica, principalmente por parte del derecho administrativo en cuanto a la actividad universitaria de forma esencial–, se sostiene que:

(...) en la vida universitaria cotidiana de los profesores, estudiantes y autoridades universitarias; (...) comprende, (...) la libertad de enseñar y de aprender, de elegir los contenidos y las orientaciones de la enseñanza, investigación y extensión, (...) el debate de ideas, la libre elección de sus representantes, y la selección del personal docente (...) (Faría y Velazco, 2020: 60)<sup>375</sup>.

Partiendo de ello, el ámbito donde se asienta la autonomía universitaria es en los recintos de educación superior, englobando a todos los miembros en un conjunto, y está destinada a la protección de una doble integridad, el espacio físico donde se hace vida universitaria propiamente, y las decisiones orientadas a la consecución de sus fines, como serían las elecciones de autoridades sin ningún tipo de presión interna o

---

<sup>373</sup> *Latin American Studies Association (LASA) (2008). Violaciones contra la libertad académica y de expresión en Oaxaca de Juárez. Informe presentado por la delegación de la Asociación de Estudios Latinoamericanos encargada de investigar los hechos relacionados con el impacto del conflicto social del año 2006.*

<sup>374</sup> FARÍA, I. y VELAZCO, K. (2020). *Libertad Académica y Autonomía Universitaria: Una Mirada desde los Derechos Humanos. Referencias a Venezuela*. Maracaibo, Venezuela. Ediciones del Vicerrectorado Académico de la Universidad del Zulia.

<sup>375</sup> *Ibidem*

externa, la publicación de trabajos de investigación y las formas de transmisión del conocimiento científico.

En México, aparte de la libertad académica y la de expresión, se considera como pilar fundamental la autonomía universitaria, a partir de la cual parte la reforma constitucional de 1980 al artículo tercero, fracción séptima, en el que expresamente se reconoce la autonomía universitaria, en razón de unos fines compartidos con el mismo Estado (educar, investigar y difundir la cultura de la Nación), estableciendo esto en los siguientes términos:

Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. (...) (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917: 3, VII)<sup>376</sup>.

No obstante, la realidad de la autonomía universitaria en México es un poco desalentadora, el bidimensionalismo entre el “es” y el “deber ser” plantean un escenario donde la violación continua de derechos fundamentales, así como de garantías dirigidas a preservar los mismos, se encuentran yuxtapuestos al modelo normativo de país contenido en su constructo jurídico, situación agravada principalmente bajo la administración del actual Presidente, Andrés Manuel López Obrador, caracterizado por ser uno de los antagonistas de los tiempos contemporáneos en cuanto a la libertad de expresión.

Recientemente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en fecha 03 de octubre de 2018, estableció un criterio jurisprudencial, en respuesta a las circunstancias contemporáneas en las que se encontraba la autonomía universitaria, en el marco de una acción impuesta por la UAEH contra el Congreso de Hidalgo, expresándose sobre esta institución en los siguientes términos:

(...) el principio constitucional de la autonomía universitaria, en su vertiente de forma de gobierno, inhibe cualquier posibilidad de que autoridades externas a la Universidad se conviertan en revisoras, veedoras, controladoras o fiscalizadoras del quehacer universitario, porque de lo contrario se pondría en riesgo el contenido del derecho fundamental y humano a la educación superior, entre otros, en tanto que

---

<sup>376</sup> Congreso Constituyente. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1917. Querétaro, México. 31 de enero 1917.

el contenido de éste obliga a que la Universidad esté libre de cualquier influencia, ideología, dogma o injerencia externa (...) <sup>377</sup>.

De la sentencia se extrae la intención del juzgador de dejar expreso cómo la esencia del quehacer universitario y, por lo tanto, de la misma autonomía universitaria, no responde al partidismo político o cualquier tipo de presión externa, y cómo su antítesis comportaría una violación a los derechos enmarcados en la educación superior y sus derivados, con base a la interdependencia, sin embargo, el atender este criterio no se encontraba dentro de las prioridades de MORENA, al entrar el 01 de diciembre de 2018, por el contrario, con la llegada de López Obrador al poder, se inicia una trayectoria histórica de vulneraciones a la autonomía universitaria.

Desde el Observatorio Latinoamericano de Derechos Humanos desarrollado por Aula Abierta se logró determinar, con una muestra de nueve (09) universidades, la existencia de un patrón sistemático y generalizado de vulneración por parte del Estado a la autonomía universitaria, desde el año 2017 hasta el 2020, destacando los períodos de 2019 y 2020 en el transcurso de la gestión de Enrique Peña Nieto y Andrés Manuel López Obrador, respectivamente.

Mediante el referido informe del Observatorio, titulado “Restricciones a la libertad académica y la autonomía universitaria por parte de autoridades del Poder Ejecutivo y Poder Legislativo en México”<sup>378</sup>, se constató la existencia de al menos nueve (09) restricciones a la autonomía universitaria, realizadas mediante el uso de las facultades de los diputados y la búsqueda de la modificación de las leyes orgánicas de las universidades públicas, bajo el pretexto de “democratizar” la estructura y auditoría de los entes de educación superior.

En fecha 18 de febrero de 2020, dentro de las cámaras del congreso se agendó la intención de “democratizar” el sistema de gobierno de la UNAM, a través de una iniciativa parlamentaria, cuyo titular era el diputado Miguel Ángel Jáuregui Montes de Oca, representante del partido político MORENA, dirigida al establecimiento de procedimientos de elección de sus autoridades rectorales y de facultad, institutos como centros de investigación y reformas a las atribuciones mismas a nivel académico, administrativo y presupuestario<sup>379</sup>, situación que claramente se convertía en un intento de intervenir la universidad, sin embargo, tal acción posteriormente fue desestimada en el Senado, bajo la idea de que la referida iniciativa era precursora de

---

<sup>377</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2018. “Decisión 311/2018 de fecha 03 de octubre de 2018”.

<sup>378</sup> Aula Abierta (2020). *Restricciones a la libertad académica y la autonomía universitaria por parte de autoridades del Poder Ejecutivo y Poder Legislativo en México*.

<sup>379</sup> *Ibidem*

vulnerar la autonomía universitaria y, con ello, todos los derechos protegidos por la misma<sup>380</sup>.

Sin embargo, esta no es la primera vez en la que MORENA emplea sus escaños legislativos para inmiscuirse en los espacios universitarios. El 29 de enero de 2020 fue denunciado por parte de las autoridades de la UABJO un atentado a su autonomía universitaria, bajo una propuesta de creación de un control administrativo presupuestario de los recursos de la universidad, por parte del congreso local, respondiendo al plan contra la corrupción existente como política nacional, es decir, un órgano ajeno a la misma corporación universitaria encargado de auditar sus ingresos y egresos<sup>381</sup>, vulnerando el precepto constitucional que protege la autonomía universitaria, consagrada en el artículo 3 fracción VII del Texto Fundamental mexicano.

Otra situación parecida tuvo lugar el 04 de enero de 2020, cuando el Congreso aprobó una nueva Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nayarit –por iniciativa de un representante del Partido Acción Nacional (PAN)– mediante la cual se instauró un Consejo de Educación Superior y un Colegio Electoral, ambos organismos dedicados a la supervisión de la gestión administrativa de las autoridades y su elección<sup>382</sup>, convirtiéndose en un nuevo episodio en el que el proselitismo político procura inmiscuirse en las universidades mexicanas, al ser una modificación que transgrede las libertades de autogobierno y de administración de los recursos propias de la universidad.

Cabe destacar que, ante esta situación, el día 20 de enero de 2020, el Rector de la Universidad Autónoma de Nayarit (UAN) y la comunidad universitaria emitieron un pronunciamiento a través del cual denunciaron que la reforma a la ley orgánica no fue consultada a la comunidad universitaria para su aprobación. Con posterioridad, el día 15 de enero del mismo año, los diputados de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión exigieron se respetase la autonomía universitaria de la UAN debido a la contradicción de la ley con el presupuesto constitucional establecido en el artículo 3<sup>383</sup>, planteando como única solución de la situación el ejercicio de una acción de amparo en virtud de velar por los derechos de la institución universitaria.

En este orden de ideas, se observa como los intentos del gobierno por controlar los espacios universitarios han sido constantes y como las universidades han sido objetivos en la política actual del gobierno, a partir del año 2019 y lo que va del año

---

<sup>380</sup> *Ibidem*

<sup>381</sup> *Ibidem*

<sup>382</sup> *Ibidem*

<sup>383</sup> Nota de prensa de Aula Abierta sobre “La Universidad de Nayarit busca derogar Ley Orgánica impuesta por el Congreso” del 31 de enero de 2020.



2020, ante lo cual se hace necesario defender el conjunto de derechos orbitantes en el concepto de la universidad mexicana de los órganos jurisdiccionales, bajo la promoción, procura, defensa y protección de los derechos encontrados en el quehacer cotidiano universitario, garantizados por la autonomía universitaria.

### **Conclusiones**

México es uno de los Estados de América Latina donde existen más avances en la implementación de instrumentos y estándares internacionales dirigidos a proteger y promover el pleno ejercicio de los derechos fundamentales, sin embargo, la realidad formal de aplicación de las garantías domésticas e internacionales adoptadas por el orden interno responden principalmente a los objetivos de gobierno propuestos por el partido del ejecutivo de turno, principalmente en materia de libertad académica y de autonomía universitaria.

De acuerdo al marco constitucional, la libertad académica se encuentra amparada bajo la protección fundamental del derecho a la educación, en el artículo tercero sección VII, en el cual se describen los componentes específicos de la educación universitaria y se enuncia la autonomía de las universidades. A pesar de ello, las leyes cuyo ámbito de aplicación es la protección del quehacer universitario son casi inexistentes y la vigente es considerada totalmente deficiente, por lo cual ha sido labor, ante la omisión legislativa, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), desarrollar los criterios necesarios para hacer frente a las acciones de los operadores y representantes de las otras funciones del Poder Público mexicano, formando el equilibrio característico del Estado Constitucional de Derecho, por vía jurisprudencial, sin alterar las consideraciones legales y constitucionales anteriores.

No obstante a esto, desde hace al menos una década, la comunidad universitaria mexicana ha sido víctima en múltiples oportunidades de la criminalización de la protesta, así como del uso de diversas formas de violencia donde se transgreden estándares internacionales en materia de protección de derechos humanos, ya sea en el marco del combate contra el crimen organizado, o como mecanismo de presiones políticas en contra de los universitarios, por su condición de pioneros en la generación del pensamiento crítico y científico en el país.

Así mismo, el desarrollo de la investigación científica y su libre difusión en México ha enfrentado grandes obstáculos o dificultades, principalmente por el desinterés del Estado en incentivar la producción del conocimiento científico a nivel de educación superior, aunado al déficit presupuestario en materia de investigación científica, el recorte presupuestario a institutos de investigación y el desbalance en la distribución de recursos humanos y financieros entre las zonas centralizadas y

descentralizadas del país, que produce una imposibilidad para los académicos de generar conocimiento científico, en el marco del ejercicio de su derecho a la libertad académica.

En cuanto a la autonomía universitaria, la misma se encuentra contemplada constitucionalmente y reconocida en las distintas leyes orgánicas abocadas a establecer las estructuras de las universidades que por dichas leyes son creadas, sin embargo, han existido diversos esfuerzos por parte de miembros activos de la política mexicana, tanto de la rama legislativa como ejecutiva local –principalmente miembros del partido MORENA– en intervenir las universidades públicas del país, lo que se ha traducido en un patrón sistemático y generalizado de violaciones a la libertad académica y autonomía universitaria.

Ante esto, se puede vislumbrar a la libertad académica como el cimiento práctico del debate crítico, el desarrollo de la verdad y el diseño de las soluciones a los problemas presentados en las comunidades mexicanas, así como una pieza fundamental para la procura del desarrollo del país y el mantenimiento mismo de la democracia, donde los principales protagonistas se encuentran en las universidades, sin embargo, aún existe un gran trabajo por realizar, pero dependerá únicamente de la comunidad universitaria y la sociedad civil organizada hacer frente a las arbitrariedades de quienes detentan el poder y no les conviene tener una sociedad formada en cultura política y ciudadana, así como preparada profesionalmente, para defender el mantenimiento de la democracia.

## Referencias bibliográficas

### Sección I: Textos y artículos de revistas

- Amnistía Internacional. 2017. **Falsas sospechas: Detenciones arbitrarias por la policía en México (informe, 13 de julio de 2017)**. Disponible en: <https://www.amnesty.org/download/Documents/AMR4153402017SPANISH.PDF> [Fecha de consulta: 13/06/2020]
- ARECHAVALA, R. 2011. **Las universidades y el desarrollo de la investigación científica y tecnológica en México: una agenda de investigación**. Guadalajara, México: Revista de la Educación Superior (RESU) ANUIES.
- ARECHAVALA, R. y SÁNCHEZ, C. 2017. **Las universidades públicas mexicanas: los retos de las transformaciones institucionales hacia la investigación y la transferencia de conocimiento**. Guadalajara, México: Revista de la Educación Superior (RESU) ANUIES.
- Aula Abierta. 2017. **Informe Preliminar sobre la Situación de la Investigación Científica en las Universidades Públicas Venezolanas**. Disponible en: <http://aulaabiertavenezuela.org/wp-content/uploads/2017/08/Informe->

[preliminar-sobre-investigación-científica-20-03-2018-REV-AG-1.pdf](#) [Fecha de consulta: 13/06/2020]

Aula Abierta. 2020. **Restricciones a la libertad académica y la autonomía universitaria por parte de autoridades del Poder Ejecutivo y Poder Legislativo en México.** Disponible en: <http://derechosuniversitarios.org/wp-content/uploads/2020/05/INFORME-VIOLACIONES-A-LA-AUTONOMÍA-UNIVERSITARIA-POR-PARTE-DE-AUTORIDADES-DEL-PODER-EJECUTIVO-Y-EL-PODER-LEGISLATIVO-EN-MÉXICO-Paginas.pdf> [Fecha de consulta: 13/06/2020]

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). 2007. **Informe Especial sobre los Hechos Sucedidos en la Ciudad de Oaxaca del 2 de junio de 2006 al 31 de enero de 2007.** Disponible en: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/2007\\_oaxaca.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/2007_oaxaca.pdf) [Fecha de consulta: 13/06/2020]

FARÍA, I. y VELAZCO, K. 2020. **Libertad Académica y Autonomía Universitaria: Una Mirada desde los Derechos Humanos. Referencias a Venezuela.** Maracaibo, Venezuela: Ediciones del Vicerrectorado Académico de la Universidad del Zulia.

Gobierno de la República de México. 2017. **Informe General del Estado de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación. México 2017.** Ciudad de México, México: Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT).

GUERRERO, H. y SOLÓRZANO, M. (Coords.). (S/F). **Incorporación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos al Sistema Jurídico Mexicano.** México D.F., México: Ediciones de la Comisión Mexicana de Promoción y Protección de los Derechos Humanos.

*Latin American Studies Association* (LASA). 2008. **Violaciones contra la libertad académica y de expresión en Oaxaca de Juárez. Informe presentado por la delegación de la Asociación de Estudios Latinoamericanos encargada de investigar los hechos relacionados con el impacto del conflicto social del año 2006.** Disponible en: <https://pages.uoregon.edu/mraroaxaca/LASAREporteDelegacionOaxaca.pdf> [Fecha de consulta: 10/07/2020]

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 2018. **Doble injusticia. Informe sobre Violaciones de Derechos Humanos en la Investigación del Caso Ayotzinapa. Resumen Ejecutivo.** Ciudad de México, México: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Disponible en: [https://www.ohchr.org/Documents/Countries/MX/ExecutiveReportMexico\\_March2018\\_SP.PDF](https://www.ohchr.org/Documents/Countries/MX/ExecutiveReportMexico_March2018_SP.PDF) [Fecha de consulta: 10/07/2020]

SCHOIJET GLEMBOTZKY, M. 2013. “Libertad Académica y Represión: Una Ojeada Histórica”. En **Alegatos**, No. 84, México D.F., México. Pp. 607-634.

VALDERRAMA, Brenda. 2019. **Cómo quedó el presupuesto de México para 2020 en CyT+I**. México: Investigación y Desarrollo. Disponible en: <https://invdes.com.mx/politica-cyt-i/como-queda-el-presupuesto-de-mexico-para-2020-en-cyti/> [Fecha de consulta: 13/06/2020]

VELAZCO, K. y GÓMEZ, D. 2020. **Libertad Académica y Autonomía Universitaria: Una Mirada desde los Derechos Humanos. Referencias a Venezuela**. Maracaibo, Venezuela: Ediciones del Vicerrectorado Académico de la Universidad del Zulia.

VILLACAÑAS, J. 2017. “La reinención de la política. Orígenes y fundamentos del populismo contemporáneo”. Carrillo, J. (Coord.). En **El Por Qué de los Populismos**. Barcelona, España. Pp. 17 – 47.

## **Sección II: Cuerpos Normativos**

Congreso Constituyente. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. 1917. Querétaro, México. 31 de enero 1917.

Congreso de la Unión. **Ley General de Educación**. 2019. México D. F., México. 30 de septiembre de 2019.

Congreso de la Unión. **Ley para la Coordinación de la Educación Superior**. 1978. México D. F., México. 29 de diciembre de 1978.

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. **Recomendación Relativa a la Condición del Personal Docente de la Enseñanza Superior**. 1997. Ginebra, Suiza.

## **Sección III: Jurisprudencia y sentencias**

Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2013. Contradicción de Tesis 293/2011 de fecha 03 de septiembre de 2013. Fecha de consulta: 15-07-2020.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2015. Tesis Aislada 1ª CCCII/2015 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de fecha 16 de octubre de 2015. Fecha de consulta: 15-07-2020.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2015. Tesis Aislada 1ª CLXXVII/2015 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de fecha 22 de mayo de 2015. Fecha de consulta: 15-07-2020.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2016. “Decisión 87/2015 de fecha 30 de junio de 2016”. En: México. Fecha de consulta: 13-06-2020.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2016. Tesis de la Primera Sala N° 068/2016, de fecha 20 de abril de 2016. Fecha de consulta: 15-07-2020.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2018. “Decisión 311/2018 de fecha 03 de octubre de 2018”. En: México. Fecha de consulta: 13-06-2020.

Tribunales Colegiados de Circuito. 2015. Suspensión provisional tratándose del derecho a la educación superior. Al fijar las universidades parámetros de

ingreso en términos del artículo 3º, fracción VII, de la Constitución Federal, al resolver sobre aquella medida debe ponderarse entre la apariencia del buen derecho y el interés social. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis Aislada XI.1º. A.T.4K, 10ª época, t. 3, libro XIX, abril de 2013. Fecha de consulta: 15-07-2020.

#### **Sección IV: Sitios web**

Nota de prensa de Aula Abierta Latinoamérica sobre “Amenazas a la Libertad Académica en las Américas: Asesinatos, secuestros y desapariciones en ciertos países como Nicaragua, Honduras, México, Venezuela, Colombia y Haití” del 08 de enero de 2019, disponible en: <http://derechosuniversitarios.org/index.php/2019/01/08/amenazas-a-la-libertad-academica-en-las-americas-asesinatos-secuestros-y-desapariciones-en-ciertos-paises-como-nicaragua-honduras-mexico-venezuela-colombia-y-haiti/> [Fecha de consulta: 13/06/2020]

Nota de prensa de Aula Abierta sobre “La Universidad de Nayarit busca derogar Ley Orgánica impuesta por el Congreso” del 31 de enero de 2020, disponible: <http://derechosuniversitarios.org/index.php/2020/01/31/la-universidad-de-nayarit-busca-derogar-ley-organica-impuesta-por-el-congreso/> [Fecha de consulta: 13/06/2020]

Nota de prensa de la UNESCO sobre “¿Cuánto invierten los países en I+D? Una nueva herramienta de la UNESCO identifica a los nuevos protagonistas” del 14 de septiembre de 2016, disponible en: [http://www.unesco.org/new/es/media-services/single-view/news/how\\_much\\_do\\_countries\\_invest\\_in\\_rd\\_new\\_unesco\\_data\\_tool\\_re/](http://www.unesco.org/new/es/media-services/single-view/news/how_much_do_countries_invest_in_rd_new_unesco_data_tool_re/) [Fecha de consulta: 15/06/2020]

Nota de prensa de la Universidad de Guadalajara sobre “Universidad de Guadalajara” del 05 de junio de 2020, disponible en: <http://www.cucsh.udg.mx/noticia/universidad-de-guadalajara> [Fecha de consulta: 15/06/2020]

Nota de prensa del Gobierno de México sobre “SE PRESENTA INFORME SOBRE SITUACIÓN LEGAL DE PERSONAS PROCESADAS POR CASO AYOTZINAPA” del 04 de septiembre de 2019, disponible en: <https://www.gob.mx/segob/prensa/se-presenta-informe-sobre-situacion-legal-de-personas-procesadas-por-caso-ayotzinapa-216112> [Fecha de consulta: 14/07/2020]

Nota de prensa del medio “CNN en español” sobre “Cinco claves del caso Ayotzinapa tras cinco años de la desaparición de los 43 estudiantes” del 26 de septiembre de 2019, disponible en: <https://cnnespanol.cnn.com/2019/09/26/cinco-claves-del-caso-ayotzinapa-tras-cinco-anos-de-la-desaparicion-de-los-43-estudiantes/> [Fecha de consulta: 13/07/2020]

- Nota de prensa del medio “DW” sobre “AMLO y las denuncias de un complot en su contra” del 19 de junio de 2020, disponible en: <https://www.dw.com/es/amlo-y-las-denuncias-de-un-complot-en-su-contra/av-53878101> [Fecha de consulta: 15/06/2020]
- Nota de prensa del medio “El Economista” sobre “*México debe invertir 2.5% del PIB en investigación y desarrollo para crecer innovación*” del 19 de marzo de 2019, disponible en: <https://www.eleconomista.com.mx/tecnologia/Mexico-debe-invertir-2.5-del-PIB-en-investigacion-y-desarrollo-para-crecer-innovacion-20190319-0066.html> [Fecha de consulta: 07/07/2020]
- Nota de prensa del medio “El Economista” sobre “*Recortan 13.6% presupuesto para ciencia y tecnología*” del 16 de diciembre de 2018, disponible en: <https://www.eleconomista.com.mx/arteseideas/Recortan-13.6-presupuesto-para-ciencia-y-tecnologia-20181216-0037.html> [Fecha de consulta: 17/06/2020]
- Nota de prensa del medio “El Sol de Toluca” sobre “*México destina únicamente el 0.4% del PIB a la investigación: Camacho Quiroz*” del 23 de abril de 2019, disponible en: <https://www.elsoldetoluca.com.mx/local/mexico-destina-unicamente-el-0.4-del-pib-a-la-investigacion-camacho-quiroz-3359746.html> [Fecha de consulta: 17/06/2020]
- Nota de prensa del medio “Expansión Política” sobre “AMLO defiende recortes: con investigadores también había abusos y corrupción” del 28 de mayo de 2020, disponible en: <https://politica.expansion.mx/presidencia/2020/05/28/amlo-defiende-recortes-con-investigadores-tambien-habia-abusos-y-corrupcion> [Fecha de consulta: 17/06/2020]
- Nota de prensa del medio “Infobae” sobre “El Presidente López Obrador es una amenaza para la libertad de expresión”: Carlos Loret” del 09 de junio de 2020, disponible en: <https://www.infobae.com/america/mexico/2020/06/09/andres-manuel-lopez-obrador-ha-decido-no-ser-presidente-de-todos-los-mexicanos-carlos-loret/?outputType=amp-type> [Fecha de consulta: 20/06/2020]
- Nota de Prensa del medio “Informador” sobre “Célula de Fiscalía levantó, golpeó, robó y abandonó a alumnos en protesta: FEU” del 06 de junio de 2020, disponible en: <https://www.informador.mx/jalisco/Celula-de-Fiscalia-levanto-golpeo-robo-y-abandono-a-alumnos-en-protesta-FEU-20200606-0038.html> [Fecha de consulta: 20/06/2020]
- Nota de prensa del medio “Julio Astillero” sobre “Federación de Estudiantes Universitarios condena detenciones y agresiones contra estudiantes de la UdeG (nota de Víctor Chávez en OEM-Infomex)” del 06 de junio de 2020, disponible en: <https://julioastillero.com/federacion-de-estudiantes-universitarios-condena-detenciones-y-agresiones-contra-estudiantes-de-la-udeg/> [Fecha de consulta: 14/07/2020]

Nota de prensa del medio “Página 3” sobre “Así respondieron científicos a AMLO por tacharlos de corruptos y recortar el 75% del presupuesto de investigación” del 29 de mayo de 2020, disponible en: <https://pagina3.mx/2020/05/asi-respondieron-cientificos-a-amlo-por-tacharlos-de-corruptos-y-recortar-el-75-del-presupuesto-de-investigacion/> [Fecha de consulta: 14/07/2020]

Nota de prensa del medio “Proceso” sobre “Los centros de investigación Conacyt, entre ellos el CIDE, libran recorte de 75%”, del 01 de junio de 2020, disponible en: <https://www.proceso.com.mx/632548/los-centros-de-investigacion-conacyt-entre-ellos-el-cide-libran-recorte-de-75> [Fecha de consulta: 19/06/2020]

Nota de prensa del medio “*The New York Times*” sobre “Detenciones arbitrarias: la fabricación de delincuentes en México” del 13 de julio de 2017, disponible en: <https://www.nytimes.com/es/2017/07/13/espanol/america-latina/detenciones-arbitrarias-la-fabricacion-de-delincuentes-en-mexico.html> [Fecha de consulta: 19/06/2020]

#### **Sección V: Otras referencias**

Entrevista de CNN en Español sobre “Presunto documento del "BOA" en mañanera de AMLO violenta la Constitución, dice exconsejera del INE” del 09 de junio de 2020, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=h-VKF8S8UAM> [Fecha de consulta: 26/06/2020]

## **CAPÍTULO VII.**

### **DERECHO A LA LIBERTAD ACADÉMICA EN NICARAGUA**



## CAPÍTULO VII.

# Derecho a la Libertad Académica en Nicaragua

*Domínguez Hernández, Milagro Coromoto\**

### **Presentación**

A continuación se analiza el escenario actual que atraviesa la educación superior universitaria de Nicaragua, abordando la libertad académica, la educación como derecho humano, violaciones a la autonomía universitaria, asimismo se desarrolla el contenido de la Constitución Política de Nicaragua y la legislación reguladora de la educación universitaria, se determinaron patrones de violación de derechos fundamentales como a la libertad académica, derecho a la vida, a la libertad de expresión de los universitarios. De igual manera, el estudio investigativo abarca las presiones políticas de estudiantes y profesores universitarios, entre las que destacan: detenciones arbitrarias, tratos crueles, inhumanos y torturas; las limitaciones de la educación inclusiva y obstáculos institucionales en la docencia y criminalización de las protestas por la manifestación de los estudiantes en su descontento con el gobierno.

Se determinó que existen desafíos importantes que enfrentan las instituciones de educación superior en Nicaragua, respecto a la estructura orgánica, la investigación, y las limitaciones persistentes de los defensores de derechos humanos, ya que son víctimas de asedio, detenciones ilegales y torturas.

### **1. El derecho a la libertad académica en la educación superior según la normativa nacional y la jurisprudencia de Nicaragua**

---

\* Abogada egresada de la Universidad Rafael Urdaneta. Asistente del I congreso de Derecho Patrimonial y Económico de la Universidad Rafael Urdaneta. Asistente del Taller de Oratoria Persuasiva para el Juicio y la Mesa de Negociación (Colegio de Abogados del estado Zulia).

La libertad académica constituye, en el ámbito universitario, un pilar para la democracia y el desarrollo social, político, económico y tecnológico de una nación. Permite el ejercicio de otros derechos, como el derecho a la educación de calidad, la libertad de expresión, información y asociación<sup>384</sup>.

Según Bernasconi (2017:32, citado por Gómez *et al*, 2019) la libertad académica permite que las universidades alcancen sus funciones de creación, cultivo, difusión y aplicación del saber, por ello, es necesario que *“los profesores, que son quienes las llevan a cabo, gocen de libertad para investigar y para enseñar, los estudiantes también la tengan, tanto para aprender como para investigar (si participan de esa actividad)”*<sup>385</sup>.

Al mismo tiempo, la libertad académica reconoce fronteras en los derechos de las personas (por ejemplo, de los sujetos experimentales) en las condiciones materiales de su despliegue (el acceso de recurso de investigación no es ilimitado y compite con otras necesidades sociales) y en las humanas limitaciones de los académicos, que se expresan en sesgos cognitivos, preferencias políticas o conflictos interpersonales. La libertad académica no es un valor que se adquiere de una vez y para siempre, sino que requiere, como todos de una actitud de vigilancia y un esfuerzo común de permanente construcción<sup>386</sup>.

Con referencia a la educación como derecho humano: la educación es un derecho humano inherentes a todas las personas sin distinciones de edad, raza, creencia política o religiosa, condición social, sexo, o idioma. El Estado debe garantizar el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad para todos.

De igual forma, es necesaria la equidad de la educación, al ser éste un derecho fundamental inherente a la condición humana, la equidad pretende superar las exclusiones y desigualdades que afectan a las personas (jóvenes y adultos) a la hora de tener acceso, permanencia, y promoción en el sistema educativo global, relacionando esta última con la calidad y permanencia de los aprendizajes y a la formación de calidad de una persona.

Al margen de la normativa jurídica, otros ámbitos en los que el derecho a la educación es objeto de atención, son las políticas educativas orientadas por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de Nicaragua y el movimiento social

---

<sup>384</sup> Nota de prensa de Provea sobre “Aula abierta libertad académica bajo amenaza en Venezuela y las Américas” del 14 de noviembre de 2018.

<sup>385</sup> Gómez, D., Velazco, K.; Faría, I. y Villalobos, R. (2019). *Libertad académica y autonomía universitaria: una mirada desde los derechos humanos. referencias a Venezuela (2010-2019)*.

<sup>386</sup> CELIS, S. 2016. *Articulación de la educación escolar con los niveles y contenidos demandados en la educación superior*.

nicaragüense, integrado por múltiples organismos asociaciones y universidades<sup>387</sup>, de esta forma, la Constitución Política de Nicaragua (1948) establece:

**Artículo 116.-** La educación tiene como objetivo la formación plena e integral del nicaragüense; dotarlo de una conciencia crítica, científica y humanista; desarrollar su personalidad y el sentido de su dignidad y capacitarlo para asumir las tareas de interés común que demanda el progreso de la nación; por consiguiente, la educación es factor fundamental para la transformación y el desarrollo del individuo y la sociedad.<sup>388</sup>

La educación es un proceso único en el cual los ciudadanos deberían tener acceso a la capacitación y ser formados como personal técnico especializado para aportar conocimiento que ayude al desarrollo y transformación del país.

Referente al subsistema de educación superior constituye la segunda etapa del sistema educativo que consolida la formación integral de las personas, produce conocimiento, desarrolla la investigación, e innovación y forma profesionales en el más alto nivel de especialización y perfeccionamiento en todos los campos del saber, el arte, la ciencia y la tecnología, a fin de cubrir la demanda de la sociedad y la sostenibilidad del país. Las instituciones universitarias se rigen por la Ley No. 89<sup>389</sup>, Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior (1990), la cual establece:

**Artículo 1.-** Las Instituciones de Educación Superior tienen carácter de servicio público su función social es la formación profesional y ciudadana de los estudiantes universitarios. Su prestación es función indeclinable del Estado.

**Artículo 2.-** La Educación Superior estará vinculada a las necesidades del desarrollo político, económico, social y cultural del país.

**Artículo 3.-** El acceso a las Instituciones de Educación Superior es libre y gratuito para todos los nicaragüenses, siempre que los interesados o requirientes cumplan con los requisitos y condiciones académicas exigidas, sin discriminación por razones de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, religión, opinión, origen, posición económica o condición social.

La norma regula el funcionamiento general de las instituciones de educación superior, en ella se establece que las instituciones tienen carácter de servicio público

---

<sup>387</sup> DE CASTILLA, M. 2007. Derecho a la educación en Nicaragua. Foro Latinoamericano de Políticas Educativas (FLAPE).

<sup>388</sup> Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. Constitución Política de la República de Nicaragua. Gaceta Diario Oficial No. 16 de fecha 22 de enero de 1948.

<sup>389</sup> Consejo Nacional de Universidades. Historia del CNU.

Presidente de la República de Nicaragua. LEY DE AUTONOMÍA DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR. Gaceta No. 77 de 20 de abril de 1990.

y tiene como función social, la formación profesional y ciudadana de los estudiantes universitarios. La educación superior está vinculada con las necesidades del desarrollo político y social del país. El acceso a las instituciones de educación superior es libre y gratuito para todos nicaragüenses, siempre que los requirentes cumplan con los requisitos.

### **1.1. Marco normativo de la educación superior y la libertad académica**

En Nicaragua, se encuentra como norma suprema la Constitución Política de la República de Nicaragua (1948). Además, el marco legal de la educación superior nicaragüense está determinado por la Ley 89 (Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior) y la Ley General de Educación. Las leyes mencionadas establecen los mecanismos para el funcionamiento de las instituciones universitarias, como se estudiará a continuación.

#### **1.1.1. Constitución Política de la República de Nicaragua**

En el caso puntual de la educación superior<sup>390</sup>, normas de carácter constitucional y legal rigen la vida de este subsistema. La Constitución Política de la República de Nicaragua (1948), en su artículo 125, establece y garantiza la autonomía académica, financiera, orgánica y administrativa de la educación superior, así como la libertad académica y obliga al Estado a promover la libre creación, investigación y difusión de las ciencias. Asimismo, los artículos 117 y 119 de la Constitución Política de Nicaragua (1948) señalan:

**Artículo 117.-** La educación es un proceso único, democrático, creativo y participativo que vincula la teoría con la práctica, el trabajo manual con el intelectual y promueve la investigación científica. Se fundamenta en nuestros valores nacionales; en el conocimiento de nuestra historia; de la realidad<sup>391</sup>.

**Artículo 119.-** La educación es función indeclinable del Estado. Corresponde a éste planificarla, dirigirla y organizarla. El sistema nacional de educación funciona de manera integrada y de acuerdo con planes nacionales. Su organización y funcionamiento son determinados por la ley.

La educación es un proceso único y democrático que permite el avance del país y es una función obligatoria del Estado organizarla y dirigirla, el sistema nacional educativo funciona de manera integrada y de acuerdo planes nacionales. Su

---

<sup>390</sup> OLIVARES, C. 2011. Educación superior en Nicaragua revista innovación educativa. Innovación Educativa, vol. 11, núm. 57, octubre-diciembre, 2011, pp. 91-97. Instituto Politécnico Nacional Distrito Federal, México.

<sup>391</sup> Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. Constitución Política de la Republica de Nicaragua. Gaceta Diario Oficial No. 16 de fecha 22 de enero de 1948.

organización y funcionamiento son determinados por la ley. La Constitución nicaragüense establece que la educación es fundamental para promover la investigación científica y el Estado debe incorporar planes para su mejor funcionamiento.

### **1.1.2. Legislación de Nicaragua**

El marco normativo universitario guarda relación y correspondencia con una serie de leyes accesorias y conexas que vinculan el régimen de derechos, deberes y prerrogativas a las instituciones de educación superior.

- **Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior de Nicaragua (1990)**

Una de las normas principales es la Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación superior de Nicaragua (1990), en su artículo 3 establece:

El acceso a las instituciones de educación superior es libre y gratuito para todos los nicaragüenses, siempre que los interesados o requirentes cumplan con los requisitos y condiciones académicas exigidas, sin discriminación por razones de nacimiento y nacionalidad<sup>392</sup>.

Del artículo transcrito, se observa que se garantiza el acceso a las instituciones de educación superior, con el cumplimiento de los requisitos establecidos y, al mismo tiempo, se prohíbe la discriminación. En el artículo 7 de la Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior de Nicaragua (1990) se establece:

Las universidades y centros de educación técnica superior legalmente constituidos, tienen personalidad jurídica. En consecuencia, gozan de plena capacidad para adquirir, administrar, poseer y disponer de los bienes y derechos de toda clase; expedir títulos académicos.<sup>393</sup>

Este sistema normativo hace referencia a que el acceso de las instituciones de educación superior es libre y gratuito, siempre que los interesados cumplan con los requisitos y condiciones académicas. Asimismo, las universidades y centros de educación superior legalmente constituidos tienen personalidad jurídica y, por lo tanto, gozan de capacidad para administrar y disponer de derechos de toda clase.

---

<sup>392</sup> Presidente de la República de Nicaragua. LEY DE AUTONOMÍA DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR. Gaceta No. 77 de 20 de abril de 1990.

<sup>393</sup> *Ibidem*

Asimismo, esta ley explica el principio de autonomía, el cual implica que estas entidades educativas están dotadas de potestades y competencias sean estas administrativas, financieras, académicas o docentes<sup>394</sup>, según el artículo 9:

**Artículo 9.-** La Autonomía confiere, además, la potestad de:

- A. Gozar de patrimonio propio.
- B. Expedir certificados de estudio; cartas de egresados; constancias, Diplomas, títulos y grados académicos y equivalencias de estudios del mismo nivel realizados en otras universidades y centros de Educación Superior, nacional o extranjeros.
- C. inviolabilidad de los recintos y locales universitarios. La fuerza pública sólo podrá entrar en ellos con autorización escrita de la autoridad universitaria competente.
- D. Aprobar sus propios Estatutos y Reglamentos.

La autonomía es la condición que el Estado reconoce a las instituciones de educación superior para que estas se autogobiernen y se autogestionen. Teniendo facultades para gozar de patrimonio propio, expedir certificados de estudio y aprobar su propio reglamento, también establece:

**Artículo 8.-** Las Universidades y centros de Educación Técnica Superior del país gozarán de autonomía académica, financiera, orgánica y administrativa, entendidas de la siguiente manera:

- A. Autonomía docente o académica: implica que pueden por si misma nombrar y remover el personal docente y académico, por medio de los procedimientos y requisitos que ellas mismas señalen; seleccionar a sus alumnos, mediante las pruebas y condiciones necesarias; elaborar y aprobar sus planes y programas de estudios y de investigación, etc.
- B. Autonomía Orgánica: implica que proceden libremente a integrar sus distintos órganos de gobierno y a elegir sus autoridades.
- C. Autonomía administrativa: implica disponer en todo cuanto se refiere a la gestión administrativa y al nombramiento del personal administrativo correspondiente.
- D. Autonomía Financiera o Económica: implica la elaboración del presupuesto interno y la gestión financiera, sin perjuicio de la rendición de cuenta y fiscalización, a posterior, por la Contraloría General de la República.

**Artículo 11.-** La libertad de Cátedra es principio fundamental de la enseñanza superior nicaragüense.

**Artículo 15.-** El Consejo Universitario es el máximo órgano de gobierno de la Universidad; estará presidido por el Rector y estará integrado además, por el Vice-Rector General, los decanos de facultad, el Secretario General de la Universidad, que actuará como Secretario del mismo, los

---

<sup>394</sup> CASTILLO, O. 2011. Derecho universitario nicaragüense. Nicaragua, Ediciones Managua.

Presidentes de las asociaciones estudiantiles de la facultad, el Presidente de la Unión Nacional de Estudiantes de Nicaragua en la Universidad respectiva, dos representantes de la Asociación de Trabajadores Docentes y el Secretario General del Sindicato.

**Artículo 16.-** Corresponde al consejo Universitario las siguientes atribuciones: dictar sus propios reglamentos internos y aprobar los estatutos, aprobar las disposiciones destinadas a mejorar la organización y el funcionamiento docente y administrativo de la institución y aprobar la creación y modificación de las carreras previo dictamen del consejo nacional de universidades.

Hay una regulación de la libertad académica mediante el enunciado de la autonomía docente o académica porque entre la autonomía universitaria y la libertad académica existe una relación de medio a fin, como lo ha destacado Bernasconi (2013:4, citado por Faría Villarreal y Velazco Silva, 2020:92):

La relación entre la libertad académica y la autonomía es de medio a fin, por cuanto la autonomía es un medio a través del cual se crea el ambiente propicio para la protección de la libertad intelectual. La libertad académica no se da de modo abstracto sino que se encarna en los individuos que buscan la verdad y transmiten sus hallazgos, y se estructura en organizaciones, denominadas universidades, que los albergan y les proporcionan sus medios de producción, cultivo, transmisión y aplicación del saber. La autonomía brinda, entonces, una esfera de protección a esos individuos y a las organizaciones en que trabajan, de modo de que exista una razonable garantía de que esa necesaria libertad se mantendrá esencialmente inalterada.<sup>395</sup>

De igual, en el artículo once se señala de forma implícita el derecho a la libertad académica, cuando se menciona a la libertad de cátedra, porque entre estas existe una relación, en la cual el derecho a la libertad académica es el género, mientras que la libertad de cátedra es la especie. La libertad académica es el derecho que corresponde a los estudiantes y profesores para aprender, enseñar e investigar y es principio fundamental de la enseñanza nicaragüense.

- **Ley General de Educación de Nicaragua (2006)**

Por su parte, la Ley General de Educación de Nicaragua (2006)<sup>396</sup> establece que la educación tiene como objetivo la formación plena e integral de las y los nicaragüenses; dotarles de una conciencia crítica, científica y humanista; desarrollar

---

<sup>395</sup> GÓMEZ, D.; VELAZCO, K.; FARÍA, I. y VILLALOBOS, R. 2020. Libertad académica y autonomía universitaria: una mirada desde los Derechos Humanos. Referencias a Venezuela (2010-2019).

<sup>396</sup> Presidente de la República en Asamblea Nacional. Ley No. 763 Ley de los Derechos para las Personas con Discapacidad Gaceta. Diario Oficial No. 142 del 13 de abril de 2011.

su personalidad y el sentido de su dignidad; y capacitarles para asumir las tareas de interés común que demanda el progreso de la nación. La Ley General de Educación de Nicaragua (2006), en su artículo 3, establece que la educación nacional se basa en los siguientes principios:

A. La educación es un derecho humano fundamental. El Estado tiene frente a este derecho la función y el deber indeclinable de planificar, financiar, administrar, dirigir, organizar, promover, velar y lograr el acceso de todos los nicaragüenses en igualdad de oportunidades.

B. La Educación es creadora en el ser humano de valores sociales, ambientales, éticos, cívicos, humanísticos y culturales, está orientada al fortalecimiento de la identidad nacional. Reafirma el respeto a las diversidades religiosas, políticas, étnicas, culturales, psicológicas, de niños y niñas, jóvenes y adultos que apunta al desarrollo de capacidades de autocrítica y crítica, de participación social desde el enfoque de una nueva ciudadanía formada en el respeto a la dignidad humana.

C. La Educación se regirá de acuerdo a un proceso de administración articulado, descentralizado, participativo, eficiente, transparente, como garantía de la función social de la educación sin menoscabo de la autonomía universitaria, el cual deberá interactuar con la educación no formal para alcanzar la formación integral.

D. La Educación es un proceso integrador, continuo y permanente, que articula los diferentes subsistemas, niveles y formas del quehacer educativo.

La educación es un derecho humano fundamental, el Estado tiene la función y el deber de planificar, administrar y dirigir y lograr el acceso de todos los nicaragüenses en igualdad de oportunidades. La educación es creadora en el ser humano, se regirá de acuerdo a un proceso de administración, integrador continuo y permanente articulado como garantía de la función social de la educación.

Igualmente, el Estado nicaragüense, en materia de educación, ha suscrito unas series de compromisos con la comunidad internacional de naciones, a través de cumbres regionales y mundiales, con el objeto de propiciar en Nicaragua una “*educación para todos y para toda la vida*”. Y el artículo 46 de la Constitución Política de Nicaragua establece la vigencia de los derechos contenidos en los diversos instrumentos de derechos humanos el marco jurídico internacional sobre el derecho a la educación suscrito por Nicaragua (la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), la Declaración Americana sobre los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1948) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos



Sociales y Culturales (1966)). Asimismo, la Ley General de Educación, en su artículo, 6 establece<sup>397</sup>:

A. La Educación como Derecho Humano: La educación es un derecho humano inherente a todas las personas sin distinciones de edad, raza, creencia política o religiosa, condición social, sexo e idioma. El Estado garantiza el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad para todos y todas. La sociedad tiene la responsabilidad de contribuir a la educación y el derecho a participar en su desarrollo.

B. La Educación como Proceso Pedagógico es un proceso, a través del cual se prepara al ser humano para la todos los ámbitos de la vida en sociedad, a través de ésta se apropia de la Ciencia y la Técnica para transformar el medio en que se desenvuelve. Es un proceso democrático, creativo y participativo que promueve la formación científica y moral, utilizando la investigación científica como método de aprendizaje que permita la apropiación del conocimiento, el desarrollo de hábitos y habilidades de forma activa destacando el rol del maestro y la maestra como mediadores de este proceso.

C. Educación Permanente: Se define como educación durante toda la vida, se aprende a re-aprender, se aspira a la renovación constante de los saberes y prácticas adoptadas para enriquecerse en el plano de la cultura general y en el de la competencia profesional a lo largo de toda la vida.

La educación es un derecho humano inherente, sin distinciones de edad, raza y condición social. El Estado garantizará el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad para todos. La educación es un proceso a través del cual se prepara al ser humano para todos los ámbitos de la vida en la sociedad, y de esta manera transformar el medio donde se desenvuelve. Finalmente, la Ley General de Educación<sup>398</sup> (2006) establece:

**Artículo 48.-** El consejo nacional de rectores integrados por los rectores de las universidades públicas y privadas es el órgano superior especializado y consultivo en materia académica tiene como finalidad la definición políticas de desarrollo universitario y la adopción de políticas de coordinación y articulación del subsistema. El consejo nacional rectores podrá dictar su propio reglamento.

En este orden de ideas, el Consejo Nacional de Rectores, integrado por los rectores de las universidades públicas y privadas (Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua-Managua, Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua-León, Universidad Nacional de Ingeniería, la Universidad Nacional Centroamericana. Universidad Politécnica de Nicaragua y la Universidad del Caribe) es el órgano

<sup>397</sup> DE CASTILLA, M. 2007. Derecho a la educación en Nicaragua. Foro Latinoamericano de Políticas Educativas (FLAPE).

<sup>398</sup> Publicada en la Gaceta Diario Oficial N° 150 de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua.

especializado y consultivo en materia académica y tiene como objetivo establecer las políticas para el desarrollo universitario. En las universidades existe el Consejo Universitario, el cual es el máximo órgano de gobierno, gozará de autonomía orgánica y estará conformado por rector, vice-rector general, los decanos de la facultad, el secretario general de la universidad, los presidentes de las asociaciones estudiantiles, el presidente de la unión nacional de estudiantes de Nicaragua en la universidad respectiva y dos representantes de la asociación de trabajadores docentes. De igual manera, el consejo universitario gozará de autonomía administrativa y académica, estableciendo las disposiciones para la organización y funcionamiento docente y administrativo.

## **1.2. Caso histórico en la materia**

En el presente título, se analiza una sentencia de la Corte Suprema nicaragüense, iniciando por la narrativa de los hechos previstos en la parte introductoria:

Recorre ante la Sala de lo Constitucional, el ciudadano Ramón Romero Alonso en su **condición de rector de la Universidad Autónoma Americana**<sup>399</sup> en la narración de los hechos indica que en fecha del 16 de octubre de 1995 recibió una nota transcrita por el ingeniero Miguel Vigil donde se le adjudicó certificación del reglamento del consejo nacional de universidades donde se establece que consejo nacional de universidades pretende de sujetar a las universidades y centros educativos de educación superior, a otorgar los exclusivamente los grados académicos que el establece y de acuerdo al reglamento. Impugna el denunciante antes mencionado, el acto administrativo por desapego a la ley, violación a la constitución por causar perjuicios a la persona a la persona jurídica que representa, al violarle los derechos ya adquiridos. Denuncia que de forma incongruente la ley le otorgó al CNU facultades extralimitantes de mando, subordinación y obediencia creando derechos de control y fiscalización hasta llegar a suspender o retirar autorizaciones ya otorgadas imponiendo penas y sanciones de forma violatoria contrariando la ley de autonomía de las instituciones de educación superior indica además que el en ningunas de las normas CNU facultades para cerrar carreras, sino la autorización de crear nuevas universidades, lo cual es una imposición retroactiva respecto a lo grados académicos. Que el reglamento del CNU violado el principio constitucional o la primacía de la constitución sobre la ley y el funcionamiento de una jurisdicción que entienda la constitucionalidad de los actos de las autoridades o del estado. Que se ejerce el recurso de amparo contra los integrantes del CNU señalando que el reglamento dictado quien lo elabora y lo aprueba. Que no existir vía administrativa ni que la ley de autonomía de las instituciones de

---

<sup>399</sup> Resultado propio.

educación superior no tiene estipulado un procedimiento jurídico administrativo para casos como este, es por lo que ejerce el recurso de amparo constitucional solicitando la suspensión de oficio de los artículos 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 41 del reglamento de funcionamiento decretado por el CNU por ser arbitrario e inconstitucional. Argumentos del rector sobre la vulneración a la autonomía universitaria Los argumentos del recurrente ante la sala constitucional, quien en el presente caso es el rector de la Universidad Autónoma Americana, indica que el recurre en amparo por pretender obligar a su representada a solicitar autorización y a someterse a un procedimiento de autorización ilegal relativo al otorgamiento de grados académicos y la imposibilidad de abrir nuevas carreras que ya han sido publicadas en diarios nacionales y con propaganda directa al estudiantado. Que por lo tanto hay funciones extralimitadas en el órgano de control y fiscalización, cuando las reales funciones son solo de coordinación y asesoría a las universidades y centros de educación técnico superiores es decir de dictaminar en orientar y asesorar pero no de decidir que no se respeta la autonomía universitaria por soslayar las funciones del rector como una máxima autoridad.<sup>400</sup>

Se analiza una solicitud de recurso de amparo constitucional, por la vulnerabilidad a la autonomía universitaria. Se destaca en la presente decisión de la Corte Suprema de Justicia nicaragüense, que la Sala de lo constitucional declaró con lugar el recurso amparo por falta de comparecencia de los denunciados, al presumirse la admisión de los hechos en el abuso de autoridad por medio de las normas decretadas, en extralimitación de funciones, violando la autonomía universitaria, el principio constitucional y el principio a la expectativa plausible que no es más que confianza depositada por el ciudadano común en las normas donde ya están previamente establecidas que no deberían ser sujeta a revocatoria o vulnerabilidad trayendo como consecuencia del denunciado una arrogación de funciones al establecer el CNU su propio reglamento y dándose otras funciones no contenidas en la ley.

## **2. Existencia de presiones políticas de estudiantes y profesores universitarios. Casos en Nicaragua**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha seguido con especial atención el progresivo deterioro de la situación de los derechos humanos, las presiones políticas a los estudiantes y profesores universitarios desde el inicio de los actos de violencia ocurridos a partir del 18 abril de 2018, en el marco de la represión estatal en las protestas, en este título se estudian los principales hechos.

---

<sup>400</sup> Corte Suprema Justicia. Sala de lo Constitucional. Sentencia N° 4, de fecha 9 de enero de 1998. Caso recurso de Amparo doctor Ramón Romero contra el Consejo Nacional de Universidades.

## **2.1. Violaciones a la libertad de expresión y a la protesta pacífica**

De acuerdo con Urbina (2017), históricamente, la libertad de expresión y la libertad académica han sido vinculadas como libertades negativas, es decir, libertades que se definen en oposición a las pretensiones del Estado de inducir cualquier clase de homogeneidad en el pensamiento y las ideas de los ciudadanos (resistencia contra cualquier mandato oficial de darle una orientación ideológica a la enseñanza), este contenido negativo o de oposición es el fundamento histórico a la autonomía universitaria, no tanto como derecho, sino como garantía para el eficaz ejercicio de la libertad académica<sup>401</sup>.

Gómez y Velazco (2020) señalan que la relación entre la libertad académica y la libertad de expresión se verifica en la necesidad de la búsqueda de información que resulta inherente a la actividad investigativa académica, así como la necesidad de difundir el conocimiento científico producido, en el marco de la actividad investigativa del profesor investigador o estudiante. Tal como lo reconoce el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, este derecho comprende la libertad de buscar, recibir informaciones e ideas de toda índole sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección<sup>402</sup>.

Se puede señalar que los estudiantes de Nicaragua no pueden expresar sus ideas de descontento porque son reprimidos, tal es el caso en la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua está prohibido hablar de la crisis sociopolítica que vive el país, sólo está permitido hacerlo si es para pronunciarse a favor del régimen de Daniel Ortega, hay entre los estudiante un temor a represalias por parte de las autoridades académicas que van desde la suspensión de becas universitarias hasta la expulsión definitiva sin derecho a historial académico, lo cual vulnera la libertad de expresión.

Así mismo, desde el inicio de las protestas en Nicaragua, el 18 de abril de 2018, la represión de las fuerzas de seguridad del Estado y las acciones de violencia ejercidas por grupos parapoliciales contra los manifestantes en su mayoría eran estudiantes, fueron denunciadas a través de las redes sociales, a las organizaciones de derechos humanos. Ese mismo día del 18 de abril de 2018, se registró un ataque por grupos parapoliciales contra estudiantes de la Universidad Centroamericana de Nicaragua. El 19 de abril de 2018, estudiantes de diversas universidades se sumaron a las protestas, con un saldo de al menos de tres personas fallecidas como la Universal Politécnica de

---

<sup>401</sup> GÓMEZ, D.; VELAZCO, K.; FARÍA, I. y VILLALOBOS, R. 2020. Libertad académica y autonomía universitaria: una mirada desde los Derechos Humanos. Referencias a Venezuela (2010-2019).

<sup>402</sup> *Ibidem*

Nicaragua, la Universidad Nacional de Ingeniería se tornearon en pastiones desde los cuales cientos de jóvenes se protegieron de las agresiones. El 22 de abril de 2018, se reportaron ataques de la policía nacional contra estudiantes resguardados en la Universidad Politécnica de Nicaragua, como resultado seis personas fueron lesionadas y una muerta. Debido a la gravedad de los hechos, varios organismos internacionales se pronunciaron como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dio cuenta de al menos de 25 muertes en el marco de represión de las protestas. El 27 de abril de 2018, cuatros relatores de las Naciones Unidas expresaron su consternación y pidieron a las autoridades respetar el derecho a la libertad de expresión y protesta pacífica<sup>403</sup>.

## 2.2. Criminalización de las protestas de los universitarios

El estudiante Cristian Cárdenas cursaba el tercer año de la carrera de Agroecología de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua-León. Tenía trabajos informales y le gustaba jugar fútbol. Integraba el Centro Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (CUUN), la tarde del 20 de abril de 2018, el Centro Universitario de la Universidad Nacional Autónoma fue incendiado. Al día siguiente, su cuerpo fue encontrado calcinado en el billar Lezama, unos de los locales contiguos al CUUN que fue alcanzado por el fuego. El peritaje concluyó que el joven fallece por inhalación de gases tóxicos, existen dudas sobre las causas de su muerte. Según información proporcionada, su cuerpo estaba mutilado. Pudo ser identificado a través de un pañuelo y un pantalón que, según información, no estaban quemados. Las autoridades del CUUN acusan a los estudiantes que se manifestaban en contra del gobierno, los estudiantes indican a los propios dirigentes del CUUN, liderados por los miembros del partido de gobierno como responsable de la muerte de Cristian Cárdenas, motivada en que este se habría rehusado a seguir participando de la represión en contra de los manifestantes<sup>404</sup>.

Cabe destacar el caso del estudiante universitario Orlando Francisco Pérez Corrales, en la Facultad Regional Multidisciplinaria (FAREM) de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN). Fue asesinado el 20 de abril de 2018, en el Parque Central de la ciudad de Estelí, mientras participaba en una manifestación de protesta a la que había asistido con su hermano y otros compañeros; la respuesta desproporcionada en el uso de la fuerza ante la protesta social ejecutada de manera orquestada entre la Policía y grupos de choque pro gubernamental<sup>405</sup>. El estudiante recibió un disparo de arma de fuego en el tórax. Sus compañeros lo llevaron al

---

<sup>403</sup> Amnistía Internacional (2018). *ESTRATEGIAS DE REPRESIÓN DE LA PROTESTA EN NICARAGUA*.

<sup>404</sup> Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) para Nicaragua. CRISTHIAN EMILIO CADENAS.

<sup>405</sup> Aula Abierta. 2016. *INFORME PRELIMINAR: CRIMINALIZACIÓN DE LA PROTESTA, IRRUPCIONES AL RECINTO UNIVERSITARIO Y PRÁCTICAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LOS UNIVERSITARIOS EN VENEZUELA Y NICARAGUA*.

Hospital San Juan de Dios de Estelí, donde ingresó ya sin vida. Según información disponible, incluyendo registros audiovisuales, los disparos letales habrían salido de la propia Alcaldía Municipal de Estelí.

Así mismo, Franco Alexander cursaba el tercer año de la carrera de Derecho en la Universidad Internacional de la Integración de América Latina (UNIVAL). Fue asesinado el 20 de abril de 2018, producto de la represión desplegada por policías y grupos de choque pro gubernamentales contra la manifestación concentrada en el Parque Central de la ciudad de Estelí, primera protesta a la que asistía. Su reclamo por el uso desproporcionado de la fuerza contra “jóvenes” que estaban manifestándose en forma pacífica fue registrado por los medios de prensa, mientras exhibía en sus manos los proyectiles con los que les habían disparado. Poco después, recibió un disparo de arma de fuego en la cabeza que provocó su muerte instantánea.

### **2.3. Los miembros de la comunidad académica tienen limitaciones de forma individual o colectivamente, de buscar y transmitir el conocimiento**

Entre los principales desafíos que enfrenta actualmente la educación de superior de Nicaragua, pueden mencionarse los siguientes: Existencia de riesgo de los universitarios nicaragüenses por la pandemia del Covid-19, el 23 de marzo de 2020, al menos 200 estudiantes de Odontología de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua-Managua emitieron un comunicado, donde expresan que no asistirán a clases porque se exponen a un posible contagio del Covid-19, al ejercer sus prácticas con los pacientes, por esa razón se decidió suspender las actividades académicas. *“Decidimos suspender nuestras actividades tanto en la universidad como en los centros de salud para no contribuir en la propagación del virus”*<sup>406</sup>. De igual manera, los estudiantes de la Universidad Nacional de Ingeniería están incrementando el riesgo de contagio al estudiantado y al personal docente y administrativo por no implementar las clases en línea, pese a su precedente del uso de esta modalidad en el 2020, violentando el derecho a la salud y el derecho de habitar en un ambiente saludable, contemplados en los artículos 59 y 60 de la Constitución Política de Nicaragua.

## **3. Violaciones a la educación superior por limitar el acceso a investigación y a la docencia**

---

<sup>406</sup> Nota de prensa de Aula Abierta sobre “Universitarios nicaragüenses en riesgo por la pandemia del Covid-19” del 20 de abril de 2020.

La función de investigación no tiene la prioridad que merece en las instituciones de educación superior. Un diagnóstico general sobre la situación de la gestión universitaria pone de manifiesto las limitaciones siguientes:

- **Despiden a investigadores del Consejo de Dirección del Centro de Investigaciones y Estudios de Salud de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, por críticas del manejo gubernamental del Covid-19:**

Cuatro miembros fueron despedidos por una comisión designada por la casa de estudios, Maribel Avendaño, Vicerrectora de Investigación del recinto universitario fue la encargada de tomar la decisión, en ese sentido, se alertó el riesgo a las violaciones de derechos humanos de los nicaragüenses ante el manejo del Covid-19. El respeto a la libertad académica supone para el Estado la obligación de abstenerse de imponer una matriz de pensamiento<sup>407</sup>.

- **Profesores universitarios nicaragüenses despedidos por pensar distinto:**

Los profesores han apoyado a los estudiantes, directa o indirectamente en las protestas, recibieron como respuesta amenazas de despido y en muchos casos los despidieron. Tal es el caso del profesor de Psicología de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua-Managua, Luis Morales, quien fue despedido el 18 de agosto de 2018, por haber apoyado a los estudiantes en las movilizaciones dentro de la universidad. El profesor afirma que los despidos masivos no se han detenido<sup>408</sup>.

Josvell Saintclair recibió su carta de despido el 2 de agosto de 2018, tras ocho años trabajando en la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua-Managua, como docente de Física y coordinador de la Maestría en Enseñanza de la Ciencia. Cuenta con una maestría en Investigación Didáctica por la Universidad Autónoma de Barcelona y un máster en Educación e Intervención Social, y asegura que con su expulsión *“quien más pierde es el pueblo de Nicaragua”*. Saintclair afirma apesadumbrado: *“Me gustaba la Universidad y tenía el fin social de trabajar en el recinto, porque trabajas para el pueblo”*<sup>409</sup>.

- **Limitaciones en la educación inclusiva en Nicaragua:**

Se estima que en Nicaragua, el 10,3% de la población tiene algún tipo de discapacidad, con una prevalencia de mujeres sobre hombres, de acuerdo con el

---

<sup>407</sup> Nota de prensa de Aula Abierta sobre “Despiden a investigadores del CIES de la UNAN – Managua por críticas hacia el manejo gubernamental del COVID-19” del 29 de abril de 2020.

<sup>408</sup> Nota de prensa de Aula Abierta sobre “Profesores universitarios nicaragüenses despedidos por pensar distinto” del 03 de octubre de 2018.

<sup>409</sup> Nota de prensa del medio “Despacho 505” sobre “Universitarios en tiempos de represión” del 20 de enero de 2020. Nota de prensa del medio “El Nuevo Diario” sobre “Docentes denuncian despidos” del 04 de agosto de 2018.

Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (2003). En el marco del derecho a la educación y de los compromisos a nivel nacional, las organizaciones no gubernamentales establecen acuerdos de cooperación con el Ministerio de Educación de Nicaragua para impulsar los procesos educativos, priorizando el apoyo educativo a las personas con discapacidad<sup>410</sup>.

El artículo 45 de la ley de los Derechos de la Personas con Discapacidad (2011) establece el Ministerio de Educación de Nicaragua debe asegurar la formación de personas con discapacidad aptas para la educación técnica y superior, creando para ello políticas inclusivas, programas de cobertura y calidad educativa<sup>411</sup>.

El Instituto Nacional Tecnológico de Nicaragua y las universidades (Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua-Managua, Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua-León y la Universidad Nacional de Ingeniería) deben priorizar el acceso a los estudiantes con discapacidad, de escasos recursos económicos a los programas de becas y materiales necesarios para apoyarlos en sus estudios. En cuanto a la disponibilidad, el país no cuenta con programas e instituciones públicas o privadas suficientes para garantizar el derecho a la educación inclusiva de forma efectiva. Para la aceptabilidad, Nicaragua cuenta con un marco normativo e institucional que busca garantizar los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos de la Personas con Discapacidad. Sin embargo, aún no se han adoptado, en cantidad suficiente, medidas de acción positivas por parte del Estado, para pasar de un sistema de educación integrada a un sistema de educación inclusiva. Respecto a la adaptabilidad, sin perjuicio de que existen esfuerzos de integración en las aulas del sistema regular de enseñanza, no se registra una aplicación generalizada del Diseño Universal de Aprendizaje (DUA) que permita adaptarse a las diferentes necesidades educativas de los educandos, considerando el desarrollo de modos flexibles de aprendizaje.

Según la información solicitada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas al gobierno nicaragüense (2018), se puede mencionar que se ha conformado una Unidad de Orientadores Educativos, para brindar apoyo pedagógico a los docentes, escuelas, padres y madres de familia, tutores y comunidad educativa en general, que trabajan con niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos con discapacidad.

---

<sup>410</sup> Informe final. Estudio sobre el estado de la implementación del artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en países de la Red Intergubernamental Iberoamericana de Cooperación de Personas con Necesidades Educativas Especiales (RIINEE) Nicaragua (2017).

<sup>411</sup> Presidente de la República en Asamblea Nacional. Ley No. 763 Ley de los Derechos para las Personas con Discapacidad Gaceta. Diario Oficial No. 142 del 13 de abril de 2011.



### **3.1. Inexistencia de medio materiales que permiten la investigación científica y el estudio**

Algunos procesos que funcionan parcialmente han generado debates internos que generan posiciones de criticismo teórico sobre la gestión de investigación y el estudio, en la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua-Managua, los retos para las mejoras de la investigación en el periodo 2014-2018: garantizar equipos de investigación, que las investigaciones que se generen sean de utilidad para resolver problemas y facilitar la comunicación científica y la investigación.

En la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua-León: la asignación presupuestaria en la función de investigación es deficiente, pocos académicos involucrados en la investigación y falta de equipos, materiales y recursos informáticos, falta de planificación, y falta de cursos para la capacitación de los estudiantes.

La Universidad Nacional Agraria: establecimiento de ambientes de ejecución de la investigación, la extensión y el posgrado (laboratorios especializados con equipamiento, materiales e insumos para los procesos de investigación y desarrollo fincas experimentales y reactivos y reactivos)<sup>412</sup>.

Se puede observar, que existen limitantes en las universidades como falta de equipos, materiales y recursos informáticos, así como laboratorios de especialización materiales e insumos para los procesos de investigación y el estudio.

## **4. Violaciones a la libertad académica por represalias a la comunidad universitaria por expresar libremente el conocimiento**

A lo largo de la historia, los regímenes dictatoriales han atentado contra el desarrollo del pensamiento crítico y plural de las naciones, atacando las universidades por ser un espacio en el que se desenvuelve un proceso científico académico que nutre directamente la democracia<sup>413</sup>.

Los profesores y el personal administrativo han sido víctimas de represalias gubernamentales donde al menos 40 personas habrían sido despedidas entre julio y agosto del 2018 de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua-Managua, en este sentido, el profesor Freddy Quezada explicó por medio de una conexión remota sobre los despidos arbitrarios y la violaciones a la libertad académica, del mismo modo, afirmó que recibió a través de su correo la carta de despido de trabajo, afirmó

---

<sup>412</sup> Red de Apoyo a la Gestión Educativa. 2015. *La gestión de la investigación en educación superior en Iberoamérica*.

<sup>413</sup> Nota de prensa de Aula Abierta sobre "LIBERTAD ACADÉMICA AMENAZADA. NICARAGUA Y VENEZUELA: UNA HISTORIA QUE SE REPITE" del 06 de septiembre de 2018.

que el despido es una grave violación al derecho del trabajador y una clara revancha por ejercer su derecho a la libertad académica<sup>414</sup>.

Por otro lado, los malos tratos de las personas detenidas: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el marco de las protestas iniciadas en abril de 2018, ha señalado que los estudiantes habrían sido objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes durante el momento de su aprehensión y mientras se encontraban detenidos de su libertad<sup>415</sup>.

#### **4.1. Los miembros de la comunidad académica tiene limitada la participación en organismos académicos profesionales o representativos**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el año 2018, manifiesta su preocupación por la situación especial de riesgo en que se encuentran las personas defensoras de derechos humanos, líderes estudiantiles y religiosos, como consecuencia de agresiones, amenazas, actos de hostigamiento, criminalización, seguimiento y vigilancia en su contra, especialmente desde el inicio de las protestas, el 18 de abril de 2018<sup>416</sup>.

Los movimientos universitarios en Nicaragua piden tener voz y voto, los universitarios han liderado la lucha ciudadana en contra del régimen con estallido de las protestas, siendo las principales víctimas de ataques por la policía del Estado nicaragüense, aunque los movimientos universitarios se reunieron en alianza cívica por la justicia y la democracia. Los dirigentes estudiantiles de movimiento 19 de abril, de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua y la Alianza Universitaria nicaragüense reclaman en espacio que se han ganado solicitando su participación en la discusión y en la toma de decisiones sobre cómo avanzar en la lucha por la restitución de las libertades y la democracia, Yunova Acosta, representante del movimiento estudiantil 19 de abril de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, manifestó que los estudiantes y jóvenes de los movimientos estudiantiles atraviesan situaciones particulares de asedio, y hostigamiento detenciones ilegales y torturas<sup>417</sup>.

### **5. Violaciones a la autonomía universitaria**

Explica Galves (2016:20), que la autonomía universitaria permite la libertad de enseñanza e investigación, así como el desarrollo de las actividades políticas,

---

<sup>414</sup> Nota de prensa de Aula Abierta sobre “Patrones de violación a la libertad académica y autonomía universitaria se repiten en Nicaragua” del 21 de noviembre de 2018.

<sup>415</sup> Nota de prensa de “Human Rights Watch” sobre “Brutal Represión” del 19 de junio de 2019.

<sup>416</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2018). Informe anual 2018. Capítulo IV Nicaragua.

<sup>417</sup> Nota de prensa del medio “La Prensa” sobre “Los universitarios piden tener voz y voto en la coalición nacional” del 30 de marzo de 2020.

administrativas y académicas dentro de un espacio plural del saber e independiente ante el Estado. El artículo 25 de la Constitución Política de Nicaragua (1948) establece: “*las universidades y centros de educación técnica superior gozan de autonomía académica, financiera, orgánica y administrativa de acuerdo con la ley*”. La autonomía universitaria en Nicaragua presenta las siguientes violaciones<sup>418</sup>:

### **5.1. Asfixia presupuestaria**

El caso más notable, en 2018, la Universidad Centroamericana (UCA) contaba con un presupuesto del 6% constitucional, de C\$251, 898,512.24 y para este año sólo dispondrá de C\$184,548,747.32, es decir, casi el 26.74% menos; la desproporcionada reducción del presupuesto comporta una grave violación de la libertad académica, ya que afectará el sueldo de los profesores, fondos de investigación y desarrollo académico, reducción de financiamiento de becas ofrecidas por la universidad, además de la afectación del funcionamiento de la universidad y los servicios que la misma presta a sus estudiantes. Ninguna de las otras universidades del Estado de Nicaragua tendrá una reducción tan drástica como la de la UCA, pero igualmente se les redujo su presupuesto a la Universidad Nacional de Nicaragua Autónoma de Nicaragua-Managua. En 2018, se le asignó la cantidad de C\$1, 585, 658,462.70 y este año contará con C\$1, 562, 265,638.03, es decir, un 0.3% menos, aproximadamente. Debe recordarse, que varios profesores y estudiantes fueron expulsados de la referida universidad<sup>419</sup>.

### **5.2. Salarios insuficientes de los profesores universitarios**

El Convenio Colectivo del Trabajo de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua-Managua (2016)<sup>420</sup>, en su cláusula 49, establece mantener y darle cumplimiento al plan de estímulo por antigüedad de los docentes: 15 años el 50% del salario básico con un mínimo de 10.500 quinientos córdobas, 20 años el 70% del salario básico con un mínimo de 11.500 córdobas y 25 años el 80% del salario básico con un mínimo de 13.500 córdobas. El salario básico de un profesor universitario en Nicaragua<sup>421</sup> oscila entre los 600 a mil córdobas, según Talavera, Presidente del Consejo Nacional de Universidades. Los profesores universitarios en Nicaragua ganan la mitad de lo que gana un docente en Costa Rica, según Talavera, urge en el país elevar la calidad de educación para conseguir que los salarios de los profesores

---

<sup>418</sup> GÓMEZ, D.; VELAZCO, K.; FARÍA, I. y VILLALOBOS, R. 2019. Libertad académica y autonomía universitaria: una mirada desde los derechos humanos: Referencias a Venezuela (2010-2019).

<sup>419</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. RESOLUCIÓN 40/2018. Medidas cautelares No. 663-18. Caso: José Alberto Idiáquez Guevara respecto de Nicaragua. 10 de junio de 2018.

<sup>420</sup> Convenio Colectivo del Trabajo de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (2016).

<sup>421</sup> Nota de prensa del medio “La Prensa” sobre “Talavera: 6% no alcanza” del 24 de agosto de 2012.

universitarios estén equiparados con el promedio salarial de Centroamérica que ronda los 2.500 millones.

## **Conclusiones**

Se presentan las conclusiones obtenidas en el proceso de investigación de la libertad académica y la autonomía universitaria de Nicaragua, considerando que a pesar de la existencia de normas que conforman la legislación vigente en materia universitaria, no son suficientes para cumplir con las exigencias de protección a los estudiantes universitarios. Los profesores y estudiantes universitarios nicaragüenses se han visto afectados en el ejercicio de la libertad académica, a través de la criminalización de las protestas, violaciones a la libertad de expresión y la protesta pacífica.

Es importante destacar, que la función de investigación no tiene la prioridad que merece en las instituciones de educación superior, ya que presenta limitaciones en la gestión como por ejemplo despido de los profesores por pensar distinto, y han sido víctimas de represalias gubernamentales donde 40 personas habrían sido despedidas, entre julio y agosto, de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua-Managua.

Pese a que la Constitución Política de Nicaragua regula la autonomía universitaria, estableciendo que las universidades y centros de educación técnica superior gozan de autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, de acuerdo a la ley, aún presentan las siguientes violaciones: asfixia presupuestaria y salarios insuficientes de los profesores universitarios. El Estado de Nicaragua está comprometido a emprender y tratar de impulsar los procesos de cambio a nivel universitario que hagan visible el respeto de los derechos de los estudiantes en Nicaragua.

Es necesario recordar aquellas palabras de Mariano Fiallos Gil, padre de la autonomía universitaria en Nicaragua: *“La autonomía es libre pensamiento, libre exposición de ideas, y discusión sin tabúes de ninguna clase, ya que el objetivo de la universidad es el de la formación de hombres libres en una sociedad libre”*.

## **Referencias bibliográficas**

### **Sección I: Textos y artículos de revistas**

CASTILLO, O. 2011. **Derecho universitario nicaragüense**. Nicaragua, ediciones Managua. Disponible en: <http://lcweb5.loc.gov/glin/jurisdictions/Nicaragua/pdfs/258975-334232.pdf> (Consultado el 25/06/2020)

CASTRO, D; GAIRÍN, J; MEDRANO, H. 2015. **La gestión de la investigación en educación superior en Iberoamérica**. Santiago, Chile. Disponible en: <https://ddd.uab.cat/pub/lilibres/2012/163056/RedAGE2016.pdf> (Consultado el 29/06/2020)

CELIS, S. 2016. **Articulación de la educación escolar con los niveles y contenidos demandados en la educación superior**. Disponible en: [https://www.researchgate.net/profile/Sergio\\_Celis4/publication/318380764\\_El\\_rol\\_de\\_la\\_universidad\\_en\\_la\\_igualacion\\_de\\_oportunidades\\_para\\_ninos\\_y\\_jovenes\\_vulnerables/links/596685eaaca2728ca66d79ee/El-rol-de-las-universidad-en-la-igualacion-de-oportunidades-para-ninos-y-jovenes-vulnerables.pdf#page=31](https://www.researchgate.net/profile/Sergio_Celis4/publication/318380764_El_rol_de_la_universidad_en_la_igualacion_de_oportunidades_para_ninos_y_jovenes_vulnerables/links/596685eaaca2728ca66d79ee/El-rol-de-las-universidad-en-la-igualacion-de-oportunidades-para-ninos-y-jovenes-vulnerables.pdf#page=31) (Consultado el 03/07/2020)

DE CASTILLA, M. 2007. **Derecho a la educación en Nicaragua**. Foro Latinoamericano de Políticas Educativas (FLAPE). Disponible en: <http://abacoenred.com/wp-content/uploads/2015/10/Nicaragua-el-derecho-a-la-educaci%C3%B3n-de-Castilla-M.-2007.pdf.pdf> (Consultado el 07/07/2020)

GÓMEZ, D.; VELAZCO, K.; FARÍA, I. y VILLALOBOS, R. 2019. **Libertad académica y autonomía universitaria: una mirada desde los derechos humanos. Referencias a Venezuela (2010-2019)**. Maracaibo, Venezuela: Ediciones Astro Data SA.

Informe final. Estudio sobre el estado de la implementación del artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en países de la Red Intergubernamental Iberoamericana de Cooperación de Personas con Necesidades Educativas Especiales (RIINEE). Nicaragua (2017).

OLIVARES, C. 2011. **Educación superior en Nicaragua**. Revista innovación educativa. Innovación Educativa, vol. 11, núm. 57, octubre-diciembre, 2011, pp. 91-97. Instituto Politécnico Nacional Distrito Federal, México. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/1794/179422350011.pdf> (Consultado el 14/07/2020)

Red de Apoyo a la Gestión Educativa. 2015. **La gestión de la investigación en educación superior en Iberoamérica**. Disponible en: <https://ddd.uab.cat/pub/lilibres/2012/163056/RedAGE2016.pdf> (Consultado el 17/07/2020)

## **Sección II: Cuerpos normativos**

Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. **Constitución Política de la Republica de Nicaragua**. Gaceta Diario Oficial No. 16 de fecha 22 de enero de 1948.

Presidente de la República de Nicaragua. **LEY DE AUTONOMÍA DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR**. Gaceta No. 77 de 20 de abril de 1990.

Presidente de la República de Nicaragua en Asamblea Nacional. **Ley No. 582 Ley General de Educación de Nicaragua.** Gaceta Diario Oficial No. 150 del 22 de marzo del 2006.

Presidente de la República de Nicaragua en Asamblea Nacional. **Ley No. 763 Ley de los Derechos para las Personas con Discapacidad.** Gaceta Diario Oficial No. 142 del 13 de abril de 2011.

### **Sección III: Jurisprudencia**

Corte Suprema Justicia. Sala de lo Constitucional. Sentencia No. 4, de fecha 9 de enero de 1998. Caso: Recurso de Amparo Dr. Ramón Romero contra el Consejo Nacional de Universidades. Disponible en: <https://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/sconst/pdf/0004-98.pdf>

### **Sección: IV: Sitios web**

Amnistía Internacional. 2018. *ESTRATEGIAS DE REPRESIÓN DE LA PROTESTA EN NICARAGUA.* Disponible en: <https://www.refworld.org/es/pdfid/5b0d94114.pdf> (Consultado el 22/06/2020)

Aula Abierta. 2016. *INFORME PRELIMINAR: CRIMINALIZACIÓN DE LA PROTESTA, IRUPCIONES AL RECINTO UNIVERSITARIO Y PRÁCTICAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LOS UNIVERSITARIOS EN VENEZUELA Y NICARAGUA.* Disponible en: <http://derechosuniversitarios.org/wp-content/uploads/2016/10/A.AL-Informe-preliminar-situaci%C3%B3n-de-los-universitarios-en-Venezuela-y-Nicaragua-1.pdf> (Consultado el 22/06/2020)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2018. Informe anual 2018. Capítulo IV Nicaragua. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2018/docs/IA2018cap.4B.NI-es.pdf> (Consultado el 30/06/2020)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. RESOLUCIÓN 40/2018. Medidas cautelares No. 663-18. Caso: José Alberto Idiáquez Guevara respecto de Nicaragua. 10 de junio de 2018. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/40-18MC663-18-NI.pdf> (Consultado el 30/06/2020)

Consejo Nacional de Universidades. Historia del CNU. Disponible en: <http://www.cnu.edu.ni/historia-del-cnu/> (Consultado el 04/07/2020)

Convenio Colectivo del Trabajo de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua. 2016. Disponible en: <https://ioi.unan.edu.ni/index.php/convenios/> (Consultado el 04/08/2020)

Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) para Nicaragua. CRISTHIAN EMILIO CADENAS. Disponible en: <https://gieinicaragua.org/victima/cristhian-emilio-cadenas/> (Consultado el 30/07/2020)

- Nota de prensa de “Human Rights Watch” sobre “Brutal Represión” del 19 de junio de 2019. Disponible en: <https://www.hrw.org/es/report/2019/06/20/brutal-represion/torturas-tratos-cruelos-y-juicios-fraudulentos-contr> (Consultado el 24/07/2020)
- Nota de prensa de Aula Abierta sobre “Despiden a investigadores del CIES de la UNAN – Managua por críticas hacia el manejo gubernamental del COVID-19” del 29 de abril de 2020. Disponible en: <http://derechosuniversitarios.org/index.php/2020/04/29/despiden-a-investigadores-del-cies-de-la-unam-managua-por-criticas-hacia-el-manejo-gubernamental-del-covid-19/> (Consultado el 28/07/2020)
- Nota de prensa de Aula Abierta sobre “LIBERTAD ACADÉMICA AMENAZADA. NICARAGUA Y VENEZUELA: UNA HISTORIA QUE SE REPITE” del 06 de septiembre de 2018. Disponible en: <http://derechosuniversitarios.org/index.php/2018/09/06/libertad-academica-amenazada-nicaragua-y-venezuela-una-historia-que-se-repite/> (Consultado el 28/07/2020)
- Nota de prensa de Aula Abierta sobre “Patrones de violación a la libertad académica y autonomía universitaria se repiten en Nicaragua” del 21 de noviembre de 2018. Disponible en: <http://derechosuniversitarios.org/index.php/2018/11/21/patrones-de-violacion-a-la-libertad-academica-y-autonomia-universitaria-se-repiten-en-nicaragua/> (Consultado el 10/07/2020)
- Nota de prensa de Aula Abierta sobre “Profesores universitarios nicaragüenses despedidos por pensar distinto” del 03 de octubre de 2018. Disponible en: <http://derechosuniversitarios.org/index.php/2018/10/03/profesores-universitarios-nicaraguenses-despedidos-por-pensar-distinto> (Consultado el 14/07/2020)
- Nota de prensa de Aula Abierta sobre “Universitarios nicaragüenses en riesgo por la pandemia del Covid-19” del 20 de abril de 2020. Disponible en: <http://derechosuniversitarios.org/index.php/2020/04/20/universitarios-nicaraguenses-en-riesgo-por-la-pandemia-covid-19> (Consultado el 26/07/2020)
- Nota de prensa de Provea sobre “Aula Abierta. Libertad académica bajo amenaza en Venezuela y las Américas” del 14 de noviembre de 2018. Disponible en: <https://www.derechos.org.ve/actualidad/aula-abierta-libertad-academica-bajo-amenaza-en-venezuela-y-las-americas> (Consultado el 30/07/2020)
- Nota de prensa del medio “Despacho 505” sobre “Universitarios en tiempos de represión” del 20 de enero de 2020. Disponible en: <https://www.despacho505.com/universitarios-en-tiempos-de-represion/> (Consultado el 30/07/2020)
- Nota de prensa del medio “El Nuevo Diario” sobre “Docentes denuncian despidos” del 04 de agosto de 2018. Disponible en:

<https://www.elnuevodiario.com.ni/nacionales/471318-docentes-denuncian-despidos-crisis-nicaragua/> (Consultado el 30/08/2020)

Nota de prensa del medio “La Prensa” sobre “Los universitarios piden tener voz y voto en la coalición nacional” del 30 de marzo de 2020. Disponible en: <https://www.laprensa.com.ni/2020/03/30/politica/2657236-movimientos-universitarios-piden-tener-voz-y-voto-en-la-coalicion-nacional> (Consultado el 02/08/2020)

Nota de prensa del medio “La Prensa” sobre “Talavera: 6% no alcanza” del 24 de agosto de 2012. Disponible en: <https://www.laprensa.com.ni/2012/08/24/nacionales/113587-talavera-6-no-alcanza> (Consultado el 01/08/2020)





## **CAPÍTULO VIII.**

### **DERECHO A LA LIBERTAD ACADÉMICA EN VENEZUELA**



## CAPÍTULO VIII.

# Derecho a la Libertad Académica en Venezuela

*Mazzocca Carrasquero, Giuseppe Luigi\**

### **Presentación**

En el siguiente capítulo se analiza el derecho a la libertad académica en Venezuela, a través de una metodología de investigación de tipo jurídico-documental. Ello parte del marco normativo nacional que se encuentra conformado por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes encargadas en la materia, tomando en cuenta su consonancia con los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. Además, son considerados los criterios jurisprudenciales emanados por el Tribunal Supremo de Justicia, en los casos referentes a la materia.

A su vez, son analizadas las consideraciones de la doctrina nacional e internacional referente a la libertad académica, la autonomía universitaria y su relación práctica con la situación que ha ocurrido en Venezuela, dentro del período del año 2010 hasta el año 2020. Ello, es esbozado a través de múltiples casos históricos referentes a la existencia de presiones políticas hacia estudiantes y profesores universitarios, las violaciones a la educación superior por limitar el acceso a la investigación y la docencia, las violaciones a la libertad académica por represalias a la comunidad universitaria por expresar libremente el conocimiento y las violaciones a la autonomía universitaria.

---

\* Abogado *Cum Laude* de la Universidad Rafael Urdaneta. Investigador de la zona occidente de la Coordinación de Investigación e Incidencia Internacional de Aula Abierta. Miembro de la cuarta (4º) mejor delegación del Concurso de Audiencias Temáticas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en Buenos Aires, Argentina, en septiembre de 2019.

En consecuencia, la dificultad de comprender la divergencia que existe entre la normativa nacional y los criterios jurisprudenciales que se suscita en torno a la libertad académica en Venezuela, resulta ocasionada por una realidad práctica y sistemática para socavar el pleno desarrollo de las universidades en el país, que ha sido ejercida durante los últimos 10 años y que se trata de simplificar a lo largo del trabajo que aquí se presenta.

## **1. Derecho a la libertad académica en la educación superior según la normativa nacional y la jurisprudencia venezolana**

Los derechos humanos son entendidos como facultades inherentes a todo individuo, donde el ejercicio de las libertades que en ellos derivan, se garantizará el pleno desarrollo de la personalidad humana en sus diversas aristas. Tal como otros derechos, la educación, de carácter social, encuentra asidero en libertades obligatorias, como la académica, que permiten el desarrollo del debate, el conocimiento científico y la investigación dentro y fuera de las aulas de clases.

### **1.1. Marco normativo de la educación superior y la libertad académica**

El marco normativo de todo Estado corresponde al conjunto de normas que regulan la realidad jurídica y fáctica de los individuos que en ella habitan. Frente al acceso al derecho a la educación, los cuerpos normativos parten del Texto Fundamental y las leyes, hasta decretos y los denominados “Planes de la Patria”, como componentes de regulación de la educación superior y la libertad académica en Venezuela.

#### **1.1.1. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)**

La libertad académica en Venezuela, encuentra un inicial posicionamiento a través de la Carta Magna, permitiendo a todas luces que su conceptualización derive al resto del ordenamiento jurídico para construir una determinada realidad en el ámbito de la protección de los derechos de los universitarios y las instituciones de educación superior.

En primer lugar, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999<sup>422</sup>, en lo adelante CRBV) establece, en su artículo 102<sup>423</sup>, que: “(...) *La*

---

<sup>422</sup> Asamblea Nacional Constituyente. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36.860, de fecha 30 de diciembre de 1.999.

<sup>423</sup> Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), en su artículo 102 establece que: “*La educación es un derecho humano y un deber social fundamental, es democrática, gratuita y obligatoria. El Estado la asumirá como función indeclinable y de máximo interés en todos sus niveles y modalidades, y como instrumento del conocimiento científico, humanístico y tecnológico al servicio de la sociedad. La educación es un servicio público y está fundamentada en el respeto a todas las corrientes del pensamiento, con la finalidad de desarrollar el potencial creativo de cada ser humano y el pleno ejercicio de su personalidad en una sociedad democrática basada en la valoración ética del trabajo y en la participación activa,*

*educación es un servicio público y está fundamentada en el respeto a todas las corrientes del pensamiento, con la finalidad de desarrollar el potencial creativo de cada ser humano y el pleno ejercicio de su personalidad (...)*". Este enunciado pone de manifiesto que la educación en general, sin distinción de su nivel, deberá de ser respetada en las distintas corrientes del pensamiento, por cuanto la imposición de cualquiera de ellas resultaría fuera del orden constitucional, esto inclusive y con mayor preponderancia en la educación superior.

En este sentido, el artículo 102 de la CRBV establece una protección de derecho a la libertad académica en Venezuela, tanto en los niveles básicos e intermedios, como en la educación superior. En el último de los casos, la plenitud de tal derecho facilita con creces la construcción de la democracia y el pensamiento crítico.

Asimismo, la libertad académica establecida por la Recomendación de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) relativa a la condición del personal docente de la enseñanza superior (1997)<sup>424</sup>, en lo adelante Recomendación de 1997), es la más adecuada para comprender su conceptualización, cuando indica que es:

La libertad de enseñar y debatir sin verse restringida por doctrinas instituidas, la libertad de llevar a cabo investigaciones y difundir y publicar los resultados de las mismas, la libertad de expresar libremente su opinión sobre la institución o el sistema en que trabaja, la libertad ante la censura institucional y la libertad de participar en órganos profesionales u organizaciones académicas representativas.

Es decir, la libertad académica no puede ser comprendida como un derecho humano aislado, sino que como garantía del desarrollo de la personalidad humana en el ámbito académico-profesional, es una facultad intrínseca de todo individuo, que se encuentra interdependiente a derechos como lo son la libertad de expresión y de pensamiento, la libertad de asociación, el acceso a la educación, entre otros.

La CRBV (1999) establece, en su artículo 109<sup>425</sup>, que para el Estado venezolano una de las formas de asegurar la autonomía universitaria es cuando se le permite a los

---

*consciente y solidaria en los procesos de transformación social consustanciados con los valores de la identidad nacional, y con una visión latinoamericana y universal. El Estado, con la participación de las familias y la sociedad, promoverá el proceso de educación ciudadana de acuerdo con los principios contenidos de esta Constitución y en la ley.*"

<sup>424</sup> Recomendación relativa a la Condición del Personal Docente de la Enseñanza Superior. En la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). En París, del 21 de octubre al 12 de noviembre en su 29ª reunión. Entrada el 11 de noviembre de 1997.

<sup>425</sup> Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), en su artículo 109, establece que: *"El Estado reconocerá la autonomía universitaria como principio y jerarquía que permite a los profesores, profesoras, estudiantes, egresados y egresadas de su comunidad dedicarse a la búsqueda del conocimiento a través de la investigación científica, humanística y tecnológica, para beneficio espiritual y material de la Nación. Las universidades autónomas se darán sus normas de gobierno, funcionamiento y la administración eficiente de su patrimonio bajo el control y vigilancia que a tales efectos establezca la ley. Se consagra la autonomía universitaria para planificar, organizar, elaborar y actualizar los programas de investigación,*

recintos: “(...) *planificar, organizar, elaborar y actualizar los programas de investigación, docencia y extensión.*” Siendo en este enunciado donde se constituye el derecho a la libertad académica, valorado por la propia Carta Magna.

Por lo que, la libertad académica es una prerrogativa, por tanto, el Estado venezolano debe facilitar a las universidades, en el ejercicio de su autonomía, dirigir los mecanismos y formas del saber para la construcción del conocimiento científico. Considerando además, que el contexto en el cual deberá ser desarrollado tiene que basarse en el respeto a las diversas corrientes del pensamiento, como ya se mencionó.

En este orden de ideas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (1966<sup>426</sup>, en lo adelante Pacto Internacional DESCAs), establece, en su artículo 13<sup>427</sup>, numeral 1, que frente al derecho a la educación:

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Esta obligación del respeto y garantía del derecho a la educación de todo ser humano incluye a todos los niveles de formación y que es desarrollado en sus siguientes numerales. Además, el mismo Pacto Internacional DESCAs (1969) establece los compromisos estatales, a través del artículo 15<sup>428</sup>, en al menos dos numerales. El primero de ellos, el numeral 2, donde reza que: “*Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.*”.

Es decir, que el Estado, frente a la actividad científica, que es producto de la libertad académica, deberá garantizar su plena conservación, desarrollo e inclusive su difusión, sin ningún tipo de imposición o limitación. De igual manera, el artículo

---

*docencia y extensión. Se establece la inviolabilidad del recinto universitario. Las universidades nacionales experimentales alcanzarán su autonomía de conformidad con la ley.*”

<sup>426</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976.

<sup>427</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), establece en su numeral 1 (entre otros), que: “*Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.*”

<sup>428</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), establece en su numeral 1 (entre otros), que: “*Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a: a) Participar en la vida cultural; b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones; c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.*”

*ejusdem*, en su numeral 3, establece que: “*Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.*”.

Estos planteamientos normativos permiten asimilar que la Constitución de Venezuela es una norma cónsona y acorde a las necesidades que establecen, tanto el Pacto Internacional DESCIA como la Recomendación de 1977, anteriormente citadas. Además, queda apreciada la importancia de protección jurídica que el Estado debe tener frente a derechos como la libertad académica, que permitan el pleno desarrollo de la autonomía de las universidades. Ello, mientras el elemento axiológico o valor moral de quien gobierne se constituya en la construcción de la democracia, el pensamiento crítico y el desarrollo académico de la nación.

### **1.1.2. Legislación venezolana**

En el caso de la legislación venezolana en torno a la libertad académica existen diversas alarmas, debido a que existen una serie vacíos legales e incluso retrocesos frente a la realidad fáctica de la actualidad universitaria. Por lo que, preocupa en esta medida como se han ejercido diversas prácticas sistemáticas que violentan las libertades de las instituciones académicas del país (situación que se abordará en la jurisprudencia nacional y los distintos casos históricos).

#### **1.1.2.1. Ley de Universidades (1970)**

La Ley de Universidades<sup>429</sup> (en lo adelante LU) del año 1970, por tanto, anterior a la CRBV, establece una protección de rango constitucional, tanto a la autonomía universitaria como a la libertad académica. Sin embargo, es necesario analizar la regulación establecida por dicha norma, en el caso de la libertad académica, que corresponde a los artículos 6, 7 y 9.

El artículo 6<sup>430</sup> de la LU (1970) establece que: “(...) *Dentro de este concepto se atenderá a las necesidades del medio donde cada Universidad funcione y se respetará la libertad de iniciativa de cada Institución.*”. Por lo que, este primer artículo abre la puerta a proteger y respetar el desarrollo académico universitario a través de la denominada “libertad de iniciativa”, ello como una herramienta del ejercicio pleno de la autonomía universitaria.

---

<sup>429</sup> Congreso de la República de Venezuela. Ley de Universidades. Gaceta Oficial No. 1429, Extraordinario, del 8 de septiembre de 1970.

<sup>430</sup> Ley de Universidades de 1970, establece, en su artículo 6, que: “*La finalidad de la Universidad, tal como se define en los artículos anteriores, es una en toda la Nación. Dentro de este concepto se atenderá a las necesidades del medio donde cada Universidad funcione y se respetará la libertad de iniciativa de cada Institución*”



Ahora bien, el artículo 7<sup>431</sup> de la LU (1970) establece frente a los espacios universitarios que: *“El recinto de las Universidades es inviolable. (...) Se entiende por recinto universitario el espacio precisamente delimitado y previamente destinado a la realización de funciones docentes, de investigación, académicas, de extensión o administrativas, propias de la Institución”*. Esta aseveración hecha por la norma es de suma importancia, pues hace recaer en cabeza del Estado y la ciudadanía en general, la protección del recinto universitario, considerando su función de espacio donde se desenvuelve, entre otras cosas, el desarrollo académico del país.

El artículo 9<sup>432</sup>, numeral 2, de la LU (1970) establece que: *“Las Universidades son autónomas. Dentro de las previsiones de la presente Ley y de su Reglamento, disponen de: (...) 2. Autonomía académica, para planificar, organizar y realizar los programas de investigación (...)”*. Es en este punto donde la ley *ejusdem*, por medio del ejercicio de la autonomía universitaria, manifiesta el principio a la libertad académica en Venezuela como la denominada “autonomía académica”.

A pesar de que tales normas esbozan un carácter proteccionista y además considerante de tal derecho en Venezuela, es necesario que la norma sea clara con respecto a los contenidos que manifiesta resguardar de la libertad académica, pues dicha ambigüedad facilita la aparición de escenarios donde ésta pueda ser violentada y no encuentre un asidero jurídico. Para ello, han existido propuestas por parte de organizaciones de la sociedad civil, miembros de la academia y centros de derechos humanos universitarios para reformar dicha norma y cumplir con nuevas realidades.

### 1.1.2.2. Ley Orgánica de Educación (2009)

La Ley Orgánica de Educación<sup>433</sup> (2009, en lo adelante LOE), es considerada inconstitucional debido a que en su artículo 34<sup>434</sup> modifica el contenido del claustro

---

<sup>431</sup> Ley de Universidades de 1970, establece, en su artículo 7, que: *“El recinto de las Universidades es inviolable. Su vigilancia y el mantenimiento del orden son de la competencia y responsabilidad de las autoridades universitarias; solo podrá ser allanado para impedir la consumación de un delito o para cumplir las decisiones de los Tribunales de Justicia. Se entiende por recinto universitario el espacio precisamente delimitado y previamente destinado a la realización de funciones docentes, de investigación, académica, de extensión o administrativa, propia de la Institución. Corresponde a las autoridades nacionales y locales la vigilancia de las avenidas, calles y otros sitios abiertos al libre acceso y circulación, y la protección y seguridad de los edificios y construcciones situados dentro de las áreas donde funcionen las universidades, y las demás medidas que fueren necesarias a los fines de salvaguardar y garantizar el orden público y la seguridad de las personas y de los bienes, aun cuando estos formen parte del patrimonio de la Universidad.”*

<sup>432</sup> Ley de Universidades de 1970, establece, en su artículo 9, que: *“Las Universidades son autónomas. Dentro de las previsiones de la presente Ley y de su Reglamento, disponen de: 1. Autonomía organizativa, en virtud de la cual podrán dictar sus normas internas. 2. Autonomía académica, para planificar, organizar y realizar los programas de investigación, docentes y de extensión que fueren necesario para el cumplimiento de sus fines; 3. Autonomía administrativa, para elegir y nombrar sus autoridades y designar su personal docente, de investigación y administrativo; 4. Autonomía económica y financiera, para organizar y administrar su patrimonio.”*

<sup>433</sup> Asamblea Nacional. Ley Orgánica de Educación. Gaceta Oficial N° 5.929 Extraordinario del 15 de agosto de 2009.

<sup>434</sup> Ley Orgánica de Educación de 2009, establece, en su artículo 34, numeral 3, que: *“En aquellas instituciones de educación universitaria que les sea aplicable, el principio de autonomía reconocido por el Estado se materializa mediante el ejercicio de la libertad intelectual, la actividad teórico-práctica y la investigación científica, humanística y tecnológica, con el fin de crear y desarrollar el conocimiento y los valores culturales. La autonomía se ejercerá mediante las siguientes funciones: 3. Elegir y*

universitario, al incluir al personal administrativo y obrero para participar en las elecciones de autoridades universitarias. Con respecto de la libertad académica, la LOE (2009) establece, en su artículo 36, que es:

El ejercicio de la formación, creación intelectual e interacción con las comunidades y toda otra actividad relacionada con el saber en el subsistema de educación universitaria se realizarán bajo el principio de la libertad académica, entendida ésta como el derecho inalienable a crear, exponer o aplicar enfoques metodológicos y perspectivas teóricas, conforme a los principios establecidos en la Constitución de la República y en la ley.

La norma *ejusdem* establece sus consideraciones de protección jurídica de la libertad académica circunscrita al sistema universitario. No obstante, reitera nuevamente los elementos que se han podido vislumbrar a lo largo de la normativa nacional vigente, sin garantizar o reforzar la protección de dicha prerrogativa desde el enfoque de los derechos humanos así como sus distintas vertientes.

A pesar de ello, existen diversas preocupaciones sobre la LOE (2009) manifestadas por la propia sociedad civil, sobre su implementación para fines políticos. Entre ellas, el informe sobre “Restricciones y represalias contra la autonomía y la libertad académica en el sistema de educación superior de Venezuela”<sup>435</sup> (2016), realizado por diversos centros de derechos humanos universitarios establece que:

El artículo 6 de la LOE crea la figura del Estado Docente que asigna al Ejecutivo competencias de control sobre las normas y políticas de gobierno, ingreso y formación en las universidades. El artículo 34 establece que la autonomía universitaria debe interpretarse, (a) en el ámbito académico, como la sujeción de los programas de formación e investigación a los planes del Ejecutivo y a las necesidades prioritarias del país.

En este sentido, se muestra como el Estado impone la sujeción del desarrollo del contenido académico a “*los planes del Ejecutivo y a las necesidades prioritarias del país*”, criterio ambiguo, además desconocido. En consecuencia, la norma es una clara violación a la libertad académica, pues somete el ejercicio de la creación de material

---

*nombrar sus autoridades con base en la democracia participativa, protagónica y de mandato revocable, para el ejercicio pleno y en igualdad de condiciones de los derechos políticos de los y las integrantes de la comunidad universitaria, profesores y profesoras, estudiantes, personal administrativo, personal obrero y, los egresados y las egresadas de acuerdo al Reglamento. Se elegirá un consejo contralor conformado por los y las integrantes de la comunidad universitaria.”*

<sup>435</sup> Restricciones y represalias contra la autonomía y la libertad académica en el sistema de educación superior de Venezuela (Marzo, 2016) realizado por: Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad de Los Andes (ODH-ULA), Comisión de Derechos Humanos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia (LUZ) y el Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello (CDH-UCAB).

científico y académico a un Poder Público, cuyos intereses son inciertos. Es decir, se restringe la posibilidad de producir los contenidos de las universidades, por medio de una visible injerencia gubernamental.

Dicha situación se asevera, considerando que en años anteriores a la promulgación de tal norma, se han incurrido en múltiples intentos de ideologización del pensamiento de corte socialista en la educación venezolana. Ejemplo de ello, cuando el Ministro de Educación para la época, Aristóbulo Isturiz, manifestó en el año 2006 aquella frase que versa: “*Politizo la Educación ¿y qué?*”<sup>436</sup>.

Preocupa en esta medida, que estos intentos han sido reiterados a lo largo de los años y a través de la imposición de normas y actos que se circunscriben a un único ideal, el “socialismo del siglo XXI”. Tal como indicó Belmonte (2008)<sup>437</sup>:

Lo expuesto anteriormente, facilita la comprensión del propósito oficialista para crear un aparato educativo, centralizado, vertical, con objetivos salvacionistas y dispensador de virtudes: el sistema Educativo Bolivariano, cuya misión trascendente merece conferirle un conjunto infinito de atribuciones para alcanzar el pensamiento único bolivariano.

Para el autor, existen intentos de construcción de un único pensamiento denominado “bolivariano”, que se ha manifestado como el objetivo del gobierno frente al sistema de educación. En ese orden, expresa que se ha buscado la centralización, de forma vertical del desarrollo académico en dicha estructura, donde manifiestan reducir el reconocimiento de las virtudes de cada miembro del sistema y que, solo buscan garantizar la aprobación de aquellos no capacitados como parte un “objetivo salvacionista”.

### **1.1.2.3. Anteproyecto de Ley Orgánica de Derechos, Deberes y Garantías de la Educación Universitaria (2020)**

Una propuesta de una ley con enfoque en derechos humanos del ámbito universitario, el 10 de marzo de 2020, la Organización No Gubernamental (ONG) Aula Abierta, abrió una consulta pública<sup>438</sup>, en conjunto con distintas autoridades rectorales, profesores universitarios y estudiantes, así como miembros de la sociedad civil, para dar opiniones y aportes acerca del Anteproyecto de Ley Orgánica de Derechos, Deberes y Garantías de la Educación Universitaria<sup>439</sup> (2020, en lo adelante

---

<sup>436</sup> Aporrea. Ministro Isturiz, en el marco del III Congreso Pedagógico Nacional "Hacia la consolidación del Sistema de Educación Bolivariana. Construyendo la Teoría Pedagógica Nacional".

<sup>437</sup> BELMONTE, Amalio. 2008. En “Universidad, libertad académica y autonomía universitaria”. En Educere. Vol. 12, N° 40. Universidad de los Andes. Mérida, Venezuela.

<sup>438</sup> Nota de prensa de Aula Abierta sobre “Aula Abierta abre consulta para universitarios y sociedad civil sobre una propuesta de Ley Orgánica para las Universidades” del 10 de marzo de 2020.

<sup>439</sup> Aula Abierta. Anteproyecto De Ley Orgánica De Derechos, Deberes y Garantías De La Educación Universitaria.

LODDGEU). Es decir, lo que correspondería a una nueva norma que respaldase la autonomía universitaria y la libertad académica, que toman en consideración escenarios donde se encuentran las preocupaciones sobre la violación de estos derechos.

Esta propuesta, desde su exposición de motivos, manifiesta su interés por proteger y blindar a los universitarios, a través de un cuerpo normativo que se adapte a los estándares internacionales de protección de derechos humanos y que sean concordes al desarrollo democrático y de Estado de Derecho para la nación<sup>440</sup>.

Al revisar el contenido de dicha propuesta, se puede resaltar la referencia que hace a la libertad académica. En concreto, el artículo 8 de la LODDGEU (2020) establece que:

Como consecuencia de la independencia de las universidades autónomas, estas gozan de libertad para actuar en la esfera de la competencia conferida directamente por la Constitución, en virtud de lo cual los profesores, profesoras, investigadores, investigadoras, estudiantes, egresados y egresadas de su comunidad, podrán dedicarse a la búsqueda del conocimiento a través de la docencia, investigación científica, humanística y tecnológica y actividades de extensión o proyección social, para el beneficio espiritual y material de la Nación, sin más limitaciones que la ética, la moral, las buenas costumbres y el respeto a los derechos fundamentales.

Este artículo mantiene algunos de los elementos que se han visualizado en la normativa vigente así como en la propia CRBV y tratados internacionales en la materia. Además de ello, incluye de manera novedosa que el ejercicio de la libertad académica es afirmado como una labor medular para el desarrollo de las naciones y que, a tal fin, aquellos que conformen el claustro universitario podrán dedicarse, sin ningún tipo de restricciones, salvo aquellas que contrarían normas morales, éticas o que acarreen el irrespeto a derechos fundamentales.

De igual manera, se concatena dicha norma con el artículo 9 de la propuesta para una LODDGEU (2020), estableciendo sobre el contenido de la libertad académica que:

La libertad académica comprende la libertad del individuo para buscar, desarrollar y transmitir el conocimiento y las ideas mediante la investigación, la docencia, el estudio, el debate, la documentación, la producción, la creación o los escritos, sin discriminación, ni miedo a la represión del Estado. Asimismo, comprende la libertad del individuo para

---

<sup>440</sup> Zoom. Videoconferencia del equipo de Aula Abierta sobre la crisis de los servicios públicos del 27 de abril de 2020.

expresar libremente sus opiniones sobre la institución o el sistema en el que trabaja, para desempeñar sus funciones sin discriminación, ni miedo a la represión del Estado o cualquier otra institución, de participar en organismos académicos profesionales o representativos y de disfrutar de todos los derechos humanos reconocidos internacionalmente que se apliquen a los demás habitantes del mismo territorio.

El contenido que por medio de dicho articulado se vislumbra respecto a la libertad académica, permite comprender cómo puede efectuarse su ejercicio a través de distintas labores como lo son la documentación, el debate o la producción de contenidos científicos. Sin limitarse sólo a ello, también plantea el abarcar las libertades que a los miembros universitarios se les debe garantizar, entre ellas, otros derechos humanos como lo son la libertad de expresión y pensamiento o la libertad de asociación.

Desde un punto de vista comparativo, es asimilable que la vigente LU (1970) aunque presente un carácter proteccionista a la libertad académica y la autonomía universitaria, al ser pre constitucional presenta vacíos legales que no responden a la nueva realidad fáctica de Venezuela. Por contraposición, existen propuestas normativas, como la que se menciona, donde se da respuesta a tales necesidades con un novedoso enfoque de derechos humanos, pero que no han visto luz en la agenda política actual.

### **1.1.3. Decretos y “Planes de la Patria”**

Los actos administrativos, como manifestaciones de la voluntad por parte de la Administración Pública, deben ser dirigidos a facilitar la ejecución de propuestas a favor de los intereses generales de la población y no para desviarse sobre favoritismos políticos. En los últimos 20 años en Venezuela, se han manifestado diversos actos cuyos intentos han sido dirigidos a la ideologización del pensamiento dentro de la educación, entre ellas, la superior.

#### **1.1.3.1. Decreto de la “Misión Alma Mater” (2009)**

La creación de decretos en los últimos años en Venezuela en materia de educación, ha demostrado intentos de normativizar imposiciones ideológicas, como prácticas que buscan obstruir el ejercicio de la libertad académica. Específicamente, se han manifestado diversos actos administrativos para crear o modificar recintos universitarios que se adaptan al modelo social. El caso del decreto “Misión Alma Mater”<sup>441</sup> (2009) es un claro ejemplo de ello, donde “transformó” 29 institutos y

---

<sup>441</sup> Decreto “Misión Alma Mater” N° 6.650 del 24 de marzo de 2009. En Gaceta Oficial N° 39.148 del 27 de marzo de 2009.

colegios universitarios en Universidades Experimentales, así como creó muchas otras universidades e institutos que serán regidos bajo “*ideales e intereses socialistas y de la patria*”.

Tales instituciones deberán coincidir con los objetivos de dicho decreto. Como ejemplo de ellos, en su numeral A, se establece que se debe: “*Desarrollar y transformar la educación universitaria en función del fortalecimiento del Poder Popular y la construcción de una sociedad socialista*”. Esta directriz corresponde al mantenimiento de la línea de desarrollo e imposición de otro decreto que ideologiza la educación y que fue emanado con anterioridad, es decir, la “Misión Sucre”<sup>442</sup> (2003).

### **1.1.3.2. Plan de la Patria (2013-2019)**

Y no sólo las directrices y manifestaciones por parte de funcionarios públicos han sido la vía para el menoscabo del ejercicio de la libertad académica a las universidades. El 4 de abril de 2013, se le dio rango de ley al inconstitucional “Plan de la Patria 2013-2019”<sup>443</sup>, que busca dirigir el país a través del ideal socialista. En el caso de la libertad académica, existen diversas preocupaciones, entre ellas, las esbozadas en el informe sobre “Restricciones y represalias contra la autonomía y la libertad académica en el sistema de educación superior de Venezuela”<sup>444</sup> (2016), donde se indica que:

El Plan contempla la transformación universitaria, a fin de vincularla con los objetivos del proyecto nacional, que radica en profundizar y radicalizar la revolución en el marco del socialismo bolivariano (artículo 2.2.12.10) y establece que la investigación científica deberá estar al servicio de la construcción del Modelo Productivo Socialista y de la Ética Socialista (artículo 1.5.1).

Resulta evidente comprender, que el propósito político frente a las universidades es centralizar y edificar la construcción del ideal socialista, dentro del desarrollo del contenido académico. En este sentido, la política estatal se ha afianzado en implementar un modelo educativo de un único ideal a todas luces. Comportando así una clara violación al derecho a la libertad académica, así como la autonomía universitaria.

---

<sup>442</sup> Decreto “Misión Sucre” N° 2.604 del 09 de septiembre de 2003. En Gaceta Oficial N° 37.772 del 10 de septiembre de 2003.

<sup>443</sup> Asamblea Nacional. Plan de la Patria 2013-2019. En Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.118 del 4 de diciembre de 2013.

<sup>444</sup> Informe sobre restricciones y represalias contra la autonomía y la libertad académica en el sistema de educación superior de Venezuela (Marzo, 2016) realizado por: Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad de Los Andes (ODH-ULA), Comisión de Derechos Humanos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia (LUZ) y el Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello (CDH-UCAB).

### 1.1.3.3. Plan de la Patria (2019-2025)

En la actualidad, este escenario de preocupaciones se ha profundizado, ya que con la culminación de aquel plan, entró en vigencia la imposición de un nuevo modelo, el “Plan de la Patria 2019-2025”<sup>445</sup>, de fecha 4 de abril de 2019. En él se mantiene el criterio de ideologización del pensamiento de una forma más alarmante. Por sólo mencionar alguna de estas imposiciones, en el denominado “Gran Objetivo Histórico II”<sup>446</sup>, se indica que en torno al saber universitario, se deberá:

2.3.10.8. Desarrollar un sistema de saberes universitario, revolucionario, que conjugue el pensamiento científico y los saberes del pueblo.

2.3.10.8.1. Incorporar ejes sectoriales de la actividad económica, social y cultural, que conjugue un nuevo esquema de conocimiento, resultante del reconocimiento e incorporación de nuevos actores en la dinámica universitaria.

2.3.10.8.2. Gestar y fortalecer redes de innovación entre los saberes populares y la academia tradicional.

2.3.10.8.3. Desarrollar y fortalecer técnicas y dinámicas pedagógicas que fomenten el pensamiento crítico y liberador. 2.3.10.8.4. Generar espacios no tradicionales de vida universitaria para el fomento de un esquema revolucionario de la teoría con la praxis.

Resulta alarmante, que las nuevas directrices que se pretenden imponer al desarrollo del contenido científico y académico de las universidades deban ceñirse por los “saberes revolucionarios y del pueblo”. Es decir, una vez más, se vislumbra la clara imposición de una única ideología de pensamiento que origina una violación a la libertad académica y manifiesta enormes síntomas de intervencionismo en la educación superior.

Se puede afirmar, que el panorama general del ordenamiento jurídico venezolano se presenta, a todas luces, como impreciso a las nuevas realidades fácticas de Venezuela, junto a vacíos legales y carencias en la protección de los miembros de la comunidad universitaria, entre ellas, un enfoque de derechos humanos. Además, esto se debe enfrentar a una situación política fuera del orden constitucional, manifestándose síntomas de intervencionismo y de ideologización del pensamiento por parte de los actores políticos de turno. Siendo en conclusión una visible y alarmante violación a la libertad académica.

---

<sup>445</sup> Asamblea Nacional Constituyente. Plan de la Patria 2019-2025. En Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.442 del 4 de Abril de 2019.

<sup>446</sup> Plan de la Patria 2019-2025 establece que el Gran Objetivo Histórico II es: “Continuar construyendo el socialismo bolivariano del siglo xxi, en Venezuela, como alternativa al sistema destructivo y salvaje del capitalismo y con ello asegurar “la mayor suma de felicidad posible, la mayor suma de seguridad social y la mayor suma de estabilidad política” para nuestro pueblo.”

## 1.2 Jurisprudencia Nacional: Casos históricos

En el caso venezolano, en lo que a libertad académica se refiere, han sido pocos (por no decir nulos) los criterios que ha dictado el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) para interpretar las normas relativas a este derecho y que permitan darle mayor protección y garantía.

Por el contrario, el escenario que se ha suscitado en los últimos 10 años de la práctica jurisdiccional frente a los derechos universitarios, ha sido de múltiples abusos, arbitrariedades y descontroles del uso de la función judicial, como un medio de amedrentamiento y control en contra de los miembros universitarios. A manera de referencia, la ONG Aula Abierta a través del “Informe: Decisiones del Poder Judicial que atentan contra el principio de autonomía universitaria y la libertad académica En Venezuela”<sup>447</sup>, ha contabilizado al menos 50 decisiones judiciales en contra de la libertad académica y la autonomía universitaria, desde el año 2010.

Lo más preocupante es que múltiples de estas sentencias son proferidas por parte del TSJ, máximo garante del orden constitucional dentro del Estado. Un ejemplo claro de ello es cuando el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional dictó la sentencia N°0324<sup>448</sup>, de fecha 27 de agosto de 2019, donde daba respuesta a la interposición de al menos 9 autoridades universidades del país, en el año 2011, de una solicitud para anular la Ley Orgánica de Educación (2009) y, cautelarmente, suspender los efectos del artículo 34.3<sup>449</sup> de la ley *ejusdem*. En consecuencia, más de 8 años después y durante el período de receso judicial, cuestionablemente, la Sala emitió un pronunciamiento, otorgando lo contrario a lo solicitado por las autoridades.

Del contenido de la sentencia se desprende la creación ilegal de un procedimiento electoral universitario y el mandamiento para la celebración de elecciones de autoridades universitarias que se encontrasen con el cargo vencido (la totalidad ellas). Además de modificar ilegalmente el contenido de los miembros del claustro universitario.

Sobre esta situación, en el “Informe: preliminar: Decisiones del Poder Judicial que afectan el gobierno universitario autónomo en Venezuela (Agosto-Diciembre de

---

<sup>447</sup> Informe: Decisiones del poder judicial que atentan contra el principio de autonomía universitaria y la libertad académica en Venezuela, realizado por la ONG Aula Abierta. Agosto de 2017.

<sup>448</sup> Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional. Sentencia N° 0324 del 27 de agosto de 2019.

<sup>449</sup> Ley Orgánica de Educación (2009) establece, en su artículo 34, numeral 3, que: “*En aquellas instituciones de educación universitaria que les sea aplicable, el principio de autonomía reconocido por el Estado se materializa mediante el ejercicio de la libertad intelectual, la actividad teórico-práctica y la investigación científica, humanística y tecnológica, con el fin de crear y desarrollar el conocimiento y los valores culturales. La autonomía se ejercerá mediante las siguientes funciones: 3. Elegir y nombrar sus autoridades con base en la democracia participativa, protagónica y de mandato revocable, para el ejercicio pleno y en igualdad de condiciones de los derechos políticos de los y las integrantes de la comunidad universitaria, profesores y profesoras, estudiantes, personal administrativo, personal obrero y, los egresados y las egresadas de acuerdo al Reglamento. Se elegirá un consejo contralor conformado por los y las integrantes de la comunidad universitaria.*”



2019)<sup>450</sup>, realizado por distintas organizaciones de la sociedad civil se indica que: *“La Sala a través de su decisión vulnera el artículo 109 de la Constitución, al desvirtuar la naturaleza de la estructura del claustro universitario, al pretender incluir al personal administrativo y obrero de las universidades en los procesos electorales (...)”*.

Este escenario resulta de una reincidencia ya ocurrida con la inconstitucional LOE (2009). Además de ello, en el informe ya mencionado se manifiestan otras preocupaciones, tales como:

Por consiguiente, esta sentencia inconstitucional, nula de pleno derecho, amenaza bajo términos injerencistas con la realización de elecciones de autoridades rectorales menoscabando la autonomía universitaria consagrada en la Constitución venezolana, dentro del plazo de 6 meses que una vez transcurridos, amenaza con declarar la vacante absoluta de los cargos en aquellas universidades donde no se celebren las elecciones.

En este sentido, el dictamen en cuestión fue emanado para imponer una serie de directrices a las universidades y a su forma de gobierno. En consecuencia, dicho acto comporta la violación a la autonomía universitaria de 9 universidades del país y, además, de cualquier otra casa de estudio dentro del territorio por medio del uso arbitrario de la función judicial.

Otro de los ejemplos de dictámenes que violentan la autonomía universitaria fue por parte del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Electoral, en sentencia N° 134 del 24 de noviembre del 2011<sup>451</sup> (caso Universidad del Zulia), donde la Asociación Sindical de los Empleados de la Universidad del Zulia (ASDELUZ) interpuso un recurso contencioso electoral conjuntamente con medida cautelar contra el acto administrativo emanado por la Comisión Electoral que convocaba a elecciones decanales, por excluir a los egresados y egresadas de dicha casa de estudios. La Sala en cuestión estableció en su fallo que:

(...) TERCERO: Se ORDENA a la Comisión Electoral de la Universidad del Zulia (LUZ), suspender cualquier proceso electoral a celebrarse en esa Casa de Estudios, hasta tanto no se dicte el nuevo Reglamento de Elecciones Universitarias. CUARTO: Se ORDENA a la Rectora de la Universidad del Zulia (LUZ), (...) proceda a convocar al Consejo Universitario, para que se órgano colegiado, dentro del lapso de treinta (30) días hábiles, reforme y publique el Reglamento de Elecciones de la

---

<sup>450</sup> Informe preliminar: Decisiones del Poder Judicial que afectan el gobierno universitario autónomo en Venezuela (agosto – diciembre 2019), realizado por la ONG Aula Abierta, la Comisión de Derechos Humanos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia, Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad de los Andes y el Centro para la Paz y los Derechos Humanos “Padre Luis María Olaso”.

<sup>451</sup> Tribunal Supremo de Justicia en Sala Electoral. Sentencia N° 134. 24 de noviembre del 2011.

Universidad del Zulia (LUZ), a fin de ajustar su contenido a las disposiciones de la vigente Ley Orgánica de Educación y a las consideraciones emitidas por esta Sala.

En este sentido, los intentos de la Sala de violentar la autonomía universitaria para elegir su propio gobierno se manifiestan con la suspensión de las elecciones electorales, así como la orden de reformar el reglamento para la alteración del claustro universitario que incluyese a los egresados de dicha casa de estudio. Este dictamen, además, comportó una violación a la libertad de asociación, pues impidió toda posibilidad de que los universitarios eligiesen sus autoridades.

Un último ejemplo de estos dictámenes fue por parte del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, en sentencia N° 834 del 07 de julio de 2015<sup>452</sup>, donde se ejerció una acción autónoma de amparo constitucional con medida cautelar innominada sustentada, en base a los intereses colectivos y difusos de la población estudiantil venezolana, en contra de las autoridades de la Universidad Central de Venezuela y del resto de las universidades autónomas, por no aplicar los resultados del sistema establecido por la Oficina de Planificación del Sector Universitario (en lo adelante OPSU). La Sala, en concreto, decidió que:

(...) 1.- SE ORDENA a la Universidad Central de Venezuela, y a todas las universidades nacionales que cumplan con los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Universidades (CNU), mediante la Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPUSU) en desarrollo de las políticas del Estado, en apoyo al Proceso Nacional de Ingreso a través del Sistema Nacional de Ingreso, en las diferentes fases que lo comprenden, asignando las plazas que otorgan esas casas de estudios, sin que sus mecanismos de ingreso afecten las asignaciones de cupos por la referida Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPUSU), e incluyendo efectivamente a las y los estudiantes regulares, bachilleres y técnicos medios a la educación universitaria, (...)

En esta medida, dicha decisión violenta la autonomía académica que tienen las universidades de establecer los mecanismos idóneos para la selección de sus nuevos ingresos. Además de ello, el hecho donde el ingreso de estudiantes autorizados por la propia universidad converjan con los seleccionados por la OPSU, darían lugar a un colapso en el sistema de admisiones universitarias, sin ningún tipo de consideración a las facultades de los propios recintos de manifestar quienes son admitidos o no.

Por lo que, el ejercicio de la autonomía universitaria, en cualquiera de sus vertientes, es un derecho que se encuentra intrínsecamente relacionado con otros

---

<sup>452</sup> Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional. Sentencia N° 831. 07 de julio de 2015.

derechos desarrollados en la educación superior, como lo son la libertad académica, la libertad de expresión, la libertad de expresión, entre otros. Por lo que, la violación a la libertad académica no sólo se manifiesta con la alteración o intromisión de la producción del material académico o científico, ni tampoco se restringe exclusivamente con la imposición de una ideología o corriente del pensamiento, sino que también se manifiesta a través de la violación de la autonomía universitaria.

De esta manera, el ejercicio de la función judicial se ha manifestado durante los últimos años como un medio que ha dado luces a una clara parcialización y abuso arbitrario del control de la constitucionalidad, en la educación superior en Venezuela. En este sentido, las más de 50 decisiones judiciales resultan sumamente alarmantes, pues han sido herramientas para el socavamiento de la libertad académica y la autonomía universitaria, cuya intensidad se ha recrudecido con el transcurrir de los años.

## **2. Existencia de presiones políticas a estudiantes y profesores universitarios**

El desenvolvimiento de actividades académicas por parte de los universitarios, deben ser desarrollados bajo el respeto de sus derechos y libertades tanto humanas como fundamentales. No obstante, en Venezuela, los actores que hacen vida en las universidades durante los últimos años, han sido protagonistas de alarmantes episodios de presiones y persecuciones políticas en la construcción del pensamiento y la opinión crítica.

### **2.1. Criminalización de la protesta de los universitarios**

El ejercicio del derecho a la manifestación pública y pacífica, se constituye como un derecho inherente a la especie humana, según el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas de 1966<sup>453</sup> (en lo adelante PDCP), en su artículo 21<sup>454</sup> este derecho será restringido cuando sean necesarias: *“en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”*. Esta prerrogativa se encuentra consagrada en el artículo 68<sup>455</sup> de la

---

<sup>453</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976.

<sup>454</sup> Pacto Internacional de Derechos, Civiles y Políticos de 1966, establece, en su artículo 21, que: *“Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.”*

<sup>455</sup> Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, establece, en su artículo 68, que: *“Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a manifestar, pacíficamente y sin armas, sin otros requisitos que los que establezca la ley. Se prohíbe el uso de armas de fuego y sustancias tóxicas en el control de manifestaciones pacíficas. La ley regulará la actuación de los cuerpos policiales y de seguridad en el control del orden público.”*

CRBV, de manera que encuentra consonancia con la normativa internacional en la materia.

En el caso venezolano, la población se encuentra atravesando una Emergencia Humanitaria Compleja (en lo adelante EHC) declarada formalmente en el año 2016, por la Asamblea Nacional<sup>456</sup>. Como consecuencia, la población enfrenta el inasequible coste de la vida diaria en necesidades tales como alimentos, medicinas, entre otros; la dificultad de acceder a servicios públicos eficientes, así como los altos índices de inseguridad e impunidad, que como muchos otros factores, les ha llevado a manifestarse en contra de tales circunstancias.

Esta situación no ha sido excluyente a los miembros de la comunidad universitaria, que no sólo se encuentran en el marco de la EHC, sino que, en el caso de las universidades, estas han sido afectadas con medidas de asfixia presupuestaria que obstruyen el proceso de aprendizaje y el acceso a una educación de calidad<sup>457</sup>.

La mayor preocupación que se manifiesta es que, en el ejercicio a la protesta pacífica, los universitarios han sido brutalmente reprimidos, detenidos de forma arbitraria y torturados, tanto física como psicológicamente por cuerpos de seguridad del Estado, durante su detención. Para graficar esta idea, la ONG Aula Abierta en su “Informe preliminar: criminalización de la protesta, irrupciones al recinto universitario y prácticas de discriminación contra los universitarios”, documentó durante el marco de las manifestaciones del año 2017, que fueron detenidos al menos 17<sup>458</sup> profesores universitarios. Más preocupante aun, entre el período de abril hasta julio de dicho año, fueron detenidos arbitrariamente al menos 339<sup>459</sup> estudiantes, quienes en su mayoría fueron llevados a la jurisdicción militar y privados de su libertad.

Estas preocupaciones referentes a la criminalización de la protesta en contra de los universitarios fueron denunciadas el 14 de febrero de 2019 durante la celebración del 171 período de sesiones de audiencias públicas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo adelante CIDH) bajo la participación de Aula Abierta, en

---

<sup>456</sup> Asamblea Nacional. Acuerdo que alerta el riesgo de catástrofe humanitaria en Venezuela a raíz del agravamiento de la emergencia humanitaria compleja de fecha 4 de junio de 2019.

<sup>457</sup> Informe preliminar: Universitarios en el marco de la Emergencia Humanitaria Compleja en Venezuela, realizado por Aula Abierta, la Comisión de Derechos Humanos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia, Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad de los Andes y el Centro para la Paz y los Derechos Humanos “Padre Luis María Olaso” (Enero- Noviembre 2018).

<sup>458</sup> Informe preliminar: criminalización de la protesta, irrupciones al recinto universitario y prácticas de discriminación contra los universitarios en Venezuela y Nicaragua de Aula Abierta y la Coordinadora Universitaria por Democracia y la Justicia (2017-2018).

<sup>459</sup> *Ibidem*

conjunto con otras organizaciones de la sociedad civil venezolana, en la ciudad de Sucre, Bolivia<sup>460</sup>.

Para citar uno de los tantos casos, durante el mes de julio, en el marco de las manifestaciones del 2017, Jesús Giraldo, estudiante universitario perteneciente a la Universidad Católica Cecilio Acosta, en la ciudad de Maracaibo, Zulia, fue detenido arbitrariamente por la Guardia Nacional Bolivariana (en lo adelante GNB) que irrumpió en su casa y lo llevó a un estacionamiento junto a otros estudiantes donde fueron arrodillados, sin posibilidad de ver la cara de los funcionarios y fue golpeado por órdenes de una mujer con la culata de una escopeta ya que a ella *“le gustaba como sonaba la culata en su cabeza”*. Luego, fue trasladado al Destacamento Sur (en lo adelante DESUR) donde durante su retención fue tanto víctima como testigo de torturas físicas y psicológicas y sometido a inhumanas condiciones de detención.<sup>461</sup>



**Lesiones físicas ocasionadas a Jesús Giraldo por parte de la GNB | Fuente: Aula Abierta.**

En ese mismo orden, para los siguientes años, los universitarios se mantuvieron en la lupa de la política estatal dirigida a criminalizar la protesta. De esta manera, la ONG Aula Abierta, entre el 23 de enero de 2019 y el 1 de mayo de 2019, documentó la detención arbitraria de al menos 41 estudiantes universitarios y 2 profesores universitarios, en el marco de las manifestaciones convocadas por la Asamblea

---

<sup>460</sup> Nota de prensa de Aula Abierta sobre “En audiencia histórica CIDH reconoce importancia de libertad académica en Las Américas” del 16 de febrero de 2020.

<sup>461</sup> *Ibidem*

Nacional<sup>462</sup>. De los estudiantes, al menos 9 de ellos son líderes o miembros de asociaciones estudiantiles universitarias<sup>463</sup>.

## **2.2. Los miembros de la comunidad académica tienen limitaciones de forma individual o colectivamente, de buscar y transmitir el conocimiento**

El ejercicio de la libertad de expresión y de pensamiento, se manifiesta como un derecho inherente a la especie humana establecido en el PDCP de 1966, en su artículo 18<sup>464</sup>, al establecer que: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (...)*”. En esta misma línea, encuentra incidencia el artículo 19<sup>465</sup>, en su numeral 1, de la norma *ejusdem*, al establecer: “*Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones*”. Tales enunciados encuentran concordancia con el artículo 57<sup>466</sup> de la CRBV de 1999, que conglomerada la protección de dichos derechos.

Esta prerrogativa de manifestar libremente los pensamientos y opiniones de todo individuo, ha sido catalogada como un presupuesto básico frente a la libertad académica, según la UNESCO<sup>467</sup> (2007), al indicar que:

La libertad de expresión dentro del recinto universitario significa que el personal docente no solo está autorizado a enseñar con miras a transmitir conocimientos, sino que también pueda participar en la gestión de las instituciones a las que pertenece. Esta libertad queda respaldada por la libertad de expresión fuera del recinto que autoriza a los docentes a

---

<sup>462</sup> Informe preliminar: violaciones a la libertad académica, autonomía universitaria y otros derechos de los universitarios en Venezuela realizado por Aula Abierta en 2019.

<sup>463</sup> *Ibidem*

<sup>464</sup> Pacto Internacional de Derechos, Civiles y Políticos de 1966, establece en su artículo 18 que: “1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza; 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección; 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás; y 4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.*”

<sup>465</sup> Pacto Internacional de Derechos, Civiles y Políticos de 1966, establece, en su artículo 19, que: “1. *Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones; 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección; y 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*”

<sup>466</sup> Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, establece, en su artículo 57, que: “*Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones de viva voz, por escrito o mediante cualquier otra forma de expresión, y de hacer uso para ello de cualquier medio de comunicación y difusión, sin que pueda establecerse censura.*”

<sup>467</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). La protección de las libertades académicas sigue siendo necesaria del 18 de octubre de 2017.

publicar los resultados de sus investigaciones y a difundir los conocimientos adquiridos.

En el caso de Venezuela, las preocupaciones se siguen manifestando sobre el hostigamiento y las represalias, tales como despidos, suspensiones y expulsiones arbitrarias que han sufrido los miembros de la comunidad universitaria, al manifestar sus opiniones adversas al gobierno de turno o al desarrollar investigaciones que arrojan resultados contrarios a los intereses del mismo. De manera más gráfica, en 2019, la ONG Aula Abierta documentó al menos 11<sup>468</sup> casos de represalias y hostigamiento en contra de universitarios, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.

Un ejemplo de ellos, ha sido por parte del Tribunal N° 36 de Primera Instancia en lo Penal de la ciudad de Caracas, en la sentencia dictada el 8 de octubre de 2019<sup>469</sup> junto a una medida cautelar innominada, cuyo mandato es la: *“prohibición de promocionar y difundir el material audiovisual creado por Gustavo Tovar, que se denomina “Chavismo, la peste del siglo XXI”, dentro de la Universidad Simón Bolívar y cualquier otra universidad de Venezuela o espacio público”*.

La sentencia en cuestión establece la prohibición de transmitir un documental que pone en duda al partido político afecto al gobierno de facto, incluyendo la imposibilidad de realizar cualquier tipo de debate en referencia a tal material audiovisual en los recintos universitarios y cualquier otro espacio público. Siendo ello una clara violación al derecho de los universitarios a difundir y debatir cualquier contenido académico o informático en dichas casas de estudio<sup>470</sup>.

Otro episodio de persecución en contra de la libertad de expresión ocurrió en fecha 9 de marzo de 2020, donde el médico y director del Posgrado de la Facultad de Medicina, Freddy Pachano, de la Universidad del Zulia (LUZ), fue amenazado de ser ejercidas en su contra acciones legales, por el Gobernador del Estado Zulia, Omar Prieto, luego de haber publicado en su cuenta de twitter (@fpachano) la existencia de 2 casos sospechosos de coronavirus, en el Servicio Autónomo Hospital Universitario de Maracaibo (SAHUM). Ese mismo día, Prieto anunció a la prensa que Pachano debía informar a la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM) sobre sus declaraciones, además, informó que solicitaría de inmediato al Ministerio Público

---

<sup>468</sup> Aula Abierta. Resumen Ejecutivo sobre “Represalias del Gobierno de facto y autoridades del Poder Público derecho a la libertad académica, de expresión y pensamiento en la educación superior en Venezuela (enero-diciembre 2019).

<sup>469</sup> Aula Abierta. Publicación a través de la cuenta oficial de Twitter, cuyo contenido es una imagen con parte del extracto de la sentencia del Tribunal N° 36 de Primera Instancia en lo Penal de la ciudad de Caracas dictada el 8 de octubre de 2019.

<sup>470</sup> Informe preliminar: violaciones a la libertad académica, autonomía universitaria y otros derechos de los universitarios en Venezuela realizado por Aula Abierta en 2019.

la apertura de una investigación penal en su contra, por tratarse de declaraciones relativas a temas de seguridad de Estado<sup>471</sup>.



**Tweet de Aula Abierta alertando sobre las amenazas al Dr. Freddy Pachano por parte del Gobernador del Estado Zulia, Omar Prieto | Fuente: Aula Abierta**

### **3. Violaciones a la educación superior por limitar el acceso a la investigación y la docencia**

El desarrollo de la investigación científica y académica de las universidades ha sido desde siempre un claro ejemplo del ejercicio de la libertad académica para el avance de sociedades democráticas y prosperas. En el caso venezolano, este desarrollo ha visto claros impedimentos materiales, lo que resulta nuevamente en una preocupación del menoscabo al ejercicio de la libertad académica.

#### **3.1. Inexistencia de medios materiales que permiten la investigación científica y el estudio**

Las universidades, como ya se mencionó, atraviesan una EHC declarada formalmente en el año 2016. Ello, junto a una política de asfixia presupuestaria que ha cerrado la puerta a programas de becas, el desarrollo de actividades docentes y científicas y la prestación de servicios básicos estudiantiles, han sido un cúmulo de situaciones que violentan el ejercicio de las autonomía universitaria y por ende, la libertad académica.

<sup>471</sup> Nota de prensa de Aula abierta sobre “Sociedad civil rechaza represalias contra el profesor Freddy Pachano por denuncias sobre posibles casos de coronavirus en Maracaibo” del 10 de marzo de 2020.



En el caso de la investigación científica, dichas circunstancias no se quedan atrás. Ya que, solamente en el año 2018, se documentó a través del “Informe preliminar: universitarios en el marco de la emergencia humanitaria compleja venezolana”<sup>472</sup>, realizado por distintas organizaciones de la sociedad civil, que los montos aprobados para la realización de investigaciones científicas como lo son la Universidad de los Andes (en lo adelante ULA) y la Universidad Central de Venezuela (en lo adelante UCV), equivalían entre € 0.008 (euros) y € 0.08. Solamente para ejemplificar, la asignación correspondiente a una investigación de alto nivel como lo es un Doctorado, tenía una asignación equivalente a 0.08 € (euros) y equivalente a \$ 0,03, cantidades evidentemente irrisorias para realizar tales labores<sup>473</sup>.

Para el presente año (2020), algunas de las principales universidades públicas de Venezuela, presentaron un déficit en sus asignaciones presupuestarias que se redondea en al menos el 95%<sup>474</sup> de lo que requieren para cumplir con sus labores durante todo un año, ello sin tomar en consideración el contexto de la hiperinflación por la que lleva atravesando desde hace varios años Venezuela. Por lo que, el escenario de la investigación científica y académica continua siendo desasistido y fuera del interés del gobierno de turno, violentando así el desarrollo de la libertad académica, a través de la investigación en Venezuela.

Otra de las preocupaciones han sido los incidentes de inseguridad en los recintos universitarios desde el inicio de la cuarentena declarada por la pandemia del covid-19 en Venezuela en fecha 16 de marzo de 2020. Específicamente, hasta la fecha del 30 de septiembre de 2020, la ONG Aula Abierta ha reportado al menos 159<sup>475</sup> incidentes que han afectado distintas áreas de desarrollo académico y de funcionamiento infraestructural y administrativo de las distintas casas de estudio del país.

En relación a los incidentes que afectaron espacios dirigidos al desenvolvimiento de labores investigación científica y académica, al menos 5<sup>476</sup> incidentes fueron de esta índole. Ejemplo de ellos, fue el robo e incendio del Instituto Oceanográfico de la Universidad de Oriente, de fecha 17 de abril de 2020<sup>477</sup>, donde todo el tendido eléctrico fue robado, así como las puertas, ventanas, pupitres y mobiliarios de varios edificios, por lo que el edificio se encuentra totalmente a oscuras. Además, fueron

<sup>472</sup> Informe preliminar: Universitarios en el marco de la Emergencia Humanitaria Compleja en Venezuela, realizado por Aula Abierta, la Comisión de Derechos Humanos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia, Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad de los Andes y el Centro para la Paz y los Derechos Humanos “Padre Luis María Olaso” (Enero- Noviembre 2018).

<sup>473</sup> *Ibidem*

<sup>474</sup> Publicación de Aula Abierta a través de su página oficial en Instagram sobre la situación de 157 de inseguridad contabilizados hasta el 30 de septiembre de 2020” del 20 de octubre de 2020. Disponible en: <https://www.instagram.com/p/CGkdwhNF33U/?igshid=9mbbgey7p4ng>

<sup>475</sup> Nota de prensa de Aula abierta sobre “Universitarios hacen un llamado de emergencia ante los 112 incidentes de inseguridad ocurridos en las universidades” del 09 de junio de 2020.

<sup>476</sup> *Ibidem*

<sup>477</sup> *Ibidem*

quemados todos los documentos, archivos y equipos que quedaban dentro del instituto.



**Incendio del Instituto Oceanográfico de la Universidad de Oriente del 17 de abril de 2020. Fuente: Efecto cocuyo<sup>478</sup>**

#### **4. Violaciones a la libertad académica por represalias a la comunidad universitaria por expresar libremente el conocimiento**

Los universitarios, durante los últimos años, han sufrido restricciones en la transmisión de sus conocimientos, no sólo a través del ejercicio de la libertad de expresión como bien se mencionó, sino a través del ejercicio del derecho a la libertad de asociación. Esta última prerrogativa se encuentra consagrada en el PDCP (1966), en su artículo 22<sup>479</sup>, al establecer que: “*Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras (...)*”.

La protección a la libertad de asociación, en el caso de Venezuela, encuentra consonancia con los tratados internacionales en materia de derechos humanos por medio del artículo 52<sup>480</sup> de la CRBV de 1999. No obstante, la práctica ejercida, tanto

---

<sup>478</sup> Nota de prensa del medio “Efecto Cocuyo” sobre “saqueo, incendios y desidia gubernamental acabaron con el Instituto Oceanográfico de la UDO” del 21 de abril de 2020.

<sup>479</sup> Pacto Internacional de Derechos, Civiles y Políticos de 1966, establece, en su artículo 22, que: “1. *Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses*; 2. *El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía*; y; 3. *Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.*”

<sup>480</sup> Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, establece, en su artículo 57, que: “*Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley. El Estado estará obligado a facilitar el ejercicio de este derecho.*”

en la política pública como en el uso de la función judicial, ha sido dirigida a aislar y mermar el desarrollo y la plenitud de este derecho frente a los miembros de la comunidad universitaria.

#### **4.1. Los miembros de la comunidad académica tienen limitada la participación en organismos académicos profesionales o representativos**

En este sentido, la relación de la libertad de asociación con la libertad académica es sumamente estrecha, ya que facilita y consolida la transmisión del conocimiento científico de los miembros de las universidades. La Observación General N° 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas<sup>481</sup> (en lo adelante O-G N° 13), establece en su párrafo 39<sup>482</sup> que: “(...) *La libertad académica comprende la libertad del individuo (...) de participar en organismos académicos profesionales o representativos y de disfrutar de todos los derechos humanos reconocidos internacionalmente que se apliquen a los demás habitantes del mismo territorio.*”.

Esta idea sirve como base para conocer la importancia que tiene la conformación de académicos y demás universitarios para participar en organismos profesionales y representativos, no sólo a nivel interno de la institución, sino también fuera de ellos, tal como lo son los gremios profesionales.

Con respecto a los universitarios en Venezuela, nuevamente reinciden las represalias, ahora frente al ejercicio a la libertad de asociación. En concreto, se han dictado al menos 37<sup>483</sup> decisiones por parte del Poder Judicial en contra de procesos electorales para designar autoridades universitarias y representantes estudiantiles.

Uno de los tantos casos, es el ocurrido por parte Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) en Sala Electoral, a través de la sentencia N° 102, en fecha 27 de noviembre de 2018<sup>484</sup>, que revocó la victoria de Marlon Díaz, candidato a la Presidencia de Centros Universitarios de la Universidad de Carabobo (en lo adelante FCU-UC) en las elecciones del 14 de noviembre de 2018, sin garantizarle derecho a la defensa ni al

---

<sup>481</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas. Observación General N° 13: Derecho a la educación. 21° período de sesiones 15 de noviembre a 3 de diciembre de 1999.

<sup>482</sup> Observación General N° 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en su párrafo 39, establece que: “*Los miembros de la comunidad académica son libres, individual o colectivamente, de buscar, desarrollar y transmitir el conocimiento y las ideas mediante la investigación, la docencia, el estudio, el debate, la documentación, la producción, la creación o los escritos. La libertad académica comprende la libertad del individuo para expresar libremente sus opiniones sobre la institución o el sistema en el que trabaja, para desempeñar sus funciones sin discriminación ni miedo a la represión del Estado o cualquier otra institución, de participar en organismos académicos profesionales o representativos y de disfrutar de todos los derechos humanos reconocidos internacionalmente que se apliquen a los demás habitantes del mismo territorio. El disfrute de la libertad académica conlleva obligaciones, como el deber de respetar la libertad académica de los demás, velar por la discusión ecuaníme de las opiniones contrarias y tratar a todos sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos.*”

<sup>483</sup> Informe: Decisiones del poder judicial que atentan contra el principio de autonomía universitaria y la libertad académica en Venezuela, realizado por la ONG Aula Abierta (en agosto de 2017).

<sup>484</sup> Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) en Sala Electoral. Sentencia N° 102. 27 de noviembre de 2018.

debido proceso; y además, declaró como victoriosa a la candidata oficialista Jessica Bello. Bajo este contexto, Díaz, desde días previos a la celebración de las elecciones, había sido perseguido y amenazado por parte de autoridades tales como el propio Gobernador del Estado Carabobo, Rafael Lacava, para no formar parte de la contienda electoral<sup>485</sup>.



**Imágenes de grafitis con amenazas a Marlon Díaz por parte de colectivos<sup>486</sup> | Fuente: Aula Abierta**

Un ejemplo relacionado con los miembros que conforman algunas de las academias científicas, es el suscitado en el marco de la pandemia por el Covid-19, donde un grupo de científicos de la Academia de Ciencias Físicas, Matemática y Naturales (en lo adelante ACFIMAN) produjeron un estudio científico donde indicaron sus preocupaciones en torno a un posible subregistro de las cifras de infectados anunciada por parte del gobierno de facto de Nicolás Maduro.

Posterior a ello, en fecha 13 de mayo de 2020, durante el programa denominado “El Mazo Dando”, el presentador y presidente de la inconstitucional Asamblea Nacional Constituyente (en lo adelante ANC), Diosdado Cabello, dirigió de manera enfática amenazas en contra de los miembros de la ACFIMAN, al indicar que la publicación del informe era: *“una invitación para que los organismos de seguridad del Estado llamen a esta gente (...) no tienen ni una sola prueba”*.<sup>487</sup>

---

<sup>485</sup> Informe preliminar: Represalias contra universitarios en su labor como defensores de derechos humanos (2018- junio 2019), realizado por Aula Abierta.

<sup>486</sup> Grupo de civiles armados afectos al gobierno de facto de Nicolás Maduro.

<sup>487</sup> Nota de prensa de Aula abierta sobre “Gobierno de facto amenaza investigación científica relacionada con el Covid-19 en detrimento de la libertad académica” del 18 de mayo de 2020.



**Tweet de Aula Abierta alertando las amenazas de Diosdado Cabello en contra de la ACFIMAN | Fuente: Aula Abierta**

Estos ejemplos demuestran la clara persecución que existe en contra de los de los grupos que conforman los académicos y universitarios en el ejercicio de la libertad de asociación. Además, se vislumbran los distintos intentos a través de la función judicial de impedir la celebración de elecciones universitarias para designar a quienes serán los individuos que representaran en las universidades, desde sus autoridades hasta sus representaciones estudiantiles.

## 5. Violaciones a la autonomía universitaria

Partir de la premisa del principio de la autonomía universitaria, lleva a necesariamente hacer un breve paso por las normas que protegen tal prerrogativa. El primero de ellos, la propia CRBV (1999), en su artículo 109<sup>488</sup>, afirma sobre el pleno desarrollo de las universidades, que su ejercicio autónomo debe manifestarse en todas sus vertientes, es decir, en lo financiero, en lo organizativo, en lo administrativo y en lo académico.

En este sentido, tal como afirman Faría y Velazco (2019: 44):

(...) la autonomía universitaria es una de las condiciones esenciales de la institución universitaria. Sin esta condición esencial, la institución no podría desarrollar a cabalidad su cometido científico y humanitario, y por tanto no sería una institución universitaria en sentido estricto.

<sup>488</sup> Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, establece, en su artículo 109, que: “El Estado reconocerá la autonomía universitaria como principio y jerarquía que permite a los profesores, profesoras, estudiantes, egresados y egresadas de su comunidad dedicarse a la búsqueda del conocimiento a través de la investigación científica, humanística y tecnológica, para beneficio espiritual y material de la Nación. Las universidades autónomas se darán sus normas de gobierno, funcionamiento y la administración eficiente de su patrimonio bajo el control y vigilancia que a tales efectos establezca la ley. Se consagra la autonomía universitaria para planificar, organizar, elaborar y actualizar los programas de investigación, docencia y extensión. Se establece la inviolabilidad del recinto universitario. Las universidades nacionales experimentales alcanzarán su autonomía de conformidad con la ley.”

Sobre esta idea, se desprende la necesidad de entender la inherencia que la autonomía universitaria le conforma a los recintos universitarios, como un elemento de distinción a cualquier otro centro de educación. En este sentido, las vertientes que derivan de tal derecho son cuatro, otorgadas por el ordenamiento jurídico interno. Para Faría y Velazco (2019: 49), citando a Marsiske (2010):

(...) se destacan tres aspectos claves, a saber: el autogobierno, el académico y el financiero. El primero, permite que la universidad legisle sobre sus propios asuntos, se organice como le parezca mejor y elija a sus autoridades según los requisitos que ellos mismos señalen. El segundo, implica que la universidad puede nombrar y remover su personal académico según los procedimientos convenidos, seleccionar a los alumnos según los exámenes que ella misma aplica, elaborar sus planes de estudio, expedir certificados, entre otros. También garantiza la libertad de cátedra, cuestión que no se debe confundir con la autonomía misma. Y el tercero, permite la libre disposición que de su patrimonio tiene universidad, así como la elaboración y el control de su propio presupuesto.

La convergencia de estas aristas es considerada como el elemento necesario para el pleno desarrollo de las funciones de las universidades, pues su no interrelación daría lugar a que alguna de las otras facultades se vea obstaculizada en la garantía al derecho a la educación. Asimismo, la cuarta vertiente, en referencia a lo “administrativo”, corresponde a la facultad que tienen las universidades de dictar sus propias normas internas, situación que se ha visto obstruida frente a las múltiples sentencias por parte del TSJ, como una de las prácticas.

En este sentido, la LU (1970) establece con respecto a la autonomía universitaria, en su artículo 9<sup>489</sup>, nuevamente las cuatro vertientes ya mencionadas en la propia CRBV (1999). Ello, a pesar de que la norma es anterior al propio Texto Fundamental. Y en último lugar, la inconstitucional LOE (2009) establece en su artículo 34<sup>490</sup> la

---

<sup>489</sup> Ley de Universidades de 1970, establece, en su artículo 9, que: “*Las Universidades son autónomas. Dentro de las previsiones de la presente Ley y de su Reglamento, disponen de: 1. Autonomía organizativa, en virtud de la cual podrán dictar sus normas internas. 2. Autonomía académica, para planificar, organizar y realizar los programas de investigación, docentes y de extensión que fueren necesario para el cumplimiento de sus fines; 3. Autonomía administrativa, para elegir y nombrar sus autoridades y designar su personal docente, de investigación y administrativo; 4. Autonomía económica y financiera, para organizar y administrar su patrimonio.*”

<sup>490</sup> Ley Orgánica de Educación (2009) establece, en su artículo 34, que: “*En aquellas instituciones de educación universitaria que les sea aplicable, el principio de autonomía reconocido por el Estado se materializa mediante el ejercicio de la libertad intelectual, la actividad teórico-práctica y la investigación científica, humanística y tecnológica, con el fin de crear y desarrollar el conocimiento y los valores culturales. La autonomía se ejercerá mediante las siguientes funciones: 1. Establecer sus estructuras de carácter flexible, democrático, participativo y eficiente, para dictar sus normas de gobierno y sus reglas internas de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República y la ley. 2. Planificar, crear, organizar y realizar los programas de formación, creación intelectual e interacción con las comunidades, en atención a las áreas estratégicas de acuerdo con el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, las potencialidades existentes en el país, las necesidades prioritarias, el logro de la soberanía científica y tecnológica y el pleno desarrollo de los seres humanos. 3. Elegir y nombrar sus autoridades con base en la democracia participativa, protagónica y de mandato revocable, para el ejercicio pleno y en igualdad de condiciones de los derechos políticos de los y las integrantes de la comunidad universitaria, profesores y profesoras,*

protección a la autonomía universitaria, de igual manera, en sus cuatro vertientes, pero con la clara diferencia ya mencionada, donde modifica el contenido del claustro universitario para la elección de autoridades.

No obstante, a pesar de vislumbrar que, nuevamente, existe en el ordenamiento jurídico venezolano, un grado de proteccionismo al derecho de la autonomía universitaria. La realidad fáctica ejercida a través del poder manifiesta síntomas de intervencionismo y vulneración de la educación superior a través de los últimos años, con algunos de los reiterados casos que se pudieron mencionar sobre la violación a la libertad académica en Venezuela.

En este mismo sentido, son muchos los ejemplos concretos donde se manifiesta la violación a la autonomía universitaria en Venezuela por parte del gobierno de facto. Por lo que, una de tales preocupaciones ha sido frente a las Universidades Experimentales, donde la ONG Aula Abierta en su “Informe preliminar: persecución contra las universidades nacionales experimentales en Venezuela”<sup>491</sup> del año 2019, denunció que, desde el año 1999, han sido emitidos al menos quince actos por parte del Ejecutivo Nacional que han violado la autonomía universitaria de al menos 5 Universidades Nacionales Experimentales en Venezuela.

Asimismo, denunció que al menos doce autoridades de cinco Universidades Nacionales Experimentales fueron designadas arbitrariamente por decretos del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, desde 1999 hasta el 2019. Además, en al menos tres Universidades Nacionales Experimentales venezolanas se ha violado la autonomía, al suspender sus procesos electorales y se documentaron al menos seis casos de discriminación por motivos políticos contra estudiantes y profesores universitarios en cinco de estos recintos<sup>492</sup>.

De esta manera, las preocupaciones sobre la libertad académica y la autonomía universitaria se han visto justificadas por un conjunto de mecanismos que socavan a las instituciones del país. A su vez, entre esas referencias alarmantes, una de las que ha causado más estragos ha sido la propia asfixia presupuestaria de los últimos años,

---

*estudiantes, personal administrativo, personal obrero y, los egresados y las egresadas de acuerdo al Reglamento. Se elegirá un consejo contralor conformado por los y las integrantes de la comunidad universitaria. 4. Administrar su patrimonio con austeridad, justa distribución, transparencia, honestidad y rendición de cuentas, bajo el control y vigilancia interna por parte del consejo contralor, y externa por parte del Estado. El principio de autonomía se ejercerá respetando los derechos consagrados a los ciudadanos y ciudadanas en la Constitución de la República, sin menoscabo de lo que establezca la ley en lo relativo al control y vigilancia del Estado, para garantizar el uso eficiente del patrimonio de las instituciones del subsistema de educación universitaria. Es responsabilidad de todos y todas, los y las integrantes del subsistema, la rendición de cuentas periódicas al Estado y a la sociedad sobre el uso de los recursos, así como la oportuna información en torno a la cuantía, pertinencia y calidad de los productos de sus labores.*

<sup>491</sup> Informe preliminar: persecución contra las universidades nacionales experimentales en Venezuela. 2019. Aula Abierta y la Federación de Profesores Universitarios de Venezuela.

<sup>492</sup> *Ibidem*

como ya se mencionó. Donde dicha práctica, para el año 2020, redondea la cifra en al menos un 95% de déficit en las principales casas de estudios del país.

Tal como se ha afirmado, la violación de la autonomía universitaria, comporta en consecuencia, la violación a la libertad académica, pues el impedimento de su desarrollo obstaculiza que dentro y fuera de los recintos universitarios se manifiesten derechos inherentes a la especie humana, como lo son la libertad de expresión y pensamiento, de asociación, el acceso a una educación de calidad y que en el desenvolvimiento del aprendizaje de la educación superior, se garanticen las condiciones más óptimas a cada uno de los miembros que hacen vida en las universidades.

### **Conclusiones**

La situación de la libertad académica y la autonomía universitaria en Venezuela resulta sumamente alarmante y de especial atención. A pesar de que el ordenamiento jurídico interno es cónsono con la normativa internacional que protege dichos principios, estas presentan serios vacíos y atrasos legales ante las nuevas realidades fácticas, así como claras intenciones de intervencionismo por parte del gobierno de turno frente a las universidades.

Ello, aunado a los múltiples intentos de la politización e imposición de ideologías en la educación superior, han sido factores que han socavado paulatina y sistemáticamente la garantía de una educación de calidad, así como han impedido el pleno desarrollo vital que deben y tienen las universidades en Venezuela.

A su vez, las distintas represalias, persecuciones y hostigamientos en contra de los universitarios, en el ejercicio al derecho a la libertad de expresión, el desarrollo de la investigación científica y la libertad de asociación, han sido un medio para el actual gobierno de facto para destruir toda posibilidad de pensamiento crítico y desarrollo de espacios democráticos dentro y fuera de los distintos centros de estudios del país.

La autonomía universitaria, al igual que el resto de los derechos de los miembros de las instituciones en Venezuela, ha sido una de las más afectadas y asfixiada a lo largo de los años, por parte del gobierno de turno. Dichas situaciones han traído como consecuencia la destrucción casi total de las condiciones infraestructurales de las universidades, la pérdida de invaluable material académico y científico, el detenimiento y retraso del desarrollo investigativo en todas las áreas del saber y el temor de la mayoría de la comunidad universitaria de manifestar o expresar sus opiniones y sufrir las represalias que ellas conllevan.



## Referencias bibliográficas

### Sección I: Textos y artículos de revistas

AULA ABIERTA. **Resumen Ejecutivo sobre “Represalias del Gobierno de facto y autoridades del Poder Público derecho a la libertad académica, de expresión y pensamiento en la educación superior en Venezuela.** Enero-diciembre 2019. Maracaibo, Venezuela.

FARÍA, Innes; GÓMEZ, David; VELAZCO, Karla y VILLALOBOS, Ricardo. 2019. **Libertad académica y autonomía universitaria: una mirada desde los Derechos Humanos: Referencias a Venezuela (2010-2019).** Colección de Textos Universitarios. Ediciones del Vicerrectorado Académico de la Universidad del Zulia. Zulia, Venezuela. p.44, 49.

BELMONTE, Amalio. 2008. En **“Universidad, libertad académica y autonomía universitaria”.** En Educere. Vol. 12, N° 40. Universidad de los Andes. Mérida, Venezuela.

### Sección II: Cuerpos Normativos

Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976.

Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.** Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976.

Asamblea Nacional Constituyente. **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.** En Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1.999.

Asamblea Nacional Constituyente. **Plan de la Patria 2019-2025.** Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.442 del 4 de Abril de 2019.

Asamblea Nacional. **Ley Orgánica de Educación.** Gaceta Oficial N° 5.929 Extraordinario del 15 de agosto de 2009.

Asamblea Nacional. **Plan de la Patria 2013-2019.** Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.118 del 4 de diciembre de 2013.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas. **Observación General N° 13: Derecho a la educación.** 21° período de sesiones. 15 de noviembre a 3 de diciembre de 1999.

Congreso de la República de Venezuela. **Ley de Universidades.** Gaceta Oficial No. 1429, Extraordinario de fecha 8 de septiembre de 1970.

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. **Recomendación relativa a la Condición del Personal Docente de la Enseñanza Superior.** Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). En París del 21 de octubre al 12 de noviembre en su 29ª reunión. Entrada el 11 de noviembre de 1997.

Presidente de la República Bolivariana de Venezuela. **Decreto “Misión Alma Mater” N° 6.650 del 24 de marzo de 2009.** Gaceta Oficial N° 39.148 del 27 de marzo de 2009.

Presidente de la República Bolivariana de Venezuela. **Decreto “Misión Sucre” N° 2.604 del 09 de septiembre de 2003.** Gaceta Oficial N° 37.772 del 10 de septiembre de 2003.

### **Sección III: Jurisprudencia y sentencias**

Tribunal N° 36 de Primera Instancia en lo Penal de la ciudad de Caracas. Sentencia del 8 de octubre de 2019. Véase: <https://pbs.twimg.com/media/EGb3NpAWkAAqd8y?format=jpg&name=900x900> [Consultado el 10 de junio de 2020]

Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) en Sala Electoral. Sentencia N° 102. 27 de noviembre de 2018. Véase: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/selec/noviembre/302676-102-271118-2018-2018-000059.HTML> [Consultado el 19 de junio de 2020]

Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional. Sentencia N° 831. 07 de julio de 2015. Véase: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/179242-831-7715-2015-15-0572.HTML> [Consultado 13 de julio de 2020]

Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional. Sentencia N° 0324 del 27 de agosto de 2019. Véase: <https://pandectasdigital.blogspot.com/2019/09/sentencia-n-0324-en-la-que-se-declara.html#more> [Consultado el 10 de junio de 2020]

Tribunal Supremo de Justicia en Sala Electoral. Sentencia N° 134. 24 de noviembre del 2011. Véase: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/selec/noviembre/134-241111-2011-2011-000022.HTML> [Consultado 13 de julio de 2020]

### **Sección IV: Sitios web**

Aporrea. Ministro Isturiz, en el marco del III Congreso Pedagógico Nacional "Hacia la consolidación del Sistema de Educación Bolivariana. Construyendo la Teoría Pedagógica Nacional". Véase: <https://www.aporrea.org/educacion/n79933.html> [Consultado el 07 de junio de 2020]

Artículo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) sobre “La protección de las libertades académicas sigue siendo necesaria” del 18 de octubre de 2017. Véase:

<https://es.unesco.org/news/proteccion-libertades-academicas-sigue-siendo-necesaria> [Consultado el 19 de junio de 2020]

Asamblea Nacional. Acuerdo que alerta el riesgo de catástrofe humanitaria en Venezuela a raíz del agravamiento de la emergencia humanitaria compleja de fecha 4 de junio de 2019. Véase: <http://www.asambleanacional.gob.ve/actos/detalle/acuerdo-que-alerta-el-riesgo-de-catastrofe-humanitaria-en-venezuela-a-raiz-del-agravamiento-de-la-emergencia-humanitaria-compleja-384> [Consultado 15 de junio de 2020]

Aula Abierta. Anteproyecto De Ley Orgánica De Derechos, Deberes y Garantías De La Educación Universitaria. Véase: <http://aulaabiertavenezuela.org/wp-content/uploads/2020/03/ANTEPROYECTO-DE-LEY-ORG%C3%81NICA-DE-DERECHOS-DEBERES-Y-GARANT%C3%8DAS-DE-LA-EDUCACI%C3%93N-UNIVERSITARIA.pdf> [Consultado el 07 de junio de 2020]

Aula Abierta. Informe preliminar: criminalización de la protesta, irrupciones al recinto universitario y prácticas de discriminación contra los universitarios en Venezuela y Nicaragua de Aula Abierta y la Coordinadora Universitaria por Democracia y la Justicia. 2017 - 2018 Véase: <http://derechosuniversitarios.org/wp-content/uploads/2016/10/A.AL-Informe-preliminar-situaci%C3%B3n-de-los-universitarios-en-Venezuela-y-Nicaragua-1.pdf> [Consultado el 15 de junio de 2020]

Aula Abierta. Informe preliminar: Decisiones del Poder Judicial que afectan el gobierno universitario autónomo en Venezuela, realizado por la ONG Aula Abierta, la Comisión de Derechos Humanos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia, Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad de los Andes y el Centro para la Paz y los Derechos Humanos “Padre Luis María Olaso”. Agosto – diciembre 2019. Véase: <http://aulaabiertavenezuela.org/wp-content/uploads/2020/01/INFORME-PRELIMINAR-DECISIONES-DEL-PODER-JUDICIAL-QUE-AFECTAN-EL-GOBIERNO-UNIVERSITARIO-AUTON%C3%93MO-EN-VENEZUELA.pdf> [Consultado el 16 de junio de 2020]

Aula Abierta. Informe preliminar: Persecución contra las universidades nacionales experimentales en Venezuela. 2019. Aula Abierta y la Federación de Profesores Universitarios de Venezuela. Véase: <http://aulaabiertavenezuela.org/wp-content/uploads/2019/10/A.A.-INFORME-PRELIMINAR-PERSECUCIÓN-CONTRA-LAS-UNIVERSIDADES-NACIONALES-EXPERIMENTALES-EN-VENEZUELA-2019.pdf> [Consultado el 19 de junio de 2020]

Aula Abierta. Informe preliminar: Represalias contra universitarios en su labor como defensores de derechos humanos, realizado por Aula Abierta. 2018- junio 2019 Véase: <http://aulaabiertavenezuela.org/wp-content/uploads/2019/06/Aula-Abierta.-Informe-preliminar.-Represalias-contra-universitarios-en-su-labor->

[como-defensores-de-derechos-humanos-2018-junio-2019.docx.pdf](#) [Consultado el 19 de junio de 2020]

Aula Abierta. Informe preliminar: Universitarios en el marco de la Emergencia Humanitaria Compleja en Venezuela, realizado por Aula Abierta, la Comisión de Derechos Humanos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia, Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad de los Andes y el Centro para la Paz y los Derechos Humanos “Padre Luis María Olaso”. Enero- Noviembre 2018. Véase: <http://aulaabiertavenezuela.org/wp-content/uploads/2019/02/Universitarios-en-el-marco-de-la-Emergencia-Humanitaria-Compleja-venezolana.pdf> [Consultado el 15 de junio de 2020]

Aula Abierta. Informe preliminar: Violaciones a la libertad académica, autonomía universitaria y otros derechos de los universitarios en Venezuela realizado por Aula Abierta. 2019. Véase: <http://aulaabiertavenezuela.org/wp-content/uploads/2020/01/INFORME-PRELIMINAR-VIOLACIONES-A-LA-LIBERTAD-ACAD%3%89MICA-AUTONOM%3%8DA-UNIVERSITARIA-Y-OTROS-DERECHOS-DE-LOS-UNIVERSITARIOS-EN-VENEZUELA-1.pdf> [Consultado el 7 de julio de 2020]

Aula Abierta. Informe: Decisiones del poder judicial que atentan contra el principio de autonomía universitaria y la libertad académica en Venezuela, realizado por la ONG Aula Abierta. Agosto de 2017. Véase: <http://aulaabiertavenezuela.org/wp-content/uploads/2017/08/informe-preliminar-sobre-decisiones-del-poder-judicial-1.pdf> [Consultado el 09 de junio de 2020]

Aula Abierta. Nota de prensa sobre “Aula Abierta abre consulta para universitarios y sociedad civil sobre una propuesta de Ley Orgánica para las Universidades”. 10 de marzo de 2020. Véase: <http://aulaabiertavenezuela.org/index.php/2020/03/10/aula-abierta-abre-consulta-para-universitarios-y-sociedad-civil-sobre-una-propuesta-de-ley-organica-para-las-universidades/> [Consultado el 07 de junio de 2020]

Aula Abierta. Publicación a través de la cuenta oficial de Twitter, cuyo contenido es una imagen con parte del extracto de la sentencia del Tribunal N° 36 de Primera Instancia en lo Penal de la ciudad de Caracas dictada el 8 de octubre de 2019. Véase: <https://pbs.twimg.com/media/EGb3NpAWkAAqd8y?format=jpg&name=900x900> [Consultado el 19 de junio de 2020]

Aula Abierta. Restricciones y represalias contra la autonomía y la libertad académica en el sistema de educación superior de Venezuela (Marzo, 2016) realizado por: Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad de Los Andes (ODH-ULA), Comisión de Derechos Humanos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia (LUZ) y el Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello (CDH-UCAB). Disponible en:

<http://aulaabiertavenezuela.org/wp-content/uploads/2016/10/ODDHHULA-Venezuela-Restricciones-y-represalias-contr-la-autonom%C3%ADa-y-la-libertad-acad%C3%A9mica-en-el-sistema-de-educaci%C3%B3n-superior.pdf>  
[Consultado el 07 de junio de 2020]

Nota de prensa de Aula Abierta sobre “En audiencia histórica CIDH reconoce importancia de libertad académica en Las Américas” del 16 de febrero de 2020. Véase: <http://aulaabiertavenezuela.org/index.php/2019/02/16/en-audiencia-historica-cidh-reconoce-importancia-de-libertad-academica-en-las-americas/>  
[Consultado el 8 de julio de 2020]

Nota de prensa de Aula Abierta sobre “Gobierno de facto amenaza investigación científica relacionada con el Covid-19 en detrimento de la libertad académica” del 18 de mayo de 2020. Véase: <http://aulaabiertavenezuela.org/index.php/2020/05/18/gobierno-de-facto-amenaza-investigacion-cientifica-relacionada-con-el-covid-19-en-detrimento-de-la-libertad-academica/> [Consultado el 19 de junio de 2020]

Nota de prensa de Aula Abierta sobre “Sociedad civil rechaza represalias contra el profesor Freddy Pachano por denuncias sobre posibles casos de coronavirus en Maracaibo” del 10 de marzo de 2020. Véase: <http://aulaabiertavenezuela.org/index.php/2020/03/10/sociedad-civil-rechaza-represalias-contr-el-profesor-freddy-pachano-por-denuncias-sobre-posibles-casos-de-coronavirus-en-maracaibo/> [Consultado el 8 de julio de 2020]

Nota de prensa de Aula Abierta sobre “Universitarios hacen un llamado de emergencia ante los 112 incidentes de inseguridad ocurridos en las universidades” del 09 de junio de 2020. Véase: <http://aulaabiertavenezuela.org/index.php/2020/06/09/universitarios-hacen-un-llamado-de-emergencia-ante-los-112-incidentes-de-inseguridad-ocurridos-en-las-universidades/> [Consultado el 6 de julio de 2020]

Nota de prensa del medio “Efecto Cocuyo” sobre “Saqueo, incendios y desidia gubernamental acabaron con el Instituto Oceanográfico de la UDO” del 21 de abril de 2020. Véase: <https://efectococuyo.com/la-humanidad/saqueo-incendios-y-desidia-gubernamental-acabaron-con-el-instituto-oceanografico-de-la-udo/> [Consultado el 6 de julio de 2020]

Zoom. Videoconferencia del equipo de Aula Abierta sobre la crisis de los servicios públicos en el Zulia. 27 de abril de 2020. Véase: [https://us02web.zoom.us/rec/play/7JElDbihpmg3TNbG5QSDU6d7W9S1KKms2yga\\_Nezhm9ByIFYVOgM-ZGa-KNcLmcuM5VZA9cvZPtmB78?continueMode=true&x\\_zm\\_rtaid=wNnS8ACsT6yw1dxP2J27JA.1594520636790.feabe289c63cb8c3c147f5e8e0a9ba73&x\\_zm\\_rtaid=516](https://us02web.zoom.us/rec/play/7JElDbihpmg3TNbG5QSDU6d7W9S1KKms2yga_Nezhm9ByIFYVOgM-ZGa-KNcLmcuM5VZA9cvZPtmB78?continueMode=true&x_zm_rtaid=wNnS8ACsT6yw1dxP2J27JA.1594520636790.feabe289c63cb8c3c147f5e8e0a9ba73&x_zm_rtaid=516) [Consultado el 10 de julio de 2020]

## **Reflexión final**

En el año 2020, a pesar de haberse desarrollado múltiples avances en la protección de los derechos humanos, la situación de la libertad académica en Latinoamérica continúa sin encontrar una línea clara y definida por su protección, a través del cumplimiento de las obligaciones internacionales que tienen los Estados, ni inclusive frente a sus normas internas que les sujetan a garantizar este derecho en cierto grado. Dicha situación incrementa los retos que deben ser asumidos por parte del rol activo que ejerce la sociedad civil, entre ellos, la comunidad universitaria, para la defensa de una prerrogativa que favorece la democracia y la educación de calidad.

De manera preocupante, muchas de las actuaciones manifestadas desde los múltiples roles que son ejercidos dentro del Poder Público han demostrado estar dirigidas a socavar el ejercicio de la libertad académica. De tal forma, los reiterados y sistemáticos patrones de violación de derechos humanos de la comunidad universitaria, específicamente entre la relación de la libertad académica, la autonomía universitaria y otros derechos como la libertad de expresión, la libertad de asociación, la reunión pacífica, entre otros, demuestran el claro desinterés de los Estados, de crear las garantías y el respeto suficiente por la necesaria y fundamental labor académica y científica.

Ante esto, el presente libro busca fungir como un medio de visibilización ante la realidad de Latinoamérica y dentro de la visión del derecho a la libertad académica, la autonomía universitaria y su estrecha relación con otros derechos humanos. Este contenido busca enseñar de una forma sencilla y práctica cual es la incidencia e importancia que tiene la libertad académica en el desarrollo de las sociedades democráticas para Las Américas.

**ANEXOS**

### Patrones de violación del derecho a la libertad académica en Latinoamérica

Argentina, Cuba, México, Nicaragua, Venezuela	Existencia de presiones políticas de estudiantes y profesores universitarios.
Argentina, Colombia, Chile, México, Nicaragua y Venezuela	Criminalización de las protestas de los universitarios.
Argentina, Cuba, Colombia, México, Nicaragua y Venezuela	Violaciones a la educación superior por limitar el acceso a la investigación y la docencia.
Argentina, Colombia, Cuba, México, Nicaragua y Venezuela	Violaciones a la libertad académica por represalias a la comunidad universitaria, por expresar libremente el conocimiento.
Argentina, Colombia, Ecuador, México, Nicaragua y Venezuela	Violaciones a la autonomía universitaria.
Argentina, Nicaragua y Venezuela	Los miembros de la comunidad académica tienen limitada la participación en organismos académicos profesionales o representativos.
Colombia	Violaciones al derecho a la educación superior, en el marco del Covid-19.

**Fuente:** Velazco Silva y Gómez Gamboa (2020)



## **Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos\***

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49 Lista de los Estados que han ratificado el pacto

### **Artículo 19**

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
  - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
  - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

---

\* <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

## **Artículos 13, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales\***

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966

Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27

### **Artículo 13**

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

- a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
- b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;
- e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

---

\* <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ceschr.aspx>

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

#### **Artículo 14**

Todo Estado Parte en el presente Pacto que, en el momento de hacerse parte en él, aún no haya podido instituir en su territorio metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años fijado en el plan, del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos.

#### **Artículo 15**

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

- a) Participar en la vida cultural;
- b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;
- c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

## **Declaración de Utrecht sobre Libertad Académica**

Los miembros de la Asociación de Institutos de Derechos Humanos (AHRI), reunidos en la Universidad de *Utrecht* para su conferencia anual, deploramos las acciones y amenazas de acciones de un creciente número de Estados para restringir e incluso impedir la libertad académica en el nombre de la seguridad, el orden público, la lucha contra el terrorismo, el crimen o el extremismo, por medio de diversas medidas que incluyen acciones disciplinarias, despidos, procedimientos penales, violencia física, restricciones al movimiento e intimidación generalizada de numerosos académicos, profesores, estudiantes e instituciones académicas.

Como una red global de institutos académicos de derechos humanos, la AHRI cree firmemente que la libertad académica, definida en la Declaración de Lima sobre la Libertad Académica y la Autonomía de las Instituciones de Educación Superior adoptada por el *World University Service* en 1988, es un elemento fundamental de las democracias vibrantes que permite avanzar en el desarrollo económico y social y generar paz sostenible y prosperidad. Esto resulta esencial tanto para el contenido como para el método de la investigación académica.

La intimidación y represión a académicos, profesores y estudiantes viola su libertad individual de expresión y opinión y su derecho y libertad a la educación, garantizadas por los instrumentos de derechos humanos universales y regionales; incluyendo los dos pactos de las Naciones Unidas, cuyo quincuagésimo aniversario celebramos en esta conferencia de la AHRI.

Más aún, tales prácticas provocan un clima de miedo en el que cualquier forma de pensamiento creativo o crítico es sofocada, a un alto costo para las generaciones actuales y futuras y para la sociedad como un todo. En este sentido, van también en contra de la Agenda de Desarrollo Sostenible 2030 que la comunidad internacional adoptó un año antes en las Naciones Unidas, y en la cual ocupan un lugar central la calidad de la educación en todos los niveles, la investigación científica y la innovación.

Los miembros de la AHRI condenamos de forma unánime estas prácticas y expresamos nuestra completa solidaridad con nuestros colegas que enfrentan dificultades en su afán por el conocimiento, la verdad, la paz, los derechos humanos, la libertad y la tolerancia en sus países. Invitamos a la comunidad internacional y a las autoridades de todos los niveles a tomar una clara posición contra estas prácticas y a apoyar a los académicos, profesores y estudiantes en riesgo y urgimos a los

gobiernos a respetar escrupulosamente sus obligaciones internacionales y constitucionales.

Utrecht, 3 de septiembre de 2016.

## **Declaración sobre libertad académica, autonomía universitaria y responsabilidad social, propuesta por la Asociación Internacional de Universidades\***

*International Association of Universities*

Traducción de Sonia Botero Cardona

Recordando lo convenido en la Conferencia Internacional de la Unesco en 1950, en Niza, las universidades del mundo estipularon tres principios indisociables que cada universidad debería instituir, así:

El derecho a buscar el conocimiento por su propio valor y seguir hasta donde el camino a la verdad pueda conducir.

La tolerancia a la divergencia de opinión y la libertad de acción política.

La obligación como instituciones sociales de promover, a través de la enseñanza y la investigación, los principios de la libertad y la justicia, de la dignidad humana y la solidaridad y de desarrollar ayuda mutua, material moral, en el plano internacional.

Reconociendo que a lo largo de la segunda mitad del siglo se han dado grandes cambios: se han desarrollado nuevas formas de educación superior, ha cambiado el número de universidades, de administradores académicos, de estudiantes y no menos importante, ha cambiado también el lugar que la universidad ocupa en la sociedad; la emergencia de la economía mundial, con sus beneficios y sus riesgos, trae consigo responsabilidades adicionales de naturaleza esencialmente práctica aliado del universalismo, el pluralismo y el humanismo que son compromisos históricos y perennes de la universidad; Convencidos de que el desarrollo humano y la extensión continua del conocimiento dependen de la libertad para examinar y cuestionar, y que la libertad académica y la autonomía universitaria son esenciales para este fin; que además la Universidad no existe por sí misma ni siquiera por el valor intrínseco del conocimiento sino por el beneficio que el conocimiento brinda a la humanidad y a la sociedad en virtud de su utilidad social;

Enfatizando que ni la Libertad académica, que abarca la libertad de indagar y de enseñar así como la libertad de los estudiantes para aprender, ni la Autonomía Universitaria, son privilegios sino que son la base y la condición inalienables que

---

\* Traducción del texto en Inglés: *Statement on Academic Freedom, University Autonomy and Social responsibility. Proposed by the International Association of Universities.*

hacen posible a la Universidad como institución de academia y aprendizaje, y posibilitan también la agrupación de los miembros individuales de la institución para asumir en forma total y óptima el cumplimiento de las responsabilidades que la Sociedad les ha confiado;

Considerando que el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los artículos 13 y 15 del Convenio Nacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales estipula que “la educación superior debe ser accesible igualmente a todos, con base en el mérito”,

Enfatizándola importancia del pleno desarrollo de la personalidad y el fortalecimiento del respeto de los derechos humanos, las libertades fundamentales y el mantenimiento de la paz, y que los estados se comprometen a respetar la libertad necesaria para la investigación científica y para la actividad creativa;

Teniendo en cuenta que los principios fundamentales sobre los cuales están fundadas las universidades y que forman la base de su trabajo para el bien común, han sido reiterados por la comunidad internacional académica en muchas ocasiones en el pasado reciente (las declaraciones de Sienna de 1982, Lima 1988, Bologna 1988 Dar Es Salaam 1990, Kampala 1990, Sinaia 1992, Erfurt 1996) y que ellos son también especialmente resaltados en la recomendación sobre el “Estado del personal docente de educación superior”, adoptado en la vigesimonovena sesión de la Conferencia General de la UNESCO en 1997, consideramos oportuno, con ocasión de la Conferencia Mundial de Educación Superior de la UNESCO, reafirmar estos principios y redefinir sus implicaciones dentro del marco de un nuevo Contrato Social que establece responsabilidades mutuas, derechos y obligaciones entre la universidad y la sociedad de manera que ellos puedan enfrentar los desafíos del nuevo milenio:

1. El principio de Autonomía Institucional puede ser definido como el grado necesario de independencia de la interferencia externa que la universidad requiere con respecto a su organización interna y a su gobierno, la distribución interna de los recursos financieros y la generación de ingresos de fuentes no públicas, el nombramiento de sus administradores, el establecimiento de las condiciones de estudio y, finalmente, la libertad para realizar la docencia y la investigación.
2. El principio de Libertad académica puede ser definido como la libertad de los miembros de la institución -académicos, profesores y estudiantes- para realizar sus actividades académicas dentro de un marco de ética y de estándares internacionales, establecido por dicha comunidad y sin presión externa.
3. Los derechos confieren obligaciones. Estas obligaciones comprometen a los individuos y a su universidad, tanto como al Estado y a la sociedad.

4. La libertad académica comporta la obligación de cada miembro de la profesión académica a la excelencia, a la innovación y al avance de las fronteras del conocimiento a través de la investigación y la difusión de sus resultados mediante la enseñanza y las publicaciones.
5. La libertad académica también compromete la responsabilidad ética del individuo y de la comunidad académica en la conducción de la investigación, tanto en la determinación de las prioridades de la investigación como en tomar en cuenta las implicaciones que sus resultados pueden traer sobre la naturaleza y la humanidad.
6. Por su parte, la Universidad está en la obligación de mantener en alto y demostrar a la sociedad que ella responde por su obligación colectiva con la calidad y la ética, con la equidad y la tolerancia, con el establecimiento y mantenimiento de estándares –académicos cuando se aplican a la investigación ya la enseñanza, administrativos cuando se aplican al debido proceso– por el rendimiento de cuentas a la sociedad, para autoevaluarse, para repensarse institucionalmente y en la transparencia para autogobernarse.
7. Por su parte, las fuerzas organizadoras y los interesados públicos o privados, reconocen, igualmente, su obligación de evitar interferencias arbitrarias, de proveer y asegurar todas las condiciones necesarias, en cumplimiento de estándares reconocidos internacionalmente, para el ejercicio de la Libertad Académica del profesorado y de la autonomía universitaria, en el plano institucional.
8. En particular, las fuerzas organizadoras y los interesados públicos o privados, y los intereses que éstos representan, deben reconocer que por su misma naturaleza la obligación sobre la profesión académica de avanzar en el conocimiento es inseparable del examen, del cuestionamiento y la puesta a prueba de las ideas aceptadas y el saber establecido. Y que la expresión de puntos de vista derivados del pensamiento científico de la investigación académica puede, con frecuencia, contradecir la convicción popular o ser juzgados como inaceptables e intolerables.
9. Por tanto, tanto los agentes que son responsables del avance del conocimiento como los particulares que apoyan la universidad, o tienen relaciones contractuales con ella, deben reconocer que tales expresiones de juicio académico y de indagación científica no deben poner en riesgo la carrera o la existencia de quienes así piensen, ni dejar a estos individuos en un estado de vulnerabilidad por delitos de opinión como resultado de la expresión de tales ideas.
10. Si se considera que la indagación, el examen y el avance del conocimiento derivados de la Universidad son beneficiosos para la Sociedad, la primera debe



asumir la responsabilidad por sus elecciones y las prioridades que establece libremente. La Sociedad, por su parte, debe reconocer su papel suministrando los medios apropiados para alcanzar dicho fin. Los recursos deben ser proporcionales a las expectativas – especialmente aquellos que, como en la investigación básica, demandan un compromiso de largo plazo para producir beneficios completos.

11. La obligación de transmitir y de avanzar en el conocimiento son las propuestas básicas por las cuales la Libertad académica y la Autonomía Universitaria se requieren y se reconocen. Dado que el conocimiento es universal, este reconocimiento también es universal. En la práctica, sin embargo, las Universidades cumplen esta obligación principalmente con respecto a las Sociedades en las cuales ellas están insertas. Y son estas comunidades, cultural, regional, nacional y local, las que establecen con la Universidad los términos mediante los cuales se asuman tales responsabilidades, quién debe asumirlas y a través de qué medios y procedimientos.
12. Las responsabilidades adquiridas en el escenario de la sociedad nacional, se extienden más allá de los límites físicos de esa sociedad. Desde muy temprano, la Universidad ha profesado un compromiso intelectual y espiritual con los principios de “Universalismo” e Internacionalismo, mientras la libertad académica y la Autonomía se desarrollaron al interior de la comunidad histórica nacional. Para que las universidades sirvan a una sociedad mundial se requiere que la libertad académica y la autonomía universitaria sirvan de piedra fundante del nuevo Contrato Social- un contrato que sostenga los valores comunes a la humanidad y que atienda las expectativas de un mundo donde las fronteras se están disolviendo rápidamente.
13. En el contexto de cooperación internacional, el ejercicio de Libertad académica y Autonomía Universitaria, según algunos, no debe llevar a la hegemonía intelectual sobre otros; debe, por el contrario, ser un medio para el fortalecimiento de los principios de pluralismo, tolerancia y solidaridad académica entre las instituciones de educación superior y entre profesores y estudiantes.
14. En un momento en el que los vínculos, las obligaciones y los compromisos entre la Sociedad y la Universidad se vuelven más complejos, más urgentes y más directos, parece deseable establecer un Capítulo Internacional ampliamente reconocido de derechos y obligaciones mutuos que gobiernen la relación entre la Universidad y la Sociedad, incluyendo mecanismos de monitoreo adecuados para su aplicación.

**El derecho a la educación (Art. 13)**  
Observación general 13: 08/12/99. E/C.12/1999/10.

(General Comments)

COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

21º período de sesiones

(15 de noviembre a 3 de diciembre de 1999)

APLICACIÓN DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS,  
SOCIALES Y CULTURALES

Observaciones generales 13 (21º período de sesiones, 1999)

El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto)

**Libertad académica y autonomía de las instituciones\***

[...] 38. A la luz de los numerosos informes de los Estados Partes examinados por el Comité, la opinión de éste es que sólo se puede disfrutar del derecho a la educación si va acompañado de la libertad académica del cuerpo docente y de los alumnos. En consecuencia, aunque la cuestión no se menciona expresamente en el artículo 13, es conveniente y necesario que el Comité formule algunas observaciones preliminares sobre la libertad académica. Como, según la experiencia del Comité, el cuerpo docente y los alumnos de enseñanza superior son especialmente vulnerables a las presiones políticas y de otro tipo que ponen en peligro la libertad académica, en las observaciones siguientes se presta especial atención a las instituciones de la enseñanza superior, pero el Comité desea hacer hincapié en que el cuerpo docente y los alumnos de todo el sector de la educación tienen derecho a la libertad académica y muchas de las siguientes observaciones son, pues, de aplicación general.

39. Los miembros de la comunidad académica son libres, individual o colectivamente, de buscar, desarrollar y transmitir el conocimiento y las ideas mediante la investigación, la docencia, el estudio, el debate, la documentación, la producción, la creación o los escritos. La libertad académica comprende la libertad del individuo para expresar libremente sus opiniones sobre la institución o el sistema en el que trabaja, para desempeñar sus funciones sin discriminación ni miedo a la represión del Estado o cualquier otra institución, de participar en organismos académicos profesionales o representativos y de disfrutar de todos los derechos humanos reconocidos internacionalmente que se apliquen a los demás habitantes del

---

\* Véase la Recomendación relativa a la condición del personal docente de la enseñanza superior (1997).

mismo territorio. El disfrute de la libertad académica conlleva obligaciones, como el deber de respetar la libertad académica de los demás, velar por la discusión ecuaníme de las opiniones contrarias y tratar a todos sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos.

40. Para el disfrute de la libertad académica es imprescindible la autonomía de las instituciones de enseñanza superior. La autonomía es el grado de autogobierno necesario para que sean eficaces las decisiones adoptadas por las instituciones de enseñanza superior con respecto a su labor académica, normas, gestión y actividades conexas. Ahora bien, el autogobierno debe ser compatible con los sistemas de fiscalización pública, especialmente en lo que respecta a la financiación estatal. Habida cuenta de las considerables inversiones públicas destinadas a la enseñanza superior, es preciso llegar a un equilibrio correcto entre la autonomía institucional y la obligación de rendir cuentas. Si bien no hay un único modelo, las disposiciones institucionales han de ser razonables, justas y equitativas y, en la medida de lo posible, transparentes y participativas. [...]

### **Violaciones**

[...] 58. Cuando se aplica el contenido normativo del artículo 13 (parte I) a las obligaciones generales y concretas de los Estados Partes (parte II), se pone en marcha un proceso dinámico que facilita la averiguación de las violaciones del derecho a la educación, las cuales pueden producirse mediante la acción directa de los Estados Partes (por obra) o porque no adopten las medidas que exige el Pacto (por omisión).

59. Ejemplos de violaciones del artículo 13 son: la adopción de leyes, o la omisión de revocar leyes que discriminan a individuos o grupos, por cualquiera de los motivos prohibidos, en la esfera de la educación; el no adoptar medidas que hagan frente a una discriminación de hecho en la educación; la aplicación de planes de estudio incompatibles con los objetivos de la educación expuestos en el párrafo 1 del artículo 13; el no mantener un sistema transparente y eficaz de supervisión del cumplimiento del párrafo 1 del artículo 13; el no implantar, con carácter prioritario, la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos; el no adoptar "medidas deliberadas, concretas y orientadas" hacia la implantación gradual de la enseñanza secundaria, superior y fundamental, de conformidad con los apartados b) a d) del párrafo 2 del artículo 13; la prohibición de instituciones de enseñanza privadas; el no velar por que las instituciones de enseñanza privadas cumplan con las "normas mínimas" de educación que disponen los párrafos 3 y 4 del artículo 13; la negación de la libertad académica del cuerpo docente y de los alumnos; el cierre de instituciones de enseñanza en épocas de tensión política sin ajustarse a lo dispuesto por el artículo 4. [...]

## **Recomendación relativa a la Condición del Personal Docente de la Enseñanza Superior**

11 de noviembre de 1997

### **Preámbulo**

**La Conferencia General** de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), reunida en París del 21 de octubre al 12 de noviembre en su 29ª reunión,

**Consciente** de la obligación de los Estados de impartir educación para todos en cumplimiento del Artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948),

**Recordando** en particular la obligación de los Estados de impartir enseñanza superior en cumplimiento del Artículo 13, apartado 1 c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966),

**Consciente** de que la enseñanza superior y la investigación contribuyen a la búsqueda, el progreso y la transferencia de los conocimientos y representan un activo cultural y científico excepcionalmente rico,

**Consciente asimismo** de que los gobiernos e importantes grupos sociales como los estudiantes, la industria y los trabajadores tienen un interés vital en los servicios y productos de los sistemas de enseñanza superior, con los que se benefician,

**Reconociendo** la función decisiva que desempeña el personal docente de la enseñanza superior en el avance de ésta, así como la importancia de su contribución al progreso de la humanidad y de la sociedad moderna,

**Convencida** de que el personal docente de la enseñanza superior, al igual que todos los demás ciudadanos, ha de afanarse por promover en la sociedad el respeto de los derechos culturales, económicos, sociales, civiles y políticos de todos los pueblos,

**Consciente** de la necesidad de remodelar la enseñanza superior para adecuarla a los cambios sociales y económicos, y de que el personal docente de la enseñanza superior participe en este proceso,

**Manifestando** su preocupación por la vulnerabilidad de la comunidad académica a las presiones políticas adversas que podrían menoscabar la libertad académica,

**Considerando** que sólo se puede disfrutar del derecho a la educación, la enseñanza y la investigación en un ambiente de libertad y autonomía académicas de las instituciones de enseñanza superior y que la libre comunicación de las conclusiones,

hipótesis y opiniones se sitúa en el centro mismo de la enseñanza superior y constituye la mejor garantía de la precisión y la objetividad de la formación académica y la investigación,

**Preocupada** por lograr que el personal docente de la enseñanza superior goce de una condición acorde con sus funciones,

**Reconociendo** la diversidad de las culturas del mundo,

**Teniendo en cuenta** la gran diversidad de leyes, reglamentos, prácticas y tradiciones que determinan en los distintos países las estructuras y la organización de la enseñanza superior,

**Respetuosa** de la diversidad de regímenes que se aplican en los distintos países al personal docente de la enseñanza superior, en particular según rijan para el mismo o no las normas relativas a la función pública,

**Convencida**, sin embargo, de que en todos los países se plantean cuestiones similares respecto de la condición del personal docente de la enseñanza superior y de que esas cuestiones requieren que se adopte un enfoque común y, en la medida de lo posible, se apliquen las normas comunes que esta Recomendación se propone establecer,

**Teniendo presentes** instrumentos como la Convención de la UNESCO relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (1960) que reconoce que la UNESCO tiene el deber no sólo de proscribir cualquier forma de discriminación en el ámbito de la educación, sino además de promover la igualdad de oportunidades y de trato para todos en todos los niveles de la educación, comprendidas las condiciones en que ésta se imparte, así como la Recomendación relativa a la situación del personal docente (1966) y la Recomendación de la UNESCO relativa a la situación de los investigadores científicos (1974), así como los instrumentos de la Organización Internacional del Trabajo sobre la libertad sindical y el derecho de sindicación y negociación colectiva y sobre igualdad de oportunidades y trato,

**Deseosa** de complementar los convenios, convenciones, pactos y recomendaciones existentes que figuran en los instrumentos internacionales relacionados en el Apéndice A con disposiciones relativas a los problemas de interés particular para las instituciones y el personal docente y de investigación de la enseñanza superior,

**Aprueba** la presente Recomendación el día 11 de noviembre de 1997.

## **I. Definiciones**

1. A los efectos de esta Recomendación:

- a) por “enseñanza superior” se entiende los programas de estudios, formación o formación para la investigación posteriores a la enseñanza secundaria e impartidos por universidades u otros establecimientos que estén habilitados como instituciones de enseñanza superior por las autoridades competentes del país y/o por sistemas reconocidos de homologación;
- b) por “investigación”, en el contexto de la enseñanza superior, se entiende una investigación original en los ámbitos de la ciencia, la tecnología y la ingeniería, la medicina, la cultura, las ciencias sociales y humanas o la educación que requiera una indagación cuidadosa, crítica y disciplinada, variando sus técnicas y métodos según el carácter y las condiciones de los problemas identificados y orientada hacia el esclarecimiento y/o la solución de los problemas y que, cuando se lleva a cabo en un marco institucional, cuenta con el respaldo de una infraestructura apropiada;
- c) “labor intelectual” (“scholarship”) designa los procesos en virtud de los cuales el personal docente de la enseñanza superior se mantiene al día en su disciplina, o se dedica a elaborar publicaciones especializadas y a difundir su labor, así como a reforzar sus aptitudes pedagógicas para la docencia de su disciplina y mejorar su historial académico;
- d) por “trabajo de extensión a la comunidad” se entiende un servicio mediante el cual los recursos de una institución educativa se extienden más allá de sus confines con objeto de atender a una comunidad muy diversificada dentro del Estado o la región que se considere zona propia de la institución, en la medida en que sus actividades no contradigan el cometido de la institución. En la enseñanza puede comprender un gran número de actividades como la enseñanza extrauniversitaria y la educación permanente y a distancia impartida en clases nocturnas, cursos de corta duración, seminarios e institutos. En la investigación puede consistir en aportar conocimientos especializados a los sectores público, privado y sin fines de lucro, diversos tipos de consultas, la participación en investigaciones aplicadas y la utilización de los resultados de la investigación;
- e) “instituciones de enseñanza superior” designa a universidades, otros establecimientos educativos, centros y estructuras de enseñanza superior y centros de investigación y cultura asociados a alguno de los anteriores, sean públicos o privados, que hayan sido reconocidos como tales con arreglo a un sistema reconocido de homologación, o por las autoridades competentes del Estado;
- f) “personal docente de la enseñanza superior” designa a todas las personas que en instituciones o programas de enseñanza superior se dedican a enseñar y/o realizar estudios académicos o investigaciones, y/o a prestar servicios educativos a los estudiantes o la comunidad en general.

## **II. Ámbito de aplicación**

2. La presente Recomendación se aplica a todo el personal docente de la enseñanza superior.

## **III. Principios rectores**

3. Los objetivos generales de paz, entendimiento, cooperación y desarrollo sostenible en el plano internacional, objetivos que persiguen todos los Estados Miembros y las Naciones Unidas, requieren, entre otras cosas, una educación para la paz y en la cultura de paz, según la define la UNESCO, así como diplomados de instituciones de enseñanza superior calificados y cultos, capaces de atender a la comunidad como ciudadanos responsables y de realizar una labor intelectual eficaz y de emprender investigaciones avanzadas y, como consecuencia, un profesorado de enseñanza superior competente y altamente calificado.

4. Las instituciones de enseñanza superior y en particular las universidades son comunidades de especialistas que preservan, difunden y expresan libremente su opinión sobre el saber y la cultura tradicionales y buscan nuevos conocimientos sin sentirse constreñidos por doctrinas prescritas. La búsqueda de nuevos conocimientos y su aplicación constituyen la esencia del cometido de esas instituciones. En los establecimientos de enseñanza superior donde no se exigen investigaciones originales, el personal docente de la enseñanza superior debe mantener y ampliar su conocimiento de la materia que enseña mediante su labor intelectual y el mejoramiento de sus aptitudes pedagógicas.

5. Los progresos de la enseñanza superior, la formación académica y la investigación dependen en gran medida de las infraestructuras y los recursos, tanto humanos como materiales, y de las calificaciones y el saber del profesorado de enseñanza superior, así como de sus cualidades humanas, pedagógicas y profesionales, respaldadas por la libertad académica, la responsabilidad profesional, la colegialidad y la autonomía institucional.

6. La docencia en la enseñanza superior constituye una profesión que se adquiere y se mantiene gracias a un esfuerzo riguroso de estudio y de investigación durante toda la vida: es una forma de servicio público que requiere del personal docente de la enseñanza superior profundos conocimientos y un saber especializado; exige además un sentido de responsabilidad personal e institucional en la tarea de brindar educación y bienestar a los estudiantes y a la comunidad en general así como para alcanzar altos niveles profesionales en las actividades de estudio y la investigación.

7. Las condiciones de trabajo del profesorado de la enseñanza superior deben ser tales que fomenten en el mayor grado posible una enseñanza, una labor intelectual, una

investigación y un trabajo de extensión a la comunidad eficaces y permitan al personal docente de la enseñanza superior desempeñar sus tareas profesionales.

8. Se debe considerar y reconocer a las organizaciones que representan al personal docente de la enseñanza superior como una fuerza que puede contribuir en gran medida al progreso de la educación y que, por consiguiente, deben participar, junto con otros actores y partes interesadas, en la determinación de las políticas de enseñanza superior.

9. Se respetará la diversidad de los sistemas institucionales de enseñanza superior en cada Estado Miembro, habida cuenta de sus leyes y prácticas nacionales y de las normas internacionales.

#### **IV. Objetivos y políticas de la educación**

10. En todas las fases de la planificación nacional en general y de la planificación de la enseñanza superior en particular, los Estados Miembros deberían adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que:

a) la enseñanza superior se oriente hacia el desarrollo del individuo y el progreso de la sociedad;

b) la enseñanza superior contribuya al logro de los objetivos de la educación permanente y al desarrollo de otras formas y grados de la educación;

c) cuando se asignen fondos públicos a las instituciones de enseñanza superior, se considere que esos fondos constituyen una inversión pública, sujeta a un control público efectivo;

d) la financiación de la enseñanza superior sea considerada una forma de inversión pública la mayor parte de cuyos dividendos se obtendrá necesariamente a largo plazo, y que depende de prioridades gubernamentales y públicas; y

e) se informe constantemente a la opinión pública sobre la justificación de esa financiación pública.

11. El personal docente de la enseñanza superior debería tener acceso a bibliotecas con colecciones actualizadas que reflejen los distintos aspectos de una cuestión y cuyos fondos no estén sujetos a censura ni forma alguna de injerencia intelectual. Asimismo, deberían tener acceso sin censura alguna a las redes informáticas internacionales, a los programas por satélite y a las bases de datos que necesiten para el ejercicio de la docencia, su formación académica o sus investigaciones.

12. Se debe promover y facilitar la publicación y la difusión de los resultados obtenidos por el personal docente de la enseñanza superior en sus investigaciones, a fin de contribuir a que adquieran la reputación que merecen y promover el adelanto



de la ciencia, la tecnología, la educación y, en términos generales, la cultura. A tal efecto, los docentes de la enseñanza superior deberían tener la libertad de publicar los resultados de sus investigaciones y su labor intelectual en libros, revistas y bases de datos de su propia elección y con su firma, siempre que sean autores o coautores de la producción intelectual mencionada. La propiedad intelectual del personal docente de la enseñanza superior debe gozar de una protección jurídica adecuada, en particular la que ofrece la legislación nacional e internacional sobre derecho de autor.

13. El intercambio de ideas y de información entre el personal docente de la enseñanza superior de todo el mundo es vital para un desarrollo sólido de la enseñanza superior y la investigación, por lo que deberá ser objeto de una activa promoción. A tal efecto, se velará por que el personal docente de la enseñanza superior esté en condiciones durante toda su carrera de participar en reuniones internacionales relativas a la enseñanza superior o a la investigación, y de viajar al extranjero sin restricciones políticas, o de utilizar la red Internet y las teleconferencias con esos fines.

14. Se han de elaborar y fomentar programas que faciliten en la mayor medida posible el intercambio del personal docente de la enseñanza superior entre instituciones, tanto en el plano nacional como en el internacional, comprendidos la organización de simposios, seminarios y proyectos cooperativos y el intercambio de información educativa y especializada. Se debería facilitar asimismo la extensión de las comunicaciones y los contactos directos entre universidades, instituciones de investigación y asociaciones, y entre científicos e investigadores, así como el acceso del personal docente de la enseñanza superior de otros Estados al material de información no confidencial de archivos, bibliotecas, institutos de investigación y órganos similares de carácter público.

15. Sin embargo, los Estados Miembros y las instituciones de enseñanza superior deberían tener muy presente el éxodo del personal docente de la enseñanza superior de los países en desarrollo y, en particular, de los menos adelantados. En consecuencia, deberían impulsar los programas de ayuda a los países en desarrollo a fin de contribuir a sostener en esos países un ambiente académico que ofrezca al personal docente de la enseñanza superior condiciones satisfactorias de trabajo, de modo que se pueda frenar ese éxodo y, en último término, invertir la tendencia.

16. Se deberían adoptar políticas y prácticas nacionales que sean equitativas, justas y razonables a fin de homologar títulos y credenciales expedidos en otros Estados necesarios para ejercer la docencia en la enseñanza superior, de acuerdo con la Recomendación de la UNESCO sobre la convalidación de los estudios, títulos y diplomas de enseñanza superior (1993).

## **V. Derechos, obligaciones y responsabilidades de las instituciones**

### **A. Autonomía de las instituciones**

17. El ejercicio auténtico de la libertad académica y el cumplimiento de las funciones y atribuciones enumeradas más adelante requieren la autonomía de las instituciones de enseñanza superior. La autonomía consiste en el grado de autogobierno necesario para que las instituciones de enseñanza superior adopten decisiones eficaces con respecto a sus actividades académicas, normas, actividades administrativas y afines, en la medida en que éstas se ciñan a los sistemas de control público, en especial por lo que se refiere a la financiación estatal, y respeten las libertades académicas y los derechos humanos. No obstante, la índole de la autonomía puede variar en función del tipo de establecimiento de que se trate.

18. La autonomía es la forma institucional de la libertad académica y un requisito necesario para garantizar el adecuado desempeño de las funciones encomendadas al personal docente y las instituciones de enseñanza superior.

19. Los Estados Miembros tienen la obligación de proteger a las instituciones de enseñanza superior de las amenazas que se presenten contra su autonomía, sea cual fuera su origen.

20. Las instituciones de enseñanza superior no deben utilizar la autonomía como pretexto para limitar los derechos del personal docente de la enseñanza superior mencionados en esta Recomendación o en los demás instrumentos internacionales que se enumeran en el Apéndice.

21. El autogobierno, la colegialidad y una dirección académica apropiada son elementos esenciales de una verdadera autonomía de las instituciones de enseñanza superior.

### **B. Obligación de rendir cuentas**

22. Habida cuenta de las importantes inversiones financieras efectuadas, los Estados Miembros y las instituciones de enseñanza superior deben garantizar un equilibrio apropiado entre el grado de autonomía de que gozan dichas instituciones y sus sistemas de rendición de cuentas. En el marco de estos últimos, las instituciones de enseñanza superior deberían velar por la transparencia de su gestión y estar obligados a rendir cuentas sobre la medida en que respetan los siguientes principios:

- a) velar por informar eficazmente al público sobre la índole de su misión educativa;
- b) velar por la calidad y la excelencia de sus funciones de docencia, de formación académica y de investigación y proteger y garantizar la integridad de éstas ante toda injerencia incompatible con su misión académica;

- c) defender activamente la libertad académica y los derechos humanos fundamentales;
- d) impartir una enseñanza de alta calidad al mayor número posible de personas calificadas académicamente dentro de los límites de los recursos disponibles;
- e) esforzarse por ofrecer posibilidades de educación permanente, según la misión de la institución y los recursos de que disponga;
- f) garantizar que se dispense un trato equitativo y justo a todos los estudiantes sin discriminación alguna;
- g) adoptar políticas y procedimientos para garantizar un trato equitativo a las mujeres y a las minorías y acabar con el acoso sexual y los vejámenes raciales;
- h) garantizar que no se obstaculice con actos de violencia, intimidación o acoso, el desempeño del personal docente de la enseñanza superior, ya se trate de su labor en el aula o de sus actividades de investigación;
- i) velar por la honradez y la transparencia de la contabilidad;
- j) velar por la eficaz utilización de los recursos;
- k) elaborar, mediante un proceso colegial y/o la negociación con las organizaciones que representan al personal docente de la enseñanza superior, en consonancia con los principios de libertad académica y libertad de expresión, declaraciones o códigos de ética que sirvan de guía al personal de la enseñanza superior en la docencia, la labor intelectual, la investigación y los servicios de extensión a la comunidad;
- l) contribuir al ejercicio de los derechos económicos, sociales, culturales y políticos de las personas, procurando al mismo tiempo evitar que se utilicen el saber, la ciencia y la tecnología en detrimento de esos derechos o para fines que se opongan a la ética académica generalmente reconocida, a los derechos humanos y a la paz;
- m) velar por que se traten los problemas contemporáneos a que debe hacer frente la sociedad; a tal efecto, sus planes de estudios y sus actividades deben atender, donde sea necesario, a las necesidades actuales y futuras de la comunidad local y de la sociedad en general, y desempeñar un papel importante en el mejoramiento de las posibilidades laborales de los estudiantes diplomados;
- n) fomentar, siempre que sea posible y apropiado, la cooperación académica internacional que rebase las barreras nacionales, regionales, políticas, étnicas, etc., procurando evitar la explotación científica y técnica de un Estado por otro, y promoviendo la asociación, en pie de igualdad, de todas las comunidades académicas

del mundo, con miras a la búsqueda y utilización del saber y a la preservación del patrimonio cultural;

o) contar con bibliotecas actualizadas y el acceso sin censura alguna a los recursos modernos de la enseñanza, la investigación y la información que faciliten la información requerida por el personal de la enseñanza superior o por los estudiantes con miras a la docencia, la formación académica o la investigación;

p) proporcionar los locales y equipos necesarios para la misión de la institución y su mantenimiento adecuado; y

q) velar por que, de realizar investigaciones de carácter confidencial, éstas no sean incompatibles con el cometido y los objetivos educativos de las instituciones, ni contrarias a los objetivos generales de la paz, los derechos humanos, el desarrollo sostenible y la protección del medio ambiente.

23. Los sistemas de rendición de cuentas de las instituciones deben basarse en métodos científicos y ser claros, realistas, sencillos y eficaces en relación con su costo. En su aplicación deberían ser imparciales, justos y equitativos y ser transparentes tanto en la metodología como en los resultados.

24. Las instituciones de enseñanza superior deben elaborar y aplicar, por separado o colectivamente, sistemas adecuados de rendición de cuentas, comprendidos mecanismos de garantía de la calidad, con el fin de lograr los objetivos expuestos sin menoscabar la autonomía institucional ni la libertad académica. Las organizaciones que representan al personal docente de enseñanza superior deberían participar, en la medida de lo posible, en la planificación de esos sistemas. Si existen estructuras de responsabilización impuestas por el Estado, sus procedimientos deben negociarse, si es factible, con las instituciones de enseñanza superior interesadas y con las organizaciones que representan al personal docente de la enseñanza superior.

## **VI. Derechos y libertades del personal docente de la enseñanza superior**

A. Derechos y libertades individuales: derechos civiles, libertad académica, derechos de publicación, e intercambio internacional de información

25. El acceso a la profesión académica en la enseñanza superior debe basarse exclusivamente en las calificaciones, la competencia y la experiencia académicas, y ningún miembro de la sociedad debería ser discriminado.

26. Al igual que todos los demás grupos e individuos, el personal docente de la enseñanza superior debe gozar de los derechos civiles, políticos, sociales y culturales reconocidos internacionalmente y aplicables a todos los ciudadanos. En consecuencia, todo el personal docente de la enseñanza superior debe disfrutar de la libertad de pensamiento, conciencia, religión, expresión, reunión y asociación, así como del

derecho a la libertad y seguridad de la persona y la libertad de movimiento. No se les obstaculizará o impedirá en forma alguna el ejercicio de sus derechos civiles como ciudadanos, entre ellos el de contribuir al cambio social expresando libremente su opinión acerca de las políticas públicas y de las que afectan a la enseñanza superior. No deberían ser sancionados por el mero hecho de ejercer tales derechos. El personal docente de la enseñanza superior no debe ser objeto de detención o prisión arbitrarias ni torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En caso de violación grave de sus derechos debe poder apelar a los órganos nacionales, regionales o internacionales competentes, como los organismos de las Naciones Unidas, y las organizaciones que representan al personal docente de la enseñanza superior han de prestarle todo su apoyo en tales ocasiones.

27. Se ha de favorecer el cumplimiento de las normas internacionales mencionadas en beneficio de la enseñanza superior en el plano internacional y dentro de cada país. Con ese fin, se debe respetar rigurosamente el principio de la libertad académica. El personal docente de la enseñanza superior tiene derecho al mantenimiento de la libertad académica, es decir, la libertad de enseñar y debatir sin verse limitado por doctrinas instituidas, la libertad de llevar a cabo investigaciones y difundir y publicar los resultados de las mismas, la libertad de expresar libremente su opinión sobre la institución o el sistema en que trabaja, la libertad ante la censura institucional y la libertad de participar en órganos profesionales u organizaciones académicas representativas. Todo el personal docente de la enseñanza superior debe poder ejercer sus funciones sin sufrir discriminación alguna y sin temor a represión por parte del Estado o de cualquier otra instancia. Este principio sólo puede aplicarse de manera efectiva si el entorno en que actúa es propicio, requisito que, a su vez, sólo se puede cumplir si el ambiente es democrático: de ahí que incumbe a todos la tarea de construir una sociedad democrática.

28. El personal docente tiene derecho a enseñar sin interferencias, con sujeción a los principios profesionales aceptados, entre los que se cuentan la responsabilidad profesional y el rigor intelectual inherentes a las normas y los métodos de enseñanza. El personal docente de enseñanza superior no debe verse obligado a impartir enseñanzas que contradigan sus conocimientos y conciencia ni a aplicar planes de estudios o métodos contrarios a las normas nacionales o internacionales de derechos humanos. Asimismo, debería desempeñar un papel importante en la elaboración de los planes de estudios.

29. El personal docente de la enseñanza superior tiene derecho a llevar a cabo sin interferencias ni restricción alguna su labor de investigación, de acuerdo con su responsabilidad profesional y con sujeción a los principios profesionales nacional e

internacionalmente reconocidos de rigor científico, de indagación intelectual y de ética de la investigación. Asimismo debe disfrutar del derecho a publicar y comunicar las conclusiones de las investigaciones de las que es autor o coautor, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 12 de la presente Recomendación.

30. El personal docente de la enseñanza superior tiene derecho a realizar actividades profesionales al margen de su empleo, en particular las que mejoran sus capacidades profesionales o permiten la aplicación de sus conocimientos a los problemas de la comunidad, siempre que esas actividades no interfieran con las obligaciones primordiales que ha contraído con la institución que más los emplea, de conformidad con las políticas o, en su caso, con los reglamentos de la institución o la ley y las prácticas nacionales.

#### B. Autonomía y colegialidad de la gestión

31. El personal docente de la enseñanza superior debería tener el derecho y la posibilidad de participar, sin discriminación alguna y de acuerdo con sus capacidades, en los órganos rectores, así como de criticar el funcionamiento de las instituciones de enseñanza superior, comprendida la suya propia, respetando al mismo tiempo el derecho a participar de otros sectores de la comunidad académica; asimismo, debe tener derecho a elegir una mayoría de representantes en los órganos académicos de la institución de enseñanza superior.

32. Entre los principios de colegialidad figuran la libertad académica, la responsabilidad compartida, la política de participación de todos los interesados en las actividades y estructuras internas de adopción de decisiones y la creación de mecanismos consultivos. Las decisiones que se adopten de forma colegiada deben ser las relativas a la administración y determinación de la política de la enseñanza superior, los planes de estudios, la investigación, la labor de extensión a la comunidad, la asignación de los recursos y otras actividades conexas, con el fin de reforzar la excelencia y la calidad académicas en beneficio de toda la sociedad.

#### **VII. Obligaciones y deberes del personal docente de la enseñanza superior**

33. El personal docente de la enseñanza superior ha de reconocer que el ejercicio de sus derechos entraña obligaciones y deberes como el de respetar la libertad académica de los demás miembros de la comunidad académica y garantizar el debate imparcial entre opiniones contrarias. La libertad de enseñanza debe ser compatible con la obligación del investigador de basar su labor en una búsqueda honrada de la verdad. La enseñanza, la investigación y la labor intelectual del profesorado deben realizarse de pleno acuerdo con las normas éticas y profesionales y, cuando sea necesario, responder a los problemas contemporáneos con que se enfrenta la sociedad y preservar el patrimonio histórico y cultural del mundo.

34. En particular, los deberes del personal docente de la enseñanza superior inherentes a su libertad académica son:

a) enseñar eficazmente con los medios proporcionados por la institución y el Estado, conducirse de forma imparcial y equitativa con los estudiantes, independientemente de su sexo, raza y religión, así como de cualquier discapacidad que les aqueje, y fomentar el libre intercambio de ideas entre ellos mismos y sus estudiantes, para quienes deben estar disponibles a fin de orientarles en sus estudios. El personal docente de la enseñanza superior debe velar, cuando sea necesario, por que se enseñe el mínimo previsto en el programa de cada asignatura;

b) llevar a cabo investigaciones especializadas y difundir sus conclusiones o, si no procede realizar investigaciones originales, mantener al día y mejorar sus conocimientos sobre la materia en que está especializado mediante estudios e investigaciones y elaborando una metodología que le permita mejorar su capacidad pedagógica;

c) basar sus investigaciones y su labor intelectual en una búsqueda honrada del saber, respetando debidamente la demostración, el razonamiento imparcial y la honestidad en la presentación de informes;

d) respetar la ética de la investigación cuando ésta trate de personas, animales, el patrimonio o el medio ambiente;

e) respetar y reconocer la labor intelectual de sus colegas y sus estudiantes y, en particular, garantizar que en las obras publicadas figuren como autores todas las personas que hayan contribuido efectivamente a preparar el contenido de las mismas y compartan la responsabilidad con respecto a dicho contenido;

f) salvo autorización del autor, abstenerse de utilizar información, conceptos o datos nuevos contenidos originalmente en manuscritos confidenciales o solicitudes de financiación para investigación o formación que haya podido ver de resultados de procesos tales como el trabajo crítico entre colegas;

g) velar por que la investigación se realice de acuerdo con la legislación y los reglamentos del Estado en que se lleve a cabo, no viole las normas internacionales sobre derechos humanos, y por que las conclusiones de la investigación y los datos en los que se base se hagan efectivamente accesibles a los intelectuales e investigadores de la institución huésped, salvo cuando su divulgación pueda poner en peligro a los informantes o se les haya garantizado el anonimato;

h) evitar los conflictos de intereses y resolverlos mediante la divulgación de la información pertinente y la consulta de todos sus aspectos con la institución de enseñanza superior que lo emplea, para contar con la aprobación de ésta;

i) administrar con honradez todos los fondos que se le encomienden, destinados a las instituciones de enseñanza superior, a los centros de investigación y a otros organismos profesionales o científicos;

j) dar muestras de equidad e imparcialidad en la presentación de evaluaciones profesionales de colegas y estudiantes;

k) ser consciente de la responsabilidad que tiene al hablar o escribir al margen de los canales académicos sobre cuestiones que no están relacionadas con su ámbito de especialización, a fin de no confundir al público sobre el carácter de su competencia profesional;

l) llevar a cabo las tareas que requiera el gobierno colegiado de las instituciones de enseñanza superior y los organismos profesionales.

35. El personal docente de la enseñanza superior debe intentar alcanzar los niveles más altos que sea posible en su labor profesional, ya que su condición depende en gran medida de ellos mismos y de la calidad de sus logros.

36. El personal de enseñanza superior debe respetar la necesidad de que las instituciones de enseñanza superior rindan públicamente cuentas sobre sus actividades, sin que ello afecte al grado de autonomía institucional necesario para su labor, su libertad profesional y el progreso de los conocimientos.

### **VIII. Preparación para la profesión**

37. Las normas que rigen la admisión en los cursos de preparación para ejercer la docencia en la enseñanza superior responden a la necesidad de proporcionar a la sociedad un número suficiente de profesores con las cualidades éticas, intelectuales y pedagógicas indispensables, amén de los conocimientos y aptitudes profesionales necesarios.

38. La preparación del personal de enseñanza superior en todos sus aspectos debe estar exenta de toda forma de discriminación.

39. Las mujeres y los miembros de minorías con igual titulación y experiencia académica que los demás candidatos que deseen recibir preparación para ejercer la docencia en la enseñanza superior deberán gozar de igualdad de oportunidades y de trato.

### **IX. Condiciones de empleo**

A. Ingreso en la profesión docente de la enseñanza superior



40. Los empleadores del personal docente de la enseñanza superior deberían determinar las condiciones de empleo más adecuadas para el ejercicio eficaz de la docencia o la investigación, la labor intelectual o el trabajo de extensión a la comunidad, y que sean equitativas y sin discriminación de ninguna clase.

41. Las medidas temporales destinadas a acelerar el proceso hacia la igualdad efectiva de los miembros desfavorecidos de la comunidad académica no deben considerarse discriminatorias, siempre que se interrumpan una vez alcanzados los objetivos de igualdad de oportunidades y de trato y se hayan establecido sistemas para garantizar el mantenimiento de esa igualdad en el futuro.

42. Se reconoce que la existencia de un periodo de prueba al ingresar en la docencia y la investigación en la enseñanza superior contribuye a motivar al principiante y a iniciarle en la profesión, además de constituir un medio para conseguir y mantener niveles profesionales adecuados y favorecer el propio desarrollo de las competencias docentes y de investigación de la persona. La duración normal del periodo de prueba debe conocerse con antelación y las condiciones que determinen la superación satisfactoria del mismo deben depender estrictamente de la competencia profesional. Si la actuación durante el periodo de prueba no se considera satisfactoria, los candidatos deben tener derecho a conocer las razones en que se funda esa apreciación y recibir esa información con tiempo suficiente antes de que finalice el periodo de prueba a fin de darles la posibilidad de mejorar sus resultados. También deben tener derecho a recurrir contra la decisión.

43. El personal docente de la enseñanza superior debería gozar de:

a) un sistema abierto y equitativo de desarrollo profesional, con procedimientos justos en materia de nombramientos, titularización, cuando este procedimiento exista, ascensos, despidos y otras cuestiones conexas;

b) un sistema eficaz, justo y equitativo de relaciones laborales dentro de la institución, compatible con los instrumentos internacionales recogidos en el Apéndice.

44. Deberán establecerse mecanismos que permitan las manifestaciones de solidaridad con otras instituciones de enseñanza superior y con su personal docente cuando sean objeto de persecución. Esta solidaridad puede ser tanto material como moral, y, cuando ello sea posible, debe incluir la concesión de refugio y la provisión de empleo o formación a las víctimas de la persecución.

## B. Seguridad del empleo

45. La titularidad, cuando este régimen exista o, en su defecto, su equivalente funcional, constituye uno de los principales dispositivos de salvaguardia de la libertad

académica y de protección ante decisiones arbitrarias. También fomenta la responsabilidad individual y contribuye a que las instituciones no se vean privadas de docentes competentes.

46. Debe salvaguardarse la seguridad en el empleo de los docentes, en particular la titularidad, cuando este régimen exista o su equivalente funcional, ya que es esencial tanto para los intereses de la enseñanza superior como para los del personal docente de la misma. Garantiza que los docentes de la enseñanza superior que conservan su empleo tras rigurosas evaluaciones sólo puedan ser despedidos por razones profesionales y siguiendo la debida tramitación. Pueden ser asimismo despedidos por motivos financieros válidos, siempre y cuando se permita la inspección pública de toda la contabilidad, la institución haya adoptado todas las medidas alternativas razonables para evitar la terminación de la relación de trabajo, y existan salvaguardias jurídicas para garantizar la imparcialidad del procedimiento de despido. La titularidad, cuando este régimen exista, o su equivalente funcional, deberá garantizarse en la medida de lo posible, incluso cuando se modifique la organización de la institución o sistema de enseñanza superior, o se introduzcan cambios en éstos, y deberá concederse tras un periodo razonable de prueba a quienes reúnan una serie de condiciones objetivas previamente determinadas en materia de docencia, labor intelectual o investigación, a juicio de un órgano académico, o realicen un trabajo de extensión a la comunidad satisfactorio a juicio de la institución de enseñanza superior.

### C. Evaluación

47. Las instituciones de enseñanza superior deberían garantizar que:

- a) la evaluación y estimación de la labor de su personal docente forme parte integrante de los procesos de enseñanza, aprendizaje e investigación y que su principal función sea el desarrollo de las personas de acuerdo con sus intereses y capacidades;
- b) la evaluación de la labor de investigación, de enseñanza y otras tareas académicas o profesionales que lleven a cabo colegas universitarios del evaluado, se base únicamente en criterios académicos;
- c) los procedimientos de evaluación tengan debidamente en cuenta la dificultad que entraña apreciar la capacidad personal, que raras veces se manifiesta de forma constante y sin variaciones;
- d) cuando estudiantes, colegas o administradores realicen una evaluación directa de la labor de miembros del personal de la enseñanza superior, dicha evaluación sea objetiva y los criterios empleados y los resultados obtenidos se pongan en conocimiento de la(s) persona(s) interesada(s);

e) también se tomen en cuenta los resultados de la evaluación del personal de la enseñanza superior cuando se nombre a los docentes de la institución y se estudie la prórroga del contrato de trabajo;

f) el personal de la enseñanza superior tenga derecho a recurrir ante un organismo imparcial contra las evaluaciones que consideren injustificadas.

#### D. Disciplina y despido

48. Ningún miembro de la comunidad académica debe estar sometido a medidas disciplinarias comprendidas las del despido, salvo de haber causas justificadas y suficientes que puedan demostrarse ante terceros, como un consejo independiente de colegas, o ante instancias imparciales como tribunales o árbitros.

49. Todos los miembros del personal de la enseñanza superior deben gozar de garantías equitativas en cada una de las etapas de todo procedimiento disciplinario, comprendido el del despido, de conformidad con los instrumentos normativos internacionales que se citan en el Apéndice.

50. El despido como sanción sólo debe producirse por causas justas y suficientes relacionadas con la conducta profesional, por ejemplo, negligencia persistente en el cumplimiento del deber, notoria incompetencia, fabricación o falsificación de resultados de investigaciones, irregularidades financieras graves, conducta inaceptable debido a sus connotaciones sexuales o de otro tipo con estudiantes, colegas u otros miembros de la comunidad o amenazas serias a los mismos, corrupción del proceso educativo, por ejemplo, falsificando resultados académicos, diplomas o títulos a cambio de remuneración, favores sexuales o de otro tipo o solicitando favores sexuales, financieros o de otro tipo a empleados o colegas subordinados a cambio del mantenimiento en el empleo.

51. La persona afectada debe tener derecho a recurrir contra la decisión de despido ante instancias independientes y externas, como árbitros o tribunales con facultad para adoptar decisiones definitivas y vinculantes.

#### E. Negociación de las condiciones de empleo

52. El personal docente de la enseñanza superior debe gozar del derecho de asociación, y ha de favorecerse el ejercicio de dicho derecho. Se fomentará la negociación colectiva o un procedimiento equivalente, de conformidad con los instrumentos normativos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que se mencionan en el Apéndice.

53. Los sueldos, las condiciones de trabajo y todas las cuestiones relacionadas con las condiciones de empleo del personal de la enseñanza superior se establecerán

mediante un proceso voluntario de negociación entre las organizaciones que representan al personal de la enseñanza superior y los empleadores del personal docente, salvo cuando existan otros procedimientos equivalentes compatibles con las normas internacionales.

54. Se establecerá un dispositivo adecuado, en armonía con la legislación nacional y las normas internacionales, mediante unos estatutos o un acuerdo en virtud de los cuales se garantice el derecho del personal docente de la enseñanza superior a negociar por conducto de las organizaciones que lo representan con sus empleadores, ya sean públicos o privados; estos derechos legales y estatutarios deberán aplicarse sin demora indebida mediante un proceso imparcial.

55. Si se agotan los procedimientos establecidos con estos fines o si se produce una ruptura de las negociaciones entre las partes, las organizaciones del profesorado de la enseñanza superior deben tener derecho a adoptar otras medidas, como se permite normalmente a otras organizaciones para defender sus intereses legítimos.

56. El personal de la enseñanza superior debe tener la posibilidad de recurrir a procedimientos de reclamación y arbitraje imparciales o a otros equivalentes para resolver los conflictos que puedan surgir con sus empleadores en relación con las condiciones de empleo.

F. Sueldos, volumen de trabajo, prestaciones de la seguridad social, salud y seguridad

57. Se adoptarán todas las medidas financieramente viables para ofrecer al personal docente de la enseñanza superior una remuneración que le permita dedicarse de modo satisfactorio a sus tareas y consagrar el tiempo necesario a la formación permanente y a la actualización periódica de sus conocimientos y capacidades, esencial en este nivel de la enseñanza.

58. Los sueldos del personal docente de la enseñanza superior deberán:

- a) estar en relación con la importancia que reviste para la sociedad la enseñanza superior y, por ende, la de su personal docente, así como con las responsabilidades de todo tipo que recaen sobre ellos desde el inicio de su carrera profesional;
- b) ser al menos comparables a los sueldos pagados en otros puestos que requieren competencias similares o equivalentes;
- c) proporcionar a los profesores de enseñanza superior los medios para que ellos y sus familias disfruten de un nivel de vida razonable y puedan seguir formándose o realizar actividades culturales o científicas y mejorar así sus competencias profesionales;

d) tener en cuenta que determinados puestos requieren más competencias y experiencia que otros y entrañan asimismo mayores responsabilidades;

e) pagarse regularmente y en las fechas previstas;

f) revisarse periódicamente para tomar en consideración distintos factores como el aumento del coste de la vida, el mejoramiento del nivel de vida resultante del incremento de la productividad o un movimiento general de subida de los sueldos.

59. Las diferencias entre sueldos se basarán en criterios objetivos.

60. La remuneración del personal docente de la enseñanza superior se basará en la escala de sueldos establecida de acuerdo con las organizaciones que representan al personal de la enseñanza superior, salvo cuando existan otros procedimientos equivalentes compatibles con las normas internacionales. Cuando un miembro del personal de la enseñanza superior cualificado efectúe un periodo de prueba o esté contratado temporalmente, no deberá cobrar un sueldo inferior al establecido para el personal de la enseñanza superior del mismo nivel.

61. Un sistema de evaluación de méritos justo e imparcial puede brindar mayores garantías de calidad y de control de la misma. Cuando se introduzca y aplique para la determinación de los sueldos, se impondrá una consulta previa con las organizaciones que representan al personal docente de la enseñanza superior.

62. El volumen de trabajo del personal docente deberá ser razonable y equitativo, permitirle cumplir eficazmente con sus deberes y responsabilidades para con los estudiantes, así como con sus obligaciones en relación con la formación académica, la investigación y/o la administración universitaria, ofrecer la debida compensación salarial a aquellos a quienes se solicite impartir cursos fuera de las horas estipuladas, y ser negociado con las organizaciones que representan al personal docente de la enseñanza superior, salvo cuando existan otros procedimientos equivalentes compatibles con las normas internacionales.

63. Se brindará al personal docente de la enseñanza superior un entorno laboral que no afecte su salud ni su seguridad ni tenga efectos adversos sobre ellas; deberá gozar de medidas de protección social, entre ellas las prestaciones por enfermedad, discapacidad y jubilación, así como de las medidas destinadas a la protección de la salud y la seguridad en relación con todos los casos enumerados en los convenios y recomendaciones de la OIT. Los niveles de protección deben ser equivalentes a los establecidos en los convenios y recomendaciones correspondientes de la OIT. Las prestaciones de la seguridad social se considerarán un derecho del personal de la enseñanza superior.

64. Los derechos de jubilación del personal de enseñanza superior deberían ser transferibles nacional e internacionalmente, habida cuenta de la legislación y las disposiciones fiscales nacionales, bilaterales y multilaterales existentes, si la persona se traslada a otra institución de enseñanza superior. Las organizaciones que representan al personal docente de la enseñanza superior tendrán derecho a elegir representantes a fin de participar en la gestión y en la administración de los planes de jubilación destinados al profesorado, cuando proceda, en particular en los de carácter privado costeados mediante cotizaciones.

#### G. Permisos para estudios e investigaciones y vacaciones anuales

65. Se concederán al personal de la enseñanza superior permisos a intervalos regulares para realizar estudios e investigaciones percibiendo todo o parte del sueldo, cuando proceda, como permisos sabáticos.

66. El periodo de permiso para realizar estudios o investigaciones se contará como tiempo de servicio a efectos de antigüedad y jubilación, con sujeción a lo dispuesto en el régimen de jubilaciones.

67. Se concederán al personal docente de la enseñanza superior permisos ocasionales percibiendo el sueldo íntegro o parte del mismo para permitirle participar en actividades profesionales.

68. Los permisos concedidos en el marco de intercambios culturales y científicos bilaterales y multilaterales o de programas de asistencia técnica en el extranjero se considerarán parte del servicio, y se garantizará a los beneficiarios antigüedad, posibilidades de ascenso y derechos de jubilación en la institución en que trabajan. Deberán establecerse además arreglos especiales para costear sus gastos extraordinarios.

69. El personal de enseñanza superior tendrá derecho a vacaciones anuales por un periodo de tiempo adecuado y percibiendo la totalidad del sueldo.

#### H. Condiciones de empleo del personal docente femenino de la enseñanza superior

70. Se adoptarán todas las medidas necesarias para fomentar la igualdad de oportunidades y de trato del personal docente femenino de la enseñanza superior a fin de garantizarles, en aras de la igualdad entre hombres y mujeres, los derechos reconocidos por los instrumentos normativos internacionales que se citan en el Apéndice.

#### I. Condiciones de empleo en la enseñanza superior del personal docente discapacitado

71. Se adoptarán todas las medidas necesarias para que las condiciones laborales del personal docente discapacitado de la enseñanza superior estén, como mínimo, en

armonía con las disposiciones pertinentes de los instrumentos normativos internacionales que figuran en el Apéndice.

J. Condiciones de empleo de personal docente que trabaja en la enseñanza superior con régimen de dedicación parcial

72. Se reconocerá la importancia del servicio a tiempo parcial prestado por el personal docente cualificado de la enseñanza superior. El profesorado contratado regularmente a tiempo parcial debe:

- a) percibir proporcionalmente la misma remuneración y disfrutar de condiciones de empleo básicas equivalentes a las del personal docente empleado a tiempo completo;
- b) gozar de condiciones equivalentes a las del personal docente de la enseñanza superior empleado a tiempo completo por lo que se refiere a las vacaciones pagadas y los permisos por enfermedad y maternidad; los pagos correspondientes deben determinarse proporcionalmente a las horas trabajadas o al sueldo percibido; y
- c) estar debidamente protegido por la seguridad social y, cuando proceda, poder acogerse a los planes de jubilación de los empleadores.

#### **X. Utilización y aplicación**

73. Los Estados Miembros y las instituciones de enseñanza superior deben adoptar todas las medidas posibles para extender y complementar su propia acción respecto de la condición del personal docente de la enseñanza superior, fomentando la cooperación entre todas las organizaciones nacionales e internacionales, gubernamentales y no gubernamentales, cuyas actividades corresponden al alcance y a los objetivos de esta Recomendación.

74. Los Estados Miembros y las instituciones de enseñanza superior deben adoptar todas las medidas posibles para aplicar todo lo dispuesto anteriormente, a fin de poner en práctica, en sus respectivos territorios, los principios enunciados en la presente Recomendación.

75. El Director General deberá preparar un informe sobre la situación mundial, la libertad académica y el respeto de los derechos humanos del personal docente de la enseñanza superior, basándose en los datos facilitados por los Estados Miembros y en cualquier otra información fehaciente obtenida por los métodos que considere convenientes.

76. En el caso de que una institución de enseñanza superior situada en el territorio de un Estado no dependa de la autoridad directa o indirecta de dicho Estado sino de autoridades independientes de él, las autoridades competentes deben transmitir el

texto de la presente Recomendación a la institución interesada para que ésta pueda poner en práctica sus disposiciones.

## **XI. Disposición final**

77. Cuando el personal docente de la enseñanza superior disfrute en determinados aspectos de mejores condiciones que las previstas en esta Recomendación, no deben invocarse los términos de ésta para suprimir privilegios ya reconocidos.

Apéndice

### **Naciones Unidas**

- Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948;
- Declaración sobre el fomento entre la juventud de los ideales de paz, respeto mutuo y comprensión entre los pueblos, 1965;
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 1965;
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966;
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966 y Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966;
- Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, 1975;
- Declaración de los Derechos de los Impedidos, 1975;
- Convención sobre la Eliminación de todas la Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979;
- Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y de discriminación fundadas en la religión o en las creencias, 1981;
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, 1984.

### **Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura**

- Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, 1960, y Protocolo, 1962;
- Recomendación relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, 1960;
- Recomendación sobre la educación para la comprensión, la cooperación y la paz internacionales y la educación relativa a los derechos humanos y las libertades fundamentales, 1974;
- Recomendación relativa a la situación de los investigadores científicos, 1974;
- Recomendación revisada relativa a la enseñanza técnica y profesional, 1974;
- Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, 1978;
- Convención sobre la Enseñanza Técnica y Profesional, 1989;



- Recomendación sobre la convalidación de los estudios, títulos y diplomas de enseñanza superior, 1993.

### **Organización Internacional del Trabajo**

- Convenio N° 87: Convenio relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, 1948;
- Convenio N° 95: Convenio relativo a la protección del salario, 1949;
- Convenio N° 98: Convenio relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949;
- Convenio N° 100: Convenio relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor, 1951;
- Convenio N° 102: Convenio relativo a la norma mínima de la seguridad social, 1952;
- Convenio N° 103: Convenio relativo a la protección de la maternidad (revisado en 1952);
- Recomendación N° 95: Recomendación sobre la protección de la maternidad, 1952;
- Convenio N° 111: Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, 1958;
- Convenio N° 118: Convenio relativo a la igualdad de trato de nacionales y extranjeros en materia de seguridad social, 1962;
- Convenio N° 121: Convenio relativo a las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 (Lista I modificada en 1980);
- Convenio N° 128: Convenio relativo a las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967;
- Recomendación N° 131: Recomendación sobre prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967;
- Convenio N° 130: Convenio relativo a la asistencia médica y a las prestaciones monetarias de enfermedad, 1969;
- Convenio N° 132: Convenio relativo a las vacaciones anuales pagadas (revisado), 1970;
- Convenio N° 135: Convenio relativo a la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa, 1971;
- Recomendación N° 143: Recomendación sobre la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa, 1971;
- Convenio N° 140: Convenio relativo a la licencia pagada de estudios, 1974;
- Recomendación N° 148: Recomendación sobre la licencia pagada de estudios, 1974;

- Convenio N° 151: Convenio sobre la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública, 1978;
- Recomendación N° 159: Recomendación sobre los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública, 1978;
- Recomendación N° 162: Recomendación sobre los trabajadores de edad, 1980;
- Convenio N° 154: Convenio sobre el fomento de la negociación colectiva, 1981;
- Recomendación N° 163: Recomendación sobre el fomento de la negociación colectiva, 1981;
- Convenio N° 156: Convenio sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares, 1981;
- Recomendación N° 165: Recomendación sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares, 1981;
- Convenio N° 158: Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo por iniciativa del empleador, 1982;
- Convenio N° 159: Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas, 1983;
- Recomendación N° 168: Recomendación sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas, 1983.

### **Otros**

- Recomendación relativa a la situación del personal docente, aprobada el 5 de octubre de 1996 por la Conferencia Intergubernamental Especial sobre la situación del personal docente (convocada por la UNESCO en cooperación con la OIT), 1966;
- Convención Universal sobre Derecho de Autor, 1952, revisada en 1971;
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI): Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, Acta de París de 1971 (enmendado en 1979).



## Asamblea General

Distr. general

28 de julio de 2020

Español

Original: inglés

---

### Septuagésimo quinto período de sesiones

Tema 72 b) del programa provisional\*\*

**Promoción y protección de los derechos humanos:  
cuestiones de derechos humanos, incluidos otros  
medios de mejorar el goce efectivo de los derechos  
humanos y las libertades fundamentales**

## **Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión**

### **Nota del Secretario General**

El Secretario General tiene el honor de transmitir a la Asamblea General el informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, David Kaye, presentado de conformidad con la resolución [34/18](#) del Consejo de Derechos Humanos.

---

\* Publicado nuevamente por razones técnicas el 29 de septiembre de 2020.

\*\* [A/75/150](#).

## **Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, David Kaye**

### *Resumen*

En el presente informe, el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, David Kaye, se centra en los aspectos de la libertad de opinión y de expresión en el contexto de la libertad académica, destacando el papel especial que desempeñan los académicos y las instituciones académicas en la sociedad democrática y señalando que, sin libertad académica, las sociedades pierden uno de los elementos esenciales del autogobierno democrático: la capacidad de autorreflexión, para la generación de conocimientos y para la búsqueda constante de mejoras en la vida de las personas y en las condiciones sociales.

El Relator Especial sostiene que las amenazas y restricciones a la libertad académica limitan el intercambio de información y conocimientos, que es un componente esencial del derecho a la libertad de expresión. Señala que los académicos y sus instituciones se enfrentan al acoso social y a la represión del Estado por sus investigaciones, empeños, planteamientos y las metodologías que aportan a las políticas públicas, o simplemente por la talla que su trabajo académico les ha dado en la sociedad.

Además de centrarse en las formas en que la libertad de opinión y expresión protege y promueve la libertad académica, el Relator Especial también reconoce que no existe un marco internacional de derechos humanos único y exclusivo en relación con ese tema. Hace hincapié en un conjunto de medidas de protección de la libertad académica, al tiempo que reconoce y reafirma otras. Concluye formulando una serie de recomendaciones a los Estados, las instituciones académicas, las organizaciones internacionales y la sociedad civil.

### **I. Introducción**

1. Tiempo atrás, un profesor fue acusado de herejía, de ser una amenaza para la sociedad y una influencia que corrompía las mentes de la juventud. Esa persona educó a los principales pensadores de la época, algunos de los cuales se convirtieron en filósofos, poetas o políticos. Sin embargo, toda la sociedad lo veía como un escéptico cuyo cuestionamiento de la sabiduría adquirida desestabilizaba los valores sociales. Antes de

que el jurado llegara a un veredicto se dice que el profesor, en su defensa, dijo lo siguiente:

“... dicen que un tal Sócrates es malvado y corrompe a los jóvenes. Cuando alguien les pregunta qué hace y qué enseña, no pueden decir nada, lo ignoran; pero, para no dar la impresión de que están confusos, dicen lo que es usual contra todos los que filosofan, es decir: “las cosas del cielo y lo que está bajo la tierra”, “no creer en los dioses” y “hacer más fuerte el argumento más débil” ...<sup>493</sup> .

La historia recuerda a Sócrates y a sus estudiantes más famosos, mientras que la mayoría de sus acusadores y críticos son detractores olvidados hace mucho tiempo, ninguno dejó marca en la historia, la filosofía, la política y la educación como él. Sin embargo, esos antagonistas prevalecieron en ese momento, y el jurado condenó a Sócrates a muerte.

2. Han transcurrido milenios y, sin embargo, los profesores, académicos, estudiantes y otras personas que trabajan en estas actividades, los académicos y sus instituciones, siguen enfrentándose al acoso social y a la represión del Estado. Se enfrentan al acoso y a la represión por sus investigaciones, empeños, planteamientos dentro o fuera de las aulas o en las revistas, los foros que ofrecen para la reunión y la protesta pacífica, y las pruebas e ideas y metodologías que aportan a las políticas públicas, o simplemente por la talla que su trabajo académico les ha dado en la sociedad. Esa injerencia puede constituir una violación de los derechos a la educación, la ciencia, la cultura, la asociación, la conciencia, las creencias, el debido proceso y, como el Relator Especial examinará esencialmente en el presente informe, la libertad de opinión y de expresión. Los ataques a la libertad académica corroen los pilares de la vida democrática, el progreso científico y el desarrollo humano. En el informe, el Relator Especial estudiará la forma en que los ataques a la libertad académica son también ataques a la libertad de opinión y de expresión.

3. Con frecuencia, los titulares de mandato de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos han observado y llamado la atención sobre las amenazas contra los académicos y sus instituciones. Entre los muchos casos de este tipo examinados por los titulares de mandatos, Hungría puso en la mira a una de las principales instituciones académicas de Europa, la

---

<sup>493</sup> Julio Calonge Ruiz, traducción, *Platón, Diálogos I* (Madrid, Gredos, 1981), apología, pág. 158.

Universidad Centroeuropea<sup>494</sup>, a la que obligó a cerrar sus puertas y trasladarse a Austria. Turquía forzó la investigación y el despido de cientos de académicos que habían firmado una petición formulada por profesores universitarios en la que hacían un llamamiento a la paz con la comunidad kurda<sup>495</sup>. Turquía también destituyó de su cargo a un profesor universitario después de que se reuniera con el Relator Especial en noviembre de 2016 cuando este visitó el país<sup>496</sup>; el Gobierno alegó afiliaciones terroristas<sup>497</sup>. China ha encarcelado arbitrariamente a un economista, Iham Tohti, por motivos relacionados con sus críticas a las políticas del Gobierno contra la comunidad uigur<sup>498</sup>. Uganda encarceló durante más de 16 meses a una destacada académica feminista porque, aparentemente, publicaba comentarios contra el Gobierno en los medios sociales<sup>499</sup>. Tailandia arrestó a docenas de personas que protestaron contra el gobierno militar en un campus universitario en Bangkok<sup>500</sup>. La República Islámica del Irán ha detenido y a menudo condenado a muerte a numerosos eruditos, como Ahmad Reza Jalali, Mohammad Hossein Rafiee Fanoodeh, Xiyue Wang y Hooma Hoodfar<sup>501</sup>. Los Emiratos Árabes Unidos procesaron a un académico del país, Nasser bin Ghaith, porque sus publicaciones “dañaban la reputación y la talla del Estado”, y detuvieron a un académico del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Matthew Hedges, por motivos poco claros de seguridad nacional, a pesar de que su investigación se basaba en materiales obtenidos a partir de información de dominio público<sup>502</sup>.

4. En el presente informe, el Relator Especial se centra en los aspectos de la libertad de opinión y expresión de la libertad académica. Hace hincapié en un conjunto de medidas de protección de la libertad académica, al tiempo que reconoce y reafirma otras. Destaca el papel especial que desempeñan los académicos y las instituciones académicas en la sociedad democrática y, al hacerlo, alienta a las

<sup>494</sup> En todo el documento se hace referencia a los llamamientos urgentes y a las cartas de denuncia enviadas por el Relator Especial. Para consultar esas comunicaciones véase: <https://spcommreports.ohchr.org/Tmsearch/TMDocuments>. Sobre este caso, véase la comunicación núm. HUN 1/2017, 11 de abril de 2017.

<sup>495</sup> Comunicación núm. TUR 3/2016, 31 de marzo de 2016.

<sup>496</sup> Comunicación núm. TUR 1/2017, 23 de enero de 2017.

<sup>497</sup> Respuesta del Gobierno a la comunicación núm. HUN 1/2017, 11 de abril de 2017.

<sup>498</sup> Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, opinión núm. 3/2014 (China), 6 de febrero de 2014.

<sup>499</sup> Comunicación núm. UGA 3/2017, 22 de diciembre de 2017.

<sup>500</sup> Comunicación núm. THA 4/2018, 25 de junio de 2018.

<sup>501</sup> Comunicaciones núms. IRN 12/2019, 8 de agosto de 2019; IRN 2/2016, 1 de febrero de 2016; e IRN 19/2016, 24 de junio de 2016; y “UN experts urge Iran to release imprisoned American scholar Xiyue Wang”, comunicado de prensa, 7 de mayo de 2019.

<sup>502</sup> Comunicación núm. ARE 3/2017, 3 de mayo de 2017. Presentación de Matthew Hedges (Hedges). En 2000, el Relator Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y de expresión señaló los mismos tipos de amenazas a la libertad académica: véase [E/CN.4/2000/63](https://www.unhcr.org/refugees/4/2000/63), párr. 37.

personas y organizaciones a que articulen sus reclamaciones, incluidas las que se dirigen a los titulares de mandatos de los procedimientos especiales y otros mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas y órganos creados en virtud de tratados, como las violaciones de la libertad académica<sup>503</sup>. El informe aprovechó presentaciones de la sociedad civil (pueden consultarse en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos) y de una consulta en línea de tres días celebrada en mayo de 2020 con el apoyo de la organización no gubernamental Scholars at Risk. El Relator Especial comienza con una reseña del marco jurídico aplicable a la libertad académica, centrándose en la libertad de opinión y de expresión. A continuación, hace referencia a varios desafíos clave, y concluye con recomendaciones para los Estados y otros agentes.

## II. Marco jurídico

5. Aunque hay muchas formas en que la libertad de opinión y expresión protege y promueve la libertad académica, no existe un marco internacional de derechos humanos único y exclusivo en relación con ese tema. Dentro del corpus de derechos civiles y políticos, protegidos por la Declaración Universal de Derechos Humanos y codificados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los derechos a la reunión y asociación pacíficas, la privacidad y el pensamiento, la conciencia y las creencias religiosas pueden promover y proteger la libertad académica. Los artículos 13 (derecho a la educación) y 15 (derecho los beneficios del progreso científico) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales promueven expresamente los derechos esenciales de la libertad académica.

### A. Amplitud de la definición

6. El Relator Especial no tiene la intención de imponer una definición de “libertad académica” que limite su aplicación a un tipo de persona o institución “académica”<sup>504</sup>, en parte, debido a la extraordinaria

---

<sup>503</sup> Presentación de Scholars at Risk, párr. 6.

<sup>504</sup> Por supuesto, la conclusión de que una actividad o institución no es “académica” no priva del goce de los derechos humanos a ninguna de estas, ni a quien participe en las actividades de una institución concreta. Se podría concluir, por ejemplo, que una

variedad de actividades, formas, metodologías e instituciones académicas del mundo entero que aconsejan adoptar un enfoque funcional. Sin embargo, la libertad académica no tiene por qué ser abstracta. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales formuló las siguientes observaciones:

Los miembros de la comunidad académica son libres, individual o colectivamente, de buscar, desarrollar y transmitir el conocimiento y las ideas mediante la investigación, la docencia, el estudio, el debate, la documentación, la producción, la creación o los escritos. La libertad académica comprende la libertad del individuo para expresar libremente sus opiniones sobre la institución o el sistema en el que trabaja, para desempeñar sus funciones sin discriminación ni miedo a la represión del Estado o cualquier otra institución, de participar en organismos académicos profesionales o representativos y de disfrutar de todos los derechos humanos reconocidos internacionalmente que se apliquen a los demás habitantes del mismo territorio<sup>505</sup>.

7. Si bien el Comité observa que “el cuerpo docente y los alumnos de enseñanza superior son especialmente vulnerables a las presiones políticas y de otro tipo que ponen en peligro la libertad académica<sup>506</sup>”, ello no limita esa amenaza a las comunidades de la educación superior. En su Recomendación relativa a la condición del personal docente de la educación superior, de 1997, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) subrayó ese argumento y condenó, al mismo tiempo, la “censura institucional”<sup>507</sup>.

8. En resumen, debería entenderse que la libertad académica incluye la libertad de las personas, como miembros de las comunidades académicas (por ejemplo, el profesorado, los estudiantes, el personal, los académicos, los administradores y los participantes de la comunidad) o en sus propios empeños, de llevar a cabo actividades que impliquen el descubrimiento y la transmisión de información e ideas, y de hacerlo con la protección integral del derecho de los derechos humanos.

---

persona no está realizando una actividad “académica”, pero sigue disfrutando de la panoplia de garantías de los derechos humanos.

<sup>505</sup> [E/C.12/1999/10](#), párr. 39, con referencia a la Declaración de Lima sobre Libertad Académica y Autonomía de las Instituciones de Educación Superior, artículo 1.

<sup>506</sup> [E/C.12/1999/10](#), párr. 38.

<sup>507</sup> Véase la Recomendación relativa a la condición del personal docente de la educación superior, de 11 de noviembre de 1997, párr. 27.



## B. Protección institucional y autonomía

9. La libertad académica no solo abarca la protección de los derechos humanos individuales por parte de los actores estatales tradicionales. También implica proteger a las instituciones —su autonomía y autogobierno que, a su vez, tienen su origen en las normas de derechos humanos—, para garantizar la libertad de esas actividades<sup>508</sup>. Los Estados tienen la obligación positiva de crear un entorno general propicio para buscar, recibir e impartir información e ideas<sup>509</sup>. La protección y la autonomía institucionales forman parte de ese entorno propicio.

10. Las instituciones de educación superior, como se describe con acierto en una de las presentaciones empleadas para el presente informe, desempeñan funciones extraordinarias en la sociedad humana como “motores de producción de conocimientos, descubrimientos, innovación, desarrollo de aptitudes, preservación de la cultura y progreso nacional. Configuran el discurso democrático y la cooperación internacional, así como la búsqueda de la autorrealización y la verdad moral. Y a partir de ellas surgen otras profesiones que son fundamentales para el buen funcionamiento de la sociedad civil, incluidos el derecho, el periodismo y la defensa de los derechos humanos<sup>510</sup>”.

11. A pesar de la importancia de la educación superior para los valores sociales fundamentales, a menudo, los Gobiernos injieren en la autonomía de las instituciones académicas. Pueden amenazar a las que reciben financiación extranjera, a pesar de que la educación superior, como se ha señalado anteriormente, es en sí misma un empeño internacional apoyado por la libertad de expresión “sin consideración de fronteras”. Pueden amenazar con retener fondos que de otro modo habrían estado disponibles, por motivos ilícitos<sup>511</sup>. Pueden impedir que las instituciones impartan algunas asignaturas o exigir la enseñanza de otras por motivos no académicos. Pueden imponer normas sobre la contratación y la titularidad, o participar directamente en la contratación de dirigentes institucionales, lo cual puede ser incompatible con los criterios académicos y

---

<sup>508</sup> Véase Kristen Roberts Lyer y Aron Suba, *Closing Academic Space: Repressive State Practices in Legislative, Regulatory and Other Restrictions on Higher Education Institutions* (Washington D. C., International Center for Not-for-Profit Law, 2019), págs. 30 y 31.

<sup>509</sup> Véase ACNUDH y otros, Declaración conjunta sobre la independencia y la diversidad de los medios de comunicación en la era digital, mayo de 2018.

<sup>510</sup> Presentación de Scholars at Risk, párr. 2.

<sup>511</sup> David A. Graham, “What a direct attack on free speech looks like”, *The Atlantic*, 10 de julio de 2020.

reflejar más el control político que la promoción del aprendizaje. Mediante todos esos instrumentos, y otros, se socava la capacidad de la institución para proteger la libertad académica de los miembros de sus comunidades y para cumplir sus funciones más amplias en la sociedad.

12. La autonomía y el autogobierno también deberían incluir mecanismos de rendición de cuentas, códigos de conducta ética y garantías de que las propias instituciones, ya sea como actores del Estado (escuelas y universidades públicas) o privados, protegen y promueven los derechos humanos de los miembros de sus comunidades (definidos en términos generales). Las instituciones académicas deberían conservar la autonomía en sus funciones administrativas, financieras, pedagógicas y disciplinarias<sup>512</sup>, pero también deberían adoptar y hacer cumplir políticas que garanticen la protección de los derechos a la libre expresión de los miembros de sus comunidades, resistir la presión oficial o social y promover el cumplimiento de los derechos humanos a nivel institucional<sup>513</sup>. Deberían tener políticas transparentes, ser defensores activos y accesibles de sus misiones académicas (y de sus instituciones hermanas) y rendir cuentas en cuanto a la aceptación y el uso de la financiación.

13. En el párrafo 22 k) de su recomendación de 1997, la UNESCO declaró que la autonomía institucional era “un requisito necesario para garantizar el adecuado desempeño de las funciones encomendadas al personal docente y las instituciones de enseñanza superior”. Señaló que la rendición de cuentas suponía garantizar la aprobación y la aplicación de políticas que entrañaran transparencia, no discriminación, igualdad entre los géneros y “elaborar, mediante un proceso colegial y/o la negociación con las organizaciones que representan al personal docente de la enseñanza superior, en consonancia con los principios de libertad académica y libertad de expresión, declaraciones o códigos de ética que sirvan de guía al personal de la enseñanza superior en la docencia, la labor intelectual, la investigación y los servicios de extensión”.

14. El autogobierno institucional entraña normas transparentes pero autorreguladoras, en virtud de las cuales las propias instituciones, sobre la base de criterios no discriminatorios y académicos, determinan las necesidades y requisitos curriculares, académicos y de investigación. Las normas relativas a la publicación

---

<sup>512</sup> Véase Kwadwo Appiagyei-Atua, Klaus D. Beiter and Terence Karran, “A review of academic freedom in African universities through the prism of the 1997 ILO/UNESCO recommendation”, *Journal of Academic Freedom*, vol. 7 (2016).

<sup>513</sup> Presentación de la Foundation for Individual Rights in Education, pág. 12.

y la contratación deben ser aprobadas y aplicadas por personas con experiencia profesional y académica, en lugar de regirse por reglamentación externa aprobada por administradores o políticos. El respeto de la libertad académica exige garantizar al personal docente su participación en la gestión y la toma de decisiones de sus instituciones<sup>514</sup>.

## C. Libertad de opinión y de expresión

### Derecho a expresar opiniones sin injerencias

15. En el artículo 19 1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que refuerza la protección del artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se protege el derecho de toda persona a expresar opiniones sin injerencias. El Comité de Derechos Humanos, destacando la calidad absoluta de ese derecho, señaló en el párrafo 9 de su observación general núm. [34 \(2011\)](#), relativa a la libertad de opinión y la libertad de expresión, que “quedan protegidas todas las formas de opinión, como las de índole política, científica, histórica, moral o religiosa”. La injerencia en razón de las opiniones suele entrañar “el acoso, la intimidación o la estigmatización de una persona, incluida su detención, prisión preventiva, enjuiciamiento o reclusión”. Como se señaló en un informe anterior al Consejo de Derechos Humanos, durante las negociaciones sobre la redacción del Pacto, “el derecho a formarse una opinión y a desarrollarla mediante el razonamiento se considera un derecho absoluto y, a diferencia de la libertad de expresión, no autoriza excepción ni restricción alguna sea por ley u otro poder<sup>515</sup>”.

16. Aunque son los temas tanto del artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos como del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la “opinión” es conceptualmente distinta de la “expresión”. El aspecto interno de la opinión está estrechamente relacionado con la privacidad, el pensamiento, las creencias y la conciencia, en comparación con los aspectos externos de la expresión, las reuniones públicas y las manifestaciones religiosas<sup>516</sup>. En un contexto académico, ciertos aspectos de la investigación y la pedagogía están más cerca de la opinión que de la expresión. Por ejemplo, un académico, al investigar, puede recopilar datos y

---

<sup>514</sup> Véase UNESCO “La protección de las libertades académicas sigue siendo necesaria”, 18 de octubre de 2017.

<sup>515</sup> Manfred Nowak, *UN Covenant on Civil and Political Rights: CCPR Commentary* (1993), pág. 441.

<sup>516</sup> Véase, por ejemplo, [A/HRC/31/18](#).

llevar a cabo una labor analítica con respecto a esos datos, evaluarlos y luego articular una interpretación (en forma de documento) para distribuirla, compartirla con colegas y, en última instancia, publicarla. Esa labor analítica depende del derecho a buscar y recibir información como componente de la expresión, y ese proceso debe ser protegido, sujetando sus limitaciones a severas restricciones. Sin embargo, incluso antes de difundir la información, la obra del académico debe estar protegida de toda injerencia como en el caso de una opinión, y no estar sujeta a ningún tipo de restricción. En cambio, la difusión de información implica medios de expresión como “libros, periódicos, folletos, carteles, pancartas, prendas de vestir y alegatos judiciales”, así como “modos de expresión audiovisuales, electrónicos o de Internet”<sup>517</sup>.

17. En la práctica, esto implica que un trabajo académico, como una opinión, debe protegerse de la exposición. Y que las exigencias para su transferencia (por ejemplo, a las fuerzas del orden) deben estar sujetas a estrictos requisitos relacionados con el estado de derecho y el debido proceso de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos. También implica que los académicos no deben ser objeto de injerencias, como la intimidación y el acoso, de conformidad con el artículo 19 1) del Pacto. Además, exige que los académicos tengan acceso a los tipos de herramientas que protegen su trabajo. En el ámbito digital, esas herramientas incluyen el cifrado o las garantías de anonimato<sup>518</sup>.

### **Libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**

18. El artículo 19 2) del Pacto protege el derecho de toda persona a “buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”. La amplia jurisprudencia en materia de derechos humanos y la literatura secundaria subrayan que la libertad de expresión se considera un aspecto fundamental del derecho internacional de los derechos humanos, de modo que, como determinó el Comité de

---

<sup>517</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34, párr. 12. Para que quede claro, esto no significa que todas las investigaciones académicas puedan estar fuera del alcance de la regulación estatal. La investigación científica física, por ejemplo, puede entrañar el uso de sustancias fiscalizadas o peligrosas, mientras que la investigación de las ciencias sociales puede tener repercusiones en los derechos a la privacidad de las personas y las comunidades. Sin embargo, la regulación de esos temas no debe utilizarse como un instrumento para limitar la libertad del investigador y debe elaborarse con sumo cuidado para evitar ese tipo de injerencia.

<sup>518</sup> Véase, en general, [A/HRC/29/32](#).

Derechos Humanos, toda reserva general al párrafo sería incompatible con el objeto y el propósito del Pacto<sup>519</sup>. Cabe destacar la amplitud de la definición que figura en el artículo 19 2) del Pacto, del mismo modo que el Comité señaló que la expresión abarca “toda clase de ideas y opiniones que puedan transmitirse a otros”, incluida la enseñanza<sup>520</sup>. El derecho “llega incluso a expresiones que puedan considerarse profundamente ofensivas<sup>521</sup>”, como la blasfemia<sup>522</sup>.

### **Libertad de expresión sin consideración de fronteras**

19. Las comunidades académicas también trascienden las fronteras, lo que da lugar a conferencias, reuniones, publicaciones y otras interacciones académicas a nivel mundial en las que las personas comparten sus trabajos. El aspecto mundial del intercambio de conocimientos académicos está consagrado en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que garantiza el derecho de toda persona a gozar de los beneficios de la ciencia y abarca “el fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales”. En el artículo 19 2) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se reconoce que la libertad de expresión se extiende “sin consideración de fronteras”, lo que complementa y refuerza los derechos contemplados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Por una parte, esto significa que los académicos disfrutan del derecho a buscar y recibir el trabajo de otros, independientemente de su campo, y a difundir su propio trabajo (o compartir el de otros) más allá de las fronteras nacionales. En el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se sigue fomentando la libertad académica a nivel mundial, y se garantiza la libertad de circulación y el derecho de toda persona a salir de su país<sup>523</sup>. Las prohibiciones tanto de salir de un país como de entrar en él pueden constituir una violación no solo del artículo 12, sino también de la panoplia de derechos relacionados con la libertad académica.

### **Actividades académicas a distancia**

20. Las personas gozan de libertad académica no solo dentro de sus instituciones, en los aspectos internos de

---

<sup>519</sup> Véase, por ejemplo, la observación general núm. 34, párr. 5

<sup>520</sup> *Ibid.*, párr. 11.

<sup>521</sup> *Ibid.*

<sup>522</sup> *Ibid.*, párr. 48.

<sup>523</sup> Presentación del International Center for Not-for-Profit Law, pág. 7.

la investigación, la labor intelectual, la enseñanza, las convocatorias y otras actividades llevadas a cabo dentro del campus, sino también “a distancia”, en su papel de educadores y comentaristas<sup>524</sup>. Por ejemplo, cuando un académico expone sus conocimientos técnicos en una audiencia ante un órgano legislativo, una conferencia en una comunidad, una conversación en los medios de difusión o una publicación en los medios sociales, debe considerarse que, entre otras cosas, está ejerciendo la libertad académica. En otras palabras, ese marco no se limita al entorno institucional. Cuando un académico interviene sobre temas que no forman parte de su ámbito académico, es decir, que no solo se apartan de la esfera sustantiva, sino también de la metodología, conserva el derecho a la libertad de expresión garantizado por el derecho de los derechos humanos, incluso si esa intervención no se considera parte de su libertad académica. También importa señalar que las instituciones no deben castigar a sus académicos por ejercer sus derechos a la libertad de expresión, asociación y reunión y a las creencias religiosas, entre otros.

#### **D. Mecanismos regionales que refuerzan la libertad académica**

21. Cabe destacar que la libertad académica goza de una protección fundamental, no solo en los instrumentos internacionales de derechos humanos, sino también a nivel regional. Los mismos derechos aplicables a los sistemas africanos, interamericanos, europeos y otros sistemas regionales ofrecen apoyo adicional a la protección señalada anteriormente. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos dispone del mayor corpus de jurisprudencia en materia de libertad académica. En el caso *Sorguç c. Turquía*, el Tribunal “subrayó la importancia de la libertad académica, que comprende la libertad de los académicos de expresar libremente su opinión sobre la institución o el sistema en el que trabajan y la libertad de difundir conocimientos y verdad sin restricciones<sup>525</sup>”. En el caso *Mustafa Erdoğan y otros c. Turquía*, el Tribunal declaró que la libertad académica “no se limita a la investigación académica o científica, sino que también comprende la libertad de los académicos de expresar libremente sus puntos de vista y opiniones, aunque sean controvertidos o impopulares, en sus esferas de investigación, experiencia profesional y competencia. Ello puede incluir un examen del funcionamiento de las

<sup>524</sup> Presentación de Scholars at Risk, párr. 19.

<sup>525</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Sorguç c. Turquía*, demanda núm. 17089/03, sentencia, 23 de junio de 2009, párr. 35.

instituciones públicas en un sistema político determinado y una crítica al respecto<sup>526</sup>”. Además, en otro caso relacionado con Turquía, el Tribunal consideró que el artículo 10 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales protegía las formas en que se transmiten las ideas. El caso se refería a un académico que fue reprendido por participar en un programa de televisión. A juicio del Tribunal, “esta cuestión concierne sin duda alguna a su libertad académica, que debería garantizar la libertad de expresión y de acción, la libertad de difundir información y la libertad de investigar y de difundir conocimientos y verdad sin restricciones<sup>527</sup>”.

22. Las organizaciones de la sociedad civil han destacado con frecuencia esos argumentos. Por ejemplo, la Declaración de Kampala sobre Libertad Intelectual y Responsabilidad Social, de 1990, promueve la protección del derecho de todos los intelectuales africanos a ejercer la actividad intelectual, gozar de la libertad de circulación y expresar (sus) opiniones libremente en los medios de comunicación<sup>528</sup>. La libertad académica siguió promoviéndose en la Declaración de Yuba sobre la Libertad Académica y la Autonomía Universitaria de 2007. En la Declaración se afirma que “todos los académicos tienen derecho a enseñar, investigar y difundir información sin temor, injerencias o represión por parte del Gobierno o cualquier otra autoridad pública<sup>529</sup>”. La Declaración aborda la garantía de la autonomía institucional al exigir que los Gobiernos eviten injerencias en la “autonomía de las instituciones de enseñanza superior<sup>530</sup>”.

23. El artículo 13 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea establece explícitamente que “se respeta la libertad académica” y subraya que “la investigación científica es libre”. La Recomendación [1762 \(2006\)](#) sobre la libertad académica y la autonomía de las universidades de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa afirma la necesidad de la libertad académica en una sociedad justa y democrática. Además, en la Recomendación Cm/Rec(2012)7 del Comité de Ministros del Consejo de Europa se examina la importancia de que los

---

<sup>526</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Mustafa Erdoğan y otros c. Turquía*, demandas núms. 346/04 y 39779/04, sentencia, 27 de mayo de 2014, párr. 40.

<sup>527</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Kula c. Turquía*, demanda núm. 20233/06, sentencia, 19 de junio de 2019, párr. 38.

<sup>528</sup> Véase Declaración de Kampala sobre la Libertad Intelectual y la Responsabilidad Social, 1990, arts. 4, 6 y 9.

<sup>529</sup> Declaración de Yuba sobre la Libertad Académica y la Autonomía Universitaria, 2007, párr. 1.

<sup>530</sup> *Ibid.*, párr. 5.

Gobiernos utilicen su poder para asegurar la protección de la libertad académica, en particular garantizando que las instituciones promuevan la autonomía de los académicos. También se aclara que los Estados tienen el deber de velar por que las potencias externas no puedan injerir en la libertad académica<sup>531</sup>. En noviembre de 2018, el Parlamento Europeo aprobó una recomendación en la que se pedía que se reconociera que “las reivindicaciones de libertad académica forman parte del derecho de los derechos humanos vigente, derivado del derecho a la educación y los derechos a la libertad de expresión y de opinión<sup>532</sup>”.

#### E. Restricciones a la libertad académica

24. Dado que la libertad de expresión es fundamental para el disfrute de todos los derechos humanos, las restricciones deben ser excepcionales y estar sujetas a condiciones rigurosas y a una supervisión estricta. El Comité de Derechos Humanos ha subrayado que las restricciones, incluso cuando estén justificadas, “no deberán poner en peligro ese derecho en sí mismo<sup>533</sup>”. Los Estados podrán restringir la expresión solo cuando lo disponga la ley y sea necesario para proteger los derechos o la reputación de los demás, o proteger la seguridad nacional o el orden público, o la salud o la moral públicas<sup>534</sup>. Como se ha subrayado en numerosos informes al Consejo de Derechos Humanos y a la Asamblea General, las limitaciones de expresión deben interpretarse de manera estricta y coherente con las tres condiciones establecidas en el artículo 19 3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en particular:

a) *Legalidad*. Las restricciones deberán estar “previstas en la ley”. En particular, deben adoptarse mediante procesos jurídicos ordinarios, formularse con suficiente precisión para permitir que una persona pueda regular su comportamiento de conformidad con ellas, y hacerse accesibles al público. Una restricción no puede ser indebidamente vaga o demasiado amplia, de modo que pueda conferir una discrecionalidad sin trabas a los representantes oficiales. Las restricciones adoptadas en secreto no cumplen este requisito

<sup>531</sup> Véase Dirk Voorhoof y otros, *Freedom of Expression, the Media and Journalists: Case-Law of the European Court of Human Rights*, IRIS Themes, vol. III, 5ª ed. (Estrasburgo (Francia), Observatorio Europeo de los Medios Audiovisuales, 2020).

<sup>532</sup> Recomendación del Parlamento Europeo de 29 de noviembre de 2018 al Consejo, a la Comisión y a la Vicepresidenta de la Comisión/Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad sobre la defensa de la libertad académica en la acción exterior de la UE, 2018/2117(INI), párr. 1 b).

<sup>533</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación general núm. 34, párr. 21. El Comité aclaró que “las restricciones no deben comprometer la esencia del derecho”, y añadió que “las leyes que autoricen la aplicación de restricciones deben utilizar criterios precisos y no conferir una discrecionalidad sin trabas a los encargados de su aplicación” véase Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 27 (1999), relativa a la libertad de circulación, párr. 13.

<sup>534</sup> Véase, en particular, [A/67/357](#), párr. 41; y [A/HRC/29/32](#), párrs. 32 a 35.



fundamental<sup>535</sup>. La garantía de la legalidad debe implicar, en general, la supervisión de autoridades judiciales independientes<sup>536</sup>;

b) *Legitimidad*. Para ser lícita, una restricción debe proteger únicamente los intereses especificados en el artículo 19 3) del Pacto, es decir, los derechos o la reputación de los demás, la seguridad nacional o el orden público, o la salud o la moral públicas. El Comité de Derechos Humanos advierte de que las restricciones para proteger la “moral pública” no deben derivarse “exclusivamente de una sola tradición”, tratando de asegurar que la restricción refleje los principios de no discriminación y la universalidad de los derechos<sup>537</sup>;

c) *Necesidad y proporcionalidad*. Los Estados tienen la responsabilidad de probar una conexión directa e inmediata entre la expresión y la amenaza. Deben demostrar que la restricción protege realmente, o que puede proteger, el interés legítimo del Estado en cuestión. Los Estados también deben demostrar que las medidas restrictivas que tratan de imponer son el instrumento menos perturbador de los que permitirían conseguir la misma función de protección<sup>538</sup>. Cuando el perjuicio a la libertad de expresión es mayor que los beneficios, no se puede justificar una restricción del derecho.

25. Es frecuente que los Estados invoquen la seguridad nacional y el orden público como base para restringir la expresión. El Comité de Derechos Humanos hace hincapié en que la “extrema cautela” que se exige a los Estados en relación con las leyes relativas a la seguridad nacional es análoga a la cautela que los Estados deben mostrar ante las leyes que limitan la libertad académica y la protección que los Estados deben brindar a los académicos. “No es compatible con el párrafo 3 (del artículo 19), por ejemplo, hacer valer leyes (sobre traición) para suprimir información de interés público legítimo que no perjudica a la seguridad nacional, o impedir al público el acceso a esta información, o para procesar a periodistas, investigadores, ecologistas, defensores de los derechos humanos u otros por haber difundido esa información”. Lo mismo ocurre con la investigación

---

<sup>535</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34, párr. 25; y [A/HRC/29/32](#).

<sup>536</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34, párr. 25.

<sup>537</sup> *Ibid.*, párr. 32.

<sup>538</sup> *Ibid.*, párrs. 34 y 35.

académica relativa, supuestamente, a la seguridad nacional o el orden público<sup>539</sup>.

26. En ocasiones, la enseñanza o la investigación académica tienen consecuencias para los derechos de los demás, como la privacidad o la salud o la moral públicas. Como cuestión de ética académica y autogobierno, las instituciones y disciplinas suelen exigir la protección de la privacidad y el consentimiento de las personas con respecto a la participación en estudios o documentación. Las restricciones por motivos relacionados con la “moral” deben tratarse con escepticismo y extrema cautela. Como ha señalado el Comité de Derechos Humanos, “las limitaciones ... con el fin de proteger la moral deben basarse en principios que no se deriven exclusivamente de una sola tradición”. Estas limitaciones han de entenderse en el contexto de la universalidad de los derechos humanos y el principio de no discriminación<sup>540</sup>. Se debe demostrar que las restricciones a la investigación u otras actividades relacionadas con la salud pública son necesarias para salvaguardar la salud pública y no son discriminatorias. Las restricciones a la investigación relacionada con la salud reproductiva, por ejemplo, deben ser objeto de una fuerte desaprobación y de un estricto escrutinio para asegurar que no estén relacionadas con la discriminación por razón de género o con posiciones políticas que no se deriven de criterios académicos.

27. El artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos exige a los Estados partes el deber de prohibir por la ley toda “propaganda en favor de la guerra” y “apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia”. No obstante, esas restricciones de la expresión deben cumplir las tres condiciones establecidas en el artículo 19 3)<sup>541</sup>. Es fundamental señalar que, restringir la libertad de expresión por “blasfemia” o por herir los sentimientos religiosos, no se ajusta a lo establecido en el artículo 19. El artículo 20 no proporciona motivos para tales restricciones, y las leyes relativas a la blasfemia nunca podrán, por sí solas, satisfacer los requisitos del artículo 19 3).

28. También en el contexto de la discriminación, se ha comprobado que la negación de los hechos del Holocausto puede constituir un “discurso de odio”

---

<sup>539</sup> *Ibid.*, párr. 30.

<sup>540</sup> *Ibid.*, párr. 32; también Comité de Derechos Humanos, observación general núm. [22 \(1993\)](#) sobre el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, párr. 8.

<sup>541</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34, párr. 50.

sujeto a restricciones<sup>542</sup>. En el párrafo 49 de la observación general núm. 34, el Comité de Derechos Humanos pareció aclarar su posición al pronunciar la siguiente declaración:

Las leyes que penalizan la expresión de opiniones sobre hechos históricos son incompatibles con las obligaciones que el Pacto impone a los Estados partes en lo tocante al respeto de las libertades de opinión y expresión. El Pacto no autoriza las prohibiciones generales penales de la expresión de opiniones erróneas o interpretaciones incorrectas de acontecimientos pasados.

29. Es comprensible que los Estados deseen restringir expresiones como la negación del genocidio, dado que “las expresiones antisemitas de negación del Holocausto intentan rechazar o minimizar los terribles hechos históricos de ese asesinato sistemático de 6 millones de judíos<sup>543</sup>”. En cuanto a la libertad académica y la libertad de expresión, esa labor, aunque se caracterice apropiadamente como pseudocientífica, polémica, impulsada por la defensa de los derechos o antisemita o racista, debe dejarse en manos de las estructuras de autogobierno académicas, mientras que las denuncias de incitación de una persona a la discriminación o al odio o la violencia en virtud del artículo 20 deben abordarse por separado y de acuerdo con las limitaciones del artículo 19 3).

30. Además, las restricciones gubernamentales relacionadas con las interpretaciones históricas son, de por sí, profundamente problemáticas. En 2018 Polonia tipificó “toda declaración pública y en contra de los hechos que atribuyera a la nación polaca o al Estado polaco la responsabilidad o corresponsabilidad por los crímenes nazis cometidos por el Tercer Reich alemán ... o por otros delitos que constituyeran crímenes contra la paz, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra o que de alguna otra manera redujeran manifiestamente la responsabilidad de los autores materiales de esos crímenes<sup>544</sup>”. Si bien el delito fue despenalizado posteriormente, esa injerencia en la libertad de expresión constituye una injerencia directa en la libertad académica.

### III. Amenazas a la libertad académica

---

<sup>542</sup> Comité de Derechos Humanos, *Faurisson c. Francia* ([CCPR/C/58/D/550/1993](#)).

<sup>543</sup> [A/74/358](#), párr. 14.

<sup>544</sup> Comunicación núm. POL 2/2018, 13 de febrero de 2018; también [A/74/358](#), párr. 21.

31. Las amenazas a la libertad académica suelen basarse, entre otras cosas, en presiones políticas, financieras, ideológicas y sociales y culturales<sup>545</sup>. En los últimos años se han constatado, entre otras tendencias, las restricciones a la autonomía universitaria y la merma de la financiación de la educación superior, el uso de la violencia para reprimir las protestas de los estudiantes y “la violencia sexual en los campus que pone en peligro la seguridad de las mujeres en los contextos académicos”<sup>546</sup>. En esos entornos aumenta la autocensura con repercusiones negativas no visibles, pero claras, en la libertad académica<sup>547</sup>. Si bien algunos daños, como el acoso a las académicas, pueden ser universales, en otros casos, el contexto particular de un Estado puede caracterizar los tipos de amenazas que injieren en la libertad académica. En la sección siguiente, el Relator Especial clasifica algunas de las amenazas más graves a la libertad académica en todo el mundo, organizándolas según los requisitos de las limitaciones legítimas que figuran en el artículo 19 3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Los ejemplos deben tomarse como ilustrativos, no exhaustivos, y no como declaraciones finales sobre los casos concretos o el tipo de restricción de que se trate.

#### **A. Legalidad: restricciones previstas en la ley**

32. Los marcos legislativos suelen permitir la intervención del Gobierno en el mundo académico<sup>548</sup>. Esa legislación podría no perseguir un propósito legítimo o no establecer un equilibrio necesario y proporcionado entre el derecho a la libertad académica y el propósito legítimo que se persigue, como se describe a continuación. También podrían incumplir los estándares de legalidad por su vaguedad y la consiguiente concesión de una excesiva discreción en la aplicación por parte de las autoridades.

33. Turquía ha demostrado ser especialmente hostil a la libertad académica. El artículo 130 de la Constitución de Turquía establece que, si bien se garantizan la investigación y la publicación científicas, “ello no incluye la libertad de realizar actividades que vayan en contra de la existencia y la independencia del Estado y contra la integridad e indivisibilidad de la

---

<sup>545</sup> İnan Özdemir Taştan y Aydın Ördek, *A Report on Academic Freedoms in Turkey in the Period of the State of Emergency* (Ankara, İnsan Hakları Okulu, 2020) (presentación de Taştan/Ördek), pág. 1.

<sup>546</sup> Universidad de Ottawa, presentación del Centro de Investigación y Educación sobre Derechos Humanos, pág. 11.

<sup>547</sup> Presentación de Taştan/Ördek págs. 29 a 35.

<sup>548</sup> Presentación de Hedges, pág. 1.

nación y del país<sup>549</sup>». Estos términos son excesivamente vagos y no definen las acciones ofensivas<sup>550</sup>. De hecho, desde 2016, se han presentado más de 800 acusaciones contra académicos ante el poder judicial<sup>551</sup>. Más allá de esas preocupaciones, Turquía aprobó el Decreto de Emergencia núm. 675, que otorga al Gobierno una discreción excesiva para restringir una serie de derechos humanos e injerir en las actividades de las universidades y otros ámbitos del sector de la educación. Durante la visita oficial del Relator Especial a Turquía en 2016, los académicos explicaron que no habían recibido ningún aviso o información sobre la causa de su traslado. De hecho, miles de miembros de la comunidad universitaria y otros educadores fueron destituidos de sus cargos, incluidos muchos profesores de origen kurdo o con opiniones políticas de izquierda. El Gobierno abolió el autogobierno de las universidades, sustituyó las elecciones por nombramientos directos de administradores y, según se informa, exigió que el contenido de las clases fuera aprobado por los representantes oficiales. Esas medidas ocasionaron una enorme perturbación institucional y académica, al tiempo que perjudicaron las vidas y los derechos de las personas<sup>552</sup>. En una encuesta llevada a cabo por İnsan Hakları Okulu se refleja un creciente sentimiento de ansiedad entre los académicos. El 92 % de los académicos encuestados declaró que se sentía angustiado por poder ser objeto de una investigación, mientras que el 71 % dijo que se sentía angustiado por poder ser detenido o arrestado<sup>553</sup>.

34. No son incidentes aislados. El Relator Especial ha observado el modo en que el exceso de poderes del poder ejecutivo en todo el mundo se utiliza para atentar contra la libertad académica. En Hungría, la ley de 2017 que obligó a la Universidad Centroeuropea a trasladarse a Viena se basaba en vagas restricciones que hacían que la Universidad dudara de poder seguir funcionando<sup>554</sup>. En última instancia, en una reacción que se entendió de modo generalizado como causa de la presión del Gobierno, la Universidad abandonó Budapest. En 2019, la Administración del Brasil publicó el Decreto núm. 9.794, por el que se otorgó al poder ejecutivo un impreciso poder de veto en relación

<sup>549</sup> Véase <https://www.refworld.org/docid/3ae6b5be0.html>.

<sup>550</sup> Presentación de Maat for Peace, Development and Human Rights (Maat), pág. 6.

<sup>551</sup> *Ibid.*, pág. 8.

<sup>552</sup> Véase [A/HRC/35/22/Add.3](#).

<sup>553</sup> Ülkü Doğanay y Ozan Değer, *Being a Human Rights Academic during the State of Emergency* (Ankara, İnsan Hakları Okulu, 2020) (OHI, presentación de Doğanay/Değer), pág. 64.

<sup>554</sup> Véase Roberts Lyer y Suba, *Closing Academic Space*, pág. 45.

con los nombramientos de autoridades universitarias<sup>555</sup>. En 2015, el Pakistán restableció sus juzgados militares, que se utilizaron para enjuiciar a las denominadas personas antiestatales, incluidos estudiantes y profesores<sup>556</sup>. Esos cambios dieron lugar a acusaciones contra profesores, lo que a su vez provocó una escasez de docentes en determinados departamentos<sup>557</sup>.

35. Además, cabe señalar que las propuestas legislativas también pueden afectar negativamente a la libertad académica, en particular cuando los propios legisladores ejercen presión. Como señala el artículo 19 de la organización de derechos humanos, aunque no haya ningún efecto directo en el marco jurídico, y los proyectos de ley no se aprueben, las meras propuestas pueden crear un efecto disuasorio<sup>558</sup>.

## B. Legitimidad de las restricciones

36. Aparte de la aprobación de leyes que conceden una competencia excesiva para restringir la libertad académica, las restricciones suelen aplicarse con fines ilícitos o con segundas intenciones ilícitas. Un ejemplo de ello es el caso del Comité de Derechos Humanos, *Aduayom y otros c. Togo*, en relación con dos profesores de la Universidad de Benin que fueron detenidos por motivos de lesa majestad. Aunque ambos fueron liberados más tarde y se retiraron los cargos, no consiguieron su reposición en el cargo que ocupaban antes de ser detenidos. Los individuos alegaron que la negativa a ser repuestos estaba motivada por que se retiraron los cargos “por haber llevado, leído o difundido documentos que no contenían más que una evaluación de la política togolesa, ya fuera a nivel interno o de política exterior”. El Comité consideró que la denegación de su reposición estaba motivada por los cargos y, al determinar que se había incurrido en una violación del artículo 19 del Pacto, sostuvo que la justificación de esos cargos no cumplía ninguno de los objetivos legítimos enumerados exhaustivamente en el artículo 19 3)<sup>559</sup>.

### Autonomía institucional

37. La politización de los programas escolares y los planes de estudio erosiona la autonomía institucional y la libertad académica. Esta regulación de lo que se

<sup>555</sup> Universidad de Ottawa, presentación del Centro de Investigación y Educación sobre Derechos Humanos, pág. 5.

<sup>556</sup> Presentación de Media Matters for Democracy, pág. 12.

<sup>557</sup> Presentación de Maat, pág. 20.

<sup>558</sup> Presentación del Brasil con arreglo al artículo 19, resumen ejecutivo, pág. 3.

<sup>559</sup> Véase Comité de Derechos Humanos, *Aduayom y otros c. el Togo* ([CCPR/C/57/D/422/1990](#), [CCPR/C/57/D/423/1990](#) and [CCPR/C/57/D/424/1990](#)).

presenta en las aulas es una tendencia que se observa en muchos países. En la República Bolivariana de Venezuela, tanto las universidades públicas como las privadas se enfrentan a restricciones gubernamentales a la hora de crear nuevos programas académicos<sup>560</sup>. Por lo general, esas intervenciones incluyen el requisito de promover opiniones ideológicas como parte de los programas académicos, como se ha visto, por ejemplo, en Belarús, China y Cuba<sup>561</sup>. Ese tipo de prohibiciones de temas desfavorables se utilizan para imponer agendas políticas concretas y, a menudo, se llevan a cabo mediante el adoctrinamiento con libros de texto<sup>562</sup>. En la India, un profesor fue despedido por proyectar películas antinacionales en clase<sup>563</sup>. En algunos países, como la República Bolivariana de Venezuela, el adoctrinamiento ideológico ha llegado hasta la creación de universidades como entidades con fines de control social. La Universidad Bolivariana de Venezuela es una de esas entidades, en la que un ministerio gubernamental controla todos los nombramientos y el contenido de los planes de estudios<sup>564</sup>. Todos esos enfoques tienen como elemento común el hecho de que restringen la libertad académica y la libertad de expresión, y no persiguen un propósito lícito como dispone en el artículo 19 3) del Pacto.

38. Restringir el contenido de los discursos, ya sea penalizándolos o calificando ciertos temas como inmorales, hacen que queden cerrados al debate académico y que el Estado los convierta en temas tabú<sup>565</sup>. En el Pakistán, se ha acusado de blasfemia tanto a estudiantes progresistas como a profesores universitarios, que tienen que enfrentarse a la pena de muerte<sup>566</sup>. Otra tendencia es la adopción de medidas para hacer cumplir esas restricciones, como la capacitación obligatoria del profesorado universitario en relación con el adelanto de los marcos ideológicos. Eso funciona como una promoción general de las normas nacionalistas y anticulturales. Esta promoción se manifiesta de diferentes maneras: en el Pakistán se condena todo debate que se considere “antipakistaní” o “anticultural”<sup>567</sup>, mientras que, en la República Bolivariana de Venezuela, el Estado controla las

---

<sup>560</sup> Presentación del International Center for Not-for-Profit Law, pág. 7.

<sup>561</sup> *Ibid.*

<sup>562</sup> Presentación de Taştan/Ördek pág. 111.

<sup>563</sup> Nandini Sundar, Universidad de Delhi, “Academic freedom in India: a status report”, 2020 (presentación de Sundar), pág. 12.

<sup>564</sup> Universidad de Ottawa, presentación del Centro de Investigación y Educación sobre Derechos Humanos, págs. 5 y 6.

<sup>565</sup> Presentación de Doğanay/Değer, pág. 30.

<sup>566</sup> Minority Rights Group International e Instituto de Política de Desarrollo Sostenible, *Searching for Security: The Rising Marginalization of Religious Communities in Pakistan* (Londres, 2014); y presentación de Media Matters for Democracy, pág. 5.

<sup>567</sup> Presentación de Media Matters for Democracy, pág. 7.

políticas para garantizar programas que apoyen “los marcos ideológicos socialistas sancionados por el Estado”<sup>568</sup>.

39. La injerencia externa en la selección, el nombramiento y la destitución de dirigentes y profesores en las instituciones académicas constituye, en última instancia, una restricción de la libertad académica que, a menudo, se basa en motivos que no son académicos ni se basan en el artículo 19 3). Hungría ha implantado un sistema estatal para el nombramiento de académicos superiores. El Primer Ministro nombrado rector de una universidad controla la dotación de personal y los nombramientos. Esos nombramientos son validados por el ministerio correspondiente y confirmados por el Presidente<sup>569</sup>. Del mismo modo, en Turquía, se suprimió la autonomía institucional al delegar la elección de los administradores escolares en el Consejo de Educación Superior. El Consejo tiene poder tanto para destituir como para contratar al personal docente<sup>570</sup>. Los nuevos criterios de contratación erosionan las “tradiciones académicas” de Turquía al emplear a profesores que “siguen una determinada ideología” sin que necesariamente “tengan un título académico”<sup>571</sup>. En Azerbaiyán, Egipto, Irán (República Islámica del) y el Pakistán, las destituciones se han basado presuntamente en afiliaciones religiosas y políticas<sup>572</sup>.

40. Un tercer medio a través del cual la injerencia del Estado y las restricciones a la autonomía institucional suelen aplicarse sin fines lícitos es el de la gestión de las admisiones, la distribución de becas y los planes de estudios. En particular, estas tendencias parecen superponerse con la selección de grupos religiosos y de género. En Bahrein, la concesión de becas ha estado vinculada a las afiliaciones religiosas<sup>573</sup>. La asociación religiosa y su importancia en las solicitudes de inscripción escolares también se observan en otros lugares. En el Pakistán, tanto en las instituciones públicas como en las privadas, es necesario declarar la afiliación religiosa en los formularios de solicitud de ingreso a las escuelas. Los estudiantes musulmanes tienen que declarar que creen en el Profeta Mahoma, y los estudiantes no musulmanes deben recibir la verificación de su afiliación religiosa por parte de la

<sup>568</sup> Roberts Lyer y Suba, *Closing Academic Space*, pág. 84.

<sup>569</sup> Presentación del International Center for Not-for-Profit Law, pág. 8.

<sup>570</sup> Presentación de Taştan/Ördek pág. 9.

<sup>571</sup> *Ibid.*, pág. 125.

<sup>572</sup> Presentación del International Center for Not-for-Profit Law, pág. 8; y presentación de Media Matters for Democracy, pág. 8.

<sup>573</sup> Presentación del International Center for Not-for-Profit Law, pág. 8.



comunidad local<sup>574</sup>. En otros países, como Uzbekistán<sup>575</sup> y Nigeria<sup>576</sup>, se ha observado una injerencia política generalizada en las admisiones. Ese control sobre el tamaño y la composición de los órganos estudiantiles “afecta a la diversidad de opiniones expresadas en las universidades<sup>577</sup>”.

41. La disposición de las universidades de someterse a la presión pública puede erosionar la libertad académica y la libertad de expresión<sup>578</sup>. En los Estados Unidos de América, la presión del público o de los estudiantes ha dado lugar a revisiones disciplinarias de los académicos y, en algunos casos, incluso a que se les prohíba entrar en el campus<sup>579</sup>. En términos generales, esa dinámica puede conducir a una cultura de represión y autocensura en la que las medidas restrictivas contra el profesorado se guíen por la presión exterior y no por los logros y actividades académicas. En otros Estados hay pruebas que demuestran que se contrata a los propios estudiantes para que se conviertan en una amenaza para los académicos debido a su capacidad y, en algunos casos, su disposición para denunciar a los académicos que debaten ideas consideradas inaceptables<sup>580</sup>.

### **Trato discriminatorio**

42. El derecho a la libertad de opinión y de expresión debe respetarse “sin distinción alguna” (véase el artículo 2 1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Sin embargo, los miembros de algunos grupos suelen enfrentarse a una discriminación particular cuando se aplican restricciones a la expresión. En Turquía, muchas administraciones universitarias, siguiendo instrucciones del Consejo Superior de Educación, adoptaron medidas disciplinarias contra los miles de académicos que firmaron una “petición de paz” en la que se condenaban las operaciones de seguridad del Estado en ciudades del sudeste del país<sup>581</sup>, entre otras cosas, se separó a los signatarios de sus cargos<sup>582</sup>. Otros

---

<sup>574</sup> Presentación de Media Matters for Democracy, pág. 8.

<sup>575</sup> Banco Mundial, *Uzbekistán: Modernización de la Educación Superior* (2014), pág. 60; y presentación del International Center for Not-for-Profit Law, págs. 8 y 9.

<sup>576</sup> Bakwaph Peter Kanyib, “Admission crisis in Nigerian universities: the challenges youth and parents face in seeking admission”, tesis doctoral, Universidad de Seton Hall, 2013, págs. 101, y 107 a 110; y presentación del International Center for Not-for-Profit Law, pág. 8.

<sup>577</sup> Presentación del International Center for Not-for-Profit Law, pág. 8.

<sup>578</sup> Presentación de la Foundation for Individual Rights in Education, pág. 3.

<sup>579</sup> *Ibid.*, párr. 4.

<sup>580</sup> Presentación de Doğanay/Değer, pág. 57.

<sup>581</sup> Comunicación núm. TUR 3/2016, 31 de marzo de 2016; y respuesta del Gobierno, 17 de mayo de 2016.

<sup>582</sup> Véase [A/HRC/35/22/Add.3](#).

signatarios fueron enjuiciados o arrestados y se les prohibió trabajar para la administración y viajar al extranjero<sup>583</sup>. En la República Bolivariana de Venezuela, las personas que expresan opiniones políticas que critican al Gobierno son excluidas de los programas de becas<sup>584</sup>, expulsadas o sometidas a procedimientos disciplinarios<sup>585</sup>. Asimismo, en la India, como represalia a los estudiantes disidentes, se los ha expulsado o no se les conceden becas<sup>586</sup>. Las restricciones a la expresión también afectan a las organizaciones y actividades estudiantiles<sup>587</sup>. En el Brasil, un representante electo del Estado invitó a los estudiantes a través de los medios sociales a filmar sus clases para captar el comportamiento “político-partidista o ideológico” de los profesores, y a crear una línea telefónica anónima para que los estudiantes y el público denunciaran a los “profesores que fueran adoctrinadores ideológicos” de las universidades<sup>588</sup>.

43. Las intervenciones dentro de las aulas a menudo van dirigidas a grupos minoritarios, en particular a las minorías religiosas, y a las mujeres. En las sociedades que limitan la libertad académica se observa una tendencia a seleccionar a personas de grupos de población de ciertas religiones. Por ejemplo, los integrantes de la población musulmana hazara chiíta de la provincia de Baluchistán (Pakistán) han tenido dificultades para acceder a la educación. También hay “un efecto disuasorio en la capacidad de las niñas y las mujeres para acceder a la educación”: las niñas de familias chiítas a menudo han tenido que dejar la escuela<sup>589</sup>. En el Pakistán, se supone que las mujeres están obligadas a cumplir un estricto código de vestimenta en nombre de la promoción de la cultura y la ética, así como otras prácticas que perpetúan la desigualdad entre los géneros<sup>590</sup>.

### **Sanciones y medidas disciplinarias por la actividad académica**

44. La penalización o los procedimientos disciplinarios de represalia contra los académicos por sus actividades “puede tener un grave efecto disuasorio

<sup>583</sup> Presentación del International Center for Not-for-Profit Law, pág. 6; y presentación de Maat, págs. 7 y 8.

<sup>584</sup> Roberts Lyer y Suba, *Closing Academic Space*, pág. 93; y presentación de Aula Abierta, págs.

1 a 3.

<sup>585</sup> Presentación de Aula Abierta, págs. 81 a 83.

<sup>586</sup> Presentación de Sundar, pág. 11.

<sup>587</sup> Presentación de Taştan/Ördek pág. 130.

<sup>588</sup> Rachael Pells, “Brazilian academics vow to resist threats to freedom”, *Times Higher Education*, 26 de noviembre de 2018; Presentación de HRREC, pág. 10. y presentación del Brasil con arreglo al artículo 19, pág. 2.

<sup>589</sup> Presentación de Media Matters for Democracy, pág. 5.

<sup>590</sup> Human Rights Watch, “‘Shall I feed my daughter, or educate her?’ Barrier to girl’s education in Pakistan”, 18 de noviembre de 2018; y presentación de Media Matters for Democracy, pág. 11.

en la autonomía de las instituciones de educación superior<sup>591</sup>” y el “significado aplicable de la actividad académica<sup>592</sup>”. Los académicos que continúan trabajando en las universidades bajo la amenaza de perder la autonomía pierden la fe en su trabajo. La destitución de los académicos que continúan con su trabajo hace que se “reduzcan los ámbitos de investigación”<sup>593</sup>. Por ejemplo, en Turquía, se ha incluido en una lista negra a las personas que han debatido sobre los conflictos kurdos y las leyes de estado de emergencia y, en consecuencia, la mayoría de los trabajos académicos en ese ámbito se detuvieron<sup>594</sup>. A su vez, figurar en la lista negra prohíbe a los académicos de Turquía publicar investigaciones, asistir a conferencias y viajar al extranjero<sup>595</sup>.

### **Violencia contra estudiantes y académicos**

45. Tanto los estudiantes como los académicos suelen ser blanco de ataques directos del Estado sin ninguna justificación legal. Ese tipo de ataques incluyen amenazas, violencia y privación arbitraria de la libertad. Matthew Hedges, un ciudadano del Reino Unido y estudiante de doctorado, fue detenido por las autoridades de los Emiratos Árabes Unidos durante siete meses por su investigación de campo<sup>596</sup>. Se le obligó a confesar espionaje sometiéndolo a tortura y reclusión en régimen de aislamiento<sup>597</sup>. Según se informa, en junio de 2020, en la provincia de Baluchistán (Pakistán), la policía golpeó y arrestó a docenas de estudiantes durante una protesta no violenta en la que se exigía el acceso a Internet necesario para acceder a las clases en línea<sup>598</sup>. En la República Bolivariana de Venezuela, personas no identificadas lanzaron gas lacrimógeno durante una clase en la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela en un aparente intento de evitar que los estudiantes debatieran los efectos de una decisión judicial sobre la autonomía universitaria<sup>599</sup>.

### **C. Necesidad y proporcionalidad**

---

<sup>591</sup> Presentación del International Center for Not-for-Profit Law, pág. 6.

<sup>592</sup> Presentación de Doğanay/Değer, pág. 52, cita de las respuestas de un entrevistado.

<sup>593</sup> Presentación de Taştan/Ördek, resumen, pág. 2.

<sup>594</sup> *Ibid.*, pág. 72.

<sup>595</sup> *Ibid.*, págs. 67 a 69.

<sup>596</sup> Presentación de Hedges, pág. 1.

<sup>597</sup> *Ibid.*

<sup>598</sup> Scholars at Risk, base de datos del Academic Freedom Monitoring Project Index, fecha del incidente: 24 de junio de 2020. Disponible en [www.scholarsatrisk.org/report/2020-06-24-various-institutions/](http://www.scholarsatrisk.org/report/2020-06-24-various-institutions/).

<sup>599</sup> Scholars at Risk, base de datos del Academic Freedom Monitoring Project Index, fecha del incidente: 12 de febrero de 2020. Disponible en [www.scholarsatrisk.org/report/2020-02-12-central-university-of-venezuela/](http://www.scholarsatrisk.org/report/2020-02-12-central-university-of-venezuela/).

46. Como se ha indicado anteriormente, muchas restricciones entrañan más de un motivo de incumplimiento de los requisitos del artículo 19 3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En ese caso, la medida restrictiva suele evaluarse con arreglo a las pruebas de necesidad y proporcionalidad. Las restricciones suelen ser inadecuadas e indebidas para lograr el objetivo legítimo, no utilizan los medios menos restrictivos de que dispone el Gobierno o simplemente injieren excesivamente en el derecho a la libertad académica.

### **Censura previa**

47. En Bangladesh ciertas publicaciones históricas requieren la aprobación del Gobierno<sup>600</sup>. En Viet Nam, los profesores “deben abstenerse de criticar las políticas gubernamentales y adherirse a las opiniones del partido en sus clases o al escribir sobre temas políticos<sup>601</sup>”. En Jordania, la administración de la universidad debe recibir aprobación para todos los “documentos de investigación, foros, materiales de lectura, películas (y) seminarios”<sup>602</sup>.

### **Vigilancia**

48. Las afirmaciones de los Estados de que la seguridad nacional o el orden público justifican la injerencia en la seguridad y la privacidad personales son comunes en los casos de vigilancia de las comunicaciones personales, la codificación y el anonimato<sup>603</sup>. La vigilancia y el control de la expresión y la circulación conducen a restricciones de la libertad académica y a una cultura de autocensura. El control aleatorio de los materiales de lectura e investigación impide a los académicos proseguir con su necesaria labor<sup>604</sup>. A menudo se hacen controles adicionales de quienes pertenecen a grupos religiosos específicos, además de adaptar la vigilancia en función del género. En términos generales, la ideología que el Estado se esfuerza por mantener da lugar a la vigilancia y el seguimiento de las opiniones sobre el Gobierno. En Etiopía se informó de un patrón de vigilancia y detención arbitraria de los estudiantes de la Universidad de Oromo. En el Togo, Uganda y Zimbabwe, algunas conferencias han sido

---

<sup>600</sup> Roberts Lyer y Suba, *Closing Academic Space*, pág. 6.

<sup>601</sup> Freedom House, informe sobre Viet Nam, 2017.

<sup>602</sup> Presentación de Media Matters for Democracy, pág. 10; y Roberts Lyer y Suba, *Closing Academic Space*, págs. 6 y 7.

<sup>603</sup> Véanse [A/HRC/29/32](#) y [A/71/373](#).

<sup>604</sup> Presentación de Taştan/Ördek pág. 117.

presuntamente vigiladas por funcionarios de seguridad<sup>605</sup>. La vigilancia y el seguimiento de las mujeres también han constituido una tendencia en la restricción de la libertad académica y la libertad de expresión. Esa vigilancia, en particular mediante el uso de circuitos cerrados de televisión, puede llegar a utilizar incluso el chantaje a las estudiantes usando videos de mujeres en las clases o hablando con un hombre. Las organizaciones han informado de casos “en los que las jóvenes han afirmado que maestros y miembros de la administración les han pedido favores sexuales o dinero a cambio de no compartir los videos con sus familias<sup>606</sup>”.

### **Socavar el derecho de acceso a la información**

49. Las restricciones sobre determinados temas de investigación pueden entrañar “un acceso limitado a las bibliotecas, restricciones de publicación e investigación sobre determinados temas, restricciones a la propiedad intelectual y limitaciones a la capacidad de los académicos para colaborar a nivel internacional<sup>607</sup>”. En 2018, el Gobierno de Hungría distribuyó una directriz a todas las universidades en la que indicaba que ya no certificaría ni financiaría ningún programa o curso de estudios sobre el género<sup>608</sup>. El Ministerio de Cultura, Deporte y Turismo de la República de Corea ha pedido a la Universidad Nacional de las Artes de Corea que se concentre únicamente en “una educación práctica”<sup>609</sup>. En algunos municipios del Brasil se han promulgado leyes, mientras que en otros cientos de ellos se están examinando proyectos de ley, que prohíben específicamente que en las escuelas se traten cuestiones de género y sexualidad<sup>610</sup>. En el Japón, las autoridades han influido en la elaboración de los libros de texto escolares relativos a los acontecimientos históricos, en particular en lo que respecta a la participación del Japón en la Segunda Guerra Mundial y al tema de las “mujeres de solaz”. Esta influencia va desde la inclusión de un descargo de responsabilidad que indica la opinión contraria del Gobierno de que no se reclutaba a las mujeres por la fuerza, hasta la eliminación de las referencias a las “mujeres de solaz”<sup>611</sup>. En el Pakistán, algunos libros de texto se

---

<sup>605</sup> Roberts Lyer y Suba, *Closing Academic Space*, págs. 102 y 103.

<sup>606</sup> Presentación de Media Matters for Democracy, pág. 11.

<sup>607</sup> Presentación del International Center for Not-for-Profit Law, pág. 6.

<sup>608</sup> Comunicación núm. HUN 6/2018, 12 de septiembre de 2018.

<sup>609</sup> Véase [E/C.12/KOR/CO/3](#).

<sup>610</sup> Presentación del Brasil con arreglo al artículo 19, pág. 3; y comunicación núm. BRA 4/2017, 13 de abril de 2017.

<sup>611</sup> Véase [A/HRC/35/22/Add.1](#).

publican bajo la supervisión del Gobierno y dan una idea de la historia que pretende reforzar una cierta ideología y orientación política<sup>612</sup>.

50. Se ha restringido la libertad académica de algunos profesores universitarios denegándoles solicitudes de acceso a información necesaria para sus investigaciones académicas. Por ejemplo, el Servicio de Inmigración y Control de Aduanas y el condado de Cowlitz, en el estado de Washington, en los Estados Unidos, se negó a proporcionar a una profesora e investigadora de la Universidad de Washington información relativa al establecimiento juvenil donde se mantenía a menores no acompañados. El condado de Cowlitz entregó la información de manera incompleta, y presentó una moción de sentencia declaratoria contra la Universidad y la profesora personalmente. El Servicio de Inmigración y Control de Aduanas solicitó el envío del caso a las cortes federales y respondió que, con base en una norma federal, dicha información era confidencial, a pesar de que la normativa estatal establecía lo contrario<sup>613</sup>.

### **Acceso a Internet**

51. Algunos Gobiernos también han interrumpido los servicios de Internet y de telecomunicaciones en nombre de la seguridad nacional y el orden público. Esas interrupciones implican el cierre de redes enteras, el bloqueo de sitios web y plataformas, y el corte de las telecomunicaciones y los servicios de telefonía móvil. Desde agosto de 2019, el Gobierno de la India impuso una suspensión casi total de las comunicaciones en Jammu y Cachemira y cortó el acceso a Internet, las redes de telefonía móvil y los canales de cable y televisión<sup>614</sup>. Esa situación ha afectado al sistema educativo y a la investigación académica. Tras un fallo de la Corte Suprema de Justicia en enero de 2020 en el que se ordenaba al Gobierno que reactivara la conexión a Internet, este solo reactivó una red de segunda generación<sup>615</sup>. La situación en Cachemira se ha visto agravada por los efectos de la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19) en los sistemas educativos. La pandemia ha tenido una enorme repercusión en la educación de los niños, las niñas y la juventud de todo el mundo y ha ampliado las

---

<sup>612</sup> Presentación de Media Matters for Democracy, pág. 2; y Afnan Khan, “The threat of Pakistan’s revisionist texts”, *Guardian*, 18 de mayo de 2009.

<sup>613</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2019*, vol. II: *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5 (2020), párr. 672.

<sup>614</sup> ACNUDH, “UN rights experts urge India to end communications shutdown in Kashmir”, 22 de agosto de 2019.

<sup>615</sup> Presentación de Sundar, pág. 18.

desigualdades existentes<sup>616</sup>. La Relatora Especial sobre el derecho a la educación advirtió a los Estados de que la exclusión antes y durante la pandemia existe “en un contexto de desigualdad estructural arraigada y reconocida<sup>617</sup>”. Destacó que la excesiva dependencia de los instrumentos de aprendizaje a distancia en línea para garantizar la continuidad de la educación había exacerbado esas desigualdades. Según la UNESCO, “La mitad del total de los alumnos —unos 826 millones de estudiantes— que no pueden asistir a la escuela debido a la pandemia de COVID-19, no tienen acceso a una computadora en el hogar y el 43 % (706 millones) no tienen Internet en sus casas”<sup>618</sup>. Además, muchos Gobiernos no cuentan con las políticas, los recursos o la infraestructura necesarios para llevar a cabo una transición plenamente inclusiva al aprendizaje en línea, en particular cuando va acompañada de una respuesta de alta tecnología<sup>619</sup>.

### **Restricciones al derecho a la protesta**

52. Una forma de restricción de la libertad académica es la restricción o supresión de las protestas pacíficas. Los estudiantes que participan en las protestas se ven excluidos de los programas de becas, penalizados, sometidos a la presencia física e intervenciones de las fuerzas de seguridad en los campus universitarios, así como a detenciones, encarcelamiento, malos tratos, ejecuciones extrajudiciales y juicios en tribunales militares<sup>620</sup>. Los Gobiernos en cuestión suelen utilizar las protestas públicas y los disturbios civiles como justificación para aprobar y aplicar leyes de control y vigilancia de los estudiantes e interferir en la autonomía institucional, lo que limita la libertad académica<sup>621</sup>. En Egipto, miles de estudiantes fueron encarcelados tras una protesta en respuesta al golpe de Estado de 2013<sup>622</sup>. En muchos países se ha documentado la presencia física y las intervenciones de las fuerzas de seguridad en los campus universitarios y durante las protestas organizadas o dirigidas por los estudiantes o en las que participan un gran número de estudiantes. Los estudiantes de Chile, Colombia, Honduras y Venezuela (República Bolivariana de) que organizaron protestas o participaron en ellas se

---

<sup>616</sup> Elin Martínez, “COVID-19 reveals global need to improve education systems”, Human Rights Watch, 13 de julio de 2020.

<sup>617</sup> [A/HRC/44/39](#), párr. 80.

<sup>618</sup> UNESCO, “Surgen alarmantes brechas digitales en el aprendizaje a distancia”, 21 de abril de 2020.

<sup>619</sup> Martínez, “COVID-19 reveals global need to improve education systems”.

<sup>620</sup> Presentación del International Center for Not-for-Profit Law, resumen, pág. 8.

<sup>621</sup> Presentación de Taştan/Ördek, pág. 10; y presentación de Elizka Relief Foundation, pág. 3.

<sup>622</sup> Roberts Lyer y Suba, *Closing Academic Space*, pág. 8.



enfrentaron a respuestas violentas y desproporcionadas de las fuerzas del orden<sup>623</sup>. Las fuerzas militares y de policía de la República Bolivariana de Venezuela “han reprimido con excesiva fuerza las protestas estudiantiles” y “la situación ha venido empeorando desde 2013, pero de manera más dramática en 2014 y 2017”<sup>624</sup>.

### **Restricciones a los viajes**

53. Las restricciones a los viajes constituyen una limitación a la libertad de expresión, a la libertad de movimiento y a la libertad de intercambiar conocimientos y colaborar con otros. Un ejemplo de ello es lo que ocurre con el profesorado egipcio, que requiere una autorización de seguridad y la aprobación del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio de Enseñanza Superior para viajar al extranjero<sup>625</sup>. Asimismo, en la India es difícil obtener visados de investigación: el personal docente debe “solicitar un permiso para salir del país” con al menos seis semanas de antelación” si quiere asistir a conferencias en el extranjero, incluso en el caso de que estas se celebren durante sus vacaciones<sup>626</sup>. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos reconoció la importancia de la libertad de expresión para el ejercicio de la libertad académica en el caso *Good c. República de Botswana*<sup>627</sup>. La Comisión sostuvo que Botswana había violado los derechos del académico al deportarlo después de que publicara un documento desfavorable para el Gobierno.

## **IV. Conclusiones y recomendaciones**

**54. Las restricciones a la libertad académica son tanto instrumentos antiguos para limitar el intercambio de información y conocimientos y el cuestionamiento de la sabiduría recibida como instrumentos contemporáneos para reprimir la información y las ideas que los Gobiernos suelen considerar amenazadoras. Sin embargo, sin libertad**

---

<sup>623</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela: informe de país*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 209/17 (2017); Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Protesta y Derechos Humanos: Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal*, OEA/Ser L/V/II CIDH/RELE/INF.22/19 (2019); Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “CIDH culmina visita in loco a Chile y presenta sus observaciones y recomendaciones preliminares”, 31 de enero de 2020; y Universidad de Ottawa, presentación del Centro de Investigación y Educación sobre Derechos Humanos, pág. 6.

<sup>624</sup> Mayda Gabriela Hocevar, David Augusto Gómez y Nelson José Rivas, “Amenazas a la libertad académica en Venezuela: imposiciones legislativas y patrones de discriminación hacia profesores y estudiantes universitarios”, *Interdisciplinary Political Studies*, vol. 3, núm. 1 (2017).

<sup>625</sup> Presentación del International Center for Not-for-Profit Law, pág. 7.

<sup>626</sup> Presentación de Sundar, pág. 16.

<sup>627</sup> Comunicación núm. 313/05, 26 de mayo de 2010.



académica, todas las sociedades pierden uno de los elementos esenciales del autogobierno democrático: la capacidad de autorreflexión, de generación de conocimientos y del empeño constante en mejorar la vida de las personas y las condiciones sociales. Como ha tratado de demostrar el Relator Especial, la libertad académica depende de una serie de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. El Relator Especial se ha centrado particularmente en los aspectos de la libertad de expresión de la libertad académica, una libertad que se entiende mejor como aquella que trasciende los límites de los derechos y las fronteras. En particular, hay que hacer frente a las amenazas a la libertad académica, y las amenazas al cuestionamiento, independientemente de si la amenaza se deriva del comportamiento del Estado o de la presión social. La actual pandemia mundial pone de relieve para todos la importancia del desarrollo y el intercambio de todo tipo de ideas e información, sin consideración de fronteras.

55. El Relator Especial formula las recomendaciones siguientes.

A. Recomendaciones a los Estados

56. Los enfoques de los Estados en relación con la libertad académica deberían basarse en la importancia crítica de las actividades académicas, las comunidades académicas y sus participantes para la sociedad democrática, la libertad individual, el progreso humano y la solución de problemas. Los Estados deben velar por el reconocimiento de dicha importancia fundamental absteniéndose de atacar a las instituciones académicas y a quienes forman parte de las comunidades académicas, y protegiéndolos de los ataques, aislándolos de las agresiones de terceros. Ello implica, como mínimo:

a) Examinar, y cuando sea necesario, revisar las leyes y políticas nacionales para garantizar la protección de la libertad académica. Toda ley relativa a las instituciones académicas debe reconocer que las restricciones suelen dar lugar a limitaciones de los derechos fundamentales, incluida la libertad de opinión y de expresión. Por consiguiente, toda norma de este tipo debe ajustarse a las estrictas condiciones establecidas respecto de las restricciones de la libertad de expresión;

b) Evitar el uso de instrumentos de coerción, como los recortes de financiación, el enjuiciamiento o la denegación de beneficios fiscales, a fin de presionar a las instituciones académicas para que lleven a cabo o eviten ciertos tipos de investigación. Al mismo tiempo, el apoyo público a las instituciones académicas, entre otras cosas, mediante la financiación gubernamental y las oportunidades de donaciones, denota el valioso respaldo a terceras partes;

c) Abstenerse de penalizar a las instituciones académicas y a los miembros de sus comunidades por sus actividades académicas a distancia. Con demasiada frecuencia, los académicos son blanco de ataques por ser percibidos públicamente como escépticos y buscadores de conocimientos objetivos, especialmente cuando participan en debates públicos. Los Gobiernos deben abstenerse de ese tipo de ataques no solo porque injieren en la libertad de expresión, sino también porque tienen un efecto disuasorio en las comunidades académicas;

d) Reconocer que un trabajo académico implica no solo la expresión, sino que también suele implicar la libertad de opinión, que no puede ser objeto de ninguna injerencia;

e) Asegurar la autonomía institucional de las universidades, institutos de investigación y otros órganos que constituyen la comunidad académica. Reconocer esa autonomía implica reconocer el espacio autónomo especial de los campus académicos y la importancia de permitir que ese sea un espacio dinámico para el ejercicio de los derechos de expresión, protesta y otras libertades fundamentales.

## **B. Recomendaciones a las organizaciones internacionales**

57. Los órganos de vigilancia de las Naciones Unidas y los tratados mundiales pueden parecer marginales para el logro de la libertad académica, pero no lo son. Los mecanismos de derechos humanos, como el Consejo de Derechos Humanos, deberían garantizar que el examen periódico universal y otros exámenes del respeto del derecho de los derechos humanos por parte de los Estados incluyan el examen de la libertad académica. Los órganos creados en virtud de tratados deberían buscar casos de libertad académica y, al

examinarlos, asegurarse de caracterizar las injerencias no solo como un tipo específico de violación (por ejemplo, de la libertad de expresión) sino como una violación de la libertad académica en sí misma.

**C. Recomendaciones a las instituciones académicas**

58. Al asegurarse la autonomía institucional y el autogobierno a las instituciones académicas, estas asumen funciones especiales dentro de las sociedades, que las ven como lugares para educar a las generaciones venideras de pensadores, líderes y élites burocráticas y empresariales, entre otros. El autogobierno significa garantizar que, dentro del espacio de libertad académica, las instituciones también actúen para reflejar esas funciones. En particular, las instituciones académicas deben:

a) Respetar los derechos de todos los miembros de sus comunidades, incluidos los del profesorado, los estudiantes, los investigadores, el personal, los administradores y las personas ajenas a la institución que participan en actividades académicas. Ese respeto debe incluir el derecho de todos los miembros a la libertad de opinión y de expresión, entre otros, el derecho a la protesta pacífica en las instituciones académicas;

b) Asegurar que los miembros de las comunidades académicas estén protegidos contra la coacción de terceros, ya sea el Estado o grupos de la sociedad. Esto requiere, en particular, que las instituciones defiendan a los miembros de sus comunidades que se enfrentan a ataques o restricciones debido al ejercicio de su libertad académica.

**D. Recomendaciones a la sociedad civil**

59. Se alienta a los miembros de la sociedad civil, especialmente a los miembros de las comunidades académicas y sus defensores, a que articulen las denuncias de violación de la libertad académica teniendo en cuenta las conclusiones del presente informe. En particular, se alienta a quienes consideren que sus derechos a la libertad académica han sido objeto de injerencias injustificadas a que señalen sus reclamaciones a la atención de los titulares de mandatos de procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, la UNESCO, los órganos pertinentes creados

**en virtud de tratados de derechos humanos y otros  
órganos regionales e internacionales.**

# **The Declaration on Academic Freedom and Autonomy of Institutions of Higher Education**

(Lima, 10 September 1988)

## **Preamble**

The Sixty-Eighth General Assembly of WORLD UNIVERSITY SERVICE, meeting in Lima from 6 to 10 September 1988, the year of the 40th anniversary of the Universal Declaration of Human Rights.

Bearing in mind the extensive set of international standards in the field of human rights which the United Nations and other universal and regional organizations have established, in particular the Universal Declaration of Human Rights, the International Covenant on Economic, Social, and Cultural Rights, the International Covenant on Civil and Political Rights, and the UNESCO Convention against Discrimination in Education,

Convinced that universities and academic communities have an obligation to pursue the fulfillment of economic, social, cultural, civil, and political rights of the people,

Emphasizing the importance of the right to education for the enjoyment of all other human rights and the development of human persons and peoples,

Considering that the right to education can only be fully enjoyed in an atmosphere of academic freedom and autonomy of institutions of higher education,

Recognizing the essential vulnerability of the academic community to political and economic pressures, Affirming the following principles pertaining to education:

- a. Every human being has the right to education.
- b. Education shall be directed to the full development of the human personality and the sense of its dignity, and shall strengthen the respect for human rights, fundamental freedoms, and peace. Education shall enable all persons to participate effectively in the construction of a free and egalitarian society, and promote understanding, tolerance, and friendship among all nations and all racial, ethnic, or religious groups.

Education shall promote mutual understanding, respect, and equality between men and women. Education shall be a means to understand and contribute to the achievement of the major goals of contemporary society such as social equality, peace, equal development of all nations, and the protection of the environment.

- c. Every State should guarantee the right to education without discrimination of any kind as to race, colour, sex, language, religion, political or other opinion, national or social origin, economic condition, birth, or other status. Every State should make available an adequate proportion of its national income to ensure in practice the full realization of the right to education.
- d. Education shall be an instrument of positive social change. As such, it should be relevant to the social, economic, political, and cultural situation of any given country, contribute to the transformation of the status quo towards the full attainment of all rights and freedoms, and be subject to permanent evaluation.

Proclaims this Declaration.

### **Definitions**

1. For the purposes of this Declaration

- a. “*Academic freedom*” means the freedom of members of the academic community, individually or collectively, in the pursuit, development, and transmission of knowledge, through re- search, study, discussion, documentation, production, creation, teaching, lecturing, and writing.
- b. “*Academic community*” covers all those persons teaching, studying, doing research, and working at an institution of higher education.
- c. “*Autonomy*” means the independence of institutions of higher education from the State and all other forces of society to make decisions regarding its internal government, finance, administration, and to establish its policies of education, research, ex- tension work, and other related activities.
- d. “*Institutions of higher education*” comprise universities, other centres of post-secondary education, and centres of research and culture associated with them.

2. The above mentioned definitions do not imply that the exercise of academic freedom and autonomy is not subject to limitations as established in the Present Declaration.

### *Academic Freedom*

3. Academic freedom is an essential precondition for those education, research, administrative, and service functions with which universities and other institutions of higher education are en- trusted. All members of the academic community have the right to fulfill their functions without discrimination of any kind and without fear of interference or repression from the State or any other source.

4. States are under an obligation to respect and to ensure to all members of the academic community those civil, political, economic, social, and cultural rights recognized in the United Nations Covenants on Human Rights. Every member of the

academic community shall enjoy, in particular, freedom of thought, conscience, religion, expression, assembly, and association as well as the right to liberty and security of person and liberty of movement.

5. Access to the academic community shall be equal for all members of society without any hindrance. On the basis of ability, every person has the right, without discrimination of any kind, to become part of the academic community, as a student, teacher, researcher, worker, or administrator. Temporary measures aimed at accelerating de facto equality for disadvantaged members of the academic community shall not be considered as discriminatory, provided that these measures are discontinued when the objectives of equality of opportunity and treatment have been achieved. All States and institutions of higher education shall guarantee a system of stable and secure employment for teachers and researchers. No member of the academic community shall be dismissed without a fair hearing before a democratically elected body of the academic community.

6. All members of the academic community with research functions have the right to carry out research without any interference, subject to the universal principles and methods of scientific enquiry. They also have the right to communicate the conclusions of their research freely to others and to publish them without censorship.

7. All members of the academic community with teaching functions have the right to teach without any interference, subject to the accepted principles, standards, and methods of teaching.

8. All members of the academic community shall enjoy the freedom to maintain contact with their counterparts in any part of the world as well as the freedom to pursue the development of their educational capacities.

9. All students of higher education shall enjoy freedom of study, including the right to choose the field of study from available courses and the right to receive official recognition of the knowledge and experience acquired. Institutions of higher education should aim to satisfy the professional needs and aspirations of their students. States should provide adequate resources for students in need to pursue their studies.

10. All institutions of higher education shall guarantee the participation of students in their governing bodies, individually or collectively, to express opinions on any national and international question.

11. States should take all appropriate measures to plan, organize, and implement a higher education system without fees for all secondary education graduates and other people who might prove their ability to study effectively at that level.

12. All members of the academic community have the right to freedom of association with others, including the right to form and join trade unions for the protection of their interests. The unions of all sectors of the academic communities should participate in the formulation of their respective professional standards.

13. The exercise of the rights provided above carries with it special duties and responsibilities and may be subject to certain restrictions necessary for the protection of the rights of others. Teaching and research shall be conducted in full accordance with professional standards and shall respond to contemporary problems facing society.

*Autonomy of institutions of higher education*

14. All institutions of higher education shall pursue the fulfillment of economic, social, cultural, civil, and political rights of the people and shall strive to prevent the misuse of science and technology to the detriment of those rights.

15. All institutions of higher education shall address themselves to the contemporary problems facing society. To this end, the curricula of these institutions, as well as their activities, shall respond to the needs of society at large. Institutions of higher education should be critical of conditions of political repression and of violations of human rights within their own society.

16. All institutions of higher education shall provide solidarity to other such institutions and individual members of their academic communities when they are subject to persecution. Such solidarity may be moral or material and should include refuge and employment or education for victims of persecution.

17. All institutions of higher education should strive to prevent scientific and technological dependence and to promote equal partnership of all academic communities of the world in the pursuit and use of knowledge. They should encourage international academic cooperation which transcends regional political and other barriers.

18. The proper enjoyment of academic freedom and the compliance with the responsibilities mentioned in the foregoing articles demand a high degree of autonomy of institutions of higher education. States are under an obligation not to interfere with the autonomy of institutions of higher education as well as to prevent interference by other forces of society.

19. The autonomy of institutions of higher education shall be exercised by democratic means of selfgovernment, which includes the active participation of all members of the respective academic communities. All members of the academic community shall have the right and opportunity, without discrimination of any kind, to take part in the



conduct of academic and administrative affairs. All governing bodies of institutions of higher education shall be freely elected and shall comprise members of the different sectors of the academic community. The autonomy should encompass decisions regarding administration and determination of policies of education, research, extension work, allocation of resources, and other related activities.



# DERECHO A LA LIBERTAD ACADÉMICA EN LATINOAMÉRICA



**David Gómez Gamboa** es profesor asociado en la Universidad del Zulia en las cátedras Derechos Humanos y Derecho Internacional Público, coordinador de la Comisión de Derechos Humanos de la Facultad de Ciencias, Jurídicas y Políticas de esta universidad y director fundador de la ONG Aula Abierta ([www.aulaabiertavenezuela.org](http://www.aulaabiertavenezuela.org), [www.derechosuniversitarios.org](http://www.derechosuniversitarios.org) y [www.libertadacademica.org](http://www.libertadacademica.org)). Es abogado egresado Summa Cum Laude de la Universidad del Zulia (Venezuela, 2000), licenciado en Comunicación Social egresado Cum Laude de la Universidad Católica Cecilio Acosta (Venezuela, 2008), Especialista en Derechos Humanos de la Universidad Complutense de Madrid (España, 2001), Especialista en Derecho de las Nuevas Tecnologías y las Telecomunicaciones (San Pablo CEU de Madrid, 2001) y Doctor en Ciencia Política de la

Universidad del Zulia (2008). Ha realizado estancias investigativas en Los Países Bajos (Programa Shelter City Utrecht entre enero y septiembre de 2020), la Universidad de Nueva York (Estados Unidos, Programa Fulbright, 2018), Instituto Max Planck de Derecho Internacional y Derecho Público Comparado (Heidelberg-Alemania, 2013), Universidad de Ottawa (Canadá, 2011). David Gómez Gamboa es autor de distintos libros y artículos científicos en materia de libertad académica y autonomía universitaria, libertad de expresión e información y derechos humanos.

**Karla Velazco Silva** es profesora ordinaria en la Universidad del Zulia y la Universidad Rafael Urdaneta, miembro de la Comisión de Derechos Humanos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia y Sub-Directora de proyectos de la ONG Aula Abierta ([www.aulaabiertavenezuela.org](http://www.aulaabiertavenezuela.org),

[www.derechosuniversitarios.org](http://www.derechosuniversitarios.org) y [www.libertadacademica.org](http://www.libertadacademica.org)). Es abogada egresada Summa Cum Laude de la Universidad Rafael Urdaneta (Venezuela, 2014), Magister Scientiarum en Ciencias Políticas y Derecho Público, mención Derecho Público. (Universidad del Zulia. Venezuela, 2019), Magíster Scientiarum en Banca y Finanzas (Universidad Rafael Urdaneta. Venezuela, 2017) ambos títulos obtenidos con honores, primer lugar en las promociones. Doctorante en Ciencias Políticas (Venezuela).

Estudios de Posgrado en formación docente (Venezuela, 2018). Diplomada en Derechos Humanos (Venezuela, 2012). Karla Velazco Silva es autora de algunas obras en el área del derecho público, los derechos humanos y en la temática de la libertad académica y la autonomía universitaria.



**Denise Ortega Moran** es miembro de la Coordinación de Investigación e Incidencia Internacional de la ONG Aula Abierta ([www.aulaabiertavenezuela.org](http://www.aulaabiertavenezuela.org), [www.derechosuniversitarios.org](http://www.derechosuniversitarios.org) y [www.libertadacademica.org](http://www.libertadacademica.org)) y Asistente de Tribunal adscrita al Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia. Es abogada egresada Summa Cum Laude de la Universidad Rafael Urdaneta (Venezuela, 2019). Actualmente se encuentra cursando un Diplomado para Defensores en Derechos Humanos, becada por la Red Universitaria por los Derechos Humanos.